

**Universidad Andina Simón Bolívar**

**Sede Ecuador**

**Área de Derecho**

Doctorado en Derecho

**La (in)eficacia reparatoria en Ecuador (2015-2021)**

**Una teoría para la pedagogía de la reparación dialógica como política de gestión  
jurisdiccional del sistema de justicia constitucional y el cumplimiento de sus decisiones**

Holger Paúl Córdova Vinueza

Tutor: Claudia Storini

Quito, 2022

Trabajo almacenado en el Repositorio Institucional UASB-DIGITAL con licencia Creative Commons 4.0 Internacional

	<b>Reconocimiento de créditos de la obra</b> No comercial Sin obras derivadas	
---	---	---

Para usar esta obra, deben respetarse los términos de esta licencia



## **Cláusula de cesión de derecho de publicación**

Yo, Holger Paúl Córdova Vinueza, autor de la tesis intitulada “La (in)eficacia reparatoria en Ecuador (2015-2021). Una teoría para la pedagogía de la reparación dialógica como política de gestión jurisdiccional del sistema de justicia constitucional y el cumplimiento de sus decisiones”, mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de Doctorado en Derecho en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, durante 36 meses a partir de mi graduación, pudiendo por lo tanto la Universidad, utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en los formatos virtual, electrónico, digital, óptico, como usos en red local y en internet.
2. Declaro que en caso de presentarse cualquier reclamación de parte de terceros respecto de los derechos de autor/a de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.
3. En esta fecha entrego a la Secretaría General, el ejemplar respectivo y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

28 de octubre de 2022.

Firma: \_\_\_\_\_



## Resumen

Esta tesis examina la terminación de los procesos de garantías jurisdiccionales y el cumplimiento de sus sentencias estimatorias para garantizar los derechos a la tutela judicial efectiva y a la reparación. Para ello, plantea una perspectiva crítica sobre la actividad judicial, tanto en términos del rol de los jueces para proteger derechos, así como la naturaleza de su poder en las implicaciones democráticas de sus decisiones. A continuación, revisa la forma de construir esas decisiones desde la propuesta de una teoría de la conversación constitucional entre el sistema de administración de justicia constitucional y la ciudadanía.

A continuación, expone los prolegómenos para la ejecución del fallo judicial según estándares del derecho a la tutela judicial efectiva en jurisprudencia de tribunales constitucionales andinos e interamericano, e indaga el funcionamiento de la garantía de acción de incumplimiento en el ordenamiento constitucional a partir de evaluar si ésta constituye un dispositivo procesal que promueve o dificulta el diálogo de los justiciables con el sistema de justicia constitucional.

Finalmente, centra su análisis en la reparación y las respuestas del sistema de administración de justicia para su realización. En respuesta a las deficiencias abordadas, construye una teoría de la reparación dialógica para el referido sistema a partir de consignar las dimensiones epistemológicas, culturales, interpretativas, argumentativas, procesales e institucionales para su implementación.

Para concluir, condensa los problemas estructurales de la jurisdicción constitucional, y, enfatiza las contribuciones que traería la ejecución de una reparación dialógica como práctica regulatoria del sistema constitucional, en tanto proveería de condiciones para un modelo que propone la conversación como práctica y compromiso regulador, lo cual no se simplifica a las intervenciones de los usuarios de la administración de justicia en las audiencias procesales, sino a que el funcionamiento del sistema constitucional dialogue con sus actores y los justiciables en los factores decisivos de su organización, a saber: i) la determinación de la reparación; ii) el cumplimiento de la decisión judicial; iii) el seguimiento de los dos primeros factores; y, iv) la adopción de acciones futuras para que la vulneración de derechos no vuelva a producirse en la sociedad.

Palabras clave: diálogo, tutela judicial, reparación, acción de incumplimiento.



Para mi familia por caminar y escribir conmigo.

Para los profesores que compartieron sus conocimientos conmigo con la finalidad de expresar mi gratitud.

Para mis amigos y amigas que siguen creyendo en mí.





## **Agradecimientos**

A mi familia por su presencia y afecto que guían mi vida.

A la *Dra. Claudia Storini*, Directora del Programa y de esta visión investigativa, amiga y Maestra, por sus permanentes orientaciones para pensar la justicia desde los caminos que logran encontrarse.

Al *Dr. César Montaña Galarza*, por la oportunidad para este servidor y por su entrega en la formación de generaciones.

Al conjunto de docentes y personal administrativo de la Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador, por el trabajo y la dedicación que entregan a sus alumnos. Esta sección no es obligatoria.

A la Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador, por sus logros y trabajo institucional en beneficio de la educación superior ecuatoriana.



## Tabla de contenidos

Ilustraciones	17
Introducción	23
Capítulo primero: La construcción de las decisiones judiciales a partir de una conversación constitucional	36
Presentación del capítulo	36
1. Hegemonías y marginados en la realidad jurídica. El derecho como un dispositivo de poder	37
1.1. Genealogía de la resolución judicial	53
1.2. La actividad judicial como constructo de dominación	58
1.3. Las cortes constitucionales en la constitucionalización de los derechos y como responsables de su exigibilidad	64
1.4. La judicialización de las políticas públicas y el activismo judicial	74
2. Administrar justicia mediante <i>una conversación entre iguales</i>	
2.1. La decisión judicial como construcción dialógica	92
2.2. La conversación constitucional: entre justicia dialógica y democracia deliberativa	95
2.3. Tipos de diálogo jurisdiccional e interacción jurisprudencial	108
2.4. Las cortes constitucionales como actores en las políticas públicas: los jueces como orientadores de sus contenidos	125
2.5. Activismo judicial dialógico para el seguimiento de la política pública: la supervisión del cumplimiento de sentencias como medición del impacto de las políticas	129
Síntesis del capítulo	142

### Capítulo segundo

La ejecución del fallo judicial y la acción de incumplimiento en el ordenamiento constitucional ecuatoriano

Presentación del capítulo_____	143
1. El derecho a la ejecución de las sentencias en el derecho interamericano y en tribunales constitucionales andinos_____	143
2. El derecho a la ejecución de las decisiones judiciales y su relación con otros derechos según el derecho interamericano y la Corte Constitucional de Colombia_____	151
3. Eficacia y efectividad del derecho a la ejecución de fallos judiciales en el derecho interamericano y en Cortes Constitucionales de Ecuador y Colombia_____	159
4. Sistema de administración de justicia constitucional_____	168
5. El contenido de un fallo en garantía jurisdiccional y los medios necesarios para su implementación_____	170
6. Las obligaciones del juez constitucional para ejecutar una sentencia y las situaciones de inejecutabilidad_____	178
7. La terminación de un proceso de garantías jurisdiccionales en la instancia que expidió la sentencia_____	181
8. La acción de incumplimiento procesal constitucional. ¿Funciona esta garantía como un mecanismo de diálogo para garantizar la tutela judicial y la reparación de los justiciables?_____	195
8.1. Objeto y finalidad de la garantía jurisdiccional_____	201
8.2. Activación de la garantía, legitimación y presupuestos procesales_____	203
8.3. Límites y limitaciones de la garantía en relación a los efectos de la decisión constitucional_____	210
8.4. Régimen de ejecución de las decisiones constitucionales_____	
8.4.1. La eficacia y la efectividad de la decisión y su cumplimiento en el fallo de las garantías jurisdiccionales ordinarias_____	217
8.4.2. La garantía como medio de ejecución de la sentencia, dictamen o acuerdo reparatorio_____	225

8.4.3. La improcedencia sobre la revisión de fondo del asunto	227
9. La regulación de la acción de incumplimiento por la Corte Constitucional	
9.1. Criterios jurisprudenciales sobre desistimiento	228
9.2. La verificación de la Corte Constitucional para dictaminar el archivo de los procesos por existir cumplimiento de sentencia	237
9.3. Pronunciamientos jurisprudenciales para sentencias estimatorias en la garantía de acción de incumplimiento	240
9.4. Las reglas para la garantía jurisdiccional en medidas cautelares	245
10. La gestión del sistema de administración de justicia constitucional para garantizar la tutela judicial en el cumplimiento de sentencias	246
10.1. La productividad de las unidades judiciales en los procesos de garantías jurisdiccionales	262
10.2. Derecho declarado vulnerado en la sentencia de instancia	268
10.3. Medidas de reparación ordenadas	272
10.4. El estado de los autos en el seguimiento de casos activos de las acciones de incumplimiento	276
10.5. El uso preventivo y efectivo del Art. 86 numeral 4 de la Constitución para establecer sanciones por incumplimiento	280
10.6. El origen de la garantía jurisdiccional en sentencia de instancia	282
10.7. El uso de autos de inicio y verificación según el tipo de derecho	284
10.8. La producción de autos en causas de acción de incumplimiento	286
10.9. La producción de autos de inicio y de verificación según el tipo de derecho en causas de acción de incumplimiento	288

10.10. Identificación de unidad jurisdiccional, provincia e institución pública con mayores dificultades para el cumplimiento de sentencias_____	293
11. La eficacia del sistema de administración de justicia constitucional en la protección de derechos y la validez de las garantías jurisdiccionales_____	297
Síntesis del capítulo_____	312

### Capítulo tercero

La eficacia de la reparación y la construcción de un proceso reparador dialógico para una política constitucional de protección a los derechos de las víctimas

Presentación del capítulo_____	314
1. La responsabilidad internacional del Estado en el derecho internacional público y en el derecho internacional de los derechos humanos_____	315
2. El desarrollo de los preceptos normativos de la reparación en el derecho internacional de los derechos humanos_____	318
3. Los tipos de reparación en la jurisprudencia interamericana_____	320
4. El derecho a la reparación y su interrelación con el derecho a la tutela judicial efectiva_____	327
5. Los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación en un proceso jurisdiccional_____	335
6. La reparación integral en la jurisprudencia constitucional ecuatoriana_____	338
7. La determinación de la reparación en un proceso de garantía jurisdiccional_____	356
8. El proceso contencioso administrativo y el juicio verbal sumario_____	362
9. Los prolegómenos de la reparación para su plena realización_____	369
10. La reparación económica_____	374
11. Régimen de control disciplinario a servidores judiciales por incumplimiento total o defectuoso de sentencias en garantías y sus reparaciones_____	383

12. La atribución de la Corte Constitucional en el seguimiento al cumplimiento de fallos jurisdiccionales_____	387
13. Gestión del seguimiento de la Corte Constitucional ecuatoriana_____	391
13.1. Seguimiento realizado durante el período de 2014 hasta 2017_____	391
13.2. Seguimiento realizado durante el período de 2015 hasta 2020_____	401
14. Medición comparativa de competencias de CCE durante el período de 2019 a 2020_____	405
15. Las dimensiones epistémicas para una teoría dialógica de la reparación integral_____	409
15.1. Una pedagogía dialógica para la interpretación intercultural y de las diversidades mediante una conversación igualitaria con las víctimas de vulneraciones_____	409
15.2. La argumentación y la interpretación conversacionales para reconocer las experiencias de los derechos que permitan restituir y sanar la vida_____	415
15.3. Estándares de la reparación dialógica para los derechos de los justiciables a la verdad, a la justicia y a la recuperación de su vida_____	419
15.4. La utilización de dispositivos dialógicos para la construcción de la última palabra en la reparación_____	424
15.5. Estándares de diálogo interinstitucional para una política constitucional en protección y reparación del proyecto de vida de los justiciables_____	436
Síntesis del capítulo_____	451
Conclusiones_____	454
Bibliografía_____	470

## Ilustraciones

Tabla 1. Relación entre el ciclo de la política pública y el tipo de decisión jurisdiccional.....	137
Tabla 2. Formas de terminación recategorizada según estados de finalización en las causas resueltas en 2020.....	188
Figura 1. Evolución comparativa de las formas de terminación recategorizada de las causas en garantías jurisdiccionales en 2020.....	189
Tabla 3. Actividad registrada en providencia según estado de causas durante el año 2020.....	189
Figura 2. Comparación de actividad registrada en providencia según estado de causas durante el año 2020 en garantías jurisdiccionales.....	189
Tabla 4. Actividad registrada en providencia según estado de causas durante el año 2013.....	190
Figura 3. Comparación de las formas de terminación recategorizada de las causas en garantías jurisdiccionales en 2013.....	190
Tabla 5. Formas de terminación recategorizada según estados de finalización en las causas resueltas en 2013.....	191
Figura 4. Evolución comparativa de las formas de terminación recategorizada de las causas en garantías jurisdiccionales en 2013.....	191
Tabla 6. Número de causas resueltas durante los años 2008 a 2014 según el registro de forma de terminación recategorizada en SATJE de procesos en garantías jurisdiccionales.....	192
Tabla 7. Número de causas resueltas durante los años 2015 a 2021 según el registro de forma de terminación recategorizada en SATJE de procesos en garantías jurisdiccionales.....	193
Tabla 8. Descripción actual de actividades según el tipo de actividad realizada en la sustanciación de causas en garantías jurisdiccionales.....	194
Tabla 9. Propuesta de actividades según el tipo de actividad realizada en la sustanciación de causas en garantías jurisdiccionales.....	194
Figura 5. Causas ingresadas sobre la generalidad de competencias en la Corte Constitucional de Ecuador desde 2008 hasta 2021.....	247
Figura 6. Mayor número de sentencias/dictámenes por provincial de SIS.....	249
Figura 7. Menor número de sentencias/dictámenes emitidos por provincia de SIS.....	250
Figura 8. Número de sentencias/dictámenes emitidos por materia en todas las competencias de la CCE.....	251
Figura 9. Porcentaje de producción en sentencias/dictámenes según el tipo de decisión en todas las competencias de la CCE.....	252
Tabla 10. Número de sentencias de la CCE por tipo de decisión en todas las competencias.....	252
Figura 10. Número de demandas de acción de incumplimiento presentadas por año desde 2015 hasta 2020 según estudio de casos con sentencia.....	255
Figura 11. Número de acciones de incumplimiento con sentencia en el período de estudio particular.....	256
Figura 12. Número de sentencias/dictámenes emitidos por la CCE en cada año sobre SIS .....	257



<b>Figura 13. Número de sentencias/dictámenes emitidos por la CCE según la materia en SIS.....</b>	<b>258</b>
<b>Figura 14. Porcentaje por tipo de respuesta en sentencias/dictámenes de CCE sobre SIS.....</b>	<b>260</b>
<b>Tabla 11. Número de sentencias de CCE según tipo de decisión en SIS.....</b>	<b>260</b>
<b>Figura 15. Respuesta a las demandas de acción de incumplimiento según el tipo de decisión en muestra utilizada.....</b>	<b>266</b>
<b>Tabla 12. Cuadro de derechos declarados vulnerados en sentencia de instancia en muestra utilizada.....</b>	<b>268</b>
<b>Figura 16. Frecuencia por tipo de derecho declarado vulnerado en sentencia de instancia en muestra utilizada.....</b>	<b>270</b>
<b>Figura 17. Tipo de derecho declarado vulnerado en sentencia de instancia en muestra utilizada.....</b>	<b>271</b>
<b>Tabla 13. Frecuencia según de tipo de medida ordenada en muestra de estudio.....</b>	<b>273</b>
<b>Figura 18. Número de medidas ordenadas según los tipos utilizados en muestra de estudio.....</b>	<b>274</b>
<b>Tabla 14. Frecuencia según tipo de acciones declaradas en demandas aceptadas de SIS en muestra de estudio.....</b>	<b>275</b>
<b>Tabla 15. Número de causas de acción de incumplimiento según el estado en muestra de estudio.....</b>	<b>277</b>
<b>Figura 19. Número de causas de acción de incumplimiento en fase de seguimiento en muestra de estudio.....</b>	<b>278</b>
<b>Figura 20. Número de sentencias expedidas según el período en muestra de estudio.....</b>	<b>279</b>
<b>Figura 21. Producción de autos según el estado de las causas en muestra de estudio.....</b>	<b>280</b>
<b>Tabla 16. Tipo de acciones en uso del Artículo 86 numeral 4 de la Constitución en muestra de estudio.....</b>	<b>281</b>
<b>Figura 22. Acciones adoptadas en relación a la sanción prevista en Artículo 86, numeral 4 de la CRE en muestra de estudio.....</b>	<b>282</b>
<b>Figura 23. Origen de las causas de acción de incumplimiento y por frecuencia en muestra de estudio.....</b>	<b>283</b>
<b>Figura 24. Producción de autos de inicio y de verificación según el tipo de derecho en muestra de estudio.....</b>	<b>285</b>
<b>Figura 25. Producción de autos según el estado de las causas en muestra de estudio.....</b>	<b>288</b>
<b>Figura 26. Producción de autos de inicio y de verificación según el tipo de derecho en muestra de estudio.....</b>	<b>290</b>
<b>Figura 27. Número de producción de autos en general y según etapa en muestra de estudio.....</b>	<b>292</b>
<b>Figura 28. Producción de autos de verificación en promedio de tiempo en muestra de estudio.....</b>	<b>292</b>
<b>Figura 29. Identificación de la unidad jurisdiccional que expidió la sentencia que motivó la demanda de acción de incumplimiento y su porcentaje de frecuencia en muestra de estudio.....</b>	<b>294</b>
<b>Figura 30. Identificación de provincia a la que pertenece la unidad jurisdiccional que expidió la sentencia que motivó la acción de incumplimiento en muestra de estudio.....</b>	<b>295</b>

<b>Figura 31. Identificación de instituciones públicas que debieron cumplir medidas de reparación dispuestas en causas de acción de incumplimiento y su frecuencia en muestra de estudio.....</b>	<b>295</b>
<b>Figura 32. Número de demandas de acción de incumplimiento presentadas por año en muestra de estudio.....</b>	<b>297</b>
<b>Tabla 17. Indicador de causas de reparación económica en Tribunales Distritales Contencioso-Administrativos y su estado procesal.....</b>	<b>379</b>
<b>Figura 33. Comparación del estado procesal de las causas sobre reparación económica en el período 2016 a 2021.....</b>	<b>379</b>
<b>Tabla 18. Causas en garantías constitucionales con reparación económica en juicio verbal sumario.....</b>	<b>381</b>
<b>Figura 34. Comparación del estado procesal de las causas sobre reparación económica en juicio verbal sumario durante el período 2014 a 2021.....</b>	<b>382</b>
<b>Tabla 19. Tipo de sanción a servidores judiciales por autoridades nacionales del Consejo de la Judicatura en sustanciación de garantías jurisdiccionales en relación con el cumplimiento.....</b>	<b>386</b>
<b>Figura 35. Comparación del tipo de sanción disciplinaria en período de 2015 a 2021 por faltas disciplinarias en sustanciación de garantías jurisdiccionales relacionadas con el cumplimiento.....</b>	<b>386</b>
<b>Tabla 20 Tipo de sanción impuesta a servidores judiciales en sustanciación de garantías jurisdiccionales en relación con el cumplimiento.....</b>	<b>387</b>
<b>Figura 36. Determinación del estado de las causas para ingresar a fase de seguimiento de la CCE dentro del período de 2014 a 2017 según medición realizada en 2018.....</b>	<b>391</b>
<b>Figura 37. Comparación del estado activo y del archivo de las causas en fase de seguimiento para la reparación integral en período de 2014 a 2017 según medición de 2018.....</b>	<b>392</b>
<b>Figura 38. Comparación de las causas archivadas entre los períodos de 2014 a 2015 y de 2014 a 2017 por la verificación de la ejecución integral de la sentencia según medición de 2018.....</b>	<b>393</b>
<b>Figura 39. Medidas de reparación integral cuyo cumplimiento ha sido supervisado por la CCE en fase de seguimiento durante el período de 2014 a 2017 según medición de 2018.....</b>	<b>394</b>
<b>Figura 40. Comparación en porcentaje de frecuencia de las medidas de reparación supervisadas en fase de seguimiento por la CCE según medición de 2008.....</b>	<b>395</b>
<b>Figura 41. Procesos de ejecución de reparación económica en Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo según medición de 2008.....</b>	<b>395</b>
<b>Figura 42. Comparación de procesos de ejecución de reparación económica por tipo de Tribunal Contencioso Administrativo en período de 2014 a 2017 según medición de 2008.....</b>	<b>397</b>
<b>Figura 43. Instituciones obligadas al cumplimiento de las medidas de reparación integral en período de 2014 a 2017.....</b>	<b>398</b>
<b>Figura 44. Autos emitidos por el Pleno de la Corte Constitucional en fase de seguimiento.....</b>	<b>399</b>
<b>Figura 45. Autos emitidos en fase de seguimiento por la CCE durante el año 2017.....</b>	<b>400</b>

<b>Tabla 21. Número de causas según estado en seguimiento de la CCE por acción de incumplimiento en período de 2015 a 2020.....</b>	<b>401</b>
<b>Figura 46. Número de causas según estado en seguimiento de la CCE por acción de incumplimiento en proyección comparativa en período 2015 a 2020.....</b>	<b>402</b>
<b>Tabla 22. Tipo de medida dispuesta por la CCE en autos de seguimiento y su frecuencia durante el período de años desde 2018 hasta 2020.....</b>	<b>403</b>
<b>Figura 47. Comparación del tipo de medida dispuesta por la CCE en autos de seguimiento durante el período de años de 2018 a 2020.....</b>	<b>404</b>
<b>Figura 48. Total de sentencias/dictámenes por tipo de acción o competencia en 2020.....</b>	<b>405</b>
<b>Figura 49. Seguimiento realizado por la CCE según el tipo de competencia constitucional en 2020.....</b>	<b>406</b>
<b>Tabla 23. Número de autos dictados en años 2019 y 2020.....</b>	<b>407</b>
<b>Figura 50. Comparación de número de autos dictados por la CCE en años 2019 y 2020.....</b>	<b>407</b>

## Abreviaturas

CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CAT	Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes
CCC	Corte Constitucional de Colombia
CCE	Corte Constitucional de Ecuador
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CRE	Constitución de la República de Ecuador
Corte EDH	Corte Europea de Derechos Humanos
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
LOGJCC	Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional
OEA	Organización de Estados Americanos
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
PIDESC	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
RCIDH	Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos
RCorte IDH	Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
RSPCC	Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional
SEPDH	Sistema Europeo de Protección de Derechos Humanos
SIPDH	Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos
TCP	Tribunal Constitucional de Perú

## Introducción

El andamiaje de la administración de justicia constitucional no siempre refleja la realidad subyacente en las dinámicas de vida de las víctimas: sus grandes dosis de frustración emocional, espiritual, histórica y política. La narrativa de los procesos jurisdiccionales pretende que la espera se reduzca a la respuesta que reciben los justiciables por parte de los órganos, desconociendo el campo de resignificación del dolor y de la sujeción al daño.

El problema que será analizado en la presente investigación radica en que el sistema de administración de justicia constitucional no ha logrado implementar una política constitucional de gestión jurisdiccional para garantizar los derechos a la tutela judicial efectiva en su dimensión de ejecución y a la reparación integral en la sustanciación de garantías jurisdiccionales, ni tampoco ha logrado establecer procesos dialógicos interjurisdiccionales e interinstitucionales para esa gestión jurisdiccional que asegure el cumplimiento de la reparación definida en las sentencias conforme el ordenamiento constitucional nacional e interamericano en las decisiones judiciales.<sup>1</sup>

Por tanto, la problemática consistiría en que el sistema de administración de justicia constitucional contiene una institucionalidad que no asegura el pleno cumplimiento de sus decisiones para garantizar la tutela judicial y la reparación, todo lo cual reproduce epistemes hegemónicas y subyugadas, así como interseccionalidades opresoras, que crean obstáculos para la formación de constructos jurídicos estratégicos de subjetividad, memoria y acción que puedan garantizar medidas judiciales o políticas públicas que reparen derechos. En tal sentido, ante ese problema de investigación, la propuesta consistiría en una teoría de reparación conversacional donde el diálogo se convierta en un ideal y compromiso regulativo del conjunto de la administración de justicia constitucional para el eficaz cumplimiento de sentencias en esta materia.

La existencia de entretejes político-epistémicos, culturales y existenciales en la jurisdicción constitucional debilita el desarrollo de comprensiones de existencia/vida que puedan enfrentar las formas complejas de organización y funcionamiento del sistema de administración de justicia constitucional, cuya institucionalidad no asegura la

---

<sup>1</sup> Se hace referencia a las dimensiones de i) la restitución, ii) la indemnización, iii) la rehabilitación, iv) las medidas de satisfacción y v) las garantías de no repetición que se encuentran previstas en sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Al respecto, ver Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Verdad, justicia y reparación. Desafíos para la democracia y la convivencia social* (Colombia: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2008).

ejecución de las dimensiones integrales para reparar a las víctimas en los procesos sometidos a su conocimiento.

La pregunta central que guía el trabajo investigativo para pensar cómo profundizar la reparación integral de derechos en la jurisdicción constitucional es la siguiente: ¿cuáles son las condiciones institucionales en la justicia constitucional para utilizar mecanismos dialógicos con la ciudadanía para proteger los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación? y; a partir de aquella indagación, se deriva otra: ¿cuáles serían los alcances y los ámbitos institucionales de la implementación de dispositivos dialógicos para la efectiva reparación que contribuirían a garantizar aquellos derechos de las víctimas en las situaciones de derechos afectados?

El objetivo general es construir una teoría de la reparación conversacional como ideal regulativo para garantizar los derechos de las víctimas en el sistema de administración de justicia constitucional, mediante la deconstrucción de las dinámicas, las relaciones y los conflictos que se presentan por la falta de una política de gestión jurisdiccional que fomente el diálogo entre las víctimas, la institucionalidad estatal y la ciudadanía, durante la fase de ejecución y cumplimiento de sentencias en materia de derechos.

Los objetivos específicos son los que se anuncian a continuación:

- a) Investigar la actuación de los operadores de justicia al resolver garantías jurisdiccionales y declarar la reparación, así como las opciones que ofrece la Acción de Incumplimiento para remediar los daños y reparar los daños íntegros ocasionados por la afectación de derechos.
- b) Poner a prueba el cumplimiento de los estándares jurisprudenciales nacionales e interamericanos en materia de reparación en las decisiones de la jurisdicción constitucional mediante una evaluación de la ejecución de la reparación integral.
- c) Vincular el enfoque basado en la justicia dialógica con otros enfoques críticos de la teoría del derecho, de la sociología del derecho, la filosofía del derecho y del derecho internacional de los derechos humanos, con el fin de enriquecer las dimensiones de la reparación en el cumplimiento de decisiones judiciales hacia la protección efectiva de derechos.
- d) Indagar sobre los niveles de cooperación interjurisdiccional, diálogo interinstitucional y socio-estatal para el desarrollo de una política constitucional de gestión jurisdiccional con enfoque conversacional para atender la vulneración de derechos iusfundamentales.

- e) Identificar los dispositivos institucionales para la promoción de medios dialógicos con la ciudadanía en las decisiones reparatorias y los tipos de verificación judicial existentes.

A continuación, se precisan los elementos metodológicos como tipo o enfoque, diseño, alcance, población, muestra, métodos o instrumentos de recolección de información y las fases de la investigación. En cuanto al marco disciplinario de la investigación, se basó en un enfoque interdisciplinario de la relación de la sociología del derecho con el derecho constitucional, mediante su integración con teorías explicativas del constitucionalismo dialógico, el constitucionalismo popular y del derecho internacional de los derechos humanos, que permitan conectarlos con metodologías investigativas de las ciencias sociales hacia el estudio de las epistemes hegemónicas de la decisión judicial, en tanto ésta constituye una manifestación del derecho como fenómeno que se resiste a cambiar. Se utilizaron perspectivas interdisciplinarias porque ofrecen innovadoras formas de análisis sobre la participación de los juzgadores y el Estado en la implementación de la justicia reparatoria y restaurativa.

La perspectiva interdisciplinaria del estudio permitió abordar otras comprensiones sobre el estado de la justicia constitucional con dos orientaciones: la primera, rescatar las implicaciones transformadoras que pueden provocar los actores jurisdiccionales y los procesos de esta materia en la consolidación de la restauración y resarcimiento de derechos violados. La segunda, reflexionar sobre los claroscuros de la administración de justicia constitucional para el cumplimiento de decisiones judiciales, sin dejar de enunciar los elementos que merecen un punto de inflexión mediante revisiones legales e institucionales futuras y la adopción de un sistema de diálogo y protección multinivel para la reparación.

De igual manera, la investigación recurrió a los estudios coloniales y poscoloniales, a los aportes de la filosofía del derecho y la teoría crítica del derecho, para identificar las expresiones y prácticas simbólicas en la jurisdicción constitucional que preservan configuraciones de un poder dominante frente a las posibilidades de transgredir e irrumpir las epistemes hegemónicas y subyugadas.

Para la formulación de la investigación, la metodología utilizó de algunas operaciones básicas: i) un diagnóstico, donde se identifica los factores de un fenómeno constitucional determinado: la incipiente formación de una política de precedentes y líneas jurisprudenciales para el cumplimiento de sentencias al reparar derechos de las víctimas y los inconvenientes normativos y jurisprudenciales que existe en esa jurisdicción para resolverlo, ii) una definición de marcos interpretativos, donde se delimitan los enfoques teóricos y procedimentales que permita examinar aquel fenómenos para situarlo en las dimensiones de su incidencia y iii) una postulación de elementos prospectivos para pensar en perspectivas de desarrollo de la reparación hacia la tutela judicial efectiva.

El objeto de este estudio demandó explicaciones integrales para encarar sus problemáticas. Si bien se organiza en componentes temáticos para indagar la densidad de sus particularidades, la relación multidimensional y multidireccional en que opera el engranaje de la administración de justicia constitucional permite que los marcos de interpretación analítica que puedan ser utilizados permitan confluir sobre casos y especificidades que expresan sus puntos nodales. Para proponer las carencias de los desafíos constitucionalizantes y reparatorios del Estado, la investigación fue estructurada a partir de los siguientes momentos:

1. Revisión analítica de fuentes bibliográficas, planteamiento del problema y del marco teórico.
2. Recolección de la información empírica y fuentes adicionales.
3. Sistematización y análisis expositivo.
4. Intepretación de datos.

La investigación se formuló en conjunto con la definición de la propuesta del objeto de estudio, para lo cual seleccionó un conjunto de dictámenes y sentencias de la jurisdicción constitucional en general para dar forma al estudio de caso. Conjuntamente, para delimitar el fenómeno a estudiar, señaló los entornos institucionales que se desprenden de sus decisiones jurisprudenciales con el propósito de explorar las decisiones concernientes a la reparación y su cumplimiento. Para ello, recolectó el material en Ecuador con una búsqueda durante el período comprendido desde la vigencia de la actual Constitución hasta el año 2021.



Una de las tareas consistió en reconstruir los elementos ambivalentes sobre los actos y omisiones de la jurisdicción constitucional para establecer descripciones y evidencias que permitan demostrar las limitaciones por las que atraviesa el sistema de administración de justicia en materia de reparación integral y el cumplimiento de sus decisiones. Conforme a la pregunta central de investigación y el fenómeno apuntado, se puntualizaron los temas y subtemas que servirían de guías para profundizar los criterios que desarrollen el objeto del estudio.

En cuanto a la elección de las sentencias y dictámenes, se buscó una muestra plenamente representativa que aborde los distintos temas especificados y que también puedan aportar significativamente para contrastar criterios y apreciaciones distintas. La muestra estructurada permitió demostrar el fenómeno mencionado. La herramienta principal empleada fue el levantamiento de procesos jurisdiccionales en garantías jurisdiccionales con la finalidad de que ayuden a delinear los marcos interpretativos y distintos enfoques sucesivos al tema en cuestión. Los criterios de selección de los fallos y sentencias fueron:

a) Aquellos que expresen las dificultades y limitaciones de la administración de justicia para la utilización de mecanismos dialógicos de reparación en garantías jurisdiccionales y la falta de ejecución de las decisiones jurisprudenciales.

b) Aquellos que permitan registrar todos los elementos posibles que interfieran con algún tipo de confusión, controversia, ambigüedad, desconcierto e inseguridad en la tutela judicial efectiva, la ejecución del fallo y la reparación integral. Junto a lo dicho, se recopilaron informaciones sobre fundamentos teóricos y normativos del *ius commune interamericano* en torno a los factores y actores involucrados en la problematización de la jurisdicción para reparar a las víctimas.

El estudio es de naturaleza investigativa múltiple porque se basó en una triangulación de fuentes de datos y métodos. En su dimensión cualitativa, propuso la selección de un grupo de dictámenes y sentencias de la jurisdicción constitucional para responder los cuestionamientos que permitan analizar aquellas relaciones conflictuales precisadas en el planteamiento inicial del problema, lo cual estuvo acompañado de actividades de investigación participante.

El examen de la muestra estructurada permitió implementar un estudio empíricamente sustentado que demuestre el fenómeno constitucional cuestionable que se identificó para verificar el desarrollo del sistema de administración de justicia constitucional, la ejecución de sus decisiones y la responsabilidad reparadora del Estado ecuatoriano.

Las premisas a ser encontradas en la tarea investigativa de inducción-deducción coadyuvaron al desarrollo del esquema explicativo en las secciones que componen el estudio. Esta investigación desarrolló un análisis sobre las dificultades constitucionales para proger los derechos de las víctimas a la verdad, a la justivia y a la reparación en las labores interpretativas, argumentativas e institucionales de los jueces constitucionales, entendiendo la reparación también como principio y garantía. El estudio marcó los condicionamientos procesales-prácticos que expanden o taponan los contenidos pragmáticos de la reparación. La selección de una muestra muy significativa de sentencias y dictámenes permitió advertir sus contribuciones o deudas institucionales pendientes para la plena vigencia de la tutela judicial efectiva en su dimensión de ejecución y la reparación conforme sus estándares nacionales e interamericanos.

El enfoque de estudio de casos facilitó la integración entre varios de los procesos y competencias en una misma perspectiva, esto es, la actuación del sistema de justicia constitucional para aportar en la gestión jurisdiccional y de política constitucional en relación a la tutela judicial efectiva en su dimensión de ejecución y a la reparación integral. Para ello, la delimitación espacial estuvo constituida por el ordenamiento constitucional ecuatoriano y la temporal corresponde a partir de la aprobación de la Constitución de 2008 hasta el año 2021.

En función de ese enfoque, fue posible profundizar el examen sobre el cumplimiento de sus responsabilidades institucionales respecto a las relaciones conflictuales que enfrentan las víctimas de violaciones a sus derechos y las responsabilidades institucionales pendientes cuando no se ejecutan las reparaciones.

A continuación, el tercer momento de la investigación consistió en sistematizar el material mediante una priorización de lecturas y contenidos que se situaron como fuentes principales. Para culminar esta tarea, se confrontó la información obtenida para constreñir aquella que mayor relación guarde con los temas y subtemas requeridos.

El cuarto momento configuró una interpretación que represente los vínculos entre sí de los actores institucionales, ámbitos, procedimientos, formas, referentes normativos y precedentes jurisprudenciales que reflejen la complejización de la reparación. Para alcanzar aquello, se combinó el análisis de los datos empíricos sobre el rendimiento del sistema de administración de justicia constitucional con una contrastación documental teórica-normativa de los alcances de este principio y derecho de la tutela judicial efectiva. Conjuntamente con el marco doctrinario, normativo y jurisprudencial, se buscaron los elementos descriptivos y explicativos que puedan demostrar el problema anunciado y los supuestos de investigación analítica del fenómeno expuesto.

Como se ha mencionado, para orientar el enfoque de la presente investigación se utilizó el estudio de casos. Para ello, se seleccionaron también autos de verificación de cumplimiento de sentencias de la Corte Constitucional de Ecuador, durante un período específico, para examinar el tipo de seguimiento que realiza la Magistratura en los procesos de garantías y si éste asegura una respuesta oportuna para la reparación de derechos.

Dado que el objetivo central es analizar las actuaciones de los jueces constitucionales y el tipo de decisión adoptada en materia de garantías y su reparación de derechos, el enfoque de caso permite integrar ambos fenómenos en una unidad interrelacionada que ha sido delimitada espacial y temporalmente.

El enfoque utilizado en la investigación corresponderá al multi-método porque combina herramientas de trabajo de campo tales como registro de las causas de garantías en reparación económica, el tipo de medidas de reparación dispuestas, el seguimiento judicial que hacen a las sentencias, entre otros, para hacer un seguimiento a la relación entre la víctima y el juzgador en la perspectiva del desarrollo de un diálogo judicial. Además, se complementa con el análisis de las respectivas resoluciones y su cumplimiento.

El uso de múltiples estrategias y herramientas permitió obtener una representación multifacética que aproxime en gran medida a la complejidad del fenómeno reparatorio como derecho y garantía de los derechos, así como a su eficacia en el cumplimiento de decisiones judiciales. Para la obtención de información cualitativa y cuantitativa, se levantó información de causas de Función Judicial y Corte Constitucional sobre

sustanciación de garantías jurisdiccionales, con el fin de articular objetivos, marco teórico y estrategia metodológica, en el estudio de las debilidades sobre el cumplimiento de fallos judiciales; todo ello en proyección de construir una teoría de la reparación conversacional y un sistema multidimensional para la protección de derechos y el diálogo interjurisdiccional.

Para definir los criterios y técnicas de validez cuantitativos, se utilizó el análisis de actuación de los juzgadores al momento de resolver cuestiones relativas a garantías y su reparación de derechos. Asimismo, para la realización de varias mediciones como criterio de validez cuantitativa interna, se revisó el tipo de reparación que propone el juzgador.

Como criterio de validez cuantitativa externa, se recurrirá a la selección de causas de esos universos temporales y espaciales. Ello permitió la formación de grupos heterogéneos de unidades de observación (resoluciones de causas en garantías) que incluyan contextos temporales y espaciales diferenciados.

Para la validez cuantitativa del constructo de la investigación, se utilizaron técnicas de obtención de información variadas que fueron contrastadas con la operacionalización múltiple de conceptos y aportes jurisprudenciales sobre garantías y reparación integral que contribuyeron a una delimitación clara y precisa de los objetivos de la investigación.

En una fase siguiente a la recolección y procesamiento de resoluciones, se utilizó un análisis cualitativo de las resoluciones sujeto a la definición de variables que fueron establecidas en función de parámetros generales de las dimensiones de la reparación y con la finalidad de establecer el tipo de reparación que ofrece la resolución de la garantía jurisdiccional seleccionada. Estas variables permitieron precisar interpretaciones sobre las características de la reparación en las garantías estudiadas.

Las variables utilizadas ayudaron a observar los grados de covariación existentes según las dimensiones empleadas de la reparación y el derecho a la tutela judicial efectiva en su dimensión de cumplimiento según la jurisprudencia nacional y de la Corte IDH. Las categorías que se utilizaron para el análisis fueron las siguientes:

- a) El derecho invocado y la violación señalada.
- b) El tipo de daño anunciado por la víctima.
- c) La petición formulada por la víctima al juzgador sobre un tipo de reparación.

- d) La argumentación y motivación utilizada en relación al desarrollo de un diálogo entre el juzgador y la víctima para la interpretación del derecho y sus prolegómenos.
- e) El nivel de eficacia y efectividad en el cumplimiento de la decisión judicial sobre el derecho invocado y el tipo de reparación previsto.

A partir del estudio de estas categorías en el análisis, se buscó ponderar los lineamientos temáticos centrales de la investigación mediante los parámetros vinculantes que se anuncian ahora:

- i) El diálogo intercultural entre la víctima y el juzgador para la protección y reparación del derecho.
- ii) Los elementos procesales para el desarrollo del diálogo reparador entre los sujetos que intervienen en el proceso (¿cómo se pide el tipo de reparación?)
- iii) Las cuestiones fácticas y jurídicas para el impulso del diálogo interjurisdiccional entre el juzgador local y la jurisprudencia constitucional.
- iv) La promoción de un diálogo interinstitucional para la implementación de una política constitucional de reparación entre el juzgador doméstico y las ramas del poder público.

Para un análisis comparativo de las resoluciones, se verificaron procesos en garantías jurisdiccionales de la Función Judicial y la Corte Constitucional, para contrastar la actuación en cuanto a la declaración o denegación del derecho y cuál fue el aporte resolutivo final en materia de derecho a la tutela judicial efectiva y la reparación para resolver la garantía presentada, así como el estado posterior en fase de ejecución. Esta clase de análisis utilizó una variable determinada a partir de la calidad de la actividad judicial que permitió medir la intervención del juez para asegurar el cumplimiento de su fallo y el contenido reparatorio de la decisión del juzgador.

Por lo expuesto, se aprecia que se emplearon varios tipos de variables y categorías de análisis para un enfoque mixto que combina elementos cualitativos y cuantitativos que permitieron describir el estado y los alcances de la tutela judicial efectiva y la reparación en la justicia constitucional en procesos de garantías jurisdiccionales. Considerando la definición de Ragin, la mejor manera de entender una estrategia de investigación es como la asociación de un objetivo de investigación

principal y un método de investigación específico.<sup>2</sup> En tal sentido, si las estrategias de investigación estructuran la manera en que se recogen los datos y se otorga un sentido a éstos, en la presente contribución se utilizan tres estrategias de investigación que se anuncian ahora.

Primero, el método cualitativo para estudiar los casos comunes<sup>3</sup> mediante el estudio de un número selecto de casos en garantías jurisdiccionales para identificar: a) el derecho declarado vulnerado en la sentencia de instancia; b) las medidas de reparación ordenadas; c) el estado de los autos en el seguimiento de casos activos de las acciones de incumplimiento; c) el uso preventivo o efectivo del Art. 86 numeral 4 de la Constitución para establecer sanciones por incumplimiento; d) el origen de garantía jurisdiccional en sentencia de instancia; e) el uso de autos de inicio y verificación según el tipo de derecho; f) la producción de autos en las acciones de incumplimiento; g) la producción de autos de inicio y de verificación según el tipo de derecho en la acción de incumplimiento; h) la unidad jurisdiccional, provincia e institución pública con mayores dificultades para el cumplimiento de sentencias; entre otros aspectos.

Segundo, el método comparativo para estudiar la diversidad<sup>4</sup> es utilizado mediante la revisión del tipo de terminación de los procesos en garantías jurisdiccionales, las causas de acción de incumplimiento presentadas y admitidas por la Corporación y el tipo de seguimiento posterior que realiza la Magistratura Constitucional, con la finalidad de establecer si esa garantía y la competencia de la CCE sobre seguimiento al cumplimiento de sentencias constituyen o no respuestas institucionales adecuadas del sistema de administración de justicia al derecho a la tutela judicial efectiva en su dimensión de ejecución.

Tercero, el método cuantitativo para estudiar las relaciones entre variables<sup>5</sup> es utilizado mediante la revisión sobre cómo covarían variables entre procesos pertenecientes a reparación económica en la judicatura contenciosa administrativa y juicios verbales sumarios ante la instancia de origen donde se sustanció inicialmente la garantía; de igual manera, se hace una interrelación de las variables sobre régimen de control disciplinario y la sustanciación de garantías jurisdiccionales para el cumplimiento de decisiones judiciales, así como del seguimiento que debe realizar la

---

<sup>2</sup> Charles C. Ragin, *La construcción de la investigación social. Introducción a los métodos y su diversidad* (Bogotá: Siglo del Hombre Editores / Universidad de los Andes-Facultad de Derecho, 2007), 74.

<sup>3</sup> *Ibíd.*, 96.

<sup>4</sup> *Ibíd.*

<sup>5</sup> *Ibíd.*

Corte Constitucional en su gestión durante distintos períodos para la ejecución de la reparación en garantías jurisdiccionales; todo ello con la finalidad de haber ejecutado un enfoque y diseño mixto de investigación.

Durante la investigación, los referentes de la literatura académica relevante son confrontados y reformulados para sugerir otro tipo de prácticas reparatorias para los operadores de justicia que se sustenten en el diálogo y la participación social. Para finalizar, la investigación concluye con varias proposiciones, entre otras, las que se citan ahora. Primero, un esquema de reparación conversacional en el sistema de justicia constitucional aportaría a vincular las decisiones de los jueces con las formulaciones de políticas de los operadores administrativos para una mayor complementariedad y perfeccionamiento del sistema de administración de justicia porque los obligados a dar cumplimiento son los funcionarios o autoridades públicas a quienes van dirigidas las resoluciones.

Segundo, la construcción de mecanismos dialógicos en las decisiones judiciales puede permitir también mayores condiciones de transparencia e información sobre los presupuestos públicos y los cambios que estos pueden acoger de acuerdo a las disposiciones reparatorias que se emitan en los litigios. Asimismo, las carteras que implementan programas y proyectos en materia de derechos deben ser más receptivas e impulsoras de discusiones deliberativas con la Legislatura y los jueces para preparar las reformas legales e institucionales que acojan las problemáticas tratadas por las otras ramas del poder público.

Tercero, las respuestas para atender las demandas sobre derechos y su reparación debe involucrar a la institucionalidad hacia la búsqueda de prácticas dialógicas y no pueden ser pensadas únicamente desde los operadores administrativos de la cartera sectorial de Estado, sino que los conflictos en torno a derechos violados deben involucrar a diferentes roles de responsabilidad por parte de las ramas del poder público. Así, el poder judicial puede adoptar medidas para proteger el derecho de esas personas, disponiendo a la agencia estatal encargada la programación de acciones de contingencia para atender la afectación de esas personas, lo cual significa hacer cumplir expresos mandatos constitucionales a favor de los justiciables.

Cuarto, la investigación propone un sistema de protección multinivel como instrumento del modelo de justicia conversacional, donde los jueces constitucionales hacen cumplir sus decisiones y el poder legislativo debe fiscalizar y ejercer el control político a la agencia estatal correspondiente para precisar mayores controles a la

ejecución del presupuesto del sector mediante el seguimiento respectivo, así como en la revisión de la normativa legal que puede profundizar el cumplimiento de decisiones judiciales en perspectiva de políticas públicas reparatorias. La correlación de intervenciones interinstitucionales de diálogo expresan una corresponsabilidad de distintos órganos del poder público para avanzar hacia dinámicas deliberativas más amplias que activen responsabilidades concurrentes para la protección y reparación de los derechos.







## **Capítulo primero**

### **La construcción de las decisiones judiciales a partir de una conversación constitucional**

#### **Presentación del capítulo**

La presente sección inicia con una propuesta de pensar el derecho no solamente desde su concepción normativa, sino también hacerlo desde reconocer la existencia de una faz política en su funcionamiento, donde intervienen relaciones de poder para la determinación de las decisiones jurídicas.

En respuesta a ello, trata de (re)construir una visión del derecho a partir de su relación con las teorías de la democracia deliberativa y el constitucionalismo dialógico, donde se identifica la necesidad de apreciar un enfoque de los saberes jurídicos que permita la formación de un modelo de justicia conversacional para la materia constitucional.

En conexión con esa perspectiva, la discusión problematiza los estatutos hegemónicos de la jurisdicción constitucional con el fin de indagar los propósitos de sus cortes o tribunales hacia revisar su justificación epistémica, y lo hace en términos de incorporar su intervención en un esquema de justicia dialógica donde resalta la interrelación entre decisiones constitucionales y los presupuestos materiales que dan lugar a las políticas públicas, como ámbitos más amplios para la protección de los derechos. Al mismo tiempo, la exposición intenta evidenciar que el andamiaje de la administración jurisdiccional es expresión de particulares maneras de gestión de la justicia donde las culturas jurídicas y los hábitos de los juzgadores naturalizarían y regularizan un poder dominante de la autoridad judicial sobre las opciones para definir los campos de la auto-reparación y sus formas de recuperar la vida.

A renglón seguido, esa dimensión de análisis permite estimar que las demandas de transformación social pueden ser acogidas por la jurisdicción constitucional cuando reconoce cuestiones de complejidad y necesidades de equidad en la resolución de conflictos, con lo cual se conectaría con un argumento epistémico de la justicia dialógica: las cuestiones sobre derechos humanos, sus formas de protección y reparación, son de interés del conjunto de la sociedad, por cuanto atañe a los problemas en que se encuentra su ejercicio o en las condiciones de su exigibilidad y justiciabilidad.

## **1. Hegemonías y marginados en la realidad jurídica. El derecho como un dispositivo de poder**

Toda forma de vida es un modo de producción. La jurisdicción constitucional es un andamiaje del servicio de justicia que puede crear forma de vida humana, a partir de prolegómenos decisionales, cuyas bases son la negación, la colonización, la dominación y la subalternización, entre otros factores, en torno a sus vulneraciones. Así, los procesos constitucionales pueden asumirse como fuerzas materiales del cuidado y como un conjunto de redes que permitirían generar forma de vida.

La administración de justicia es una configuración variante de prácticas discursivas que propician objetos del saber, es decir, se trata de una configuración discursiva de ver, de hacer y de sentir, entre los sujetos procesales que intervienen en una controversia legal.

Desde la perspectiva de la arqueología de las ciencias humanas que propone Michel Foucault, en esta sección se aplica la noción de objeto para decir que el objeto de la decisión judicial, como saber, nunca es un dato, “sino que es un resultado, una consecuencia del entramado de categorías y discursos con los que es enunciado”.<sup>6</sup> Así, la labor jurisdiccional no pueda separarse de la trama discursiva y social que la suscita, y, el aporte de la *arqueología del saber* que se plantea aquí estaría orientado a señalar que la formación de las decisiones judiciales son reconocidas, analizadas y manipuladas desde la experiencia que las contiene. Como sostiene Pérez Cortés, “la arqueología sostiene que el objeto de ese saber no tiene otra experiencia que la que le otorga el entramado discursivo y que la aparición y la forma de tal objeto está por completo determinada por dicha trama”.<sup>7</sup>

El quehacer judicial es una producción discursiva en la medida en que la producción de narrativas judiciales está condicionada a la generación de tejidos específicos donde el juzgador configura i) las comprensiones que abren y ii) las clasificaciones que permiten la vigencia de un universo normativo específico a un caso particular.

Popitz construye una antropologización implícita del concepto de poder para demostrar las capacidades de acción constitutivas del poder de los seres humanos sobre

---

<sup>6</sup> Sergio Pérez Cortés, “La crítica metódica de Michel Foucault”, en *Tratado de metodología de las ciencias sociales: perspectivas actuales*, coord. Enrique de la Garza Toledo y Gustavo Leyva (Ciudad de México, Fondo de Cultura Económica / Universidad Autónoma Metropolitana, 2012), 505.

<sup>7</sup> *Ibíd.*, 506.

los demás. Una de las formas antropológicas correspondería al poder autoritativo donde interviene el vínculo de autoridad y sus necesidades para la transformación de la subjetividad social; mientras que el poder instaurador de datos estaría compuesto por una acción técnica. Para este autor, la conexión de autoridad y poder instrumental de juzgar fue siempre evidente y ha sido frecuentemente utilizada sobre todo para la legitimación de la dominación política. Ésta crea figuras de dominadores a través de procedimientos y prácticas que legitiman su poder.<sup>8</sup>

La labor de administrar justicia contiene y produce objetos del saber que encaran un campo de visibilidad acerca del modo de aprehensión de la ley, el cual está guiado por un cierto tipo de racionalidad y ésta no se encuentra fuera de las formas de la impresión que la aíslan y las maneras de indiferencia que la excluyen o la capturan.

Por tanto, la tarea del juez constituye, por una parte, un aparato del poder; y, por otra, un objeto del saber que obedece a una trama específica de discursos y relaciones de poder que anuncian un acontecimiento: en tanto cada decisión jurisdiccional es un evento irrepetible e inseparable de las condiciones que la hicieron emerger.<sup>9</sup>

Las formaciones del objeto de decisión judicial, entendidas como aparatos de poder y del saber, responden a los vínculos entre los discursos y las experiencias que también designan a aquellos sujetos susceptibles de sufrir eventuales formas de operación que supone esas formaciones. Si bien en la formación del objeto de decisión del juzgador, se le reconoce al juez el rol de creador de derecho porque interviene para subsanar los vacíos de la ley, dirimir conflictos de interpretación de las leyes o realiza cambios en la jurisprudencia,<sup>10</sup> esa formación está poblada de discontinuidades y rupturas porque en su intervención de asignar los espacios y las funciones que van a ocupar los individuos al momento de resolver una controversia, emplea un lenguaje de producción enunciativa para señalar las formas de identificación social y estatal dentro

---

<sup>8</sup> Heinrich Popitz, *Fenómenos del poder* (Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica, 2019), 144.

<sup>9</sup> Existen condiciones político-institucionales que regulan la producción del discurso para conjurar los peligros de su aleatoriedad. Esas condiciones son perfiladas a través de la enumeración de una serie de procedimientos. “Procedimientos de exclusión: el tabú, la separación entre razón y locura, la oposición entre lo verdadero y lo falso. Procedimientos de control y delimitación que ejercen su vigilancia desde el interior del propio discurso: el autor, las disciplinas; el comentario (que consistirá en la perpetuación de lo ya dicho por su constante vuelta a decir, propia de los textos religiosos y jurídicos). Y a la par de los procedimientos de exclusión y control, mencionaba algunos principios de enrarecimiento de los sujetos hablantes a través de la imposición de ciertas reglas a la producción de su discurso. Ver en Hernán García Romanutti, “El derecho entre dominación y resistencia. Una concepción estratégica de lo jurídico a partir de Michel Foucault”, en *Michel Foucault. Derecho y poder*, comp. Mauro Benente (Buenos Aires: Ediciones Didot, 2017), 92.

<sup>10</sup> Luisa Fernanda García, “Introducción”, en *Justicia y democracia*, ed. Luisa Fernanda García (Bogotá: Universidad del Rosario, 2017), 1.

del litigio, con lo cual levanta un sentido de visibilidad e inteligibilidad sobre la vigencia del ordenamiento jurídico.

El carácter de ese sentido está supeditado a la familia y a la tradición jurídica, dependiendo de ello: en un sistema el juez puede crear derecho y en otro el juez se encarga de pronunciar la norma existente. El constructor de la decisión judicial es quien define los modos de hacer cumplirla, los modos de entender lo que el derecho dice y los modos en que éste es realmente existente, es decir, es el responsable de configurar los tránsitos por los cuales se inscriben los modos perceptivos del ordenamiento jurídico.

Para Boaventura de Sousa Santos, las actuaciones judiciales pueden explicarse a partir de tres tipos de funciones de los tribunales, “las funciones instrumentales son las que se atribuyen específicamente a un determinado campo de actuación social y se cumplen cuando dicho campo opera eficazmente dentro de sus límites funcionales”.<sup>11</sup> Entre estas funciones se encontrarían: resolución de conflictos, control social, administración y creación del derecho.

En cuanto a las funciones políticas, “son aquellas mediante las cuales los campos sectoriales de actuación social contribuyen al mantenimiento del sistema político”; y, “las funciones simbólicas son el conjunto de las orientaciones sociales con las que los diferentes campos de actuación social contribuyen al mantenimiento o destrucción del sistema social en su conjunto”.<sup>12</sup>

Al tiempo que identifica esas funciones, de Sousa Santos considera que la creación del derecho es “precaria, intersticial y caótica” y se agravaría por cuestiones como, por ejemplo, entre otras:

[L]a emergencia de normatividad particularista y negociada; la complejidad creciente de los negocios, traducida en el uso cada vez más frecuente de cláusulas generales, conceptos indeterminados, principios de buena fe y de equidad; y la presión formal o informal sobre los jueces para actuar más como mediadores que como juzgadores. Todos estos factores provocan que se atenúen, o cada vez sean más difusas, las fronteras entre la creación y la aplicación del derecho. Es en esas fronteras donde se da la creación judicial del derecho.<sup>13</sup>

El quehacer jurisdiccional es una disputa entre las sensibilidades, los imaginarios

---

<sup>11</sup> Boaventura de Sousa Santos, *Las bifurcaciones del orden. Revolución, ciudad, campo e indignación*, trad. Alex Tarradellas Gordo (Madrid: Editorial Trotta / Siglo del Hombre Editores / ILSA, 2018), 47-8.

<sup>12</sup> *Ibíd.*, 48.

<sup>13</sup> *Ibíd.*, 49.

y las narraciones que los juzgadores suscitan y, al mismo tiempo, confrontan para responder a los usuarios del servicio de justicia, quienes producen y mantienen presiones sobre sí mismos y sobre los jueces en torno a cómo se aplica y para qué fines se usan las normas jurídicas. Hacer referencia a las connotaciones de esa discusión y participación públicas no es exactamente lo mismo que predeterminar o, peor aún, asegurar el rumbo de los resultados de la decisión judicial.

Por compromiso con la claridad conceptual de esta investigación, es adecuado indagar en perspectivas teóricas que buscan comprender la intervención de lo socio-cultural en la configuración de la intervención judicial. Para ello, advierte Bourdieu una distinción entre ciencia del derecho y ciencia jurídica. Enfatiza esta diferenciación porque, en la realidad, el formalismo de la ciencia ha creado la autonomía absoluta de la forma jurídica con respecto al mundo social y, por otra parte, el instrumentalismo del derecho ha ubicado a éste como una herramienta al servicio de los sujetos dominadores.

Otra idea directriz que sirve como marco de referencia del autor es la de campo jurídico, y, consiste –básicamente- en el ámbito donde se reproducen y desenvuelven los actores y componentes que dan forma al mundo del derecho, con la consideración que es una esfera regulada en su interior por los protagonistas con mayor poder frente a los demás sujetos que participan en él. Las prácticas y los discursos desarrollan el campo jurídico determinado por dos factores:

En primer lugar, por las relaciones de fuerza específicas que le confieren su estructura y que orientan las luchas o, con mayor precisión, los conflictos de competencia que se dan en él; en segundo lugar, por la lógica interna de las acciones jurídicas que limitan en cada momento el espacio de lo posible y con ello el universo de soluciones propiamente jurídicas.<sup>14</sup>

Ello seguramente explica, al menos en parte, las dinámicas en la formación de la actividad jurisdiccional, donde existirían lógicas discriminatorias y excluyentes de poder que serían aseveradas por la tesis de Bourdieu y sus categorías para explicar las pugnas y actores que intervienen en el campo jurídico. Una de ellas es la división del trabajo jurídico, y, para desarrollar este concepto, el autor se basa en la historia del

---

<sup>14</sup> Bourdieu, Pierre, “La fuerza del derecho: hacia una sociología del campo jurídico” en Pierre Bourdieu y Gunther Teubner, *La Fuerza del Derecho* (Bogotá: Ediciones Uniandes, 2000), 159.

derecho social para asegurar que el derecho registra siempre un estado de relación de fuerzas y, ratifica así, las conquistas de *los dominadores*.<sup>15</sup>

De cualquier manera, al interior del campo jurídico existe una división del trabajo que se determina por la rivalidad estructuralmente reglada entre los agentes y las instituciones que operan en esta esfera. Se trataría de una convergencia donde circulan poderes y saberes para configurar las identidades individuales y colectivas de los actores con mayor capacidad de prevalencia para decidir las determinaciones del campo jurídico. Así, el mundo del derecho estaría condicionado por la interpretación de normas legales a partir de cómo se imaginan y organizan las significaciones desde las mediaciones judiciales.

Por ende, la vigencia de la ley es una expresión de poder, saber y subjetivación en perspectiva de confrontación, donde los actores producen y se apropian de la fuerza simbólica encerrada en ese espacio. Esta categoría del campo jurídico que tiende a funcionar como aparato, con un cuerpo jerarquizado y el uso de un lenguaje jurídico que se presenta como retórica de impersonalidad y neutralidad que en el fondo constituiría un disfraz ideológico, se conecta con la tesis de Althusser, quien entiende a la práctica jurídica dentro de la idea de aparato de Estado que redefine a éste como fuerza de ejecución y de intervención represiva al servicio de las clases dominantes.<sup>16</sup>

Al volver a Bourdieu, define que, como en otros ámbitos de poder, el campo jurídico funciona como un aparato donde la justicia “organiza no sólo las instancias judiciales y sus poderes según una estricta jerarquía, y por tanto también las decisiones y las interpretaciones que se autorizan mediante ellas, sino también las normas y las fuentes que otorgan autoridad a esas decisiones”.<sup>17</sup>

Las posiciones expresadas coincidirían en contemplar al derecho y a la jurisprudencia como reflejos directos de relaciones de fuerza e instrumentos de dominación. Ambos elementos poseen demasiada complejidad como para argüir que el derecho se limitaría únicamente a ser la razón de la fuerza. En función de encontrar argumentos significativos, se obtendría dos niveles de análisis.

Primero, si el derecho es coacción del orden prevaleciente, la razón serviría para describir el método de la coacción, las palabras que constituyen el discurso del derecho; por ende, la razón serviría para justificar o demostrar todo lo que pueda aducirse a favor

---

<sup>15</sup> Bourdieu, Pierre, “La fuerza del derecho: hacia una sociología del campo jurídico”, 161.

<sup>16</sup> Louis Althusser, *Ideología y aparatos ideológicos del Estado* (Medellín: Editorial La Oveja Negra, 1974), 22-3.

<sup>17</sup> Pierre Bourdieu, “La fuerza del derecho: hacia una sociología del campo jurídico”, 163.



de un correcto o justo empleo de la fuerza.<sup>18</sup> Como enseña Arendt, existe una micro tesis en las interrelaciones entre poder, razón y voluntad: “la razón impotente, que ve el ‘bien’, y la voluntad poderosa, que quiere el ‘mal’. De ahí la identificación una y otra vez de la impotencia con el bien y del poder con el mal”.<sup>19</sup>

Así, esta autora plantearía tres posiciones: la solución de Kant arriesgaría por unir la razón con la voluntad por el hecho de que la razón prescribe a la voluntad lo que ha de querer. Al respecto, Hegel tendría una oposición porque cree que tan pronto como la razón se realiza, se convierte por eso mismo en poder, “poder no es otra cosa que realidad. Razón realizada es voluntad racional”; y, Nietzsche, quien cree que la voluntad es mala sólo bajo el presupuesto de la impotencia buena de la razón, y somete en adelante la razón impotente a la sentencia de la voluntad poderosa. Se ha recurrido a estos polos de análisis para visibilizar las divergencias alrededor de la ordenación de los procedimientos judiciales.

Segundo, el resultado de los procesos judiciales sería el producto de las pugnas interpretativas entre los actores, tanto dentro de las judicaturas como en el interior de las prácticas jurídicas. Este nivel de análisis supondría que los procedimientos judiciales estriban de las capacidades de poder desiguales entre los sujetos que interactúan, ante lo cual la respuesta de la institucionalidad sería reducir las alternativas de soluciones jurídicas para así incrementar el poder de los actores institucionales.

En consecuencia, no es viable ver el análisis del derecho meramente desde el punto de vista interno de las reglas, sino en las luchas existentes entre las estructuras simbólicas del derecho propiamente dicho y las instituciones socio-culturales que lo producen. Ahí es donde también surge, para Bourdieu, el producto de la división del trabajo que consistiría en la elaboración de un cuerpo de reglas y procedimientos con pretensión universal, pero este producto se desarrolla a partir de la rivalidad entre diferentes formas de competencia profesional, antagonistas y complementarias, que funcionan como capital específico, y, anota algo importante: “La significación práctica de la ley no se determina realmente sino dentro de la confrontación entre los diferentes cuerpos (magistrados, abogados, notarios, etc) animados por intereses específicos

---

<sup>18</sup> Raúl Gustavo Ferreyra, *Notas sobre derecho constitucional y garantías* (Buenos Aires: Ediar, 2001), 19-27.

<sup>19</sup> Hannah Arendt, *Diario filosófico 1950-1973*, trad. Raúl Gabás (Barcelona: Herder, 2006), 178-9.

divergentes”.<sup>20</sup> Por consiguiente, la producción y el discurso jurídico se hacen en una lucha simbólica de distintas posiciones.

Para este autor, la forma del cuerpo jurídico, en cuanto a su grado de formalización y normalización, depende de la fuerza relativa de *los teóricos* y de *los prácticos*, de profesores y de jueces, de exégetas y de expertos, dentro de las relaciones de fuerza características de un estado del campo. De ello puede desprenderse que las lógicas de poder y dinámicas distintivas en ese campo estarían supeditadas a las competencias no previsibles en cuanto a influencia política, recursos materiales o conocimiento especializado, apoyos públicos, entre otros, para incidir en las prácticas jurídicas y judiciales.

Aquello revela que el campo jurídico es fluctuante porque cuenta con sus propias formas particulares de capital, reglas e instituciones. Aquí, el establecimiento del monopolio para definir quién decide el derecho realmente válido es explicado por Bourdieu, desde la consideración de que el recurso al derecho supone el reconocimiento de una disquisición de las formas de reivindicación o de lucha que privilegia las luchas individuales (y legales) en detrimento de otras formas de lucha.

Otro elemento sustancial para explicar la teoría del campo jurídico está enlazada con la categoría de *habitus* que es explicada por Beasley-Murray así:

[...] [A]l definir el hábito como una disposición corporizada para la acción, modelado por el campo social que le dio forma, Bourdieu explica el funcionamiento del control social sin recurrir a la ideología. Fatiga y espera. El *habitus* es conservador: es literalmente historia encarnada; asegura la fatigosa repetición de la reproducción social; nos hace esperar los rituales familiares de la vida cotidiana. [...] Y en nuestra espera se encuentra la esperanza de un cambio radical. Porque siempre hay un retraso entre el tiempo encarnado en el hábito como disposición y el tiempo del acontecimiento al que dicha disposición se enfrenta.<sup>21</sup>

Para Bourdieu, el hábito es concebido como un constructo amplio y multidimensional que puede ser visto como un saber corporal que representa el biopoder estatal, y, al mismo tiempo, como la insistencia del sujeto en su propio poder de existir, es decir, una fuerza inconsciente que no solo reproduce sino que también expande y fortifica *el yo*. Este autor considera que el *habitus* es el vehículo por el cual se reproduce un campo, pero aquel expresa el *conatus*, entendido como: “esa combinación de

---

<sup>20</sup> Pierre Bourdieu, “La fuerza del derecho: hacia una sociología del campo jurídico”, 169.

<sup>21</sup> Joan Beasley-Murray, *Poshegemonía. Teoría política y América Latina*, trad. Fermín Rodríguez (Buenos Aires: Paidós, 2010), 201.

disposiciones e intereses asociados a una clase particular o a una posición social que lleva a los agentes a tratar de reproducir a una tasa constante o incrementada las propiedades que constituyen su identidad social, sin necesidad de que lo hagan en forma deliberada o consciente”.<sup>22</sup>

Al utilizar estas categorías de hábito y esfuerzo, puede entenderse que el campo jurídico necesita de ellas para reproducir su orden social y asegurar su supervivencia frente a las eventuales subjetividades de los sujetos sociales que pretendan señalar la inercia de las instituciones del derecho. Así, la instauración del monopolio de los profesionales, sobre la producción y la comercialización de los productos y servicios jurídicos, es lo que también constituye al campo jurídico.

Bourdieu entrevistó que los problemas jurídicos son creados por los propios profesionales para crear sus servicios, y, en ese contexto se presenta la siguiente realidad:

El descubrimiento de la injusticia como tal reposa en el sentimiento de tener derechos (*entitlement*), y el poder específico de los profesionales consiste en la capacidad de *revelar* los derechos y al mismo tiempo las injusticias o, al contrario, de censurar el sentimiento de injusticia fundado sobre el sólo sentido de la equidad y, por ese medio, disuadir la defensa judicial de derechos subjetivos. Los profesionales tienen, en definitiva, el poder de manipular las aspiraciones jurídicas, de crearlas en ciertos casos, de amplificarlas o de disuadirlas en otros.<sup>23</sup>

De allí que, otra categoría relevante es *el poder de nombrar*, donde, según Bourdieu, un aspecto relevante consiste en que para constatar qué es el derecho, en sus contenidos y efectos, es indispensable comprender la lógica del trabajo jurídico en cuanto a su formalización, y, así, evidenciar que existen intereses sociales de los agentes formalizadores que se ubican al interior del campo jurídico y en la relación entre éste y el campo del poder en su conjunto, lo cual los constituye como estructuras de dominio y de control.

En ese escenario, al decir que el hábito y el campo jurídico persiguen su propia reproducción, las prácticas de los agentes encargados de producir el derecho o de aplicarlo dependen de las afinidades que unen a los detentadores del capital simbólico con los detentadores del capital cultural, social o económico; empero, aquello a pesar de los conflictos de competencia que puede enfrentarlos.

---

<sup>22</sup> *Ibíd.*, 208.

<sup>23</sup> Bourdieu, Pierre, “La fuerza del derecho: hacia una sociología del campo jurídico” en Pierre Bourdieu y Gunther Teubner. *La Fuerza del Derecho*, Bogotá: Ediciones Uniandes, 2000, 190.

Considerando que existen patrones de conducta que sostienen las instituciones jurídicas y que hacen la reproducción social, el *hábito* es un sistema de hábitos tanto como una estructura que (*re*)produce los comportamientos que logran alinearse con el campo jurídico que los produce. Esta noción se conectaría con la premisa de Foucault orientada a señalar que el derecho funciona mediante formas de poder y dirigido a mantener sociedades disciplinarias cuyos numerosos dispositivos normalizadores invisten los cuerpos y modelan las subjetividades, donde operan un sistema de representaciones y en las cuales el poder interviene para convertir al sujeto de derecho como un sujeto obediente, esto es, *sujeto a someter*.<sup>24</sup>

Como tal, esta manera de apreciar se vincularía con otra categoría importante en la teoría bourdieuana en cuanto a los efectos de la homología, donde hay una relación que consiste en que a medida que se incrementa la fuerza de los dominados en el campo social y la de sus representantes en el campo político, la diferencia del campo jurídico tiende a incrementarse. El autor resalta el siguiente fenómeno:

La función de mantenimiento del orden simbólico que el campo jurídico contribuye a asegurar es –al igual que la función de reproducción del propio campo jurídico, sus divisiones y sus jerarquías, y del principio de visión y de división que es su fundamento– el producto de incontables acciones que no tienen por fin el cumplimiento de esa función y que pueden incluso inspirarse en intervenciones opuestas, como los proyectos subversivos de las vanguardias que contribuyen, en definitiva, a determinar la adaptación del derecho y del campo jurídico al nuevo estado de relaciones sociales y a asegurar así la legitimación de la forma establecida de estas relaciones.<sup>25</sup>

En tales condiciones, la vigencia de la norma constitucional queda circunscrita a las pugnas de los procesos y componentes del campo jurídico: *habitus*, división del trabajo y subversión. En esos ámbitos, el texto iusfundamental se resiste a funcionar como el estatuto jurídico del poder y se imponen los actores dominantes en aquel campo durante la problemática construcción del orden constitucional.

Tratándose de una forma de concebir el derecho y las condicionantes de su aplicación, existe una corriente filosófica, conocida como realismo jurídico, en sus versiones estadounidense y escandinava, que se vincula con ese desarrollo conceptual expuesto por cuanto reconoce el derecho no como un conjunto de normas válidas, sino como un conjunto de decisiones efectivas a partir de aquello que los jueces

---

<sup>24</sup> Geoffroy de Lagasnerie, *La última lección de Michel Foucault. Sobre el neoliberalismo, la teoría y la política*, trad. Horacio Pons (Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica), 2015, 85-8.

<sup>25</sup> Pierre Bourdieu, “La fuerza del derecho: hacia una sociología del campo jurídico”, 219-20.

verdaderamente hacen, donde las interpretaciones jurídicas se convierten en directivas políticas y poseen una cobertura ideológica, con lo cual “ya no permite separar el derecho válido, como debe aplicarse, de los comportamientos efectivos de los órganos del ordenamiento, con lo cual hace problemática una crítica jurídica, y no sólo política, de los procedimientos de la autoridad pública”.<sup>26</sup>

Las discusiones sociológicas y filosóficas que se han reseñado permiten un acercamiento deconstructivo al derecho y lo que se observa es la existencia de formas de racionalidad que dominan la producción jurídica. Resulta útil, en ese propósito de deconstruir el derecho, tomar en cuenta a Correas cuando emplea la expresión: *ideología del derecho* para sostener que todos los discursos, tanto del derecho como el jurídico, transmiten una ideología que se extiende a los textos emanados de los funcionarios estatales y las respuestas en torno a ellos.<sup>27</sup>

De igual manera, cree que ese discurso posee un sentido ideológico de dominación por cuanto la ideología jurídica es producida por quienes hablan y *usan* el derecho. El aporte de Correas va más allá, al resaltar que no se trataría de una sola ideología estatal, sino que existe una conjunción de discursos e ideologías. Habría una ideología portada por los textos estatales y otra ideología portada por los discursos jurídicos de los funcionarios que tergiversarían la ideología producida por el Estado. Este autor cree que quien hace el discurso puede denotar el significado jurídico hacia el receptor:

[...][L]a producción, conservación y transmisión de ideología, la *construcción de la conciencia del dominado*, es otra de las funciones del derecho; que los efectos de ese discurso se extienden más allá del simple control social que se consigue con la promoción de conductas por medio de la amenaza de la violencia; que el control social o *dominación* incluye la formación de la conciencia del *sujeto de derecho*.<sup>28</sup>

Esto quiere decir que es pertinente analizar tanto las conductas que pueden verse como efecto del derecho, como los sentidos que surgen en el uso de su discurso, todo

---

<sup>26</sup> Claudio Luzzati, “Derecho” en *Diccionario de filosofía*, ed. Nicola Abbagnano, (México: Fondo de Cultura Económica, 2004), 286.

<sup>27</sup> Oscar Correas, “Alternatividad y derecho: el derecho alternativo frente a la teoría del derecho” en *Crítica jurídica* 13, 1993, 1994, 53-5.

<sup>28</sup> *Ibíd.*, 53.

ello permitiría la formación de un objeto propio de la crítica jurídica en cuanto a revisar su sentido ideológico como un estudio perteneciente a la sociología jurídica.

Otro concepto para medir las dinámicas de poder en el estudio del derecho estaría enfocado en la formación histórica de los diseños institucionales. Así, con la finalidad de ampliar la descripción de la actividad jurisdiccional y el lugar de la ciudadanía en ese ámbito, es pertinente tener presente la noción retrospectiva sobre el diseño institucional de los poderes judiciales, el cual se sostiene en dos elementos de análisis, el primero, correspondiente a la premisa de una desconfianza democrática en el esquema organizativo de las judicaturas consistiría en lo siguiente:

Los “Padres Fundadores” del constitucionalismo moderno, de modo bastante unánime, construyeron las instituciones luego incorporados en nuestras Constituciones, a partir de esa visión de la desconfianza. La idea era que, libradas a su suerte, las mayorías iba a tender a arrasar con los derechos de las minorías. También, que ellas tendían a ser guiadas por pretensiones coyunturales y localistas, antes que por los intereses generales. De allí la desconfianza: las mayorías debían ser “contenidas”, para evitar sus naturales excesos; debían ser “separadas” de sus representantes, para impedir que les impusieran a ellos sus demandas auto-interesadas, limitadas y de corto plazo; debían ser, finalmente, “reemplazadas” por los funcionarios electos, para que estos últimos -los gobernantes- decidieran no conforme a los reclamos mayoritarios, o siguiendo el rumbo marcado por esas demandas, sino tomando el lugar mismo de la ciudadanía.<sup>29</sup>

Mientras que el segundo elemento se basaría en la idea de cómo se construyó la concepción de imparcialidad en la tarea jurisdiccional, a partir de plantear a ésta desde su relación con un procedimiento de reflexión individual, o de reflexión de unos pocos, con conocimiento técnico especializado, y aislados del resto, con lo cual imperaría una visión elitista de la justicia que comenzaba a tomar distancia de la discusión democrática.<sup>30</sup>

Lo que puede apreciarse es que el funcionamiento del modelo jurisdiccional, como la forma de construcción decisional en ese ámbito, responden a un proceso de modernización que entraña un proceso dominante de la vida social, económica y política de las sociedades. La imposición de esa modernización es el catalizador de una lucha cultural devastadora y una barrera para el desarrollo en la organización institucional de los Estados y sus clásicas Funciones.

---

<sup>29</sup> Roberto Gargarella, “La concepción elitista de la justicia”, *Sociedad futura*, 22 de noviembre de 2019, párr. 2, <https://sociedadfutura.com.ar/2019/11/22/roberto-gargarella-la-concepcion-elitista-de-la-justicia/>.

<sup>30</sup> *Ibíd.*

En la formación de los Estados latinoamericanos en el siglo XIX, se acogería una marcada herencia europea como expresión de la preferencia de las élites por el progreso. Debe considerarse que fueron tres las principales filosofías europeas que moldearon la ideología en la formación de los Estados y el impulso que le dieron las élites a éstos, y aquellas fueron: la Ilustración, las ideas de evolución propuestas por Charles Darwin y Herbert Spencer, y el positivismo. Ello supuso adoptar un modelo de pensar y de actuar que estaba bien afincado desde el período colonial. La idea de progreso estaba representada en el tipo de funcionamiento de los Estados de Inglaterra, Francia, España, Portugal y Alemania, por lo que mientras más se implementen las mismas novedades en las instituciones y realidades políticas, sociales y económicas, más cerca estarían de alcanzar un modelo de civilización que permita superar *la barbarie*. Y una de las características de esa visión importada de progreso era la presencia de instituciones aristocráticas: “para el pueblo pero no ‘por’ el pueblo”.<sup>31</sup>

El progreso era asumido, entonces, desde esquemas institucionales reservados para ser conducidos por *los inteligentes y experimentados* que lo harían por el mayor beneficio de la nación; en otras palabras, una institucionalidad donde los pocos dirijan a los muchos. Así, el concepto que regiría el andamiaje estatal radica en que los representantes discernirían mejor el interés nacional invocando la idea de que las mayorías debían ser *controladas*. La formación del sistema institucional de la administración jurisdiccional ha sido pensada desde un proyecto dirigido a que “los tribunales ayudan a corregir los excesos de la democracia, y, sin jamás poder detener los movimientos de la mayoría, consiguen frenarlos y dirigirlos”.<sup>32</sup>

Desde ese análisis de la construcción histórica del esquema jurisdiccional, puede también explicarse las razones por las cuales los jueces se destacan por su conservadurismo, “por el trato discriminatorio de la agenda progresista o de los agentes políticos progresistas, por su incapacidad para seguir los procesos más innovadores de la transformación social, económica y política, muchas veces votados por la mayoría de la población”.<sup>33</sup>

Boaventura de Sousa Santos plantea un análisis desde la sociología del derecho y observa que en el derecho oficial del Estado capitalista funciona desde dos factores: el

---

<sup>31</sup> E. Bradford Burns, *La pobreza del progreso* (Ciudad de México: Siglo Veintiuno Editores, 1990), 29-33.

<sup>32</sup> Enrique M. Del Percio, *Tiempos modernos* (Buenos Aires: Poliedro editorial de la Universidad de San Isidro, 2020), 96.

<sup>33</sup> Boaventura de Sousa Santos, *Sociología jurídica crítica. Para un nuevo sentido común en el derecho* (Madrid: Editorial Trotta / ILSA, 2009), 82.

nivel de institucionalización de la función jurídica y el poder de los instrumentos de coerción al servicio de la producción jurídica. En su aporte identifica que la función jurídica no sólo se independizó en relación con las demás funciones sociales sino que, internamente, alcanzó elevada especialización con lo cual surgieron varias profesiones jurídicas con funciones rígidamente definidas y jerarquizadas.<sup>34</sup> Lo interesante de este enfoque es que permite apreciar las estructuras dominantes y el modo dominante de operarlas cuando interviene el aparato burocrático y el aparato ideológico para el ejercicio de la función jurídica:

La sistematización (patronización y despersonalización) de la actuación derivan no sólo de la lógica normativa-constitucional que subyace a la filosofía política del Estado liberal sino, más inmediatamente, del vasto arsenal de formalismos jurídicos en general y del formalismo procesal en particular y aun de la profesionalización del contexto en que éstos operan. La autonomización y la sistematización de la función jurídica –por demás concomitantes con la producción de una ideología específica, el legalismo tienen su reproducción ampliamente garantizada por la ciencia jurídica, la llamada dogmática jurídica, sobre todo a través de la pesada tecnología lingüística y conceptual y de la creación de un universo teórico en donde se segregan las coherencias sistemáticas del fragmentado y fragmentante actuar teórico-jurídico.<sup>35</sup>

La tradición de la ciencia moderna creó fronteras artificiales entre los distintos campos de conocimiento para dividir el trabajo de producción del conocimiento en disciplinas que reclaman el monopolio de algunos de los términos de dicotomías problemáticas como: “análisis micro vs. análisis macro, perspectiva sincrónica vs. perspectiva diacrónica, sociedades primitivas vs. sociedades modernas, el análisis micro de sociedades primitivas para la antropología, el análisis macro de sociedades modernas para la sociología, la perspectiva diacrónica para la historia”,<sup>36</sup> entre otros. En el caso del derecho y la labor judicial, García y Rodríguez lo explican así:

[E]l asilamiento disciplinario ha sido reforzado por el predominio del formalismo jurídico que, al difundir eficazmente la creencia en la separación entre el campo jurídico y los demás campos sociales (v. gr., la política y la economía), ha desalentado o

---

<sup>34</sup> Boaventura de Sousa Santos, *Estado, derecho y luchas sociales* (Bogotá: Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos, 1991), 52-4.

<sup>35</sup> *Ibíd.*, 55-6.

<sup>36</sup> Mauricio García Villegas y César A. Rodríguez, “Derecho y sociedad en América Latina: propuesta para la consolidación de los estudios jurídicos críticos”, en *Derecho y sociedad en América Latina: un debate sobre los estudios jurídicos críticos*, eds. Mauricio García Villegas y César E. Rodríguez (Bogotá: ILSA, 2003), 17.



desacreditado la indagación de las conexiones entre lo jurídico y lo social con base en herramientas de análisis tomadas de diversas disciplinas.<sup>37</sup>

La apreciación de estos autores es relevante para indicar que la ciencia moderna y –su aliado- el formalismo jurídico generan un efecto aislante en la decisión jurídica mediante la formación de una racionalidad de análisis que no dialoga con los estudios interdisciplinarios. Así, el producto es un objeto del saber, proveniente de la decisión judicial, que no aborda temas o aportes de investigación provenientes de múltiples campos del conocimiento, desde la filosofía hasta la sociología, pasando por la historia, la antropología, la ciencia política, la economía y otros.

Existen varios aportes promovidos desde los estudios críticos del derecho para identificar la estructura indescifrable de las prácticas jurídicas y la discrecionalidad del ámbito jurisdiccional. Los representantes del movimiento *Critical Legal Studies* –en adelante, CLS- señalaban la idea de la indeterminación del derecho, esto es, que en un caso particular existen al menos dos reglas o principios que aplicados al problema jurídico en cuestión dictan resultados contradictorios, por lo que la selección de una u otra solución depende de una serie de elecciones de los operadores jurídicos que pretenden avanzar las agendas políticas en las que creen. Asimismo, sostenían que grupos económicos poderosos favorecieron ciertas concepciones del derecho y doctrinas jurídicas para que sus intereses prosperen.<sup>38</sup>

Entre las premisas más sustanciales del movimiento CLS, pueden mencionarse, primero, el derecho no es simplemente el reflejo de la sociedad, sino que había que entenderlo principalmente tanto como el producto de un permanente conflicto social, así como el resultado de una estructura de pensamiento de los juristas que construyen un saber, desde el cual avanzan sus proyectos políticos a partir de ciertas reglas explícitas e implícitas que les permiten construir argumentos y posturas que son percibidos como legítimos dentro de una comunidad; segundo, el derecho es “un campo atravesado por conflictos sociales que destruyen su pretensión de neutralidad y objetividad, y, por otro, apuestan por comprender la estructura de pensamiento de los juristas”.<sup>39</sup>

---

<sup>37</sup> *Ibíd.*, 17.

<sup>38</sup> Jorge González Jácome, “Los debates sobre la historia del derecho: de las teorías reflejo a la relativa autonomía del campo jurídico” en Morton J. Horwitz, Duncan Kennedy y Robert W. Gordon, *Historias críticas del derecho*, trad. Jorge González Jácome (Bogotá: Universidad de los Andes / Siglo del Hombre Editores, 2017), 14-5.

<sup>39</sup> *Ibíd.*, 16.

De igual importancia puede considerarse la contribución de Habermas a la teoría discursiva del derecho mediante su interpretación de la tensión entre facticidad y validez. Para él, la validez de las normas jurídicas se resolvería en una disputa entre facticidad o validez social y legitimidad o validez racional o comunicativa. La teoría jurídica de Habermas se extiende al discurso de aplicación del derecho cuando señala que “la tensión entre facticidad y validez se manifiesta como tensión entre seguridad jurídica y búsqueda de la justicia para las decisiones”.<sup>40</sup>

Habermas utiliza también los conceptos de positividad, legalidad y formalismo como las características generales de una institucionalización jurídicamente vinculante de ámbitos de acción estratégica, pero hace la siguiente observación en torno a esos tres rasgos estructurales:

Hacen explícita la forma, en virtud de la cual el derecho moderno puede satisfacer los imperativos funcionales de un tráfico económico regulado a través de mercados. Ahora bien, esta funcionalidad sistémica es resultado de unas estructuras jurídicas que permiten que la acción racional con arreglo a fines se generalice; pero no explica cómo son posibles a su vez esas estructuras jurídicas. Con otras palabras, el que el derecho moderno sea funcional para la institucionalización de la acción racional con arreglo a fines no explica todavía las características estructurales en virtud de las cuales el derecho puede cumplir tal función.<sup>41</sup>

En palabras de este autor, “a medida que el derecho moderno se convierte en medio de organización de la dominación política, es decir, de la ‘dominación legal’, ésta necesita de una legitimación que satisfaga la necesidad de fundamentación que el derecho moderno estructuralmente tiene”.<sup>42</sup> Habermas concibe al derecho según el modelo de un orden de la vida que es susceptible de racionalización formal desde supuestos puntos de vista particulares y a partir de las relaciones medio-fin.<sup>43</sup> Incluso, considera la racionalidad del derecho con arreglo a fines,<sup>44</sup> y acoge unos indicadores empíricos planteados por Weber que corresponderían a una racionalización formal conectada a los progresos del saber en la esfera de valor *cognitivo-instrumental*: “a) en la progresiva sistematización analítica de los preceptos jurídicos y en el manejo de cuño crecientemente profesional y especializado de las normas jurídicas, y b) en la reducción

---

<sup>40</sup> Juan Antonio García Amado, *La filosofía del derecho de Habermas y Luhmann* (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1997), 18-49.

<sup>41</sup> Jürgen Habermas, *Teoría de la acción comunicativa*, trad. Manuel Jiménez Redondo (Madrid: Editorial Trotta, 2010), 303.

<sup>42</sup> *Ibíd.*, 305

<sup>43</sup> *Ibíd.*, 296.

<sup>44</sup> *Ibíd.*, 304.

de la legitimidad a legalidad, esto es, en la sustitución de los problemas de fundamentación por problemas de procedimiento”.<sup>45</sup>

Habermas cree que la validez de una norma no garantiza aún su justicia en el caso particular y considera que los jueces deben realizar un *juicio reconstructivo* para verificar las normas aplicables o las interpretaciones que correspondan a cada caso, por lo que tanto el discurso a aplicar como la decisión operan como garantía última de la coherencia del sistema jurídico. Esta visión pone la atención en el papel relevante del juez para la vigencia del discurso jurídico, y, al mismo tiempo, concede la alternativa de que el proceso jurídico pueda formarse como un procedimiento que permita a los afectados exponer las razones relevantes.

Existen elementos de análisis para definir al derecho como una estructura compleja cuando cada vez es más irreductible su capacidad de difundirse y hacerse presente en todos los ámbitos de la vida societal, sin embargo, a pesar de fijar distintos esquemas de ordenación para los ámbitos de interrelación de individuos, ellos no conocen y tampoco comprenden los símbolos y componentes que lo encarnan. Esta tesis de Carcova sostiene que, no obstante lo expuesto, ese fenómeno es indispensable para que la norma jurídica pueda configurar su andamiaje como manipulación deliberada del saber y como estrategia de reproducción del poder. Hay que diferenciar que no se trata de la *ignorantia iuris*, sino de una situación particular en la que no se trata de conocer únicamente la ley, se trata de una circunstancia muy especial que consistiría en la imposibilidad de comprender, es decir, de internalizar y asumir su esquema antijurídico. La incompreensión del derecho como discurso opaco estaría marcada por:

[L]a profusión normativa, con las complejidades técnicas de los institutos, con factores socio-culturales, con mecanismos de manipulación y ocultamiento que juegan un papel en la Constitución y en la reproducción de las hegemonías sociales, con los contenidos ficticiales del derecho, con la variedad y cruce de pautas culturales que constituyen las visiones fragmentadas de nuestras grandes urbes de fin de siglo.<sup>46</sup>

En esta sección se ha presentado una reseña de diferentes nociones de derecho para demostrar que la vigencia y la eficacia de éste se encuentra también condicionada por discursos políticos y culturales que contribuyen en la formación simbólica del orden normativo.

---

<sup>45</sup> *Ibíd.*, 312-3.

<sup>46</sup> Carlos María Carcova, *La opacidad del derecho* (Madrid: Trotta, 1998), 43.

La revisión de los autores mencionados contribuye a evidenciar la doble naturaleza del derecho: su composición fáctica y su concepto ideal que puede ser contrapuesto a cómo funciona y subsiste en relación con ese primer elemento citado. En esa perspectiva, Fischer-Lescano hace una crítica al derecho encapsulado por las normas y a su racionalidad plana y casi mítica, demostrando la insuficiencia de la explicación racionalista-normativa del derecho, desde la lógica tradicional de la cosa juzgada y, al mismo tiempo, señala que la fuerza del derecho es sometida por la fría racionalidad normativa,<sup>47</sup> la cual tiene como justificativo la necesidad de presentar simples soluciones jurídicas a los conflictos sociales, son que trascienda el debate y la orientación sobre si han sido justas o socialmente útiles tales respuestas y afirma:

El potencial de la violencia del Derecho es fundamental, amplio, sutil: el Derecho funda, distribuye, limita competencias políticas y el poder económico. El Derecho constituye poderes (Gewalten) privados y públicos. El Derecho y sus instrumentos sancionadores, proveen apoyos simbólicos en caso de decepción de las expectativas normativas, están tan entrelazados en las relaciones sociales de poder (Gewaltverhältnisse).<sup>48</sup>

### **1.1. Genealogía de la resolución judicial**

Todo aquello que hace el juez: cómo piensa y se comporta, también está cimentado de su posición con relación al derecho y sus relaciones de dominación. Esta relación es determinante para entender sus decisiones. Puede ser capaz de romper de forma radical con su pasado –usar razonamientos similares o afines que le asistieron en casos anteriores- o de concretar una salida innovadora y reciente –argumentos y razonamientos nuevos-. Así, en todo momento, apunta a una dirección que marca también una posición con relación al poder del derecho y su vigencia en la vida de los justiciables.

La literatura sobre política judicial y comportamiento de las cortes y tribunales constitucionales permite apreciar las dinámicas cambiantes en las votaciones de los jueces, donde puede constatar un creciente activismo judicial y un ascenso simultáneo de los fallos divididos. Este doble proceso permite afirmar a su vez que los integrantes

---

<sup>47</sup> Andreas Fischer-Lescano, *La fuerza del derecho*, trad. Alex Valle Franco (Quito: Editorial El Siglo, 2019), 57.

<sup>48</sup> *Ibíd.*, 49.

de las altas cortes se pronuncian, al menos en algunos casos, a partir de sus propias preferencias políticas.<sup>49</sup>

La decisión judicial no es homogénea, existen diferencias en la posición de los jueces que pueden ser representadas en un espacio bidimensional: existen diferencias ideológicas, pero también esas diferencias no responden a una única dimensión ideológica subyacente. Por tanto, es relevante mencionar que cuando se investiga sobre cómo votan y deciden los jueces, es oportuna la distinción en torno a: i) la sustancia de las votaciones para identificar qué dimensiones están implicadas en las diferencias entre los jueces en cada uno de los casos; ii) existen variables que explican las diferencias en el comportamiento de los jueces a partir de su trayectoria y del proceso de su designación; y, iii) hay factores que se identifican en la previsión de las consecuencias políticas que genera un comportamiento judicial; todo lo cual se manifiesta en una creciente judicialización de la política y un progresivo activismo judicial.

Otra variante trascendente que debe pensarse es la probable manipulación política de la administración de justicia constitucional, y, está programada a partir de mirar la racionalidad de los poderes políticos por incidir en la justicia, así como en las tácticas que han utilizado para inducir en la renovación de la conformación de las cortes. Esta apreciación se desprende según la evolución de la separación de poderes, la dinámica de la política y la evolución de la independencia de los altos tribunales. Una primera forma de operar esa manipulación es mediante el *court-packing* que ha sido una estrategia para que los políticos lleven a cabo sus objetivos de política y, por lo tanto, no puede explicarse completamente como una mera consecuencia del cambio de régimen.<sup>50</sup>

Los estudios de este tema muestran que los presidentes confiarían en los jueces nombrados por ellos mismos y no necesariamente por su partido político. Una segunda forma de operar esta manipulación del poder político en las cortes consiste en el diseño constitucional del poder judicial y de una corte, en particular, ha facilitado a los ejecutivos la creación de una corte amiga en muchas ocasiones e indujo el retiro forzado de algunos jueces. Un ejemplo de esta realidad puede detectarse en la falta de una norma constitucional que fije el número de jueces en ejercicio, lo cual ha permitido al

---

<sup>49</sup> Daniel Buquet, Nicolás Schmidt y Juan A. Moraes, “La política de la independencia judicial: explorando las decisiones de la Suprema Corte en Uruguay (1989-2018)”, *Revista Uruguaya de Ciencia Política* (Electronic journal), 29:1 (June 2020), 152, doi: 10.26851/RUCP.29.1.6.

<sup>50</sup> Andrea Castagnola, “La trampa de la manipulación judicial: un análisis histórico del control político de la Suprema Corte Argentina”, *Revista Uruguaya de Ciencia Política* (Electronic journal), 29:1 (June 2020), 74-5, doi: 10.26851/RUCP.29.1.3.

poder ejecutivos aumentar y reducir la cantidad de miembros dentro de la institución jurisdiccional.<sup>51</sup>

Otra forma de operar la manipulación responde a un proceso de dependencia de trayectoria en el que, una vez que el proceso comenzó a seguir, el camino de la manipulación se hizo más difícil cambiarlo a otro de mayor independencia. Este equilibrio se reforzó con las sucesivas purgas y cambios graduales durante varios años en la integración de los máximos órganos judiciales. El contexto político en el cual estos eventos ocurrieron puede explicar el cambio en la duración y consecuentemente, en la velocidad de su trayectoria. Estos cambios extremos en los regímenes fueron acompañados por cambios extremos en todas las instituciones políticas de un país, como las cortes y el parlamento. Esta es la razón por la que las reorganizaciones y la manipulación política de las corte se logra rápidamente.

En este panorama complejo, se percibe una tendencia potente de que el poder ejecutivo cuente con mecanismos institucionales para crear manipulación política en el funcionamiento de las altas cortes. Por ello, es relevante examinar la genealogía de la resolución judicial desde la comprensión de las presiones del poder político a las que se exponen los juzgadores y desde la revisión del proceso decisional como un ámbito signado por lógicas de poder individualizadas o estructurales que dan forma a una cultura jurídica de los operadores judiciales que disminuye la voz de las víctimas o de los presuntos afectados en las decisiones jurisprudenciales.

En los sistemas jurídicos de vertiente romano-germánica, de carácter positivista por filiación, existe una forma tradicional de entender las fuentes del derecho que puede afectar el desarrollo de los derechos y sus garantías. Esta caracterización se debe, según Diego López Medina, porque ese tipo de sistemas asume que:

i) Los jueces meramente aplican la ley, sin crearla, ii) que los pronunciamientos judiciales son importantes para ilustrar las normas positivas sólo cuando éstas son oscuras o ambiguas, iii) que la obligación judicial de fallar conforme a derecho se cumple preferente o exclusivamente mediante la obediencia a las reglas establecidas por el constituyente o el legislador, y iv), como corolario de lo anterior, que los jueces están “atados” a la ley pero son “independientes” frente a las sentencias judiciales con las que se han fallado casos anteriores. La jurisprudencia, en ese sentido, ha sido tradicionalmente considerada como una fuente “secundaria” o “auxiliar” del derecho que sólo opera en casos de silencio de la fuente primaria.<sup>52</sup>

---

<sup>51</sup> *Ibíd.*, 74.

<sup>52</sup> Diego López Medina, *El derecho de los jueces* (Bogotá: Legis / Universidad de los Andes, 2009), octava reimpresión, 3.

Aquello supondría que hay una supremacía del derecho legislado y codificado que no necesariamente puede ser revertido por los jueces al momento de tomar sus decisiones. Así, “la jurisprudencia de los jueces se limita a resolver diferencias interpretativas menores, vacíos ocasionales, contradicciones o problemas de balanceo, ponderación y jerarquización que se encuentren en los textos positivos”.<sup>53</sup>

El problema de las fuentes del derecho en la decisión judicial ha creado un monopolio en su creación que se ha sustentado en un esquema tradicional de utilizar las fuentes y que ha estado muy ligado al fenómeno del formalismo, entendido como:

El hábito intelectual de los estudiosos de derecho para quienes un problema jurídico se resuelve predominante o exclusivamente, mediante el análisis, más o menos detallado, de las reglas de origen legislativo que se han promulgado al respecto. Dichas reglas, cuando son plurales en número, son a su vez entrelazadas mediante el uso de un pequeño número de reglas de segundo nivel (v.gr. de vigencia de la ley, de especialidad de materia, de fuentes y de jerarquía de normas), igualmente emanadas del poder legislativo, y que conforman el *ars combinatoria* elemental, la aritmética básica de normas que es provincia de cursos propedéuticos, tales como el de ‘Introducción al Derecho’.<sup>54</sup>

García y Rodríguez hacen un estudio interdisciplinario crítico sobre el derecho para explicar los fundamentos de las formas jurídicas y sociales dominantes en el campo jurídico. Explican que existen tres hechos que caracterizaron las instituciones jurídicas de la familia románica, así como su precaria influencia y su incapacidad para transformar la realidad social y política cuando llegó la Independencia y son: i) la pobre incidencia social de los cambios económicos, políticos, jurídicos y culturales que el nuevo ideario revolucionario y las nuevas instituciones jurídicas y políticas trataron de generar, con lo cual se dejó intacto el fenómeno colonial de pluralidad jurídica; ii) el autoritarismo político y jurídico de las nuevas instituciones propuesto por los líderes de la Independencia, que dejó intacto el fenómeno colonial de la desobediencia velada a normas autoritarias; y, iii) la constante utilización de la práctica de creación y reforma del derecho con propósitos de legitimación institucional, en lugar de eficacia social, con lo que se dejó intacto el fenómeno colonial de la ineficacia instrumental del derecho.<sup>55</sup>

---

<sup>53</sup> *Ibíd.*, 4.

<sup>54</sup> *Ibíd.*, 265-6.

<sup>55</sup> Mauricio García Villegas y César A. Rodríguez, “Derecho y sociedad en América Latina: propuesta para la consolidación de los estudios jurídicos críticos” en Mauricio García Villegas y César A. Rodríguez (eds.) *Derecho y sociedad en América Latina: Un debate sobre los estudios jurídicos críticos*

Para estos autores, existen raíces históricas que explican los rasgos centrales de los campos jurídicos latinoamericanos. El nuevo derecho republicano tenía una incapacidad para permear el tejido social y esta incapacidad provenía desde la Colonia porque “la región entró a la modernidad sociocultural y jurídica por la ruta de la colonización y del transplante de las instituciones y la cultura europeas, desde un comienzo fue evidente del choque entre dicho transplante y la cultura y las instituciones locales”. Estos autores resaltan que el ordenamiento jurídico indiano tenía dificultades para permear y determinar la realidad social colonial y así podría señalarse como ineficaz. Ellos señalan que “la ineficacia instrumental del derecho y la necesidad de adaptar los contenidos del derecho hispánico a las condiciones de las colonias crearon prácticas jurídicas fragmentadas, según las regiones y las épocas, que con frecuencia eran el producto de la imbricación compleja entre normatividades nativas locales y normas generales del Estado”.<sup>56</sup> Como bien apuntan: “el derecho indiano era la expresión jurídica de un régimen político fundado en la superioridad española y católica sobre la voluntad individual o colectiva de los súbditos americanos”.

Esas características ayudan a ubicar al derecho por su naturaleza autoritaria y por su ineficacia instrumental, lo cual puede explicarse porque existen prácticas y culturas jurídicas latinoamericanas con una tendencia a escindir el derecho entre, de una parte, un conjunto de principios muy generales y abstractos receptores de los postulados de justicia y seguridad básicas y, de otra parte, un conjunto de reglas concretas de regulación de la vida cotidiana. García y Rodríguez lo condensan de esta forma: “esta disociación entre derecho general emancipatorio e ineficaz y derecho particular autoritario estaría en la base de la actitud ambivalente frente al derecho que persiste en América Latina”.<sup>57</sup>

En los países donde no hay *common law*, los actos normativos necesitan algún tipo de interpretación para su aplicación. Las interpretaciones judiciales son las ofrecidas por los tribunales y, en general, la interpretación dada a una ley por un tribunal queda relacionada con el caso concreto, pero no constituye un precedente que otros tribunales se encuentren obligados a seguir en el futuro. Aunque si bien existen tribunales supremos que están autorizados para ofrecer directrices a los demás tribunales, explicando la forma en que debe ser aplicada una ley particular. A diferencia

---

(Bogotá: Universidad Nacional de Colombia / Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos, 2003), 29.

<sup>56</sup> *Ibíd.*, 30.

<sup>57</sup> *Ibíd.*, 46.



de los sistemas jurídicos basados en el *common law*, éstos se caracterizan porque una fuente importante del derecho es el *case law* (el derecho del caso) y consiste en que cuando un tribunal ha tomado una decisión sobre algún punto litigioso, la decisión se considera como un precedente a tener en cuenta en el futuro, de ahí que buena parte del derecho en este tipo de Estados se encuentre en los informes judiciales y en los repertorios de sentencias de los tribunales.<sup>58</sup>

En una entrevista realizada al Profesor Antonio Carlos Wolkmer, al consultar sobre: ¿cómo afectaría la cultura jurídica monista, centralista, individualizada y burocratizada en los jueces al momento de tomar decisiones que puedan reconocer los derechos vulnerados y sus formas de reparación?, el referido autor ha manifestado lo siguiente:

Hablar sobre la cultura jurídica lleva a hablar de nuevas alternativas de formación para los operadores del derecho en una perspectiva latinoamericana. El tema nos lleva a trabajar mucho en cómo hacer una educación social concientizadora que implica una ruptura y una transgresión a la cultura formalista y dominante en el ámbito de las instituciones jurídicas y facultades de derecho. Cómo pensar en formar profesionales y operadores del derecho: es decir, litigantes, fiscales y jueces de una forma que representen el derecho y que permita dirimir desigualdades en la sociedad. ¿Cuál es el papel del juez o del magistrado en una sociedad, como las latinoamericanas, marcada por tantas desigualdades, inestabilidades, marginalidades y dependencia? No es fácil. Tener en cuenta de cómo tener un nuevo tipo de juez y operador de derecho que está en los tribunales, que tiene una misión tan importante como la interpretar y aplicar el derecho. Esto, por tanto, implica a mi juicio, en un cambio de mentalidad, en un cambio que va a revertir en las prácticas sociales, en las actividades jurídicas. Una cultura de formación jurídica más integral, no solamente técnica para un profesional del derecho, esto es fundamental, pero esa no puede ser la única ni la exclusiva. Formar operadores del derecho y el propio magistrado o juez con esta formación integral, ésta requiere un gran conocimiento, habilidad, técnica y dominio de la legislación, del derecho positivo, pero también ser una persona con valores, con fundamentos, de poder interpretar y proferir los fallos en los tribunales de una forma más sencilla, de una forma que pueda revertir una dimensión real de la justicia, y esto implica un desafío en la formación integral del juez, esto es un nuevo tipo de educación, una educación que va hacer, sin duda, de complementación y de interdisciplinariedad.<sup>59</sup>

## **1.2. La actividad judicial como constructo de dominación**

La configuración del Estado de derecho consolidó la vigencia de un modelo “legalista” de los derechos, en el cual los administradores de justicia tenían el rol de precautelar la vida del Estado creyendo que éste era el espacio para el desarrollo y goce

---

<sup>58</sup> E. L. Johnson, *El sistema jurídico soviético* (Barcelona: Ediciones Península, 1974), 113-4.

<sup>59</sup> Antonio Carlos Wolkmer, entrevistado por el autor, 31 de mayo de 2018.

de un grupo de derechos.<sup>60</sup> Empero, la institucionalidad estatal se sustentaba sobre la legalidad y la soberanía como principios que protegían a grupos de poder, a élites políticas y clases dominantes. Para retratar la omnipresencia del Estado en los ciudadanos y en la formación del derecho, Gonzáles Mantilla describe así el carácter estatal:

El derecho resultante de este contexto le pertenecía al Estado como tal. Esta perspectiva tenía, a su vez, un doble significado, pues incluía la idea de un derecho creado exclusivamente por el Estado y, por otro lado, indicaba que el mismo estaba puesto exclusivamente a su servicio. [...] En efecto, la organización política se advierte como un tipo de Estado Legislativo que se afirma a sí mismo a través del principio de legalidad. Principio éste cuyo contenido inicial expresa la idea de la ley como acto normativo supremo e irresistible, que excluye o subordina a todas las otras fuentes del derecho.<sup>61</sup>

El modelo *legalista* de los derechos, sustentado en un razonamiento jurídico *normativista*, utiliza a la exégesis como una forma de exposición y análisis de la ley, donde “la conclusión jurídica es, al mismo tiempo, una conclusión normativa, que resulta de la denominación de los hechos que aparecen en una norma”, según Gonzales Mantilla. Ello supone que “las normas aparecen como el dato originario del razonamiento jurídico, pues el derecho, para esta concepción, no es otra cosa que el contenido de los textos normativos”.<sup>62</sup>

La exégesis, como forma de comprensión y aplicación del derecho, tiene varias deficiencias para la utilización por parte de los operadores jurídicos: i) induce a la existencia de una comunidad culturalmente homogénea; ii) oculta las diferencias sociales y neutraliza las realidades de exclusión; iii) deviene en una forma textualista de comprender el derecho; y, iv) crea una tradición de codificar el derecho y la cultura jurídica.

La definición del Estado de derecho supuso la sujeción del juez a la ley para que el poder judicial pueda actuar como un poder neutro que se dedica únicamente a aplicar acríticamente las normas creadas por los órganos legislativos. Las obligaciones de esa sujeción se rige por reglas como las siguientes: i) toda decisión judicial debe estar

---

<sup>60</sup> Antonio Carlos Wolkmer y Samuel Mânica Radaelli, “Refundación de la teoría constitucional latinoamericana: pluralidad y descolonización”, *Derechos y libertades* Número 37, Época II, junio (2017): 31-50, doi: 10.14679/1046; Antonio Carlos Wolkmer, *Pluralismo jurídico. Fundamentos de una nueva cultura del Derecho* (Madrid: Editorial Dykinson, 2018), 37-66; Antonio Carlos Wolkmer, *Teoría crítica del derecho desde América Latina* (Bogotá: Akal, 2017), 149 y ss.

<sup>61</sup> Gorki Gonzales Mantilla, *Los jueces. Carrera judicial y cultura jurídica* (Lima: Palestra editores, 2009), 49-50.

<sup>62</sup> *Ibíd.*, 51.

fundada en normas jurídicas procedentes de alguna fuente del derecho autorizada; ii) toda decisión judicial debe ser motivada; iii) el juez no está autorizado a crear normas jurídicas; iv) se presume el conocimiento de la ley por parte del juez; v) el juez no puede rechazar la aplicación de una ley; vi) la no vinculación a los precedentes jurisprudenciales.<sup>63</sup>

La sujeción del juez a la ley no es infalible y eso lo demuestran las prácticas judiciales en tanto existen casos que se pueden resolver de manera distinta. Esa sujeción persigue la previsibilidad de las consecuencias jurídicas de los comportamientos del juez; empero, ello puede alterarse cuando está implicada las subjetividades del destinatario de las normas jurídicas y donde la posibilidad de prever las consecuencias jurídicas de una decisión no siempre es certera.

En contraposición a la escuela exegética, se sostiene que el derecho es interpretación creativa y realización de valores para ampliar la actividad judicial. Entonces, si existe un papel limitado en la exégesis, se discute la necesidad de que existan normas jurídicas abiertas para dar más autonomía al juez mediante el uso de cláusulas generales que sean usadas como técnicas que otorguen más discrecionalidad al operador en su función creadora.

Lorenzetti advierte como problemas de la labor judicial, a saber: i) dar un sentido subjetivo o emplear lineamientos objetivos en la aplicación del derecho; ii) se trata de interpretar o aplicar el derecho; iii) la concretización de la norma jurídica supone una labor interpretativa o creadora; iv) la aplicación casuística y subjetiva del derecho puede afectar a la seguridad jurídica; v) dónde pueden encontrarse los límites para estas premisas.<sup>64</sup>

Para este autor, el surgimiento de estos problemas se los puede encontrar en tres causas relevantes. Primero, la existencia de normas jurídicas abiertas que se explicaría por cuanto la norma jurídica emplea técnicas de indeterminación que amplían el espacio del intérprete y “el fundamento de ello es posibilitar la adaptación del derecho a las circunstancias cambiantes, evitando su reificación y su divorcio de la realidad”. Segundo, la falta de consenso en un horizonte de sentido jurídico y que presenta una

---

<sup>63</sup> Francisco Javier Ezquiaga Ganuzas, “Función legislativa y función judicial: la sujeción del juez a la ley” en Jorge Malem, Jesús Orozco y Rodolfo Vásquez, (comp.) *La función judicial. Ética y democracia* (Barcelona: Gedisa / Instituto Tecnológico Autónomo de México / Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2003), 41-6.

<sup>64</sup> Ricardo Luis Lorenzetti, “La discrecionalidad del juez en el marco de la legislación por cláusulas generales y los límites constitucionales” en Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá, *Realidades y tendencias del derecho en el siglo XXI. Derecho Público* (Bogotá: Temis, 2010), 138.

diferenciación social muy pronunciada. Así, ese escenario podría describirse como “la crisis de las visiones totalizadoras ha hecho explotar todo texto unificador; los intereses son individuales o sectoriales, perfectamente diferenciados unos de otros”. En este fenómeno, se presentan algunas circunstancias como el abandono del legislador a las soluciones específicas, lo cual hace que crezca la autonomía individual y el casuismo decisorio; y, a su vez, la existencia de intereses hiperespecializados y horizontales genera conflictos en los que ambas partes tienen razón, “el proceso judicial deja de ser la averiguación de ‘la verdad’, para transformarse en una transacción”.<sup>65</sup>

Ahora bien, como parte de la ruptura del consenso jurídico que expresa Lorenzetti, quisiera agregar que la decisión judicial se complejiza en tanto el razonamiento jurídico no requiere de una concretización lineal o vertical, sino que debe considerar diferencias funcionales e individuales que se observan en cada realidad. Lo que se puede constatar es que la inseguridad y las intersubjetividades que caracterizan a la modernidad líquida,<sup>66</sup> configuran escenarios con escasos márgenes y límites para definir formas homogéneas en la decisión judicial porque impera el individualismo, las formas de vida efímeras y cambiantes y el desprendimiento de las estructuras por lo temporal e inestable de las relaciones humanas.

A continuación, el siguiente elemento expuesto por Lorenzetti para explicar los problemas de la labor judicial, corresponde a la interpretación jurídica hermética y la explica así: “una suerte de deformación patológica ocurre cuando la actividad interpretativa se sustenta sólo en el intérprete, sin limitaciones provenientes del objeto interpretado. Se produce así una deriva infinita de sentido, un derroche de energías hermenéuticas que el texto no convalida”.<sup>67</sup>

De lo expuesto, la decisión judicial está condicionada por la estructura indeterminada de las normas y lo más infructuoso es que enfrentan al juez a un dilema impredecible: toda posición jurídica es una alternativa viable y, por eso mismo, cada posición puede ser argumentada y discutida. Visto así el escenario, si el punto central de la controversia puede radicar en cómo se aplica el derecho y cómo lo hacen quienes están encargados de hacerlo, se puede colegir que la dificultad giraría en torno a las disyuntivas que enfrentan los operadores del derecho para resolver las

---

<sup>65</sup> *Ibíd.*, 139.

<sup>66</sup> Zigmunt Bauman, *Modernidad líquida* (Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica), 2002.

<sup>67</sup> Ricardo Luis Lorenzetti, “La discrecionalidad del juez en el marco de la legislación por cláusulas generales y los límites constitucionales”, 139.

indeterminaciones de la norma y lo puede expresar Tamayo y Salmorán de la siguiente forma:

¿[Q]ué tanto afecta esta indeterminación el funcionamiento de los órdenes jurídicos y su entendimiento? Teniendo la evidencia empírica de que existen órdenes jurídicos que funcionan, cabe preguntar: ¿Esta indeterminación desconcierta la labor de los jueces y abogados? O simplemente, ¿cómo es posible que el derecho se aplique si éste es indeterminado? [...] [E]l problema se complica frente a la creencia, ampliamente compartida, de que los órganos de aplicación del derecho (por ejemplo, los tribunales) tienen el deber de aplicar el derecho preexistente (*if any*). ¿Pero si los órganos de aplicación son las instancias que ‘deciden’ lo que significa la norma que aplican (además de decidir que es el ‘derecho aplicable’), cómo puede pensarse en que los órganos de aplicación tengan el deber de aplicar el derecho que interpretan?<sup>68</sup>

Las disposiciones jurídicas pueden ser interpretadas por los juzgadores en términos de la posición en el espacio y de su tiempo, considerando que éstos condicionantes pueden variar, todo lo cual agudiza más el hecho de que una determinación incierta afecta la determinación íntegra del ordenamiento jurídico. Lo que apunta Tamayo y Salmorán es que “la mecánica jurídica muestra la creación no-armónica del derecho (la historia muestra que los órdenes jurídicos varían notablemente en la forma en que se comportan los individuos facultados).” En tal sentido, los jueces pueden (re)formular las variables jurídicas y les confieren la ‘medida’ apropiada que creen les corresponde. Si se asume al proceso de aplicación como una forma de interpretación que deben hacer los juzgadores, la vigencia del derecho es una producción constante y variable de la persona que debe usar la norma.

La explicación que da Tamayo y Salmorán puede ayudar a evidenciar la tesis que sostengo en cuanto a que el derecho puede constituirse en un ordenamiento normativo de dominación en la sociedad, donde los individuos pueden hallarse en total vulneración e inseguridad cuando sus vidas dependen de la concepción jurídica de quien resuelva el litigio en el que pueden estar involucrados:

Este proceso de ‘medición subraya el papel activo de los órganos de aplicación, los cuales, al hacer mediciones (interpretaciones), inciden en el alcance de la norma que supuestamente regula su conducta. En fuerte analogía, con la mecánica del *quantum* de Heisenberg, en el derecho, lo que se revela por una observación activa no es un dato absoluto, sino un *theory-laden datum* (i.e. un dato relativizado) por la interpretación dada por los órganos de aplicación del derecho.<sup>69</sup>

---

<sup>68</sup> Rolando Tamayo y Salmorán “Indeterminación del derecho. Las paradojas de la interpretación jurídica” en Jorge Malem, Jesús Orozco y Rodolfo Vásquez, (comp.) *La función judicial. Ética y democracia*, 58-73.

<sup>69</sup> *Ibíd.*, 77.

Huelga añadir que la validez de una norma jurídica estriba de las prácticas y hábitos del operador judicial, es decir, los actos que usa para aplicarla; pero, para complementar la operación, ese operador desarrolla un discurso jurídico que permite hacer una interpretación que coadyuva en la aplicación de esa norma.

Por tanto, el derecho es un conjunto de prácticas, hábitos y discursos interpretativos para aplicar una norma, esto es, el derecho es lo que hacen los operadores jurídicos para decir qué es aquél y cuál es su contenido a ser utilizado. Así las cosas, existen factores que deben considerarse para explicar esa indeterminación que se hacía referencia como parte de la estructura del derecho, como la incompletitud, la vaguedad y la insuficiencia de la norma jurídica. Estos elementos configuran una libertad de los órganos y autoridades que se encargan de aplicar la norma y esa libertad es corresponsable en la formación de un ordenamiento normativo de dominación sobre los individuos al carecer de certezas interpretativas y autoritativas al momento de aplicarse los enunciados jurídicos. Esta situación representa un lenguaje de sometimiento y forma de poder sobre las personas que puede sostenerse a partir de la siguiente definición de Judith Butler:

Una de las formas familiares y agónicas en que se manifiesta el poder consiste en ser dominado/a por un poder externo a uno/a. Descubrir, sin embargo, que lo ‘uno/a es, que la propia formación como sujeto, depende de algún modo de ese poder, es algo muy distinto. Estamos acostumbrados a concebir el poder como algo que ejerce presión sobre el sujeto desde fuera, algo que subordina, coloca por debajo y relega a un orden inferior. Ésta es ciertamente una descripción adecuada de una parte de las operaciones del poder. Pero si, siguiendo a Foucault, entendemos el poder como algo que también *forma* al sujeto, que le proporciona la misma condición de su existencia y la trayectoria de su deseo, entonces el poder no es solamente algo a lo que nos oponemos, sino también, de manera muy marcada, algo de lo que dependemos para nuestra existencia y que abrigamos y preservamos en los seres que somos.<sup>70</sup>

La tesis de Butler consiste en que el poder nos es impuesto y, al ser debilitados por su fuerza, acabamos internalizando o aceptando sus condiciones; sin embargo, lo paradójico es que el ‘nosotros’ acepta esas condiciones porque dependemos de ellas para ‘nuestra existencia’. Y, en ese correlato, aparece una forma de sometimiento, entendido éste como esa dependencia fundamental ante un discurso que no hemos elegido, sin embargo, “inicia y sustenta nuestra potencia”.

---

<sup>70</sup> Judith Butler, *Mecanismos psíquicos del poder* (Madrid: Cátedra, 2001), 12.

¿Por qué es posible mencionar que en la decisión judicial existe una forma de sujeción y dominación del ordenamiento jurídico? Para sustentar esa visión, es pertinente recurrir a la concepción de José María Miquel González cuando sostiene que:

La naturaleza autorreferencial del derecho moderno reside, ante todo, en la autonomía con la que el sistema jurídico reestructura los problemas sociales. En su transposición al sistema jurídico, los conflictos y los problemas sociales son artificialmente reconstruidos y reestructurados autónomamente. [...] En la perspectiva de la autopoiesis normativa no es decisiva la circunstancia de que el precepto resulte formulado por el juez. Decisivos son, por el contrario, los criterios según los cuales el juez debe llegar a la formulación del criterio de decisión.<sup>71</sup>

### **1.3. Las cortes constitucionales en el proceso de constitucionalización de los derechos sociales para lograr su eficacia y como responsables de su exigibilidad**

La exigibilidad judicial de los derechos sociales suscita una tensión entre la corte o tribunal constitucional y las ramas de gobierno porque supone circunstancias problemáticas, a saber, i) los derechos sociales en una sociedad justa requieren de un amparo constitucional; ii) las cortes constitucionales intervienen en el proceso de constitucionalización de los derechos sociales para alcanzar su eficacia; iii) las judicaturas constitucionales enfrentan dificultades en estos procesos que pueden amenazar hasta a los propios jueces constitucionales.<sup>72</sup>

Las decisiones jurisprudenciales en varios Estados se han orientado a establecer un espacio de protección de los derechos sociales mediante un mínimo vital o algo así como un *coto vedado social*, el cual no puede verse afectado por políticas económicas restrictivas debido a que los derechos sociales no son un campo vedado a la jurisdicción. Por el contrario, ésta se encuentra llamada a actuar, al menos de entrada, por la consagración normativa de los mismos como tales derechos/principios y, después, porque allí donde se dé algún desarrollo legal, la actividad interpretativa —inspirada en

---

<sup>71</sup> José María Miquel González, “Cláusulas generales y desarrollo judicial del derecho”, en Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá, *Realidades y tendencias del derecho en el siglo XXI. Derecho Público* (Bogotá: Temis, 2010), 133.

<sup>72</sup> Lawrence G. Sager, “Cortes constitucionales, derechos sociales y el “espacio de colaboración” entre el significado y la doctrina”, en *Diálogos constitucionales de Colombia con el mundo. VII Encuentro de la jurisdicción constitucional*, ed. Juan Carlos Henao (Bogotá: Corte Constitucional de Colombia / Universidad Externado de Colombia, 2013), 305.

el principio *pro homine*— deberá estar reflexivamente orientada a dotar al derecho de que se trate de máxima efectividad.<sup>73</sup>

En cuanto a la justiciabilidad de los derechos, ésta se entiende como hacer efectivo el acceso al disfrute más o menos generalizado y equitativo, por parte de los miembros de una comunidad, a los bienes que existan en ella. En este proyecto, el rol del poder judicial sería forzar el cumplimiento de las obligaciones que derivan de los derechos establecidos a favor de las personas, pero, también, implica cuestionar la legislación o las políticas públicas. Mientras que la exigibilidad, según Rodríguez Camarena, es hacer exigible lo que no se ha cumplido, existiendo la obligación de hacerlo. Así, se puede exigir a los poderes públicos lo siguiente: al órgano legislativo la adecuación de las leyes que permitan hacer efectivo un derecho; al ejecutivo el pleno cumplimiento de sus obligaciones; a la rama judicial la correcta resolución de conflictos. Para este autor, la justiciabilidad tiene que ver con el reconocimiento que una sociedad haga de un derecho y con su cumplimiento voluntario; la exigibilidad se relaciona con la posibilidad de hacer compulsivo el cumplimiento o la reparación de un derecho que se ha violentado.<sup>74</sup>

Rodríguez Camarena define lo justiciable como aquello que entraña la posibilidad de hacer efectivo lo exigible, para él, “lo exigible es lo no cumplido, en este caso, por el Estado”. A la exigibilidad se la vincula con hacer compulsivo el cumplimiento o la reparación, ante los tribunales, de un derecho que se ha violentado. Por ello, existen versiones que sostienen que muchos de los derechos sociales no son justiciables porque no son exigibles, porque carecen de *mecanismos* para hacerlos valer debido a la manera en que son conceptuados y a la estructura que arbitrariamente se le asigna, aunque ello es discutible precisamente los citados mecanismos pueden crearse y no hay ninguna razón que lo impida.<sup>75</sup>

Es oportuno tener presente las experiencias de países como Colombia, donde las sentencias del máximo organismo constitucional confieren un efecto validador y otorgan una eficacia legitimadora automática a las medidas que ejecutarán otros poderes del Estado con la finalidad de que las iniciativas y los proyectos de las ramas del Estado, como el legislativo, que se adoptarían en el futuro, puedan tener suficiente

---

<sup>73</sup> Miguel Ángel Pacheco Rodríguez, “Exigibilidad de los derechos sociales: algunas aportaciones desde la teoría del derecho”, *Derecho* No.79, Lima, julio-noviembre (2017): párr. 36, doi: org/10.18800/derechopucp.201702.01.

<sup>74</sup> Carlos Salvador Rodríguez Camarena, “La exigibilidad de los derechos sociales a partir de su estructura”, *Ciencia Jurídica* No. 6, año 3, (2014): 52.

<sup>75</sup> *Ibíd.*, 66.



cobertura constitucional. De esa manera, la corte o tribunal constitucional afirma su condición de garante máximo de la Constitución mediante pronunciamientos que contienen dos tipos de efectos: por una parte, ejecutando el control de legitimidad de las normas que se aprueben por parte de los otros poderes del Estado; y, por otra parte, con su capacidad de fiscalización a las decisiones tomadas por el titular de la soberanía para que éstas no vulneren principios del Estado constitucional.<sup>76</sup>

Al mismo tiempo, existen sentencias que avalan el otorgamiento de poderes excepcionales a la esfera competencial de la rama ejecutiva para impulsar la ejecución de las decisiones jurisdiccionales, dejando a salvo la posibilidad de un control de constitucionalidad automático y *a posteriori* del resultado de esa delegación.<sup>77</sup>

La intervención de las cortes constitucionales en la protección de los derechos sociales depende en gran medida de la eficacia de los procesos y del funcionamiento del organismo jurisdiccional para la defensa de la norma iusfundamental. De este modo, esa intervención ha sido vista como un activismo judicial, el cual arraiga y afianza un modelo institucional de los tribunales constitucionales que resulta muy propio de los países del sur global. Por eso corresponde habilitar el análisis sobre la estructura de ese modelo que tiene relación con las funciones de la judicatura en la democracia constitucional, incluyendo ciertos matices de cada Estado, donde los jueces de esta ubicación hemisférica asumirían, entre otras, las funciones de contención del hiperpresidencialismo, controlar las manifestaciones del constitucionalismo abusivo, intervenir en el diagnóstico de los problemas que generan los bloqueos institucionales de los demás poderes del Estado y adoptar decisiones para garantizar las promesas igualitarias de los generosos textos constitucionales de finales del siglo XX y principios del siglo XXI, mediante decisiones que ordenan la garantía efectiva de las dimensiones negativas y positivas de los derechos sociales.<sup>78</sup>

Ciertamente, estas formas de intervención todavía pueden ser vistas como inoportunas en los marcos institucionales de judicaturas anglosajonas y europeas, pero la apertura al análisis permite identificar los diferentes contextos en los cual se producen este tipo de intervenciones judiciales y que otros autores lo denominan

---

<sup>76</sup> Gerardo Ruiz-Rico Ruiz, “El papel de la jurisdicción constitucional colombiana en el proceso hacia la paz y el postconflicto” en *Cuadernos Manuel Giménez Abad* No. 13, 2017, 132, url: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6004805>.

<sup>77</sup> *Ibíd.*

<sup>78</sup> Jorge Roa Roa, “Introducción” en *Memoria XII congreso iberoamericano de derecho constitucional. El diseño institucional del estado democrático*, eds. Magdalena Correa Henao y Paula Robledo Silva, t. II, Libro de Comunicaciones (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2017), 493.

constitucionalismo fuerte, constitucionalismo transformador, o, para emplear el término de Corte fuerte, definida por Pegoraro, como aquella que tiene el monopolio de las funciones, es independiente y ampliamente solicitada de sujetos varios y con ritos alternativos; tiene por objeto de su escrutinio varios actos jurídicos, desenvuelve funciones complementarias y accesorias; se vale de una extensa tipología de decisiones que puede hacerlas directamente eficaces, sin la intermediación de otros poderes; y, que por razones históricas y culturales es escasamente deferente hacia el poder político y capaz de incidir con las decisiones de otros poderes.<sup>79</sup>

Al respecto, una variante de lectura que ha estado orientada a explicar otra definición sobre la intervención de cortes en la exigibilidad de derechos es aquella que vincula el garantismo constitucional con la participación de los tribunales constitucionales y el carácter de los Estados al implementar medidas que fomenten el desarrollo de las políticas. Así, el garantismo judicial ha permitido a las jurisdicciones constitucionales intervenir como instituciones garantistas<sup>80</sup> en dos sentidos: primero, cuando las judicaturas hacen una interpretación amplia de sus facultades en el examen de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes; y, segundo en una interpretación progresiva de los textos constitucionales, que la llevó en distintas ocasiones a una fuerte intervención en temas de política económica y social.

Esta proposición implica la comprensión global de las complejidades que muestran los modelos y marcos institucionales donde intervienen los tribunales y cortes constitucionales contemporáneos. Así, la literatura también ha ensayado una caracterización de la intervención judicial sobre los derechos sociales en la que encontramos una tipología según la naturaleza de la actuación y encontramos: a) el juez creador de derecho que se identificaría como un legislador positivo al momento de crear situaciones, condiciones, reglas o exigencias no contempladas expresamente en una norma; b) el juzgador se considerará legislador negativo cuando retira del ordenamiento jurídico una disposición o precepto por incumplir la ley fundamental, o podría extenderse cuando los jueces inaplican una norma por vía de excepción; y, c) como juez-administrador cuando interviene ya sea como i) actor con poder de vetar decisiones

---

<sup>79</sup> Lucio Pegoraro, “Hacia una nueva sistemática de los modelos de justicia constitucional” en *Memoria XII congreso iberoamericano de derecho constitucional. El diseño institucional del estado democrático*, eds. Magdalena Correa Henao y Paula Robledo Silva, t. I, (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2016), 417.

<sup>80</sup> Lizett Paola López Bajo, “Límites constitucionales, activismo judicial e incidencia de las organizaciones civiles: las controvertidas decisiones de la corte constitucional colombiana sobre derechos humanos” (tesis de maestría, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, sede Ecuador, 2017), 96, <https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/12789/2/TFLACSO-2017LPLB.pdf>.

en la ejecución de políticas estatales; ii) operador proactivo para ofrecer nuevas interpretaciones sobre normas para imponer sus preferencias en torno a los resultados de las políticas; o, como iii) árbitro imparcial que garantiza el cumplimiento de compromisos.<sup>81</sup>

Por cierto, el tema del rol de las cortes y sus tensiones de cara a la exigibilidad de los derechos retomaría el cuestionamiento al activismo judicial por cuanto éste es apreciado desde la identificación de una aparente extralimitación del juez en el cumplimiento de sus funciones; sin embargo, esta supuesta extralimitación debe ser contrastada a partir dos consideraciones fundamentales: (i) que el juez sí debe intervenir en el diseño de políticas públicas mediante sentencias modificatorias de la realidad material de las partes litigiosas con suficiente proyección para aplicarse a casos análogos y producir transformaciones en niveles macropolíticos, y, (ii) que la sujeción del juez a excesivas solemnidades procesales reduce significativamente su poder de alcance en la estructura del Estado, facilitando su instrumentalización en el contexto de conflictos jurídicos.<sup>82</sup>

Por lo expuesto, Cote García sugiere que el momento en que se afirma que el juez no puede ser activista es creer que no es un agente de transformación social y que no podría detener atropellos impulsados desde otras ramas del poder público en detrimento de la democracia. Sin embargo, tal proposición no solo niega la historia del devenir jurídico, sino su misma perspectiva de cambio. Él considera que “las transformaciones sistémicas suceden de forma localizada en pequeños subconjuntos poblacionales que se van gradualmente expandiendo”. Es la resolución del caso concreto lo que va creando reglas jurisprudenciales extrapolables a situaciones análogas, las cuales luego sirven para volcar el ordenamiento e instituir visiones reformadoras.<sup>83</sup>

Otros estudios han ubicado el tema del activismo desde el análisis de la legitimidad del juez constitucional y sobre todo en cuestionar cuáles serían los actuales alcances de la labor de los jueces constitucionales, dentro de lo cual se encuentra inmerso el tema de los límites al quehacer del juez constitucional y los riesgos que estas

---

<sup>81</sup> Jorge Mejía Turizo y Roberto Pérez Caballero, “Activismo judicial y su efecto difuminador en la división y equilibrio de poderes”, *Justicia* 27, junio 2015, Barranquilla, 38 url: <http://publicaciones.unisimonbolivar.edu.co/rdigital/justicia/index.php/justicia>.

<sup>82</sup> Sergio Adrián Cote García, “El activismo judicial desde una perspectiva neoconstitucional: ¿usurpación o reivindicación?”, ed. Marie-Christine Fuchs (Berlín: Fundación Konrad Adenauer, 2021), 21.

<sup>83</sup> *Ibíd.*, 38.

limitaciones pueden generar, así como a los retos que enfrenta la labor activista del juez constitucional.

Según los anunciados referidos, un modelo a resaltar en cuanto a la exigibilidad de los derechos sociales es el de la Corte Constitucional de Sudáfrica, la cual ha suscitado una predominante posición en la aplicación de estos derechos con el fin de preservar una expresa división de la labor jurisdiccional entre las cortes y otras ramas del poder. En este caso, en nombre de los derechos sociales consagrados en la Constitución sudafricana, la Corte ha sido insistente con el gobierno para que sea diligente frente al bienestar de aquellos que se encuentran en situación de necesidad. Sager lo explica así:

En aquellos casos relacionados con la vivienda, la salud y la educación, la Corte ha reiterado que los planes de gobierno deben compensar las necesidades insatisfechas de los más pobres y ha exigido, adicionalmente, que en algunos de estos casos el gobierno explique las decisiones que adopta cuando no contribuyen a mejorar las condiciones de ese sector de la sociedad, de suerte que su proyecto judicial esté orientado a provocar e insistir en medidas diligentes y progresistas encaminadas a conseguir la materialización de los derechos sociales de los sudafricanos más pobres.<sup>84</sup>

Esta investigación pretendería ratificar, ahora, que cuando las cortes constitucionales participan en el proceso de materialización de derechos sociales, desde la formación de las políticas públicas, es un tipo de diálogo constitucional equivalente a acoger las necesidades ciudadanas porque es precisamente para que el ciclo de esa formación pueda ampliarse y no se reduzca a la intervención de las otras ramas del poder. Amén de lo anterior, se trata, pues de encontrar cuidadosas funciones de la labor constitucional para generar cooperaciones constructivas y esfuerzos conversacionales de los demás poderes estatales.

Para funcionar este diálogo, una orientación relevante, para no confundir los alcances del tipo de conversación que puede promover la jurisdicción constitucional, es dimensionar que ésta debe incluir los pluralismos y las diversidades en los procedimientos, no agotarse en un carácter meramente institucional, esto es, confrontar la realidad de los derechos con la comunidad y las funciones del Estado; empero, no puede restringirse a un diálogo entre las élites o entre las ramas del poder público, sino a integrar en la conversación a los sujetos sociales que esperan que la jurisdicción

---

<sup>84</sup> Lawrence G. Sager, “Cortes constitucionales, derechos sociales y el “espacio de colaboración” entre el significado y la doctrina”, 315.

constitucional resuelve sus problemas en torno a lo que dice la Constitución.<sup>85</sup>

Existen evidencias que pueden apreciarse sobre el ejercicio de la jurisdicción como diálogo incluyente en el trabajo de dos décadas de la Corte Constitucional colombiana, donde pueden mencionarse aportes como *la teoría del mínimo vital*, que se refiere al reconocimiento del derecho fundamental al salario o a la pensión para atender su incumplimiento; de igual manera, en casos de desplazamiento; su tesis de *cosas inconstitucionales*; la tesis de carencia en situación de indigencia o desamparo; la justicia constitucional proteger el derecho a asegurar a toda persona los medios necesarios para una existencia digna.<sup>86</sup>

La Corte de Colombia también ha producido una nueva jurisdicción social de distintos esfuerzos para proteger derechos sociales como garantizar el contenido esencial del derecho a una pensión de vejez o de invalidez; el reconocimiento de jubilación a personas adultas mayores o a trabajadoras de hogar; la estabilidad laboral a trabajadores con discapacidad; la protección de la posesión y del aporte económico de la mujer que ha contribuido con su trabajo a la sociedad conyugal de hecho; la exigencia al Estado para el cuidado y la protección de inimputables en estado de abandono o para que asuma los tratamientos hospitalarios de personas que no tienen recursos. Todos estos casos hablan de una revolución silenciosa constitucional que ha evitado que miles de personas vivan en desprotección estatal por incumplimientos legales o contractuales.<sup>87</sup>

Una referencia de este diálogo cooperativo en este proyecto reseñado puede ser cuando la Corte Constitucional de Colombia tomó como referencia aquellos parámetros y metas que el Estado ya se había comprometido a cumplir, pero estaba inobservando, en la Sentencia No. T-760,<sup>88</sup> cuando ese organismo jurisdiccional aprobó la reestructuración del sistema de salud colombiano, desde la formación de la política pública hasta la prestación efectiva del servicio. De manera que el diálogo constitucional se produce cuando esa Corte revisó los graves e injustificados incumplimientos en las metas planteadas para igualar la prestación del servicio de salud de los más necesitados, y, a partir de un diálogo en el tiempo y en el espacio es cuando

---

<sup>85</sup> Paúl Córdova Vinuesa, *Justicia dialógica en las cortes constitucionales*, 56.

<sup>86</sup> Carlos Mario Molina Betancur, “Constitución de 1991 y revolución jurisprudencial” en *De la Constitución de 1991 a la realidad. Debates políticos, jurídicos, territoriales e internacionales*, eds. Karen Nathalia Cerón Steevens y Walter Arévalo Ramírez (Bogotá: Centro de Estudios Políticos e Internacionales / Editorial Universidad del Rosario, 2015), 98-3.

<sup>87</sup> *Ibíd.*, 104.

<sup>88</sup> Lawrence G. Sager, “Cortes constitucionales, derechos sociales y el “espacio de colaboración” entre el significado y la doctrina”, 318.

la Corte estudió más de medio millón de tutelas donde se solicitaba la protección del derecho a la salud y en su mayoría se ordenó la práctica del servicio requerido o la entrega del medicamento solicitado, y el organismo jurisdiccional impulsa una conversación constitucional a partir de las siguientes directrices:

[...][L]as órdenes impartidas siempre se dieron en observancia de las políticas gubernamentales, de manera que la Corte profirió la ya mencionada sentencia como respuesta al desorden generalizado de las ambiciosas políticas en salud del Estado colombiano. [...] [S]e hizo un llamado al Gobierno para que desarrollara una serie de mecanismos transparentes e incluyentes, dirigidos a toda la población, con metas claras encaminadas a lograr la igualdad en el servicio cumpliendo así con las que el mismo Gobierno se había trazado.<sup>89</sup>

Empero, desde esa perspectiva, la judicatura constitucional puede promover un diálogo eminentemente amplio y plural que exige ciertos reconocimientos compartidos por los participantes como el que se anuncia ahora: “deben intercambiar y discutir sus puntos de vista, ser sensibles a las ideas de los demás y motivados para modificar sus propios puntos de vista cuando se dan cuenta de que estaban equivocados en todos o parte de sus argumentos, o reconocer que los puntos de vista de los demás fueron más persuasivos”.<sup>90</sup>

Lo medular también radica en señalar que los tribunales no sólo intervienen en la resolución de los conflictos sociales, sino que contribuyen a su definición. Rodríguez Garavito y Rodríguez Franco afirman que la intervención directa de las cortes para materializar las soluciones en derechos sociales puede tener efectos en la forma en que actores distintos de los destinatarios de las órdenes de una sentencia conciben el problema en cuestión cuando se produce el *efecto de reestructuración del marco*, esto es que las decisiones judiciales contribuyen a reestructurar el marco de un fenómeno social, aumentan su visibilidad y lo transforman en un problema de violación de derechos humanos y de víctimas de esas violaciones. Para ello, esas víctimas entienden que tienen derechos específicos y requieren una atención inmediata, en lugar de considerarlos como secuelas de otros conflictos.<sup>91</sup>

Apreciando el esquema citado, las cortes o tribunales constitucionales asumirían

---

<sup>89</sup> *Ibíd.*, 317-8.

<sup>90</sup> Roberto Gargarella, “Constitucionalismo dialógico y leyes interpretativas. Poniendo el marco de la discusión”, *Seminario de Teoría Constitucional y Filosofía Política*, 28 de marzo de 2019, párr. 21, <http://seminariogargarella.blogspot.com/search?updated-max=2019-04-24T10:50:00-03:00&max-results=25>.

<sup>91</sup> César Rodríguez Garavito y Diana Rodríguez Franco, *Juicio a la exclusión*, 182.

los compromisos de crear condiciones conversacionales en el tratamiento de casos, y, ello sería viable a partir de que coadyuven a establecer mecanismos de transparencia con difusión de información necesaria, estimular oportunidades de discusión, garantizar contrastación de puntos de vista, alentar el encuentro para la corrección recíproca de posiciones, entre otras garantías de debate genuino, con el fin de impulsar diálogos de la jurisdicción constitucional con la comunidad.

En el repertorio de la Corte Constitucional sudáfricana, pueden encontrarse modelos de construcción de políticas constitucionales en clave popular para los pluralismos y las diversidades según las demandas en derechos, lo cual debe ser planteado como un proyecto de diálogo socio-estatal, más no únicamente desde una visión burocrática-estatal, porque aquello sí influye en su ejercicio. Esa aludida Corte ha sido pionera en desplegar remedios judiciales para proteger derechos sociales como en el caso de ocupantes ilegales. Ante la existencia de individuos que ocupaban una edificación inhabitable en tanto carencia de agua potable y era vulnerable a incendios. Para estos casos la orden de desalojo no se profirió con el propósito de proteger el derecho de propiedad, sino de amparar a los ocupantes frente a los riesgos que implicaba ocupar ese tipo de edificación.<sup>92</sup>

Según relata Tushnet, la Corte Constitucional consideró que antes de ordenar y llevar a cabo los desalojos resultaba necesario realizar un espacio de discusión con los residentes de la edificación para efectos de encontrar alternativas con el fin de proveer agua y protección frente a incendios sin necesidad de expulsarlos, y, el resultado de esos acercamientos fue un acuerdo entre los ocupantes y el Estado para que aquellos permanecieron en la edificación y se adelantaran medidas para proveerles agua potable y protección contra incendios. Este tipo de remedios judiciales se encasillarían en el tipo de diálogo generado por la Corte entre el poder ejecutivo y los demandantes para proteger los derechos sociales de los últimos mediante la negociación y la promesa de realización de esos derechos.<sup>93</sup>

Entonces, la experiencia ha demostrado que para funcionar se trata de acercar la ciudadanía y las voces de los comunes a los procesos de interpretación, control y argumentación constitucional; y, ello supone el despliegue de condiciones para generar poder popular con el fin de impulsar y proteger derechos, creando remedios

---

<sup>92</sup> Mark Tushnet, “Reflexiones sobre la protección judicial de los derechos sociales y económicos en el siglo XXI”, *Diálogos constitucionales de Colombia con el mundo. VII Encuentro de la jurisdicción constitucional*, ed. Juan Carlos Henao, 136.

<sup>93</sup> *Ibíd.*

estructurales u otras formas de remedios en relación a las restricciones que los friccione. Estos presupuestos se enlazarían con lo propuesto por Ackerman:

Pero los jueces del mundo real no deberían aspirar a presentar la Constitución en su ‘mejor aspecto posible’, un aspecto inevitablemente provisto por sus propias convicciones filosóficas. Ellos deberían aspirar a interpretar el texto constitucional en su aspecto más revelador: aquel aspecto que exhiba tanto los puntos fuertes como los débiles del logro histórico del pueblo estadounidense. La Constitución moderna no expresa una filosofía del derecho atemporal puesta de manifiesto en la Declaración de Independencia o en cierta labor hercúlea de reflexión filosófica. Es el producto de una progresiva lucha política: generación tras generación se han movlizado para criticar y reconstruir vastas porciones de la interpretación constitucional recibida.<sup>94</sup>

Esta investigación pretende señalar que los procesos de interpretación de la norma iusfundamental deben ser construcciones sociales, es decir, son determinaciones que hacen los pueblos y las sociedades a partir de políticas constitucionales compartidas entre la institucionalidad y los sujetos de derechos, teniendo presente que aquéllas no deben ser formuladas por el Estado por sí y para sí mismo, ni tampoco reducirlas a la intervención selectiva de los jueces, legisladores o autoridades estatales, en nombre de que con el justificativo de ser aparentes representantes del pueblo, ya no deben acudir al soberano para escuchar sus desacuerdos o diferencias, sino que son políticas que deberían ser confeccionadas para responder a los problemas de los derechos y la democracia en torno a la comprensión de que las sociedades heterogéneas e interculturales presentan incompatibilidades para resolver las razones sobre los derechos.<sup>95</sup>

Allende de aquello, no está en divergencia que los justiciables deben someterse a las disposiciones constitucionales y legales que rigen las discordancias iusfundamentales, lo que merece advertirse es que el tipo de sociedad, sus antecedentes históricos y los diseños institucionales en el Estado sí influye para deconstruir las metodologías y condiciones en que las prácticas burocráticas y sus políticas constitucionales pueden ser –más o menos- participativas al momento de reconocer y resolver los desacuerdos constitucionales. En palabras de Waldron:

Somos una multitud y tenemos desacuerdos sobre la justicia. Esto es, no sólo tenemos desacuerdos acerca de la existencia de Dios y el sentido de la vida, sino también acerca

---

<sup>94</sup> Bruce Ackerman, *La política del diálogo liberal*, 78.

<sup>95</sup> Paúl Córdova Vinuesa, *Derechos sin poder popular* (Quito: Centro de Estudios Construyendo Ciudadanía y Democracia del Instituto de Posgrado de la Universidad Central del Ecuador / Centro Andino de Estudios Estratégicos, 2013), 23.



de cuáles son los términos justos de cooperación entre las personas que tienen desacuerdos acerca de la existencia de Dios y el sentido de la vida. Tenemos desacuerdos sobre lo que nos debemos los unos a los otros en términos de tolerancia, indulgencia, respecto, cooperación y ayuda mutua. [...] La autoridad del derecho reside en el hecho de que los ciudadanos tenemos la reconocible necesidad de actuar en conjunto sobre diversas cuestiones o de coordinar nuestro comportamiento en determinados ámbitos con referencia a un esquema común, y que dicha necesidad no desaparece porque tengamos desacuerdo acerca de cómo debería ser nuestro curso de acción común o el esquema a partir del que lo definimos.<sup>96</sup>

En suma, si los ciudadanos estarían en desacuerdo en las definiciones iusfundamentales, probablemente también presentarían sus desacuerdos en torno a los procedimientos que se utilizarían para resolver las discordancias acerca de los asuntos constitucionales. Como puede advertirse, al prolongarse las discrepancias sobre el modo de cómo llegar a la justicia y los derechos sociales, en lo que sí podría encontrarse acuerdos es en que los jueces y los tribunales pueden crear condiciones para que a partir de debates genuinos y remedios dialógicos, en los cuales participen y decidan las víctimas de derechos, se puedan resolver las cuestiones atinentes a temas iusfundamentales.

No obstante lo señalado, a partir de un acercamiento entre el quehacer judicial y la contribución de la epistemología de las ciencias sociales, conviene tener presente lo manifestado por Popper, y que servirá de orientación para las siguientes secciones de esta investigación: “es imposible una discusión racional y fructífera a menos que los participantes compartan un marco común de supuestos básicos o, en todo caso, a menos que se hayan puesto de acuerdo en tal marco para propósitos de la discusión”.<sup>97</sup>

#### **1.4. La judicialización de las políticas públicas y el activismo judicial**

Las altas cortes y el poder judicial han tomado un mayor protagonismo a partir del proceso de judicialización de los derechos y los conflictos sociales, entendiendo éste como una intervención más activa de los jueces para resolver la defensa de los derechos constitucionales y las luchas sociales en torno a ellos. Asimismo, ese proceso ha ampliado el papel de los órganos jurisdiccionales para ejecutar la revisión judicial de las políticas públicas y ha retomado la discusión sobre la viabilidad de la transformación político-social en las sociedades a través del derecho.

---

<sup>96</sup> Jeremy Waldron, *Derecho y desacuerdos*, trad. José Luis Martí (Madrid: Marcial Pons, 2005) 7-14.

<sup>97</sup> Karl Popper, *El mito del marco común* (Barcelona: Paidós, 1997), 46.

En suma a ello, las políticas públicas tendrían una relación directa con las decisiones judiciales cuando los juzgadores participan para prevenir, proteger y realizar los derechos humanos. Esa relación entre derechos y políticas aporta tanto al cumplimiento de las obligaciones estatales como a garantizar que las políticas públicas se diseñen, implementen y evalúen de acuerdo con los contenidos de los derechos y las obligaciones del Estado.

Rachel Sieder resalta un proceso de judicialización desde distintos enfoques: desde arriba, cuando las élites políticas recurren a los altos tribunales para dirimir sus conflictos; y, desde abajo, al considerar varios procesos de movilización socio-legal y el uso creciente del derecho y los discursos legales de parte de distintos actores sociales; y, desde afuera, cuando la transnacionalización o internacionalización del derecho impulsa ciertas temáticas o conflictos hacia los juzgados nacionales y el sistema interamericano de derechos humanos.<sup>98</sup>

Por tanto, el fenómeno de la judicialización no pretende únicamente poner atención sobre el rol de las cortes y el poder judicial, sino acerca del uso del derecho por parte de distintos actores de la sociedad y las sinergias que existen entre los procesos de transnacionalización y globalización, por una parte; y, los hechos en contextos nacionales, por otra parte.

Es oportuno señalar que la forma de judicialización no es uniforme en los Estados de la región y se ha expresado desde distintas perspectivas: a) activismo judicial de un tribunal o corte específica; b) formas de litigio de ciudadanos y organizaciones sociales; y, c) la intervención de los jueces para aplicar mecanismos judiciales de protección.

El rol de los jueces es propicio para construir un diálogo entre las mayorías democráticas que encarnan la soberanía popular, y los jueces constitucionales que tienen a su cargo esencialmente la protección de los derechos. Si bien en la práctica no siempre se ha logrado ese equilibrio postulado por el texto constitucional, y, en muchas ocasiones el diálogo entre los jueces, autoridades, juristas y ciudadanía no ha sido fecundo y constructivo, la legitimidad de los ordenamientos políticos contemporáneos debe conjugar los siguientes postulados: el principio de soberanía popular, que aboga por un gobierno fundado en las decisiones de las mayorías, y el principio de la

---

<sup>98</sup> Rachel Sieder, “Prefacio a la primera edición en español” en *La judicialización de la política en América Latina*, coords. Rachel Sieder, Line Schjolden y Alan Angell (Ciudad de México, Universidad Externado de Colombia / Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, 2011), 9.

inviolabilidad de los derechos, que implica restricciones y obligaciones al poder público y a las propias mayorías con el fin de amparar los derechos de la persona.<sup>99</sup>

Por ello, es relevante la intervención de los jueces para que mediante sus decisiones se puedan crear los equilibrios necesarios en la relación entre Constitución, modelo económico y política social en un Estado con la finalidad de satisfacer al máximo los siguientes objetivos: las decisiones económicas básicas y el diseño de las políticas para lograr la realización efectiva de los derechos sociales corresponden a los órganos políticos, que tienen origen en la votación mayoritaria, pero dentro de los límites impuestos por la protección judicial de los derechos constitucionales. En virtud del primero, la Norma Fundamental protege el principio de representación democrática, y, mediante el segundo, reconoce que los derechos de las personas, para ser verdaderos derechos, no pueden estar abandonados al *regateo político* y al principio mayoritario.

La judicialización de los derechos y los conflictos sociales no puede ser equiparada con el concepto de judicialización de la política porque la primera estaría orientada a que la administración de justicia intervenga mediante sus tribunales y jueces para resolver aquellas diferencias que se presentan en un campo de poder discursivo, social y estatal hacia la protección de los derechos y la atención de los grupos desaventajados; mientras que la segunda, estaría dirigida a que el poder judicial intervenga para resolver aquellos conflictos entre los actores institucionales que representan los poderes del Estado.

Por consiguiente, la importancia de la participación de la administración jurisdiccional en las cuestiones *in comento* puede resaltarse porque constituyen un espacio importante de procesamiento de las demandas de los movimientos sociales y populares emergentes con la siguiente distinción:

[D]ado que todo orden jurídico es por su propia naturaleza ambivalente, al consagrar al mismo tiempo las diferentes formas de opresión y discriminación existentes y algunas concepciones normativas propuestas por grupos políticos efectivamente dedicados con las causas democráticas y populares, los tribunales también permiten la reintroducción del propio derecho positivo en el interior de las relaciones sociales, en la medida en que los jueces pueden ejercer un papel fundamental en la adecuación de nuevos

---

<sup>99</sup> Rodrigo Uprimny Yepes y César Rodríguez Garavito, “Desarrollo, derechos sociales y políticas públicas” en Luis Eduardo Pérez Murcia, Rodrigo Uprimny Yepes y César Rodríguez Garavito, *Los derechos sociales en serio: Hacia un diálogo entre derechos y políticas públicas* (Bogotá: Instituto para la Investigación Educativa y el Desarrollo Pedagógico - IDEP - / Alcaldía Mayor de Bogotá / DeJusticia, 2012), 48-9.

procedimientos formales para la formulación de una voluntad colectiva –es decir, en la producción de un nuevo ‘sentido de orden-’”.<sup>100</sup>

Las deficiencias del Estado social en su momento y, en la actualidad, del Estado constitucional, en cuanto a reducir las situaciones de desigualdad estructural en el acceso a los derechos, crea escenarios institucionales que requieren que los tribunales se involucren en el reclamo de políticas públicas que desmantelen las condiciones en que normas y prácticas del Estado –y de los particulares- someten a ciertos grupos de la población.

El reconocimiento de principios constitucionales como el de igualdad ante la ley impone al Estado obligaciones y deberes hacia los conciudadanos más desaventajados. En consecuencia, las interpretaciones judiciales de principios constitucionales deben estar direccionadas más allá del mero rechazo de arbitrariedades de las autoridades públicas hacia indagar la relación entre los principios constitucionales y la situación de desventaja estructural en que se encuentran distintos grupos de personas que comparten alguna circunstancia o cualidad, como las mujeres, los indígenas, las personas con discapacidad, los migrantes o los pobres estructurales.<sup>101</sup>

Por lo expuesto, autores como Roberto Saba sugieren repensar el rol de los jueces al aplicar la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos en casos que involucren afectaciones estructurales de derechos en general y de desigualdad estructural en especial por cuanto el modelo de control judicial de constitucionalidad implementado en varios países de América Latina responde a una noción individualista de los derechos y presume un papel prescindente del Estado como medio para lograr su ejercicio.

En consecuencia, se trata, entonces, de entender que la judicialización de los derechos y las políticas es una alternativa necesaria para enfrentar la desigualdad cuando ésta es producto de prácticas sociales y estatales que conducen al sometimiento de grupos, todo lo cual supondría que los jueces incorporen dos medidas al momento de ejercer sus competencias: a) visualizar la afectación del derecho en términos colectivos; y, b) pensar los remedios en términos estructurales.

Hay que agregar que la insatisfacción de necesidades básicas y la existencia de comunidades marginadas al reivindicar sus derechos son factores que exigen de los

---

<sup>100</sup> José Eduardo Faria, “El poder judicial frente a los conflictos colectivos” en *Desde otra mirada. Textos de teoría crítica del derecho*, comp. Christian Courtis (Buenos Aires: Eudeba, 2009), 419.

<sup>101</sup> Roberto Saba, *Más allá de la igualdad formal ante la ley. ¿Qué les debe el Estado a los grupos desaventajados?* (Buenos Aires: Siglo veintiuno editores, 2016), 20-3.

poderes públicos respuestas efectivas sobre esas demandas; empero, al encontrar al poder ejecutivo y al poder legislativo con insuficientes niveles de gestión para garantizar los contenidos normativos constitucionales, los tribunales constitucionales comenzaron a expedir decisiones que significaron interesarse en la gestión de la administración pública y esa mediación fue requerida para resolver las necesidades insatisfechas de la población excluida de la población. Así, esas decisiones fueron consideradas como la judicialización de las políticas sociales que se refiere a la mayor participación del sistema jurisdiccional en la resolución de casos sobre derechos económicos, sociales y culturales, siendo esta contribución fundamental para la exigibilidad de los DESC y la elaboración de estándares de evaluación de cumplimiento sobre aquellos. Como sugiere Delgado Rodríguez:

En las demandas sociales, la justicia se consolidó como un agente controlador o supervisor de las actuaciones de las autoridades. Lo particular de estos eventos radicó en que el funcionario judicial fungió como actor o agente en el proceso de políticas públicas (en adelante PP), como quiera que el Estado deba iniciar acciones administrativas para cumplir las órdenes judiciales y proteger los derechos de una población. Los académicos señalan que esa mediación es una nueva forma de activismo judicial. Lo anterior, en razón de que los jueces desecharon los acostumbrados fallos binarios, providencias que se limitaban a determinar la validez e invalidez de las normas o de las decisiones de las autoridades.<sup>102</sup>

Pues bien, se trataría de apreciar que en la judicialización de los derechos y los conflictos existe un tipo de activismo de los operadores judiciales donde la expedición de la sentencia es un medio para propiciar cambios sociales e impulsar respuestas más protagónicas en las ramas del poder público para cumplir sus obligaciones constitucionales.

Avanzando sobre el particular, la judicialización de los derechos también se presenta como un desarrollo de los ordenamientos constitucionales en la visión de fortalecer las garantías de protección de esos derechos y la responsabilidad de los jueces para asegurar su funcionamiento. A partir de aquello, los diseños institucionales han incorporado las garantías institucionales como técnicas de protección de derechos encomendadas a órganos institucionales, la administración o los jueces y las garantías

---

<sup>102</sup> Camilo Augusto Delgado Rodríguez, *Políticas públicas, juez constitucional y derechos sociales. La intervención judicial en las políticas públicas en el marco de los casos estructurales de vulneración de derechos sociales (análisis de caso Argentina, Colombia e India)* (Bogotá: Grupo editorial Ibañez, 2018), 23.

sociales como aquellas técnicas de tutela de los derechos que han sido confiadas a los ciudadanos, para su activación individual o colectiva.<sup>103</sup>

Contemplado de esta forma, la judicialización de los derechos, conocidos como DESC, permite la generación de un activismo judicial a favor de cambios y, al mismo tiempo, el fortalecimiento de la garantía social de esos derechos, esto es, el mayor o menor margen otorgado a la participación de los destinatarios de los derechos en su conquista y protección. Como afirma Pisarello, un ordenamiento será más democrático en la medida en que ofrezca a los destinatarios de los derechos mayores espacios de participación –tanto institucional como extrainstitucional- en la configuración de su contenido y alcance.

En tal virtud, la judicialización de los derechos y los conflictos sociales se presenta como una alternativa de interacción –más o menos institucionalizada- entre las organizaciones sociales y los operadores de justicia para indagar las modalidades jurídicas más oportunas con el fin de disminuir las formas sistémicas y perdurables de exclusión social. Es a partir de las pretensiones de los movimientos sociales por los DESC donde aquellos pueden ensayar estrategias jurídicas emergentes destinadas al cambio jurídico y, en respuesta a ello, las altas cortes o los jueces ordinarios –según los diseños institucionales de control constitucional- pueden emitir sentencias que configuren la constitucionalización de la legislación ordinaria y la redefinición de los derechos desde las prácticas sociales.

En otras palabras, la emergente movilización jurídica de los sectores sociales por sus derechos ofrece aportes sobre las posibilidades de contrapeso para otros tipos más efectivos de acceso y ejercicio de derechos. Pues bien, aprovechando la caracterización de estos dos factores: i) la movilización jurídica de las organizaciones sociales hacia ii) la judicialización de los derechos, es oportuno entenderlos con una concepción deconstructiva del derecho, esto es, como un proceso donde los sujetos sociales intentan crear interrelacionamientos con actores jurídicos e institucionales para crear, utilizar y cumplir las normas jurídicas que les permitan realizar cambios en las realidades de exclusión que atraviesan.

Esos dos factores de marras requieren también para su funcionamiento abordar una relación inherente entre cambio legal y campo jurídico –categoría establecida por

---

<sup>103</sup> Gerardo Pisarello, “Los derechos sociales y sus garantías: notas para una mirada `desde abajo`” en *Desde otra mirada. Textos de teoría crítica del derecho*, comp. Christian Courtis, 156.

Bourdieu y que ha sido reseñada *ut supra* en esta investigación- según los siguientes términos:

El campo está conformado por una amplia gama de actores e instituciones, los cuales son los intérpretes autorizados del código jurídico. Además de los jueces y las instituciones judiciales, los abogados privados y las firmas de abogados, muchos otros actores crean el campo y moldean sus dinámicas. Las sentencias hito son los cambios más visibles en el derecho, y son el resultado de las acciones de estos protagonistas jurídicos, pero cambios legales adicionales tienen lugar bajo formas menos visibles y, como en los casos judiciales, por lo general involucran a una multitud de actores, muchos de los cuales se hallan muy lejos de las puertas del juzgado.<sup>104</sup>

Partiendo de estas premisas, la judicialización de los derechos supone la participación de actores jurídicos diversos en la defensa de sus demandas para viabilizar el cambio legal en el campo jurídico, la apropiación de estrategias basadas en la utilización contrahegemónica de la ley y los derechos y la movilización de las sofisticadas habilidades jurídicas de actores distintos.

Ahora, se considera importante resaltar que la judicialización de los derechos es concebible con el desarrollo de un tipo de activismo judicial que se proyecta a partir de la intervención de los operadores de justicia que entienden que los cambios jurídicos convergen para transformar el campo jurídico mediante tres modalidades: a) exigir a las autoridades públicas que implementen o apliquen la legislación existente y los mandatos constitucionales de una manera tal que profundice la legalidad en la práctica; b) crear interpretaciones novedosas de los derechos y obligaciones sustantivas, y que las institucionalicen por medio de la jurisprudencia; e, c) innovar en la competencia por el tiempo jurídico, utilizando herramientas procesales que incrementen el ritmo para que se ajuste más estrechamente con el tiempo de las organizaciones sociales y sus demandas.<sup>105</sup>

Podrá discutirse, muy razonablemente, acerca de qué tipo de activismo es al que se alude para integrarlo a lo que se ha denominado aquí como la judicialización de los derechos y aquel debería estar relacionado con que las decisiones de los juzgadores contribuyan en la vigilancia de las políticas públicas y el impacto de éstas para la protección de los derechos.

---

<sup>104</sup> Peter P. Houtzager, “El movimiento de los sin tierra (MST) y el campo jurídico en Brasil”, trad. Libardo José Ariza Higueira, en Colombia Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos, *El acceso a la justicia, entre el derecho formal y el derecho alternativo* (Bogotá: ILSA, 2006), 137.

<sup>105</sup> *Ibíd.*, 138.

Es preciso señalar que si bien existe una visión peyorativa del activismo judicial cuando se la vincula en la toma de decisiones judiciales donde los jueces permiten que sus perspectivas personales sobre la política, los principios y el derecho guíen su labor; sin embargo, esta investigación pretende emplear la categoría de activismo judicial que se inscribe en el marco institucional y en los presupuestos teóricos de la democracia constitucional desde las siguientes manifestaciones:

[L]a constitucionalización del derecho, el desarrollo de la densidad normativa material de la Constitución y la judicialización de la política. El activismo puede entenderse como proactividad. Al juez activista le interesan los propósitos, los principios y los ideales del Derecho, así como las consecuencias reales de las decisiones, para conseguir una adjudicación no meramente formalista, sino una contextual, realista y responsable. Busca una transformación social dentro del respeto a las normas y, así, concibe su función dentro de los causes de lo constitucionalmente prohibido y lo constitucionalmente permitido u ordenado. Considera el sentido de una norma dentro de la dinámica realidad social y es sensible frente a los valores democráticos que buscan preservar. En este sentido, las cortes tienen presencia en el diálogo institucional donde imaginan modos de fortalecer su presencia bajo una nueva forma de concebir la división de poderes y la colaboración armónica entre instituciones públicas.<sup>106</sup>

El enfoque que se propone en esta tesis de activismo judicial no radica en que el juez asuma el rol de ejecutar una política pública o implemente directamente un programa social, sino que en sus decisiones incluya las consideraciones necesarias para tratar las problemáticas de ellas que requieren respuestas desde la priorización de los derechos. El juez sí puede advertir una situación de violación de derechos causada por la ineficaz acción del Estado para impulsar a la institucionalidad a tomar medidas de diseño, implementación, financiación y evaluación de las políticas y también puede desbloquear la inacción estatal al hacer seguimiento de las decisiones que haya adoptado.

Esta sección del presente análisis coincide con García Jaramillo en que la distinción entre una decisión ordinaria y una decisión activista radica fundamentalmente en el tipo de órdenes que imparte y la clase de control que ejerce. No debería demandarse que el tribunal encargado de salvaguardar la integridad de la Constitución desarrolle su labor solo como legislador negativo, controlando pasivamente la

---

<sup>106</sup> Leonardo García Jaramillo, “Activismo judicial”: un viejo concepto para nuevos desafíos”, *Ámbito jurídico*, 5 de junio de 2019, párr. 10, <https://www.ambitojuridico.com/noticias/etcetera/constitucional-y-derechos-humanos/activismo-judicial-un-viejo-concepto-para>.



conformidad constitucional de las leyes, sino también asumiendo el conocimiento de graves crisis por la violación de derechos que puede derivarse de la arbitrariedad, inacción o acción estatal insuficiente. El activismo judicial puede contribuir en impartir órdenes complejas y exhortos para garantizar el fin constitucional de la realización de los derechos.

La noción que se expone en esta investigación para vincular la judicialización de las políticas públicas y el activismo judicial se sustenta en el criterio de que esas políticas deben encontrar sus medios de evaluación y control a partir de los preceptos interpretativos de la Constitución, todo lo cual puede fortalecerse o puede también distorsionarse en la voluntad de los jueces.

*A posteriori* los jueces pueden tomar decisiones que pueden incidir de manera positiva o negativa en los derechos de un gran número de personas. Esos mensajes interpretativos pueden dar respuestas a violaciones sistemáticas de derechos y la realidad de éstos puede modificarse mediante las tareas de los jueces. Ellos son los responsables de hacer posible un derecho que entienda y cambie la vida de los pueblos, o de retardar las formas de materializar los derechos y el derecho en las comunidades. ¿Puede el derecho ofrecer posibilidades de solución a los problemas actuales de la gente? Los argumentos y las respuestas a esta pregunta, así como las formas de contestar que tienen los jueces, son cuestiones que entrañan un rol de compromiso con el constitucionalismo democrático y ese rol debe derivarse de una comprensión diferente que hagan los operadores de justicia tanto de la judicialización de las políticas públicas así como del activismo judicial. Como afirma Roberto Sabá, la defensa de los contenidos constitucionales es una defensa al bienestar de la comunidad:

Los jueces en general, [...], son fundamentalmente responsables de ofrecer la mejor comprensión posible del contenido de los principios constitucionales más profundos, aquellos que expresan nuestros ideales colectivos. Si los jueces fallaran en esa tarea, ellos y el tribunal del que forman parte, traicionarían su rol y perderían el peso político y moral que deben tener en la comunidad.<sup>107</sup>

A propósito de ello, también es relevante la revisión que hace Néstor Osuna al indicar que el activismo judicial interviene en las denominadas *sentencias estructurales*, *structural injunctions* o *macro sentencias*, donde los jueces reconocen la necesidad de

---

<sup>107</sup> Roberto Sabá, “Los jueces no son (sólo) árbitros”, *Clarín*, 29 de septiembre de 2020, párr. 7, [https://www.clarin.com/opinion/jueces-solo-arbitros\\_0\\_uU9sVN0Q8.html](https://www.clarin.com/opinion/jueces-solo-arbitros_0_uU9sVN0Q8.html).

subsana una problemática sistemática y generalizada<sup>108</sup> que no podría ser resuelta con remedios individuales sino a través de un proceso hermenéutico, en el que actúan como máximos intérpretes y defensores de los derechos establecidos en la Constitución, para definir cómo deben actuar las autoridades con miras a garantizar el ejercicio efectivo de esos derechos, en asuntos que son gravemente descuidados por ellas y, por tanto, expiden órdenes que exceden las coordenadas interpartes de los casos que originaron la respectiva sentencia y que están dirigidas a resolver el problema generalizado que se ha identificado.

El derecho se aplicaría a partir de un estado de cosas y también (re)fundaría ese estado. Los actores de la jurisdicción constitucional actúan en ese contexto para darle un sentido al derecho desde sus concepciones intersubjetivas de la justicia, el orden, la autoridad y la norma, donde establecen su posición en ese estado de cosas. Los jueces también adaptan ese estado mediante sus decisiones para que cuando las violaciones a los DESC involucren a órganos públicos, éstos puedan corregir las fallas persistentes de la política pública y, así, dar forma a los detonantes jurídicos que profundicen los preceptos iusfundamentales. Ese quehacer es la continuación del ejercicio por dar vigencia al cómo y al por qué de las proposiciones normativas en cada momento que está sujeto a su determinación.<sup>109</sup>

La adjudicación iusfundamental se sustenta en discusiones políticas y filosóficas sobre los derechos y las garantías para la comunidad. Y esas discusiones no pueden cerrarse ni agotarse en los criterios exclusivos de los operadores de justicia porque éstos al conocer los casos lo que hacen es emitir requerimientos jurisdiccionales de carácter estructural, es decir, órdenes de cumplimiento obligatorio a partir de los cuales los tribunales instruyen a las instituciones públicas para que coordinen sus atribuciones con la finalidad de proteger a la población vulnerada. Efectivamente, lo que se trataría es de abrir esas decisiones a partir de un activismo judicial dialógico que permita que la judicialización de las políticas públicas se desarrolle a partir de discusiones con la comunidad y que ésta sea la promotora y el actor decisivo en esos debates.

Lo oportuno de determinar, igualmente, en este análisis es que la judicialización creciente de los comportamientos o como prefieren denominar otros como la

---

<sup>108</sup> Néstor Osuna, “Las sentencias estructurales. Tres ejemplos de Colombia” en *Justicia constitucional y derechos fundamentales: la protección de los derechos sociales. Las sentencias estructurales*, ed. Víctor Bazan (Berlín: Fundación Konrad Adenauer, 2015), 92.

<sup>109</sup> Paúl Córdova Vinuesa, *Justicia dialógica en las cortes constitucionales* (Sucre: Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, 2020), 30.

judicialización de la política –en términos plausibles-, donde la norma constitucional se proyecta como el factor gravitante de limitación y orientación de las actividades individuales y colectivas, y, es justamente en la resolución de esos escenarios donde no debe restringirse a la exclusiva intervención de la actoría institucional en el proceso decisonal, dejando por fuera –generalmente- las innovaciones y diversidades que los actores sociales pueden contribuir en la búsqueda de esas definiciones.

Huelga señalar que un uso incompatible del activismo judicial con la democracia constitucional puede dar lugar a variados procesos conflictuales como: i) mayores disputas políticas de los jueces constitucionales con los actores político-partidarios; ii) entrecruzamientos permanentes de las decisiones judiciales en los diseños instrumentales para ejecutar las políticas públicas y en la gestión del poder ejecutivo; y, iii) la ascensión del poder judicial con su intervención constante en las arenas políticas y sus frágiles límites.

Consecuentemente, si bien la premisa que plantea esta sección investigativa consiste en que las cuestiones sobre el destino de los derechos y el tratamiento judicial para su resolución no pueden agotarse en los votos solitarios de un grupo de jueces, sino que son cuestiones que merecen ser discutidas en escenarios múltiples: por una parte, con los administradores y ejecutores de la política pública; y, por otra parte, con las organizaciones sociales involucradas.

Por esta razón, la naturaleza contemporánea de los Estados está signada por distintos tipos de participaciones judiciales interinstitucionales en los procesos de formación de la voluntad gubernamental. Empero, los roces y abusos que pueden suscitarse en ese quehacer judicial pueden causar perturbaciones en los procesos constitucionales. Si bien no se trata de cuestionar la trascendencia del papel jurisdiccional en la vigilancia de las políticas públicas y la protección de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (en adelante, DESCAs), si hay que advertir que frente a un excesivo judicialismo, como paradigma de la última palabra constitucional, la reactivación de las voces y los protagonismos populares pueden ser instrumentos de democratización para los conflictos jurídico-políticos en procura de conservar los equilibrios institucionales entre los poderes del Estado, considerando que los justiciables deben ser incluidos en el procesamiento jurisdiccional de las políticas y los conflictos en torno a los derechos.

Hete aquí entonces oportuno considerar que para Guzmán Jiménez el activismo judicial es un fenómeno que puede afectar a todos los actores del sistema jurídico.

Primeramente, tiene un impacto en la rama legislativa porque los tribunales utilizan competencias propias del poder de configuración normativa y regulan ciertos asuntos que en algunos casos, presentan insumos fundamentales para construir políticas públicas desde los estrados judiciales. En un segundo momento, posee un impacto en la rama ejecutiva, porque “por una parte desplaza –o como mínimo condiciona- la autonomía y discrecionalidad administrativa para determinar las medidas que se deben adoptar en la gestión de los asuntos públicos, y a la vez en esta circunstancia opera una especie de secuestro de la autonomía financiera, pues en ocasiones el juez impone la realización de importantes inversiones [...]”;<sup>110</sup> y, en tercer lugar, cuando las circunstancias referidas se presentan, se afecta a los particulares, pues pone en duda la garantía de seguridad jurídica de los asociados, con lo que este comportamiento de los tribunales puede representar una debilidad del sistema.

Ciertamente, las autoridades de elección popular expresan decisiones de la voluntad soberana y los fallos de los jueces no pueden ir más allá de esas decisiones ni deformarlas. Su actuación no puede reivindicar únicamente la impronta de mayorías judiciales como forma de expresión democrática en la adopción de sus fallos por la presencia del voto de los jueces. Frente a ello, los constitucionalismos necesitan de intermediaciones dialógicas e instancias deliberativas entre la participación social y las ramas del poder público para contener y conectar el quehacer jurisdiccional con las agencias estatales mediante las discusiones argumentativas de sus pugnas para mirar cómo dirimir la Constitución y ayudar a pensar su destino.

La presente investigación sostiene una proposición cardinal: la voluntad ciudadana debe estar presente en las instancias judiciales y en los repertorios deliberativos del poder ejecutivo y sus políticas. Por otra parte, los debates de los jueces sobre los alcances de los derechos reconocidos en la Constitución están permeadas por decisiones políticas que no atañen únicamente a los poderes públicos, porque atraviesan e inciden en temas complejos que implican las formas cómo una sociedad construye sus derechos. Por citar unos ejemplos, pueden mencionarse los temas de la justicia indígena, la plurinacionalidad, los derechos de pueblos y nacionalidades, la interculturalidad, entre otros. No está en cuestionamiento que los jueces intervengan en los conflictos políticos –porque su tarea también opera e incide en ellos-, lo indispensable en la

---

<sup>110</sup> Luis Felipe Guzmán Jiménez, *El activismo judicial y su impacto en la construcción de políticas públicas ambientales. Análisis de caso en el derecho jurisprudencial de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado* (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2017), 29-0.

propuesta que se expone en esta investigación radica en que los modelos conversacionales y dialógicos estarían orientados por una intervención que se rija por parámetros argumentativos y deliberativos con los poderes públicos y la sociedad.

Por cierto, esa exigencia responde a que los operadores de justicia constitucional deben defender justamente los principios de la democracia, lo cual, generalmente, implicaría suscitar permanentes delimitaciones a las autoridades públicas por una simple razón: el poder democrático debe siempre volver a la sociedad, no enquistarse únicamente en el Estado y sus representantes políticos.<sup>111</sup> Al respecto, Roberto Saba sostiene que:

[...][E]l rol fundamental de los jueces constitucionales es el de mantener encendido el faro de los ideales de su comunidad política con el objeto de alertar cada vez que se pierde el rumbo, instando a retomarlo. [...] [L]a Corte no fue creada para mantenerse al margen de los conflictos políticos. Tampoco para reemplazar a la política. Su rol es el de impedir que esta última desconozca los procedimientos democráticos, pero también, y sobre todo, para ponerle un freno cuando avance sobre los derechos.<sup>112</sup>

Por lo pronto, es necesario precisar que la noción que se emplea está pensada para ser adaptada a los Estados iberoamericanos, debido a las particularidades propias de desigualdad social, de problemas en la distribución de la riqueza y del mal funcionamiento de los mecanismos democráticos, tan variables en los diferentes países iberoamericanos, puesto que debido a esas particularidades no se puede esperar que los tribunales constitucionales actúen de la misma manera como lo hace la Corte Suprema en los Estados Unidos.

Así, como enseñan Molina Betancur y Silva Arroyave, si las sociedades esperan algo más de los jueces, la noción de activismo judicial va a ser necesariamente diferente, porque el significado de esta noción depende de la manera ordinaria como los jueces ejercen sus competencias. Para demostrarlo, indican que la Corte constitucional colombiana adoptó la política jurisprudencial propuesta por la Corte Suprema norteamericana que reclama una protección especial de las minorías insulares y discretas y, al mismo tiempo, sugieren que para el juez constitucional colombiano su deber de protección no se limita a las minorías que comparten estas precisas características por lo que la Corte constitucional protege también otros grupos sociales vulnerables, los cuales, siendo en su mayor parte invisibles y dispersos, también

---

<sup>111</sup> Paúl Córdova Vinuesa, *Justicia dialógica en las cortes constitucionales*, 32.

<sup>112</sup> Roberto Saba, “Los jueces no son (sólo) árbitros”, párr. 13.

requieren de la protección especial del juez constitucional, puesto que tienen muy pocas posibilidades de hacer cambiar las políticas públicas por la escasa representación que pueden obtener en el órgano legislativo.<sup>113</sup>

Inevitablemente, existen ideas contrarias a las promesas expuestas, Poyanco Bugueño enseña que el intento de reemplazar los fallos de la política por el derecho, mediante el activismo judicial, no puede sino producir resultados muy negativos, por cuanto paraliza la libertad política de las sociedades para escoger mejor su futuro, reemplazándola, eventualmente, por la voluntad de una minoría elitista;<sup>114</sup> con el peligro agregado de encadenar los países a una determinada forma de resolver los problemas sociales, por obsoleta o ineficiente que ésta sea.

Agrega que aparecerían disfunciones prácticas derivadas de usar la disciplina jurídica, pensada para resolver conflictos de tipo específico, como mecanismo de reforma social. Finalmente, ese autor cree necesario reservar y reforzar el papel del juez constitucional para lo que mejor funciona: “evitar el abuso de los derechos y dignidad de las personas por parte del poder político, dejando lo demás al proceso democrático”; por lo que si es que la política falla, la solución puede pasar por mejorar la política, y no reemplazarla por el derecho.

En contestación a esos planteamientos, un sector de los estudios que defienden un tipo de constitucionalismo deliberativo y los espacios de discusión pública dentro del proceso judicial, sostienen que este tipo de constitucionalismo es sensible a la protección de los derechos y al costo de las decisiones judiciales, por lo que un proceso amplio de deliberación es necesario para construir un sistema sólido de garantía efectiva de los derechos y un Estado de bienestar avanzado, lo cual implica ubicar correctamente las amenazas a la sostenibilidad de un modelo económico acorde con esa visión estatal, por lo que los tribunales deberían dar una respuesta a los ciudadanos que reclaman legítimamente la protección judicial de sus derechos.<sup>115</sup>

---

<sup>113</sup> Carlos Mario Molina Betancur y Sergio Orlando Silva Arroyave, “El activismo judicial del juez constitucional en Iberoamérica” en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 24(1), 2020, 141-2, doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/aijc.24.04>.

<sup>114</sup> Rodrigo Andrés Poyanco Bugueño, “Los derechos sociales, el activismo judicial y el riesgo de rigidización ideológica”, *Cadernos de Dereito Actual* N° 3 (2015), 72. pp. 53-76. url: <https://minerva.usc.es/xmlui/bitstream/handle/10347/14842/Derechos%20sociales%20y%20riesgo%20rigidizacio%cc%81n%20ideolo%cc%81gica.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

<sup>115</sup> Jorge Ernesto Roa Roa, “Activismo judicial, legitimidad democrática de la protección judicial de los derechos e incidente de impacto fiscal”, *Anuario de derecho constitucional latinoamericano*, XXIII, (2017): 477-8.

Roa Roa puntualiza la legitimidad democrática que tienen los jueces constitucionales para adoptar decisiones con efectos económicos, y en ese contexto el activismo judicial puede aportar hacia expedir sentencias que pueden ser complejas o que pueden costar políticamente para asegurar una intervención judicial en la economía, asimismo, lo oportuno es respaldar la legitimidad de los jueces constitucionales para que asuman decisiones con impacto económico considerando que los Estados de bienestar requieren ser plenamente desarrollados.

Evidentemente, si bien las decisiones judiciales constitucionales deben contribuir a preservar el ordenamiento iusfundamental y su sentido democrático, la observación crítica que se hace al activismo es que los tribunales y cortes encargados de su resguardo no pueden, por confundir los límites del nuevo constitucionalismo, suplantar el quehacer legislativo porque eso no permite prosperar los ámbitos diferenciados de cada rama del poder público. Haciendo pie en estas proposiciones, esta investigación plantea en esta sección que una de las exigencias de la democracia constitucional sería que los representantes de los poderes públicos y los jueces constitucionales deben cooperar en la búsqueda de mecanismos dialógicos para fortalecer las políticas públicas y la profundización de los derechos.

García Amado plantea, al cuestionar la labor de un tribunal constitucional cuando quiere convertirse en el único promotor de políticas para la búsqueda de más derechos, que la carencia de capacidad se debe a que un tribunal se encarga de revisar casos, pero no hace presupuestos ni maneja toda la información que debe implementarse para organizar los recursos y responder las necesidades; y, la carencia de legitimidad: "un tribunal que contradiga con sus sentencias la política social del partido que ganó en las urnas es una tiranía, populista tal vez, pero tiranía, como bien se comprueba en países de América Latina en los que la Corte Constitucional suplanta con total descaro al legislador, en nombre de una concepción populista de los derechos sociales [...]".<sup>116</sup>

Renglón seguido, el tema que surge para discutir es si el ejercicio jurisdiccional hermenéutico puede o no sobrepasar a los roles de los demás actores institucionales, y, si es que lo hacen, con qué límites podrían hacerlo. Si se considera que los jueces no

---

<sup>116</sup> Juan Antonio García Amado, "Derechos y pretextos. Elementos de crítica del neoconstitucionalismo" *Teoría del neoconstitucionalismo*, coord. Miguel Carbonell (México: Editorial Trotta / Universidad Autónoma de México / Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007), 263.

pueden utilizar sus tareas interpretativas para ingresar en los ámbitos de otras Funciones del Estado, y no podrán actuar en su lugar, porque instaurarían el gobierno de los jueces sin limitaciones, sería porque aquello afecta la división de poderes por cuanto ellos también legislarían y administrarían el Estado.

Empero, si desde otra posición, se acepta que por cuanto los catálogos de derechos de los textos constitucionales no siempre responden a las dinámicas cambiantes de las sociedades, los jueces pueden tomar decisiones con directa relación en los ámbitos de acción de los representantes populares del ejecutivo o del legislativo para atender las problemáticas que se presentan. Luego de puntualizar que cabrá de tomar en cuenta esas dos posiciones, esta investigación sugiere que el quehacer jurisdiccional de las judicaturas constitucionales debe obrar hacia i) propiciar los acercamientos normativos y jurisprudenciales para que los poderes públicos atiendan las demandas sociales, y, ii) procesar los controles democráticos sobre las actuaciones de éstos. Al respecto, el aparato teórico de García Amado sostiene lo siguiente:

Me parece que muchas de las tesis del llamado neoconstitucionalismo o constitucionalismo de los derechos resulta sumamente funcionales a una jurisprudencia muy propensa a la extralimitación, la demagogia y la política más descarada, y a una casta profesional ansiosa por legislar sin pasar por las urnas y muy dada a los juegos de manos que transmutan preferencias personales en postulados pseudocientíficos, como tan perspicazmente vio Kelsen, siempre tan denostado por sus colegas más ambiciosos.<sup>117</sup>

La concepción de García Amado penetra un aspecto insoslayable en la labor de la justicia constitucional en cuanto que utilizando la justificación de buscar un nuevo constitucionalismo y, con sustento en las congénitas posibilidades interpretativas de las normas que integran el ordenamiento constitucional, el operador de justicia se apropiaría de un poder máximo en el ejercicio de su función para invadir los ámbitos y las individualidades de aspectos esenciales como las libertades y los derechos. Este autor sugiere una tesis controversial:

[T]odas las normas pueden ser presentadas o como reglas o como principios, y tal presentación depende del lenguaje y el esquema que se adopta a la hora de aplicarlas. Pero que tal opción es potestativa del intérprete, no determinada por ningún tipo de ‘naturaleza’, ni de las normas ni de los hechos. Y, por último, que esa opción responde

---

<sup>117</sup> *Ibíd.*, 264.



generalmente a propósitos de política judicial, según que se quiera una aplicación del derecho de apariencia más técnica o más de equidad o justicia de los hechos”.<sup>118</sup>

A pesar que esa observación perdura en los análisis de estas premisas básicas, aquella ha sido contrastada considerando que los modelos más gravitantes según la doctrina especializada para resolver conflictos y asignar significado a los derechos fundamentales son la teoría del contenido esencial y el modelo de la ponderación. Por lo que, existen límites y garantías para el uso de ambos modelos. En el caso del primero, la concreción de normas de derechos fundamentales está originada por una determinación previa, asignada por el legislador; en tanto que el segundo modelo, defiende un enfoque donde la concreción de un derecho fundamental se extrae de los límites externos cuando éstos se encuentran en conflicto con otros, en busca de su plena realización. En consecuencia, a pesar de que existe una aparente dicotomía entre ambos, éstos se complementan, cuando el juez asigna significado y concreta la deontología contenida en las cartas constitucionales.<sup>119</sup>

Visto desde esta óptica, el cuestionamiento de García Amado se asienta en que los tribunales y cortes constitucionales adaptan un lenguaje ponderativo para hacer que su jurisdicción se presente como sustancialmente distinta de la de los tribunales ordinarios, puesto que al no hacerlo se evidenciaría lo que busca negar: la naturaleza de órgano de superapelación que se evidencia cuando resuelve gran parte de los casos de amparo.<sup>120</sup>

Por tanto, con el fin de precisar los alcances y los tipos de expresión del activismo judicial, y, más todavía considerando que una rigurosa descripción de éste permite entreverlo como un dispositivo orientado también a hacer efectivas íntegramente las pautas de un sistema constitucional, no equivaldría pensar que toda judicatura constitucional que aplica métodos interpretativos para defender la norma iusfundamental está haciendo activismo.

Atienza propone varias tesis para verificar cuando estamos ante una práctica de activismo. La primera sería constatar que un juez se ha tomado en serio lo que

---

<sup>118</sup> Juan Antonio García Amado, “El juicio de ponderación y sus partes. Crítica de su escasa relevancia” en *Justicia constitucional. El rol de la Corte Constitucional en el Estado contemporáneo*, coord. Ricardo Sanín Restrepo (Bogotá: Universidad Javeriana / Legis, 2006), 158.

<sup>119</sup> José Luis Leal Espinoza y Rogelio López Sánchez, “Contenido esencial y ponderación de los derechos fundamentales: de los modelos recíprocos y complementarios” *Novos estudos jurídicos* v. 24, n.2 (2019), 284, doi: 10.14210/nej.v24n2.p284-320.

<sup>120</sup> Juan Antonio García Amado, “El juicio de ponderación y sus partes. Crítica de su escasa relevancia”, 158.

constituye la función esencial de la jurisdicción: la defensa de los derechos fundamentales de las personas; pero, para hacer ese examen, debe considerarse una serie de circunstancias referidas al contexto teórico y al contexto práctico del juez.

En el contexto teórico, el juicio puede hacerlo quien reconoce la existencia de límites jurídicos desde una posición más o menos formalista del derecho que niega a los jueces el poder -legítimo- de crear derecho, o se sitúe, en cambio, en una perspectiva pospositivista en la que los límites del derecho y de la jurisdicción son concebidos de manera más amplia; y, el contexto práctico no puede ignorar los medios social y jurídico en su conjunto en donde se inserta la actividad judicial, puesto que no puede homologarse el juez en sociedades bien organizadas, con una institucionalidad jurídica fuerte, en la que existen otras instancias -aparte de la judicial- encargadas de la defensa de los derechos, a que no sea así, y la alternativa a la actuación judicial sea simplemente el desamparo de los individuos en relación con la protección de aquellos.<sup>121</sup>

Nótese que un sector de la doctrina ha justificado el vínculo entre activismo judicial y justicia social en América Latina por cuanto es una región con uno de los niveles más altos de desigualdad económica, social y política en el mundo, por lo que, como consecuencia de ello, se ha ampliado el uso de los recursos judiciales para bregar por la satisfacción de los intereses sociales y los derechos y, en ese contexto, los activistas de derechos humanos, organizaciones no gubernamentales y comunidades locales se han beneficiado de reformas constitucionales y una comprensión extensa de los derechos en los tribunales que han permitido la exigibilidad de los derechos sociales, el control judicial de las estructuras económicas, la verificación empírica de cómo los principios generales de justicia se aplican, el desarrollo de estrategias asociativas entre los abogados y los movimientos sociales y la promoción de una nueva cultura jurídica.<sup>122</sup>

Este escenario, descrito por Carrillo y Espejo, da cuenta del surgimiento de un rol preponderante de los tribunales constitucionales para producir decisiones judiciales orientadas hacia: a) una concepción amplia de democracia constitucional con un fuerte enfoque en la protección de los derechos sociales y la presencia de estrategias fértiles

---

<sup>121</sup> Manuel Atienza, “Siete tesis sobre el activismo judicial”, *Ámbito jurídico*, 6 de junio de 2019, párr. 2, <https://www.ambitojuridico.com/noticias/analisis/constitucional-y-derechos-humanos/siete-tesis-sobre-el-activismo-judicial>.

<sup>122</sup> Arturo J. Carrillo y Nicolás Espejo Yaksic, “Re-imaginando la clínica jurídica de derechos humanos”, *Academia. Revista sobre enseñanza del derecho* 22, Año 11, (2013), 22-4.

para la justiciabilidad de este tipo de derechos; b) la frecuente complejidad de los casos litigados por organizaciones, actores y clínicas de derechos humanos y la naturaleza multidimensional de las medidas de reparación a ser adoptadas por el Estado; y, c) la necesidad de posterior seguimiento del cumplimiento efectivo de las decisiones de los tribunales en los contextos institucionales más débiles.

Si bien pueden existir diferentes contenidos explicativos atribuibles al activismo judicial, según la posición aquí anunciada, uno de sus significados posibles está estrechamente ligado con las alternativas, los objetivos y las consecuencias que devienen de los litigios estratégicos en marcos institucionales donde las deficiencias de los derechos humanos son abarcadas por –y debe ser extensiva– las garantías constitucionales que permitan alcanzar condiciones progresistas en las experiencias de los Estados latinoamericanos.

## **2. Administrar justicia mediante *una conversación entre iguales***

### **2.1. La decisión judicial como construcción dialógica**

Esta investigación se sustenta sobre una idea del derecho, y no sobre un concepto específico de derecho. Esa idea se desarrolla desde el reconocimiento del derecho como práctica social y no simplemente como un sistema normativo. Esta noción se sustenta, entre otras vertientes, en la expuesta por Manuel Atienza según los siguientes componentes: 1) una concepción dinámica del derecho, lo que implica aceptarlo como un artefacto social y complejo que ha sido inventado para cumplir ciertos propósitos; 2) la confluencia de dos dimensiones; una organizativa o autoritativa; y, una finalista o axiológica, teniendo ésta cierta preeminencia sobre la primera; y, 3) la vinculación de la práctica jurídica con valores morales objetivos y, por tanto, con la idea de justicia.<sup>123</sup>

No obstante, al mismo tiempo que esta investigación está orientada por la idea del derecho como una actividad o práctica social, aquello supone entenderlo no solo como un resultado, sino como un proceso en construcción, con lo cual la concepción meramente normativa es insuficiente para apreciar toda la realidad jurídica. Desde esta

---

<sup>123</sup> Manuel Atienza, *Filosofía del derecho y transformación social* (Madrid: Editorial Trotta, 2017), 35.

apreciación, la idea que se propone del derecho en su búsqueda de justicia es visualizarlo como la construcción de un diálogo entre iguales, donde para interpretar el sentido o el alcance de los derechos siempre existen diferencias; por tanto, para resolver estas cuestiones, el paradigma de la justicia dialógica propone innovar las metodologías y los saberes de los operadores de justicia con miras a desarrollar mecanismos conversacionales con las partes en conflicto para concebir la revisión judicial en términos de inclusión y deliberación con la ciudadanía.<sup>124</sup>

Entendido así, la idea regulativa del derecho puede referirse como el conjunto de las condiciones ordenadoras de vida en sociedad que satisfacen los derechos fundamentales y esas condiciones deben desplegarse a partir de asegurar un modelo dialógico de administración de justicia para crear cauces conversacionales con los jueces hacia su desempeño deliberativo con las personas que puedan sentirse perjudicadas en sus derechos y garantías. El ideal del derecho, como proceso dialógico, puede entenderse como alternativa crítica a las ideas del positivismo clásico que prioriza el elemento normativo y coercitivo, cuando el derecho es también un sistema de fines como la búsqueda de la dignidad humana y la justicia, para los cuales una de las funciones de los jueces sería convertirse en promotores de la conversación igualitaria con la ciudadanía para desentrañar la interpretación de los derechos constitucionales.<sup>125</sup>

Según Atienza, el derecho no tiene solo una dimensión organizativa y autoritativa, sino también una finalista y valorativa, entonces, se trataría de dar prioridad a los valores sobre las normas: “los derechos humanos son fines que requieren de una cierta organización externa: de normas y de sanciones”, es decir, los derechos son valores que necesitan ser protegidos por la articulación de una red normativa.<sup>126</sup>

Es oportuna la distinción entre la descripción del derecho positivo y su valoración como justo e injusto, sin perder de vista dos premisas: i) el derecho es producto de la actividad humana y como tal puede ser bueno o malo, imparcial o parcial; ii) los juristas y los jueces cumplen funciones políticas cuando el derecho no contiene una solución clara y unívoca para un problema jurídico, tanto cuando contiene dos o más soluciones incompatibles, como cuando no contiene ninguna solución. Pero, la realidad se vuelve más interesante cuando el derecho contiene una solución clara y

---

<sup>124</sup> Paúl Córdova Vinueza, *Administrar justicia desde un diálogo entre iguales. La deliberación inclusiva entre los jueces, la ciudadanía y las cortes nacionales e internacionales* (Bogotá: Grupo Editorial Ibañez, 2020), 69.

<sup>125</sup> Paúl Córdova Vinueza, *Justicia dialógica en las cortes constitucionales*, 45.

<sup>126</sup> Manuel Atienza, *Filosofía del derecho y transformación social*, 45.

unívoca, pero esta es considerada por el juez como injusta o altamente inconveniente, con lo cual optan por no aplicar la norma que en principio era aplicable, participan en la creación del derecho y convierten su actividad en política.<sup>127</sup> En tales situaciones, la realidad jurídica es creada por quienes tienen la hegemonía en la interpretación de la norma, que posteriormente dependerá de quien tiene la hegemonía para la aplicación de la norma. Por ello, la ciencia del derecho no es equivalente únicamente a la descripción del derecho positivo, sino que está mediada por sus valoraciones respecto a la realidad.

La narrativa del derecho puede girar en torno a quien detenta el predominio de la interpretación en las palabras que lo componen, ya sea para ejercer el control social en las pautas de comportamiento o para quien ejerce la preponderancia en manejar la función social de la norma para autorizar, prohibir o hacer obligatoria una acción humana.

Carrió explica que la vigencia del derecho dependería del poder del intérprete en las acciones de descubrir y adjudicar un sentido a la norma y esto se agravaría más en los casos donde se presentan la zona de penumbra. Para resolver el problema se ve forzado a decidir, según su responsabilidad, aprecia si esos hechos se encuentran o no comprendidos por las expresiones lingüísticas que, a ese respecto, son indeterminadas. En consecuencia, su decisión no está controlado por ellas<sup>128</sup> debido a los siguientes factores:

Para considerar al caso como incluido o excluido el intérprete se ve forzado a *adjudicar* a la regla un sentido que, en lo que hace al caso presente, hasta ese momento no tenía. Sólo así puede fundar en ella la inclusión o la exclusión. Ese sentido o significado no estaba en la regla. Claramente ha sido *puesto* por el intérprete sobre la base de una decisión no determinada por los hábitos lingüísticos establecidos. Si esta adjudicación de sentido no es arbitraria (y no tiene por qué serlo), estará guiada por ciertos *standards* valorativos, sociales, políticos, económicos, etc., a la luz de los cuales se aprecian y sopesan las consecuencias de la inclusión o exclusión.<sup>129</sup>

El fundamento de la decisión en el derecho estribaría en manos de quien otorga el significado *descubierto* u *objetivo* y no necesariamente en la regla o reglas que conforman el orden jurídico. Por esto, Carrió advierte que es falsa la afirmación, tan repetida, de que “el derecho, es decir, un cierto orden jurídico, es un sistema cerrado,

---

<sup>127</sup> Eugenio Bulygin, “Mi visión de la racionalidad en el derecho”, en *Racionalidad en el derecho*, comp. Juan Pablo Alonso (Buenos Aires: Eudeba / Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, 2015), 231-3.

<sup>128</sup> Genaro R. Carrió, *Notas sobre derecho y lenguaje* (Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1972), 56-7.

<sup>129</sup> *Ibíd.*, 57.

dotado de ‘plenitud hermética’ o ‘finitud lógica’, del cual pueden derivarse, por deducción, las soluciones para todos los casos posibles”.<sup>130</sup>

La tesis expuesta en esta investigación referiría al derecho como una construcción conversacional de una comunidad de iguales que se sustenta en concepciones como aquella que describe al derecho como una expresión de la razón pública y suministra una estructura a nuestra vida en común,<sup>131</sup> y también de la que se afirma que el derecho no puede verse exclusivamente como una realidad ya dada y como el producto de una autoridad o de una voluntad, sino como una práctica que incorpora una pretensión de corrección o de justificación.<sup>132</sup>

## **2.2. La conversación constitucional: entre justicia dialógica y democracia deliberativa**

La conversación constitucional puede ser debatida y explicada desde tres dimensiones organizativas y autoritativas del derecho: a) como un ideal regulativo; b) un concepto normativo; y/o, c) un modelo de administración de justicia, que puede ser explicado desde las contribuciones de la filosofía del derecho, el constitucionalismo dialógico y la democracia deliberativa.

Desde la filosofía del derecho, el sustento de análisis contemporáneo de una ética dialógica sugiere que para evaluar si una norma es justa o no, hay que considerar la premisa kantiana cuando sostiene que la persona que quiera saberlo tendría que universalizarla, es decir, tratar de ver si esa es la norma que él cree que debería de cumplir todo el mundo, o la que todo el mundo tendría como buena. Así las cosas, la distinción entre una norma de justicia y una norma de la vida cotidiana radicaría en el requerimiento de ser universalizada y en la apreciación de si sería razonable hacerlo.<sup>133</sup> Obsérvese que tal enunciado tendría un cuestionamiento: “quizás usted hace su universalización y resulta que se representa para sí mismo que vale para todos lo que a usted le parece que es justo”. Por el contrario, entonces, Cortina y Conill proponen que lo más razonable sería que se intente universalizar dialógicamente en vez de monológicamente, con lo cual no se trataría de representar cada uno qué es lo que todo

---

<sup>130</sup> *Ibíd.*, 58.

<sup>131</sup> Owen Fiss, *El derecho como razón pública* (Madrid: Marcial Pons, 2007), 15.

<sup>132</sup> Manuel Atienza, *Curso de argumentación jurídica* (Madrid: Editorial Trotta, 2013), 29.

<sup>133</sup> Adela Cortina y Jesús Conill, *Democracia participativa y sociedad civil. Una ética empresarial* (Bogotá: Siglo del Hombre Editores / Fundación Social, 1998), 126.

el mundo podría querer porque se advierte el riesgo de que cada individuo intentaría representar qué es lo que podría ser justo, siendo necesario para tal proyecto dialogar con las otras personas, no sustituirlas.

Se haría referencia, entonces, a una ética del discurso en la perspectiva de que para determinar si una norma es justa sería imprescindible que todos los afectados por ella estarían dispuestos a darle su consentimiento, tras un diálogo celebrado en condiciones de simetría porque así la norma satisface intereses universalizables.<sup>134</sup>

En principio pareciera que estos señalamientos nos aproximan a creer que la tarea del juez constitucional no se limita a desarrollar acciones con respuestas binarias: validación de una alternativa o invalidación de ella, sino que existirían otros postulados más relevantes: interpretar el sentido o el alcance de los derechos, siempre supone albergar posiciones de encuentros entre las diferencias, y, ello requiere de conversaciones colectivas sobre el significado del texto constitucional. De ahí que, para resolver estas cuestiones, el paradigma de la justicia dialógica propone innovar las metodologías y los saberes de los operadores de justicia con miras a desarrollar mecanismos conversacionales con las partes en conflicto para concebir la revisión judicial en términos de inclusión y deliberación con la ciudadanía.

Entendida así, los alcances y límites de la justicia dialógica pueden explicarse desde el propósito de democratizar los soliloquios de los jueces para superar el excesivo formalismo legal y la tecnocracia judicial por un desempeño deliberativo del juzgador con las personas que puedan sentirse perjudicadas en sus derechos y garantías. El constitucionalismo o la justicia dialógica pueden entenderse como alternativas críticas a las formas tradicionales de revisión judicial. Roberto Gargarella lo enmarca así:

El desarrollo de prácticas dialógicas vino a ayudarnos a dejar atrás un modo tan antiguo como obtuso de entender la función judicial, que nos llevaba a debatirnos entre posiciones favorables al activismo judicial y posiciones favorables a la restricción judicial. Durante años, discutimos vanamente acerca de si se justificaba que los jueces sean más o menos “activos”; argumentamos sobre el valor de la “auto-restricción judicial”, sin tener en vista la posibilidad de formas alternativas del ejercicio de la tarea judicial.<sup>135</sup>

---

<sup>134</sup> *Ibíd.*, 128.

<sup>135</sup> Roberto Gargarella, “Constitucionalismo dialógico y leyes interpretativas. Poniendo el marco de la discusión”, *Seminario de Teoría Constitucional y Filosofía Política*, 28 de marzo de 2019, párr. 4, <http://seminariogargarella.blogspot.com/search?updated-max=2019-04-24T10:50:00-03:00&maxresults=25>.

En torno a la crítica del tipo de democracia, hay un cuestionamiento a su modelo tradicional porque se convirtió en un paradigma sistémico autopoiético de la política que, en sus diferentes variantes: funcional, neoliberal o poliárquica, concibe la democracia como “un sistema clausurado, autorreferencial y excluyente, cuyo imperativo es la adaptación a su propia complejidad, en últimas la del mercado y sus circuitos globales, supeditando a su lógica restrictiva las necesidades del entorno social”,<sup>136</sup> ante lo cual, se presenta una concepción abierta, antisistémica e incluyente de democracia, representada en un modelo sustancialmente cercano a disputar el republicanismo, donde reivindican el carácter contestatario que debe asumir un sistema político.

La democracia deliberativa se nutre de los cuestionamientos a la democracia representativa que han formulado varios autores. En el caso de la teoría de Rawls, ésta representa una crítica postliberal a la democracia procedimental de mayorías, oponiendo a esta un modelo de democracia consensual que admite la figura de la desobediencia civil así como la radicalización deliberativa de la razón pública, mientras que la teoría habermasiana, desde una pretensión crítico-emancipatoria, después de dar un revisionismo al materialismo histórico en términos de una teoría de la acción comunicacional, reorienta su teoría hacia la reconsideración normativa del estado democrático de derecho desde la perspectiva de una democracia radical,<sup>137</sup> coincidiendo las dos en un modelo de democracia deliberativa.

La tendencia contemporánea en el análisis de los modelos de acceso al control constitucional se orientan por el papel de la ciudadanía en ese acceso y enfatiza un tipo de respuesta al fenómeno de *elitización en la defensa de la Constitución*. Así, se evidencia la existencia de una tendencia dentro del constitucionalismo de América Latina que privilegia el acceso directo de los individuos a los tribunales constitucionales. Según Roa, con excepciones notables, como las de Argentina, Bolivia o México, los demás Estados de la región se ubican en los niveles de mayor acceso (amplio, popular o interesado), incluso en aquellos países que carecen de un alto nivel de apertura al control concentrado, la existencia de modelos mixtos de revisión judicial

---

<sup>136</sup> Oscar Mejía Quintana, “Modelos alternativos de democracia deliberativa. Una aproximación al estado del arte”, en *La democracia deliberativa a debate*, coord. Leonardo García Jaramillo (Medellín: Universidad EAFIT Investigación y Docencia, 2011), 116.

<sup>137</sup> *Ibíd.*, 115.



de la ley ubica a la mayoría de los Estados en el segundo modelo de acceso (interesado-difuso).<sup>138</sup>

La mayor presencia ciudadana en los tribunales evidencia en América Latina la existencia de una especie de constitucionalismo transformador, entendido como aquel que se preocupa por hacer realidad los cambios y las promesas sociales que las constituciones hicieron a quienes habitan los países latinoamericanos. Para Roa, desde el punto de vista del diseño institucional, para el constitucionalismo transformador es importante que los ciudadanos tengan el mayor acceso a los tribunales, siendo esta aspiración un pilar del cambio social por medio del derecho.<sup>139</sup> Empero, varios desafíos que propugnaría el constitucionalismo transformador se expresarían a través de un constitucionalismo dialógico, por ello, en palabras de Bergallo y Gargarella, enseñan que este tipo de constitucionalismo se ha desarrollado desde comienzos de los años 80, y, sobre sus orígenes indican que:

Nació, en la práctica, en 1982, en Canadá, cuando allí se adoptó la “Carta de Derechos.” Entre otras novedades, dicha Carta incluyó la famosa “cláusula del no-obstante” (*notwithstanding clause*) que le permitía a la legislatura insistir con su legislación, por otros cinco años, a pesar de que la Corte encontrara a la misma incompatible con la Carta de Derechos. Aunque modesta en su alcance, esta novedad abrió la puerta institucional a una forma diferente –más dialógica- de relación entre jueces y legisladores, que ya no iba a caracterizarse más por la presencia de un Poder Judicial con el derecho de imponer su autoridad sobre las legislaturas, en caso de desacuerdo con éstas sobre el significado de la Constitución. Este desarrollo institucional canadiense fue retomado, poco después, en varios de los países del *Commonwealth* (Reino Unido 1998; Nueva Zelandia 1990; Australia 2004), dando lugar a un constitucionalismo de un nuevo tipo (se habla desde entonces del “nuevo modelo *Commonwealth* del constitucionalismo”), de tipo menos rígido, más conversacional.<sup>140</sup>

Desde este contexto de análisis, la relación entre constitucionalismo y el rol de los jueces constitucionales ayuda a explorar la teoría conversacional que se propone ahora. Para ello, autores como Niembro Ortega, discurren, por un lado, desde una visión elyana o procedimentalista y, por el otro, una lectura transformadora. La primera está preocupada por contrarrestar la objeción contramayoritaria y propone disminuir el control judicial. La segunda está enfocada en el cambio social a través del derecho en

---

<sup>138</sup> Jorge Ernesto Roa Roa, *Control de constitucionalidad deliberativo: El ciudadano ante la justicia constitucional, la acción pública de inconstitucionalidad y la legitimidad democrática*, 74.

<sup>139</sup> Jorge Ernesto Roa Roa, “La ciudadanía dentro de la sala de máquinas del constitucionalismo transformador latinoamericano”, *Revista Derecho del Estado* (Universidad Externado de Colombia) N.º 49, mayo – agosto (2021): 35, doi: <https://doi.org/10.18601/01229893.n49.04>.

<sup>140</sup> Paola Bergallo y Roberto Gargarella, “Prólogo”, en *Por una justicia dialógica. El poder judicial como promotor de la deliberación democrática*, 5.

una dirección democrática, participativa e igualitaria, por lo que es una teoría normativa para la justicia constitucional en toda su extensión. Desde el análisis de este autor, la lectura procedimental es insuficiente para los tribunales constitucionales de América Latina, aunque sí es parcialmente útil para explicar y justificar algunos casos, mientras que la visión transformadora resulta más plausible a la luz de los compromisos con la igualdad material que tiene su visión del constitucionalismo latinoamericano. Sin embargo, la transformación, para ser efectiva, necesita también de la protección de derechos como el derecho a la protesta y la libertad de expresión, los cuales son las bases de una democracia más amplia que la meramente representativa.<sup>141</sup>

La premisa de una conversación constitucional se sostiene con la noción de “conversación entre iguales” que evoca, como ideal, un trayecto en el que todos se reúnen a intercambiar opiniones sobre temas que les preocupan especialmente, e intervienen desde una posición de igualdad, esto es, “la conversación no puede terminar con el ‘golpe en la mesa’ de alguno de los miembros (como el padre autoritario en la reunión familiar que eventualmente él convoca)”. Es la idea también de Jürgen Habermas para explicar aquella situación donde participan “todos los potencialmente afectados por una cierta decisión”.<sup>142</sup>

Así, es pertinente incluir la versión de lo que sería un constitucionalismo dialógico, el cual es un modelo en el que la ciudadanía y los diversos poderes del Estado interactúan para moldear las exigencias constitucionales a lo largo del tiempo; a su vez, esta forma de constitucionalismo piensa en un sistema institucional que incentiva un diálogo que se proyecta en el tiempo y cuyo objetivo es la interpretación constitucional. Se trata de un intercambio de razones entre iguales, en el que participan tanto las instituciones como los ciudadanos, y se limita a las cuestiones de moralidad intersubjetiva.<sup>143</sup> El constitucionalismo dialógico tiene una vocación igualitaria, deliberativa e incluyente. Según Iglesias Vila, estos elementos dotan a su propuesta de una raíz democrática profunda, que a diferencia de otras más elitistas, “no se concentra meramente en tratar de identificar nuevas formas de diálogo entre poderes

---

<sup>141</sup> Roberto Niembro Ortega, “Dos lecturas de la teoría de la justicia constitucional de Roberto Gargarella” en *Revista Derecho del Estado* (Universidad Externado de Colombia) N.º 49, mayo – agosto (2021): 159, doi: <https://doi.org/10.18601/01229893.n49.09>.

<sup>142</sup> Roberto Gargarella, *La derrota del derecho en América Latina. Siete tesis* (Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores, 2020), 69.

<sup>143</sup> Marisa Iglesias Vila, “¿Conduce el constitucionalismo dialógico a cuestionar el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Gelman?”, *Revista Derecho del Estado* (Universidad Externado de Colombia) N.º 49, mayo-agosto (2021): 93-4, doi:10.18601/01229893.n49.06.

sino que busca más que nada la participación efectiva de la ciudadanía en el diálogo constitucional.”

De la vigencia de esa vocación por el diálogo da muestra la inclusión de una racionalidad que multiplique los participantes, donde la premisa aristotélica recupera actualidad cuando se trata de cimentar un esquema de administración jurisdiccional sustentado en que la deliberación nunca es completamente conclusiva o demostrativa: sino que es el modo de conocer aquello “que puede ser de otra manera”. Por ello, este esquema debe comprender las siguientes coordenadas:

[...][L]a deliberación es, de suyo, infinita: siempre puede ser prolongada, haciendo nuevas consideraciones y planteando ulteriores pros y contras. Ningún elemento de la deliberación, ningún razonamiento o argumento –por acertado que sea- es suficiente para determinar conclusivamente la acción verdadera, es decir, para cerrar y poner fin a la deliberación. Lo que pone fin a la deliberación es una decisión: la voluntad corta el proceso infinito del razonamiento práctico optando por la posibilidad que hasta entonces el juicio ha mostrado como la más acertada realización del fin.<sup>144</sup>

Una de las ideas seminales de proponer un proyecto de justicia distinto se orientaría en que frente a la razón *monológica* centrada en el sujeto, la invitación recogería el postulado habermasiano de recurrir a una razón *dialógica* o *comunicativa*, cuyo ejercicio implica el diálogo entre los miembros de una *comunidad* de sujetos, pues en lugar de construir una razón pura se trataría de una razón encarnada por igual en relaciones de acción comunicativa y en estructuras del *mundo de la vida*.<sup>145</sup> El planteamiento también se extiende a pensar que el diálogo racional presupone una forma de vida en común, únicamente de la cual sería posible el desarrollo de la praxis interactiva.<sup>146</sup>

Ciertamente, la argumentación a ser desarrollada por el juez debe partir de reconocer el derecho de las personas a participar en la discusión sobre los problemas y límites de los derechos iusfundamentales, y, los operadores deben organizar su argumentación reflexiva mediante la inclusión de condiciones mínimas que aseguren

---

<sup>144</sup> Alejandro Auat, *Hacia una filosofía política situada* (Buenos Aires: Waldhuter Editores, 2011), 37.

<sup>145</sup> Esta empresa radicaría en que para dar validez y racionalidad a las pretensiones de verdad y justicia no bastaría con que un sujeto las asuma como tales en sus juicios de hecho o de valor, sino que habrá de convertirlas en objeto de público debate con el propósito de que mediante formas dialógicas se contrastan las razones preconizadas por ese sujeto para avalarlas mediante el asentimiento de una pluralidad de sujetos que construirían una validez intersubjetiva. Ver en Javier Muguerza, *Desde la perplejidad. Ensayos sobre la ética, la razón y el diálogo* (Madrid: Fondo de Cultura Económica, 2006), 30.

<sup>146</sup> *Ibíd.*

esa deliberación en términos democráticos y de diálogo abierto con la ciudadanía. Como sugiere Gargarella:

El 'constitucionalismo dialógico' nos permite entender que la tarea judicial no se limita a la definida por el antiguo binomio 'validación de una ley-invalidación de la ley', que parecía agotar la descripción acerca de las tareas posibles de un juez frente a una norma cuestionada. Lo cierto es que –hoy resulta más claro que nunca- el Poder Judicial, frente a la impugnación de una decisión política, puede tomar decisiones capaces de trascender apropiadamente esa vieja dicotomía. Así, en línea con criterios dialógicos como los que aquí defiendo, los tribunales pueden ordenarle a los órganos políticos que presenten un plan de acción coherente (Colombia: caso de los desplazamientos forzados); pueden exhortar al gobierno a adoptar una decisión particular para cumplir con sus obligaciones constitucionales (Argentina: caso Badaro); pueden solicitar la confección y entrega de informes obligatorios a instituciones públicas y privadas (Argentina: Mendoza); pueden diseñar mecanismos de supervisión ambiciosos para garantizar el cumplimiento de su fallo a lo largo del tiempo (Colombia: desplazamiento forzado; Corte India); pueden obligar a discutir otra vez una ley aprobada sin un debate legislativo adecuado (Colombia: Ley Antiterrorista /Privilegios Penales para las Fuerzas del Ejército); entre muchos otros caminos intermedios.<sup>147</sup>

La conversación constitucional sería un esquema de justicia dialógica que funcionaría mediante la exigencia de que las cuestiones resolutorias sobre los derechos y sus interpretaciones requieren siempre de discusiones inclusivas y plurales que garanticen respuestas democráticas, y, para ello, los jueces serían los encargados de promover, mediar y preparar esas discusiones con el fin de que las decisiones jurisdiccionales no se conviertan en órdenes supremas o superiores fulminantes, sino en construcciones dialógicas que surgen de la voluntad conversacional de los juzgadores con los oprimidos o los excluidos en sus derechos.

La realización de este modelo supondría que la argumentación cambia de interlocutores porque deja de ser un diálogo entre élites que es realizado por el juez con otras voces y que no son necesariamente los directamente involucrados o los posibles perjudicados por la forma de interpretación jurisdiccional de los derechos, sino que se extendería con otros protagonistas hacia la búsqueda de las mayores argumentaciones con distintos participantes en la provisión de las normas constitucionales y convencionales interamericanas.

---

<sup>147</sup> Roberto Gargarella, "Constitucionalismo dialógico y leyes interpretativas. Poniendo el marco de la discusión", *Seminario de teoría constitucional y filosofía política*, 28 de marzo de 2019, párr. 5, <http://seminariogargarella.blogspot.com/search?updated-max=2019-04-24T10:50:00-03:00&maxresults=25>.

La tesis de los modelos dialógicos de justicia constitucional plantearían que el proceso de interpretación se lleva a cabo a través de un intercambio de razones en pie de igualdad en el que ninguno de los interlocutores tiene la última palabra, es decir, como una práctica racional y comunicativa en la que los jueces (pero no sólo ellos) escuchan y a la vez responden. Esta práctica implica considerar atentamente las ventajas y desventajas de los motivos de una decisión, así como las razones para adoptarla. Este tipo de esquemas se orientarían por un intercambio y una valoración de razones, donde el diálogo no sólo está enfocado en promover alternativamente la manifestación de ideas o afectos, sino en una deliberación políticamente relevante y efectiva en la que "las razones constituyen la moneda de un intercambio discursivo, mediante el que se desempeñan pretensiones de validez susceptibles de crítica".<sup>148</sup>

Un tipo de justicia sustentada en la teoría de la democracia deliberativa sería muy exigente en términos de inclusión y deliberación, por tal razón, es también un ideal normativo que debe inspirar nuevos estudios y diseños institucionales. Por ello, es, asimismo, relevante discutir respecto del alcance del principio de inclusión, configurado como la exigencia de "participación de todas las personas posiblemente afectadas por la decisión", y, tan potente es esa afirmación que la delimitación del principio de inclusión remite a la difícil discusión sobre la constitución del *demos* en una democracia, al mismo tiempo que ubica el análisis en las derivaciones en torno a los problemas de determinación de las afectaciones y de cómo estas podrían establecer las fronteras de inclusión/exclusión en términos prácticos.<sup>149</sup>

Alterio sostiene que para los autores propulsores del modelo de justicia *in comento*, el papel de la justicia constitucional en la democracia deliberativa es eminentemente procedimental y no sustancialista, su objetivo es controlar que el proceso democrático –y sus precondiciones que le dan valor epistémico– funcione correctamente para que, de ese modo, los resultados de dicho proceso –el contenido o sustancia de las decisiones– sean lo más imparciales posible y deban acatarse. Aquello permitiría más elementos para dar respuesta a la preocupación por la participación de todas las personas afectadas como ideal normativo a seguir.<sup>150</sup>

---

<sup>148</sup> Roberto Niembro Ortega, La justicia constitucional de la democracia deliberativa (Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017), 164-5.

<sup>149</sup> Ana Micaela Alterio, "La inclusión en la teoría de la democracia de Roberto Gargarella. Preguntas sobre el principio de participación de todas las posibles afectadas en el caso *Gelman vs. Uruguay*", *Revista Derecho del Estado* N.º 49, mayo-agosto, (2021): 128, doi: <https://doi.org/10.18601/01229893.n49.07>.

<sup>150</sup> *Ibíd.*, 124.

Frente a los problemas de sub y sobre-inclusión en la toma de decisiones en un formato de justicia conversacional, y, ante la pretensión de una condición normativa de inclusión de todas las personas posiblemente afectadas por cualquier decisión, existen opciones prácticas para pensar esas objeciones. Una de ellas radica en cuestionar que ninguna de las ramas del poder, incluyendo la judicial, debe tener el monopolio de precisar el significado definitivo de la Constitución. García Jaramillo aborda la interpretación constitucional de las altas cortes desde el señalamiento de que aquella es autoritativa, más no autoritaria; es decir, “constituye una de las voces, no la única ni necesariamente la principal, en el diálogo del cual debe surgir en última instancia dicho significado”.<sup>151</sup>

La comprensión de una teoría conversacional de la administración jurisdiccional se valida desde una teoría de la democracia dialógica que cree que su valor reside en su naturaleza epistémica con relación a la moralidad social. Esta teoría está localizada desde la capacidad epistémica de la discusión colectiva, pero también advierte que la decisión mayoritaria para encontrar soluciones moralmente correctas no es absoluta, sino que varía de acuerdo con el grado de satisfacción de las condiciones que subyacen al proceso.<sup>152</sup> Las condiciones para ello, según Nino, son:

[Q]ue todas las partes interesadas participen en la discusión y decisión; que participen de una base razonable de igualdad y sin ninguna coerción; que puedan expresar sus intereses y justificarlos con argumentos genuinos; que el grupo tenga una dimensión apropiada que maximice la probabilidad de un resultado correcto; que no haya ninguna minoría aislada, pero que la composición de las mayorías y minorías cambie con las diferentes materias; que los individuos no se encuentren sujetos a emociones extraordinarias.<sup>153</sup>

Como apunta Gargarella, la conversación ideal es la que *incluye* a la mayor cantidad posible de “potenciales afectados”, de modo que resulte informada por los puntos de vista y demandas de todos los involucrados, y, el fundamento de ello es democrático y epistémico: “tendemos a perder información crucial si no consultamos esos intereses, nos privamos de la posibilidad de que nuestros prójimos nos ayuden a corregir nuestros errores y aumentamos el riesgo de malentender la posiciones de los

---

<sup>151</sup> Leonardo García Jaramillo, *Constitucionalismo deliberativo. Estudio sobre el ideal deliberativo de la democracia y la dogmática constitucional del procedimiento parlamentario* (Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2015), 136.

<sup>152</sup> Carlos Santiago Nino, *La constitución de la democracia deliberativa* (Barcelona: Gedisa, 1997), 180.

<sup>153</sup> *Ibíd.*

demás”.<sup>154</sup> Cuando los jueces conocen aquellos casos sujetos a su conocimiento pueden correr el riesgo de dejar de reconocer lo que es más importante para las víctimas o minimizar el impacto que les generan sus acciones u omisiones a los justiciables.

El proyecto de la justicia dialógica mostraría una especial propensión por recomendar la incorporación de dispositivos incluyentes y participativos en la intervención de los jueces constitucionales cuando conocen garantías jurisdiccionales, tanto de la judicatura ordinaria como de la jurisdicción constitucional, que coadyuven en la búsqueda de dinámicas conversacionales extendidas y permanentes de los operadores judiciales para escuchar a los pueblos y a las comunidades.

En el corazón de su escenificación del cambio de la jurisdicción tradicional anida la interpelación por buscar otras metodologías institucionales que permitan (re)crear el lugar protagónico de la ciudadanía en las bases del ejercicio y la realización de la justicia. De ahí que la jurisdicción dialógica se presenta dentro de las preocupaciones del constitucionalismo contemporáneo por intentar crear vínculos entre las decisiones de los jueces, la intervención de la ciudadanía y las formulaciones de políticas públicas de los operadores administrativos.<sup>155</sup>

En consecuencia, para responder a la exorbitante expansión de las funciones atribuidas a los jueces constitucionales, cuando conocen y resuelven garantías, resulta imposible plantear soluciones al conflicto entre lo fáctico y lo normativo, similares a las orientadas a resolver el nivel legislativo del desajuste entre teoría y praxis constitucional. Por tanto, según Storini, los límites a su labor no pueden encontrarse en el nivel de las garantías abstractas, ya que en este sentido la Constitución no dice nada y es imposible plantear la previsión de ulteriores guardianes para vigilar al guardián de la Constitución. Frente a esta imposibilidad, queda un último baluarte: “la verificación de la existencia de estructuras argumentativas lo suficientemente claras y constantes como para permitir la reconstrucción tipológica de los argumentos y de las estrategias argumentativas con el fin de delinear una teoría de la interpretación”, y, que además

---

<sup>154</sup> Roberto Gargarella, *La derrota del derecho en América Latina*, 70.

<sup>155</sup> Paúl Córdova Vinuesa, *Justicia dialógica para la última palabra. Por una argumentación deliberativa entre los jueces, la ciudadanía y las Cortes* (Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2017), 207.

debe considerarse como elemento de limitación o autolimitación del intérprete constitucional; por tanto, como fuente de su legitimación.<sup>156</sup>

En consecuencia, para esta autora el único freno al constante desarrollo de los poderes de los jueces constitucionales, tanto en sentido cuantitativo como cualitativo, podría encontrarse en el nivel sustancial del consenso ciudadano, de las demás instituciones y de los componentes sociales que constituyen la base legitimadora de tal poder.

Andrés Gil Domínguez reconoce la importancia de los aportes derivados de la democracia deliberativa y un modelo de justicia que integre los componentes de aquella en tanto contribuiría mejor que otro sistema en la toma de decisiones imparciales porque enfatiza la discusión pública, al punto que si ésta no estaría presente no sería esperable que las decisiones sean imparciales y, para sostener eso, lo hace por intermedio de los siguientes argumentos: (a) la discusión permite visibilizar y eliminar posibles errores fácticos y lógicos que están en los juicios de las personas; (b) la deliberación que promueve el enriquecimiento de las manifestaciones de las personas lo hace al dotar de información con la cual no se contaba antes; (c) la discusión ayuda a eliminar prejuicios, malentendidos o errores de interpretación que pueden afectar el sentido y valor de las decisiones; (d) la deliberación posibilita la modificación de argumentos, “la escucha del otro”, mejorar los razonamientos y la capacidad para vivir en comunidades heterogéneas.<sup>157</sup>

Nino invoca un acento determinante en los enfoques dialógicos para analizar las concepciones alternativas de justicia y democracia al considera que las cualidades morales de la deliberación justifican otras concepciones de aquellas que reconocen la posibilidad de transformación de las preferencias de la gente, y, afirma:

A pesar de existir diferentes versiones que corresponden a esta perspectiva general, todas ellas encuentran en el diálogo un medio para contener los intereses egoístas y el poder de las facciones que se basan en ellos. Este límite se logra gracias a la característica del diálogo de excluir aquellas posiciones que no pueden ser definidas desde un punto de vista imparcial.<sup>158</sup>

---

<sup>156</sup> Claudia Storini, “Razón y cultura: una crítica a la hermenéutica constitucional moderna desde la interpretación dialógica”, párr. 87, url: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-21472016000100033](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472016000100033).

<sup>157</sup> Andrés Gil Domínguez, *Derechos, racionalidad y última palabra* (Buenos Aires: Ediar, 2014), 92-3.

<sup>158</sup> Carlos Santiago Nino, *La constitución de la democracia deliberativa* (Barcelona: Gedisa, 1996), 142.



La aplicación e interpretación del derecho, concebido como el proyecto totalizador para contener al poder y para condicionar todos los poderes estatales a un encuadre normativo, se consagra, precisamente, a partir de cómo los ciudadanos pueden libremente ser parte de su proceso de concreción para intervenir en la juridificación de la democracia. Cualquier innovación o flexibilidad de los procedimientos podría suponer alguna modificación de las reglas procesales; sin embargo, lo que se trata es que el sistema de administración de justicia pueda garantizar la búsqueda de opciones de discusión y la utilización de procedimientos deliberativos para encontrar los sentidos constitucionales más próximos al caso en resolución y la protección más efectiva de los derechos frente a cualquier intento de quebrantamiento de los límites formales y materiales para su realización, todo lo cual posibilitaría la continuidad del ordenamiento jurídico y evitar que no sea vulnerado ese ordenamiento preexistente.

Un modelo de justicia constitucional -sustentado en la deliberación pública- ofrece recursos institucionales y normativos para que los operadores judiciales hagan vigente el sistema constitucional e incluyan a aquellos que son parte de la comunidad política para discutir sin exclusiones las probables variaciones del sistema constitucional al momento de interpretar y dar forma a los derechos iusfundamentales. El debate democrático es un propósito significativo para someter a revisión las preferencias y los desacuerdos de las nuevas actualizaciones constitucionales mediante procesos de discusión entre los afectados o entre quienes son los verdaderos destinatarios de la Constitución: el pueblo.

Estlund cree que la democracia deliberativa se convierte en un ideal regulativo para ubicar las distorsiones del debate público y las carencias que éste tiene por las exclusiones sociales, no obstante, también sostiene la importancia de un procedimentalismo democrático auténtico en los siguientes términos: sólo son legítimos los acuerdos políticos democráticos y su valor trasciende en el sentido de que “a) las decisiones deben ser tomadas mediante procedimientos democráticos, y b) las decisiones no deben destruir el procedimiento democrático ni amenazar seriamente sus posibilidades futuras”.<sup>159</sup>

Esas precondiciones permiten retomar el énfasis que hacía Nino en cuanto el valor epistémico de una democracia requiere que se cumpla con ciertos prerequisites

---

<sup>159</sup> David Estlund, *La autoridad democrática*. Los fundamentos de las decisiones políticas legítimas, 129-131.

sin los cuales no existiría una razón para diferenciar los resultados de la democracia. Estas condiciones incluyen: “la participación libre e igual en el proceso de discusión y toma de decisiones; la orientación de la comunicación en el sentido de la justificación; la ausencia de minorías congeladas y aisladas, y la existencia de un marco emocional apropiado para la argumentación”.<sup>160</sup>

Bergallo y Gargarella destacan el valor de la deliberación por los siguientes logros: (a) la necesidad de buscar consensos más amplios; (b) el valor educativo y civilizatorio de la discusión; (c) la promoción de prácticas de tolerancia; (d) la construcción de mayor legitimidad en las decisiones públicas; (e) la toma de mejores decisiones por la discusión entre iguales, desterrando las exclusiones sociales y promoviendo condiciones igualitarias en el acceso al foro público para corregir los errores propios y corregir los errores de los demás.<sup>161</sup>

Cuando los jueces constitucionales tratan, concretamente, casos individuales y litigios de naturaleza estructural de tópicos como derechos relacionados con ambiente, salud pública, comunicación e información, entre tantos otros, no pueden indagar únicamente las réplicas y las contradicciones sobre aquellos aspectos en la Constitución o en la ley, deben encontrarlas en los aportes de la gente común porque en su voz están presentes los saberes, las emociones y el ser que coadyuvaría en las contestaciones iusfundamentales.

Más significativamente, la idea de una justicia sustentada y proponente de un diálogo vendría a responder varios de los cuestionamientos provenientes de la disputa entre constitucionalismo y democracia. El discurso democrático estaría codificado por una bisagra: primero, por una red de instituciones con procedimientos de resolución formalmente reglamentados; y, segundo, como una red de opiniones públicas. En palabras de Wellmer, los procedimientos para tomar decisiones democráticamente legitimadas se recrean a partir de la confluencia entre el principio de legitimidad democrática cuando opera como principio de principio de iguales derechos de participación y comunicación; y, el discurso democrático, como la forma organizativa de formación de voluntades políticas que permite tomar decisiones democratizadas.<sup>162</sup>

---

<sup>160</sup> Carlos Santiago Nino, *La constitución de la democracia deliberativa*, 192.

<sup>161</sup> Paola Bergallo y Roberto Gargarella, “Presentación” en David Estlund, *La autoridad democrática*. Los fundamentos de las decisiones políticas legítimas (Buenos Aires: Siglo XXI, 2011), 14.

<sup>162</sup> Albrecht Wellmer, *Líneas de fuga de la modernidad* (Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica / Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa, México, 2013), 84.

En aplicación de ese principio de legitimidad democrática, el funcionamiento de la judicatura a partir de una conversación constitucional se apoyaría en la demanda de que en el discurso argumentativo y en el procedimiento jurisdiccional la voz de cualquier interesado se haga valer de manera adecuada porque sólo cuando la voz de cualquiera de los interesados está representada en condiciones de igualdad en el debate judicial, las decisiones concluyentes podrán ser justas.

El debate constitucional en condiciones de igualdad y de participación de los involucrados no sólo influye en el discurso de decisión, sino que es también el medio de una revisión y crítica discursivas de las decisiones. En términos de lo propuesto por Wellmer, la conversación constitucional y las instituciones democráticas pueden complementarse, interpretarse y corregirse mutuamente de múltiples maneras, a saber, siempre de forma tal que aquéllos dependan de los recursos de la otra esfera respectiva: el diálogo constitucional necesita la institucionalización y la protección jurídicas; las instituciones requieren la conversación constitucional.<sup>163</sup>

La búsqueda de justicia, entendida como una conversación, vendría a señalar que los operadores judiciales deben aprender y reaprender el derecho desde el lenguaje de las personas comunes y corrientes porque allí está representado su *sentipensar*, concebido éste como la construcción individual de cada uno sobre el sentir, el pensar y el actuar. Lo señalado contribuiría a una formación de la argumentación deliberativa, entre el juez nacional, la comunidad y el juez interamericano, caracterizada por la interacción de estos participantes para dar forma al ordenamiento jurídico nacional e interamericano en su aplicación a situaciones concretas y dando un lugar estelar a la realidad de las personas como fuente jurídica de las decisiones constitucionales y convencionales en la interpretación iusfundamental y del bloque de convencionalidad.

### **2.3. Tipos de diálogo jurisdiccional e interacción jurisprudencial**

La existencia de críticas antagónicas sobre el excesivo protagonismo de la supremacía judicial no puede resolverse a partir de pensar que la comunidad puede desplazar la intervención de los jueces y erigirse como los únicos sujetos racionales que deliberan y discuten sus aspiraciones inmediatas para optar por las más adecuadas interpretaciones iusfundamentales.

Para acercar las posiciones divergentes es oportuno conciliar algunos aportes del constitucionalismo popular en correspondencia con los aportes del constitucionalismo

---

<sup>163</sup> *Ibíd.*, 85.

dialógico para la búsqueda de la última palabra constitucional o interamericana. Más todavía, porque los individuos necesitan de la institucionalidad estatal para la tutela de derechos y la protección de las minorías, los cuales son ámbitos que necesitan desarrollarse con el diálogo razonado y razonable entre jueces y ciudadanía.

Al mismo tiempo, la premisa sustancial del constitucionalismo popular reside en considerar que los pueblos y la ciudadanía son fuente de derecho y constructora de sus propios derechos mediante su participación en la interpretación iusfundamental, lo cual tiene sustento en un sector de doctrinarios del constitucionalismo democrático como Haberle, quien afirma: “todo el que vive en y con el supuesto de hecho regulado por la norma es, indirectamente, y dado el caso también directamente, intérprete de la norma. El destinatario de las normas participa más intensamente en el proceso interpretativo de lo que se admite generalmente”.<sup>164</sup>

Los ordenamientos jurídicos actuales presentan una consistente encrucijada entre el proceso de internacionalización del derecho constitucional y, al mismo tiempo, de constitucionalización del derecho internacional. Ello supone la necesidad de un diálogo permanente entre las diversas *jurisdicciones multiniveles* con competencias para la protección de los derechos fundamentales y su exégesis. El derecho público y el derecho privado contemporáneos están sometidos a una dinámica transformación porque cada vez son más pequeñas las diferencias entre las constituciones y sus correspondientes declaraciones sobre derechos y los tratados internacionales en materia de derechos, y, por tanto, gozan de supremacía constitucional material. Así, se habla ahora que emerge un derecho común iberoamericano y europeo caracterizado por un nuevo pluralismo jurídico, fruto de las relaciones interordinamentales, que también se convierte en un pluralismo constitucional por la multiplicidad de constituciones materiales o instrumentos materialmente constitucionales.<sup>165</sup>

Las visiones fraccionadas entre los defensores de la supremacía judicial en la interpretación constitucional y los críticos de aquella que se ubican desde la promoción del constitucionalismo popular, se orientan desde una distinción excluyente: dividir a los actores en dos grupos contrarios, por una parte, los jueces especialistas y virtuosos que excluyen a la ciudadanía y la ubican en los márgenes de la interpretación; y, por

---

<sup>164</sup> Peter Haberle, “La sociedad abierta de los intérpretes constitucionales: una contribución para la interpretación pluralista y ‘procesal’ de la Constitución”, *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho* Año 6, número 11, (2008): 32.

<sup>165</sup> Javier García Roca, “Prólogo” en Calogero Pizzolo, *Comunidad de intérpretes finales* (Buenos Aires: Astrea, 2017), 8-9.

otra, la ciudadanía activa con mayores oportunidades de definir los sentidos constitucionales, todo lo cual no necesariamente es una separación útil para pensar y materializar un constitucionalismo democrático.

No hay que descartar que ese enfoque puede trascender a otro más simplificador: los ciudadanos ideales harán un mejor papel que los jueces en las decisiones constitucionales y los operadores judiciales satanizados por sus actuaciones absolutistas y discriminatorias. En esos contextos institucionales, el despliegue de variados procesos de diálogo multinivel, donde intervienen los jueces locales, la comunidad y el juez interamericano, para el ejercicio de las tareas de interpretación y control de la adjudicación constitucional e interamericana, puede contribuir al desarrollo del constitucionalismo democrático, según Bazán:

En la dinámica interactiva de los tribunales locales y la Corte IDH, el control de convencionalidad se vincula con el establecimiento por ésta de patrones hermenéuticos generales que deben ser observados por aquéllos para pugnar porque los actos internos se conformen a los compromisos internacionalmente asumidos por el Estado, evitar que éste incurra en responsabilidad internacional, además de la convergencia de razones de economía procesal y hasta de preservación de la sustentabilidad del propio sistema protectorio interamericano.<sup>166</sup>

La relación entre el ordenamiento interno e internacional es un factor cada vez más presente en las jurisdicciones hacia la protección de los derechos fundamentales y humanos. De ahí que varias acepciones hablan de su carácter multiforme: diálogo judicial, justicia deliberativa, judicialización cooperativa, diálogo interjurisdiccional o jurisprudencial, entre otras. Acaso, varios de estos repertorios ubican como punto de partida la impertinencia del monólogo judicial y, a su vez, pretenden tomar distancia con aquellas prácticas jurisdiccionales que ignoran o excluyen a la comunidad en la resolución de sus asuntos contenciosos, y, que carecen de mecanismos dialógicos con el cuerpo social.

El reconocimiento de la jurisdicción de la Corte IDH trae consigo varios desafíos a los jueces nacionales y exige que los conceptos de términos como margen de apreciación y diálogo judicial sean parte de los debates relativos a su actuación. Una teoría del diálogo entre cortes constitucionales y entre poderes del Estado desempeña un

---

<sup>166</sup> Víctor Bazán, “En torno al control de convencionalidad”, en *Ruptura*, Pontificia Universidad Católica del Ecuador (Quito: Cevallos editora jurídica, 2011), 44.

papel importante en tanto sirve como una forma de articulación entre las jurisdicciones y los poderes, considerando que la finalidad perseguida por los órganos públicos es mejorar la concretización de los derechos humanos. El enfoque del diálogo configura una apertura a la jurisdicción internacional para comprender las maneras más efectivas en la protección y promoción de los referidos derechos, sin que sea una herramienta que limite la soberanía de los Estados.<sup>167</sup>

Aunque los autores referidos no hacen expresa referencia a la participación social, enfatizan en que los patrones hermenéuticos no pueden ser descifrados exclusivamente por los jueces internos y externos, sino que requieren la asistencia de la ciudadanía y los poderes del Estado para una mayor dilucidación en los casos prácticos. Para apreciar el carácter multidimensional del diálogo judicial e interjudicial conviene indicar que su implementación consolidaría un mayor entendimiento en la interacción de los tribunales sobre temáticas de derechos humanos al momento de la interpretación, aplicación y desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos, como puntualiza Aguilar Cavallo:

Normalmente entre los jueces internos de un Estado, ordenados según una estructura jerárquica, no hay diálogo, sino más bien subordinación y acatamiento. En el orden jurídico interno, se podría producir, eso sí, un diálogo entre jueces del mismo grado. En cambio, en el caso particular de jueces estatales y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estamos en otra dimensión. Jueces estatales y jueces interamericanos no se encuentran en un mismo grado o nivel, ni se encuentran estructurados jerárquicamente. Algunos también podrían alegar que ambos jueces se encuentran en dos órdenes jurídicos diferentes. Esto último explica que no haya supranacionalidad. Con todo, a todos los Estados partes en la Convención Americana de Derechos Humanos les corresponde la obligación de adecuar su legislación interna y de adoptar las demás medidas y prácticas ejecutivas y judiciales destinadas de la Convención y, en definitiva, cumplir con la obligación general de garantizar efectivamente los derechos humanos en todas las personas y grupos bajo su jurisdicción.<sup>168</sup>

Resulta claro, entonces, que el diálogo interjudicial debe acoger la voz de la comunidad y escucharla si en verdad los jueces y las cortes quieren comprometerse para

---

<sup>167</sup> Mônia Clarissa Hennig Leal y Maria Valentina de Moraes, “ A margem de apreciação (nacional e do legislador) e o diálogo entre cortes e entre poderes: meios de compreensão dos mecanismos de proteção dos direitos humanos e fundamentais”, *Anuario de derecho constitucional latinoamericano* año xxiv, Bogotá, (2018): 517.

<sup>168</sup> Gonzalo Aguilar Cavallo, “El diálogo judicial multinivel”, en *Diálogo entre cortes*, edits. Luiz Arcaro Conci y Luca Mezzetti (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2016), 151-2.

realizar la interpretación y aplicación del derecho internacional y del derecho constitucional de los derechos humanos mediante instrumentos dialógicos, o sea, a partir de la comunicación del juez nacional con el juez interamericano y de tribunal a tribunal en la órbita transnacional, sin descartar el lugar fundamental de los justiciables en esas interacciones.

La perspectiva del diálogo judicial, en sus distintas variantes, ofrece aportes al desarrollo del pluralismo de los sistemas normativos y aparece como alternativa para contener la tensión entre la soberanía estatal y la formación de estructuras jurídicas transnacionales, considerando que aquella se relaciona ahora con una institucionalización transnacional. Con estas tendencias, surge el transconstitucionalismo como un proceso que implica el reconocimiento de que los diversos órdenes jurídicos entrelazados en la solución de un caso constitucional –a saber, de derechos fundamentales y de organización legítima del poder- debe buscar formas transversales de articulación hacia su solución, “cada uno de ellos observando al otro, para comprender sus propios límites y posibilidades de contribuir para solucionarlo”.<sup>169</sup>

Neves explora varios tipos de ámbitos de cooperación y concurrencia en la busca del tratamiento de los problemas constitucionales, donde puede apreciarse la desterritorialización de problemas-caso jurídico-constitucionales y menciona una diversidad de tipos de transconstitucionalismo entre órdenes jurídicos: i) derecho internacional público y derecho estatal; ii) derecho supranacional y derecho estatal; iii) entre órdenes jurídicos estatales; iv) órdenes jurídicos estatales y transnacionales; v) órdenes jurídicos estatales y órdenes locales extraestatales. Las relaciones entre estos órdenes jurídicos pueden ser problemáticas, por lo que para propiciar su convivencia es posible facilitar una *conversación* constitucional mediante referencias recíprocas de decisiones de tribunales de otros Estados y ordenamientos.<sup>170</sup>

Las experiencias de diálogo judicial exhorta a los operadores de justicia a fundamentar sus decisiones a partir de distintos procesos dialógicos, y, uno de esos debe ser con la ciudadanía en el sentido de escuchar y valorar a la gente en las situaciones históricas diversas para identificar sus carencias en el desarrollo de los derechos porque

---

<sup>169</sup> Marcelo Neves, Transconstitucionalismo, con especial referencia a la experiencia latinoamericana”, en *Internacionalización del derecho constitucional, constitucionalización del derecho internacional*, directs. Griselda Capaldo, Jan Sieckmann y Laura Clérico (Buenos Aires: Editorial Universitaria de Buenos Aires / Alexander Von Humboldt Stiftung Foundation, 2012), 67.

<sup>170</sup> *Ibíd.*, 46-9.

ahí anidan las respuestas para la argumentación deliberativa. Al juez le corresponde formar sus marcos de decisión en el respeto al ordenamiento jurídico interamericano y en la interacción deliberativa con la comunidad para que la interpretación iusfundamental y convencional trascienda en la protección de derechos humanos.

Burgorgue-Larsen ensaya un esquema explicativo de las tipologías de diálogo para demostrar que la interacción jurisdiccional no utiliza un mismo tipo conversacional ni tampoco basado siempre en idénticos canales, sino que se manifiesta de diversas maneras y en diferentes contextos. Veamos.<sup>171</sup>

El *diálogo regulado* es organizado y previsto frente al *diálogo espontáneo y libre*. En el primero existen una serie de reglas procesales o de unas obligaciones internacionales que disminuyen la libertad del juez nacional al incitarle a dialogar con el juez supranacional. Este diálogo regulado siempre será vertical. Así, en los procesos jurídicos de integración, el mecanismo del reenvío prejudicial es revelador de un *diálogo regulado* y también podría ser considerado como *diálogo integrado*.<sup>172</sup>

También existe lo que sería el *diálogo convencional*, donde sin tomar un canal procesal equivalente al mecanismo prejudicial se manifiesta entre, por ejemplo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y los tribunales nacionales, que tienen que actuar como jueces convencionales del derecho común. En dependencia de los órdenes constitucionales, los hábitos jurisdiccionales y los procesos sociológicos de los órdenes judiciales, el diálogo sería más o menos conflictivo.<sup>173</sup>

Por otra parte, cuando se habla de diálogo libre y espontáneo se trata de un *diálogo horizontal*, es decir no se deriva de una obligación internacional sino que es la manifestación de la existencia de una multitud muy variada de obligaciones invisibles; como dice Burgorgue-Larsen, “el juez está aprisionado por lazos múltiples que no puede ignorar al razonar su fallo y al momento de adaptarlo de manera definitiva”. Este diálogo de tipo desenfrenado opera de manera horizontal entre los jueces mismos o entre los propios jueces nacionales, como de forma vertical también cuando interactúan entre los jueces nacionales y los jueces europeos, especialmente el TJCE.

Si bien los estándares definidos por la Corte IDH están orientados a procesos de denuncia contra los Estados y las obligaciones que éstos deben cumplir cuando son

---

<sup>171</sup> Laurence Burgorgue-Larsen, “La formación de un derecho constitucional europeo a través del diálogo judicial” en *Control de convencionalidad, interpretación conforme y diálogo jurisprudencial. Una visión desde América Latina y Europa*, coords. Alejandro Saiz Arnaiz y Eduardo Ferrer Mac-Gregor (Ciudad de México: Editorial Porrúa / Universidad Nacional Autónoma de México, 2014), 32.

<sup>172</sup> *Ibíd.*

<sup>173</sup> *Ibíd.*



condenados por ese tribunal, los jueces locales o domésticos podrían acoger las premisas generales que se postulan en aquellos estándares a partir de la noción de un diálogo judicial.

En palabras de Nogueira Alcalá, el diálogo interjudicial constituye un debate, una conversación o intercambio de puntos de vista entre dos o más jueces o tribunales, sean estos nacionales, o producto de una vinculación del Estado a un ordenamiento jurídico y tribunal internacional o supranacional.<sup>174</sup> Dicho sea de paso, la conversación interjurisdiccional, que se desplegaría para un proceso de recepción de la jurisprudencia interamericana en las decisiones judiciales de reparación de los jueces estatales, estaría compuesta por distintas etapas o espacios para su implementación.

Un primer espacio de diálogo se desarrolla en un sistema jurídico donde el Estado es parte de un ordenamiento internacional o supranacional al que se vincula y tiene el aspecto de verticalidad en la medida que toma cuerpo entre un juez interno y un juez internacional, siendo este último el cual tiene la última palabra en las materias en que el Estado parte se ha sometido a su jurisdicción vinculante, en el ámbito de su competencia. La participación de los Estados como partes de ordenamientos convencionales que aseguran derechos humanos establecen restricciones procesales específicas en relación a los órdenes jurídicos internos que van a obligar a los jueces domésticos a dialogar necesariamente con los jueces internacionales, como, también, a armonizar la jurisprudencia nacional con la de la Corte Internacional, con lo cual le corresponde al juez interno garantizar, por lo menos, el *estándar mínimo común* o "*protección equivalente*" a la que ofrece la jurisprudencia de la Corte Internacional respectiva, esto es, el tribunal de la región tiene la competencia de intérprete fidedigno y final del respectivo ordenamiento jurídico.<sup>175</sup>

El segundo espacio del diálogo es de tipo horizontal, libre de todo vínculo jurídico, es mucho más abierto, ya que no se concreta a un sistema específico. En este mecanismo los jueces desarrollan diálogos judiciales sobre la base de una apertura espontánea al mundo de la justicia en la globalidad internacional. Los jueces conversan, cualquiera sea su sistema de conexión internacional o nacional y su competencia, y aunque no existe ninguna relación jurídica como en el tipo vertical en cuanto a

---

<sup>174</sup> Humberto Nogueira Alcalá, "Diálogo interjurisdiccional, control de convencionalidad y jurisprudencia del tribunal constitucional en período 2006-2011", en *Estudios constitucionales* vol.10, no.2 Santiago 2012, párr. 7, [url://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002012000200003](http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002012000200003).

<sup>175</sup> *Ibíd.*, párr. 9.

obligación de efectuarlo, puede citar jurisprudencias de otras cortes internacionales regionales o de otras jurisdicciones extranjeras mediante un diálogo espontáneo, tanto dentro de ámbitos continentales o en diálogos intercontinentales.<sup>176</sup>

Para fortalecer el diálogo entre jurisdicciones, Flávia Piovesan propone algunos desafíos para el *ius commune* interamericano en materia de derechos humanos y control de convencionalidad como los que siguen: (i) promover una amplia ratificación de tratados internacionales de protección de derechos humanos de la ONU y de la OEA; (ii) fortalecer una incorporación de tratados de derechos humanos con estatus privilegiado en el ordenamiento jurídico doméstico; (iii) fomentar una cultura jurídica por el control de convencionalidad; (iv) fomentar programas de capacitación para que los poderes legislativo, ejecutivo y judicial apliquen los parámetros proteccionistas internacionales en materia de derechos humanos; (v) dinamizar el diálogo entre los sistemas regionales objetivando su fortalecimiento; (vi) mejorar los mecanismos de implementación de las decisiones internacionales en el ámbito interno; y, (vii) dinamizar el diálogo horizontal entre las jurisdicciones constitucionales.<sup>177</sup>

Sin desdecir ahora los prototipos de diálogo expuestos, esta investigación sugiere algunas dimensiones de la justicia dialógica. En la primera, entonces, aparece el diálogo judicial con los justiciables, que encarnaría un programa intercultural y tiende progresivamente a combinar el potencial movilizador y activista de las organizaciones sociales y colectivos para, al mismo tiempo, reconocer que las judicaturas deben asumir lógicas incluyentes y dialógicas para la búsqueda conversacional de la justicia con la sociedad, con lo cual se suscitarían procesos de diálogo abierto que serán sostenidos entre actores sociales e institucionales hacia la búsqueda de acciones que ayuden a promover políticas públicas –y para desbloquearlas-, mejorar la coordinación entre organismos públicos y formular medios de seguimiento a políticas provenientes de ejercicios dialógicos con una multiplicidad de actores.<sup>178</sup>

O sea, tan relevantes como los aportes de los sujetos sociales para reclamar nuevas y mejores condiciones para los derechos, lo son también las metodologías institucionales que deben crearse en la jurisdicción ordinaria y en la judicatura constitucional para superar las fórmulas solitarias y cerradas en la toma de decisiones

---

<sup>176</sup> *Ibíd.*, párr. 11.

<sup>177</sup> Flávia Piovesan, “Direitos humanos e diálogo entre Jurisdicoes” en *Diálogo entre cortes*, 81-108.

<sup>178</sup> Paúl Córdova Vinuesa, *Justicia dialógica para la última palabra*, 214.

judiciales con el propósito de dar cabida a un diálogo jurisdiccional en distintos momentos del proceso, para lo cual se incorporarían instrumentos participativos que permitan a la comunidad ser parte de la última palabra con miras a superar los ámbitos monológicos del quehacer judicial.<sup>179</sup>

Una segunda dimensión correspondería a la interacción institucional entre el poder judicial y la corte o tribunal constitucional que permitiría articular otro tipo de relaciones dialógicas entre las ramas del poder público con la consideración de que el protagonista principal y categórico para la fijación de la última palabra constitucional debe ser la ciudadanía.<sup>180</sup>

Los servidores de la rama judicial y de la corte constitucional deben ser especialmente sensibles a identificar las medidas orientadas a entorpecer ese diálogo, a privar o a desplazar las voces de los sectores que han sido excluidos, o a concentrar la discusión pública entre algunos privilegiados, es decir, “aquellos con mayor poder político, aquellos con mayores recursos económicos”, etc.<sup>181</sup>

La tercera dimensión correspondería al diálogo interjurisdiccional o jurisprudencial, mediante el cual los criterios de los tribunales locales deben complementarse con los pronunciamientos y la jurisprudencia de la Corte IDH para evitar que colisionen con las posiciones de aquéllos, sino hacia propiciar un intercambio argumentativo que fortalezca el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

Para la realización del diálogo de las cortes locales o entre éstas e internacionales, es oportuno tener presente que (i) la comunidad debe ser escuchada también y ser parte de esa indagación conversacional argumentativa; y, que (ii) la disputa por enfrentar al máximo organismo jurisdiccional interno (sea una corte nacional o una corte constitucional) con el mayor organismo internacional para la

---

<sup>179</sup> Paúl Córdova Vinueza, *Justicia dialógica en las cortes constitucionales*, 51.

<sup>180</sup> Para estudiar más fundamentos sobre las proposiciones manifestadas, se puede acudir a Paúl Córdova Vinueza, “Constitucionalismo dialógico y última palabra. Una agenda de políticas deliberativas para las cortes constitucionales”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2016* (Bogotá: Konrad Adenauer, 2016); “La constitución de los comunes. Constitucionalismos dialógicos para desafiar las biopolíticas”, en Pablo Eduardo Slavin, Támara Rogers y Claudina Orunesu, compiladores. *Nuevos debates en filosofía y ciencia política* (Mar del Plata: Universidad Nacional de Mar del Plata, Facultad de Derecho, 2015); “¿Tienen los jueces la última palabra? Repensando el constitucionalismo popular desde sus tensiones y articulaciones democráticas”, Conferencia, I Congreso de Derecho y Humanidades, Universidad de los Hemisferios, Quito, 1 de julio de 2016; y, “La crisis del control de constitucionalidad”, Conferencia, Universidad Católica de Colombia, Bogotá, 16 de septiembre de 2015.

<sup>181</sup> Léase en Roberto Gargarella, “La dificultosa tarea de la interpretación constitucional” en el libro de este autor, *Teoría y práctica del Derecho constitucional* (Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2008), 148.

vigencia del sistema interamericano, esto es, la Corte IDH, provocan un falso debate porque ambos tienen responsabilidades relevantes, pero deben preservar que el principal actor privilegiado para la interpretación constitucional y convencional interamericana es el pueblo o los sujetos que se encuentran perjudicados en sus derechos. Es en esta situación decisiva donde las cortes deben ofrecer respuestas institucionales mediante un ejercicio conversacional con las personas que sufren y viven los designios del derecho.

Franco explica el funcionamiento de diálogo jurisprudencial cuando una jurisdicción recibe jurisprudencia externa de manera razonada, pero enfatiza en que debe ser explicando y aplicando sus entendimientos en la decisión del caso concreto en la *ratio decidendi*, lo cual permite la coordinación de un pluralismo de fuentes jurisprudenciales mediante un trabajo de retroalimentación entre las distintas jurisdicciones al admitir el abordaje fundado de sus entendimientos y las consecuentes decisiones respecto a los mismos derechos. Es en esa dinámica que el diálogo jurisprudencial no se trata de monólogos, ni tampoco de meras revisiones comparativas o de conocimiento de jurisprudencia contrastada, tampoco se puede entender como una simple influencia por sí misma de una jurisdicción sobre otra, ni de las referencias que hacen algunos jueces para tratar de dar un argumento de autoridad o legitimidad a sus resoluciones, sin analizar las razones para la decisión.<sup>182</sup>

El diálogo jurisprudencial entre el derecho interamericano y el derecho local ha sido también reconocido por la Corte IDH en distintas ocasiones como un tipo de *interacción viva* y ha sido relacionado desde distintas concepciones, entre las que puedan mencionarse: i) el encuentro entre el sistema interamericano de derechos humanos y los tribunales constitucionales nacionales mediante el uso de vectores de incorporación del derecho internacional de los derechos humanos en las decisiones jurisdiccionales nacionales para ofrecer respuestas creativas a problemas de relevancia constitucional que, de no ser gracias a esa intermediación normativa, probablemente no obtendrían una solución satisfactoria cuando la fuente normativa a ser utilizada sería únicamente local;<sup>183</sup> y, ii) un análisis valorativo del cumplimiento de determinadas

---

<sup>182</sup> Paúl Franco Zamora, “Diálogo entre la corte interamericana de derechos humanos y los jueces nacionales”, en *Curso solidario internacional: “constitucionalismo latinoamericano, derechos y jurisprudencia constitucional”*, ed. Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia (Sucre: Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, 2020), 62.

<sup>183</sup> Ferrer Mac-Gregor identifica al flujo entre la Corte IDH y las jurisdicciones nacionales como un elemento propiciador del diálogo jurisprudencial. Para él, se trataría de un diálogo que incide en la debida articulación y creación de estándares en materia de protección de los derechos humanos en el continente americano o, por lo pronto, en Latinoamérica. Este autor concibe que el derecho internacional de los derechos humanos se conjuga y se enlaza con el derecho constitucional o derecho constitucional

obligaciones internacionales, para lo cual existiría una interrelación interior en la contrastación del derecho internacional con el derecho interno, lo cual ha sido definido por Ferrer Mac-Gregor en la siguiente acepción:

Esta “interacción” se convierte, en realidad, en una “viva interacción” con intensos vasos comunicantes que propician el “diálogo jurisprudencial”, en la medida en que ambas jurisdicciones (la doméstica y la internacional) necesariamente deben atender a la normatividad “nacional” y a la “convencional” en determinados supuestos. Así sucede, en vía de ejemplo, con la valoración sobre la legalidad de una detención. La actuación de los órganos nacionales (incluidos los jueces), además de aplicar la normatividad que los rige en sede doméstica, tienen la obligación de seguir los lineamientos y pautas de aquellos pactos internacionales que el Estado, en uso de su soberanía, reconoció expresamente y cuyo compromiso internacional asumió.<sup>184</sup>

Existen experiencias de constitucionalismo dialógico en Europa con la participación de sus entidades comunitarias que podrían ser válidas para explicitar los tipos de diálogo y los casos de su funcionamiento. Las relaciones entre el ordenamiento jurídico de la Unión Europea y el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) ha logrado desarrollarse mediante los aportes jurisprudenciales y del diálogo abierto entre el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Debido a la profundidad y amplitud del TEDH, éste se ha convertido en la bisagra unificadora del diálogo por la preocupación existente en los derechos fundamentales en los distintos niveles como el nacional, el comunitario y el Consejo de Europa.

Las condiciones de conciliación entre la jurisprudencia nacional y el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha fortalecido el rol de máximos guardianes de los respectivos tribunales por cuanto han reconocido las diferentes relaciones interordinamentales entre la Constitución nacional y el Derecho de la Unión Europea, y, entre este último y el CEDH, todo lo cual se encuentra también permeado por la Carta de la Organización de Naciones Unidas. Entonces, se trata de una convergencia

---

internacional, para lo cual es necesaria una capacitación y actualización permanente de los jueces nacionales sobre la cambiante jurisprudencia convencional. Esta exposición se encuentra en el Voto razonado del juez ad hoc Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot en relación con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, de 26 de noviembre de 2010, párr. 31, <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-01/1%5B1%5D.pdf>.

<sup>184</sup> Voto razonado del juez ad hoc Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot en relación con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, de 26 de noviembre de 2010, párr. 7, <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-01/1%5B1%5D.pdf>

constitucional que articula los ordenamientos nacionales y otros que siendo también de naturaleza constitucional se encuentran en la esfera supranacional como el Derecho de la Unión Europea, el Convenio Europeo de Derechos Humanos o la Carta de las Naciones Unidas.

A pesar de lo expuesto, no se desconocen que puedan existir ciertas tensiones. Puede citarse el caso en que si bien hay una progresiva “europeización” de las disposiciones de la Constitución debido al movimiento de integración promovido por el Derecho de la Unión Europea, la relación entre el derecho constitucional nacional, como ha sido definido por el Consejo Constitucional por una parte, y el derecho internacional, la CEDH y el derecho de la UE por otra parte, esa relación ha sido descrita como un proceso de influencias silenciosas antes que como una interacción activa.<sup>185</sup> De acuerdo a lo previsto por Laurence Burgorgue-Larsen y Veronique Bruck, esa relación podría resumirse así:

Aunque el juez constitucional francés insiste en la distinción entre control de constitucionalidad y control de convencionalidad y se declara competente para resolver sobre el último, es evidente que la CEDH es una gran fuente de inspiración en su jurisprudencia. Recientemente, el Consejo Constitucional ha solemnemente iniciado un diálogo abierto con la Corte Europea de Justicia, mientras el legislador se encuentra bajo la obligación constitucional de hacer cumplir el Derecho de la UE y el de los derechos humanos.<sup>186</sup>

Como puede apreciarse, la internacionalización del derecho constitucional de los Estados que forman parte de un proceso comunitario es un fenómeno que requiere de permanentes acciones interpretativas por parte de autoridades jurisdiccionales locales para adecuar el derecho nacional a los compromisos internacionales. Así, ese propósito puede facilitarse mediante una gran comprensión entre la tarea de los jueces domésticos y los jueces comunitarios para definir la posición de los tratados en el orden legal nacional en términos de su jerarquía normativa. El tratamiento de estos ámbitos supone atender los aspectos procesales concernientes a su entrada en vigencia porque existen tres ordenamientos que pueden crear tensión al momento de su implementación: el derecho constitucional, el derecho internacional y el derecho de la Unión Europea.

---

<sup>185</sup> Laurence Burgorgue-Larsen y Veronique Bruck, “Diálogo en creación: la relación entre el Derecho de la UE, la Convención Europea de Derechos Humanos y el Derecho constitucional francés” en Luiz Arcaro Conci y Luca Mezzetti, (edits.) *Diálogo entre cortes* (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2016), 318.

<sup>186</sup> *Ibíd.*

Aquella tensión podría explicarse por las diferencias normativas y desacuerdos institucionales que pueden encontrarse en i) la relación entre el derecho internacional y el derecho de la Unión Europea en el control constitucional y al momento de precisar la distinción entre este control y el control de convencionalidad; ii) la relación entre el tribunal o corte constitucional local, la CEDH y el Derecho de la Unión Europea; iii) el control democrático que realiza la Corte Europea de Derechos Humanos a los tribunales o cortes constitucionales; iv) la relación entre los máximos tribunales locales y el derecho de la Unión Europea; y, no menos importante, se sumaría un escenario muy relevante: v) el rol del parlamento en cada país para hacer cumplir el derecho internacional y el derecho europeo.

Estos escenarios relatados también podrían ser trasuntados a los países de la CAN, con las modificaciones respectivas de los órganos que intervienen en el proceso comunitario subregional, para visibilizar que frente a la evidencia de posibles tensiones, la apuesta institucional y política que correspondería se podría sustentar en los siguientes escenarios prospectivos de deliberación interjurisdiccional: a) la generación de formas más activas y constructivas de intervención de los tribunales o cortes constitucionales de la subregión; b) la profundización de un proceso dialéctico multinivel de protección que garantice una efectiva protección de los derechos fundamentales; c) el fortalecimiento de un diálogo jurisprudencial y de aprendizajes múltiples entre los jueces locales, comunitarios e interamericanos para acercarse a los derechos humanos y cumplir roles más completos.

El desafío consistiría, entonces, en desarrollar políticas jurisprudenciales que integren una intervención multinivel de convergencias interpretativas entre distintos actores jurisdiccionales para desplegar mayores uniformidades substanciales entre los derechos fundamentales protegidos en los niveles constitucional, comunitario y convencional.

Como un ejemplo de esa proposición, cabe mencionar la jurisprudencia reciente de la CEEDH, en donde claramente establece que los jueces aplicando su jurisprudencia se beneficiarán de un margen más amplio de apreciación en el caso *Von Hannover vs. Germany*, lo que puede ser analizando como una invitación a involucrarse en un diálogo activo con la Corte de Estrasburgo, incluso con la vigencia del Protocolo No. 16 que permite a las cortes más altas de un Estado miembro la posibilidad de solicitar opiniones

consultivas sobre cuestiones relativas a la interpretación o aplicación de la CEDH que también es otra muestra de incentivar un diálogo más activo.<sup>187</sup>

Los jueces de los sistemas nacionales y los jueces supranacionales europeos, tanto los de Luxemburgo como los de Estrasburgo, están obligados a desarrollar un papel en “red” y en el desarrollo de una metodología de articulación sistemática para apreciar e interactuar con las decisiones dictadas en otro país de la Unión y en los dos máximos tribunales europeos. Así, se produce un fenómeno de “constitucionalización” de los tratados constitutivos y de “europeización” de las constituciones nacionales.

Este fenómeno responde a un proceso de constitucionalismo dialógico, en donde intervienen varios actores jurisdiccionales que actúan de forma colaborativa para cuidar que no existan retrocesos ni interpretaciones equivocadas de los tratados con el propósito de que exista un nivel de incidencia mediante disposiciones “europeas” en las Constituciones nacionales y cláusulas nacionales en los distintos tratados.

La protección supranacional de los derechos en Europa fomenta los diálogos jurisdiccionales a través de escenarios de pluralismo constitucional, y esto puede apreciarse mediante la convivencia de tres declaraciones de derechos que, si bien tienen ámbitos de aplicación diversos, se puede mencionar a la declaración de derechos que está contenida en cada una de las Constituciones nacionales, la prevista en el Convenio Europeo de Derechos Humanos del 4 de noviembre de 1950 o también CEDH, y la promulgada Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea o también identificada como Carta. Así, la protección de los derechos en Europa está diseñada sobre la base de un doble control que se expresaría de la siguiente manera:

Un control interno que implica que las autoridades nacionales debían proveer suficiente protección a los derechos fundamentales y diseñar recursos efectivos para la protección de los derechos fundamentales (artículo 13, CEDH), y un control externo de tipo subsidiario realizado por las autoridades jurisdiccionales derivadas del CEDH, hasta 1999, primero la Comisión Europea de Derechos Humanos y, después y a solicitud de ésta, el TEDH, y a partir de 1999 (entrada en vigor del Protocolo 11 al CEDH), una vez agotadas las instancias internas directamente el propio TEDH. [...] En definitiva, por tanto, la evolución del reconocimiento de los derechos fundamentales por el TJE muestra la progresiva aceptación del CEDH como texto de referencia en la aplicación de dichos derechos, e incluso la recepción del *acquis* convencional en su propia jurisprudencia. La reacción de los tribunales nacionales fue desde el principio muy receptiva, de modo que el propio Tribunal federal en su decisión conocida como Solange II (1986) reconoce que el nivel de protección de los derechos en el seno de las

---

<sup>187</sup> *Ibid.*, 338-9. En el caso *Von Hannover vs. Germany* (n. 2), app. 40660/08 and 60641/08, 7 de febrero de 2012, 107: “Cuando el ejercicio de balance ha sido realizado por las autoridades nacionales de conformidad con los criterios establecidos por la jurisprudencia de la Corte, la Corte requeriría de fuertes razones para reemplazar su visión por la de un tribunal doméstico” en pie de página No. 83.



instituciones comunitarias es equivalente al conferido por el ordenamiento nacional, por lo que, en tanto (*so lange*) tal nivel se mantenga, renuncia a controlar la conformidad del derecho comunitario con los derechos fundamentales, que queda, así, en manos del juez comunitario.<sup>188</sup>

Según Bustos Gisbert, existen varios actores dialogantes que intervienen como el Tribunal de Justicia y los tribunales nacionales, pero hay que agregar a las instituciones comunitarias -desde su declaración de abril de 1977 hasta la activa participación en la elaboración de la Carta de Niza- y las instituciones estatales mediante su aprobación de la carta y con su participación en los órganos comunitarios. En esa perspectiva, la construcción del catálogo de derechos aplicable al derecho comunitario se ha constituido por las tradiciones comunes de los Estados miembros y, sobre todo, por el Convenio de Roma, así como mediante la jurisprudencia dictada por instancias jurisdiccionales creadas por ese instrumento jurídico. Entonces, lo que se ha producido es una instrumentalización del CEDH para resolver la carencia de una auténtica declaración de derechos en el ámbito comunitario: “primero mediante su función de fuente de inspiración y después, en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 6.2, TUE”.

En virtud de lo expuesto, este autor habla de un proceso de “domesticación” del derecho comunitario que se impulsaría desde el control de este derecho por parte del TEDH. Lo relevante de este proceso es que los Estados no pueden evitar el control del TEDH en materia de derechos fundamentales, control que es tanto más necesario cuanto más sensibles son las competencias transferidas a las instituciones comunitarias, más todavía hay que resaltar el compromiso de los Estados a ese proceso que se ha complementado con la fórmula de control externo desarrollada por el TEDH sobre la actividad de las instituciones comunitarias.

Ahora bien, para desarrollar las premisas de cómo pensar el diálogo jurisdiccional entre órganos comunitarios y tribunales supraestatales de derechos humanos, conviene repensar las características del derecho comunitario, entendiendo que éste es producido por órganos ya desprendidos de los Estados miembros que han dado origen, y, cuyas normas entran a regir obligatoriamente en toda el área comunitaria. Vanossi y Dalla Via enuncian como principales características de este

---

<sup>188</sup> Rafael Bustos Gisbert, “Diálogos jurisdiccionales en escenarios de pluralismo constitucional: la protección supranacional de los derechos en Europa” en *La ciencia del derecho procesal constitucional*, coords. Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México / Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional / Marcial Pons, 2008), tomo IX, 762-5.

derecho<sup>189</sup> a las siguientes: i) el pragmatismo, entendiendo que el derecho comunitario no pretende dar respuestas totales a los problemas económicos o políticos, sino que es solamente un intento de dar una solución o buscar un camino para encontrar una solución a problemas concretos; ii) la operatividad, es decir que los tratados que dan origen al derecho comunitario y las demás normas que se dicten en consecuencia de ellos por parte de los órganos comunitarios, entonces, todo el derecho producido por los órganos comunitarios es *self executing*, o sea que se ejecuta por sí mismo, “sin necesidad de su recepción e incorporación previa al derecho público de los Estados que forman parte. Vale decir, que rige operativamente de por sí en toda el área, sobre todo el espacio y para todas las personas o sujetos sometidos a esa jurisdicción”.

Otra de las características es iii) la flexibilidad, esto es, posibilidad de cambiarlo a medida que los problemas cambian. Así, estos autores creen que consecuencia de esto es la *instrumentalidad*, puesto que el derecho comunitario aparece siempre vinculado a un hecho, a un proceso, a un instrumento político que es necesario poner en funcionamiento y hacerlo obligatorio. Y señalan otra consecuencia fundamental:

Otra consecuencia de todo esto es la *supremacía* del derecho comunitario, pues éste, al igual que hasta ahora el derecho público de cada uno de los Estados, exige que sus normas sean soberanas y que a ellas se ajusten como consecuencia todas las demás normas, no sólo las comunitarias sino también las normas internas de cada uno de los Estados. Esto último es muy difícil de comprender o de aceptar *prima facie*, pero si lo observamos con detenimiento veremos que es una *conditio sine qua non* para no desequilibrar o no destruir en su origen mismo la unidad del sistema comunitario.<sup>190</sup>

Obsérvese que esta sección ha recogido las experiencias comparadas y resalta sus interacciones en la perspectiva del diálogo interjurisdiccional entre el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y propone la necesidad de trazar un proceso propio de diálogo multinivel entre el Tribunal de Justicia Andino, las Cortes Nacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con la visión de que la integración andina requiere reformularse desde la activación de los amplios esfuerzos jurisdiccionales por la promoción y la eficacia de los derechos en la subregión.

---

<sup>189</sup> Jorge Reinaldo A. Vanossi y Alberto Ricardo Dalla Vía, *Régimen constitucional de los tratados* (Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 2000), 363.

<sup>190</sup> *Ibíd.*, 364.

Así, la Carta Andina de Derechos Humanos podría reconstituirse en una doble configuración: por una parte, dotarle de obligatoriedad y naturaleza jurídica vinculante para los Estados del grupo andino; y, por otra parte, ser el cuerpo normativo suscitador del diálogo entre Cortes.

La complejidad de los procesos supranacionales genera varias consecuencias para los Estados Miembros y sus poblaciones como: i) el debilitamiento de la institucionalidad estatal y sus roles frente a las competencias de los órganos comunitarios; ii) el desarrollo vigoroso de ámbitos discrecionales para la toma de decisiones de los órganos comunitarios en detrimento del aparato estatal y los derechos constitucionales; iii) la creciente vulnerabilidad y desprotección de los individuos con relación a las modificaciones en todos los órdenes que emanan de los procesos comunitarios y sus organismos; iv) la presencia de divergencias profundas entre los roles y capacidades estatales y las dinámicas de ajuste y reforma institucional que impone la organización comunitaria; v) el fenómeno de invisibilización y la falta de control al creciente poder comunitario por parte de los Estados Miembros del proceso supranacional; y, vi) la falta de aseguramiento de la organización estatal y sus funciones económicas y sociales para su población en la normativa comunitaria.

Asimismo, el rol del Estado en los procesos de integración no está determinado por las condiciones internas de cada país, sino por la profundidad del esquema supranacional. Así, la situación de los derechos es vulnerable con relación a las exigencias de los tratados fundacionales y las imposiciones de armonización legislativa, todo lo cual puede ubicar en una situación de incertidumbre a los individuos con relación a las competencias de poder público que han sido cedidas y delegadas para la organización comunitaria.

Según ese correlato institucional de estos procesos, conviene preguntarse: ¿quién defiende a la Constitución y a los ciudadanos de los Estados Miembros ante posibles afectaciones suscitadas por los órganos de integración supraestatal? Frente a ello, la presente contribución expuso que la construcción de un modelo dialógico entre Tribunales: locales, comunitarios y regionales, puede ser una alternativa de profundización del Estado constitucional y de sus propósitos en el desarrollo de todo proceso supranacional.

Ahora bien, puesto que se no se trata de imponer la posición jurisdiccional de un tribunal internacional sobre una corte local o revertir esa tendencia con el predominio del tribunal doméstico, la teoría contemporánea del derecho internacional de los

derechos humanos preconiza un diálogo entre jurisprudencias con el fin de lograr la recepción nacional de los estándares internacionales en los Estados parte de la Convención Americana, que traería consigo una profundización del fenómeno de *nacionalización* del derecho internacional de los derechos humanos. En confirmación de la recepción de dicha doctrina por las altas jurisdicciones nacionales, Ferrer Mac-Gregor lo expone recalcando sus antecedentes desde el año 2010:

En el presente 2010 se ha reiterado dicha doctrina por la Corte IDH en ocho casos contenciosos, lo que denota su consolidación. Sus elementos y rasgos distintivos seguramente seguirán siendo cuidadosamente analizados por los jueces interamericanos y nacionales. No pretende establecer qué órgano tiene la última palabra, sino fomentar el diálogo jurisprudencial creativo, responsable y comprometido con la efectividad de los derechos fundamentales. Los jueces nacionales ahora se convierten en los primeros jueces interamericanos. Son ellos los que tienen la mayor responsabilidad para armonizar la legislación nacional con los parámetros interamericanos. La Corte IDH debe velar por ello y tener plena consciencia de los estándares que irá construyendo en su jurisprudencia, teniendo en consideración, además, el “margen de apreciación nacional” que deben contar los Estados nacionales para interpretar el *corpus juris interamericano*. De los jueces interamericanos se espera mucho y “en la medida en que más se autoexija, podrá a su vez exigir más a las cortes nacionales”.<sup>191</sup>

#### **2.4. Las cortes constitucionales como actores en las políticas públicas: los jueces como orientadores de sus contenidos**

Un enfoque relevante en la actualidad es el desarrollo de los estudios de impacto en la construcción de políticas públicas a partir del derecho jurisprudencial de Cortes y Tribunales Constitucionales. Para ello, se otorga atención en investigar las medidas judiciales de implementación de las sentencias y las formas en que éstas han sido construidas. Así, el tema de activismo judicial tiene especial relevancia porque el perfil del juez adquiere un rol protagónico al momento de dar seguimiento a las medidas adoptadas en los fallos. A partir de esa categoría de investigación, los estudios pueden centrarse en identificar los tipos de seguimiento y los instrumentos de supervisión que

---

<sup>191</sup> Voto razonado del juez ad hoc Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot en relación con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, de 26 de noviembre de 2010, párr. 87, <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-01/1%5B1%5D.pdf>

existen sobre las sentencias de las judicaturas constitucionales y su impacto en las políticas para el mejoramiento de la vida en comunidad.<sup>192</sup>

La Corte Suprema de Estados Unidos y cualquier tribunal debe tomar decisiones de políticas públicas según Dahl, y esa decisión está constituida por una elección efectiva entre distintas alternativas sobre las cuales existe una incertidumbre. Un tribunal o corte decide a partir de elegir entre las siguientes opciones para la política pública: a) las consecuencias que probablemente se produzcan a partir de la elección de una de las alternativas dadas, b) el grado de probabilidad de que estas consecuencias, de hecho, se produzcan, y, c) el valor relativo de las diferentes alternativas.<sup>193</sup>

Para precisar el tipo de participación de la Corte Constitucional de Colombia en las políticas públicas, existen estudios según los sectores y sus políticas, en materia de rehabilitación social, el organismo jurisdiccional realizó el debate sobre la situación de derechos humanos que padecía la población reclusa, lo cual dio lugar a asignaciones presupuestales y a erogaciones para mejorar la infraestructura penitenciaria y carcelaria. En materia de desplazamiento forzado, sus decisiones incidieron en el monto del presupuesto general asignado para superar el estado de cosas inconstitucional, y, en la elaboración de planes preventivos y de reparación a las víctimas.<sup>194</sup>

Según el estudio de Henao, en el sector de la vivienda, la política pública dispuesta por la Corte dio como resultado la limitación de las tasas de interés, ordenó al Banco de la República establecer tope a las tasas, excluyó ofertas de planes de amortización de la deuda que no contemplaran pagos a capital, y llevó a reliquidar los créditos que rompían el equilibrio contractual entre los deudores hipotecarios y la banca. Sobre política de salud, ordenó equiparar los planes del régimen subsidiado y del contributivo, decretó un seguimiento a las EPS y dispuso la elaboración de mecanismos que garantizaran la viabilidad financiera del sistema. En materia salarial dispuso que la remuneración de los servidores públicos se ajustara a la inflación, para que no perdieran capacidad adquisitiva. Y apoyó las políticas de género destinadas a desarrollar acciones afirmativas a favor de las mujeres que quisieran trabajar en el Estado.<sup>195</sup>

---

<sup>192</sup> Ver Luis Felipe Guzmán Jiménez, *El activismo judicial y su impacto en la construcción de políticas públicas ambientales. Análisis de caso en el derecho jurisprudencial de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado* (Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2017).

<sup>193</sup> Robert A. Dahl, “La toma de decisiones en una democracia: la Corte Suprema como una institución que crea políticas públicas”, *Revista Jurídica* N.8, N1 Septiembre 2007, 83. url: [https://www.palermo.edu/derecho/publicaciones/pdfs/revista\\_juridica/n8N1-Sept2007/081Jurica06.pdf](https://www.palermo.edu/derecho/publicaciones/pdfs/revista_juridica/n8N1-Sept2007/081Jurica06.pdf)

<sup>194</sup> Juan Carlos Henao Pérez, El juez constitucional: un actor de las políticas públicas *Revista de Economía Institucional*, vol. 15, núm. 29, 2013, 98, [www.redalyc.org/articulo.oa?id=41929178005](http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=41929178005).

<sup>195</sup> *Ibíd.*

Según estudios en torno a la formación de la agenda de actuación de los poderes públicos, los elementos del programa de actuación no garantizan por sí solos la *politización* del tema, su acceso al programa o agenda de actuación pública. En tal sentido, Ioan Subirats cree que el tránsito al programa o agenda precisa de la intervención de aquellos que tienen cierta influencia en la formación del mismo.<sup>196</sup> Así, todo el proceso de consideración de la cuestión, en cuanto a la definición de la misma como asunto público a resolver y puesta en marcha de las vías de resolución dependerá en buena parte del número de gente afectada por el problema y las medidas de solución, el grado de agregación de los intereses afectados y su nivel y tipo de organización. Este autor considera que “en la formación del programa o agenda de actuación de los poderes públicos en un momento determinado se concentra, pues, toda la compleja problemática de definición de los problemas, agregación de intereses y su representación y organización”. Por tanto, la agenda muestra cuál es la percepción de los poderes públicos, en un instante concreto, sobre las definiciones de una política pública.

En rigor de verdad, lo que se les pediría a los jueces es que sean los encargados de encender las sirenas democráticas ante todo intento por reducir o frenar el debate democrático en la discusión de los asuntos públicos y sus orientaciones en las políticas estatales por cuanto estos asuntos *in comento* serán motivo de elucidación en sus sentencias constitucionales. Junto a lo dicho, la justicia dialógica se propone discutir que, los operadores jurídicos, al no ser los dueños de la última palabra, tampoco su palabra puede ser la única voz presente para resolver las controversias trascendentes de interés común. Consiguientemente, deben convertirse en los sujetos convocantes para la deliberación socio-judicial: entre la ciudadanía y las cortes. Ello permitiría que los jueces no puedan ser los únicos ni los últimos sujetos con capacidad institucional para abrir y cerrar las puertas de la política constitucional con la finalidad de decidir a su gusto.

De allí que este salto cualitativo y cuantitativo permitiría que la tarea de ser el guardián de la Constitución pueda ser una labor de cuidado compartido entre la comunidad y las judicaturas porque todo ello será incluido o ignorado en la formulación de las políticas sociales.<sup>197</sup>

---

<sup>196</sup> Ioan Subirats, *Análisis de políticas públicas y eficacia de la administración* (Madrid: Ministerio para las Administraciones Públicas / Instituto Nacional de Administración Pública, 1989), 54-5.

<sup>197</sup> Para indagar más sobre el tema, véase el estudio de caso del derecho a la salud en el trabajo de Paúl Córdova Vinuesa, “Pluralismo, diversidades y género. Una propuesta de justicia dialógica para su

Si el sistema constitucional es llave maestra, el problema capital abordado se enrumba en señalar que el análisis y la interpretación de la articulación de sus partes constituye una actividad primordialmente de discusión colectiva para que el pueblo decida la producción de los derechos y sus garantías en las decisiones jurisdiccionales que serán la antesala de las políticas públicas.

Obsérvese, entonces, que el poder que ejercen los jueces como la *última voz* del sistema institucional puede ser reconstruido mediante la promoción de dinámicas conversacionales donde la ciudadanía tenga en sus manos la llave explícita del cambio institucional de los futuros contenidos que se expresarán en las políticas estatales: ella puede y debe tener la última palabra dialógica después de haber agotado una interacción intercultural y deliberativa con los juzgadores.

Propiciar la indagación de *la última palabra* constitucional y legal en manos de la ciudadanía sería el propósito de un modelo de justicia dialógica donde se pretende que las ramas del poder público no se enfrenten por disputas de poder, sino que puedan construir sus decisiones en el respeto y la promoción de la división de funciones. Para lo cual, las ramas del poder público no deben funcionar a partir de la anulación del otro o desde el constante bloqueo institucional. Este tipo de diseño institucional, basado en el debate colectivo para la toma de decisiones imparciales, se anexaría con la concepción que apunta Roberto Gargarella sobre la rama jurisdiccional:

El Poder Judicial, en tal sentido, debería ayudar a que el sistema de toma de decisiones se aleje cada vez más del escenario ficcional en el que hoy se ubica: un mundo en donde las decisiones públicas invocan la voluntad popular sin consultarla, mientras afirman los intereses de una élite cualquiera (política, económica, religiosa) según su capacidad de influencia. Por otra parte (aunque en el mismo sentido), el Poder Judicial podría ayudar a los órganos políticos a tomar sus decisiones de modo más informado y deliberado. Ello así, por caso, abriendo cada decisión pública significativa al contacto con expertos y ciudadanos comunes, que puedan informar a la misma con puntos de vista imprescindibles para dotarla de imparcialidad.<sup>198</sup>

Desde luego, el renovado papel que se plantea para los organismos jurisdiccionales de la justicia ordinaria y de la justicia constitucional requiere de reformas constitucionales y legales que logren recuperar la trascendencia de las

---

protección en el ejercicio del derecho a la salud” en *Constitucionalismo y nuevos saberes jurídicos. Construcciones desde las diversidades*, edit. Claudia Storini (Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador / Corporación Editora Nacional, 2017), 115-134.

<sup>198</sup> Roberto Gargarella, “La dificultosa tarea de la interpretación constitucional”, en *Teoría y crítica del derecho constitucional*, coord. Roberto Gargarella (Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2008), tomo I, 147.

decisiones jurisdiccionales en los debates democráticos a escala pública. Claramente, sin jueces que tengan la autonomía frente a presiones internas y externas no sería dable re-pensar el papel de la rama judicial y la corte máxima. Del mismo modo, esta visión de discutir otro rol de los operadores de justicia demanda otra comprensión en la institucionalidad estatal. No se trata de proponer un nuevo modelo de justicia desde la perspectiva de un ánimo favorable al cambio, sino de reflexionar en torno a la misión del poder judicial y de la Corte Constitucional a la luz de sus múltiples problemas, y, con el afán de convertirlos y dotarles de un verdadero poder para la justicia ordinaria y la justicia constitucional con el propósito de contener al poder político.

Ahora bien, al discutir estas temáticas surgieron otras oportunidades para conversar sobre cuestiones que tienen directa relación con el papel que juegan los jueces en una democracia y otros tópicos que se desprenden de las preocupaciones por el estado de los derechos. Ocurre que, según veremos, todas las consideraciones de la jurisdicción constitucional enriquecen el debate democrático de las políticas sociales y ayudarían a revisar las condiciones en que las ramas de gobierno cumplen sus funciones en la implementación de las políticas públicas, desde distintas dimensiones, como las protecciones de los derechos, la construcción e interpretación del derecho, la organización del poder, los diseños de intervención estatal en las necesidades básicas, entre otras, por citar, *brevitatis causae*, algunas de ellas.

### **2.5. Activismo judicial dialógico para el seguimiento de la política pública: la supervisión del cumplimiento de sentencias como medición del impacto de las políticas**

La provisión de la última palabra en la interpretación de la norma suprema puede estar organizada con la integración de precondiciones de la democracia deliberativa para la participación de los ciudadano en condiciones de libertad e igualdad. Existen experiencias, como el caso de la Corte Constitucional de Colombia, que han adoptado una posición activa al implementar medidas para potenciar la deliberación pública o exhortar a los poderes públicos a que las implementen. Podemos observar, entonces, que una primera apreciación del activismo jurisdiccional dialógico se referiría a que la intervención judicial debe orientarse con la inclusión de espacios democráticos de deliberación con actores sociales y se busca examinar también aquellos procesos institucionales que impiden el debate en el establecimiento de políticas públicas para



solucionar problemas sociales.<sup>199</sup>

La implementación de experiencias de activismo judicial en perspectiva dialógica requiere de la construcción de mecanismos deliberativos en dos ámbitos de la institucionalidad: i) el diseño procesal jurisdiccional, tanto ordinario como constitucional; y, ii) la vinculación de los resultados de la política pública con las medidas de reparación, todo lo cual puede permitir mayores condiciones de transparencia e información entre la gestión pública de las políticas y los cambios que estas pueden acoger de acuerdo a las disposiciones jurisdiccionales que se emiten en los litigios.

De igual manera, las carteras gubernativas del poder ejecutivo, que implementan programas y proyectos sectoriales en materia de derechos, deben ser más receptivas e impulsoras de discusiones deliberativas con la legislatura y la rama judicial para preparar las reformas institucionales en las políticas con el fin de acoger las recomendaciones y los exhortos provenientes de las otras ramas del poder público. A propósito de aquello, merece especial revisión el caso de los jueces del Tribunal Supremo de la India que ha sido reconocido por su enfoque progresista y activista debido a lo siguiente:

[...] [H]aber transformado los derechos sociales no exigibles judicialmente en derechos fundamentales, por supervisar las irregularidades de la administración pública mediante el establecimiento de comités de investigación y por intervenir en asuntos de competencia del Congreso y el poder ejecutivo. [...] El Tribunal Supremo de la India ha participado en negociaciones complejas con otros órganos del Estado y con demandantes de la sociedad civil, el sector privado y otras partes de la ciudadanía para crear soluciones que sean flexibles y factibles. [...] Sería más pertinente considerar al Tribunal Supremo de la India y a otros tribunales superiores como facilitadores o mediadores que permiten que el Estado y los grupos de ciudadanos lleguen a acuerdos y consigan el fin de mejorar el acceso y la calidad de los derechos sociales.<sup>200</sup>

De acuerdo con la idea de promover mecanismos deliberativos en la gestión de las políticas públicas y en los vínculos institucionales con las decisiones judiciales, es pertinente subrayar los casos de las jurisdicciones de Colombia, Sudáfrica e India, acerca de cómo sus máximos organismos de interpretación constitucional han contribuido para

---

<sup>199</sup> Alfonso Renato Vargas Murillo, “Activismo judicial dialógico como propuesta de superación de la objeción democrática al control de constitucionalidad”, *Revista de la Facultad de Derecho* 49, julio-diciembre, (2020): 12, url: <file:///Users/macintosh/Downloads/755-Texto%20del%20art%C3%ADculo-2738-1-10-20200615.pdf>

<sup>200</sup> Shylashri Shankar, “Los negociadores inherentes. Los jueces de los tribunales superiores de la India y los derechos socioeconómicos” en *Constitucionalismo del sur global*, ed. Daniel Bonilla Maldonado (Bogotá: Siglo del hombre editores, 2015), 125-138.

dotar de contenido a los derechos socioeconómicos y sus garantías para hacerlos accesibles a las personas pobres y vulnerables hacia la concreción de modelos de justicia distributiva y, que demuestran, además, las posibilidades innovadoras de los remedios judiciales que pueden ayudar a mejorar las condiciones que hacen realidad los ideales y garantías constitucionales.<sup>201</sup>

La correlación de intervenciones institucionales de tipo conversacional expresan una corresponsabilidad de distintos órganos del poder público para avanzar hacia dinámicas más amplias que activen responsabilidades deliberativas y concurrentes para la protección de los derechos. La asunción de prácticas dialógicas e incluyentes en las cortes constitucionales es una alternativa que contribuye a fomentar otras respuestas y compromisos mediante políticas compartidas por varios actores que aportan para concertar las múltiples soluciones que requieren los derechos.<sup>202</sup>

La noción de un activismo judicial dialógico acogería el concepto de judicialización de la política pública, entendido como el proceso por el cual las cortes y los jueces elaboran o llegan a dominar cada vez más la elaboración de políticas que antes eran formuladas –o se creía ampliamente que debían ser formuladas– por otras ramas del Estado, principalmente por las legislaturas y los ejecutivos.<sup>203</sup> No se trata de sustituir los roles de las ramas ejecutiva y legislativa, sino de reconocer los compromisos que pueden asumir las cortes mediante sus decisiones para mejorar las situaciones de vida mediante la defensa de los derechos de los pobres, los no privilegiados y las personas en situación de calle; considerando que todos estos grupos, *inter alia*, necesitan de decisiones judiciales para que sus derechos sean respetados en todos los niveles.

Otra experiencia en esta fórmula *in comento* consiste en la generación de un elevado número de recursos judiciales para solicitar la tutela de los derechos sociales y frente a la inacción de los órganos estatales para cumplir los estándares jurisprudenciales establecidos con anterioridad, la Corte de Colombia ha desarrollado técnicas como la del *estado de cosas inconstitucional*, en la cual frente a la identificación de una situación de violación masiva de derechos, los jueces impulsan la revisión de una política pública al ordenar a los órganos competentes la obligación de

---

<sup>201</sup> Ver al respecto, el trabajo de David Bilchitz, “El constitucionalismo en el sur global y la justicia económica” en *Constitucionalismo del sur global*, 57-123.

<sup>202</sup> Paúl Córdova Vinuesa, *Justicia dialógica para la última palabra*, 210.

<sup>203</sup> Javier A. Couso, “La judicialización de la política chilena: la revolución de los derechos que nunca fue” en *La judicialización de la política en América Latina*, 122.

diseñarlas e implementarlas con la finalidad de cesar la situación analizada de vulneración de derechos.<sup>204</sup>

Pero hay más. La vigilancia judicial estricta de la Constitución ayudó a controlar el ejercicio arbitrario del poder de personas privadas sobre individuos o grupos, por cuanto mediante la jurisprudencia de la Corte Constitucional se contribuyó a un empoderamiento individual de quienes eran considerados relativamente débiles antes de 1991.

Entre esas decisiones pueden considerarse, *inter alia*, los trabajadores pensionados frente a sus antiguos patronos, los residentes de edificios y complejos residenciales frente a las asambleas de copropietarios y cuerpos administrativos respectivos, los usuarios o clientes de entidades financieras que difunden indebidamente sus datos personales, los habitantes de áreas residenciales afectadas por los ruidos y olores que emanan las actividades de cría de animales de sus vecinos y otras industrias que funcionan de forma irregular y las mujeres víctimas constantes de violencia doméstica.<sup>205</sup> Las decisiones reseñadas fueron materializadas mediante la extensión del alcance de la acción de tutela a las relaciones privadas y demuestran que a través de esta garantía se pueden adoptar decisiones en asuntos que antes estaban excluidos de la revisión judicial.

El modelo examinado de activismo judicial puede contribuir para que las sentencias puedan desarrollarse de un modo participativo con la finalidad de asegurar instrumentos de seguimiento en su aplicación. Los derechos iusfundamentales merecen remedios institucionales diversos –entendidos como acciones de política pública– que atiendan un monitoreo de su ejecución, de lo contrario las repercusiones y sus efectos están llenos de dificultades. Uno de los casos estudiados por Rodríguez y Franco corresponde al No. T-760 sobre la decisión de la Corte Constitucional Colombiana en servicios de salud y le permite afirmar lo siguiente para explicar el activismo judicial dialógico:

Nuestra defensa empírica del activismo dialógico ofrece nuevos argumentos a las críticas contra el activismo judicial. A la crítica de que los jueces no responden en forma democrática por sus actos ante los ciudadanos, contestamos que es necesaria una concepción más amplia de la rendición de cuentas democrática y de la separación de

---

<sup>204</sup> Alfonso Renato Vargas Murillo, “Activismo judicial dialógico como propuesta de superación de la objeción democrática al control de constitucionalidad”, 12.

<sup>205</sup> Manuel José Cepeda Espinosa, “La judicialización de la política en Colombia: lo viejo y lo nuevo”, en *La judicialización de la política en América Latina*, 109.

poderes con el fin de plasmar las realidades de la práctica democrática. En esta concepción, los tribunales dialógicos promueven la democracia, en lugar de erosionarla, al ejercer un control horizontal de la responsabilidad de otras ramas del gobierno y ayudar a romper los bloqueos institucionales que contribuyen a las violaciones masivas de los DESC. Además fomentan, en lugar de inhibir, la participación democrática y la deliberación colectiva para solucionar los dilemas de la justicia distributiva. [...] El activismo dialógico reduce, aunque no elimina, el riesgo de los tribunales de estar abrumados por las demandas crecientes y las complejidades de los casos estructurales.<sup>206</sup>

En cuanto concierne a los remedios, los tribunales pueden adoptar soluciones fuertes o débiles, lo cual dependería de la amplitud en las órdenes judiciales y el grado de obligatoriedad y perentoriedad de las mismas. Las medidas judiciales de implementación podrían dividirse en: a) exhortaciones y mandatos; b) mandatos de innovar y no innovar; c) mandatos dirigidos al Congreso: como pretensiones de operatividad; d) mandatos dirigidos a la administración pública a escala nacional o local; e) órdenes de organización de la implementación; y, f) soluciones conciliatorias.<sup>207</sup>

En la descomposición de las medidas judiciales de implementación, los mandatos dirigidos a la administración comprenderían varios tipos: i) orden orientada hacia un resultado; ii) orden orientada hacia los procedimientos; iii) creación de una microinstitucionalidad; y, en lo que atañe a las órdenes de organización de la implementación se considerarían algunas posibilidades como: i) delegación de la ejecución; ii) división de la ejecución por etapas; iii) aplicación de sanciones al funcionario público.<sup>208</sup>

El análisis sobre la fase de implementación de las decisiones judiciales no puede ubicarse únicamente a partir de medir el impacto de una sentencia contundente en tanto puede ser favorable a demandas para la realización de derechos, y su consiguiente resultado de si se cumple o no la sentencia y de qué modo, sino que debe abordarse a un conjunto de factores relacionados con la eficacia y la legitimidad de los tribunales judiciales en la elaboración de políticas sociales o públicas. Para ese abordaje existen dimensiones normativas y empíricas. Las normativas enfocan el rol de los tribunales en una sociedad democrática y con la rendición de cuentas de esos tribunales ante los

---

<sup>206</sup> César Rodríguez Garavito y Diana Rodríguez Franco, *Juicio a la exclusión. El impacto de los tribunales sobre los derechos sociales en el Sur Global* (Buenos Aires: Siglo Veintiuno editores, 2015), 237.

<sup>207</sup> Luis Felipe Guzmán Jiménez, *El activismo judicial y su impacto en la construcción de políticas públicas ambientales*, 57.

<sup>208</sup> *Ibíd.*

contribuyentes que se ven afectados por las decisiones de aspectos relevantes en torno a la relación de los tribunales con la justicia social. Las empíricas se definen en cuanto a la capacidad institucional de los tribunales para decidir casos vinculados con derechos y de dar origen a cambios sociales significativos. Lo relevante estaría en el señalamiento de que los tribunales no *rebasan* sus roles normativos, sino que existe una cantidad de factores que influyen en el impacto que puedan ejercer los fallos judiciales.<sup>209</sup>

Al mismo tiempo, el establecimiento de medidas de seguimiento en la implementación de las decisiones judiciales contribuye a que: i) los justiciables participen en la definición y aprobación de políticas de verificación; ii) las instituciones públicas intervengan en el conocimiento y la evaluación de los resultados esperados; iii) las acciones dispuestas se incorporen como temas centrales en la agenda pública y en reformas consecuentes para que no se repitan las vulneraciones de derechos; y, iv) las autoridades rinden cuentas a los jueces y a las víctimas sobre el cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales. Todos estos componentes, que pueden ser considerados como distintas dinámicas de incidencia, están orientadas a intervenir en las reglas, actores y procesos que determinan estructuralmente en el largo plazo el contenido específico de las políticas públicas.<sup>210</sup>

Así, es oportuno reparar en el siguiente detalle constitucional: el activismo judicial conversacional resaltaría la preocupación de los tribunales y cortes no solamente por el reconocimiento de los derechos que han realizado aquéllos, sino por las medidas adoptadas que adoptarán esas instituciones para hacer efectivos los derechos y por el tipo de acciones institucionales que se impulsan para hacer su seguimiento. En ese contexto, la acción a seguir según el derecho tutelable es la principal variable para catalogar o no a un juez como propiciador de un activismo conversacional. Habría un activismo moderado si es que sigue un enfoque moderado de los derechos, es decir, reconoce su exigibilidad judicial; y, mientras tanto existiría un activismo dinámico cuando asume la competencia de exigir a la rama ejecutiva que garantice el goce pacífico mínimo de ese derecho y genere el bienestar material. En otras palabras, se puede identificar la fuerza de las sentencias en el activismo dialógico

---

<sup>209</sup> Siri Gloppen y Mindy Jane Roseman, “Introducción. ¿Pueden los litigios judiciales volver más justa la salud?” en *La lucha por los derechos de la salud. ¿Puede la justicia ser una herramienta de cambio?*, coords. Alicia Ely Yamin y Siri Gloppen (Buenos Aires: Siglo XXI Editores, 2013), 27.

<sup>210</sup> Carlos H. Acuña, “Repensando los claroscuros de la incidencia política de la sociedad civil: obstáculos y debilidades”, en *La incidencia política de la sociedad civil*, comps. Carlos H. Acuña y Ariana Vacchieri (Buenos Aires: Siglo XXI Editores / Iniciativas para el fortalecimiento democrático y social, 2007), 200-1.

desde las siguientes coordinadas: i) el reconocimiento de derechos; ii) los remedios judiciales; y, iii) el seguimiento.<sup>211</sup>

El activismo dialógico promovido por los jueces tiene distintas variables y utilizaciones; empero, lo sustancial es que puede ser formulado como un mecanismo previo a la decisión final en tanto supone una alternativa de judicialización cooperativa para combinar los procedimientos tradicionales con la perspectiva de buscar, de forma deliberativa, soluciones y respuestas con los sectores involucrados en los procesos jurisdiccionales.

La intervención de un tribunal o corte constitucional configura interrelaciones institucionales de participación y transparencia en la adopción de decisiones provisionales, donde las partes del proceso tienen mayor injerencia y colaboran en un proceso educativo y de reconstrucción, con lo cual aquellas decisiones trascienden a ser definitivas cuando estos propósitos referidos se alcanzan. El activismo en clave de diálogo que producen los jueces implicaría impulsar mayores instancias de articulación para la estimulación de diversos mecanismos de *accountability* horizontal y vertical con la generación de oportunidades para el seguimiento dialógico en los procesos jurisdiccionales, donde la comunidad o los sujetos de derechos son actores centrales en el análisis para la decisión judicial que se encuentra pendiente y en las acciones posteriores que se adoptarán cuando ya se han pronunciado los juzgadores.<sup>212</sup>

En materia de derechos sociales, el modelo de activismo dialógico promovido por las cortes o tribunales constitucionales contribuiría en la concreción de los siguientes logros: i) la conformación de frentes y colectivos sociales amplios con múltiples agendas en defensa de estos derechos que exponen planteamientos del sector para los razonamientos judiciales; ii) la visibilidad permanente de sus agendas en los medios de comunicación; iii) las intervenciones públicas de profesionales y sujetos de derechos que aparecen públicamente como voces legitimadas para discutir sobre el tema en un intercambio de razones con los operadores de justicia y los administradores de las políticas públicas ; iv) la promoción de debates en la opinión pública sobre los temas propuestos en las agendas; v) la deliberación pública entre las cortes y las

---

<sup>211</sup> César Rodríguez Garavito y Diana Rodríguez Franco, *Juicio a la exclusión*, 236.

<sup>212</sup> Paúl Córdova Vinuesa, "Activismo judicial dialógico: la interacción de jueces locales e interamericanos para reparar derechos de las víctimas", *Anuario de derecho constitucional latinoamericano*, XXVI, (2020): 370, url: <https://www.kas.de/documents/271408/4591369/ADCL+2020+WEB+FINAL.pdf/639f7b96-f5bf-765c-0ab2-98a5ea7eee6e?version=1.0&t=1612801372464>.

organizaciones sociales antes de la emisión de las resoluciones judiciales; vi) los compromisos de las agencias estatales para adoptar reformas institucionales; viii) los proyectos de reformas e iniciativas legales impulsados por autoridades sectoriales; y, ix) las acciones de seguimiento a las decisiones provenientes de litigios judiciales.<sup>213</sup>

Otro aporte notable del activismo judicial dentro del paradigma dialógico puede ser entendido a partir del despliegue de mayores acciones posteriores para la medición del impacto de los derechos sociales según las siguientes consideraciones:

Al otorgar poder a una variedad más amplia de interesados en participar en el seguimiento, los tribunales generan efectos directos e indirectos que pueden ayudar a superar la resistencia política. El principal es la participación activa de los actores políticos, como las ONG de derechos humanos, los organismos administrativos orientados a la reforma y las organizaciones de base que es probable que adopten, como parte de programa de acción, impulsar el cumplimiento de la sentencia, con lo que se convierten así en una fuente de poder compensatorio contra el *statu quo*. [...] En segundo lugar, los mecanismos del activismo dialógico pueden ayudar a los tribunales a ocuparse de las deficiencias institucionales para solucionar problemas socioeconómicos complejos. No hay que ser un formalista jurídico para ver que los tribunales carecen del conocimiento técnico, el personal y los recursos (por no hablar de la legitimidad) para elaborar y ejecutar las soluciones a asuntos tan complicados como el desplazamiento forzado o la falta de acceso a medicamentos esenciales. Sin embargo, eso no significa que no puedan provocar y moderar un diálogo entre las autoridades públicas y los actores de la sociedad sobre estas cuestiones, frente a los fracasos extendidos de las políticas públicas y las violaciones masivas de los DESC.<sup>214</sup>

Los conflictos que se suscitan para el ejercicio de los derechos sociales y las formas de protección requieren de puentes dialógicos sostenidos en el tiempo y con robustos debates democráticos. La adopción de medios conversacionales para el intercambio de razones que permitan la participación social en las políticas públicas, las decisiones judiciales y el intercambio con las voces de la comunidad, son estrategias de protección multinivel que coadyuvan a enfrentar las tensiones existentes.

Las funcionalidades de un modelo de activismo judicial dialógico pueden apreciarse en experiencias de atención de vulneraciones a derechos relacionados con la salud cuando sus dinámicas conversacionales entre jueces y colectivos de víctimas organizadas debaten, entre otros temas, sobre el ejercicio a la objeción de conciencia y

---

<sup>213</sup> Paúl Córdova Vinuesa, “Pluralismo, diversidades y género. Una propuesta de justicia dialógica para su protección en el ejercicio del derecho a la salud”, en *Constitucionalismo y nuevos saberes jurídicos. Construcciones desde las diversidades*, edit. Claudia Storini (Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador / Corporación Editora Nacional, 2017), 132.

<sup>214</sup> César Rodríguez Garavito, “El activismo dialógico y el impacto de los fallos sobre derechos sociales”, en *Democracia, justicia y sociedad: diez años de investigación*, ed. por Mauricio García Villegas y María Adelaida Ceballos Bedoya (Bogotá: Dejusticia, 2016), 497-498.

los límites a su autonomía en el derecho a la salud; las violencias materiales y simbólicas en manifestaciones alrededor de la sexualidad, la salud reproductiva y la autonomía de los cuerpos de las mujeres y minorías sexuales; las desigualdades e injusticias en el sistema de salud para la exigibilidad del derecho; los cortocircuitos existentes entre materia ambiental y salud, así como la falta de atención de los tribunales sobre el derecho de daños personales y el daño ambiental; las vulnerabilidades de los grupos de atención prioritaria en salud mental; las deficiencias en la prestación de servicios sobre este derecho y las inequidades en el acceso a nuevos tratamientos; entre otros prolegómenos varios, donde todos ellos requieren respuestas institucionales, legislativas y jurisprudenciales, que expresen un constitucionalismo conversacional, donde los sujetos de derechos puedan ser los protagonistas en las decisiones judiciales y las políticas públicas.<sup>215</sup>

Para decir lo mismo de un modo más claro: las autoridades y los jueces deben provocar una deliberación permanente con la sociedad para alcanzar definiciones colectivas sobre los derechos y que éstas surjan de oportunidades conversacionales e inclusivas que permitan a la comunidad ser la última intérprete de la Constitución.

Es oportuno indicar que el activismo de las cortes o tribunales constitucionales en el paradigma dialógico no significa que éstas van a estructurar los programas y los proyectos que ejecutará la administración pública central o en los gobiernos autónomos, sino que se trataría de definir los parámetros generales y flexibles en distintos momentos para el ciclo de la política pública: formulación, implementación y evaluación. Conviene manifestar que ese tipo de mediación que ofrece el activismo de cortes y tribunales de naturaleza dialógica lo haría a través de remedios judiciales y mediante una permanente interacción con las ramas del poder público y la ciudadanía. En la tabla que se expone a continuación puede observarse la contribución del tipo de activismo planteado.

Tabla 1  
**Relación entre el ciclo de la política pública y el tipo de decisión jurisdiccional**

<b>Ciclo de la política pública</b>	<b>Impacto de las decisiones de jurisdicción constitucional según el tipo de intervención, remedio y seguimiento jurisdiccional</b>
Agendamiento	-Inscripción del problema en la agenda pública local o nacional. -Requerimiento de un plan nacional del sector o ámbito en conflicto para

<sup>215</sup> Paúl Córdova Vinuesa, “Pluralismo, diversidades y género. Una propuesta de justicia dialógica para su protección en el ejercicio del derecho a la salud”, 133.



	<p>atender un tipo de derecho.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Ruptura de la inacción a partir de proyectos legislativos para regular el problema;</li> <li>-Reordenamiento o ampliación de la agenda.</li> <li>-Reconocimiento de poder de agenda a movimientos sociales.</li> <li>-Extensión del caso en conflicto a otros territorios o localidades.</li> <li>-Declaratoria de emergencia; de estado de cosas inconstitucional; según el ordenamiento jurídico.</li> <li>-Creación de medidas inmediatas según necesidades del caso.</li> </ul>
Diseño	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Creación del plan sectorial.</li> <li>- Mejora de calidad de vida de habitantes y reparación del daño.</li> <li>-Programa con enfoque según necesidad.</li> <li>-Creación de la institucionalidad demandada.</li> <li>-Encuadre de la política pública del sector a un tipo de planificación y según modelo constitucional.</li> <li>-Promoción de capacidades en participación.</li> <li>-Restricción a una o ciertas alternativas de selección.</li> <li>-Orden de inejecución de contratos o revisión de constitucionalidad de actos normativos.</li> <li>- Nuevos planes y creación de sistema de datos según problemática</li> <li>-Cambio y clarificación de política.</li> <li>- Ampliación de programas por universalización de derechos.</li> </ul>
Implementación	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Corrección de aspectos normativos.</li> <li>-Fijación de plazos de cumplimiento.</li> <li>-Cronograma de actividades y metas.</li> <li>-Determinación de responsabilidades de sector en conflicto.</li> <li>-Aumento de presupuesto</li> <li>-Reglas de aplicación según problemática del sector.</li> <li>-Racionalización del sistema.</li> <li>-Desbloqueo institucional.</li> <li>-Órdenes de implementación de la ley.</li> <li>-Identificación de fallas de ejecución.</li> </ul>
Evaluación	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Seguimiento de derechos en la valoración de la PP.</li> <li>-Evaluación pluralista y espacio ad-hoc.</li> <li>-Sistema de valoración de sector en conflicto.</li> <li>-Indicadores de estructura y proceso en resultado.</li> </ul>

Fuente: Camilo Augusto Delgado Rodríguez<sup>216</sup>

<sup>216</sup> Camilo Augusto Delgado Rodríguez, ¡Discutamos! La intervención judicial en las políticas públicas en el marco de los casos estructurales de vulneración de Derechos Sociales (Análisis de caso

Elaboración: propia

En virtud de lo expuesto, el activismo judicial con vocación dialógica coadyuva en el proceso de judicialización de la gestión administrativa a partir de varias dimensiones: por una parte, incide en la política pública al salvaguardar los derechos y sus condiciones de realización; empero, al mismo tiempo, reconoce el espacio institucional de las estructuras burocráticas para que implementen las acciones correspondientes que permitan resolver los problemas sociales que fueron evidenciados en las decisiones judiciales.

Este proceso multinivel es viable mediante la intervención jurisdiccional en la supervisión del cumplimiento de sentencias, atribución que ha sido reconocida por la propia Corte IDH como atribución inherente de un tribunal o corte, cuando introduce la siguiente premisa en sus resoluciones de seguimiento a sentencias: “es una facultad inherente a las funciones jurisdiccionales de la Corte el supervisar el cumplimiento de sus decisiones”. Según una sistematización de la Corte Constitucional de Colombia, este concepto fue expuesto en varias resoluciones de seguimiento de la Corte IDH en el primer considerando de los siguientes casos:

-Caso Barrios Altos. Cumplimiento de sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 2003;

-Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros). Cumplimiento de sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 2003;

-Caso Suárez Rosero. Cumplimiento de sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003;

-Caso Caballero Delgado y Santana. Cumplimiento de sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003;

-Caso Garrido y Baigorria. Cumplimiento de sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003;

-Caso Blake. Cumplimiento de sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003;

-Caso Benavides Cevallos. Cumplimiento de sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003;

-Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Cumplimiento de sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003;

-Caso Loayza Tamayo. Cumplimiento de sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003;

-Caso Cantoral Benavides. Cumplimiento de sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003;

-Caso Bámaca Velásquez. Cumplimiento de sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003;

-Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros). Cumplimiento de sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003;

-Caso Castillo Páez. Cumplimiento de sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003;

-Caso del Tribunal Constitucional. Cumplimiento de sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003; y,

-Caso Hilaire, Constantine y Benajmin y otros. Cumplimiento de sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003.<sup>217</sup>

El activismo judicial y su contexto dialógico resaltaría la responsabilidad democrática de los tribunales desde un tipo de engranaje institucional que profundiza un esquema deliberativo jurisdiccional donde las intervenciones judiciales dialógicas tienen un mayor impacto en el cumplimiento de los DESC en comparación con un quehacer monológico de los operadores de justicia. En palabras de Rodríguez Franco y Rodríguez Garavito:

[L]os tribunales pueden profundizar, en vez de erosionar, la gobernanza democrática al actuar como fuentes de rendición de cuentas horizontal, es decir, mediante la liberación de los bloqueos entre y dentro de organismos públicos que están casi exentos de rendir cuentas a los ciudadanos y presionando a los funcionarios públicos para que se ocupen de las deficiencias sistémicas de la política pública que llevan a violaciones masivas de

---

<sup>217</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia No. T-003/18 de 25 de enero de 2018, [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-003-18.htm#\\_ftn56](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-003-18.htm#_ftn56), párr. 3.5.

los DESC. [...] [L]a capacidad y el potencial institucional de los tribunales para fomentar la deliberación democrática puede desarrollarse mejor mediante su participación continuada tras el pronunciamiento de la sentencia, por medio de procesos de seguimiento que proporcionan oportunidades para la participación de los actores interesados y para la deliberación pública sobre la solución de los problemas de justicia distributiva.<sup>218</sup>

Estos autores formulan una clasificación de las sentencias dialógicas en los siguientes términos:

Aquellas que combinan derechos fuertes (es decir, la protección judicial de niveles básicos de bienestar), remedios moderados (es decir, órdenes abiertas que dejan los detalles de la política pública al gobierno, pero especifican plazos y procedimientos que este debe cumplir) y seguimiento fuerte (es decir, decisiones de seguimiento que valoren el progreso, presionen a los funcionarios recalcitrantes a cumplir e involucren a diversos grupos de interesados en un proceso de deliberación pública y de solución colaborativa de problemas sobre las causas subyacentes a las violaciones de los DESC).<sup>219</sup>

Asimismo, el tipo de activismo en estudio se caracterizaría por priorizar un diálogo de los jueces con las otras ramas para advertir cuando los administradores y ejecutores de las políticas públicas intervienen en repertorios monológicos en el momento en que actúan en nombre de las mayorías que no son escuchadas, pero que se las usa para legitimar las políticas que no necesariamente contienen debates democráticos robustos en su formulación y ejecución; así como también se encargaría de insinuar cuando la rama del ejecutivo implementa las políticas relativas a derechos sin mediaciones dialógicas con la rama judicial, la legislatura y la ciudadanía.

La propuesta de activismo judicial de tipo dialógico tendría por objetivo reconceptualizar las relaciones entre los poderes del Estado hacia dimensiones cooperativas y promover mayores resonancias públicas sobre los efectos de las decisiones judiciales. Un ejemplo de ello es instar la realización de reformas legales o institucionales a los poderes legislativo y ejecutivo como consecuencia de un pronunciamiento jurisdiccional, lo cual no supone definir todos los contenidos de esas reformas, pero sí los elementos que deben abordarse para su generación. De igual manera, la presión ciudadana debe encontrar apertura y receptividad en el tratamiento de las causas por parte de los jueces con la finalidad de que sus aspiraciones en materia de derechos puedan obtener las respuestas en torno a sus necesidades con el propósito de que las intervenciones de la corte o del tribunal impliquen efectos que salvaguarden

---

<sup>218</sup> César Rodríguez Garavito y Diana Rodríguez Franco, *Juicio a la exclusión*, 241.

<sup>219</sup> *Ibíd.*, 240.

las afectaciones colectivas.<sup>220</sup>

### **Síntesis del capítulo**

Las disquisiciones en torno al ideal regulativo del modelo de justicia dialógica se presentan como criterios de evaluación institucional con función apelativa al desempeño de los órganos jurisdiccionales y las ramas del poder público. Las aproximaciones entre i) la concepción jurídica del derecho y ii) las teorías de la democracia deliberativa y del constitucionalismo dialógico constituyen criterios de fundamento para debatir la inclusión de prácticas participativas y conversacionales en el fortalecimiento de los procesos de conocimiento y resolución de la jurisdicción constitucional.

Las múltiples dimensiones de los diálogos, como forma de construir el derecho y la administración de justicia, contribuirían en la configuración de distintos niveles de protección de tipo interjurisdiccional e interinstitucional para profundizar las decisiones reparatorias de los juzgadores y su participación en las políticas públicas que materialicen tales decisiones.

---

<sup>220</sup> Paúl Córdova Vinuesa, “Activismo judicial dialógico: la interacción de jueces locales e interamericanos para reparar derechos de las víctimas”, *Anuario de derecho constitucional latinoamericano*, XXVI, (2020): 361-374, url: <https://www.kas.de/documents/271408/4591369/ADCL+2020+WEB+FINAL.pdf/639f7b96-f5bf-765c-0ab2-98a5ea7eee6e?version=1.0&t=1612801372464>.



## **Capítulo segundo**

### **La ejecución del fallo judicial y la acción de incumplimiento en el ordenamiento constitucional ecuatoriano**

#### **Presentación del capítulo**

Esta sección repasa los estándares interamericanos del derecho al cumplimiento del fallo judicial y los contrasta con precedentes de cortes constitucionales en la misma tónica. Acto seguido, explicita los elementos distintivos de la intervención de los jueces en la materialización del Estado constitucional y expone el andamiaje del sistema de justicia, donde identifica los problemas reales y concretos que existen en la administración de jurisdicción constitucional para el cumplimiento de las decisiones judiciales cuando resuelven garantías jurisdiccionales. Al mismo tiempo, hace un balance de las responsabilidades de los juzgadores cuando les corresponde restituir los derechos constitucionales o humanos vulnerados y una diada de dificultades en la sustanciación de la acción de incumplimiento. A su vez, se discute las condiciones institucionales en torno a las definiciones mayores para la construcción de una política constitucional que funcione desde un diálogo entre la justicia ordinaria y la justicia iusfundamental al momento de dar respuestas a las garantías.

Indagar el diseño ecuatoriano de la jurisdicción constitucional es discutir los presupuestos procesales, en términos de eficacia, sobre la ejecución de las decisiones en garantías jurisdiccionales y los prolegómenos existentes para su implementación.

#### **1. El derecho a la ejecución de las sentencias en el derecho interamericano y en tribunales constitucionales andinos**

El derecho a garantizar el cumplimiento de las decisiones judiciales se encuentra contemplado en los artículos 25. 1 y 25. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, en lo sustancial para este estudio, establece que los Estados Partes se comprometen a: “c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”. Frente a ello, el estándar más sobresaliente de la Corte IDH determina que la protección judicial se torna ilusoria si las decisiones judiciales que resuelven los recursos interpuestos por víctimas de vulneraciones a derechos humanos no se implementan, o se implementan en forma

tardía, según se observa de varios casos que serán reseñados en esta sección.

Antes de esa descripción de estándares jurisprudenciales, conviene observar que la Corte Constitucional de Colombia ha declarado que será siempre la administración jurisdiccional la encargada de adoptar las medidas suficientes y oportunas para dar cumplimiento a los fallos que le imponen obligaciones, además, esa institución ha reiterado que el cumplimiento oportuno y voluntario de los fallos judiciales por la administración, aparte de garantizar adecuadamente el acceso a la justicia, se acompasa con la exigencia de la observancia de los principios de moralidad, celeridad, eficacia e imparcialidad, consagrados en la Constitución de ese Estado.<sup>221</sup>

El pronunciamiento desarrollado por la Corte de Colombia ha profundizado los alcances y núcleo esencial del derecho al cumplimiento de las decisiones judiciales en varias intervenciones, entre las que pueden destacarse las sentencias Nos. T-554/92, T-329/94 y T-553/95.

La primera consideración de la Corte es que el ordenamiento constitucional está inspirado, desde el preámbulo, en la idea de asegurar, entre otros, el valor de la justicia; y, para su consecución, el constituyente estableció entre los fines esenciales del Estado el de "asegurar la vigencia de un orden justo", condición indispensable para la convivencia pacífica. En tal sentido, el organismo jurisdiccional cree que los derechos o intereses de las personas reconocidos o declarados en una sentencia, no serían efectivos sin la obligación correlativa de la administración de cumplir las sentencias judiciales.<sup>222</sup>

La segunda consideración consiste en que el obligado cumplimiento de lo resuelto por los jueces y tribunales es una garantía institucional del Estado de Derecho y, al mismo tiempo, un derecho fundamental de carácter subjetivo que se deduce de los artículos 29 y 58 de la Constitución colombiana.<sup>223</sup>

La tercera consideración refiere a que no es posible hablar de Estado de Derecho cuando “no se cumplen las decisiones judiciales en firme o cuando se les atribuye un

---

<sup>221</sup> Colombia Corte Constitucional de Colombia Sentencia T-084-98, de 17 de marzo de 1998, Proceso de tutela instaurado por Luis Fernando Osorio Rivera contra el Instituto Nacional de Vías, con fundamento en la competencia conferida por los artículos 86 y 241-9 de la Constitución, en armonía con los artículos 33, 34, 35 y 36 del Decreto 2591 de 1991, párr. 2.1, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-084-98.htm>.

<sup>222</sup> *Ibíd.*

<sup>223</sup> *Ibíd.*



carácter meramente dispositivo"; en tal razón, para la Corte de ese Estado, la ejecución de las sentencias es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado social y democrático de Derecho, según la definición constitucional de su carácter en el Artículo 1, lo cual se traduciría en la final sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. Por ende, en palabras de esa Corte, "el incumplimiento de esta garantía por parte de uno de los órganos del poder público constituye un grave atentado al Estado de Derecho".<sup>224</sup>

La cuarta consideración consiste en señalar que el sistema jurídico tiene previstos diversos mecanismos para impedir su autodestrucción, y, uno de ellos es el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias comprendido en el núcleo esencial del derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas consagrado en el ordenamiento constitucional, teniendo presente que los derechos procesales fundamentales no restringen su efectividad a la existencia de un proceso, sino que abarcan tanto el derecho a acceder a la justicia como el derecho a la ejecución de las sentencias en firme, en cuyo caso de incumplimiento se menoscaba toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, y se convierte a las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas sin contenido.<sup>225</sup>

La quinta consideración alude a que el cumplimiento de las sentencias obliga a "los jueces y tribunales adoptar las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales, lo mismo que a la autoridad condenada al cumplimiento oportuno".<sup>226</sup>

En la Sentencia T-329/94, la Corte estableció que el acceso a la administración de justicia no implica solamente la posibilidad de acudir ante el juez para demandar que deduzca de la normatividad vigente aquello que haga justicia en un evento determinado, sino que se concreta en "la real y oportuna decisión judicial y, claro está, en la debida ejecución de ella". En el análisis jurídico, la institución jurisdiccional lo vincula como parte del debido proceso, por lo cual el cumplimiento de una decisión judicial no admite dilaciones injustificadas en el trámite de los asuntos puestos en conocimiento de los jueces ni, por supuesto, en el cabal y pleno desarrollo de lo que se decida en el curso de

---

<sup>224</sup> *Ibíd.*

<sup>225</sup> *Ibíd.*

<sup>226</sup> *Ibíd.*

los juicios.<sup>227</sup>

En la sentencia T-553/95, la Corte determinó que el derecho a la administración de justicia vincula la observancia de las providencias ejecutoriadas con la emisión de una orden y su efectivo cumplimiento: valga decir, en la aplicación de la normatividad al caso concreto, por lo que, “cuando la autoridad demandada se rehusa [sic] a ejecutar lo dispuesto en la providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos que a través de esa última se han reconocido a quien invocó protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada”.<sup>228</sup>

La verdadera tutela judicial efectiva es definida por De la Oliva, cuando dice que la jurisdicción debe ofrecer no sólo la posibilidad de declarar o crear idealmente lo jurídico en casos concretos, sino que debe cumplir también, respecto de casos concretos, el cometido o el desafío de acomodar la realidad a lo jurídico, esto es, realizarlo; y, sostiene que “sin este último cometido y la correspondiente actividad, la función jurisdiccional resultaría incompleta y fallida y podría llegar a legitimarse socialmente un regreso o retroceso a la realización del Derecho por propia mano”.<sup>229</sup>

En este orden de ideas, la Corte IDH ha manifestado, en el caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala, que, en relación con el artículo 25.1 de la Convención, cuando

---

<sup>227</sup> Colombia Corte Constitucional de Colombia Sentencia T-329-94 de 18 de julio de 1994, Acciones de tutela instauradas por Carlos Alberto Sierra Moreno, Juan José Ramírez Rodríguez, Sixta Victoria Vergara Martínez y Marcial Toribio Bermejo Mena contra el Alcalde Municipal de Sincé, Expedientes T-34576, T-34578, 34580 y T-34581 (Acumulados), sección III. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/T-329-94.htm>. Sobre el incumplimiento de los fallos judiciales, la corporación jurisdiccional de ese país afirmó en este caso que cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización

<sup>228</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-553-95 de 28 de noviembre de 1995, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/T-553-95.htm>, sección de consideraciones. Sobre el derecho a cumplir las decisiones judiciales, la Corte de ese Estado se pronunció en el sentido de que la vigencia de un orden justo no trascendería de ser una mera consagración teórica plasmada en el preámbulo de la Constitución, si las autoridades públicas y privadas, no estuvieran obligadas a cumplir íntegramente las providencias judiciales ejecutoriadas. Se trataría, entonces, de un acatamiento que debe efectuarse de buena fe, lo que implica que el condenado debe respetar íntegramente el contenido de la sentencia, sin entrar a analizar la oportunidad, la conveniencia, o los intereses de la autoridad vencida dentro del proceso, a fin de modificarlo. La observancia de las providencias ejecutoriadas, además de ser uno de los soportes del Estado Social de Derecho, hace parte del derecho de acceder a la administración de justicia. Este se concreta no sólo en la posibilidad de acudir al juez para que decida la situación jurídica planteada, sino en la emisión de una orden y su efectivo cumplimiento; valga decir, en la aplicación de la normatividad al caso concreto.

<sup>229</sup> Andrés de la Oliva Santos, Ignacio Díez-Picazo y Jaime Vegas Torres, *Derecho procesal civil. Ejecución forzosa. Procesos especiales* (Madrid: Ramón Areces, 2000), 18.

dicha norma contempla la obligación de los Estados Partes de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales; ha consignado el alcance de la efectividad en los siguientes términos:

[S]upone que, además de la existencia formal de los recursos, éstos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes. En ese sentido, no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia. Así, el proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento.<sup>230</sup>

En el citado caso, otro estándar definido por el máximo tribunal de la región se refiere a que para que exista un recurso efectivo no basta con que éste exista formalmente, sino que el recurso debe ser idóneo para combatir la violación y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente y expone en los siguientes términos la efectividad de una intervención judicial:

El análisis por la autoridad competente de un recurso judicial no puede reducirse a una mera formalidad, sino que debe examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas. Lo anterior no implica que se evalúe la efectividad de un recurso en función de que éste produzca un resultado favorable para el demandante. La Corte ha señalado, en virtud del artículo 25.2.c de la Convención, que la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten una decisión o sentencia, sino que requiere además que el Estado garantice los medios para ejecutar las decisiones definitivas, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados.<sup>231</sup>

La Corte IDH analizó el cumplimiento de veinticuatro sentencias firmes que declararon con lugar diversas acciones de garantía, en el Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú, donde determinó que los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que “amparen a

---

<sup>230</sup> Corte IDH, “Sentencia de 23 de agosto de 2018 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala*, 23 de agosto de 2018, párr. 168, [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_359\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_359_esp.pdf).

<sup>231</sup> *Ibíd.*, párr. 169.

todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas”; y, lo importante de este precedente radica en afirmar que la responsabilidad estatal no concluye cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia, sino que se requiere, además, que el Estado garantice los medios para ejecutar dichas decisiones definitivas.<sup>232</sup>

En el caso *in comento*, la Corte declaró la violación del artículo 25 de la Convención, debido a que, en un caso, el Estado demandado, durante un largo período de tiempo, no ejecutó las sentencias emitidas por los tribunales internos y, en otro caso, no aseguró que una sentencia de hábeas corpus *fuera apropiadamente ejecutada*.<sup>233</sup> El máximo tribunal interamericano define el derecho que se identifica en peligro en esas situaciones cuando determinó que “el derecho a la protección judicial sería ilusorio si el ordenamiento jurídico interno del Estado Parte permite que una decisión judicial final y obligatoria permanezca ineficaz en detrimento de una de las partes”.<sup>234</sup>

Cabe mencionar también que el aporte de la alta corte supone también que cuando se pretende satisfacer el derecho de acceso a un recurso efectivo, no basta con que en los procesos de amparo se emitan decisiones definitivas, en las cuales se ordenó la protección a los derechos de los demandantes, y, señala que igual de importante es que existan mecanismos eficaces para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados porque debe haber una responsabilidad vigente en los efectos de la cosa juzgada y su obligatoriedad. Por ello, la corte de la región afirma: “la ejecución de las sentencias debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso al recurso, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva. Lo contrario supone la negación misma de este derecho”.<sup>235</sup>

El Tribunal Constitucional de Perú ha resuelto que el derecho a la ejecución de resoluciones judiciales es una manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional

---

<sup>232</sup> Corte IDH, “Sentencia de 7 de febrero de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), *Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú*, 7 de febrero de 2006, párr. 216, [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_144\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_144_esp.pdf).

<sup>233</sup> *Ibíd.*, párr. 218.

<sup>234</sup> *Ibíd.*, párr. 219.

<sup>235</sup> *Ibíd.*, párr. 220.

reconocido en la Constitución de ese Estado, considerando que si bien la Norma Fundamental de Perú no se refiere en términos de significado a la efectividad de la tutela jurisdiccional, resulta claro que la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela.<sup>236</sup> Así, el derecho al cumplimiento efectivo y, en sus propios términos, de aquello que ha sido decidido en el proceso, forma parte inescindible del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere el artículo 139, numeral 3, de la Constitución. Esta obligación constitucional se desprende además de los convenios internacionales de los que los Estados de la región son parte y el Tribunal Constitucional de Perú ha desarrollado su jurisprudencia recogiendo lo previsto en el Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuando lo interpretó de la siguiente manera:

El derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que, por su propio carácter, tiene una *vis* expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal (v. gr. derecho a un proceso que dure un plazo razonable, etc.)<sup>237</sup>

El Tribunal de ese país ha sido enfático en señalar el vínculo entre el derecho a la ejecución de las decisiones judiciales como contenido del derecho a la tutela judicial efectiva: “el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido”.<sup>238</sup> En un mismo orden de proposiciones normativas, la Corte Constitucional de Colombia ha definido el derecho de acceso a la administración de justicia en los siguientes términos:

El acceso a la administración de justicia no es un derecho apenas formal que se satisfaga mediante la iniciación del proceso sino que su contenido es sustancial, es decir, implica que la persona obtenga a lo largo de la actuación y hasta la culminación de la misma, la posibilidad real de ser escuchada, evaluados sus argumentos y alegatos y tramitadas, de acuerdo con la ley, sus peticiones, de manera que las resoluciones judiciales sean reflejo y realización de los valores jurídicos fundamentales. En tal sentido, el acceso a la

---

<sup>236</sup> Gerardo Eto Cruz, *El derecho procesal constitucional: su desarrollo jurisprudencial* (Bogotá: Editorial Temis, 2011), 212.

<sup>237</sup> Tribunal Constitucional de Perú Sentencia del Expediente No. 015-2001-AI/TC (acumulados).

<sup>238</sup> Perú Tribunal Constitucional de Perú Sentencia del Expediente STC 4119-2005-AA/TC, FF.JJ. 64-5.

administración de justicia es inescindible del debido proceso y únicamente dentro de él se realiza con certeza.<sup>239</sup>

Al mismo tiempo, esa Corte ha desarrollado precedentes del derecho de acceso a la administración de justicia y al cumplimiento de fallos judiciales en conexión con el debido proceso en los siguientes términos:

La ejecución de las sentencias se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución, y que el incumplimiento de esa garantía constituye un grave atentado al Estado de derecho. Al analizar esta garantía en relación con los principios constitucionales de celeridad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como presupuestos de la función judicial y administrativa, es posible hablar del cumplimiento de las providencias judiciales, como una faceta del núcleo esencial del debido proceso.<sup>240</sup>

La jurisprudencia de la institución colombiana ha encontrado que el debido proceso y la garantía del derecho a la jurisdicción comprende los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener soluciones y decisiones motivadas en un plazo razonable, a que estas puedan ser impugnadas ante las autoridades de jerarquía superior; y, *al cumplimiento efectivo de lo decidido en el fallo*.<sup>241</sup>

En la sentencia T-371 de 2016,<sup>242</sup> la instancia respectiva explicó que la ejecución de las sentencias se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución, y que el incumplimiento de esa garantía constituye un grave atentado al Estado de derecho. Cuando estudió esta garantía en relación con los principios constitucionales de celeridad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como presupuestos de la función judicial y administrativa,<sup>243</sup> para la Corte es posible hablar del cumplimiento de las providencias judiciales, como una faceta del núcleo esencial del debido proceso.

---

<sup>239</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-173 de 4 de mayo de 1993, 2, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/t-173-93.htm>.

<sup>240</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-048/19 de 8 de febrero de 2019, 1, [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-048-19.htm#\\_ftn14](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-048-19.htm#_ftn14).

<sup>241</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencias T-371 de 2016 de 13 de julio de 2016, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-371-16.htm>, párr. 4.1.2; C-980 de 2010, de 1 de diciembre de 2010, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/c-980-10.htm>, párr. 3.6.

<sup>242</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-371 de 2016 de 13 de julio de 2016, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-371-16.htm>, párr. 4.1.2., según la Sala Primera de Revisión.

<sup>243</sup> Sentencia T-554/92, de 9 de octubre de 1992, 1, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-554-92.htm>; sobre el derecho a la ejecución de las sentencias y su relación con el principio de buena fe, la Corte Constitucional de Colombia ha determinado

En el estudio referido, la Corte de Colombia sostiene que la obligación constitucional no reside exclusivamente en el cumplimiento expreso de las sentencias judiciales por parte de las autoridades encargadas de su ejecución sino en el mandato de proceder a su acatamiento conforme lo ordenado en la parte resolutive de ellas, y, declaró: “las órdenes de los jueces deben ser interpretadas y cumplidas razonablemente de conformidad con la parte motivada de la sentencia y los postulados superiores, so pena de generar y continuar la vulneración de derechos fundamentales”.<sup>244</sup>

## **2. El derecho a la ejecución de las decisiones judiciales y su relación con otros derechos según el derecho interamericano y la Corte Constitucional de Colombia**

Villaverde Menéndez considera que la ejecución en el derecho procesal es una expresión inequívoca de la *paz jurídica* como concepto nuclear del Estado moderno; esto es, de la imposibilidad de que uno mismo realice por sí su propio derecho, por tanto, la ejecución de las resoluciones judiciales se manifiesta así como un mecanismo de garantía del monopolio de la fuerza por el Estado, y puede definirse como la imposición forzosa y coactiva de pretensiones de hacer, no hacer o tolerar un comportamiento.<sup>245</sup> Para este autor, la dificultad en el caso de que sea el Estado el sujeto al cumplimiento de una resolución judicial consiste en que es éste quien monopoliza esa fuerza, y, al mismo tiempo, el que debe obligarse al cumplimiento de las resoluciones judiciales incluso coercitivamente. Lo relevante es destacar que la naturaleza de la jurisdicción constitucional es el control sobre la actividad de los poderes públicos y eso es viable a partir de que las cortes o tribunales constitucionales ejecuten sus resoluciones y los poderes públicos las cumplan, incluida la jurisdicción ordinaria, porque todo ello significa un propósito de fondo: asegurar y observar la supremacía normativa de la Constitución. En palabras de Villaverde:

[...][L]a ejecución es un procedimiento judicial de aplicación de la fuerza coactiva del Estado para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones judiciales (y en último

---

que: “los derechos procesales fundamentales no restringen su efectividad a la existencia de un proceso. Ellos incluyen tanto el derecho a acceder a la justicia como el derecho a la ejecución de las sentencias en firme. Lo contrario llevaría a restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas huecas, carentes de contenido”.

<sup>244</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-371 de 2016 de 13 de julio de 2016, párr. 4.1.3.

<sup>245</sup> Ignacio Villaverde Menéndez, “Cumplir o ejecutar. La ejecución de sentencias del Tribunal Constitucional y su reciente reforma”, *UNED. Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 38, 2016, 678,

término del ordenamiento jurídico). Un procedimiento que en la medida en que dispone del uso de la fuerza se proyectará sobre los sujetos que deben cumplir con lo resuelto y en los términos resueltos judicialmente (que no es más que la expresión para el caso concreto de una regla jurídica, de ahí la conexión con el Estado de Derecho) arbitrando los instrumentos jurídicos y materiales necesarios para que, o bien se ejecute lo ordenado y se haga realidad lo así resuelto, o bien se sustituya si material o legalmente la ejecución en sus propios términos es imposible, so pena de sancionar a quien no lo haga.<sup>246</sup>

En este sentido, García Ramírez aprecia que la tarea de un tribunal no se agota en la emisión de mandatos jurídicos individualizados, las sentencias, para resolver una contienda, por cuanto puede revestir mayor trascendencia y asumir más dilatado alcance: es decir, “ordena la conducta de los contendientes a partir de la sentencia que expide, pero también la de quienes han aceptado la vigencia y la observancia de la norma aplicada, que es parte de su propio Derecho objetivo.”<sup>247</sup>

En el caso *Mejía Idrovo vs. Ecuador*, la Corte contribuye con el precedente de que la ejecución de las sentencias debe ser regida por aquellos estándares específicos que permitan hacer efectivos los principios, *inter alia*, de tutela judicial, debido proceso, seguridad jurídica, independencia judicial, y estado de derecho, lo cual es coincidente con la posición del Tribunal Europeo de Derechos Humanos al considerar que “para lograr plenamente la efectividad de la sentencia la ejecución debe ser completa, perfecta, integral y sin demora”.<sup>248</sup>

Otro importante aporte del máximo tribunal de la región, en el citado caso, radica en afirmar que “el principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos de ejecución sean accesibles para las partes, sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral”, lo cual trasciende cuando las disposiciones deben estar formuladas de manera idónea para asegurar la puntual ejecución de las sentencias sin que exista interferencia por los otros poderes del Estado y garantizar el carácter vinculante y obligatorio de las decisiones de última instancia. En este sentido, la Corte IDH ha dispuesto que todas las autoridades públicas, dentro del marco de su competencia, “deben atender las decisiones judiciales,

---

<sup>246</sup> *Ibíd.*, 679.

<sup>247</sup> Sergio García Ramírez “Prólogo: Cumplimiento de Sentencias y Trascendencia de la Jurisprudencia Interamericana”, *República y Derecho* No. 1, de Universidad Nacional de Cuyo, (2019): 11-24, url: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r39735.pdf>.

<sup>248</sup> Corte IDH. Caso *Mejía Idrovo vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228, párr. 105.



así como dar impulso y ejecución a las mismas sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejecución.<sup>249</sup>

En ese sentido, el máximo tribunal regional ha declarado que la ejecución de las sentencias debe ser regida por aquellos estándares específicos que permitan hacer efectivos los principios, *inter alia*, de tutela judicial, debido proceso, seguridad jurídica, independencia judicial y estado de derecho; de igual manera, ha manifestado su coincidencia con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al considerar que para lograr plenamente la efectividad de la sentencia la ejecución debe ser completa, perfecta, integral y sin demora.<sup>250</sup>

Incluso, la Corte IDH ha definido, entre los estándares del principio de tutela judicial efectiva, que requiere de procedimientos de ejecución accesibles para las partes, sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral. Adicionalmente, ha asegurado que “las disposiciones que rigen la independencia del orden jurisdiccional deben estar formuladas de manera idónea para asegurar la puntual ejecución de las sentencias sin que exista interferencia por los otros poderes del Estado y garantizar el carácter vinculante y obligatorio de las decisiones de última instancia”; y, ha reiterado que en un ordenamiento jurídico todas las autoridades públicas, dentro del marco de su competencia, deben atender las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución a las mismas sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión, ni retrasar indebidamente su ejecución.<sup>251</sup>

Otro aporte desde la doctrina podría ser considerado por Obando Blanco, quien manifiesta que la tutela jurisdiccional no será efectiva hasta que se efectúe el mandato judicial. Así, la ejecución de sentencias es, por tanto, parte esencial del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Puede observarse, entonces, que se plantea como vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en una de sus manifestaciones, la del derecho a que se respeten y ejecuten las resoluciones judiciales firmes en sus propios términos y resalta: “el derecho a la ejecución de las resoluciones

---

<sup>249</sup> *Ibíd.*, párr. 106.

<sup>250</sup> Corte IDH, caso *Mejía Idrovo vs. Ecuador*, Sentencia de 5 de julio de 2011, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, párr. 105.

<sup>251</sup> *Ibíd.*, párr. 106.

judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva”.<sup>252</sup>

Al respecto, la Corte Constitucional de Colombia ha vinculado la importancia del tema de la razonabilidad para este derecho cuando ha manifestado que “el derecho a una tutela judicial efectiva implica la existencia de un plazo razonable en el cumplimiento de las decisiones judiciales, para resolver y ejecutar lo resuelto”. Esa razonabilidad, que es definida previamente por la legislatura, busca hacer efectivos los derechos o intereses de las personas reconocidos o declarados en una sentencia según la obligación correlativa de la administración de cumplir las providencias judiciales.<sup>253</sup> Por ello, reiteró lo siguiente:

De manera que, cuando una autoridad demandada ‘se rehúsa o se abstiene de ejecutar lo dispuesto en una providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos fundamentales que a través de esa última se han reconocido a quien invocó la protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada, violándose por esta vía el ordenamiento jurídico superior’.<sup>254</sup> Lo anterior, comoquiera que ‘la misión de los jueces de administrar justicia mediante sentencias con carácter obligatorio exige de los entes ejecutivos una conducta de estricta diligencia en el cumplimiento de las mismas, con el fin de mantener vigente el Estado de Derecho, actuar en concordancia con sus fines esenciales e inculcar en la población una conciencia institucional de respeto y sujeción al ordenamiento jurídico.’<sup>255</sup>

La Corte Constitucional de Colombia concluyó que el cumplimiento expreso de las sentencias judiciales por parte de las autoridades encargadas de su ejecución, implica además, “el mandato de proceder a su acatamiento conforme lo ordenado en la parte resolutive de ellas”, como parte del contenido propio de los principios de buena fe, - según el artículo 83 de la Norma Fundamental de ese Estado-, racionalidad de la actuación administrativa y seguridad jurídica.<sup>256</sup>

En la perspectiva de receptar el ordenamiento jurídico europeo, la Corte IDH también ha declarado en el caso *Acevedo Buendía y otros* (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú que, si bien el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales no incluye un artículo equivalente al 25.2.c de la Convención Americana, la jurisprudencia de la Corte

---

<sup>252</sup> Victor Roberto Obando Blanco, *Proceso civil y el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva* (Lima: Ara Editores, 2011), 199-2.

<sup>253</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-554 de 1992.

<sup>254</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-553 de 1995, reiterada en la sentencia T-371 de 2016.

<sup>255</sup> Sentencia T-553 de 1995, reiterada en la sentencia T-371 de 2016.

<sup>256</sup> *Ibíd.*

Europea de Derechos Humanos se ha referido a las exigencias del mismo en su pronunciamiento acerca del artículo 6 del citado Convenio, sobre el derecho a un proceso equitativo, cuando ha revelado que:

[...] [E]ste derecho [el de acceso a la protección judicial,] sería ilusorio si el sistema legal de los Estados Partes permitiese que una resolución final y de obligatorio cumplimiento permanezca inoperante en detrimento de una de las partes [involucradas en un proceso]. Sería inconcebible que el artículo 6 para. 1 (art. 6-1) describiese en detalle todas las garantías procesales con que cuentan los litigantes -procedimientos justos, públicos y rápidos- sin proteger la implementación de decisiones judiciales; construir el artículo 6 (art. 6) refiriéndolo únicamente al acceso a la justicia y al desarrollo de los procedimientos probablemente daría lugar a situaciones incompatibles con el principio de "estado de derecho" que los Estados Partes se comprometieron a respetar cuando ratificaron el Convenio. (ver, *mutatis mutandi*, *Golder v. the United Kingdom*, Sentencia de 21 febrero 1975, Serie A no. 18, pp. 16-18, paras. 34-36). La ejecución de una sentencia emitida por cualquier tribunal debe, por tanto, ser entendida como parte integral del "juicio" bajo los términos del artículo 6".<sup>257</sup>

Finalmente, la Corte IDH ha sostenido que en los términos del artículo 25 de la Convención es posible identificar dos responsabilidades concretas del Estado, y, una de ellas es garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos. Así, una afirmación relevante de este alto tribunal interamericano es establecer que "una sentencia con carácter de cosa juzgada otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y, por ende, tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento. Lo contrario supone la negación misma del derecho involucrado".<sup>258</sup>

Al respecto, es oportuno mencionar la reflexión de López en el sentido de que las entidades gubernamentales encargadas de ejecutar las sentencias tienen que impulsar procesos de coordinación que involucran a diferentes órganos del Estado y con resultados variados que van desde el pago de indemnizaciones, modificaciones legislativas y dejar sin efectos sentencias judiciales, pero deja sentada la idea que una limitante para alcanzar acuerdos es no contar con una normativa legal específica que señale los mandatos de cada una de las instituciones públicas que participan en el

---

<sup>257</sup> Corte IDH. Caso *Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198, párr. 71.

<sup>258</sup> *Ibíd.*, párr. 72.

cumplimiento de sentencias.<sup>259</sup>

La Corte Constitucional de Colombia ha reiterado que ninguna autoridad con funciones y competencias establecidas en el ordenamiento constitucional puede sustraerse al debido acatamiento de los fallos judiciales por decisión voluntaria o discrecional o atribuirles un carácter meramente dispositivo, “sin que con ello deje de verse comprometida la responsabilidad estatal, además de la responsabilidad personal del servidor público”. El precedente de la institución colombiana reafirma que los derechos o intereses de las personas reconocidos o declarados en una sentencia no serían efectivos sin la obligación correlativa de la administración de cumplir las providencias judiciales, lo cual sería la piedra angular del principio de legalidad que orienta toda actividad administrativa, con el fin de proteger a los asociados de decisiones arbitrarias que se apartarían de la voluntad del legislador.<sup>260</sup>

La institución colombiana ha desarrollado una parte de su jurisprudencia en la vinculación del derecho al cumplimiento de las decisiones judiciales con el Estado constitucional cuando ha reiterado que “el cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art. 1º) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución”.<sup>261</sup> Según la Corte, el incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, por cuanto es restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido, con lo cual no existiría plenamente ese tipo de Estado porque se le atribuye un carácter meramente dispositivo a las decisiones judiciales en firme.<sup>262</sup>

Dentro del mismo Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú, la Corte hace una reseña cuando declaró la violación del artículo

---

<sup>259</sup> Oliver López, “Cumplimiento y ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Algunas reflexiones a partir del proceso de reforma en el Sistema Europeo de Derechos Humanos”, *Anuario de derechos humanos* vol. 15 núm. 2 (2019): 232, doi: 10.5354/0718-2279.2019.50455.

<sup>260</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencias T-371 de 2016 de 13 de julio de 2016, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-371-16.htm>, párr. 4.1.2.

<sup>261</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencias A327-10 de 2016 de 1 de octubre de 2010, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2010/a327-10.htm>, consideraciones, párr. 1.

<sup>262</sup> *Ibíd.*

25 de la Convención en otro caso contra el Perú, debido a que el Estado no ejecutó las sentencias emitidas por los tribunales internos durante un largo período de tiempo y, en otro caso, no aseguró que una sentencia de hábeas corpus “fuera apropiadamente ejecutada”, y el máximo tribunal justifica esas decisiones según la premisa de que si el ordenamiento jurídico interno de un Estado permite que una decisión judicial final y obligatoria permanezca ineficaz en detrimento de una de las partes, el derecho a la protección judicial resulta ilusorio.<sup>263</sup>

Un aporte relevante en este proceso puede identificarse cuando la Corte distingue que además de la obligación de proveer un recurso rápido, sencillo y eficaz a las presuntas víctimas para garantizar sus derechos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que el derecho a la protección judicial exige que el Estado garantice el cumplimiento de las decisiones que emitió el Tribunal Constitucional del Perú al respecto. Por ello, en el análisis de la alta corte observó que en total han transcurrido más de 11 y 8 años desde la emisión de la primera y última sentencia del Tribunal Constitucional, respectivamente – y casi 15 años desde la sentencia de la Primera Sala Civil Especializada de la Corte Superior de Lima – sin que éstas hayan sido efectivamente cumplidas. Por ello, puntualiza “la ineficacia de dichos recursos ha causado que el derecho a la protección judicial de las presuntas víctimas haya resultado al menos parcialmente ilusorio, determinando la negación misma del derecho involucrado”.<sup>264</sup>

Uno de los estándares interamericanos sobre el derecho a garantizar el cumplimiento de las decisiones judiciales consiste en lo siguiente: de la prolongada e injustificada inobservancia de las resoluciones jurisdiccionales internas deriva el quebranto a cualquiera de los derechos previstos en la Convención, lo cual no se habría configurado si dichas sentencias hubiesen sido acatadas en forma pronta y completa.<sup>265</sup>

Para García Ramírez las resoluciones de los tribunales deben ser puntualmente cumplidas y esa es una regla del Estado de derecho y la división de poderes porque ahí reside una proyección inmediata en los derechos de los individuos: “el incumplimiento

---

<sup>263</sup> Corte IDH. Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198, párr. 73.

<sup>264</sup> *Ibíd.*, párr. 77.

<sup>265</sup> *Ibíd.*, párr. 90.

de una sentencia perjudica a quien fue favorecido por el fallo”, y, cuando eso ocurre el acceso a la justicia deviene ilusorio, es decir, un triunfo moral que no se traduce en efectos jurídicos porque desacredita la solución jurídica y alimenta el convencimiento de que la satisfacción de los intereses depende de la fuerza, no del derecho, por lo que nos hallaríamos en la frontera de la autojusticia: ley de la selva.<sup>266</sup>

El máximo órgano de control constitucional en Colombia ha definido el incumplimiento de las decisiones judiciales como un “atentando contra (...) los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada porque le resta efectividad a la orden dada por la autoridad competente”.<sup>267</sup> En el mismo sentido, ha manifestado que cuando la orden judicial se encuentra dirigida a un funcionario público, la Corte ha sido particularmente enfática en indicar la siguiente directriz:

[T]odos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde [...] tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.<sup>268</sup>

Respecto al derecho al cumplimiento de las decisiones judiciales, es oportuno tener presente que en caso *Mejía Idrovo vs. Ecuador*, la Corte encontró que el Estado no cumplió por un período prolongado con una tutela judicial efectiva para ejecutar sus propios fallos internos, esto es, el Estado no había dado cumplimiento efectivo con las obligaciones derivadas del fallo, con lo cual hubo una violación en perjuicio de la víctima al dejarlo en un estado de indefensión e inseguridad jurídica, que le impidió restablecer debidamente los derechos reclamados y reconocidos por las autoridades competentes.<sup>269</sup>

En el citado caso, la Corte IDH identificó que pese a que el fallo del Tribunal Constitucional de Ecuador era autoejecutable, las autoridades responsables de su implementación fueron omisas en acatarlo, y, aunque siete años después de emitido dicho fallo, la víctima contó con medidas necesarias para reclamar tal incumplimiento,

---

<sup>266</sup> Sergio García Ramírez, “El acceso de la víctima a la jurisdicción internacional sobre derechos humanos” en *Derecho internacional de los derechos humanos. Memoria del VII congreso iberoamericano de derecho constitucional*, coord. Ricardo Méndez Silva (Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2002), 298.

<sup>267</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencias A327-10 de 2016 de 1 de octubre de 2010, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2010/a327-10.htm>, consideraciones, párr. 1.

<sup>268</sup> *Ibid.*

<sup>269</sup> Corte IDH, caso *Mejía Idrovo vs. Ecuador*, Sentencia de 5 de julio de 2011, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, párr. 111.

hasta cuando el máximo tribunal de la región conoció el caso no se había cumplido con todo lo ordenado en la sentencia. Por lo expuesto, se condenó al Estado, porque a través del poder judicial y demás autoridades encargadas de hacer ejecutar el fallo, incumplió con su deber de garantizar el acatamiento íntegro de las citadas sentencias, en violación del artículo 25.2.c) de la Convención.<sup>270</sup>

### **3. Eficacia y efectividad del derecho a la ejecución en el derecho interamericano y en las Cortes Constitucionales de Ecuador y Colombia**

La eficacia del derecho fundamental a la tutela efectiva sobre el juez y las partes es explicada por Marinoni, a partir de los tipos de eficacias: vertical y horizontal. La primera tiene que ver con la incidencia de los derechos fundamentales sobre el Estado y la segunda con la repercusión de los derechos fundamentales sobre los particulares. Este autor lo explica así:

La relación del juez con los derechos fundamentales debe ser vista de manera distinta cuando son considerados los derechos fundamentales materiales y los derechos fundamentales procesales, especialmente el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva. Cuando el juez tutela un derecho fundamental material, supliendo la omisión del legislador, el derecho fundamental tiene eficacia horizontal mediada por la jurisdicción. Sin embargo, el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva incide sólo sobre la jurisdicción, procurando conformar su propio modo de actuación.<sup>271</sup>

La explicación de Marinoni es útil para diferenciar que la jurisdicción toma en cuenta el derecho fundamental material para que él incida sobre los particulares, pero considera el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional para que su actividad sea cumplida de modo que efectivamente tutele los derechos, sean fundamentales o no. El derecho fundamental material incide sobre el juez para que pueda proyectarse sobre los particulares, mientras el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional incide sobre el juez para regular su propia función.<sup>272</sup>

En las mismas consideraciones, dentro del caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, la Corte IDH consideró el Estado no garantizó un recurso efectivo que remediara la situación jurídica infringida, ni garantizó que la autoridad

---

<sup>270</sup> *Ibíd.*

<sup>271</sup> Luiz Guilherme Marinoni, “Derecho fundamental a los medios ejecutivos adecuados” en *Proceso y constitución. Efectividad y ejecución de las resoluciones judiciales. Ponencias del cuarto seminario internacional de derecho procesal: proceso y constitución*, coord. Giovanni Priori Posada (Lima: Palestra / Pontificia Universidad Católica del Perú, 2014), 33.

<sup>272</sup> *Ibíd.*

competente prevista decidiera sobre los derechos de las personas que interpusieron el recurso y que se ejecutaran las providencias, mediante una tutela judicial efectiva, en violación de los artículos 8.1, 25.1, 25.2.a y 25.2.c de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del Pueblo Sarayaku.<sup>273</sup> Lo que merece resaltarse en este caso para el presente estudio es la preocupación de la institución interamericana de que las decisiones judiciales son verdaderamente eficaces cuando i) el conjunto del Estado adopta las medidas necesarias para su cumplimiento, ii) las instituciones involucradas cumplen con lo ordenado, y, de esa forma, iii) se puede realmente decidir sobre los derechos de los accionantes.

Es oportuno precisar que la Corte IDH ha sostenido que, según el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es posible identificar dos responsabilidades concretas del Estado y una de esas es garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por las autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos. Para el máximo tribunal, “el proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento”; por tanto, la efectividad de las sentencias depende de su ejecución debido a que una sentencia con carácter de cosa juzgada otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y, por ende, tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento.<sup>274</sup>

Este precedente ha sido recogido en otros casos<sup>275</sup> que han permitido desarrollar el artículo 25.2.c de la referida Convención Americana para que el principio de tutela judicial efectiva contenga procedimientos de ejecución que sean accesibles para las partes, sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral, y, en el mismo sentido, la Corte IDH ha exigido que las disposiciones que rigen la independencia del orden jurisdiccional deben estar formuladas de manera idónea para asegurar la puntual ejecución de las sentencias sin que exista interferencia por los otros poderes del Estado y garantizar el carácter

---

<sup>273</sup> Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 278.

<sup>274</sup> Corte IDH, Caso Furlan y familiares vs. Argentina, sentencia de 31 de agosto de 2012 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, párr. 209).

<sup>275</sup> Corte IDH, Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador, parr. 104; Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Competencia, párr. 82, y Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) vs. Perú, párr. 72.



vinculante y obligatorio de las decisiones de última instancia con el fin de que todas las autoridades públicas atiendan las decisiones judiciales, dando el impulso y ejecución a las mismas, sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejecución.<sup>276</sup>

En cuanto a la garantía del derecho a la prestación jurisdiccional, la Corte Constitucional colombiana ha declarado que es imprescindible garantizar la apertura al sistema de administración de justicia de los ciudadanos que concurren a la institucionalidad en busca de la solución a sus conflictos, “las garantías para transitar por el proceso y una salida satisfactoria de éste”, según lo previsto por el ordenamiento constitucional, lo que implica la materialización de los derechos mediante el respaldo coactivo del Estado para el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas en el desarrollo del proceso<sup>277</sup> y definió de la siguiente manera el derecho:

[E]l derecho de acceso a la administración de justicia va más allá del mero acceso formal a las instancias jurisdiccionales y de la obtención de un pronunciamiento formal de los jueces o tribunales concededores de la controversia, sino que exige para su concreción, que las decisiones emitidas sean efectivamente cumplidas, pues solo así se logra la firme materialización de los derechos. [...] [E]l cumplimiento por parte de las autoridades y particulares de las decisiones judiciales garantiza la efectividad de los derechos fundamentales de quienes acceden a la administración de justicia, a la vez que constituye una ‘*garantía fundamental del Estado Social de Derecho, habida cuenta que constituye un imperativo de orden constitucional tendiente a la concreción del valor de la justicia y a la materialización de los principios superiores de buena fe y confianza legítima*’.<sup>278</sup>

Para la corporación constitucional de ese país, el cumplimiento de las decisiones judiciales es un elemento constitutivo del derecho al acceso a la administración de justicia, el cual no concluye con la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, sino que su materialización comporta que el mismo sea resuelto y que, en caso de ser decidido así, se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el juzgador; de esta manera, además, la institución jurisdiccional ha desarrollado jurisprudencia sobre la aceptación de la procedencia de la

---

<sup>276</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Furlan y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 211.

<sup>277</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencias T-799/11 de 21 de octubre de 2011, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-799-11.htm>, sección 3, párr. 12.

<sup>278</sup> *Ibíd.*, sección 3, párr. 13-4.

acción de tutela para reclamar el cumplimiento de las decisiones judiciales ejecutoriadas.<sup>279</sup>

Para proteger derechos fundamentales vulnerados como consecuencia del incumplimiento de un fallo emitido por una autoridad que ejerce funciones jurisdiccionales, la Corte ha diferenciado entre las obligaciones de dar y hacer en la sentencia T- 599 de 2004 cuando sostuvo:

Ahora bien, en lo que hace a la obligación contenida en el fallo incumplido, la jurisprudencia ha distinguido entre una obligación de hacer y una dar, para concluir que el mecanismo de la tutela puede ser instrumento para hacer cumplir las obligaciones de hacer, cuando se interpone en orden a garantizar la ejecución de una sentencia, [...].<sup>280</sup>

Es oportuno resaltar que en el Caso Furlan y familiares Vs. Argentina, se reafirma el precedente interamericano en cuanto a que el principio de tutela judicial efectiva requiere que “los procedimientos de ejecución sean accesibles para las partes, sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral”. De igual modo, se enfatiza en que las disposiciones jurisdiccionales deben estar formuladas de manera idónea para asegurar la puntual ejecución de las sentencias, sin que exista interferencia por los otros poderes del Estado con el fin de garantizar el carácter vinculante y obligatorio de las decisiones judiciales de última instancia. Por tanto, es un estándar del derecho interamericano el siguiente: “todas las autoridades públicas, dentro del marco de su competencia, deben atender las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución a las mismas sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejecución”.<sup>281</sup>

En cuanto a los precedentes de la Corte Constitucional de Ecuador, ha establecido que el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva se fundamenta en la observancia de tres dimensiones: i) el libre acceso a la justicia a través de los mecanismos propuestos por el Estado para la resolución de las controversias, ii) la debida diligencia y el respeto a lo largo del proceso judicial de las condiciones mínimas para que las partes puedan asegurar una adecuada defensa de sus derechos e intereses y, iii) que la sentencia dictada se cumpla; esto es, la ejecutoriedad del fallo, que se traduce

---

<sup>279</sup> *Ibíd.*,

<sup>280</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencias T-599/04 de 16 de junio de 2004, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/T-599-04.htm>, sección 2, párr. 10.

<sup>281</sup> Corte IDH. Caso Furlan y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 211.

en el derecho a la efectividad de las decisiones jurisdiccionales, dentro de lo cual estaría el derecho a obtener una solución al conflicto, esto es una sentencia que resuelva sobre el fondo de manera motivada.<sup>282</sup>

En la sentencia No. 889-20-JP/21 de la Corte Constitucional, se expone una sistematización de la jurisprudencia de esa institución en torno al derecho a la tutela judicial efectiva en distintos ámbitos: como un derecho autónomo<sup>283</sup> (declaración de la violación a la tutela judicial efectiva por irrespeto a uno de sus componentes); como un derecho que se puede analizar en conjunto con otros derechos,<sup>284</sup> como el derecho de petición, defensa o motivación (por ejemplo, ha declarado violación a la tutela judicial efectiva y a la motivación por un mismo hecho); y como un derecho que puede ser reconducido a otros derechos vinculados (por ejemplo, ha declarado violación a la motivación cuando se ha invocado la tutela judicial efectiva).<sup>285</sup>

El derecho a la tutela judicial efectiva tendría los siguientes componentes: un titular, un obligado y un contenido. El titular es toda persona que tiene una pretensión que busca una respuesta de carácter jurisdiccional; el obligado es cualquier órgano que ejerza facultades jurisdiccionales, así como autoridades administrativas en el ejercicio de sus competencias en el ámbito disciplinario o en la toma de decisiones sobre derechos; el contenido comprendería desde las condiciones para iniciar una acción o presentar una demanda, hasta la ejecución cabal de lo resuelto definitivamente por el órgano competente.<sup>286</sup>

La Corte Constitucional identifica que en la posible vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva deben revisarse tres aspectos relacionados que se convierten en derechos: i) el libre acceso a la justicia entendida ésta a través de los mecanismos propuestos por el Estado para la resolución de las controversias, ii) la debida diligencia y el respeto a lo largo del proceso judicial de las condiciones mínimas para que las partes puedan asegurar una adecuada defensa de sus derechos e intereses y, iii) que la

---

<sup>282</sup> Ecuador Corte Constitucional, Jueza Ponente: Karía Andrade Quevedo, “Sentencia No. 1007-14-EP/20”, en *Caso No. 1007-14-EP*, 04 de marzo de 2020, 7.

<sup>283</sup> Ecuador Corte Constitucional, sentencia No. 2068-13-EP/19; sentencia N° 935-13-EP/19; sentencia No. 2098 13-EP/19.

<sup>284</sup> Corte Constitucional, sentencias 1943-12-EP/19; 341-14-EP/20; 1138-11-EP/20; 921-12-EP/20; 995- 12-EP/20; Corte Constitucional, sentencias 1930-13-EP/20; 1943-12-EP/19; 200-13-EP/20.

<sup>285</sup> Ecuador Corte Constitucional, Juez ponente: Ramiro Avila Santamaría, “Sentencia No. 889-20-JP/21 (Derecho al montepío, a la tutela judicial efectiva y juicio de coactiva)”, *Caso No. 889-20-JP*, 10 de marzo de 2021, 21.

<sup>286</sup> *Ibíd.*, 22.

sentencia dictada se cumpla esto es, la ejecutoriedad del fallo, que se traduce en el derecho a la efectividad de las decisiones jurisdiccionales.<sup>287</sup>

Por esta razón, cuando se ha referido al tercer componente de la tutela judicial efectiva como el derecho a la ejecutoriedad de la decisión, ha señalado que la ejecutoriedad de la sentencia es parte fundamental de la jurisdicción y del deber que tienen los jueces y juezas de ejecutar lo juzgado por cuanto “este derecho comienza cuando la resolución o sentencia se ejecutoría hasta que se cumple satisfactoriamente. Por este derecho, la decisión debe ser susceptible de ser ejecutada y cumplirse efectivamente lo decidido”.<sup>288</sup>

Finalmente, el máximo tribunal de materia constitucional en Ecuador ha establecido que el juez o jueza debe hacer todo lo que esté a su alcance para hacer cumplir lo decidido, esto es, que para la ejecución de las decisiones jurisdiccionales se debe acudir a las vías correspondientes previstas en la ley, y, que “si no se ejecuta la sentencia ejecutoriada, por cuestiones como la existencia de errores que impiden su cumplimiento o no establecen plazo para cumplir una obligación, se impide su ejecución, no se la ejecuta en sus propios términos o se la ejecuta de forma incompleta, defectuosa o inadecuada, la tutela de derechos no sería efectiva por incumplimiento de este elemento”.<sup>289</sup>

En el caso *Wong Ho Wing Vs. Perú*, la Corte IDH menciona que sobre el derecho a la protección judicial, conforme el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, existen dos responsabilidades del Estado, la primera: consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas según su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas; y, la segunda: garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos. La segunda responsabilidad es pertinente entenderla desde el siguiente estándar interamericano: “una sentencia con carácter de cosa juzgada otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y, por ende, tiene como

---

<sup>287</sup> Ecuador Corte Constitucional, Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo, “Sentencia No. 499-14-EP/20”, *Caso No. 499-12-EP*, 8 de enero de 2020, 6.

<sup>288</sup> Ecuador Corte Constitucional, Juez ponente: Ramiro Avila Santamaría, “Sentencia No. 889-20-JP/21 (Derecho al montepío, a la tutela judicial efectiva y juicio de coactiva)”, *Caso No. 889-20-JP*, 10 de marzo de 2021, 27.

<sup>289</sup> *Ibíd.*

uno de sus efectos la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento. Lo contrario supone la negación misma del derecho involucrado.<sup>290</sup>

En consecuencia, el derecho al cumplimiento de las decisiones judiciales involucra a todas las autoridades competentes y es toda la institucionalidad quien debe velar por su cumplimiento, como lo ha sostenido la Corte IDH, en el citado caso, cuando ha reiterado que los Estados tienen la obligación de garantizar los medios para ejecutar las decisiones definitivas, toda vez que “es preciso que existan mecanismos eficaces para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados”. Consecuentemente, la premisa del derecho interamericano definida por el máximo tribunal es que la efectividad de las sentencias depende de su ejecución, pero, para alcanzarla, “el proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento”.<sup>291</sup>

Las sentencias que carezcan de su puntual cumplimiento decaerían en un espacio de buenas voluntades y simples anhelos depositados en declaraciones, opiniones y recomendaciones. En consecuencia, si los textos que encierran catálogos de derechos humanos pretenden el imperio, éste solo se asegurará a través de resoluciones jurisdiccionales que sean imperativas.<sup>292</sup>

El máximo tribunal de la región consideró, en el caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras, que la garantía de ejecución es aplicable al cumplimiento de cualquier decisión que estime procedente el recurso disponible, y, enfatiza el estándar interamericano recogido en otros casos, en cuanto a que el proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento mediante su aplicación idónea. En este contexto, agregó que “la efectividad de las providencias judiciales o de cualquier otra decisión conforme al artículo 25.2.c depende de su ejecución, la cual debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justicia”, y, que lo contrario significa la negación misma del derecho involucrado.<sup>293</sup>

---

<sup>290</sup> Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297, párr. 196.

<sup>291</sup> *Ibíd.*, párr. 198.

<sup>292</sup> Sergio García Ramírez, “El acceso de la víctima a la jurisdicción internacional sobre derechos humanos”, 299.

<sup>293</sup> Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 305, párr. 244.

Cuando se trata de precisar cómo lograr plenamente la efectividad de la sentencia, la Corte IDH ha manifestado que debe analizarse la ejecución en términos de ser completa, perfecta, integral y sin demora,<sup>294</sup> para lo cual, el Estado tiene como responsabilidad “garantizar los medios para ejecutar las decisiones emitidas por las autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos a efectos de otorgar certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto”.<sup>295</sup>

En el citado caso, el máximo tribunal interamericano se pronunció sobre los acuerdos conciliatorios cuando la obligación recaiga en el propio Estado, y explicó que éstos deben poseer una vocación de eficacia, lo cual significa que deben ser adoptados mediante mecanismos que permitan su ejecución directa sin requerir la activación de otras vías de carácter administrativas o judiciales. Así, indicó que no es válido que el Estado alegue tal exigencia con base en su propio incumplimiento u otros como la falta de recursos económicos, en detrimento de las obligaciones jurídicas con valor de cosa juzgada asumidas en los compromisos conciliatorios, y, en contravención de los principios de buena fe y efectos útiles (*effet utile*) de dichos acuerdos.<sup>296</sup>

La Corte IDH ha sostenido un criterio relevante también en el referido caso y que se extiende a señalar que la ejecución de los fallos debe realizarse sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral, lo cual adquiere puntual relevancia en materia indígena, debido a que la situación especial de vulnerabilidad en la que se podrían encontrar estos pueblos, podría generar en sí misma obstaculizaciones no sólo para acceder a la justicia, sino para lograr la ejecución de las decisiones adoptadas y, lo advirtió así:

En este sentido, el Estado debe considerar situaciones que podrían significar un obstáculo para estos pueblos, tales como: limitantes para el acceso físico a las instituciones administrativas y judiciales (distancia, dificultad de acceso); complejidad y diversidad de instancias a agotarse; altos costos para la tramitación de los procesos judiciales y para la contratación de abogados, y monolingüismo en el desarrollo de los procesos judiciales. En virtud de ello, la Corte estima que la necesidad de que se agoten

---

<sup>294</sup> Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 305, párr. 244.

<sup>295</sup> *Ibíd.*, párr. 245.

<sup>296</sup> *Ibíd.*, párr. 248.

otras vías para el cumplimiento de las propias obligaciones estatales asumidas, en vez de propiciar su ejecución, las entorpece, lo cual podría resultar en un esfuerzo desmedido o exagerado en detrimento de la Comunidad de Punta Piedra.<sup>297</sup>

Lo relevante en el proceso *in comento* permite apreciar que la materialización de los acuerdos y las decisiones judiciales permiten la ejecución directa y eficaz, con lo cual existirían posibilidades reales de ejercer los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El derecho a la administración de justicia no se agota con la adopción de una decisión de fondo en la cual se protejan los derechos de las partes, para la Corte Constitucional de Colombia esta garantía se extiende al cumplimiento de las decisiones y la garantía efectiva de los derechos involucrados.<sup>298</sup> Para explicarlo, ha definido a ese derecho como la posibilidad reconocida a todas las personas de:

[P]oder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.<sup>299</sup>

Según la institución jurisdiccional colombiana, la prerrogativa que tienen las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, obliga a las autoridades públicas, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. Esas obligaciones se dividirían en tres categorías, a saber:

[L]as obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho.<sup>300</sup>

---

<sup>297</sup> *Ibíd.*, párr. 249.

<sup>298</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencias T-283-13 de 16 de mayo de 2013, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-283-13.htm>, párr. 2.4.2.

<sup>299</sup> *Ibíd.*

<sup>300</sup> *Ibíd.*

A partir de lo expuesto, la Corte en mención alude al criterio de *facilitar* el derecho a la administración de justicia, cuya intervención radica en establecer normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones. Dentro de ese criterio de facilitar se incluiría la adopción de normas que garanticen (i) la existencia de procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas; (ii) que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso; y (iii) que las decisiones que se adopten protejan los derechos conforme a la Constitución y demás normativa vigente.<sup>301</sup>

En el caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay, la Corte IDH manifestó que en una decisión judicial se establecen puntos resolutiveos que deben adoptarse de inmediato por parte de las autoridades pertinentes, eso implica ejecutar todas aquellas medidas necesarias para *lograr la rectificación de las circunstancias ilegítimas* y crear condiciones a favor de las personas que han sido vulneradas en sus derechos porque, caso contrario, con posterioridad a la sentencia, los sujetos de derechos seguirían sufriendo las mismas condiciones de violación, y sin el goce efectivo de varios de sus derechos humanos. En otras palabras, el incumplimiento de la decisión judicial no conduce al cambio de las condiciones de vulneración de las víctimas.<sup>302</sup>

#### **4. Sistema de administración de justicia constitucional**

Los órganos de la administración de justicia constitucional son: 1. Los juzgados de primer nivel; 2. Las cortes provinciales; 3. La Corte Nacional de Justicia; y, 4. La Corte Constitucional.<sup>303</sup> Esta es la integración de quienes intervienen en la justicia constitucional en virtud de sus competencias. De forma análoga con la conformación del sistema de administración de justicia constitucional (en adelante, SAJC), en el sistema de administración de justicia ordinaria también intervienen: 1. Los juzgados de primer nivel; 2. Las cortes provinciales; 3. La Corte Nacional de Justicia; entre otros organismos.

---

<sup>301</sup> *Ibíd.*

<sup>302</sup> Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 250.

<sup>303</sup> Art. 166 LOGJCC.



En el SAJC, a las instituciones que corresponden al primer numeral, les compete conocer y resolver, en primera instancia, las garantías jurisdiccionales ordinarias: a) acción de protección, b) hábeas corpus, c) hábeas data, d) acceso a la información pública, e) petición de medidas cautelares; y, f) ejercer control concreto en los términos definidos por la ley.

A las cortes provinciales, les corresponde conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan en contra de los autos y las sentencias de las juezas y jueces de instancia respecto de las garantías jurisdiccionales en acciones de protección, hábeas corpus, hábeas data y acción de acceso a la información.

También les compete conocer las acciones de hábeas corpus en los casos de fuero y de órdenes de privación de libertad dictadas por jueza o juez penal de primera instancia; y, finalmente ejercer el control concreto de constitucionalidad según la ley.

La Corte Nacional de Justicia es la encargada de conocer y resolver los recursos de apelación de las acciones de hábeas corpus resueltos por las cortes provinciales, conocer las acciones de hábeas corpus en los casos de fuero y ejercer el control concreto de constitucionalidad.

La Corte Constitucional es el máximo órgano de control e interpretación constitucional, pero también lo es del sistema de administración de justicia constitucional (SAJC) según definición legal.<sup>304</sup> Consecuentemente, a todos los órganos que integran la estructura de ese sistema les corresponde promover el desarrollo del sistema de justicia constitucional en el ámbito de sus competencias.

A partir de la revisión de normas constitucionales y legales,<sup>305</sup> a la CCE le corresponde emitir las directrices y los lineamientos generales en políticas constitucionales que contribuyan a la consolidación del sistema de administración de justicia constitucional.

La estructura de la administración de justicia constitucional está expuesta en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a partir del artículo 166; sin embargo, aquí en esta sección se usa la denominación de sistema de administración de justicia constitucional para referir al conjunto ordenado de órganos, normas y procedimientos que regulan el funcionamiento de la jurisdicción constitucional. Los estudios de los órganos de la jurisdicción constitucional también

---

<sup>304</sup> Art. 170 LOGJCC.

<sup>305</sup> Arts. 436 y 438 CRE; 74 en adelante de LOGJCC.

deben desarrollarse a partir del reconocimiento de que sus jueces forman parte y operan dentro de un sistema de administración de justicia, puesto que así, será posible identificar cómo actúan en el sistema de administración de justicia constitucional y cómo actúan en el sistema de administración de justicia ordinaria, más todavía cuando el quehacer jurisdiccional de los operadores también permite medir el rendimiento del sistema.

### **5. El contenido de un fallo en garantía jurisdiccional y los medios necesarios para su implementación**

El Estado constitucional de derechos y justicia no puede funcionar únicamente con el catálogo de derechos reconocidos en el texto constitucional, sino que según la Corte de Ecuador ese tipo estatal debe contar con un sistema de garantías que asegure su plena vigencia y eficacia, entre las cuales se encuentran las garantías jurisdiccionales como mecanismos dispuestos para ser activados por las personas, en caso de vulneración de derechos por parte de autoridad pública o por particulares.<sup>306</sup> Para el máximo organismo constitucional, las decisiones que se derivan de los procesos constitucionales deben ejecutarse y, para ello, deben agotarse todas sus posibilidades de cumplimiento, correspondiendo a los jueces adoptar las medidas adecuadas y necesarias para garantizar la máxima efectividad de las sentencias, y, en esa situación se constriñe a la autoridad condenada o al particular a realizar su cumplimiento oportuno.<sup>307</sup>

Un fallo de garantía constitucional tiene una estructura mínima definida por el artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y cuyo contenido sería:

1. La identificación de la persona afectada y de la accionante, de no ser la misma persona; la identificación de la autoridad, órgano o persona natural o jurídica contra cuyos actos u omisiones se ha interpuesto la acción.
2. La relación de los hechos probados relevantes para la resolución.
3. La argumentación jurídica que sustente la resolución. En esta sección no basta con anunciar la normativa jurídica utilizada, sino la motivación que explique y sustente las razones por las cuales se aplicaron las normas jurídicas a los hechos analizados y comprobados. De acuerdo al máximo organismo de control constitucional, la motivación debe cumplir con los siguientes elementos: i) enunciación en la sentencia de

---

<sup>306</sup> Ecuador, Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia: N° 037-16-SIS-CC, del 6 de Julio de 2016, 6.

<sup>307</sup> *Ibíd.*

las normas o principios jurídicos en que se fundamentan; ii) enunciación de los hechos del caso; y iii) explicación<sup>308</sup> de la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho.<sup>309</sup> De igual forma, una motivación cuenta con estructura mínimamente completa cuando está compuesta por suficientes fundamentos a) fácticos, es decir, los antecedentes de hecho y su prueba; y, b) jurídicos, es decir, las normas y los principios jurídicos, más la explicación sobre cómo se aplicaron éstos a los antecedentes de hechos.<sup>310</sup> Además de estas directrices, para el caso de sentencias sobre garantías jurisdiccionales, debe agregarse el elemento de análisis acerca de la vulneración o no del derecho constitucional según el último inciso del artículo 17, último inciso, de LOGJCC.

4. La resolución debe contener la declaración de violación de derechos, con determinación de las normas constitucionales violadas y del daño, y la reparación integral que proceda y el inicio del juicio para determinar la reparación económica.

Cuando el juez decida aceptar o declarar con lugar la garantía y disponga las medidas de reparación integral que correspondan y que tenderán siempre a restituir al peticionario a la situación de la que gozaba con anterioridad a la vulneración de sus derechos fundamentales, se habrá generado un fallo estimatorio. La Corte dispuso en la sentencia 985-12-EP/20 que, sobre la garantía de motivación en sentencias de garantías jurisdiccionales, los jueces deben observar lo siguiente:

[...] 23. Este derecho no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica; al contrario, requiere que los jueces cumplan los siguientes parámetros mínimos: 1. Enunciar las normas o principios jurídicos en que fundaron la decisión; y, 2. Explicar la pertinencia de la aplicación de las normas o principios jurídicos a los antecedentes de hecho. 24. Adicionalmente, en el caso de garantías jurisdiccionales, esta Corte ha manifestado que, en conjunto con los anteriores elementos, el o la administradora de justicia, deberá efectuar un análisis para verificar la real existencia o no de vulneración a los derechos alegados en instancia, cuando se trate de una sentencia proveniente de una garantía jurisdiccional.<sup>311</sup>

---

<sup>308</sup> La relación de los precedentes sobre motivación para la Corte Constitucional deben considerar que la enunciación de los hechos del caso es parte de la explicación de la pertinencia de la aplicación de las normas al caso, este análisis lo expuso en Ecuador, Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia No. 1125-16-EP/21, Caso No. 1125-16-EP, Juez ponente: Alí Lozada Prado, 28 de abril de 2021, 5-6.

<sup>309</sup> Ecuador Corte Constitucional de Ecuador Sentencia N.º 1837-12-EP/20, 19 de mayo de 2021, 6.

<sup>310</sup> Ecuador Corte Constitucional de Ecuador Sentencia N.º 497-17-EP/20, 4.

<sup>311</sup> Ecuador Corte Constitucional de Ecuador Sentencia 985-12-EP/20, Caso No. 985-12-EP, Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet, 29 de julio de 2020, 4.

Los fallos en materia de garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional deben cumplirse con la finalidad de que eso permita cerrar y archivar el proceso. Cuando la sentencia ejecutoriada haya sido dictada dentro de esa clase de procesos, existen dos alternativas para lograr su ejecución: primero, la posibilidad de que el fallo dictado se ejecute por disposición directa del juez de primera instancia que la conoció y resolvió; pero si ello no ocurre, o se produce una ejecución defectuosa e incompleta, llevando a la imposibilidad de hacer cumplir integralmente la sentencia, se tiene,<sup>312</sup> como medio residual, a la acción de incumplimiento de sentencia constitucional (en adelante, IS), con la consideración de que en caso de medidas cautelares autónomas no es procedente la interposición de una IS contra resoluciones dictadas para aquéllas.<sup>313</sup>

Guerrero ilustra que una acción sea residual no implica que sea incompatible o excluyente respecto de los otros medios de impugnación, por lo que cuando una acción es residual sería una especie de escalera, en la cual el último escalón es la acción residual y no es posible acceder a él hasta que no se haya atravesado el resto de peldaños. En cambio, el que una acción sea considerada subsidiaria implica que solamente se podrá acudir a ella cuando no exista otro mecanismo en el ordenamiento jurídico que permita, a quien se considera ofendido por un determinado acto u omisión, solventar el vicio que contiene dicho acto.<sup>314</sup>

Para determinar que un fallo constitucional es susceptible de ejecución debe apreciarse las medidas de reparación integral o, de modo general, las obligaciones a ser cumplidas por parte del legitimado pasivo.<sup>315</sup> Sin embargo, aquello ha sido desvirtuado por el desarrollo de la jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha advertido que los fallos constitucionales son un todo integral o sistémico y que para verificar su grado de

---

<sup>312</sup> Rafael Oyarte, Ismael Quintana y Sergio Garnica-Gómez, *Práctica procesal constitucional* (Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2020), 213-4.

<sup>313</sup> Ecuador, Corte Constitucional, Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez, Sentencia N. 61-12-IS/19, Caso No.: 61-12-IS, 23 de octubre de 2019, 6. La Corte Constitucional se apartó del criterio jurisprudencial anterior en el que se presupone que el cumplimiento de las resoluciones dictadas en procesos de medidas cautelares autónomas o las mismas medidas cautelares eran materia de una acción de incumplimiento, ya el Pleno del Organismo en la sentencia citada sostiene que la ejecución de una medida cautelar o decisiones provenientes de procesos de medidas cautelares autónomas no pueden ser objeto de dicha garantía jurisdiccional ante la Corte en los términos del art. 436 (9) de la Constitución y artículo 163 de la LOGJCC salvo que la medida cautelar se encuentre inmersa en un caso de decisiones constitucionales contradictorias, citado en *ibíd.*

<sup>314</sup> Juan Francisco Guerrero del Pozo, *El agotamiento de recursos previo a la acción extraordinaria de protección. ¿Un presupuesto material o procesal?* (Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador / Corporación Editora Nacional, 2017), 35.

<sup>315</sup> Ismael Quintana, *Ejecución y acción de incumplimiento de sentencias constitucionales* (Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2020), 94.

cumplimiento o ejecución se deben revisar tanto su parte expositiva como la resolutive, sin que haya dejado de expresar que las obligaciones se contienen en la decisión. El máximo organismo constitucional estableció que forman parte de una sentencia constitucional tanto la parte motiva como la resolutive de la misma, por lo que podrían encontrarse medidas de reparación expresas detalladas en la parte resolutive de la sentencia, empero, para su efectivo cumplimiento se debe observar también lo dispuesto por los jueces constitucionales en la parte motiva de la resolución.<sup>316</sup> Así lo explicó la Magistratura:

La administración de justicia se sustenta en el razonamiento y motivación de las resoluciones que emanan del poder judicial no solo como instrumento de la técnica jurídica, sino como garantía del debido proceso, la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y el acceso a la justicia garantizados en la Constitución de la República; por lo expuesto, dichas resoluciones no encuentran su concreción ni su fundamento de forma exclusiva en la parte resolutive, sino que obedecen a un proceso estructurado de fundamentación y argumentación que observa las particularidades de cada caso y sobre estas, basa su análisis, mismo que se deriva, de forma lógica, en una conclusión que en el ámbito jurisdiccional corresponde a la resolución contenida en una sentencia. Por todo lo señalado, sería claramente contradictorio entender el cumplimiento de una sentencia únicamente a través de su parte resolutive. Esta Corte se ha pronunciado en varias ocasiones respecto de la lectura, comprensión y ejecución de sus sentencias y dictámenes, dejando sentado que sus reglas deben ser leídas de forma integral y no pueden ser descontextualizadas o entendidas de forma parcial.<sup>317</sup>

Para el máximo tribunal, la revisión fragmentada de la sentencia constituye un impedimento para su ejecución debido a que la emisión de sentencias responde a una potestad que está constitucionalmente consagrada y que para ser efectiva y no ser objetada, debe constar de ciertos requisitos: “deben estar investidas de elementos y características fundadoras que permitan no solo remitirse a la parte resolutive de la sentencia, sino que conecten lo resuelto al análisis previo, a la motivación y razonabilidad que preceden y dan fundamento a la decisión.”<sup>318</sup> Con ello, estos son

---

<sup>316</sup> La Corte ha sido reiterativa con esta posición en las siguientes sentencias N.º 003-16-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º1334-15-EP; N.º025-16-SEP-CC en la causa N.º1816-11-EP; N.º052-16-SEP-CC, del caso N.º0359-12-EP; y, N.º055-16-SEP-CC de la causa N.º0435-12-EP, donde ha establecido que las autoridades jurisdiccionales se encuentran en la obligación constitucional de estar a lo dispuesto tanto en la *decisum* o resolución como a los argumentos centrales de esta que son la *ratio*, a fin de garantizar el cumplimiento integral de las decisiones y como consecuencia de aquello la efectiva vigencia de los derechos constitucionales, aspectos que también corresponde considerar a la ciudadanía en general. Ver en Ecuador Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia N.º: 001-18-SIS-CC, Caso N.º: 0003-13-IS, 17 de enero del 2018, 14.

<sup>317</sup> Ecuador Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia N.º: 033-16-SIS-CC, Caso N.º: 0066-11-IS, 29 de junio de 2016, 9.

<sup>318</sup> Ecuador Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia N.º: 033-16-SIS-CC, del 29 de Junio de 2016, 16-7.

componentes y garantías de la sentencia para un análisis obligado de quienes están compelidos al cumplimiento de una resolución considerando que una revisión fragmentada atenta la efectiva ejecución de lo juzgado.

Lo relevante de este pronunciamiento es que los fallos deben ser leídos de forma integral y no pueden ser descontextualizados, más todavía porque para el criterio de la Corte, la administración de justicia no puede utilizarse de forma artificiosa, sino que representa un instrumento para el ejercicio de los derechos, el mantenimiento de la supremacía constitucional y la consolidación del Estado constitucional de derechos y justicia.<sup>319</sup>

En torno a la ejecución de las decisiones constitucionales en las sentencias, la Corte de Ecuador ha manifestado que el cumplimiento de lo resuelto por las autoridades jurisdiccionales constituye un elemento fundamental en la garantía de los derechos constitucionales de las personas. Por ello, declaró que: “al momento en que los titulares de derechos deciden activar los mecanismos judiciales que les asisten, lo hacen con el fin de obtener un pronunciamiento que sea efectivamente observado por quienes están obligados a ello”.<sup>320</sup> Asimismo, en otra oportunidad, señaló que la ejecución de la sentencia implica no permitir que las partes procesales queden en situaciones de desamparo judicial, para lo cual era indispensable que “en la ejecución de la decisión no exista negligencia imputable al juez, que resuelva las diligencias, peticiones o recursos horizontales y verticales dentro del plazo razonable”.<sup>321</sup>

En la búsqueda de una definición acerca del rol del juez cuando ya ha sido dictada la sentencia y corresponde su ejecución, el máximo organismo de control constitucional en Ecuador ha advertido que el papel que debe cumplir el juzgador, cuando existe la sentencia o resolución emitida, radica en que las decisiones jurisdiccionales son de cumplimiento obligatorio con la aspiración de garantizar a los justiciables el adecuado y eficaz cumplimiento de las decisiones judiciales según lo

---

<sup>319</sup> *Ibíd.*

<sup>320</sup> Ecuador, Corte Constitucional de Ecuador, “Sentencia: N.º: 211-17-SEP-CC”, Caso N.º: 0878-12-EP, del 5 de Julio de 2017, 11.

<sup>321</sup> Ecuador, Corte Constitucional de Ecuador, “Sentencia N.: 095-17-SEP-CC”, Caso N.º: 1734-15-EP, de 5 de abril de 2017, 27.

dispuesto en el ordenamiento jurídico, todo ello en la perspectiva de garantizar que en el cumplimiento de la decisión judicial no exista negligencia atribuible al juez.<sup>322</sup>

Uno de los criterios de la Corte de Ecuador consiste en que la ejecución integral de la sentencia es el fin de los procesos judiciales y ha manifestado que, en relación a lo previsto por el ordenamiento constitucional vigente, los procesos judiciales solo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución. En atención a ese precepto jurisprudencial, un proceso de garantías jurisdiccionales no finaliza con la expedición de la sentencia; por el contrario, lo trascendental es el cumplimiento de la misma y, por tanto, la ejecución de una reparación integral que incorpore medidas positivas, materiales e inmateriales, tendientes a reconstruir el derecho constitucional vulnerado.

La Magistratura ilustra que “la sentencia constitucional dictada dentro de un proceso de garantías jurisdiccionales, como es la acción de protección, cobra verdadero sentido cuando se repara integralmente el daño generado por la vulneración de derechos constitucionales”, y, no cuando esta se limita a declarar tal vulneración. Además, el precedente de la Corte en este sentido ha sido que si no se hace una justa valoración entre la declaratoria de vulneración de derechos y el consecuente mecanismo de reparación, pierde total sentido reparador la garantía constitucional.<sup>323</sup>

Las decisiones de los jueces ordinarios cuando conocen garantías jurisdiccionales también expresan el poder de los ciudadanos para hacer efectivos de forma real y práctica los derechos constitucionales, considerando en que es la forma en que los derechos pasan de ser declarativos y se convierten en máximas de realización social y efectivas normas de conducta. Pero, para ello, la Magistratura Constitucional ha sugerido que la revisión, lectura y ejecución de una sentencia, debe hacerse de forma integral en atención conexas de la *ratio* con la *decisum*, ya que de lo contrario podría romper con la reparación integral y efectiva administración de justicia.<sup>324</sup>

Debe tenerse en cuenta que en el auto de verificación de 3 de julio de 2013, la Corte se refirió a la acción de incumplimiento en atención de la causa N.º0063-10-IS,

---

<sup>322</sup> Ecuador, Corte Constitucional de Ecuador, “Sentencia: N.º: 254-16-SEP-CC, Caso N.º: 1311-15-EP, 10 de agosto de 2016, 14.

<sup>323</sup> Ecuador, Corte Constitucional de Ecuador, “Sentencia N.º: 021-14-SIS-CC”, de 7 de octubre de 2014, 12.

<sup>324</sup> Ecuador, Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia N.º033-16-SIS-CC”, 29 de junio de 2016, CASO N.º: 0066-11-IS, 6.

donde enunció que el cumplimiento tardío de sentencias o resoluciones puede traer consigo una serie de violaciones a derechos constitucionales y la reparación integral al derecho conculcado se torna una necesidad. De allí que el máximo órgano de administración de justicia constitucional estableció que la reparación integral de derechos constitucionales vulnerados no es una opción para el juez constitucional, sino un verdadero deber y obligación, lo que significaría el fundamento de un Estado garantista.<sup>325</sup>

La Corte Constitucional ha creado nociones de fallos autoejecutables y no ejecutables donde da un giro en la conceptualización de la IS. Por citar un caso, en su sentencia N.º: 061-16-SIS-CC cuando cita que el legislador ha previsto la posibilidad que, en fase de ejecución de las sentencias constitucionales, las medidas de reparación sean modificadas *de ser necesario*.<sup>326</sup> En este sentido, la Corte también se refiere a la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 21, incisos primero y segundo que obliga a lo siguiente:

La jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional. Durante esta fase de cumplimiento, la jueza o juez podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia e incluso podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario, podrá modificar las medidas.<sup>327</sup>

En la citada sentencia, la Corte reitera que ha regulado el procedimiento relacionado con la acción de incumplimiento como especie, y, ha señalado que en este contexto la Corte puede dictar nuevas medidas. Para ello, el máximo organismo se refiere a la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, en su artículo 97, cuarto inciso:

[...] [L]a aceptación de la acción de incumplimiento atenderá al grado de ejecución de la sentencia, dictamen, resolución o acuerdo reparatorio demandado; en este caso, el Pleno de la Corte Constitucional declarará el incumplimiento o el incumplimiento parcial de la decisión. En cualquiera de los dos casos, el Pleno de la Corte Constitucional dispondrá

---

<sup>325</sup> Ecuador, Corte Constitucional de Ecuador, Auto de verificación, caso No. 0063-10-IS, de 3 de julio de 2013 y en Ecuador, Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia N.º: 0008-09-SIS-CC, 4.

<sup>326</sup> Ecuador, Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia N.º: 061-16-SIS-CC, Caso N.º: 0021-11-IS, 12 de octubre de 2016, 26.

<sup>327</sup> LOGJCC, Art. 21.



la ejecución integral de la sentencia, dictamen, resolución y /o acuerdo reparatorio y, de ser necesario, dispondrá nuevas medidas de reparación integral.<sup>328</sup>

La Corte de Ecuador sugiere que, en el contexto del seguimiento a la ejecución de las sentencias y dictámenes constitucionales, género del cual la acción por incumplimiento es la especie, afirma que puede utilizar su atribución establecida en el artículo 21 de la mencionada ley, para evaluar la posibilidad fáctica o jurídica de su ejecución; y, de considerar que la misma no es viable, efectuar la modificación de dichas medidas, y, dictar medidas equivalentes,<sup>329</sup> según el artículo 102, tercer inciso del citado Reglamento, que se refiere a la fase de seguimiento de sentencias y dictámenes emitidos por la Corte Constitucional.<sup>330</sup> Al utilizar ese criterio, la Corte habría desbordado su competencia meramente ejecutiva.<sup>331</sup>

Por otra parte, la Magistratura Constitucional elaboró la tesis de las *sentencias autoejecutables* en 2019, es decir, aquellas que no requieren de actos posteriores que permitan su integral cumplimiento, con lo cual, para desestimar acciones de incumplimiento, el máximo tribunal considera que “las órdenes que implican dejar sin efecto actos violatorios de derechos se ejecutan por sí solas, sin ser necesarias actuaciones posteriores”, visión inconsistente para analizar la realidad porque para esta clase de casos se ha diseñado la acción de incumplimiento, por cuanto el obligado deja de lado la orden judicial y, simplemente, no cumple lo resuelto o, en otros casos, deja sin efecto el acto y, posteriormente, dicta otros en su reemplazo, lo que equivale a incumplir el fallo.<sup>332</sup>

En contradicción con esa posición, creó una línea jurisprudencial en torno a cuando considerar un fallo como inejecutable por razones fácticas, temporales y jurídicas a través de la acción de incumplimiento, cuando cae en el ámbito de una sentencia meramente declarativa por falta de acuciosidad y razonabilidad debida al momento de resolver el caso, el cual podría alcanzar en una de las siguientes

---

<sup>328</sup> Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, Art. 97, cuarto inciso.

<sup>329</sup> Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º: 061-16-SIS-CC, Caso N.º 0021-11-IS, 12 de octubre de 2016, 27.

<sup>330</sup> Art. 102.- (...) El Pleno de la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación integral en las personas afectadas y sus familiares, así como la imposibilidad de su ejecución por causas fácticas o jurídicas. En estos casos, el Pleno de la Corte Constitucional tiene competencia para modificar las medidas de reparación integral, dictando medidas de reparación equivalentes.

<sup>331</sup> Ismael Quintana, *Ejecución y acción de incumplimiento de sentencias constitucionales*, 96.

<sup>332</sup> *Ibíd.*, 98.

condiciones: a) si la decisión es general y abstracta, y si no posee los elementos claros y expresos sobre quién o en quiénes recae el beneficio de la medida de reparación integral ordenada; b) todo fallo de garantía que se emita en franca contradicción con lo ordenando en sus sentencias o dictámenes;<sup>333</sup> c) toda sentencia constitucional en la que se dicten medidas de reparación que contravienen el ordenamiento jurídico; d) si el obligado a cumplirlo no puede hacerlo en virtud de que lo ordenado en el mismo es fácticamente de imposible ejecución; e) en razón del tiempo, lo que no impide que se dicten nuevas medidas de reparación integral para proteger el derecho vulnerado.<sup>334</sup>

Lo relevante en esta primera sección es resaltar que debe existir la ejecución directa de la decisión ante el juez de primera instancia que conoció la garantía constitucional por cuanto la emisión de una decisión dentro de un proceso de garantía constitucional no puede ser óbice de inhibición por parte del juez cuando la misma no se cumple; al contrario, es obligación del juzgador emitir autos posteriores que garanticen la efectiva ejecución de la decisión, según lo ha previsto la Corte Constitucional. Así, es pertinente enfatizar en que antes de presentar la demanda de incumplimiento de sentencia ante la Corte Constitucional, en los casos de las acciones de protección, de hábeas data, de hábeas corpus y de acceso a la información pública, el juez de primer nivel que sustanció la garantía emplea todos los medios necesarios para lograr la ejecución de lo resuelto, es decir, deben haberse agotado previamente todos los medios para la ejecución de la decisión.<sup>335</sup>

## **6. Las obligaciones del juez constitucional para ejecutar una sentencia y las situaciones de inejecutabilidad**

De acuerdo a los estándares interamericanos, la efectividad de las sentencias depende de su ejecución; por ende, el proceso debe tender a la materialización de la

---

<sup>333</sup> Según Quintana, ello se presentó en un caso de incumplimiento de una resolución de medida cautelar autónoma en que la misma se había concedido contra un acto administrativo, lo que fue considerado por la Corte como inejecutable debido a que, a su criterio, ese acto debió atacarse por otra vía procesal en *ibíd.*

<sup>334</sup> *Ibíd.*, 99-108. Expone que en un caso la Corte se pronunció en el sentido de que en lugar de indicar que el fallo presuntamente incumplido es inejecutable al haberse dispuesto una medida de reparación integral contraria al ordenamiento jurídico, ha entrado a interpretar el contenido del fallo con la finalidad de declarar su incumplimiento y ordenar medidas reparatorias en Sentencia N° 23-11-IS/19.

<sup>335</sup> Oyarte, Quintana y Garnica-Gómez, *Práctica procesal constitucional*, 217-8.

protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento.<sup>336</sup>

En ese sentido, hacia el fin de precautelar la ejecución, la Magistratura Constitucional refiere al concepto de plena efectividad de las sentencias y dictámenes emitidos por los organismos que integran el sistema de administración de justicia constitucional y lo vincula como un factor determinante para la consolidación y formación del Estado constitucional de derechos y justicia, más todavía cuando la ejecución adquiere trascendencia porque permite que esas sentencias sean acatadas por las partes dentro de un proceso constitucional, debido a que su incumplimiento se traduciría en la vulneración sistemática de la Norma Fundamental, impidiendo así el goce y realización de los derechos consagrados en su interior.<sup>337</sup>

El análisis sobre la ejecución debe proseguir hacia lo postulado por la Corte sobre la efectividad de las decisiones en tanto que: “la existencia de una decisión judicial en firme, implica que existe una situación fáctica superada pues, ha quedado satisfecha la pretensión contenida en la acción planteada, y lo único que procede es el cumplimiento de la orden u órdenes contenidas en la decisión judicial”.<sup>338</sup>

En el caso de decisiones pertenecientes a garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales, la jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, además que la jueza o juez podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia e incluso podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario, podrá modificar las medidas.<sup>339</sup>

Uno de los precedentes fijados por la Corte para atender lo preceptuado por la Ley, en cuanto a que el caso se archivará sólo cuando se haya ejecutado integralmente la sentencia o el acuerdo reparatorio, es el siguiente:

[A]l constituir un incidente relacionado con la ejecución integral de la decisión, y al hallarse abierta la fase de verificación de su cumplimiento, es el juez que la adoptó quien tiene la competencia para resolver sobre la regularidad constitucional de los actos

---

<sup>336</sup> Caso Baena Ricardo y otros. Competencia, supra nota 7, párr. 73, citado en Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú Sentencia de 7 de febrero de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 217.

<sup>337</sup> Ecuador, Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia N.º: 038-17-SIS-CC, Caso N.º: 0020-13-IS, 23 de agosto del 2017, 8-9.

<sup>338</sup> *Ibíd.*, 20.

<sup>339</sup> Ver el artículo 21 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

tendientes a ejecutarla. Por otro lado, es necesario considerar que los actos de ejecución son accesorios a la decisión judicial que están llamados a cumplir.<sup>340</sup>

El artículo 169 de la Constitución establece a la celeridad como uno de los principios del sistema procesal; asimismo, lo consagra el artículo 4, numeral 11, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial. En virtud de ello, este principio debe aplicarse en todo el proceso judicial: desde el inicio de la causa hasta la ejecución del fallo dictado. Así, en la fase de cumplimiento de una sentencia, el juez también debe procurar que la ejecución de lo decidido se realice dentro de un plazo razonable, evitando las dilaciones innecesarias. Los jueces constitucionales deben actuar de forma dinámica y diligente con el fin de impedir que su inacción ocasione que la persona afectada no reciba la reparación integral ordenada a causa de la transgresión.

El artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional obliga a que, durante la etapa de cumplimiento de la sentencia, la jueza o juez puede expedir autos para ejecutar integralmente el fallo, debiendo emplear en tal cometido todos los medios adecuados y pertinentes que se requieran y hasta la intervención de los órganos del poder público que coadyuven en ese propósito. Incluso, el juez también puede evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares y de ser necesario modificarlas.

Es menester indicar, como afirma Ron, que la falta de ejecución, la ejecución parcial o la ejecución defectuosa, son producto de una ausencia de voluntad de parte del sujeto obligado o de imposibilidades fácticas o legales que retardan o privan totalmente del cumplimiento de la sentencia a la víctima o persona afectada.<sup>341</sup> En tal sentido, la Corte Constitucional ha señalado que las imposibilidades fácticas están relacionadas con situaciones que cambian con el paso del tiempo y dificultan el cumplimiento de las obligaciones contenidas en sentencias; mientras que, las imposibilidades legales se vinculan con cambios jurídicos que también actúan como obstáculos para la adecuada y plena ejecución.<sup>342</sup>

---

<sup>340</sup> Ecuador, Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia No. 038-17-SIS-CC, Caso N.º: 0020-13-IS, 23 de agosto del 2017, 20.

<sup>341</sup> Ximena Patricia Ron Erráez, “La acción de incumplimiento como mecanismo para alcanzar la efectividad de las sentencias y dictámenes constitucionales”, 396-7.

<sup>342</sup> Ecuador, Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia No. 57-12-IS/20, Juez ponente: Ramiro Ávila Santamaría, Caso No. 57-12-IS, 29 de enero de 2020, 4.

21. La Corte Constitucional considera que el cumplimiento de sentencias y decisiones constitucionales son primordiales para garantizar la eficacia del sistema procesal y de los derechos, para lo cual el juez posee amplias facultades con el fin de ejecutar integralmente las sentencias y las medidas de reparación. Excepcionalmente pueden presentarse casos de inejecutabilidad a determinados elementos de las sentencias, ya sea por razones de hecho o de derecho.<sup>343</sup>

22. Entre las razones de hecho están situaciones que cambian con el paso del tiempo y tornan imposible el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la sentencia; entre las razones de derecho están los cambios jurídicos que regulan las circunstancias de las partes procesales en una sentencia constitucional.

Otra de las situaciones de inejecutabilidad se refiere cuando la Corte Constitucional ha declarado en Sentencia No. 86-11-IS/19<sup>344</sup> que las obligaciones generadas por una decisión jurisdiccional dictada al subvertir el orden constitucional, por haber actuado sin competencia y desnaturalizando la acción de protección, entran en una categoría de inejecutables; por lo tanto, no es posible para la Corte, ordenar su cumplimiento vía acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales. Por tanto, según ese organismo no corresponde la verificación del cumplimiento de una sentencia dictada dentro de una acción de protección que anuló una decisión de carácter jurisdiccional.

## **7. La terminación de un proceso de garantías jurisdiccionales en la instancia que expidió la sentencia**

En cuanto a la culminación del proceso en garantías, el ordenamiento jurídico reconoce formas como el desistimiento y el allanamiento que han sido explicados también en el caso de finalización de procesos de garantías jurisdiccionales ordinarias. No obstante, valga explicar que si se declara el desistimiento o el allanamiento, el Pleno de la Corte debe dictar un auto definitivo, que no puede apelarse, con lo que la causa se archiva; en cambio, si el proceso termina mediante la emisión de sentencia, se puede interponer el recurso de apelación.<sup>345</sup>

Para la elaboración del proyecto de sentencia, cuando el juez ponente no considera que se necesitan elementos probatorios adicionales, o si el demandado no comparece a la audiencia, luego de concluida la diligencia, debe elaborar el proyecto de sentencia con la finalidad de ponerlo a disposición del Pleno. A continuación, el Pleno

---

<sup>343</sup> Ecuador, Corte Constitucional de Ecuador, sentencia No. 64-13-IS/19, de 25 de septiembre de 2019.

<sup>344</sup> Ecuador Corte Constitucional de Ecuador Sentencia No. 86-11-IS/19, Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo, Caso No.: 86-11-IS, 16 de julio de 2019, 7.

<sup>345</sup> Artículos 436, numeral 9, y 439 de la Constitución de la República; 9, letra a, 10, 15, 21, inciso tercero, 93, 163, 164, 165, 190 y 197 de la LOGJCC; 6, 7, inciso primero, 10, 13, inciso primero y tercero, 21, inciso primero, 22, inciso sexto, 23, 24, 29, 30, inciso segundo, 33, 34, 36, 37, inciso primero, 38, 41, 95, 96, 97, 98 y 99 del RSPCCC.

de la Magistratura debe emitir la respectiva sentencia, en cuya parte resolutive deberá manifestar si acepta o niega la acción, considerando que antes de emitir la sentencia, puede convocar a audiencia cuando lo crea necesario.<sup>346</sup>

Cuando se trate de sentencia estimatoria, la Corporación dispone al destinatario la obligación de la ejecución inmediata de lo previsto en el fallo constitucional, así como el modo en que el fallo se ejecutará de manera integral, incluyendo, el plazo en que ello debe ocurrir –según el caso- y la obligación de los destinatarios de informar de ese hecho a la CCE. Ahora bien, la Corporación sí puede dictar nuevas medidas de reparación integral al aceptar la acción de incumplimiento con la finalidad de “hacer desaparecer o remediar los daños de las vulneraciones a derechos constitucionales o derechos humanos”. Cuando la Corte no encuentra razones para conceder la acción su respuesta será negar la acción propuesta; en otro escenario, si el accionado se allanó parcialmente a la petición del accionado, la Corte debe dictar sentencia sobre la reparación no acordada, sin que, necesariamente deba conceder lo pedido.<sup>347</sup>

Según Oyarte, Quintana y Garnica, la Magistratura puede disponer medidas de restitución como la restitución del derecho que fue vulnerado con el propósito de que la víctima sea restablecida a la situación previa a la violación; las medidas de rehabilitación que consideren las aflicciones tanto físicas como psicológicas de las víctimas de una vulneración de derechos constitucionales, debiendo establecerse de manera proporcional en relación a circunstancias del caso; las medidas de satisfacción comprenden la verificación de los hechos y la verdad, ante lo cual se deben desarrollar actos de desagravio como el establecimiento de sanciones contra los perpetradores de la vulneración de derechos, la conmemoración y el tributo a las víctimas. En esta categoría también se inscriben las de carácter simbólico, en tanto buscan la preservación y honra de la memoria de las víctimas de vulneraciones de derechos y pueden ser actos de homenaje y dignificación.<sup>348</sup>

Estos autores explican a las garantías de no repetición como aquellas de índole estructural que buscan que aquellas vulneraciones no vuelvan a cometerse en el futuro; la orden de investigar los hechos también puede ser dispuesta para determinar los responsables y generar obligaciones y sanciones a aquellos; y, finalmente, las medidas de reparación económica buscan la compensación económica que se otorgue a la

---

<sup>346</sup> Rafael Oyarte, Ismael Quintana y Sergio Garnica, *Práctica procesal constitucional*, 209 y ss.

<sup>347</sup> *Ibíd.*

<sup>348</sup> *Ibíd.*

víctima o a sus familiares, por las afectaciones de tipo económicas que los hechos del caso concreto ocasionaron.

Las garantías jurisdiccionales ordinarias son resueltas por el juez de primera instancia, quien está obligado a hacer cumplir la decisión ejecutoriada. Pero puede presentarse el caso en que ese juez no haya realizado ninguna actividad orientada a hacer ejecutar la sentencia, a pesar de la existencia de un plazo razonable para ello. Cuando ello ocurre, se produce la inejecución total de la decisión; por ello, es indispensable estudiar las omisiones del juzgador que conducen a que se mantenga la vulneración de los derechos que fueron atendidos en el proceso resuelto, y, también porque aquello ocasiona una violación al derecho a la tutela judicial efectiva.

En caso que se declare el desistimiento o el allanamiento, el juez dictará un auto definitivo, que no puede apelarse, que establece el archivo de la causa; mientras que, si el proceso concluye mediante la emisión de sentencia, procede la presentación del recurso de apelación.<sup>349</sup> Después de la exposición de los argumentos de la demanda, se realiza la contestación respectiva, la réplica, contrarréplica y dúplica.

La LOGJCC reconoce dos formas de desistimiento: el tácito por la inasistencia injustificada del afectado a la audiencia, siempre que su presencia sea indispensable para probar el daño, y el expreso cuando es únicamente en beneficio del afectado, o por petición del accionante, solo si autoriza a aquello el afectado, por razones de carácter personal, que, en todo momento, serán valoradas por el juez.

No procede el desistimiento cuando supone aceptarlo sobre arreglos injustos o afectando un derecho que es irrenunciable, siendo contradictorio, ya que todos los derechos y principios son irrenunciables. Cuando se acepta el desistimiento no procede una nueva acción de protección contra la misma persona, por la misma omisión o acto y con los mismos argumentos planteados que dieron lugar después al desistimiento.<sup>350</sup>

El accionado se allana, total o parcialmente, a los argumentos de la demanda. Se puede presentar en cualquier momento del proceso antes de la sentencia. Cuando es total, el proceso termina, siempre que exista un acuerdo reparatorio, con un auto definitivo donde se declara la violación de derechos y la forma de reparación. Cuando

---

<sup>349</sup> Artículos 11, numeral 6 y 436, numeral 6, de la Constitución de la República; 11, 14, inciso primero, 15 y 24 de la LOGJCC.

<sup>350</sup> Rafael Oyarte, Ismael Quintana y Sergio Garnica, *Práctica procesal constitucional*, 41 y ss.

es parcial, el proceso continúa con el trámite en todo lo que no se acordó, cumpliendo en todo momento con las reglas de acuerdo reparatorio.<sup>351</sup>

Es improcedente el allanamiento, si es que se constituye sobre aceptaciones violatorias de derechos o menoscabando el derecho que es irrenunciable, lo cual debe ser plenamente observado por cuanto los derechos siempre son irrenunciables por mandato constitucional e interamericano. Cuando ha procedido el allanamiento, se puede presentar acción extraordinaria de protección.

Para dictar la sentencia, el juez lo hace de forma oral dentro de la audiencia pública, y, después, en el término de cuarenta y ocho horas, por escrito. En esta sentencia, el juez debe pronunciarse solamente sobre el acto u omisión impugnados, debe contener al menos los elementos exigidos por el artículo 17 de la LOGJCC, y debe ser redactada de forma motivada.<sup>352</sup>

Cuando se concede la garantía contra una omisión, se dispone al accionado enmendar el asunto pendiente, y si es contra un acto, se deja sin efecto, en ambos casos, la sentencia debe señalar la forma en que se incurrió en la omisión o el defecto del acto, para que se pueda subsanar. El juez regula los efectos del fallo en el tiempo, materia y espacio para garantizar la vigencia de los derechos y la supremacía constitucional y los efectos de la sentencia son *inter partes*, reparatorios, en el tiempo, anulatorios y de cosa juzgada material. Al final, las partes son notificadas con la sentencia y pueden interponer recurso de apelación.<sup>353</sup>

El fallo proporciona efectos *ex tunc* cuando la acción persigue un fin reparatorio, que implica que el titular del derecho violado goce del mismo de manera adecuada, retrotrayendo la situación hasta antes de producida la omisión o el acto violatorio del mismo; no obstante, no se detiene en restablecer los derechos y protegerlos hasta antes de realizarse la violación de los mismos, sino que, además, el juez constitucional ordenará que la misma cese de manera inmediata y dictará medidas adecuadas para que la situación no se produzca a futuro, con posterioridad a la decisión, porque afectaría a los derechos violados y a la eficacia de la sentencia, con todo lo cual se producen efectos *ex nunc*, según art. 18 de la LOGJCC.<sup>354</sup>

En palabras de Quintana, el efecto anulatorio consiste en una variación respecto del anterior sistema del amparo constitucional cuando surtía efectos suspensivos del

---

<sup>351</sup> *Ibíd.*

<sup>352</sup> *Ibíd.*

<sup>353</sup> *Ibíd.*

<sup>354</sup> Ismael Quintana, *La acción de protección*, 688-9.



acto u omisión ilegítimos, debido a que ahora la concesión de una acción de protección en sentencia implica la anulación definitiva de la omisión o el acto violatorio de derechos, es decir, la implementación de una orden proveniente de juez constitucional que vincula al legitimado pasivo a actuar para garantizar la protección y aplicación de los derechos que, por su inacción, resultaron lesionados, o, dejar de actuar de la forma en que lo hizo y que provocó la violación de los derechos;<sup>355</sup> en consecuencia, los efectos en el tiempo de la sentencia en garantías jurisdiccionales consisten en que pueden ser regulados facultativamente por el juez, dentro de la sentencia, por intermedio de una forma de proyección de cómo se implementaría en el tiempo la reparación: ya sea con efectos retroactivos o hacia el futuro, según la protección de los derechos y/o dependiendo de la gravedad y afectación del derecho vulnerado.

En caso que el accionado se haya allanado parcialmente a la petición del accionante, el juez emitirá sentencia sobre la reparación no acordada, sin que deba necesariamente conceder el pedido. Para la reparación integral, el juez emite la sentencia donde reconoce las medidas reparatorias o mediante el acuerdo reparatorio con el allanamiento, donde una vez que se determinan las responsabilidades de las partes con los modos, circunstancias y lugares a realizarse. La reparación debe abordar el daño material, inmaterial o disponer la compensación económica a través de un proceso posterior verbal sumario o contencioso administrativo.<sup>356</sup>

El acuerdo reparatorio es improcedente cuando se constituye sobre consensos injustos o afectando derechos por cuanto éstos son irrenunciables. Cuando ha sido determinada la reparación económica, en la misma audiencia, puede hablar el titular del derecho vulnerado, aunque puede ser convocada otra audiencia dentro de ocho días término, pero exclusivamente para lo concerniente a la reparación. A continuación, se ejecuta la sentencia de acuerdo a las reglas del juicio ejecutivo contempladas en el COGEP.

Las sentencias constitucionales son de inmediato y obligatorio cumplimiento, se encuentran reguladas las sanciones que se pueden imponer ante violaciones procesales, que pueden ocurrir tanto dentro del proceso como de forma posterior a su sustanciación

---

<sup>355</sup> *Ibíd.*, 689.

<sup>356</sup> Artículos 11, numeral 6, 86, numeral 3, de la Constitución de la República; 5, 14, inciso tercero, 15, 17, numeral 4, 18, 19 y 24, inciso primero, 28 y 72, inciso final de la LOGJCC, 347 a 354 del COGEP.

y que se relacionan con el incumplimiento de la sentencia.<sup>357</sup> Si existe fallo ejecutoriado favorable al accionante y aquel no se cumple, el juez de primer nivel que sustanció la garantía emplea todos los medios necesarios para lograr la ejecución de los resuelto.<sup>358</sup>

Para estudiar los actos y omisiones en que incurre el juzgador para que la sentencia no se ejecute, se consultaron las causas resueltas en los diferentes tipos de garantías jurisdiccionales resueltas desde el año 2008 hasta octubre de 2021, determinando aquellas que, posterior a la resolución, presentan una actividad o estado correspondiente a una de las siguientes categorías: a) archivo; b) en ejecución; o, c) ejecutoriada.

A continuación, en el sistema SATJE puede identificarse causas divididas en cuatro categorías o estados: resueltas, archivo, en ejecución y ejecutoriada. Sin embargo, existe una diferencia entre el número total de causas resueltas y el número resultante de la sumatoria de las otras tres categorías, por cuanto en el citado sistema existen dificultades para determinar el estado en que se encontrarían aquellas causas que no están ubicadas en una de las categorías estudiadas: archivo, en ejecución y ejecutoriada, a pesar de sí encontrarse en un estado de resueltas. Por ello, a pesar de que puede apreciarse el número de diferencia entre las causas resueltas y las causas que pertenecen a las categorías citadas, la descripción que consta en SATJE es imprecisa en cuanto a la última acción o auto ejecutado para la terminación del proceso.

En la verificación de las causas por años, al sumar las tres categorías de causas correspondientes a: archivadas, en ejecución y ejecutoriadas, no se alcanza una correspondencia con el número de causas totales que corresponden a la categoría de resueltas. La dificultad se presenta cuando en el sistema de consulta lo que aparece como causas resueltas es el total de resueltas en los procesos de garantías, y la diferencia respondería a que después de emitirse la providencia de resolución, los operadores de justicia no registran dentro de sus actividades las palabras correspondientes a las categorías: ejecución, ejecutoriada o archivo, sino otros estados.

Para explicar la medición obtenida, es necesario las siguientes explicaciones. El número de causas que se encuentran en categoría de archivo serían aquellas que, una vez resuelta, tienen el auto de archivo; sin embargo, no podría inferirse que las que no tienen una providencia de archivo correspondería a que siguen pendientes de ejecutarse

---

<sup>357</sup> Artículos 86, numeral 3 y 436, numeral 9, de la Constitución de la República; 8, numeral 8, 21, 22, 24, 162, 163, inciso primero y segundo, 164, numeral 1, 2, y 3 y 165 de la LOGJCC.

<sup>358</sup> Rafael Oyarte, Ismael Quintana y Sergio Garnica, *Práctica procesal constitucional*, 41 y ss.

y no han sido ejecutoriadas. No está por demás expresar la preocupación en el sentido de que las demás causas que no están en categoría de archivo, desde el año 2008 en adelante, no se identifica en sistema con precisión si es que siguen pendientes de ejecutarse o no han sido ejecutoriadas.

En la verificación realizada, aparecen con números distintos las causas ejecutoriadas en relación a las causas archivadas, por lo que hay una imprecisión en el sistema para conocer si es que debería haber el mismo número entre las causas archivadas y las ejecutoriadas, o para identificar si el número de las causas ejecutoriadas serían todas aquellas que deberían estar próximamente a ser las causas archivadas. Esto se debe por cuanto en el sistema estudiado solamente muestran las inscripciones realizadas en función de las actividades registradas por los operadores de justicia.

Si bien el número total de causas resueltas por año en el sistema estudiado corresponden al total de causas que tuvieron una providencia de resolución según el año en que consta este estado, se identificó causas que presentan distintos tipos de forma de terminación sin la suficiente información específica como: i) aceptar demanda; ii) negar demanda; iii) desistimiento; y, iv) abandono. Estas denominaciones pertenecen a variable: Nombre\_FormaTerminacionEst.

Por otra parte, un amplio número de causas han sido registradas con nombres muy genéricos, como por ejemplo: i) auto; ii) sentencia; iii) resolución; iv) acta con resolución; v) acta de audiencia. Este grupo se identificó en la variable Nombre\_Providencia.

En otro grupo se unifican varias formas de registro, como por ejemplo: i) Acuerdo; ii) Archivo; iii) Apelacion; iv) Se declara inadmisibile; v) Prescripcion; vi) Nulidad. Este grupo se identificó en la variable Nombre\_Providencia.

De la identificación correspondiente a los años 2008 a 2021, se identificaron los siguientes registros: 648 causas con abandonos, 9277 causas con categoría aceptar demanda, 466 causas con categoría de acuerdos conciliatorios, 2127 causas con categoría de desistimientos, 14259 causas con categoría de negar demanda, 7172 causas con categoría otras formas de terminación y 22735 causas con categoría de sentencias/resoluciones sin distinción.

Según estos resultados, se evidencia que en más de la mitad de causas de todo el registro numérico de este periodo estudiado en materia constitucional, no se puede distinguir la forma de terminación o cierre de proceso, lo que perjudica la calidad del dato judicial e impide verificar la correcta forma de terminación de los procesos de

garantías jurisdiccionales, debido a que los operadores de justicia reportan en el sistema escasa información que no describe por completo aquellas actividades que pueden desarrollarse cuando se anuncian las categorías de a) Otras formas de terminación; y, b) Sentencias/resoluciones sin distinción.

Entonces, un hallazgo del Sistema estudiado es que si bien pueden existir causas resueltas que posteriormente fueron archivadas o contienen una providencia de ejecutoriada, éstas situaciones no se encuentra contemplada para todas las causas resueltas.

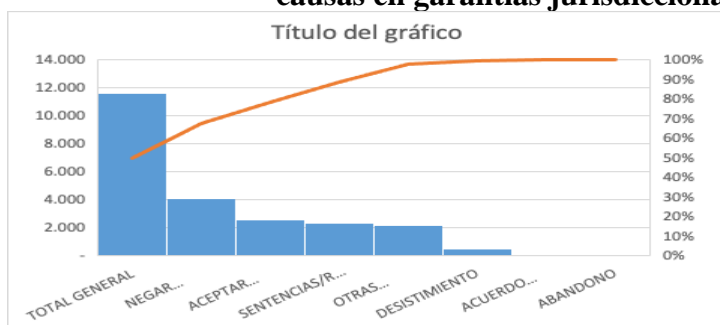
En los datos que ofrece el sistema consultado, no es posible encontrar con precisión aquellas causas que en la variable denominada *Forma de terminación recategorizada*, presentan distintos tipos de registros de estados y categorías como los que se anuncian ahora: i) Abandono; ii) Aceptar demanda; iii) Acuerdo conciliatorio; iv) Desistimiento; v) Negar demanda; vi) Otras formas de terminación; vii) Sentencias/resoluciones sin distinción. Para demostrar lo expuesto, se utiliza la información del año 2013 y 2020:

Tabla 2  
Formas de terminación recategorizada según estados de finalización en las causas resueltas en 2020

Forma de terminacion recategorizada	causas resueltas 2020
Abandono	-
Aceptar demanda	2.542
Acuerdo conciliatorio	105
Desistimiento	442
Negar demanda	4.056
Otras formas de terminacion	2.163
Sentencias/resoluciones sin distincion	2.331
<b>Total general</b>	<b>11.639</b>

Fuente: Dirección Nacional de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial  
Elaboración: propia

Figura 1  
**Evolución comparativa de las formas de terminación recategorizada de las causas en garantías jurisdiccionales en 2020**



Fuente: Dirección Nacional de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial  
 Elaboración: propia

Tabla 3  
**Actividad registrada en providencia según estado de causas durante el año 2020**

Tipo	Actividad providencia 2020
Archivo	737
Ejecución	35
Ejecutoriada	-
Resueltas	11.639

Fuente: Dirección Nacional de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial  
 Elaboración propia

Figura 2  
**Comparación de actividad registrada en providencia según estado de causas durante el año 2020 en garantías jurisdiccionales**



Fuente: Dirección Nacional de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial  
Elaboración: propia

Tabla 4

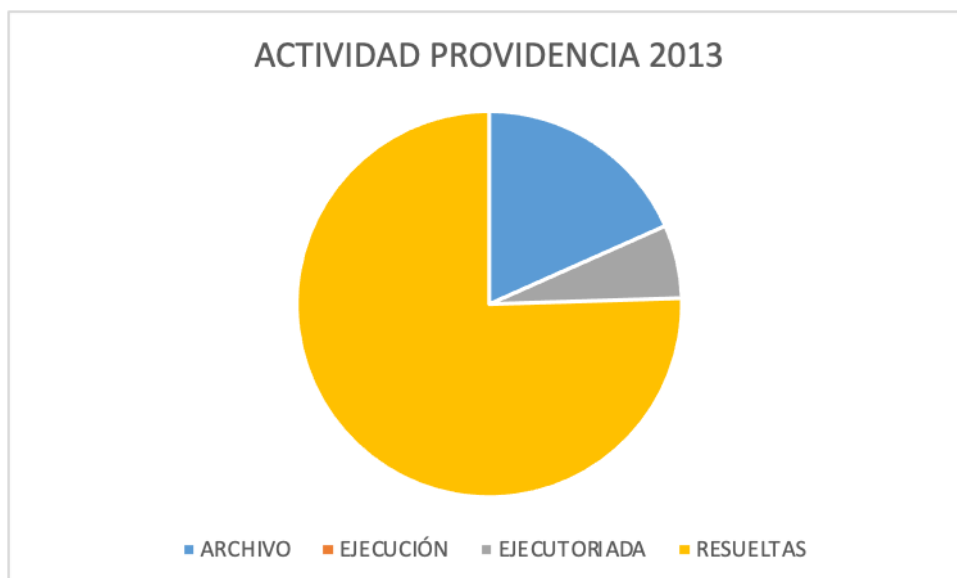
**Actividad registrada en providencia según estado de causas durante el año 2013**

Tipo	Actividad en providencia de causas de 2013
Archivo	1.435
Ejecución	-
Ejecutoriada	481
Resueltas	5.902

Fuente: Dirección Nacional de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial  
Elaboración: propia

Figura 3

**Comparación de las formas de terminación recategorizada de las causas en garantías jurisdiccionales en 2013**



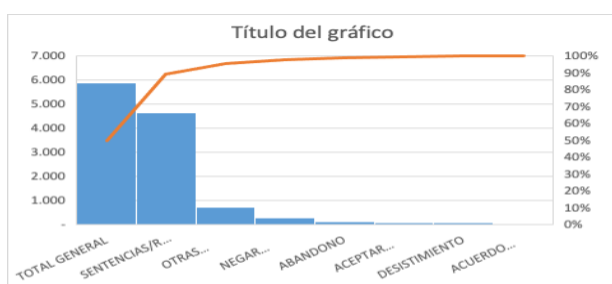
Fuente: Dirección Nacional de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial  
Elaboración: propia

Tabla 5  
**Formas de terminación recategorizada según estados de finalización en las causas resueltas en 2013**

Forma de terminación recategorizada de causas resueltas en 2013	Número
Abandono	105
Aceptar demanda	89
Acuerdo conciliatorio	-
Desistimiento	67
Negar demanda	292
Otras formas de terminación	724
Sentencias/resoluciones sin distinción	4.625
<b>Total general</b>	<b>5.902</b>

Fuente: Dirección Nacional de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial  
Elaboración: propia

Figura 4  
**Evolución comparativa de las formas de terminación recategorizada de las causas en garantías jurisdiccionales en 2013**



Fuente: Dirección Nacional de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial  
Elaboración: propia

Tabla 6  
Número de causas resueltas durante los años 2008 a 2014 según el registro de forma de terminación recategorizada en SATJE de procesos en garantías jurisdiccionales

Forma de terminación recategorizada	causas resueltas 2008	causas resueltas 2009	causas resueltas 2010	causas resueltas 2011	causas resueltas 2012	causas resueltas 2013	causas resueltas 2014
abandono	2	31	25	162	103	105	118
aceptar demanda	28	403	125	204	115	89	43
acuerdo conciliatorio	-	-	-	-	-	-	-
desistimiento	4	40	87	114	78	67	101
negar demanda	31	138	169	330	398	292	174
otras formas de terminación	52	264	400	863	794	724	839
sentencias/resoluciones sin distinción	463	4.312	5.620	5.372	4.656	4.625	4.951
<b>total general</b>	<b>580</b>	<b>5.188</b>	<b>6.426</b>	<b>7.045</b>	<b>6.144</b>	<b>5.902</b>	<b>6.226</b>

Fuente: Dirección Nacional de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial

Elaboración propia



Tabla 7  
**Número de causas resueltas durante los años 2015 a 2021 según el registro de forma de terminación recategorizada en SATJE de procesos en garantías jurisdiccionales**

Forma de terminación recategorizada	causas resueltas en 2015	causas resueltas en 2016	causas resueltas en 2017	causas resueltas en 2018	causas resueltas en 2019	causas resueltas en 2020	causas resueltas en 2021
Abandono	132	-	-	-	-	-	-
Aceptar demanda	3	382	703	1.094	1.945	2.542	2.561
Acuerdo conciliatorio	-	23	65	101	103	105	96
Desistimiento	166	240	235	284	389	442	388
Negar demanda	3	1.010	2.013	2.480	3.177	4.056	3.338
Otras formas de terminación	880	631	581	616	843	2.163	1.838
Sentencias/resoluciones sin distinción	5.456	3.316	1.125	1.569	2.463	2.331	2.234
<b>Total general</b>	<b>6.640</b>	<b>5.602</b>	<b>4.722</b>	<b>6.144</b>	<b>8.920</b>	<b>11.639</b>	<b>10.455</b>

Fuente: Dirección Nacional de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial  
 Elaboración: propia

Lo que se pretende evidenciar con estas tablas y gráficos es que las causas que corresponden a las categorías de: i) Otras formas de terminación y ii) Sentencias/Resolución sin distinción, corresponden al mayor número de causas en relación al número total de causas resueltas por año. Además, que si se pretende sumar

el número de causas que corresponden a los estados o categorías de: i) archivo; ii) en ejecución; y, iii) ejecutoriada, no daría como resultado el número total de causas resueltas por cada año. Este registro correspondiente al Sistema Automático de Trámites Judiciales (SATJE) y que es utilizado por todos los jueces, no solamente representa un esquema de información estadística, sino que constituye ante todo una forma de intervenir y consignar las actuaciones en la administración de justicia, donde tanto ese Sistema como el juzgador y sus equipos jurisdiccionales utilizan actividades y categorías que no precisan el aseguramiento en la ejecución de la sentencia y el cumplimiento de la reparación.

De la información obtenida, se desprende la necesidad de revisar y depurar el catálogo de actividades configuradas para el despacho de causas en materia de garantías jurisdiccionales en todas las instancias con la finalidad de eliminar aquellas actividades resolutorias generales que no permiten hallar la forma de haberse cerrado los procesos y no precisa la responsabilidad del juzgador de asegurar la ejecución de su decisión. La descripción escasa de las actividades generales que dificultan conocer el estado de cumplimiento serían las que se anuncian ahora en la Tabla No. 8; mientras que en la Tabla No. 9 se incluye la forma en que deberían configurarse las actividades específicas para obtener el estado de ejecución de las causas.

Tabla 8  
**Descripción actual de actividades según el tipo de actividad realizada en la sustanciación de causas en garantías jurisdiccionales**

Actividad	tipo de actividad
Resolución	resolución
Resolución	sentencia
Auto resolutorio	auto resolutorio
Auto resolutorio	archivo de la causa

Fuente: Dirección Nacional de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial  
Elaboración: propia

Tabla 9  
**Propuesta de actividades según el tipo de actividad realizada en la sustanciación de causas en garantías jurisdiccionales**

Actividad	tipo de actividad
Resolución	aceptar demanda
Resolución	negar demanda

Resolución	aceptar de recurso
Resolución	rechazar recurso

Fuente: Dirección Nacional de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial  
Elaboración: propia

Esta depuración permitirá mejorar la calidad de datos registrados por parte de los funcionarios jurisdiccionales y de la información levantada con respecto al despacho y resolución de causas constitucionales. En el mismo sentido, es indispensable configurar actividades para identificar el estado de la reparación alcanzado, para lo cual debe configurarse la actividad tipo auto con la indicación: “*Cumplimiento de la reparación integral dispuesta en sentencia*” en materia constitucional y socializar mediante directriz su incorporación en el catálogo y su uso obligatorio cuando corresponda. Además, debe aclararse que la obligatoriedad del uso de esta actividad se determinará únicamente mediante directriz, más no de forma automática, pues ello demanda una construcción en el sistema; ante lo cual, se considera pertinente que posteriormente, los jueces a nivel nacional usen la actividad en referencia. Entonces, sería una contribución la eliminación en el Sistema estudiado de la categoría “actividades resolutorias generales” en todas las materias, por cuanto el problema para suministrar datos judiciales exactos se hallan en todas las materias e instancias.

#### **8. La acción de incumplimiento procesal constitucional. ¿Funciona esta garantía como un mecanismo de diálogo para garantizar la tutela judicial y la reparación de los justiciables?**

La acción de incumplimiento de sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales surge para garantizar la eficacia y ejecutabilidad del texto constitucional, aunque si bien los postulados que declara la Constitución se consagran como garantistas, solo pueden encontrar asidero en la efectiva realización de lo instituido, en tal virtud, la vigencia de las garantías y derechos debería contar con una herramienta práctica que permita no sólo su declaración, sino su ejecución y consolidación.<sup>359</sup>

---

<sup>359</sup> Ecuador Corte Constitucional de Ecuador Sentencia N.º: 001-16-SIS-CC, Caso N.º: 0058-11-IS, 6 de enero de 2016, 6-7.

Cuando se aprueba la normativa sobre Las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el Período de Transición,<sup>360</sup> no se le reconoce un status jurídico de acción constitucional, no obstante, en procesos constitucionales sí le reconocen como tal. En la Sentencia No. 0001-09-SIS-CC, dictada el 19 de mayo de 2009, la Corte Constitucional reconoce esta herramienta como una acción de incumplimiento:

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las ACCIONES DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS CONSTITUCIONALES, en éste caso, contenida en el artículo 436, numeral 9 de la Constitución de la República y artículos 82, 83 Y 84 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el Periodo de Transición publicadas en el Registro Oficial N.o 466 del 13 de noviembre del 2008, pues la Corte Constitucional debe pronunciarse, a petición de parte, sobre el INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS CONSTITUCIONALES.<sup>361</sup>

El cumplimiento de las sentencias y dictámenes emitidos por la Corte Constitucional, como máximo organismo de la justicia constitucional, es el instrumento que contribuiría en la efectiva administración de justicia y en la consolidación y formación del Estado constitucional. Así, según la Corte Constitucional la verificación del cumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales no es solo una necesidad, sino una obligación prevista tanto en la Constitución de la República a través de sus artículos 86, numeral 3, inciso final, 436, numeral 9 y a través de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 162 y siguientes, considerando que la Corte Constitucional, para el período de transición, expresó a través de su sentencia N.º: 0012-09-SIS-CC la siguiente disposición:

A partir de esta necesidad, la Constitución de la República ha planteado la existencia de la denominada 'jurisdicción abierta', por la cual, los procesos judiciales sólo terminan con la aplicación integral de la sentencia o reparación; en otras palabras la causa no termina con la expedición de la sentencia sino hasta que se haya cumplido con todos los actos conducente a la reparación integral, por lo que la acción por incumplimiento de sentencia o dictámenes constitucionales, no solo es una atribución de la Corte Constitucional, sino que es un derecho fundamental de todas las personas para acceder

---

<sup>360</sup> Las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el período de transición, expedidas en uso de sus atribuciones por el Pleno de la Corte, publicadas en el Suplemento del Registro Oficial No. 466 de 13 de noviembre de 2008.

<sup>361</sup> Ecuador Corte Constitucional de Ecuador Sentencia No. 0001-09-SIS-CC, Caso No. 0003-08-IS, dictada el 19 de mayo de 2009.

realmente a una protección judicial efectiva que haga prevalecer sus derechos y no genere un estado de plena indefensión para los afectados.<sup>362</sup>

En el mismo sentido, en el auto de verificación dentro de la causa N.º: 0063-10-IS, el máximo órgano se pronunció en los siguientes términos sobre la acción de incumplimiento de sentencias:

En cuanto a la naturaleza de la acción, la Corte Constitucional, para el período de transición, determinó que el mecanismo para exigir el cumplimiento de las sentencias o dictámenes constitucionales previsto en el numeral 9 del artículo 436 de la Constitución, ‘tiene el propósito de tutelar traducido en objetivos de protección’, destinados a remediar las consecuencias del incumplimiento de una decisión del Tribunal, Corte Constitucional o juzgados que conozcan de garantías jurisdiccionales, por parte de la autoridad a la que corresponde acatarla y cumplirla. En este sentido, es de valor sustantivo y condición de procedencia la verificación de la conducta de la autoridad pública obligada por la decisión para, según ello, adoptar las medidas pertinentes, de ser procedente la acción.<sup>363</sup>

Según lo preceptuado por la máxima Corte en Ecuador, en el período de transición, en la sentencia de jurisprudencia vinculante N.º 001-10-JPO-CC: “la Corte Constitucional, de oficio o a petición de parte, considerando que de por medio se encuentra la materialización de la reparación integral, y sin necesidad de que comparezca exclusivamente el afectado está en la obligación de velar por el cumplimiento de las sentencias constitucionales”.<sup>364</sup> Para la Corte, el mecanismo de cumplimiento de sentencias contribuye hacia la materialización de la reparación integral adoptada dentro de una garantía jurisdiccional.

De acuerdo a los pronunciamientos de la Corte, se configura una noción de eficacia del cumplimiento de las decisiones constitucionales y la reparación contemplada en éstas cuando las disposiciones comprendidas dentro de una sentencia de garantías jurisdiccionales sean observadas y ejecutadas por el agente destinatario de las medidas de reparación integral de manera efectiva y con apego a los preceptos constitucionales, legales y jurisprudenciales existentes, para alcanzar una verdadera justicia material.<sup>365</sup>

---

<sup>362</sup> Ecuador Corte Constitucional de Ecuador para el período de transición, Sentencia N.º: 0012-09-SIS-CC, Caso N.º: 0007-09-IS, 4.

<sup>363</sup> Ecuador Corte Constitucional, Auto de verificación dentro de la causa N.º: 0063-10-IS.

<sup>364</sup> Ecuador, Corte Constitucional de Ecuador para el período de transición, Sentencia N.º: 001-10-VJO-CC, Caso N.º: 099 y-09-JP, 14.

<sup>365</sup> Ecuador, Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia N.º: 009-16-SIS-CC, Caso N.º: 0053-11-IS, 16 de marzo de 2016, 8.

Quintana afirma que la acción de incumplimiento es un proceso constitucional ejecutivo debido a que el máximo tribunal de la materia determina en sentencia la disposición de dar cumplimiento a lo ordenado y contenido en una decisión judicial dictada dentro de un proceso sustanciado en la jurisdicción constitucional. Entonces, cuando existe sentencia estimatoria o favorable al accionante por vulneración de derechos, si bien la Magistratura se limita a disponer la ejecución del fallo, no es menos cierto que, como consecuencia de ello, nace la obligación adicional del destinatario de cumplir con esa disposición. Más significativamente, la Corte Constitucional no actúa como órgano ejecutor del fallo incumplido ya que son los órganos del poder público o los particulares, según el caso, quienes, en virtud de que la decisión judicial impone una obligación, deben cumplir con esa orden. Así, lo que hace el órgano de control constitucional es ordenar el cumplimiento del fallo mediante una sentencia para que la obligación que se contiene en aquella decisión sea ejecutada por el órgano o persona responsable.<sup>366</sup>

El criterio definido por la Corte de Ecuador en su sentencia No. 030-17-SIS-CC radica en que la acción de incumplimiento (en adelante, IS) tiene por objeto efectivizar las decisiones que, en torno a los principios y reglas de la Norma Fundamental, emiten los órganos jurisdiccionales y que han llegado a su conocimiento en virtud de las garantías jurisdiccionales. Para ese organismo, mediante la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales se verifica el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia en firme, y en caso de constatar la falla de ejecución de la decisión, se dispone su observancia inmediata, según lo dispuesto en ésta por el juez de instancia para materializar la protección y goce de los derechos constitucionales de las personas en posibles vulneraciones por parte de quienes están en la obligación constitucional y legal de dar cumplimiento a las sentencias y dictámenes emitidos en esta materia.<sup>367</sup>

Resulta oportuno destacar que la Norma Fundamental quiso fortalecer la jurisdicción constitucional mediante la intervención de los jueces ordinarios cuando dispone procedimientos comunes para que sean aquéllos, al conocer garantías jurisdiccionales, los primeros en encargarse de hacer cumplir sus decisiones. Empero, el

---

<sup>366</sup> Ismael Quintana, *Ejecución y acción de incumplimiento de sentencias constitucionales* (Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2020), 265-6.

<sup>367</sup> Ecuador, Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia N.º: 030-17-SIS-CC, Caso N.º: 0020-11-IS, 19 de julio de 2017, 10.

máximo tribunal de control en esta materia fue reduciendo esa proyección a partir de sus líneas jurisprudenciales.<sup>368</sup>

Al respecto, Guerrero manifiesta que la Corte Constitucional para el período de transición, en la sentencia No. 076-10-SEP-CC, determinó que, de acuerdo con los arts. 163 y 164 de la LOGJCC, conocer y resolver la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales es una competencia exclusiva de la Corte Constitucional.<sup>369</sup> Por lo mismo, dijo que solo la Corte puede imponer sanciones por el incumplimiento de una decisión constitucional, lo cual implica que solo este organismo puede ejercer la facultad prevista en el art. 86 numeral 4 de la CRE, esto es, ordenar la destitución del funcionario público obligado. La Corte Constitucional siguió esta línea jurisprudencial en la sentencia No. 071-15-SEP-CC, y determinó que la competencia del juez ordinario se limita a poner en conocimiento de la Corte Constitucional el incumplimiento de una decisión constitucional.<sup>370</sup>

Hay un debate también interesante en torno a precisar la naturaleza de la garantía acerca de si se trata de una acción o un proceso, esto por cuanto la facultad de conocer y sancionar el incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales no tiene como fin la tutela de un derecho, sino que se trata de una facultad que corresponde a la Corte Constitucional en tanto garante de la Constitución, -aunque ello no descarte que de forma accesoria se proteja un derecho-. Tomando en cuenta que no es su fin únicamente tutelar un derecho, existe el criterio de que esa facultad no constituye una verdadera *acción*, sino un proceso accesorio que pretende asegurar el cumplimiento de una sentencia o dictamen constitucional cuando el juez o jueza competente no ha conseguido su ejecución. Romero sostiene que si se tratase de una acción, correspondería a la Corte Constitucional conocer el fondo del asunto y no solamente el incumplimiento, aspecto que ya fue reconocido por la Corte. Son coincidentes además con este criterio el hecho que la LOGJCC no establezca una fase de admisión ni mucho menos requisitos de admisión, además la Constitución no la incluye entre las garantías

---

<sup>368</sup> El Art. 86, numeral 4, de la Constitución de Ecuador preceptúa: “si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar. Cuando sea un particular quien incumpla la sentencia o resolución, se hará efectiva la responsabilidad determinada en la ley”.

<sup>369</sup> Ecuador, Corte Constitucional de Ecuador para el período de transición, Sentencia No.: 076-10-SEP-CC, Caso No. 1114-10-EP; y Sentencia No. 071-15-SEP-CC, caso No. 1687-10-EP.

<sup>370</sup> Juan Francisco Guerrero del Pozo, *Las garantías jurisdiccionales constitucionales en el Ecuador* (Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2021), 423-4.

jurisdiccionales, como tampoco la ley la incluye en el capítulo correspondiente, sino en un capítulo distinto.<sup>371</sup>

La naturaleza jurídica de la garantía en mención correspondería a un mecanismo de verificación formal y material de las actuaciones, no sólo de los operadores de justicia, sino de quienes tienen directa obligación de cumplir con lo resuelto y dictaminado por la Corte Constitucional en el carácter del Estado constitucional de derechos,<sup>372</sup> considerando que el sistema de justicia constitucional deviene en actos que deben observar lo establecido en el artículo 86, numeral 3, de la Norma Fundamental, donde se especifican las circunstancias en que deben cumplirse y que son objeto de verificación de las decisiones constitucionales.

La acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales es una garantía jurisdiccional que tutela la eficacia de las decisiones provenientes de los órganos jurisdiccionales dentro de procesos que pertenezcan a la justicia constitucional, y, para ello, la Corte Constitucional interviene en el control de cumplimiento integral de aquellas decisiones.

Según menciona Guerrero, la acción de incumplimiento que, en principio, es una garantía jurisdiccional a la que solamente se debe acudir cuando no ha sido posible ejecutar la sentencia o dictamen constitucional a través de los procedimientos ordinarios—debido a la resistencia del obligado o la renuencia del órgano jurisdiccional ejecutor—, tiene una excepcionalidad cuando se la utiliza para ejecutar las decisiones constitucionales de los jueces ordinarios, lo cual se refleja también en el trámite aplicable a dicha garantía jurisdiccional.<sup>373</sup>

Frente a lo planteado, conviene tener presente que para la Magistratura Constitucional la IS se consagra como el mecanismo efectivo de revisión, tanto formal como material de las actuaciones, no solo de los operadores de justicia, sino de quienes tienen directa obligación de cumplir con lo resuelto y dictaminado por la Corte Constitucional en el esquema del Estado constitucional.<sup>374</sup>

---

<sup>371</sup> Johanna Romero Larco, “Incumplimiento de sentencias constitucionales. La facultad de la Corte Constitucional en el mantenimiento de la eficacia del ordenamiento jurídico”, en *Las garantías jurisdiccionales en Ecuador. Estudios críticos y procesales*, dir. Paúl Córdova Vinuesa (Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2021), 273-4.

<sup>372</sup> Ecuador, Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia N.º: 009-16-SIS-CC, Caso N.º: 0053-11-IS, 16 de marzo de 2016, 6-7.

<sup>373</sup> Juan Francisco Guerrero del Pozo, *Las garantías jurisdiccionales constitucionales en el Ecuador*, 425-7.

<sup>374</sup> Ecuador Corte Constitucional de Ecuador Sentencia N.º: 001-16-SIS-CC, Caso N.º: 0058-11-IS, 7.



La utilización de variadas definiciones y formas de catalogar a la acción de incumplimiento no permite dilucidar su naturaleza jurídica de manera uniforme y homogénea porque ha sido reconocida como i) una garantía jurisdiccional en la LOGJCC en relación a la falta de ejecución de las sentencias y dictámenes constitucionales, y, ii) como una garantía jurisdiccional en la jurisprudencia del máximo organismo de control constitucional en los mismos términos de la norma infraconstitucional con un añadido: el incumplimiento de las resoluciones existentes sobre amparo constitucional que se expidieron a la luz de la Norma Fundamental de 1998.

En una revisión del total de fallos existentes por acciones de incumplimiento, es decir, un número de 397 sentencias, Romero seleccionó una muestra representativa por cada año, que resultó en un número de 97 sentencias. En la muestra, observó que la Corte Constitucional no ha sostenido un criterio uniforme en torno a la naturaleza de la acción de incumplimiento:

Se identificaron tres tipos de problemas que se catalogaron como: 1) *contradicciones* (en un mismo período se sostienen dos o más criterios distintos); 2) *cambios* (en un período se sostiene un criterio distinto a cualquier periodo anterior), y; 3) *zigzagueos* (se vuelven a criterios previos distintos al criterio vigente). Se identifica sin embargo un criterio porcentualmente predominante, aunque no ha funcionado de forma uniforme, es decir, en determinados periodos no fue usado. Es el criterio que señala que la Acción de Incumplimiento constituye una garantía jurisdiccional, criterio que fue dictado mediante un procedimiento de selección de jurisprudencia vinculante y no dentro de una Acción de Incumplimiento. Ecuador, Corte Constitucional, sentencia 001-10-PJO-CC, caso N.º 0999-09-JP, de 22 de diciembre de 2010, parr. 46.<sup>375</sup>

Más significativamente, es pertinente identificar que en cuanto a su naturaleza jurídica se trata de una garantía jurisdiccional que se activa a partir de la falta de realización de sentencias, resoluciones y dictámenes constitucionales para el ejercicio de una de las atribuciones constitucionales del máximo Tribunal en cuanto a conocer y sancionar el incumplimiento de los referidos actos normativos en materia constitucional.

### **8.1. Objeto y finalidad de la garantía jurisdiccional**

Según criterios del máximo organismo constitucional de Ecuador, la acción de incumplimiento de sentencias o dictámenes constitucionales no solo es una competencia

---

<sup>375</sup> Johanna Romero Larco, “Incumplimiento de sentencias constitucionales. La facultad de la Corte Constitucional en el mantenimiento de la eficacia del ordenamiento jurídico”, nota al pie 456, 274-5.

de la Corte en esta materia, sino que constituye “un verdadero derecho de todas las personas para acceder a una protección judicial, real y efectiva que haga prevalecer sus derechos y no genere un estado de indefensión para los afectados”. A partir de esta puntualización, el organismo entiende que la garantía se incorporó con el propósito de buscar la eficacia a las sentencias y dictámenes constitucionales porque gracias a esta garantía, los procesos constitucionales no llegan a su fin con la expedición de la sentencia, sino cuando se haya cumplido todos los actos dispuestos en ella y se ha llevado a cabo la reparación integral de los derechos vulnerados, tarea que además le corresponde a la Corte vigilar conforme sus atribuciones.<sup>376</sup>

Es destacable que para la Corte de Ecuador, la IS es una atribución de la Corte Constitucional, pero se constituye además en una auténtica garantía jurisdiccional de protección y reparación de derechos constitucionales porque garantiza la efectiva protección de los derechos constitucionales a través de la plena ejecución de las sentencias expedidas dentro de los procesos de esta materia, lo que a su vez permite hacer efectivo el principio de supremacía constitucional y el derecho a la tutela judicial efectiva que implica la reparación integral de los derechos vulnerados, evitando así la indefensión, y, precautelando los derechos de las personas en el ámbito público como privado.<sup>377</sup>

Al mismo tiempo, la noción de ejecución ha sido ya vinculada al tema de eficacia de las sentencias cuando la máxima Corte ha anunciado que “esta acción constituye una garantía para el ejercicio de los derechos de las personas y un adecuado acceso a la defensa de los afectados, pues es necesario dotar de eficacia a las sentencias y dictámenes constitucionales”, con lo cual se buscaría la reparación integral del derecho violado, más si se mantiene el precedente de que el objetivo mayor de esta acción implica el cumplimiento de todos los actos conducentes a la aplicación íntegra de la sentencia, dictamen o resolución de la que se trate.<sup>378</sup>

La SIS pretende efectivizar las decisiones que emiten los órganos jurisdiccionales y que han llegado a su conocimiento en virtud de las garantías

---

<sup>376</sup> Ecuador Corte Constitucional de Ecuador Sentencia N.º: 048-16-SIS-CC, Caso N.º: 0100-11-IS, 10 de agosto de 2016, 7.

<sup>377</sup> Ecuador Corte Constitucional de Ecuador Sentencia N.º: 044-17-SIS-CC, Caso N.º: 0036-16-IS, 8.

<sup>378</sup> Ecuador Corte Constitucional de Ecuador Sentencia N.º: 046-17-SIS-CC, Caso N.º 0015-15-IS, 27 de septiembre de 2017, 14.

jurisdiccionales para materializar los contenidos constitucionales.<sup>379</sup> De acuerdo a la sentencia No. 40-17-SIS-CC, la Magistratura está facultada para conocer y sancionar el incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales con el propósito de garantizar la eficacia de las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales sobre derechos constitucionales.

La Corte ha precisado que esta acción constitucional fue creada para tutelar, proteger y remediar el incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales;<sup>380</sup> para ello, verifica su cumplimiento en atención del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva para dar protección a los ciudadanos contra eventuales actos que infringen derechos constitucionales, mismos que cuentan con una protección integral incluso después de la emisión de la decisión judicial, precautelando que dichas decisiones sean ejecutadas de forma oportuna y efectiva por parte de los órganos y entidades encargadas de cumplir; más todavía cuando la Corte de Ecuador sostiene que es una auténtica garantía jurisdiccional de protección y reparación de derechos constitucionales.

Al mismo tiempo, el máximo Tribunal ha enfatizado en que sin su existencia no serían útiles otras garantías para la protección de todos los derechos constitucionales y afirma que “constituye una garantía para el ejercicio de los derechos de las personas y un adecuado acceso a la defensa de los afectados, pues es necesario dotar de eficacia a las sentencias y dictámenes constitucionales, buscando la reparación integral del derecho vulnerado”.<sup>381</sup> De esa manera, la garantía sirve para la materialización de todos los actos conducentes a la aplicación íntegra de la sentencia, dictamen o resolución de la que se trate. Sin embargo, durante el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional, existen algunas imprecisiones con relación a la acción de incumplimiento y la labor de los jueces, cuando definió que todos los mecanismos son garantías:

Los mecanismos de cumplimiento de sentencias, resoluciones y dictámenes constitucionales se constituyen *per se* en auténticas garantías jurisdiccionales de protección y reparación de derechos constitucionales, si no existieran mecanismos de

---

<sup>379</sup> Ecuador Corte Constitucional de Ecuador Sentencia N.º: 040-17-SIS-CC, Caso N.º: 0044-16-IS, 23 de agosto de 2017, 7.

<sup>380</sup> Ecuador Corte Constitucional de Ecuador Sentencia N.º: 043-17-SIS-CC, Caso N.º: 0048-14-IS, 30 de agosto del 2017, 6 y 7.

<sup>381</sup> Ecuador Corte Constitucional de Ecuador Sentencia N.º: 012-15-SIS-CC, Caso N.º: 0029-11-IS, 18 de marzo del 2015, 7.

cumplimiento como los señalados, de nada serviría la presencia de garantías para la protección de todos los derechos constitucionales.<sup>382</sup>

## 8.2. Activación de la garantía, legitimación y presupuestos procesales

La garantía en estudio ha sido explicada también por el organismo de control constitucional a partir de su alcance: remediar las consecuencias del incumplimiento de dictámenes constitucionales o sentencias dictadas por los jueces constitucionales, para lo cual, en caso de que se demuestre el incumplimiento de la sentencia o dictamen alegado por el accionante, el referido organismo podría aplicar una serie de mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico hasta que la reparación del derecho sea compensada, además de que se impongan las correspondientes sanciones a la autoridad que incumplió el mandato al que está obligado.<sup>383</sup>

Más significativamente, para tutelar, proteger y remediar los efectos que producen los retardos del cumplimiento de sentencias y dictámenes dictados en garantías jurisdiccionales, la acción permitiría verificar que se cumpla con las sentencias dictadas por los jueces constitucionales, atendiendo al principio de tutela judicial efectiva. Para ello, la Corte ha catalogado lo siguiente:

El alcance de la acción no es otro que dar protección a los ciudadanos contra eventuales actos que vulneren sus derechos, en los que las autoridades requeridas al cumplimiento de una sentencia dictada en garantías constitucionales, no han cumplido con lo ordenado, o lo han hecho parcialmente, de tal forma que la reparación realizada no satisfaga la reparación del derecho vulnerado.<sup>384</sup>

La garantía jurisdiccional *in comento* le permite a la Corte cumplir la competencia de conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias constitucionales con el objetivo de que los derechos que hayan sido vulnerados sean reparados integralmente y de esta forma cumplir con el propósito de las garantías en cuestión. Esta garantía opera para que aquellos derechos cuenten con una protección integral, incluso, en palabras de la misma Magistratura, después de la emisión de la

---

<sup>382</sup> Ecuador Corte Constitucional de Ecuador Sentencia N.o: OOI-IO-PJO-CC, Caso N.o: 0999-09-JP, 22 de diciembre del 2010,13.

<sup>383</sup> Ecuador Corte Constitucional de Ecuador Sentencia N.º: 001-18-SIS-CC, Caso N.º: 0003-13-IS, 17 de enero del 2018, 11.

<sup>384</sup> *Ibíd.*

decisión judicial, protegiendo que dichas decisiones sean ejecutadas de forma oportuna y efectiva por parte de los órganos y entidades encargadas de cumplir.<sup>385</sup>

En virtud de lo señalado, la garantía se puede activar de tres maneras distintas. La primera es mediante una demanda presentada por la persona afectada cuando considere que la sentencia no se ha ejecutado dentro de un plazo razonable. A partir de ese momento asume el rol de accionante, mientras que la autoridad judicial y el sujeto obligado al cumplimiento serán considerados accionados.<sup>386</sup>

La segunda alternativa comporta la presentación de un informe y el envío del expediente por parte del juez que emitió la decisión, de oficio o a petición de parte, señalando las razones por las cuales la sentencia no se ha podido ejecutar y las medidas adoptadas para tal finalidad. Esta opción posee conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la LOGJCC y la sentencia No. 001-10-PJO-CC, con la cual la Corte Constitucional es el único órgano que puede declarar el incumplimiento de una sentencia constitucional.<sup>387</sup>

Finalmente, la tercera opción es el inicio de una acción de incumplimiento de oficio por parte de la Corte Constitucional respecto de sus propias sentencias o dictámenes cuando éstas no han sido ejecutadas por los sujetos obligados. Así como también con relación a los precedentes jurisprudenciales obligatorios en casos donde la inobservancia provenga de cualquier persona que transgreda la regla jurisprudencial establecida para la solución de controversias en casos futuros que presenten el mismo patrón fáctico.

En cualquiera de los escenarios anteriores, el Pleno del organismo realiza un sorteo para determinar a la jueza o juez a quien corresponda la sustanciación de la causa.<sup>388</sup> Lo que implica que, en virtud de la celeridad propia de esta garantía jurisdiccional, la demanda de acción de incumplimiento o el informe presentado por la autoridad

---

<sup>385</sup> Ecuador Corte Constitucional de Ecuador Sentencia N.º: 046-17-SIS-CC, Caso N.º: 0015-15-IS, 27 de septiembre de 201, 14.

<sup>386</sup> Ximena Patricia Ron Erráz, “La acción de incumplimiento como mecanismo para alcanzar la efectividad de las sentencias y dictámenes constitucionales”, en *Las garantías jurisdiccionales en Ecuador. Estudios críticos y procesales*, dir. Paúl Córdova Vinuesa (Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2021), 397-9.

<sup>387</sup> Ante la existencia de sentencias constitucionales contradictorias y a falta de precedente constitucional en la materia que impidan la ejecución de las mismas, la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo 436, numeral 9 de la Constitución, se constituye en el órgano competente para conocer sobre dicho incumplimiento y en caso de ser necesario, dirimir el conflicto suscitado; este criterio lo expone en Sentencia No. 001-10-PJO-CC, 14.

<sup>388</sup> Art. 194 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre del 2009, artículo 84 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 127, de 10 de febrero del 2010.

jurisdiccional no pasan por la sala de admisiones de la Corte Constitucional, sino que son sustanciados de forma directa.<sup>389</sup>

Incluso, este trámite puede ser impulsado con mayor celeridad cuando se evidencie que la acción de incumplimiento amerita mayor urgencia. En cuyo caso la jueza o juez sustanciador puede presentar una solicitud al Pleno del Organismo para requerir modificar el orden cronológico de sustanciación de causas hacia dar un trámite prioritario a la garantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. Esto podría suceder en casos como de personas afectadas con la inejecución de la sentencia que correspondan a algún grupo de atención prioritaria y especializada, de acuerdo con el artículo 35 de la Constitución.<sup>390</sup>

A continuación, la jueza o juez sustanciador emite un auto mediante el cual avoca conocimiento de la causa y solicita a las partes procesales la presentación de documentación y/o información sobre el presunto incumplimiento. En caso de no recibir lo solicitado, la autoridad jurisdiccional puede convocar a audiencia, dentro de la cual se admitirá también la participación de la sociedad a través de la presentación de *amicus curiae*; y, otras diligencias como visitas *in situ*, a fin de obtener información que le permita formarse un mejor criterio.

Para la ejecución de las sentencias y dictámenes de la Corte Constitucional, cuando se trata de hacer ejecutar sus decisiones judiciales dictadas, esto es: tanto aquellos fallos emitidos en acciones extraordinarias de protección y por incumplimiento, como los dictámenes y sentencias que se producen como consecuencia de un proceso constitucional orgánico sea en su modalidad abstracta o concreta, así como los acuerdos reparatorios que, en el ámbito de sus competencias, pueda aprobar, se tienen dos alternativas: acudir de forma directa a la proposición de la acción de incumplimiento de sentencia o, a su vez, que sea la propia Magistratura la que dicte los correspondientes autos de verificación del cumplimiento de la decisión en cuestión, de oficio o a pedido de parte.<sup>391</sup>

Conviene tener presente que el examen de oficio sobre posibles incumplimientos a decisiones emanadas por la Corte Constitucional, al igual que la acción incoada por el

---

<sup>389</sup> Ximena Patricia Ron Erráez, “La acción de incumplimiento como mecanismo para alcanzar la efectividad de las sentencias y dictámenes constitucionales”, 399.

<sup>390</sup> *Ibíd.*

<sup>391</sup> Oyarte, Quintana y Garnica-Gómez, *Práctica procesal constitucional*, según artículos 93, 94, 436, N° 5 y 437 CE; artículos 75, 142 y 143 LOGJCC; y, artículos 15, N° 2 LOGJCC, 220.

interesado, constituye un mecanismo para controlar el acatamiento de los precedentes constitucionales obligatorios, puesto que su incumplimiento no solo atenta contra los derechos de la persona afectada, sino que además, vulnera de forma directa la eficacia de la Constitución y la efectividad de los precedentes constitucionales, toda vez que las reglas jurisprudenciales constituyen derecho objetivo, en razón de provenir del Organismo que tiene la potestad para interpretar el texto constitucional y manifestar dicha interpretación a través de jurisprudencia vinculante.<sup>392</sup>

La autoridad competente es la Corte Constitucional para conocer y resolver las acciones de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales según lo previsto en el artículo 436, numeral 9, de la Constitución, en concordancia con lo establecido en los artículos 162 a 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 3, numeral 11, del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

En cuanto a la legitimación activa y pasiva, el artículo 439 de la Constitución establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano, individual o colectivamente, en concordancia con el artículo 164 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

La legitimación pasiva está constituida por las obligaciones que se observan al momento de cumplir la sentencia, las cuales serían de dos clases, la primera, la de acatar la sentencia, esto es la obligación que se extrae de la misma decisión judicial, de la *decisum*; y la segunda, la de ejecutar la sentencia que corresponde al juez, que implica no solo un seguimiento de la sentencia sino la adopción de toda medida para su ejecución. Según la norma infraconstitucional, son legitimados pasivos los siguientes:

- a) La persona obligada por la sentencia constitucional incumplida, una vez que el juez de instancia haya adoptado las medidas necesarias y remita el correspondiente informe a la Corte Constitucional. No obstante, de la lectura del mismo mandato legal, la acción de incumplimiento puede además dirigirse en contra del juez a quo, bajo las siguientes circunstancias
- b) Contra el juez de instancia:
  - a. Cuando una de las partes considere que ha transcurrido un plazo razonable para la ejecución y la sentencia no se ha cumplido.
  - b. Si el juez ha remitido informe a la Corte Constitucional sobre el cumplimiento de la sentencia y una de las partes no

---

<sup>392</sup> Ecuador Corte Constitucional de Ecuador Sentencia N.: 075-16-SIS-CC, Caso No. 0044-14-IS.

considera que la misma se haya cumplido integral o adecuadamente, el juez deberá remitir el expediente en un plazo de 5 días, luego de los cuales de no hacerlo, él o la solicitante podrán acudir directamente a la Corte Constitucional.<sup>393</sup>

El accionante o legitimado activo interpone la acción de incumplimiento respecto de una sentencia correspondiente a la justicia constitucional,<sup>394</sup> para lo cual deberá considerarse el procedimiento de la acción de incumplimiento que se encuentra recogido en los artículos 164 de la LOGJCC y 97 del RSPCCC, los cuales prescriben:

1. Podrá presentar esta acción quien se considere afectado siempre que la jueza o juez que dictó la sentencia no la haya ejecutado en un plazo razonable o cuando considere que no se la ha ejecutado integral o adecuadamente.

2. Cuando se trate del incumplimiento de sentencias expedidas dentro de procesos de garantías de derechos constitucionales, la jueza o juez competente, a petición de parte, remitirá el expediente a la Corte Constitucional, al cual acompañará un informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento suyo o de la autoridad obligada, para lo cual tendrá un término de cinco días desde el momento en que el interesado hizo la solicitud.

3. En caso de que la jueza o juez se rehúse a remitir el expediente y el informe, o lo haga fuera del término establecido en el numeral anterior, el afectado podrá solicitar, directamente a la Corte Constitucional, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del término señalado, que ordene a la jueza o juez la remisión del expediente y declare el incumplimiento de la sentencia.

4. En caso de incumplimiento de sentencias y dictámenes de la Corte Constitucional, ésta de oficio o a petición de parte, ejecutará directamente las medidas necesarias para hacer efectiva su decisión.

Huelga tener presente que el artículo 96 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, prescribe: "La acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales procede cuando:

1. En garantías jurisdiccionales de conocimiento de jueces de instancia y cortes de apelación, en el caso de que el juez de instancia no pudiese hacer ejecutar su propia

---

<sup>393</sup> Angélica Porras Velasco y Johanna Romero Larco, *Guía de jurisprudencia constitucional ecuatoriana* (Quito: Corte Constitucional de Ecuador para el Período de Transición / Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, 2012), tomo II, 71-2.

<sup>394</sup> La Secretaría General de la Corte Constitucional certifica que la acción presentada guarde o no relación con un caso en trámite en el organismo.



resolución, sentencia y/o acuerdo reparatorio dentro de un plazo razonable, de oficio o a petición de parte, remitirá a la Corte Constitucional el expediente constitucional junto con un informe debidamente argumentado respecto a los impedimentos presentados, circunstancias que dará inicio a la acción de incumplimiento". Para el uso de la garantía de cumplimiento se considera la sentencia cuando se cumplió con la resolución de los recursos disponibles y se dicta la sentencia de última instancia porque genera firmeza y ejecutoriedad de la controversia.

Es relevante tener presente que la garantía en análisis no está sujeta a un examen de admisibilidad y que durante la sustanciación de la acción de incumplimiento, el juez constitucional puede requerir toda la información necesaria para la resolución de la causa, así como ordenar las diligencias que considere oportunas para dar atención y conocer el caso, lo cual incluye los informes técnicos establecidos en el art. 8 del RSPCCC, así como la convocatoria a una audiencia, en los términos del art. 33 del RSPCCC.<sup>395</sup> Incluso, de acuerdo con esta misma norma, la aceptación de la acción de incumplimiento dependerá del estado de ejecución de la decisión constitucional demandada. En tal sentido, el Pleno del organismo constitucional puede declarar el incumplimiento total o parcial de una decisión y, en ambos casos, ordenará la ejecución integral de la misma.<sup>396</sup>

Al interior del organismo, con el sorteo de causas realizado en la sesión del Pleno, se determina el juez constitucional que le corresponde la sustanciación de la causa. Mediante providencia, el juez constitucional avoca conocimiento de la causa y dispone que se notifique con el contenido de la misma a los jueces de la judicatura contra la cual se presentó la acción para que en el término de cinco días, desde la recepción de la providencia, se pronuncien y demuestren documentadamente el cumplimiento de la sentencia emitida en el caso motivo de la acción. También se notifica a las partes intervinientes.

De igual manera, dispone la notificación de la providencia al accionante y además designa al actuario. A continuación, los jueces o la judicatura requerida remiten el informe al juez constitucional ponente de conformidad con lo establecido en la

---

<sup>395</sup> Juan Francisco Guerrero del Pozo, *Las garantías jurisdiccionales constitucionales en el Ecuador*, 431-2.

<sup>396</sup> El artículo 21 del RSPCCC no incluye a la acción de incumplimiento dentro de los procesos constitucionales sujetos a admisión. De acuerdo con esta norma, están sujetas a admisibilidad las siguientes acciones: interpretación constitucional, públicas de inconstitucionalidad, por incumplimiento, conflicto de competencias, inconstitucionalidad por omisión, extraordinaria de protección, y las acciones por ejercicio de control concreto de constitucionalidad.

providencia notificada. El artículo 97 del RSPCCC también regula el trámite de la acción de incumplimiento cuando, entre otras regulaciones, establece que:

Una vez presentada la demanda de acción de incumplimiento o el informe argumentado por parte del juez de instancia respecto del incumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio, el Pleno de la Corte Constitucional, mediante sorteo, designará a la jueza o juez sustanciadora quien conocerá y sustanciará la acción.

La jueza o juez sustanciadora de la acción de incumplimiento, previo a presentar el proyecto de sentencia, en uso de sus atribuciones requerirá toda la información pertinente a la causa, podrá convocar a audiencia y ordenar todo tipo de diligencias que se crean necesarias para formar un criterio.

Cuando culmina la etapa de sustanciación, la jueza o juez sustanciadora presentará su proyecto de sentencia para conocimiento del Pleno de la Corte Constitucional. Una vez sustanciada la acción de incumplimiento, el Pleno de la Corte Constitucional emitirá una sentencia debidamente motivada, en cuya parte resolutive, sobre la base de las consideraciones, aceptará o negará la acción de incumplimiento planteada.<sup>397</sup>

Es pertinente tener presente que la improcedencia de la acción de incumplimiento se debería a: i) el cumplimiento integral del fallo, ante lo cual cabe el archivo del proceso; ii) la pretensión de hacer cumplir algo que no fue ordenado en el fallo; iii) la falta de agotamiento de otros medios de ejecución para el fallo que deben realizarse; iv) si es que la decisión que origina la acción fue emitida abusando o desnaturalizando la garantía o proceso constitucional.<sup>398</sup>

La ejecución inadecuada o defectuosa del fallo se entiende también a partir de la ejecución parcial y se constituye cuando el destinatario de la obligación no cumple con una o algunas de las medidas de reparación integral o disposiciones u órdenes que haya señalado el juzgador en la decisión de la sentencia, provocando cumplimiento inadecuado o incompleto de la misma, o si, a pesar de que se cumplen en su totalidad las órdenes o medidas dispuestas en el fallo, no se lo haga del modo o en el tiempo en que en el mismo se determine.<sup>399</sup>

---

<sup>397</sup> Artículo 97 del RSPCCC.

<sup>398</sup> Rafael Oyarte, Ismael Quintana y Sergio Garnica, *Práctica procesal constitucional*, 208 y ss.

<sup>399</sup> *Ibíd.*

### **8.3. Límites y limitaciones de la garantía en relación a los efectos de la decisión constitucional**

En cuanto al límite de análisis de un juez constitucional ante el conocimiento de la (IS), la Corte ha expresado que no le es posible analizar nuevamente el fondo de un asunto ya dilucidado previamente; sino más bien su análisis se circunscribe a revisar la ejecución de aquella sentencia o resolución ya expedida por el juez competente; de igual manera, el juez ejecutor de la sentencia debe concretarse a ejecutarla en todo su contenido, esto es, textualmente, sin ningún tipo de interpretación que atente contra el fondo de su contenido.<sup>400</sup>

Los límites expuestos guardan relación con los alcances cuando se resuelve una acción de incumplimiento, en tanto que, a partir de la activación de una garantía jurisdiccional, el juez constitucional, a través de sentencia, está en capacidad de analizar el fondo de un asunto controvertido, y como consecuencia de ello, tiene la obligación de declarar la violación a un derecho y reparar las consecuencias que éste puede experimentar,<sup>401</sup> lo cual tiene relación también con los efectos sobre el incumplimiento de una sentencia por parte de la autoridad obligada, que es considerado como un grave atentado contra los derechos y que debe ser corregido por el órgano de justicia constitucional con el objetivo de proteger a las personas cuyos derechos constitucionales han sido vulnerados como consecuencia de la falta de realización de una decisión constitucional.

Para analizar los límites y limitaciones de la garantía es oportuno plantear una revisión a sus condiciones de procedencia. La primera se refiere al examen de ejecución de las medidas reparatorias, considerando que el derecho interamericano ha desarrollado precedentes relevantes sobre reparación y sus dimensiones para determinar la vigencia de una reparación integral. Cuando se declara la vulneración de un derecho, en la sentencia de garantía jurisdiccional se instituyen medidas que darían forma a la reparación integral. En esa perspectiva, la revisión del máximo tribunal cuando conoce la acción de incumplimiento se direccionaría a ver el estado de cumplimiento de las medidas dispuestas en la sentencia que permiten la reparación integral porque la Corte

---

<sup>400</sup> Ecuador Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia N. 027-18-SIS-CC, Caso No. 0040-13-IS, del 29 de Mayo de 2018, 6-7.

<sup>401</sup> Ecuador Corte Constitucional de Ecuador Sentencia N. 002-09-SAN-CC, Caso 0005-08-AN, 02 de abril del 2009, 9.

ha establecido que resulta imposible ordenar el cumplimiento de obligaciones<sup>402</sup> que no fueron dispuestas en sentencia o utilizar la IS para sustituir una apelación no presentada en momento procesal oportuno.

Acorde con el ordenamiento constitucional e infraconstitucional, el juez de instancia o juez *a quo* tiene obligaciones y responsabilidades en la expedición de una sentencia. La primera de ellas es dictar una sentencia que sea ejecutable y esto supone que:

[S]i el juez que resuelva la causa ha constatado la vulneración de un derecho deberá declararla, ordenar su reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse. Por tanto, un primer requisito a ser cumplido por el juez para asegurar la tutela judicial efectiva está en la misma decisión dictada por el juez, dicha obligación implica ordenar de manera clara las obligaciones del destinatario y las circunstancias en que deben cumplirse. Es así entonces que hablamos de ejecutabilidad de la sentencia como una primera obligación.<sup>403</sup>

La ejecutabilidad de una sentencia de garantías constitucionales está condicionada por sus contenidos que deben especificar las obligaciones que se suscitan y los responsables de su realización. Así, el proceso judicial puede concluir con la ejecución completa de la sentencia o resolución.

En criterio del más alto tribunal de Ecuador, una ejecución defectuosa se puede presentar en distintos niveles: “cuando la autoridad pública o privada destinataria o relacionada con la ejecución de la decisión constitucional, lo ejecuta de manera incorrecta e imperfecta”,<sup>404</sup> y lo ha explicado de la siguiente forma:

---

<sup>402</sup> La sentencia puede ser favorable al accionante, pero si aquella no dispone medidas o acciones específicas para un tipo de reparación, las reparaciones que no fueron dispuestas en la sentencia originaria de la garantía jurisdiccional no pueden demandarse o exigirse a través de una acción de incumplimiento de sentencia. La Corte cuando analizó el caso No. 63-12-IS, determinó que: “si bien el juez ordenó la entrega de la información solicitada, de la sentencia no se desprende que se haya dispuesto la entrega de documentos actualizados a la época en que el solicitante lo requería, porque se rechazó la pretensión del accionante. La actualización de la información constituye un nuevo hecho e implicaba una nueva solicitud de información pública que no correspondía al juez disponer. Además, en caso de haber estado inconforme con la información entregada, tal desacuerdo pudo haber sido atendido a través de un recurso de apelación, medio de impugnación que no fue activado en el momento procesal oportuno; ver en Ecuador Corte Constitucional de Ecuador Sentencia No. 63-12-IS/20, Caso No. 63-12-IS, 29 de enero de 2020, 3.

<sup>403</sup> Angélica Porras Velasco y Johanna Romero Larco, *Guía de jurisprudencia constitucional ecuatoriana* (Quito: Corte Constitucional de Ecuador para el Período de Transición / Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, 2012), tomo II, 67.

<sup>404</sup> Ecuador Corte Constitucional de Ecuador Sentencia N.º: 025-18-SIS-CC, 16 de Mayo de 2018, 13.

La ejecución de la medida de reparación es deficiente por cuanto no se ha realizado adecuadamente; es defectuosa, cuando la ejecución resulta insuficiente, pues no alcanzó el nivel que debería lograr, o que se esperó tutelar. La ejecución realizada en el caso es deficiente si tenemos en cuenta todos los daños ocasionados y declarados como tales; así, la defectuosa ejecución se refiere a una calificación negativa en el cumplimiento de las medidas de reparación adoptada a favor del peticionario de las garantías jurisdiccionales de derechos constitucionales. No es aceptable en términos de reparación cuando el acto ejecutado sale de su verdadero sentido y alcance o es mínimo y no satisface exactamente.<sup>405</sup>

El organismo constitucional ha enunciado que el concepto de defectuosa ejecución está vinculado con el concepto de deficiencia, y que hace alusión a la falla o falta de perfección que se presenta al momento de ejecutar las medidas de reparación, o cuando se omite la justa medida de reparación dispuesta en el fallo. Adicionalmente, ha anunciado que en la práctica una de las evidencias de la deficiencia ocurre cuando el ejecutante dificulta su coordinación con otros órganos o instituciones involucradas con la reparación del daño, de manera artificiosa o arbitraria, o cuando la ejecución presentó faltantes o defectos, resultando imperfecta.<sup>406</sup>

Una de las falencias de la sentencia de primer nivel que resuelve una garantía jurisdiccional es la falta de inclusión de las medidas oportunas y adecuadas que permitan una reparación integral porque de ello dependerá el tipo de verificación que realice la Corte, y ésta no puede añadir o agregar otras medidas reparatorias que no fueron adoptadas en la sentencia que cerró el trámite de la garantía, es decir, cuando no existen obligaciones ejecutables que permitan alcanzar una reparación integral, éstas tampoco pueden ser exigidas mediante una IS cuando no fueron debidamente incorporadas en la sentencia de la garantía jurisdiccional.

El análisis sobre el cumplimiento de sentencia de una garantía jurisdiccional remite a la naturaleza jurídica de ésta como proceso de conocimiento por cuanto sus características residen en: i) el juez o jueza debe declarar la existencia de una posición jurídica para poder determinar la violación de un derecho humano, (ii) existe una etapa de prueba si el juez o jueza lo considera necesario; (iii) el juez o jueza tiene la facultad de determinar la forma de reparación de los derechos, inclusive indemnizaciones pecuniarias; y, iv) cuando se declare la vulneración de derechos, el juez ordenará, para la reparación material e inmaterial, la especificación individualizada de las obligaciones,

---

<sup>405</sup> *Ibíd.*

<sup>406</sup> *Ibíd.*, 13-4.

positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse.<sup>407</sup>

Cuando se trata de establecer condiciones de defectuosa ejecución y sentencia no ejecutada, el parámetro de medición del máximo tribunal es constatar los siguientes factores: a) si existe el incumplimiento de una parte o de la totalidad de lo resuelto en la sentencia analizada, b) la falta de acatamiento por parte de los órganos del poder público que se encuentran obligados a implementarla; y, o, c) la inexecución de parte de la respectiva judicatura de una, algunas o de todas las medidas adecuadas para hacer cumplir su propia sentencia y la reparación ordenada. A partir de esos factores, conviene precisar que la verificación del cumplimiento de la sentencia supone examinar dos tipos de obligaciones que se presentan a la hora de cumplir las sentencias constitucionales: primero, la obligación del juez de instancia de ordenar la ejecución de la resolución y, segundo, la obligación de la autoridad o persona obligada mediante la sentencia de dar cumplimiento de la resolución, es decir, la obligación de acatar.<sup>408</sup>

La Corte de Ecuador se ha pronunciado en el sentido de que la profundización del modelo constitucional previsto en la Norma Fundamental requiere del respeto de sus normas y el cumplimiento efectivo de las decisiones de la jurisdicción constitucional, las cuales deben ser acatadas por las autoridades y sociedad en general de acuerdo a la prevalencia y supremacía de la máxima Corte en esta materia.

La Magistratura Constitucional manifestó que la certeza del cumplimiento de las sentencias constitucionales es una garantía básica para el funcionamiento del paradigma declarado en el artículo 1 de la Constitución ecuatoriana. Incluso la Corte ha expresado que una interpretación integral del texto constitucional y concretamente de la finalidad de las garantías jurisdiccionales lleva a la conclusión de que el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no puede ser restrictivo de derechos constitucionales, porque no se trata de instaurar un juicio de conocimiento o de sustanciación en la jurisdicción contenciosa administrativa o en la vía civil ordinaria, sino por el contrario, se trata de una fase de ejecución de la sentencia.<sup>409</sup>

---

<sup>407</sup> David Cordero Heredia y Nathaly Yépez Pulles, *Manual (crítico) de garantías jurisdiccionales constitucionales* (Quito: Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos, INREDH, 2015) 50.

<sup>408</sup> Ecuador Corte Constitucional de Ecuador Sentencia N.º 002-09-SIS-CC, Caso N.º: 0006-09-, 7 de julio de 2009, 5.

<sup>409</sup> Ecuador Corte Constitucional de Ecuador Sentencia N.º: 024-14-SIS-CC, Caso N.º: 0023-12-IS, 22 de octubre de 2014, 8.

A la Corte le corresponde, entonces, valorar si la parte resolutive de una sentencia se ha cumplido en su totalidad o si es que existe un tipo de ejecución defectuosa en tanto que la autoridad encargada de hacerlo no ha realizado los actos administrativos o normativos necesarios para la genuina materialización de la reparación.

Para volver a las limitaciones de la garantía, otro elemento relevante para el análisis de la procedencia tiene relación con la subsidiariedad, y, tiene que ver con la idea de que la implementación de las medidas o acciones conferidas en una sentencia es responsabilidad del juez, con lo cual le corresponde a él utilizar los medios posibles para la completa ejecución de las medidas de reparación integral, pudiendo recurrir a otras instituciones para ello. De este modo, cuando existen actos u omisiones que permiten demostrar la insatisfacción con el cumplimiento de la sentencia, o si de los hechos ejecutados, no ha sido evidente una plena reparación integral, todo ello constituye elementos para la presentación de la garantía.

Es pertinente afirmar que la ejecución de la sentencia debe tener un límite de tiempo de acuerdo a un plazo razonable, el cual puede medirse considerando como un criterio de afectación cuando la sentencia no se ha ejecutado en un tiempo igual o superior al tiempo que tardó la sustanciación y resolución de la controversia de fondo; por tanto, si el juez no ejecuta la sentencia dentro de un plazo razonable, cabe presentar la acción de incumplimiento directamente ante la CCE. Esta excepción a la subsidiariedad también aplicaría si a raíz de las diligencias de la víctima, se concluye que la sentencia se encuentra incumplida.<sup>410</sup>

En cuanto al plazo razonable es oportuna la referencia de la jurisprudencia interamericana, cuando ha definido al plazo razonable reparativo como el tiempo apropiado e idóneo con el que contará el Estado para el cumplimiento de un acto reparativo que en principio no se pudo cuantificar en un plazo determinado. La determinación de estos plazos empezó a aumentar a partir de 2000, debido a que desde ese año la Corte IDH empezó a centrar todos sus fallos en la reparación integral de las víctimas, considerando que la reparación no puede ser solamente pecuniaria, sino que debe contener otro tipo de medidas para la satisfacción de las víctimas y garantías de no repetición. Para ese propósito, la Corte IDH ha dejado abierto el plazo para el

---

<sup>410</sup> Damián Armijos, “Acción de incumplimiento”, en *Las garantías jurisdiccionales en Ecuador. Estudios críticos y procesales*, dir. Paúl Córdova Vinuesa (Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2021), 10-1.

cumplimiento de reparaciones más habituales o frecuentes en sus fallos, como la erección de monumentos, la instalación de placas, el nombramiento de calles; también ha tenido en cuenta otras acciones, entre ellas, la adecuación del derecho interno con la Convención; la oferta de cursos, programas o capacitaciones a funcionarios públicos sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario; la disponibilidad de tratamientos médicos y psicológicos que contribuyan a la reparación integral de las víctimas, y el desarrollo de investigaciones por parte del Estado responsable.<sup>411</sup>

Existen algunas críticas con respecto al estado de realización de las decisiones de los jueces en la resolución de garantías jurisdiccionales ordinarias y el tipo de intervención posterior de la Corte Constitucional que se autorizaría por intermedio de la acción de incumplimiento. Cordero y Yépez identifican dos problemas en esta garantía: (i) la naturaleza de las sentencias de garantías jurisdiccionales; y, (ii) el hecho de convertir esta acción en un nuevo recurso al que las partes deben acudir para terminar el procedimiento de garantía jurisdiccional:

En cuanto a la naturaleza de las sentencias de garantía, la LOGJYCC dispone que fueran de inmediato cumplimiento. Es decir, bastaría solamente con la sentencia emitida a favor de la persona accionante para que se proceda a su ejecución, el juez, jueza o corporación que resuelva la acción debe vigilar su ejecución y, en caso necesario, ordenar la destitución del funcionario que desacate sus disposiciones. La falta de ejecución constituye una falta del juez, jueza o corporación, lamentablemente dicha falta no se encuentra sancionada en todos los casos en la LOGJYCC de manera que constituya una amenaza real para los funcionarios judiciales en caso de no cumplir con su obligación. En conclusión, las sentencias de garantías jurisdiccionales no deberían requerir procedimientos adicionales para su ejecución, ya que estas además, afectarían sus características de acciones rápidas, sencillas y efectivas para la protección de derechos fundamentales. Sin embargo, estas características son violentadas por la LOGJYCC al exigir un proceso de liquidación de indemnizaciones en caso de existir una reparación material y al proponer una ‘acción de incumplimiento’ que no conlleve sanción para el juez o jueza que deja de ejecutar su fallo.<sup>412</sup>

Para el segundo problema jurídico, debe abordarse la cuestión a partir de la premisa de que en tanto no existen incentivos para que jueces y juezas ejecuten sus fallos hasta el máximo de sus atribuciones legales y constitucionales, entonces la garantía en estudio se convierte en una nueva instancia a agotar para las víctimas de

---

<sup>411</sup>Jaime Cubides Cárdenas, Carlos Eduardo Castro Buitrago y Paula Andrea Barreto Cifuentes, “El plazo razonable a la luz de los estándares de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Desafíos contemporáneos de la protección de los derechos humanos en el Sistema Interamericano*, edit. Stella Valbuena García (Bogotá: Universidad Católica de Colombia, 2017), 24.

<sup>412</sup> David Cordero Heredia y Nathaly Yépez Pulles, *Manual (crítico) de garantías jurisdiccionales constitucionales*, 74-5.



derechos humanos, lo cual se agudiza más por el hecho de que en caso de incumplimiento de una sentencia de garantía jurisdiccional dictada por la Corte Constitucional, sería la propia Corte la encargada de resolver la acción de incumplimiento.<sup>413</sup>

En consecuencia, cuando la Magistratura incumple con su obligación de ejecutar sus decisiones inicia un nuevo proceso cuyo resultado será -en la mejor aspiración- la ratificación de la obligación que ya estaba establecida en la ley. Estos autores sostienen que en cuanto al acceso al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Procuraduría General del Estado ha levantado ante la CIDH la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos porque las víctimas, luego de haber ganado en dos instancias y ante años de falta de ejecución por parte del Tribunal Constitucional, no habrían agotado la acción de incumplimiento. La CIDH rechazó dicho argumento ya que la acción de incumplimiento no estaba a disposición de las víctimas en el momento en que ocurrieron los hechos, sin embargo no se pronunció sobre la necesidad de agotar dicha medida. En cualquier caso, la necesidad de una acción para dar cumplimiento a sentencias de inmediato cumplimiento representa una carga excesiva para las víctimas de violaciones de derechos humanos.<sup>414</sup>

#### **8.4. Régimen de ejecución de las decisiones constitucionales**

##### **8.4.1. La eficacia y la efectividad de la decisión y su cumplimiento en el fallo de las garantías jurisdiccionales ordinarias**

De acuerdo a los precedentes nacionales e internacionales, para la materialización de los derechos constitucionales es imprescindible garantizar el derecho a la administración de justicia en su faceta de cumplimiento de las decisiones judiciales, más todavía cuando los mandatos de la Norma Fundamental están compuestos de medidas sustanciales, formales y competenciales para que el sistema de administración de justicia cumpla adecuadamente para adecuar los actos del poder público al carácter del Estado constitucional.

Por ello, el derecho de acceso a la administración de justicia no puede circunscribirse a la posibilidad de contar con mecanismos jurisdiccionales para la

---

<sup>413</sup> *Ibíd.*, 76.

<sup>414</sup> *Ibíd.*

discusión y el reconocimiento de los derechos e intereses legítimos de los asociados, sino que se trata de una garantía que está íntimamente relacionada con el derecho al debido proceso y, por ende, se extiende a todo el desarrollo del trámite y a la efectividad material de las decisiones de los jueces.<sup>415</sup>

La preocupación de las cortes o tribunales constitucionales en torno a la eficacia de las decisiones judiciales sería un componente estructural del derecho de acceso a la administración de justicia, ante lo cual, la jurisprudencia de estas instituciones ha enfatizado la necesidad de adoptar las acciones necesarias ante situaciones donde se evidencien obstáculos para cumplir decisiones judiciales.

Así, para la jurisprudencia colombiana, por ejemplo, existen comportamientos que obstruyen la vigencia del derecho al cumplimiento de las decisiones judiciales como: 1. La actitud renuente de la entidad obligada al cumplimiento de una orden judicial; 2. La anuencia del juez en relación a la inobservancia de esa actuación; 3. La acción u omisión de una autoridad para impedir el cumplimiento de la decisión del juez. Estas descripciones vulneran el derecho de una accionante a alcanzar el cumplimiento efectivo de la resolución judicial dictada en su favor. En tal razón, la Corte de ese Estado ha expuesto que:

La efectividad de los fallos proferidos por las autoridades judiciales es una de las formas más importantes de concreción del derecho de acceso eficaz a la administración de justicia, que no tendría sentido en un Estado social si no asegurase la ejecución de las sentencias proferidas, superando el concepto meramente declarativo del proceso y llevando a la realidad fáctica los razonamientos y conclusiones judiciales, como lo ha reconocido tanto la jurisprudencia constitucional, como la proferida por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.<sup>416</sup>

La Corte Constitucional de Colombia ha destacado que la plena observancia de las decisiones judiciales ejecutoriadas es un componente del derecho de acceso a la administración de justicia, pero sobre todo es una garantía de interés público que

---

<sup>415</sup> Colombia Corte Constitucional de Colombia Sentencia No. T-356/18, de 31 de agosto de 2018, Caso de Acción de tutela instaurada por Carlos Garzón García y Luz Marina Pérez en contra del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -zona centro- y la Superintendencia de Notariado y Registro, párr. 31, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-356-18.htm>.

<sup>416</sup> *Ibíd.*, párr. 32.

efectiviza los principios de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica, y, materializa el postulado de orden social justo y la sujeción de los ciudadanos a la Constitución y a la ley.<sup>417</sup>

Concluyentemente, el derecho de acceso a la administración de justicia no finaliza con acudir a los mecanismos jurisdiccionales y la adopción de una decisión de fondo en la que se protejan los derechos del accionante, debido a que es concebido por la jurisprudencia internacional como garantía también porque se proyecta tanto al desarrollo del proceso, como a la protección de las garantías del juicio, y al cumplimiento material y efectivo de las decisiones judiciales.

Además de revisar las dimensiones del derecho de acceso a la tutela judicial efectiva y su relación con la eficacia de la decisión jurisdiccional y su cumplimiento, conviene revisar la naturaleza de las sentencias previo a analizar su eficacia.

El órgano jurisdiccional máximo de Ecuador en materia constitucional se ha pronunciado respecto de los efectos que podrían tener las sentencias en materia de garantías, señalando que como regla general tienen efecto *inter partes*, pudiendo existir excepciones a la misma, clasificando a los efectos de las citadas sentencias de la siguiente forma:

- a) Efectos *inter partes*: es decir, que vinculan fundamentalmente a las partes del proceso.
- b) Efectos *inter pares*: una sentencia de esta naturaleza supone que la regla que ella define debe aplicarse en el futuro, a todos los casos similares.
- c) Efectos *inter comunis*: efectos que alcanzan y benefician a terceros que no habiendo sido parte del proceso, [tienen] circunstancias comunes con los peticionarios de la acción.
- d) Estado de cosas inconstitucionales, por la cual ordena la adopción de políticas o programas que benefician a personas que no interpusieron la acción.<sup>418</sup>

Para precisar el cumplimiento de sentencias es necesario precisar la naturaleza jurídica de éstas en tanto sean expedidas por los jueces ordinarios en garantías jurisdiccionales de derechos constitucionales para que el análisis tenga como punto de partida si aquellas constituyen sentencias constitucionales cuyo cumplimiento sea exigible mediante acción constitucional. La Corte ha definido las características

---

<sup>417</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-003 de 2018, de 25 de enero de 2018, Caso de Acción de tutela interpuesta por Evelin María Cotes Sierra contra la Alcaldía del Distrito de Riohacha (La Guajira), párr. 3.3., <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-003-18.htm>, párr. 3.3.

<sup>418</sup> Ecuador Corte Constitucional de Ecuador 19 de mayo de 2017 SENTENCIA N.º 017-17-SIS-CC CASO N.º 0049-14-IS, <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/6c12a7c3-5228-46e7-be82-35a00a64f88f/0049-14-is-sen.pdf?guest=true>, 8; y Corte Constitucional, para el periodo de transición, sentencia N.º031-09-SEP-CC, caso N.º0485-09-EP del 24 de noviembre de 2009.

principales que identifican al Estado constitucional de derechos: i) la eficacia normativa; ii) la aplicación directa de la Constitución; y, iii) varias garantías jurisdiccionales para la protección de derechos reconocidos en la Norma Fundamental y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, con procedimientos específicos para cada una de ellas. Estas características deben ser observadas por los jueces ordinarios, quienes, en el cumplimiento de esta actividad jurisdiccional, actúan en calidad de jueces de garantías constitucionales. En consecuencia, los pronunciamientos que emiten los jueces ordinarios, cuando resuelven las acciones referentes a las garantías jurisdiccionales de derechos constitucionales, constituyen sentencias de carácter constitucional, que son de cumplimiento inmediato,<sup>419</sup> en cuyo caso negativo su incumplimiento es exigible mediante la acción en estudio.<sup>420</sup>

La Corte Constitucional de Ecuador ha pensado la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales como una garantía para remediar las consecuencias del incumplimiento de aquellos actos resolutivos dictados por los jueces constitucionales, para lo cual, en caso de demostrarse el incumplimiento total o parcial de la sentencia o dictamen alegado por quien acude en auxilio de este tipo de justicia, la referida institución puede aplicar una serie de mecanismos previstos en la Constitución y en la Ley, hasta que la reparación del derecho sea satisfecha, y se efectúen las correspondientes sanciones, de ser el caso, a la autoridad que incumplió el mandato al que estaba obligado.

A partir de esta definición, para atender las obligaciones del Estado constitucional, no podría aceptarse que en el actual ordenamiento jurídico la Corte Constitucional se convierta en un órgano pasivo frente a los incumplimientos de las decisiones emanadas de la justicia constitucional, por lo que a través de la garantía en estudio se ha dotado a la jurisdicción constitucional del mecanismo idóneo y efectivo para hacer cumplir las sentencias de la justicia mencionada con las más amplias facultades y potestades.<sup>421</sup>

En esta sentencia, la Corte Constitucional manifestó que este tipo de justicia, como en los procesos de la justicia ordinaria, es aplicable el derecho al cumplimiento de las sentencias emitidas en procesos constitucionales y de garantías de derechos,

---

<sup>419</sup> Artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

<sup>420</sup> Ecuador Corte Constitucional de Ecuador Sentencia N.º: 023-15SISCC, Caso N.º: 0050-12-IS, 01 de abril del 2015, 7.

<sup>421</sup> Ecuador Corte Constitucional del Ecuador Sentencia N.º: 022-15-SIS-CC, Caso N.º: 0016-10-IS, 01 de abril de 2015, 5.

comprendido en el núcleo esencial del derecho a la tutela efectiva, por lo que la tutela jurisdiccional no será efectiva si el mandato contenido en la sentencia no se cumple, en la que "la pretensión no quedará satisfecha con la sentencia que declare si ésta o no fundada, sino cuando lo mandado en la sentencia sea cumplido (...) la tutela jurisdiccional no será efectiva hasta que se efectúe el mandato judicial y el que accionó obtenga el pedido".<sup>422</sup>

En esta intervención, el máximo órgano de control constitucional se pronunció en el sentido de que cuando el efecto de una sentencia es únicamente la negativa de la acción de protección, donde consideró que no se han establecido parámetros respecto del cumplimiento por parte de autoridad alguna, sino únicamente la negativa de la acción, lo que quiere decir que los motivos jurídicos por los cuales interpusieron la acción de amparo constitucional, no atendieron a la naturaleza jurídica de la misma y por tanto, no se constituyó en una vía idónea. Por lo expuesto, si bien la finalidad de la acción de incumplimiento de sentencia es la exigibilidad del cumplimiento de las resoluciones, sentencias y dictámenes constitucionales definitivos y ejecutoriados, el punto en contradicción y en cuestionamiento sería si es que en virtud de la cosa juzgada constitucional, a través de la acción de incumplimiento de sentencia, la Corte puede o no volver a pronunciarse sobre el fondo de lo ya resuelto, ya que se estaría vulnerando la Constitución, cuando lo único que puede verificar es si lo establecido en la sentencia fue o no ejecutado. Entonces, la Magistratura se ha pronunciado en el sentido de cuando se verifica una sentencia y se establece que la misma contiene un mandato declarativo porque expresa la inexistencia del efecto jurídico pretendido por los accionantes, no sería procedente la aceptación de una acción de incumplimiento.<sup>423</sup>

La persona que puede presentar la acción es quien se considere afectado siempre que la jueza o juez que dictó la sentencia no la haya ejecutado en un plazo razonable o cuando considere que no se la ha ejecutado integral o adecuadamente;<sup>424</sup> y, considerando que las juezas tienen la obligación de ejecutar<sup>425</sup> las sentencias que hayan dictado en materia constitucional; subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa

---

<sup>422</sup> *Ibíd.*, según Ecuador Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición, Sentencia N.º: 009-09-S1S/CC, Caso N.º: 0013-09-IS.

<sup>423</sup> Ecuador Corte Constitucional de Ecuador Sentencia N.º: 022-15-SIS-CC, Caso N.º: 0016-10-IS, 01 de abril de 2015, 8.

<sup>424</sup> Artículo 164, numeral 1, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

<sup>425</sup> Artículo 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

ejecución, el afectado puede ejercitar la acción de incumplimiento de sentencias ante la Corte Constitucional.

Ahora bien, al respecto la Corte Constitucional de Ecuador ha destacado que debido a que en materia de garantías jurisdiccionales de derechos, las disposiciones comunes previstas en el artículo 86 de la Constitución de la República, disponen que estos procesos solo finalicen con la ejecución de la sentencia, esta previsión es concordante con el derecho a la tutela judicial efectiva que contiene como elemento fundamental el cumplimiento de las sentencias. La institución jurisdiccional ha señalado que aquello tiene correspondencia jurídica con el artículo 75 de la Constitución, donde se prevé la sanción del incumplimiento de sentencias y concretamente, en el caso de las garantías constitucionales, el artículo 86, numeral 4 de la Norma Suprema, establece la sanción de destitución de las servidoras o servidores públicos que incumplan.

El máximo órgano de interpretación constitucional de Ecuador ha preceptuado que el derecho a la tutela judicial efectiva, expedita e imparcial, es aquel por el cual toda persona tiene la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que “a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas”; por lo tanto, la efectividad, en palabras de la Corte de Ecuador, radica en que la tutela de los derechos no se traduce únicamente en la mera construcción de una sentencia o fallo por parte del juez, sino además que dicho fallo debe ser argumentado, coherente y sobre todo, eficaz en cuanto a su cumplimiento.<sup>426</sup> Para delimitar la proyección de estos términos, la institución jurisdiccional ha enfatizado en lo siguiente:

Es de gran importancia para la realización del Estado constitucional de derechos y justicia que en la ejecución de la decisión en los procesos de garantías constitucionales, se agoten todas las posibilidades de cumplimiento de las sentencias; por tanto, corresponde a los jueces adoptar las medidas adecuadas y necesarias que garanticen el cumplimiento de la decisión o sentencia, en aras de la plena efectividad de los derechos, y que la autoridad o el particular le den cumplimiento oportuno. Lo óptimo sería que quien está obligado, cumpla la sentencia de manera voluntaria sin oposición a la decisión, mas, si se resiste a cumplir el mandato, corresponde al Estado emplear los medios necesarios a fin de obtener el cumplimiento de la sentencia.<sup>427</sup>

Según la naturaleza del Estado constitucional, caracterizada por contar con mecanismos pragmáticos de protección y garantía de derechos, se pueden profundizar

---

<sup>426</sup> Ecuador Corte Constitucional de Ecuador, 28 de enero de 2015 Sentencia N.º: 003-15-SIS-CC, Caso N.º: 0037-12-IS, 7.

<sup>427</sup> *Ibíd.*,

los alcances de la garantía objeto de este estudio. En palabras del máximo órgano de justicia constitucional de Ecuador, aquello significa también contar con mecanismos para garantizar el cumplimiento y respeto de las decisiones adoptadas en materia constitucional, con lo cual la acción constitucional de incumplimiento cumple una doble función: por un lado, garantiza el acceso a un recurso efectivo para la protección de derechos constitucionales, a través de la ejecución de la sentencia o dictamen y, por otro lado, da primacía a las normas y derechos contenidos en la Constitución.<sup>428</sup>

El funcionamiento de la garantía en estudio permitirá la proyección de lo que podría significar la eficacia de los fallos en términos de la eficacia del Estado constitucional y los derechos que protege. Por ello, la garantía también ha sido explicada por la máxima Corte como un derecho que garantiza el acceso de las personas a una protección judicial real y electiva por la que logren la prevalencia de sus derechos, evitando que se genere un estado de indefensión en caso de que hubieren sido afectados. Al mismo tiempo, la Corte explica que el constituyente ecuatoriano ha incorporado esta garantía con el fin de dotar de eficacia a las sentencias y dictámenes constitucionales con la finalidad que los procesos judiciales solo se entiendan por terminados con la ejecución íntegra de la sentencia y la reparación integral del derecho vulnerado.<sup>429</sup>

Al menos en términos referenciales de la Corte de Ecuador, por medio de esta garantía, los procesos constitucionales no llegan a su fin con la expedición de la sentencia, sino que culminan cuando se haya cumplido con todos los actos que se hubiere dispuesto en ella y se hubiere llevado a cabo la reparación integral de los derechos vulnerados, en cuya vigilancia es el máximo intérprete de la Norma Fundamental el encargo de actuar.<sup>430</sup>

Cuando la más alta Corte en materia de control constitucional ha catalogado una doble función en la acción de incumplimiento: la protección de los derechos constitucionales y el aseguramiento de la supremacía constitucional, así como también la eficacia y eficiencia de los principios y normas constitucionales, lo ha hecho para tener la atribución no solamente en conocer, sino en sancionar el incumplimiento de sentencias en su materia porque éstas son de inmediato cumplimiento y deben los jueces ejecutar las decisiones que dictan. Empero, al mismo tiempo, esta Corte ha querido precisar el alcance de esta garantía al considerar que la norma infraconstitucional la

---

<sup>428</sup> Ecuador Corte Constitucional de Ecuador Sentencia N.º: 01115-SIS-CC, Caso N.º: 0017-14-IS, 4 de marzo de 2015, 5-6.

<sup>429</sup> *Ibíd.*

<sup>430</sup> *Ibíd.*

describe como de subsidiaria<sup>431</sup> y debe ejercitarse únicamente en caso de inexecución o defectuosa ejecución de la sentencia.

Al respecto, la máxima institución jurisdiccional de la materia constitucional en Ecuador ha delimitado su accionar en una perspectiva problemática por cuanto ha establecido que no se podrá pretender que la Corte, a través de esta acción, analice nuevamente el fondo de un asunto ya dilucidado; por el contrario, su análisis se circunscribe en la ejecución de la sentencia impugnada. Esta institución está facultada para dictar las medidas que sean necesarias con la finalidad de que se cumpla con la reparación integral de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados.<sup>432</sup> Entonces, para tutelar, proteger y remediar los efectos que producen los retardos del cumplimiento de sentencias y dictámenes expedidos en garantías jurisdiccionales, se incorporó esta acción, cuya labor se centra en verificar que se cumpla con las sentencias dictadas por los jueces constitucionales, atendiendo al principio de tutela judicial efectiva. En una intervención la Corte señaló que: “el alcance de la acción no es otro que dar protección a los ciudadanos en contra de eventuales actos violatorios de sus derechos, en los que las autoridades conminadas al cumplimiento de una sentencia dictada en garantías constitucionales, no han cumplido con lo ordenado, o lo han hecho parcialmente”, cuando exista la premisa de que la reparación efectuada no satisfaga la reparación del derecho violado.<sup>433</sup>

Huelga señalar que además de ser definida la acción de incumplimiento de sentencias como una atribución de la máxima institución encargada del control constitucional, ésta también la ha catalogado como una auténtica garantía jurisdiccional de protección y reparación de derechos constitucionales,<sup>434</sup> cuyo objetivo principal es la efectiva protección de los derechos constitucionales a través de la completa ejecución de las sentencias emanadas en procesos de esta naturaleza, y, por medio de ella, cuida el

---

<sup>431</sup> Artículo 163, primer inciso, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

<sup>432</sup> Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición, Sentencia N.º: 0008-09-SIS-CC, Caso N.º 0009-09-IS, 4.

<sup>433</sup> Sentencia N.º: 004-15-SIS-CC, Caso N.º: 0044-11-IS, 04 de febrero del 2014, 6.

<sup>434</sup> Sentencia N.º: 001-IO-PJO-CC, Caso N.º: 0999-09-JP, 22 de diciembre del 2010, 20. La jurisprudencia vinculante desarrollada en la sentencia constituye precedente constitucional y tiene efectos erga omnes: “3.1. La Corte Constitucional, como consecuencia del problema jurídico reflejado en el caso, establece que los mecanismos constitucionales de cumplimiento de sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales se constituyen en garantías jurisdiccionales. Ante la existencia de sentencias constitucionales contradictorias, o ausencia de precedente constitucional en la materia, que impidan la ejecución de la misma, la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo 436 numeral 9 de la Constitución, se constituye en el órgano competente para conocer sobre dicho incumplimiento y dirimir el conflicto suscitado”.



principio de supremacía constitucional y el derecho a la tutela judicial efectiva con la reparación integral de los derechos vulnerados.<sup>435</sup>

El rol de la Corte es de mayor responsabilidad sobre el estado de los derechos de las personas en el ámbito público como en el privado; para ello, su participación en las respuestas que ofrece ante la acción de incumplimiento puede asegurar los derechos constitucionales en tanto cuide una real protección judicial para no crear un estado de indefensión de las víctimas y afectados.<sup>436</sup>

Para la Corte y para la Norma Fundamental, toda autoridad tanto pública como privada, está obligada a cumplir las resoluciones constitucionales de buena fe, es decir, que el obligado deberá respetar de forma íntegra el contenido de la sentencia o resolución, sin realizar modificaciones o interpretaciones que tiendan a cambiar su sentido. La certeza de cumplimiento de las sentencias constitucionales es una garantía básica para la existencia del Estado constitucional de derechos y justicia.<sup>437</sup>

Uno de los aspectos a relevar de la garantía jurisdiccional es que otorga al máximo órgano de interpretación y control constitucional la facultad de conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias constitucionales con la procuración de que los derechos vulnerados, sean reparados integralmente y se cumpla con dichas garantías. A partir de ahí, el modelo constitucional y los derechos poseen una protección integral, incluso después de expedirse la decisión judicial, precautelando que dichas decisiones sean ejecutadas de forma oportuna y efectiva por parte de los órganos y entidades encargadas de hacerlo.<sup>438</sup> Conviene mencionar que esa preocupación hace hincapié en proteger y remediar los efectos que producen los retardos del cumplimiento de sentencias y dictámenes provenientes de garantías jurisdiccionales, para lo cual es la salvaguarda del derecho a la tutela judicial efectiva lo que le permite verificar que se cumpla con las sentencias generadas por los jueces constitucionales.<sup>439</sup>

---

<sup>435</sup> Ecuador Corte Constitucional de Ecuador Sentencia N.º: 014-15-SIS-CC, Caso N.º: 0022-10-IS, 18 de marzo del 2015, 7.

<sup>436</sup> *Ibíd.*

<sup>437</sup> Ecuador Corte Constitucional de Ecuador Sentencia N.º: 015-15-SIS-CC, Caso N.º: 0067-12-IS, 18 de marzo de 2015, 7.

<sup>438</sup> Ecuador Corte Constitucional de Ecuador Sentencia N.º 001-13-SIS-CC, Caso N.º 0015-12-IS, 8.

<sup>439</sup> Ecuador Corte Constitucional de Ecuador Sentencia N.º: 001-13-SIS-CC, Caso N.º: 0015-12-IS, 8 y ss. y Ecuador Corte Constitucional de Ecuador Sentencia N.º: 003-16-SIS-CC, Caso N.º: 0043-10-IS, 13 de enero de 2016, 8.

#### **8.4.2. La garantía como medio de ejecución de la sentencia, dictamen o acuerdo reparatorio**

Es obligación de toda autoridad pública y cualquier ciudadano acatar y cumplir las decisiones judiciales legítimas de autoridades competentes; sin embargo, existen reglas y regulaciones sobre los tipos de decisiones judiciales y los efectos que deben analizarse para establecer su cumplimiento.

En aquellos casos donde se ha interpuesto recurso de apelación por la institución accionada, y, al existir una sentencia en segunda instancia, proveniente de una acción de protección, la sentencia que debe ser cumplida por el juez de origen es la emitida por los jueces de la judicatura respectiva de la Corte Provincial de Justicia y no aquella sentencia que el accionante solicita su cumplimiento. La resolución del primer nivel, al ser revocada, no surte ningún efecto jurídico, por tanto, no se puede exigir su ejecución. En consecuencia, la sentencia materia del supuesto incumplimiento, conforme el ordenamiento legal vigente, debe ser la emitida por los jueces superiores en la especie, es decir, aquella que ha sido dictada por los jueces de la Corte Provincial de Justicia de la provincia que corresponda. En virtud de lo expuesto, el legitimado pasivo tiene la obligación constitucional y legal de ejecutar aquella sentencia que se considere la última y no estaría obligado de hacerla con respecto a la primera en ser generada cuando existe una apelación y una decisión al respecto.<sup>440</sup>

La acción de incumplimiento de sentencias no faculta a la Corte Constitucional para modificar las medidas de reparación ordenadas por el juez o por la judicatura competente que conoció y resolvió la garantía jurisdiccional. Por ello, las decisiones judiciales son expresas y determinan específicamente la reparación que en cada caso procede. Por tanto, cuando en una decisión no se incluyen o consideran otras medidas de reparación, aquello no puede considerarse como una obligación que emane de la resolución, con lo cual la Corte no puede pronunciarse al respecto, puesto que no puede revisar ni modificar lo dispuesto como medida reparatoria por el juez que resolvió la garantía.<sup>441</sup>

---

<sup>440</sup> Ecuador Corte Constitucional de Ecuador Sentencia N.º: 003-15-SIS-CC, Caso N.º: 0037-12-IS, 28 de enero de 2015, 12.

<sup>441</sup> Ecuador Corte Constitucional de Ecuador Sentencia N.º: 01115-SIS-CC, Caso N.º: 0017-14-IS, 04 de marzo del 2015, 8.

La CCE ha regulado la acción de incumplimiento en el sentido de que no procede ordenar el cumplimiento de una resolución que ha sido revocada y dejada sin efecto por los jueces superiores mediante recurso de apelación interpuesto. En ese mismo razonamiento, cuando exista una resolución de la medida cautelar concedida en su momento a favor del legitimado activo, pero al conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por los legitimados pasivos, el Tribunal Superior ha decidido revocarla y dejarla sin efecto jurídico, debe entenderse que el recurso de apelación es una segunda instancia que viene a satisfacer el anhelo de las partes que se consideran perjudicadas por la decisión del juez inferior, abriendo el camino para otra instancia ante el juez superior. Por tal razón, el máximo órgano de control constitucional ha definido que no puede considerarse que la resolución *a quo* haya adquirido firmeza, debido a que “solo tiene valor jurídico la sentencia que en virtud de la impugnación, se dicta, es decir, únicamente la sentencia de última instancia es la que se constituye definitiva, pues esta es la que otorga firmeza y ejecutoriedad del *thema decidendum*”.<sup>442</sup>

Según la Corte, los jueces de la Corte de Apelación aportan nuevos elementos del juicio por cuanto revisan de nuevo todas las cuestiones de hecho y de derecho que las partes hayan promovido en primera instancia: ya sea para revocar, modificar o ratificar la decisión judicial del inferior. Por tanto, debe entenderse que la decisión judicial adoptada dentro del recurso de apelación es una potestad exclusiva de los jueces superiores que conocen en otra instancia, a quienes les corresponderá motivar su decisión según las disposiciones constitucionales y legales.<sup>443</sup>

#### **8.4.3. La improcedencia sobre la revisión de fondo del asunto**

La Corte se ha pronunciado para emitir la orientación de que a partir de la activación de un incumplimiento de resoluciones, sentencias o dictámenes constitucionales, no se puede requerir a un juez constitucional que analice nuevamente el fondo de un asunto ya dilucidado previamente; por el contrario, su análisis se limitaría a los actos sobre la ejecución de aquella sentencia o resolución ya expedida por el juez competente.<sup>444</sup>

---

<sup>442</sup> Ecuador Corte Constitucional de Ecuador Sentencia N.º: 003-15-SIS-CC, Caso N.º: 0037-12-IS, 28 de enero de 2015, 11.

<sup>443</sup> *Ibíd.*

<sup>444</sup> Ecuador Corte Constitucional de Ecuador para el periodo de transición; Sentencia N.º: 008-09-SIS-CC, caso N.º: 009-09-IS.

De ahí que la Corte no podría precisar que ha existido incumplimiento por parte de una judicatura en aquellos casos donde la resolución judicial emitida no dispuso ninguna acción u obligación que aquella judicatura debió efectuar. Entonces, aquellos casos corresponderían a cuando el legitimado activo pretende obtener la declaración de la vulneración de los derechos que alega como violentados en una determinada sentencia en razón de la alegada falta de aplicación de un precedente constitucional, cuestión que no corresponde analizar en esta acción.

El organismo máximo de justicia constitucional determinó en su sentencia N.º 001-13-SIS-CC, dentro de la causa N.º 0015-12-IS, que el alcance de la acción de incumplimiento consiste en:

[D]ar protección a los ciudadanos contra eventuales actos violatorios de sus derechos, en los que las autoridades conminadas al cumplimiento de una sentencia dictada en garantías constitucionales, no ha cumplido con lo ordenado, o lo han hecho parcialmente, de tal forma que la reparación realizada no satisfaga la reparación del derecho violado.<sup>445</sup>

La jurisprudencia del máximo organismo ha dilucidado que en la sustanciación de esta garantía a esa institución no le compete realizar un análisis para cambiar el asunto principal del proceso,<sup>446</sup> ni verificar la pertinencia de aceptar o negar las pretensiones de las partes, ni puede resolver nuevamente sobre apreciaciones acerca de lo justo o injusto de la decisión constitucional,<sup>447</sup> como tampoco puede pronunciarse en torno a si la sentencia habría cumplido el test de motivación.<sup>448</sup>

En cuanto al objeto de la acción de incumplimiento en el caso de los dictámenes constitucionales, se han fijado tres componentes para indicar su alcance: i) la naturaleza de la competencia constitucional del máximo tribunal cuando expidió el dictamen; ii) la *ratio decidendi* del dictamen; y, iii) las disposiciones del dictamen.

En relación al primer componente, el máximo tribunal no podría propositar las competencias del control de constitucionalidad que corresponden al dictamen de origen o incluir competencias distintas que estaban impedidas de ejercer porque debe observar

---

<sup>445</sup> Ecuador Corte Constitucional de Ecuador Sentencia N.º: 017-17-SIS-CC, Caso N.º: 0049-14-IS, 19 de mayo de 2017, 5.

<sup>446</sup> Ecuador Corte Constitucional de Ecuador Sentencia No.: 086-11-1S/19, 16 de julio de 2019.

<sup>447</sup> Ecuador Corte Constitucional de Ecuador Sentencia No.: 61-12-IS/19, 23 de octubre de 2019.

<sup>448</sup> Ecuador Corte Constitucional de Ecuador Sentencia No.: 39-14-IS/20, 06 de febrero de 2020.

la esencia del control de constitucionalidad en todos los actos normativos y administrativos sujetos a su revisión.<sup>449</sup>

Sobre el segundo componente, la *ratio decidendi* del dictamen permite avizorar el alcance de una posterior presentación de la garantía porque los contenidos de aquél guían la decisión y permiten su realización, ante lo cual si una autoridad se deslinda del dictamen, eso sería susceptible de la presentación de la acción en examen.

Finalmente, las determinaciones del dictamen crean los cauces institucionales permitidos para el desenvolvimiento de la autoridad, con lo cual se configurarían los elementos sujetos a considerarse para la interposición de la garantía y el conocimiento que deberá considerar el máximo tribunal para su decisión.

## **9. La regulación de la acción de incumplimiento por la Corte Constitucional**

### **9.1. Criterios jurisprudenciales sobre desistimiento**

Los artículos 436 numeral 9 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina que la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

La Corte observa que cuando se cumple una sentencia, como el caso de ordenar exclusivamente el reintegro de un servidor público a una institución en sus funciones, sin embargo, después se produce su posterior desvinculación, por la terminación de su contrato, eso no pueda ser considerado un incumplimiento a la referida sentencia, sino que ésta se cumplió integralmente.<sup>450</sup>

En Sentencia No. 48-12-IS/19, la CCE manifestó que el presunto incumplimiento de sentencia ocurrió en el año 2012 y declaró como negligencia la que incurrieron los jueces de la anterior Corte Constitucional, que permitieron que durante más de 6 años que no se resuelva la acción de incumplimiento de sentencia planteada por los accionantes. Por tanto, el organismo dejó constancia que esta desmesura de

---

<sup>449</sup> En la sentencia 29-20-IS/20 de 01 de abril de 2020 se acusaba que el gobierno habría destinado recursos para cuestiones diferentes a la causa de dicho Estado de Excepción, la Corte Constitucional desestimó la acción por no ser un asunto tratado en el dictamen.

<sup>450</sup> Ecuador Corte Constitucional, Jueza Sustanciadora: Karla Andrade Quevedo, "Sentencia No. 25-13-IS/19", en Caso No. 25-13-IS, 23 de abril de 2019, 3.

retardo en despachar constituye una irresponsabilidad de los anteriores jueces de la Corte Constitucional. Además de lo expuesto, decidió que por falta de una sentencia constitucional válida y eficaz, a esa fecha, la acción de incumplimiento de sentencia, objeto del análisis, deviene en improcedente. A pesar de lo expuesto, la Corte no se pronunció sobre algún tipo de reparación o medida de no repetición.

En otro caso, donde la CCE se pronunció por la desestimación de la acción de incumplimiento cuyo objeto son sentencias dejadas sin efecto con anterioridad mediante una acción extraordinaria de protección, el organismo expresó que las medidas de reparación integral que involucran dejar sin efecto sentencias en que la Corte Constitucional encontró vulneración a derechos constitucionales, constituyen mandatos del máximo órgano de administración de justicia constitucional, que por su naturaleza eminentemente dispositiva, se ejecutan de forma inmediata a partir de la notificación a las partes procesales.<sup>451</sup> A través de las consideraciones expuestas, concluyó que a falta de sentencias constitucionales válidas y eficaces a la fecha, la acción en análisis era improcedente.

Cuando se presentó una acción de incumplimiento de una resolución, la CCE desestimó porque no existen elementos para considerar el incumplimiento debido a que cualquier derecho de orden legal y patrimonial que persistiese sobre el bien objeto de la acción, debe ser resuelto por la justicia ordinaria y no por la jurisdicción constitucional, ni siquiera por la vía de incumplimiento de sentencia constitucional.<sup>452</sup> En el mismo sentido, indicó que no existe posibilidad formal o material de que el juez de instancia atienda reiteradas peticiones de reingreso y restitución del bien inmueble, para que los derechos de los legitimados activos de uso, goce y disposición sean revisados por el operador jurídico que resolvió el amparo constitucional en primera instancia.

Cuando la pretensión de un accionante consista en la ejecución de circunstancias ajenas a los hechos que motivaron las decisiones demandas como incumplidas, el criterio de la Corte ha consistido en que cuando se determinó la ejecución de la decisión impugnada, y, existen otros hechos que se reclaman, éstos no pueden considerarse como un incumplimiento, pues son circunstancias ajenas a las sentencias cuya ejecución se solicitan en la acción y requerirían demostración de hechos que son ajenos a la sentencia

---

<sup>451</sup> Ecuador Corte Constitucional, Jueza ponente: Daniela Salazar Marín, “Sentencia No. 64-11-IS/19”, en Caso No. 64-11-IS, 28 de mayo de 2019, 4.

<sup>452</sup> Ecuador Corte Constitucional, Jueza ponente: Agustín Grijalva Jiménez, “Sentencia 13-12-IS/19, en Caso No. 13-12-IS, de 4 de junio de 2019, 6.

cuyo incumplimiento se demanda, por lo tanto en estos casos, aquella sería desestimada.<sup>453</sup>

En lo que corresponde a una acción de incumplimiento cuyo objeto es una sentencia inejecutable por cuanto exige la ejecución de una sentencia de acción de protección que decidió anular una decisión de un Tribunal de Conciliación y Arbitraje, la Corte señaló que dicha sentencia, al tener por objeto una decisión jurisdiccional, configuró una transgresión a las normas contenidas en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la jurisprudencia de la Corte en análisis. Por ello, la Corte consideró que exigir el cumplimiento de una decisión que desnaturalizó a la acción de protección sería fallar en contra de norma expresa, previa, vigente y legítima, lo cual generaría a su vez una vulneración del derecho a la seguridad jurídica de las partes; así, se trataría de una sentencia presuntamente incumplida como inejecutable ya que adolece de un defecto procedimental de origen insubsanable, y por lo tanto, imposible de ser cumplida a través de esta garantía.<sup>454</sup>

En cuanto a la naturaleza de las medidas que involucran dejar sin efecto actos vulneratorios de derechos, al ser aquella de tipo dispositivo, éstas se consideran ejecutadas inmediatamente a partir de la notificación de la sentencia constitucional; entonces, como las medidas que involucran dejar sin efecto actos vulneratorios de derechos constitucionales son ejecutadas de manera inmediata a partir de la notificación a las partes procesales con la sentencia constitucional, sin que sean necesarias actuaciones posteriores para confirmar su ejecución, la Corte se ha pronunciado en el sentido de desestimar la acción. En caso de existir actuaciones posteriores a dichos actos, éstas tienen el carácter meramente declarativo y no constitutivo. De ahí que la decisión impugnada está ejecutada integralmente cuando existe una medida de reparación dictada por sentencia de juez de primer nivel y que luego es confirmada por resolución del organismo constitucional máximo.<sup>455</sup>

En otro caso de desistimiento, la Corte Constitucional analizó si se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en una sentencia expedida en el marco de una acción de acceso a la información pública, cuando un ex funcionario de un hospital público

---

<sup>453</sup> Ecuador Corte Constitucional, Juez ponente: Ramiro Ávila Santamaría, “Sentencia N°. 58-10-IS/19”, en Caso N°. 58-10-IS, 16 de julio de 2019, 4.

<sup>454</sup> Ecuador Corte Constitucional, Juez ponente: Karla Andrade Quevedo, “Sentencia N°. 86-11-IS/19”, en Caso N°. 58-10-IS, 16 de julio de 2019, 6.

<sup>455</sup> Ecuador Corte Constitucional, Juez ponente: Daniela Salazar Marín, “Sentencia N°. 58-12-IS/19”, en Caso N°. 58-12-IS, 16 de julio de 2019, 4.

presentó una acción de incumplimiento de la sentencia de 2011 dictada por un juzgado de lo Civil y Mercantil, que declaró con lugar la acción de acceso a la información pública incoada en contra de la autoridad provincial de salud de la provincia. Sobre este caso, la Corte Constitucional señaló que la pretensión del accionante fue obtener la información relativa a las denuncias existentes en su contra que estuviesen en poder de la demandada, y dado que la información existente se puso a su disposición, se entiende que la sentencia demandada está cumplida integralmente, por lo cual procedió la desestimación de la acción de incumplimiento cuyo objeto es una sentencia cumplida integralmente.<sup>456</sup>

En otro proceso, ante la presentación de dos acciones de incumplimiento para exigir la ejecución de las sentencias dictadas en 2010 y 2011, por un juzgado de primera instancia y por una Sala de la Corte Provincial, ambos de Guayas, que aceptaron la acción de protección propuesta para solicitar la restitución de la accionante a un cargo de una universidad pública y la devolución de valores por diferencias remunerativas, la Corte Constitucional se pronunció en el sentido que, las sentencias objeto de esta acción, fueron dejadas sin efecto a través de la sentencia de acción extraordinaria de protección No. 222-16-SEP-CC; por tanto, esas decisiones dejaron de existir en el plano jurídico, resultando inoficioso el pronunciamiento del máximo organismo.

Por tanto, resolvió que, a falta de sentencias constitucionales válidas y eficaces, la acción de incumplimiento de sentencia devino en improcedente, con lo cual desestimó la acción cuyo objeto son sentencias dejadas sin efecto por la Corte Constitucional mediante una acción extraordinaria de protección.<sup>457</sup>

Cuando los representantes de un cabildo presentaron una acción de incumplimiento para exigir la ejecución de una sentencia dictada en 1986, por el Tribunal Constitucional, que declaró la inconstitucionalidad y suspensión del Decreto No. 1250 referente al "Reglamento de Disolución y Liquidación de las Comunidades Campesinas" y observó el Acuerdo No. 0059 que ordenó la disolución y liquidación de la Comuna Santa Clara de San Millán, la Corte Constitucional se manifestó indicando que no tiene elementos probatorios para considerar la configuración de un incumplimiento respecto de la accionante, y señaló que más bien de la documentación que obra en el proceso, observó que la liquidación de la Comuna Casas Viejas no tiene

---

<sup>456</sup> Ecuador Corte Constitucional, Juez ponente: Karla Andrade Quevedo, "Sentencia N°. 37-13-IS/19", en Caso N°. 37-13-IS, 18 de junio de 2019, 4.

<sup>457</sup> Ecuador Corte Constitucional, Juez ponente: Hernán Salgado Pesantes, "Sentencia N°. 60-12-IS/19 y acumulado", en Caso N°. 60-12-IS y 13-13-IS acumulados, 20 de agosto de 2019, 3-4.



relación directa con la *ratio decidendi* del Tribunal Constitucional, por tanto, determinó que los hechos relacionados a dicha comuna son ajenos al objeto de la decisión cuyo incumplimiento demandan en la acción, con lo cual desestimó la acción cuyo objeto es la ejecución de una decisión que no tiene relación con los hechos demandados.<sup>458</sup>

En la citada decisión, la Corte Constitucional determinó que el Ministerio del sector dio cumplimiento con la resolución y sentencia constitucionales respecto de la Comuna Santa Clara de San Millán. Además, el organismo constitucional consideró que los hechos relacionados con la liquidación y disolución de la Comuna Casas Viejas, son ajenos al objeto de la resolución del ex Tribunal de Garantías Constitucionales en el caso en cuestión, cuyo incumplimiento se demanda.

En otro caso, cuando se presentó una acción de incumplimiento para exigir la ejecución de la sentencia dictada en 2012, por un Juzgado Multicompetente, que aceptó la acción de protección propuesta en contra de un Comisario Municipal de un Gobierno Autónomo Descentralizado y dejó sin efecto el acto administrativo emitido por dicho funcionario por haber vulnerado derechos laborales, la Corte Constitucional expresó que el obligado a cumplir el fallo probó que el permiso para la utilización de la vía pública no tuvo restricción alguna, luego de notificada la sentencia constitucional, por tanto, resolvió que la sentencia demandada está cumplida integralmente.<sup>459</sup>

En el análisis se identificó que el obligado a cumplir el fallo dictado en 2012, por el Juzgado Multicompetente, expresó que dejó sin efecto el acto lesivo de los derechos del compareciente; y, para probar tal aserto, presentó copias certificadas por la Secretaría General del Gobierno Autónomo, de los comprobantes de pago y títulos de crédito por los permisos para ventas y alquiler de los productos comercializados por el accionante, por seis años, lo que daría cuenta que el permiso para la utilización de la vía pública no tuvo restricción alguna, luego de notificada la sentencia constitucional, con todo ello el máximo organismo verificó que se dejó sin efecto el oficio emitido por el Comisario Municipal del Gobierno Autónomo, lo cual conlleva que la sentencia expedida se cumplió integralmente, razones por las cuales se desestimó la acción cuyo objeto es una resolución cumplida integralmente.<sup>460</sup>

---

<sup>458</sup> Ecuador Corte Constitucional, Juez ponente: Ramiro Ávila Santamaría, “Sentencia N°. 69-12-IS/19”, en Caso N°. 69-12-IS, 15 de agosto de 2019, 5.

<sup>459</sup> Ecuador Corte Constitucional, Juez ponente: Hernán Salgado Pesantes, “Sentencia N°. 73-12-IS/19”, en Caso N°. 73-12-IS, 23 de julio de 2019, 4.

<sup>460</sup> *Ibíd.*

Ante la presentación de una acción de incumplimiento para exigir la ejecución de la sentencia de amparo que declaró inconstitucional la separación de las funciones de un diputado, el máximo órgano de control se pronunció al afirmar que no existió incumplimiento pues en la decisión no se dispuso ninguna medida adicional a la declaratoria de inconstitucionalidad en beneficio del peticionario y añadió que, tal decisión goza de suficiente claridad y completitud, de modo que resulta improcedente que la Corte interprete la misma en forma extensiva o fuera de lo decidido. En consecuencia, desestimó la acción y aclaró que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución tiene el carácter de definitivo e inapelable, y produce únicamente efectos inter partes.<sup>461</sup>

La Corte aseguró que el ex Tribunal Constitucional únicamente declaró inconstitucional la resolución legislativa referida y esa decisión puntual goza de suficiente claridad y completitud, de modo que resulta improcedente que la Corte interprete la misma en forma extensiva o fuera de lo decidido. En virtud de aquello, señaló que sin perjuicio de que la destitución del señor Sanmiguel Mantilla fue declarada inconstitucional, la Corte Constitucional no puede emitir mayores pronunciamientos al respecto en cuanto a las pretensiones del accionante, pues la decisión emitida por el ex Tribunal Constitucional fue encontrada como ejecutada; por lo tanto, se desestimó la acción debido a que no existen elementos para considerar el incumplimiento de la decisión y no es posible hacer una interpretación extensiva de la misma.<sup>462</sup>

En otro proceso para exigir la ejecución de una sentencia dictada por un juzgado de primera instancia, el cual aceptó la acción de medidas cautelares y dispuso a la institución encargada de la regulación y control del sector aduanero que liquide los tributos y entregue la mercadería de propiedad del accionante, la Corte señaló que aquella institución ha establecido las condiciones necesarias para el cumplimiento de la decisión demandada por cuanto creó un código para que el administrado importe su mercancía libre del pago de tributos y entregó las que habían sido retenidas. Por lo tanto, resolvió que la sentencia impugnada está plenamente cumplida y desestimó la acción cuyo objeto sería una sentencia cumplida integralmente.<sup>463</sup>

---

<sup>461</sup> Ecuador Corte Constitucional, Juez ponente: Agustín Grijalva Jiménez, “Sentencia N°. 12-13-IS/19”, en Caso N°. 12-13-IS, 23 de julio de 2019, 6.

<sup>462</sup> *Ibíd.*

<sup>463</sup> Ecuador Corte Constitucional, Juez ponente: Karla Andrade Quevedo, “Sentencia N°. 23-13-IS/19”, en Caso N°. 23-13-IS, 20 de agosto de 2019, 6.

Ante las acciones de incumplimiento presentadas para exigir la ejecución de las sentencias que ordenaron la nulidad de la resolución expedida por la institución encargada de coadyuvar los derechos en torno a la propiedad intelectual, la cual concedió el registro de una marca específica, más logotipo, la Corte señaló que las sentencias objeto de esta acción fueron dejadas sin efecto a través de la sentencia de acción extraordinaria de protección No. 359-17-SEPCC; por lo expuesto, esas decisiones dejaron de existir en el plano jurídico, resultando inoficioso el pronunciamiento del organismo, desestimando la acción cuyo objeto son sentencias dejadas sin efecto por la Corte Constitucional mediante una acción extraordinaria de protección; entonces, a falta de una sentencia constitucional válida y eficaz, a la fecha de resolución, la acción de incumplimiento de sentencia deviene en improcedente.<sup>464</sup>

Hay que indicar que en este último caso de marras sobre el presunto incumplimiento de las sentencias, que son objeto de la acción, aquello ocurrió en el año 2013, por lo que la Corte dejó constancia de la evidente negligencia e irresponsabilidad en la que incurrieron los jueces de la administración de la Corte Constitucional hasta el año 2019, quienes por más de 6 años no resolvieron la acción de incumplimiento de sentencia.

En otro caso un grupo de ex profesores de una institución pública presentaron acción de incumplimiento para exigir la ejecución de la sentencia de la acción de protección que dispuso el reintegro y la extensión del nombramiento a los docentes cesados, pese a haber resultado ganadores de un concurso de méritos y oposición. En respuesta, la Corte Constitucional se pronunció en el sentido de que tanto los demandados como los accionantes admitieron que las sentencias demandadas fueron cumplidas. En relación al pago de valores dejados de percibir, indicó que no es factible declarar el incumplimiento de una medida de reparación cuando nunca fue solicitada u ordenada en el proceso constitucional, ni cuando no existe verificación de una ejecución defectuosa de las decisiones constitucionales, todo lo cual constituye presupuestos de fondo para este tipo de acciones.<sup>465</sup>

Por lo detallado, el organismo desestimó la acción planteada, considerando también que luego del procedimiento ante la Corte, tanto los demandados como las

---

<sup>464</sup> Ecuador Corte Constitucional, Juez ponente: Hernán Salgado Pesantes, “Sentencia N°. 31-13-IS/19”, en Caso N°. 31-13-IS, 20 de agosto de 2019, 3.

<sup>465</sup> Ecuador Corte Constitucional, Juez ponente: Teresa Nuques Martínez, “Sentencia No. 55-13-IS/19”, en Caso N°. 55-13-IS, 20 de agosto de 2019, 5.

accionantes han admitido que las sentencias han sido cumplidas pues se dejó sin efecto los actos por los cuales se terminó su relación laboral y las accionantes fueron restituidas a sus puestos de trabajo como docentes de la institución educativa.<sup>466</sup>

En relación a la legitimación para exigir el cumplimiento de una sentencia de garantías jurisdiccionales, en un caso el Pleno de la Corte Constitucional determinó que la garantía jurisdiccional de acción de incumplimiento puede ser presentada por quien fue parte accionante, dentro de la acción constitucional en la cual dictaron la sentencia cuyo cumplimiento se demanda, puesto que solo aquello otorga el derecho para obligar, mediante la justicia constitucional, a una persona o institución a materializar las medidas de reparación dispuestas en dicha sentencia constitucional.<sup>467</sup> En el caso *sub examine*, la Corte identificó que la accionante no ha señalado en su demanda la manera en que una sentencia específica dentro de otro caso distinto ha sido incumplida con relación a ella, máxime si consideramos que sus efectos jurídicos están dirigidos al accionante de otro caso y, además, que las reglas de cumplimiento constantes en la sentencia que se invoca no tienen parámetros distintos a lo ya resuelto en el caso que se reclama, ante lo cual la Corte negó la acción en razón de que la legitimada activa pretendía que se extienda a su favor las obligaciones generadas por la decisión constitucional para una persona específica.<sup>468</sup>

Otro criterio relevante por la Corte consiste en la falta de configuración de un incumplimiento de sentencia cuando las medidas de reparación dispuestas en ella no han sido materializadas por falta de diligencia de la persona a favor de quien se las dictó, lo cual fue expuesto cuando desestimó la acción planteada al determinar que no existía el incumplimiento de la sentencia alegada cuando encontró que existían evidencias documentales del cumplimiento de las medidas de reparación dispuestas en la sentencia invocada. El organismo explicó que, según se encontró en el expediente de acción de protección, la accionante no había comparecido a registrar su firma en la acción de personal que obra del proceso, como tampoco consta que se haya acercado a retirar la acción de personal.<sup>469</sup> Por ello, declaró que no procede la argumentación esgrimida por tal, en consecuencia, desestimó la acción presentada.

---

<sup>466</sup> *Ibíd.*

<sup>467</sup> Ecuador Corte Constitucional, Juez ponente: Teresa Nuques Martínez, “Sentencia No. 34-10-IS/19”, en Caso N°. 34-10-IS, 15 de agosto de 2019, 1-7.

<sup>468</sup> *Ibíd.*, 8.

<sup>469</sup> Ecuador Corte Constitucional, Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet, “Sentencia No. 49-10-IS/19”, en Caso N°. 49-10-IS, 28 de agosto de 2019, 5-6.

Cuando se ha presentado una acción de incumplimiento para exigir la ejecución de la sentencia de acción de protección que dispuso el reintegro del accionante a las filas policiales, la Corte Constitucional señaló que al haberse aceptado la acción de protección y dejado sin efecto la resolución mediante la cual se dio de baja al accionante, quedó insubsistente dicha medida; y, acerca de la dependencia en la que debía prestar servicio el accionante, indicó que dicho análisis no corresponde ser efectuado por la Corte, por cuanto ese tipo de decisiones son directrices que obedecen a la política institucional, que tampoco correspondió al estudio ni a lo ordenado por la sentencia objeto de la acción analizada, la misma que fue cumplida al haber reintegrado a las mismas funciones y en el mismo rango al accionante, con todo lo cual concluyó que la decisión demandada está cumplida integralmente.<sup>470</sup> Al respecto, en la sentencia No. 55-13-IS/19, la Corte Constitucional señaló que:

[...] [N]o es procedente la acción de incumplimiento de sentencia ante esta Corte Constitucional pues no es factible declarar el incumplimiento de una medida de reparación que nunca fue ordenada en las sentencias constitucionales ni tampoco se ha demostrado una defectuosa ejecución de las mismas, con lo que no se ha verificado el incumplimiento que es el presupuesto base para este tipo de acciones [...].<sup>471</sup>

## **9.2. La verificación de la Corte Constitucional para dictaminar el archivo de los procesos por existir cumplimiento de sentencia**

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, conforme los artículos 436, numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador y 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC). La Corte Constitucional tiene competencia para expedir autos con el fin de ejecutar integralmente la sentencia, evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares, y modificar las medidas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 21 de la LOGJCC. Por tanto, las sentencias cumplidas y ejecutadas integralmente se archivan.

En un caso conocido por la Corte, se realizó un análisis de la disposición de una sentencia de acción de incumplimiento, en la cual se ordenó que el sujeto obligado

---

<sup>470</sup> Ecuador Corte Constitucional, Juez ponente: Hernán Salgado Pesantes, “Sentencia No. 79-10-IS/19”, en Caso N°. 79-10-IS, 10 de septiembre de 2019, 4-5.

<sup>471</sup> Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia No. 55-13-IS/19”.

cancela los valores correspondientes al fondo de jubilación patronal globalizada a favor de los accionantes. Según la revisión, aquella fue cumplida de manera integral, y en tanto, la inconformidad manifestada por los accionantes fue determinada como improcedente; en tal sentido, el Pleno de la Corte Constitucional ordenó el archivo del proceso por el cumplimiento integral de la disposición.<sup>472</sup>

En este proceso, el Pleno de la Corte Constitucional consideró que la jurisdicción contencioso administrativa ha solventado el requerimiento formulado en aplicación de la normativa infra constitucional que estimó aplicable a la determinación del monto de la reparación económica en cuestión, conforme lo determinado en la jurisprudencia constitucional. Según el expediente, el tribunal se fundamentó en la decisión de la Corte Nacional de Justicia para determinar la improcedencia del pago de intereses, además los legitimados activos mostraron su conformidad con el valor recibido. En la revisión del estado de ejecución de la disposición establecida en la sentencia, el máximo organismo determinó que la disposición comprendida en el numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia referente a la reparación económica se cumplió de manera integral, por lo que se expidió el auto de archivo por cumplimiento integral de la decisión. Así, cuando se ha cumplido integralmente la sentencia, de conformidad con los artículos 86, numeral 3 de la Constitución y 21 de la LOGJCC, la Corte Constitucional resuelve archivar la causa.<sup>473</sup>

En cuanto a la exigencia de la ejecución de sentencia de acción extraordinaria de protección, que dejó sin efecto la decisión expedida en segundo nivel dentro de la acción de protección iniciada en contra del Ministerio de Vivienda, por la terminación de contratos laborales, la Corte Constitucional verificó que, al dejar sin efecto el fallo de segundo nivel, los jueces de la Corte Constitucional determinaron que el proceso debía ser devuelto al Tribunal *ad quem* para que otros jueces resuelvan los recursos de apelación en atención a las normas constitucionales.<sup>474</sup> Por tanto, observó que la emisión de una nueva sentencia, fue parte de la decisión constitucional objeto de la acción de incumplimiento en análisis. En razón de lo expuesto, determinó que la sentencia emitida, contrario a lo alegado por el accionante, está cumplida integralmente

---

<sup>472</sup> Ecuador Corte Constitucional, “Auto No. 11-13-IS/19”, en Caso N°. 11-13-IS, 23 de julio de 2019, 4.

<sup>473</sup> *Ibíd.*

<sup>474</sup> Ecuador Corte Constitucional, Juez ponente: Hernán Salgado Pesantes, “Sentencia No. 66-12-IS/19”, en Caso N°. 66-12-IS, 17 de septiembre de 2019, 4-5.

y desestimó la acción de incumplimiento cuyo objeto es una sentencia cumplida integralmente.<sup>475</sup>

En lo que respecta a la exigencia de una ejecución de sentencia de acción de protección que dejó sin efecto la acción de personal en la que se dispuso una mayor carga horaria que la que venía desempeñando el accionante en la Universidad Nacional de Loja, la Corte Constitucional señaló que no es competente para determinar la naturaleza jurídica o el régimen laboral aplicable al accionante, sino verificar si se ha dado cumplimiento a lo decidido en la acción de protección. Por lo expuesto, observó que las medidas dispuestas por el Juez Constitucional fueron satisfechas en su integralidad, con lo cual, ante la acción de incumplimiento presentada, procedió a desestimar la acción cuyo objeto es una sentencia cumplida integralmente.<sup>476</sup>

En relación a una pretensión de exigir la ejecución de una sentencia de acción de protección que dispuso la dotación de agua potable a los accionantes, la Corte Constitucional manifestó que, en la revisión de las piezas procesales, es posible apreciar una aceptación expresa de los accionantes, por dos ocasiones distintas y en diversos tiempos en los años 2009 y 2013, del cumplimiento de la dotación de los servicios de agua potable y alcantarillado por parte de la empresa municipal del sector, tal como se dispuso en la sentencia en cuestión; y, en conclusión, determinó que no existe incumplimiento alguno de la sentencia demandada y que, las situaciones en torno a servicios básicos derivadas del desalojo por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a los accionantes no constituyen objeto de la presente acción, por lo que su revisión implicaría necesariamente desconocer su naturaleza, ante lo cual, declaró la negativa de la acción de incumplimiento cuyo objeto es una sentencia cumplida integralmente.<sup>477</sup>

En este proceso, la Corte identificó que los accionantes hicieron referencia a inspecciones y multas por presuntas instalaciones clandestinas por parte de la empresa municipal del sector y al desalojo del lote 42 de la ciudad de Quito por parte del IESS, todo lo cual es ajeno a la obligación específica y concreta dispuesta por la sentencia dictada en 2009; entonces, considerando que tales situaciones no corresponden ser objeto de la acción de incumplimiento en la que la competencia de la Corte

---

<sup>475</sup> *Ibíd.*

<sup>476</sup> Ecuador Corte Constitucional, Juez ponente: Hernán Salgado Pesantes, “Sentencia No. 16-13-IS/19”, en Caso N.º. 16-13-IS, 4 de septiembre de 2019, 4-5.

<sup>477</sup> Ecuador Corte Constitucional, Juez ponente: Teresa Nuques Martínez, “Sentencia No. 45-13-IS/19”, en Caso N.º. 45-13-IS, 17 de septiembre de 2019, 1-4.

Constitucional se circunscribe exclusivamente a hacer cumplir lo dictado por las autoridades judiciales en materia constitucional, que para este caso era únicamente la dotación del servicio de agua potable.<sup>478</sup>

En otro requerimiento para demandar el pago de indemnizaciones, la Corte manifestó que la acción de incumplimiento no es la vía adecuada ni eficaz para la materialización del pago de liquidaciones e indemnizaciones provenientes de un juicio de daños y perjuicios porque supera el objeto de esa acción, este pronunciamiento lo hizo al resolver la inexistencia del incumplimiento de una sentencia de acción extraordinaria de protección en la que se declara que no hubo violación de un derecho constitucional.<sup>479</sup> La causa derivó de un supuesto incumplimiento de sentencia de acción extraordinaria de protección, en la que la Corte negó la demanda sin determinar obligación alguna de hacer o no hacer, y el Pleno identificó que la sentencia de instancia no se originó en un juicio constitucional, pero aportó al instar a las autoridades estatales a acatar lo dispuesto en las sentencias de justicia ordinaria.

Entre las consideraciones usadas por la Corte Constitucional, señaló que la pretensión de los accionantes no se encuentra dirigida a la protección de derechos constitucionales, sino que procuran que este organismo se ocupe del cumplimiento de las decisiones de la justicia ordinaria a través de una acción constitucional que está prevista para el respeto y garantía de los derechos constitucionales, por medio de la ejecución de decisiones provenientes de un proceso de garantías jurisdiccionales; en consecuencia, si la sentencia en cuestión niega la acción extraordinaria de protección y no prescribe ninguna obligación de hacer o no hacer, la Corte determinó que no existe incumplimiento y desestimó la acción.<sup>480</sup>

### **9.3. Pronunciamientos jurisprudenciales para sentencias estimatorias de la garantía de acción de incumplimiento**

A partir del año 2019 la Corte Constitucional ha tratado de establecer las regulaciones necesarias mediante la sustanciación de las causas de acción de incumplimiento en cuanto a las sentencias estimatorias en esta garantía. Veamos.

---

<sup>478</sup> *Ibíd.*, 7.

<sup>479</sup> Ecuador Corte Constitucional, Juez ponente: Karla Andrade Quevedo, “Sentencia No. 18-17-IS/19”, en Caso N°. 18-17-IS, 10 de septiembre de 2019, 1-4.

<sup>480</sup> *Ibíd.*, 5-6.



En un caso de incumplimiento de una sentencia de acción extraordinaria de protección, que disponía el pago de una póliza de seguros al la entidad de la seguridad social de las Fuerzas Armadas, el máximo organismo señaló que luego del análisis realizado, hasta la fecha que le tocó resolver existe incumplimiento de la sentencia objeto de la acción, por tanto, ordenó que en el plazo máximo de 6 meses contados a partir de la notificación de la presente decisión, la compañía participante de la controversia, cumpla y cancele el valor correspondiente por concepto de pago de pólizas de seguro debido a un incumplimiento de contrato, y, en virtud de que la referida entidad tenía un orden de preferencia en la normativa de seguros. Asimismo, dispuso que trimestralmente remita a la Corte un informe sobre las gestiones realizadas para el cumplimiento de esta sentencia.

Huelga señalar que en la producción de la sentencia se verificó el cumplimiento de una sentencia emitida por la Corte Constitucional para el período de transición, la cual ordenó como medida de reparación integral la ejecución inmediata de la sentencia expedida en primera instancia, en la que se dispone el cumplimiento inmediato del pago a favor del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas por concepto de incumplimiento de contrato.<sup>481</sup>

Cuando se ha presentado una acción de incumplimiento en relación a la potestad de la Corte para subsanar errores en la presentación de la demanda, frente a una demanda catalogada como acción por incumplimiento, la Corte verificó que su argumentación se adecuaba en mayor medida a la acción de incumplimiento, pues pretendía la ejecución de la sentencia constitucional que dispuso al Ministerio de Trabajo la inscripción de la directiva del Comité de Empresa de una sociedad anónima, mediante el análisis de los principios *iura novit curia* y de formalidad condicionada, donde tiene la potestad de subsanar el error en que incurrió el accionante.<sup>482</sup>

Además, en el análisis el máximo organismo consideró la falta de información provista por la cartera de Estado en cuestión, y, considerando la falta de respuesta de la parte accionante sobre si persiste el incumplimiento de la sentencia de 8 de julio de 2011, y, su voluntad de continuar con el proceso constitucional, la Corte, al amparo del principio de impulso de oficio de los procesos constitucionales reconocido en el número

---

<sup>481</sup> Ecuador Corte Constitucional, Juez ponente: Karla Andrade Quevedo, “Sentencia No. 62-12-IS/19”, en Caso N°. 68-12-IS, 9 de julio de 2019, 6-8.

<sup>482</sup> Ecuador Corte Constitucional, Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet, “Sentencia No. 88-11-IS/19”, en Caso N°. 88-11-IS, 4 de septiembre de 2019, 5-6.

5 del artículo 4 de la LOGJCC, declaró incumplida la sentencia de 8 de julio de 2011. En la decisión del caso, la Corte dispuso al Ministerio registrar la directiva elegida para el período 2011 a 2013, así como que esa institución brinde disculpas públicas al Comité de Empresa por el incumplimiento.<sup>483</sup>

En un caso de supervisión del cumplimiento de la sentencia constitucional a cargo del juez emisor, la decisión adoptada se encargó de analizar el pedido formulado por el accionante cuando solicitó el cumplimiento de la sentencia dictada en acción de protección con fecha 03 de agosto del 2011 por el juzgado décimo séptimo de lo civil del cantón El Guabo, a través de la cual dicho juzgado ordenó medidas de reparación al Gobierno Autónomo de ese cantón en relación a la ubicación y construcción del relleno sanitario de tal localidad.<sup>484</sup>

En el análisis, la Corte reafirmó la obligación del juez que emite una sentencia constitucional de supervisar en forma directa el cumplimiento cabal de la misma, considerando que el incumplimiento de la decisión acarrea sanciones. Cuando analizó la reubicación y construcción del relleno sanitario del cantón El Guabo, la Corte dispuso que la autoridad municipal cumpla en los términos previstos en el Plan de Acción creado a estos efectos y el juez emisor de la sentencia, una vez fenecidos los términos, informe a la Corte su cumplimiento.<sup>485</sup>

La Corte concluyó que la sentencia constitucional fue incumplida durante aproximadamente ocho años y que a partir del Plan de Acción del Cierre Técnico del Botadero de Basura, se han tomado las medidas técnicas tendientes a cumplir dicha sentencia. Sin perjuicio de aquello, afirmó que sigue siendo responsabilidad del juzgador de primer nivel: supervisar el cumplimiento íntegro de la decisión a partir de los criterios vertidos en la sentencia, hasta que la autoridad municipal, en conjunto con la Defensoría del Pueblo y el Ministerio del Ambiente, cumplan en forma íntegra con lo dispuesto en la resolución constitucional del 03 de agosto del 2011. Finalmente, el máximo organismo resolvió aceptar la acción de incumplimiento planteada y declarar que la sentencia constitucional de 03 de agosto del 2011 expedida por el juez décimo séptimo de lo civil de El Oro se encuentra parcialmente cumplida por el Gobierno Autónomo durante las administraciones municipales entre los años 2011 y 2018, así como por el juez décimo séptimo de lo civil de El Oro, quien no ejecutó las medidas

---

<sup>483</sup> *Ibíd.*, 7.

<sup>484</sup> Ecuador Corte Constitucional, Juez ponente: Agustín Grijalva Jiménez, “Sentencia No. 39-12-IS/19”, en Caso N°. 39-12-IS, 20 de agosto de 2019, 1.

<sup>485</sup> *Ibíd.*, 7-8.

adecuadas para hacer cumplir su propia sentencia; y, dispuso que el Gobierno Autónomo cumpla cabalmente con las fases descritas en el Plan de Acción planteado por dicha entidad en los plazos fijados en el mismo.<sup>486</sup>

En otro caso donde se identificaron las condiciones integrales en que se refutan como insatisfechas las medidas de reparación económica, la Corte se pronunció en el sentido que serán cuando se ha realizado el pago total y oportuno del respectivo monto, y lo hizo a partir de analizar la solicitud de ejecución de sentencia formulada por un accionante a la sentencia de amparo constitucional emitida el 10 de junio de 1999 expedida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, y, ratificada en apelación por el ex Tribunal Constitucional. El amparo constitucional fue concedido a favor del citado accionante, ordenando la suspensión de la acción de personal N°. 9900115, de 05 de mayo de 1999, por medio de la cual el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario resolvió removerlo de su cargo de "Auditor General 2" y su reintegro a dicha institución.<sup>487</sup>

La Corte Constitucional aceptó, de forma parcial, la acción de incumplimiento de la sentencia que ordenaba la reparación económica, porque evidenció que las medidas objeto de la acción, no habían sido satisfechas en su integralidad. Al respecto, precisó que la medida dispuesta estaría satisfecha, si la autoridad obligada a ello hubiera efectuado el pago, tanto del capital como del interés, de acuerdo con el monto fijado en el respectivo peritaje, y, siempre que el accionante no hubiere mostrado oposición o inconformidad en su debido momento procesal ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, dispuso que la entidad accionada pague a favor del accionante los intereses por mora correspondientes que deben ser determinados a partir del monto de capital fijado en el peritaje y calculados desde la emisión de la providencia de 21 de noviembre del 2000 hasta el día en el que se efectivizó el pago en la cuenta bancaria del accionante; y, dispuso que la cartera sectorial cancele al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el valor calculado en la sentencia.<sup>488</sup>

Cuando se presentó la solicitud de cumplimiento de una sentencia constitucional que dispuso la homologación de la remuneración de una funcionaria judicial, se analizaron los efectos del retardo en el cumplimiento de decisiones constitucionales,

---

<sup>486</sup> *Ibíd.*, 8-9.

<sup>487</sup> Ecuador Corte Constitucional, Juez ponente: Agustín Grijalva Jiménez, "Sentencia N°. No. 52-12-IS/20", en Caso N°. 52-12-IS, 15 de agosto de 2019, 1.

<sup>488</sup> *Ibíd.*, 7.

para lo cual el Pleno de la Corte Constitucional verificó que la entidad accionada homologó la remuneración de la accionante tres años después de emitida la decisión; en consecuencia, aquello fue catalogado por la Corte como un cumplimiento parcial de la decisión, pues dicho retardo generó valores dejados de percibir que deben ser subsanados. En tal virtud, con el fin de que la sentencia sea cumplida integralmente, el Pleno de la Corte dispuso que la entidad accionada, de manera directa, en el término de treinta días, pague a la accionante las diferencias de las remuneraciones dejadas de percibir entre la emisión de la sentencia y la fecha en que se homologó efectivamente su remuneración.<sup>489</sup>

En la revisión de la Corte, consideró que en la sentencia alegada como incumplida, la homologación de la remuneración a favor de la accionante debió realizarse a partir de la fecha de la misma resolución, esto es el 27 de julio de 2011, cuando se constató que la entidad accionada dio cumplimiento a la medida dispuesta en la sentencia a los tres años siguientes desde la emisión de la sentencia de acción de protección. En consecuencia, la Corte aceptó parcialmente la acción de incumplimiento y dispuso que el Consejo de la Judicatura, en el término de treinta días contados desde la notificación de la sentencia, pague a favor de la accionante las diferencias de las remuneraciones dejadas de percibir desde la emisión de la sentencia de 27 de julio de 2011 hasta la expedición de la Acción de Personal No. 004-DNTH-NB de 02 de enero de 2014, con base en el valor que correspondía a la remuneración como Ayudante Judicial 1.<sup>490</sup>

En la pretensión del cumplimiento parcial de una sentencia, que hacía referencia a que la condecoración de un servidor policial comprende también el pago de una bonificación económica, y, considerando la solicitud de cumplimiento de la sentencia que dispuso a la institución policial el otorgamiento de una condecoración como parte de un reconocimiento institucional al accionante, la Corte Constitucional reiteró que ya se ha manifestado acerca de la bonificación económica que deben recibir los miembros de la policía por haberse hecho acreedores a una condecoración, al haberse dispuesto que la referida institución otorgue la condecoración al accionante, ésta debía ser otorgada en absoluto cumplimiento del Reglamento de Condecoraciones de la institución, incluyendo la bonificación económica, lo cual no ocurrió. Por lo expuesto,

---

<sup>489</sup> Ecuador Corte Constitucional, Juez ponente: Daniela Salazar Marín, “Sentencia N°. No. 50-13-IS/20”, en Caso N°. 50-13-IS, 10 de septiembre de 2019, 1-2.

<sup>490</sup> *Ibíd.*, 3-4. El valor de la reparación económica correspondió a \$2065,40, más los beneficios que le corresponden por ley.

constató el incumplimiento de la sentencia en discusión por parte de la entidad policial.<sup>491</sup>

Con lo analizado, aceptó parcialmente la acción de incumplimiento presentada y declaró el incumplimiento de la sentencia de 2011 en cuanto a la bonificación económica y declaró el cumplimiento parcial de esa sentencia sobre el otorgamiento de la condecoración; por otra parte, ordenó a la institución policial que pague el monto de nueve haberes al accionante según el citado Reglamento y el monto será determinado por el Tribunal Contencioso Administrativo competente.<sup>492</sup>

Por otra parte, existe relación entre el cumplimiento de sentencia constitucional y la posibilidad de que su inobservancia no encuentre justificación. En un caso de acción de incumplimiento de la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, dentro de la cual se concedió el amparo constitucional presentado por el señor Segundo José Puga Paredes, en contra de una resolución dictada por el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario.

La acción de incumplimiento fue presentada en relación a la sentencia de amparo constitucional que dejó sin efecto el acto de extinción de la adjudicación realizada por la institución reguladora del sector agrario a favor del citado ciudadano, y, en la producción del análisis, la Corte Constitucional manifestó que los accionantes no fueron quienes comparecieron a través de la acción de amparo,<sup>493</sup> y, por otra parte, estimó que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional permite proponer esa acción a quien se considere afectado “siempre que la jueza o juez que dictó la sentencia no la haya ejecutado en un plazo razonable o cuando considere que no se la ha ejecutado integral o adecuadamente”. En esta situación, consideró que a partir del informe remitido por el respectivo juez de primera instancia de Pichincha, así como del oficio que fue remitido por el Director del Registro de la Propiedad de la ciudad capital, se evidencia que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia demandada.<sup>494</sup>

En el referido proceso, la Corte resolvió aceptar la acción de incumplimiento de sentencia en razón de la inejecución de la resolución expedida por el ex Tribunal Constitucional, declarar que la sentencia constitucional se encuentra incumplida por el

---

<sup>491</sup> Ecuador Corte Constitucional, Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet, “Sentencia N°. No. 51-13-IS/20”, en Caso N°. 51-13-IS, 10 de diciembre de 2019, 1-3.

<sup>492</sup> *Ibíd.*, 5.

<sup>493</sup> Ecuador Corte Constitucional, Juez ponente: Agustín Grijalva Jiménez, “Sentencia No. 43-18-IS/19”, en Caso N°. 43-18-IS, 17 de septiembre de 2019, 1-5.

<sup>494</sup> *Ibíd.*, 8.

Director del Registro de la Propiedad así como por el juez de primera instancia citado quien no ejecutó las medidas adecuadas para hacer cumplir su propia sentencia; y, finalmente, dispuso que el Director del Registro de la Propiedad cumpla con lo dispuesto por el ex Tribunal, así como advirtió al Registrador de la Propiedad que en caso de incumplimiento, la Corte Constitucional está facultada a sancionar de acuerdo al artículo 86 numeral 4 de la Constitución.<sup>495</sup>

#### **9.4. Las reglas para la garantía jurisdiccional en medidas cautelares**

En principio, sobre si las medidas cautelares sean objeto de análisis dentro de una acción de incumplimiento, el 23 de octubre de 2019, la CC emitió la sentencia No. 61-12-IS/19, donde decidió apartarse del criterio jurisprudencial anterior:

[E]n el que se presupone que el cumplimiento de las resoluciones dictadas en procesos de medidas cautelares autónomas o las mismas medidas cautelares eran materia de una acción de incumplimiento, pues el Pleno de este Organismo sostiene que la ejecución de una medida cautelar o decisiones provenientes de procesos de medidas cautelares autónomas no pueden ser objeto de dicha garantía jurisdiccional en los términos del art. 436 (9) de la Constitución y artículo 163 de la LOGJCC salvo que la medida cautelar se encuentre inmersa en un caso de decisiones constitucionales contradictorias.<sup>496</sup>

Empero, el máximo tribunal consideró que, atendiendo la finalidad de las medidas cautelares que es prevenir, impedir o interrumpir la violación de derechos, si bien se ha establecido que, sin perjuicio de que esa Corte determinó que la ejecución de una medida cautelar o decisiones provenientes de procesos de medidas cautelares autónomas pueden ser objeto de la acción de incumplimiento de sentencias cuando se constata decisiones contradictorias según Sentencia 61-12-IS/19; por otra parte, el organismo manifestó que también en casos de gravamen irreparable, podría pronunciarse sobre el incumplimiento de una medida cautelar o de autos emitidos en dichos procesos.<sup>497</sup> En otras palabras, las dos excepciones para presentar acción de incumplimiento en medidas cautelares constitucionales serían: 1) cuando existen decisiones contradictorias; y, 2) en casos de gravamen irreparable.

---

<sup>495</sup> *Ibíd.*, 9.

<sup>496</sup> Ecuador Corte Constitucional, Juez ponente: Carmen Corral Ponce, “Sentencia N°. No. 22-13-IS/20”, en Caso N°. 22-13-IS, 09 de diciembre de 2020, 9.

<sup>497</sup> *Ibíd.*, 10.

## **10. La gestión del sistema de administración de justicia constitucional para garantizar la tutela judicial en el cumplimiento de sentencias**

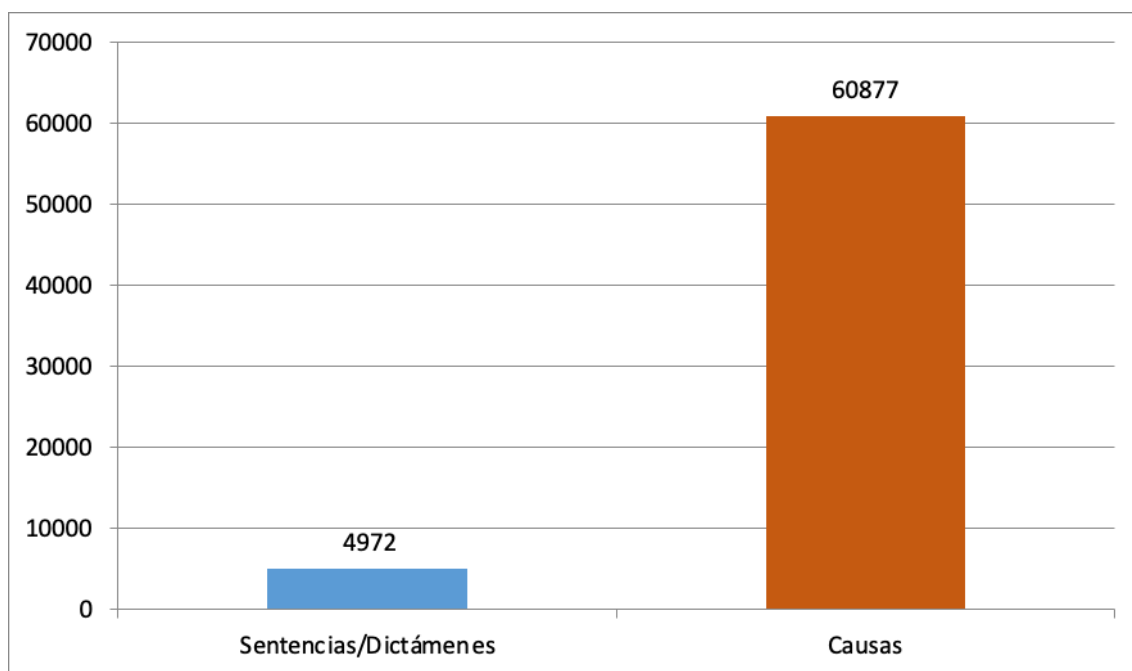
Para desarrollar esta sección de la investigación, se utilizarán distintos tipos de fuentes e indicadores que fueron generados por la Corte Constitucional y que se anuncian ahora: 1) estadísticas oficiales publicadas en portal web institucional; 2) una muestra de causas seleccionadas sobre acción de incumplimiento para informe técnico generado por esa institución; y, 3) un estudio por períodos de gestión del órgano jurisdiccional.

En Figura 5 se observa que el número ingresado de causas en la CCE, desde el año 2008 hasta 2021, corresponde a 60877, de las cuales la Magistratura expidió 4972 decisiones entre dictámenes y sentencias en el conjunto de todas sus competencias.<sup>498</sup> Mientras que el número de sentencias emitidas por la CCE, que corresponden a la acción de incumplimiento, durante los años 2009 hasta 2021, asciende a 500 decisiones finales. Según este reporte, el 10% de la producción jurisprudencial de la Corporación, durante los años comprendidos entre 2009 a 2021, equivale a la sustanciación de la acción de incumplimiento.

Figura 5  
**Causas ingresadas sobre la generalidad de competencias en la Corte Constitucional de Ecuador desde 2008 hasta 2021**

---

<sup>498</sup> Esta cifra es constantemente actualizada. En la publicación realizada en el mes de noviembre de 2021, el total de causas ascendió a 65636, en las cuales la CCE emitió 5506 sentencias y/o dictámenes, en Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Estadísticas”, portal web institucional, 7 de noviembre de 2021, <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/Grafos.aspx?opcion=relatoria&provincia=&accion=&anio=2020>.



Fuente: Corte Constitucional de Ecuador  
 Elaboración: Corte Constitucional de Ecuador

Según el reporte analizado, las causas en las cuales la CCE ha registrado una mayor producción de sentencias y dictámenes en acción de incumplimiento corresponde a las provincias de Pichincha (27%), Guayas (23%) y El Oro (6%); es decir, que la gestión de la Magistratura en la referida garantía, durante los años 2009 a 2021, en esas provincias, equivale al 56% del total de la producción jurisprudencial de la Corte en ese período, esto es, un número de 282 sentencias expedidas pertenecen a causas de las tres provincias citadas de un total de 500 sentencias emitidas. En cambio, las provincias a las que pertenecen las sentencias generadas por la Magistratura que corresponden al menor número de producción jurisprudencial, en el período de tiempo aludido, son las de Orellana, Imbabura y Galápagos, con un porcentaje de 0,6% del total de las 500 sentencias resueltas en la garantía en estudio.

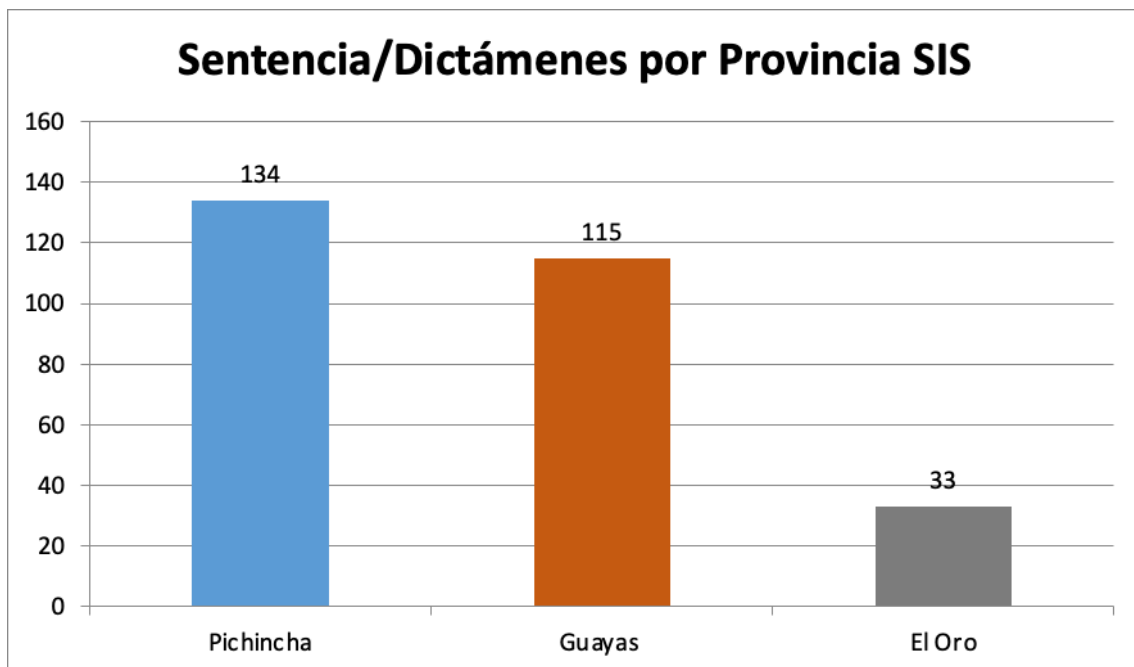
Este resultado nos permitiría también inferir que las demandas y causas de acción de incumplimiento que más se presentaron, durante los años comprendidos entre 2009 a 2021, atañen a las provincias de Pichincha, Guayas y El Oro, con lo cual podría inferirse que serían las provincias con mayores dificultades para el cumplimiento de sentencias en garantías jurisdiccionales ordinarias y extraordinarias; mientras que las provincias con mayores niveles de cumplimiento de sentencias podría inferirse que



serían las de Bolívar, Orellana, Imbabura y Galápagos, por concentrarse en estas provincias el menor porcentaje de producción jurisprudencial de la CCE en SIS.

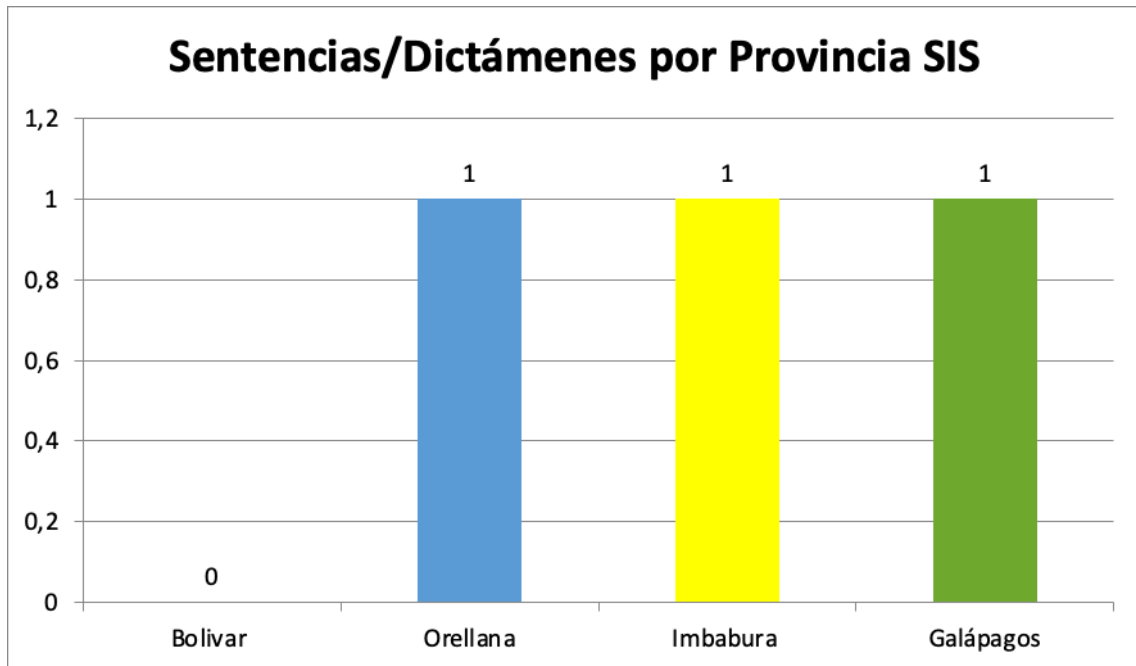
Figura 6

Mayor número de sentencias/dictámenes por provincial de SIS



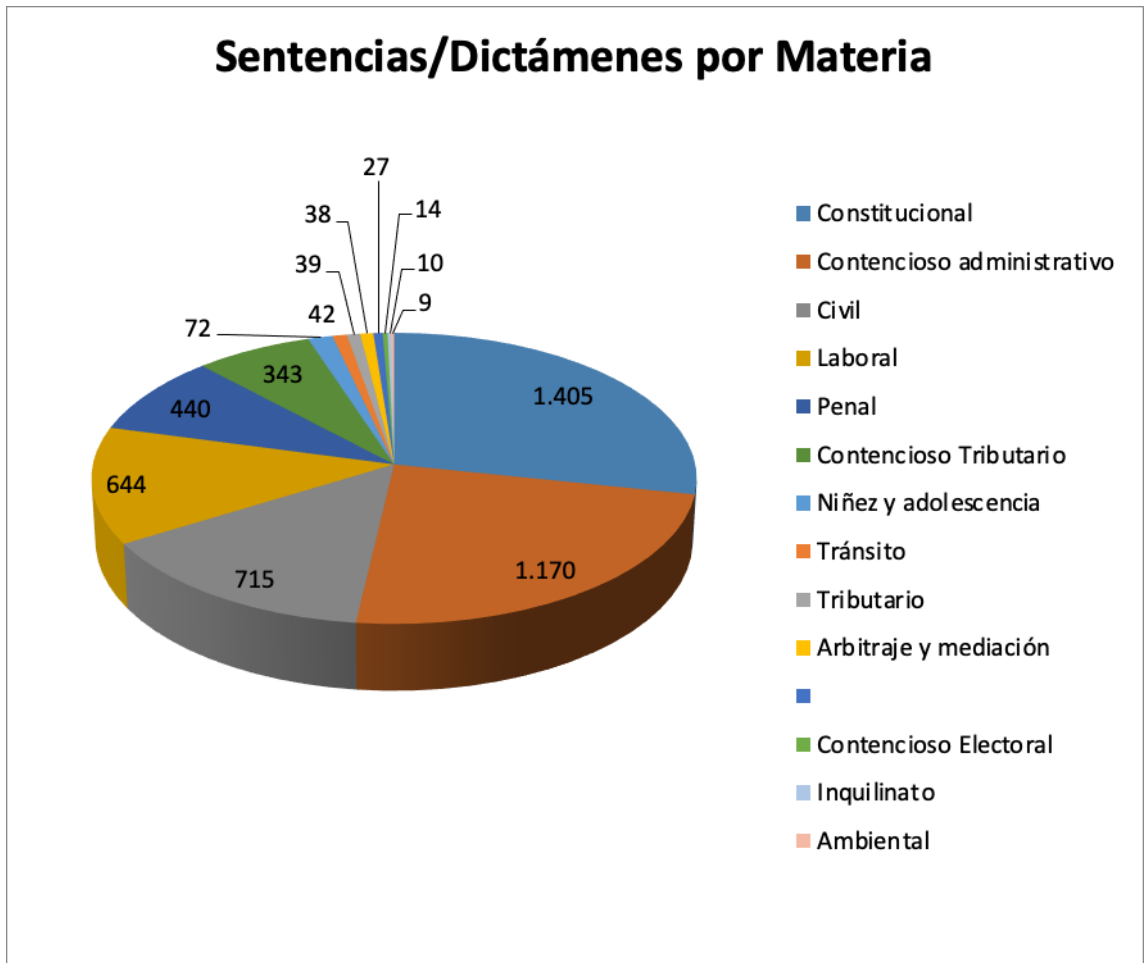
Fuente: Corte Constitucional de Ecuador  
Elaboración propia

Figura 7  
Menor número de sentencias/dictámenes emitidos por provincia de SIS



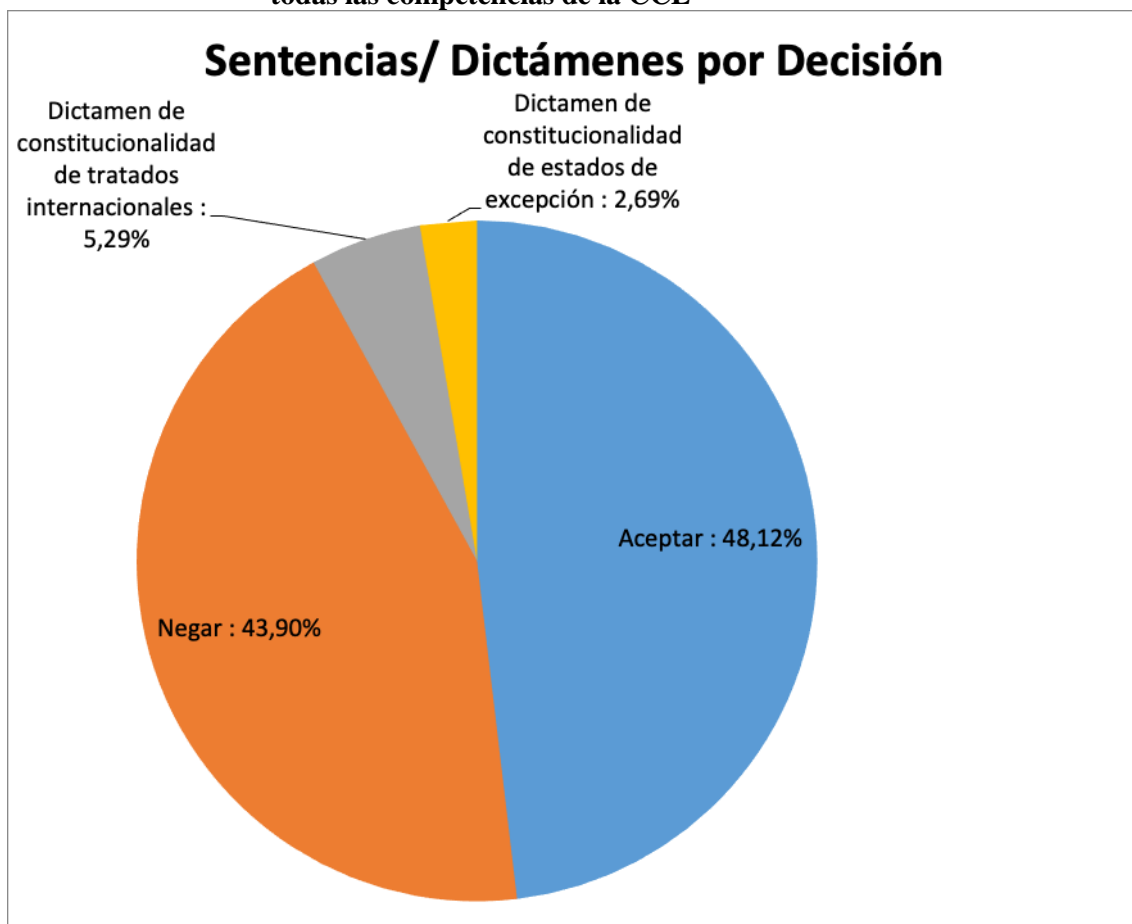
Fuente: CCE  
Elaboración propia

Figura 8  
**Número de sentencias/dictámenes emitidos por materia en todas las competencias de la CCE**



Fuente: CCE  
 Elaboración: CCE

Figura 9  
**Porcentaje de producción en sentencias/dictámenes según el tipo de decisión en todas las competencias de la CCE**



Fuente: CCE  
 Elaboración: propia

Tabla 10  
**Número de sentencias de la CCE por tipo de decisión en todas las competencias**

Decisión	No. De Sentencias
Aceptar	1575
Negar	1437
Desestimar	869
Rechazar	216
Dictamen de constitucionalidad de tratados internacionales	173
Aceptar parcialmente	107

Dictamen de constitucionalidad de estado de excepción	88
Desestima	77
Desechar	53
Negada y declara la constitucionalidad	42
Aceptada y declara la inconstitucionalidad	26
Declarar la constitucionalidad condicionada	20
Jurisprudencia vinculante	20
Tramitar enmienda constitucional	17
Dictamen de constitucionalidad	16
Dictamen de inconstitucionalidad y tratados internacionales	16
Aceptar y Negar	15
Interpretación	15
Incumplimiento	14
Incumplimiento parcial	14
No existe incumplimiento	11
No requiere aprobación legislativa	11
Declara la constitucionalidad	10
Cumplimiento parcial	9
Dictamen de aprobación legislativa	9
Emitir reglas	9
No emite dictamen de constitucionalidad	9
Declara la inconstitucionalidad	8
Declarada con lugar	8
Aceptada parcialmente y declara la constitucionalidad condicionada	7
Archivar	6
Declarar sin lugar	6
Dictamen de constitucionalidad parcial de tratados internacional	6
Dictamen de consulta popular	4
Improcedente	4
Declarar la procedencia	3
Dictamen de objeción presidencial	3
Dirimir	3
Procedente	3
Conformidad con la Constitución	2

Inadmitida	2
Abstención	1
Admitida	1
Conceder	1
Conceder parcialmente	1
Conformidad parcial de la Constitución	1
Dar cumplimiento	1
Desestimar y declarar la inconstitucionalidad	1
No existe antinomia jurisdiccional	1
Vulneración	1

Fuente: CCE

Elaboración: CCE

En Figura 10, se observa que el número de resolución de sentencias en garantía de acción de incumplimiento de la CCE presenta una proyección variable entre crecimiento y decrecimiento. Únicamente en la comparación de los años 2014, 2015 y 2016, existe una producción ascendente en el número de aprobación de sentencias, en el resto de años existen ciertos incrementos seguidos de descensos, lo cual permite apreciar que el año 2016 fue cuando la Magistratura generó el mayor número de sentencias en garantía de acción de incumplimiento, mientras que el año 2013 fue cuando la Magistratura generó el menor número de sentencias en esta garantía.

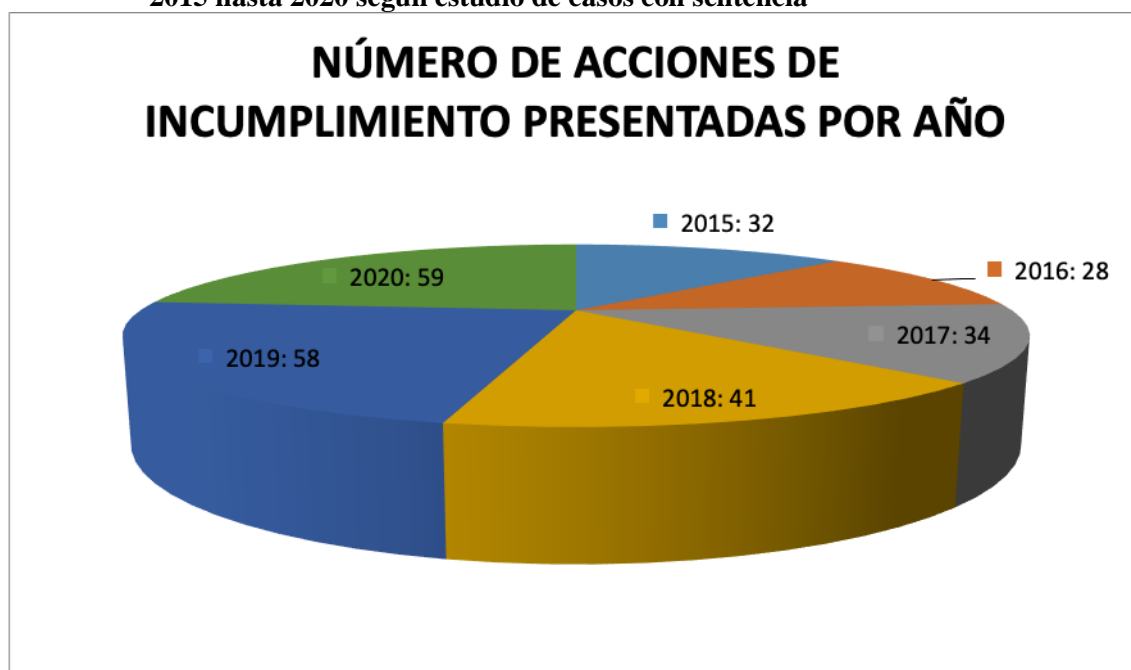
Desde el año 2010<sup>499</sup> existen pronunciamientos jurisprudenciales de la Corporación orientados a precisar la naturaleza jurídica de la acción de incumplimiento como una garantía jurisdiccional, tomando en cuenta que cuando aparece desde el año 2009 en la Ley Orgánica de la materia, su naturaleza jurídica tenía un desarrollo incipiente en ese cuerpo normativo. No obstante aquello, después del año 2016, a pesar de existir un mayor desarrollo jurisprudencial en precedentes que fortalecen la naturaleza y alcances de la garantía, el número de la producción en sentencias sobre esta garantía no logró superar el número del año 2016, lo cual puede explicarse también a partir de un incremento en la presentación de demandas de acción de incumplimiento.

---

<sup>499</sup> Por ejemplo ver la sentencia fundacional de la acción de incumplimiento: Sentencia N.: OOI-IO-PJO-CC, Caso N.o 0999-09-JP, de 22 de diciembre de 2010.

De acuerdo a la información consultada en el Sistema Automatizado de la Corte Constitucional (en adelante, SACC), se verificó que el número de acciones de incumplimiento presentadas desde el año 2015 hasta el año 2020 es de doscientos cincuenta y dos (252). A continuación, se expone el número de acciones de incumplimiento presentadas durante cada año, en el período comprendido entre 2015 hasta finalizar octubre de 2020, según el SACC.

Figura 10  
**Número de demandas de acción de incumplimiento presentadas por año desde 2015 hasta 2020 según estudio de casos con sentencia**



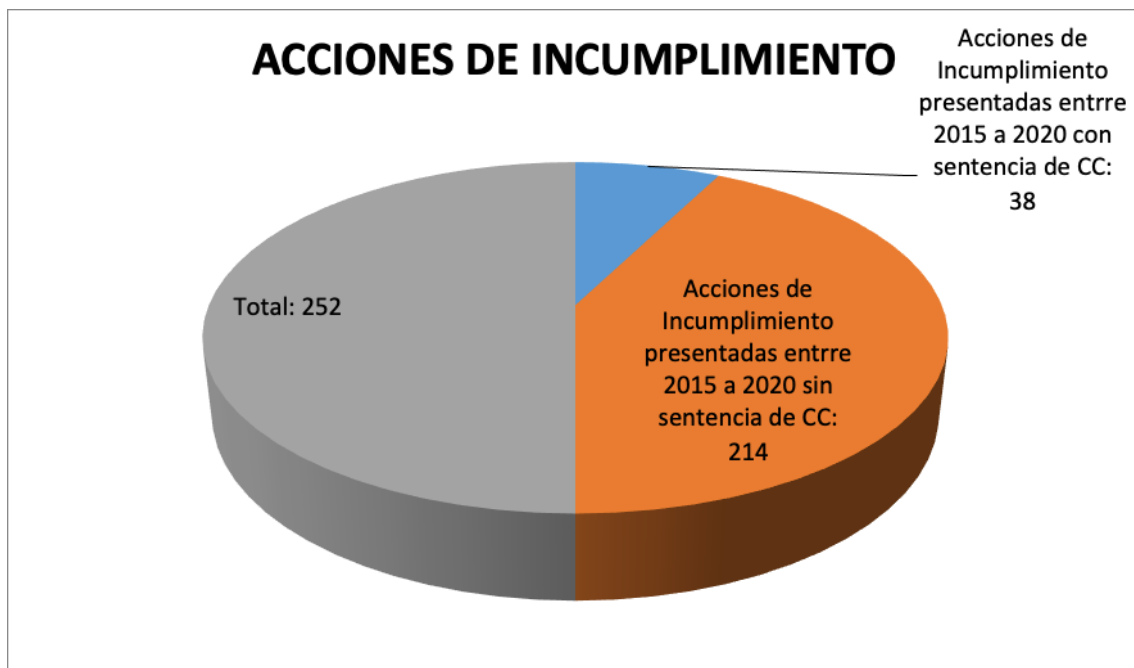
Fuente: Sistema Automatizado de la Corte Constitucional  
 Elaboración: propia

Por tanto, el número de demandas de acción de incumplimiento presentadas ante la Corte Constitucional durante el período estudiado y que no han sido resueltas por la Corte Constitucional corresponde a doscientos catorce (214), como se proyecta *ut infra*, hasta octubre de 2020; pero, considerando la relación de las causas que tienen sentencia. Para levantar el indicador sobre el número total de las demandas de acción de incumplimiento presentadas en el período de tiempo señalado y en relación con las

causas que han recibido sentencia del máximo tribunal constitucional en el citado periodo, se obtuvo la información de la base de datos del Sistema Automatizado de la Corte Constitucional (en adelante, SACC), de donde se obtuvo el listado completo de las causas que constan como acciones de incumplimiento en estado activo. Cabe advertir que el número anunciado en el presente párrafo se refiere a sentencias de acción de incumplimiento en causas de garantías jurisdiccionales ordinarias presentadas contra decisiones de jueces de la Función Judicial.

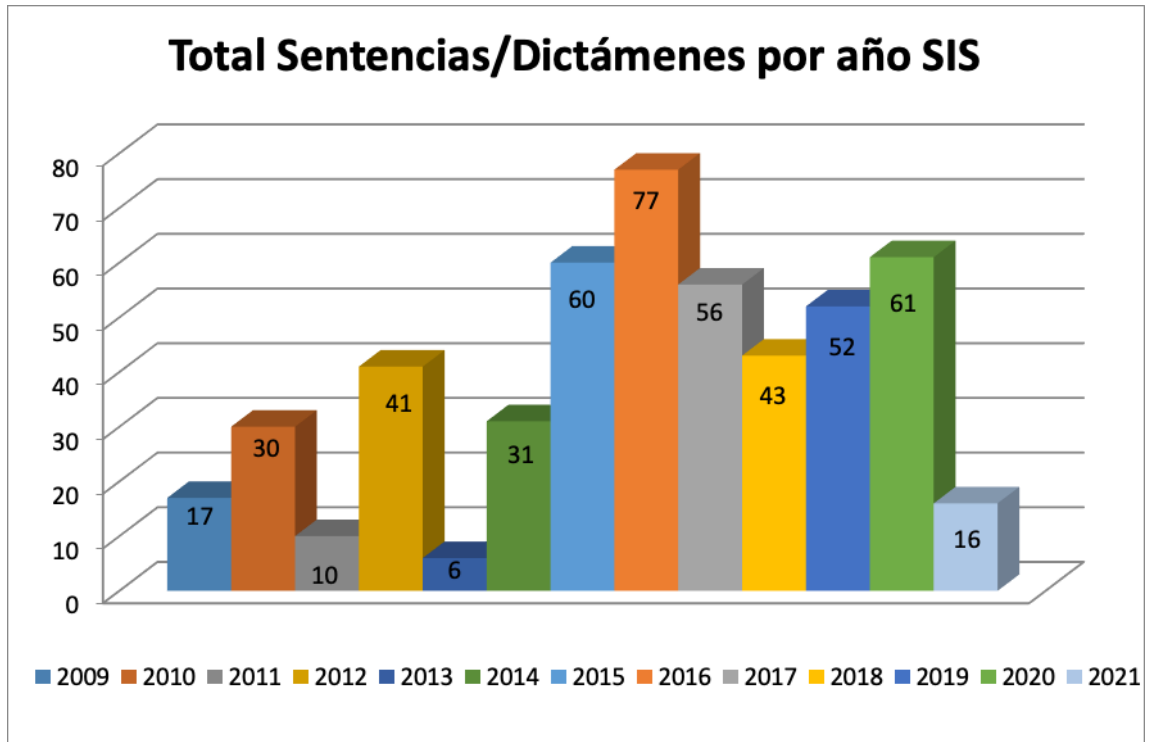
**Figura 11**  
**Número de acciones de incumplimiento con sentencia en el período de estudio particular**





Fuente: CCE  
Elaboración: propia

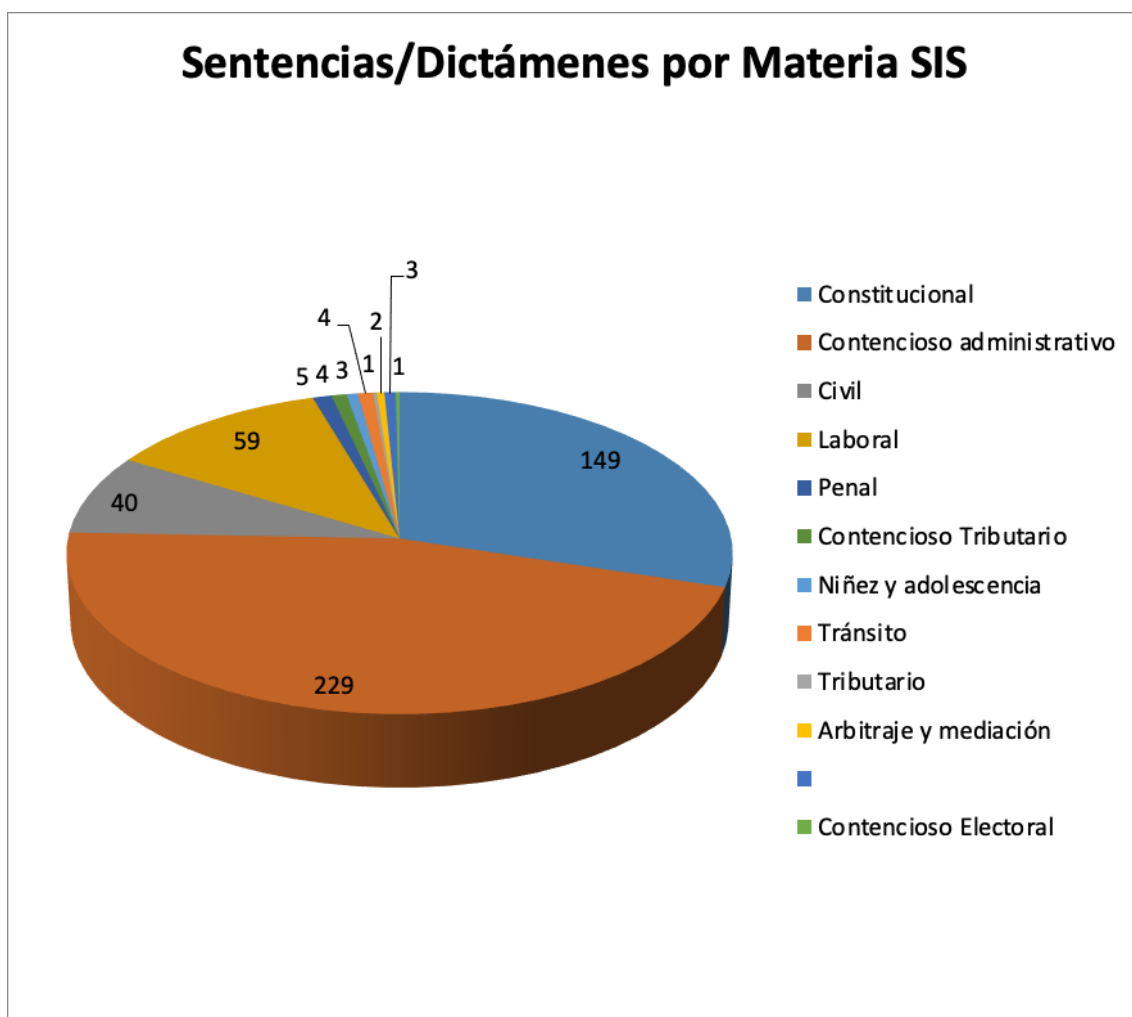
Figura 12  
**Número de sentencias/dictámenes emitidos por la CCE en cada año sobre SIS**



Fuente: CCE

Elaboración: CCE

Figura 13  
**Número de sentencias/dictámenes emitidos por la CCE según la materia en SIS**



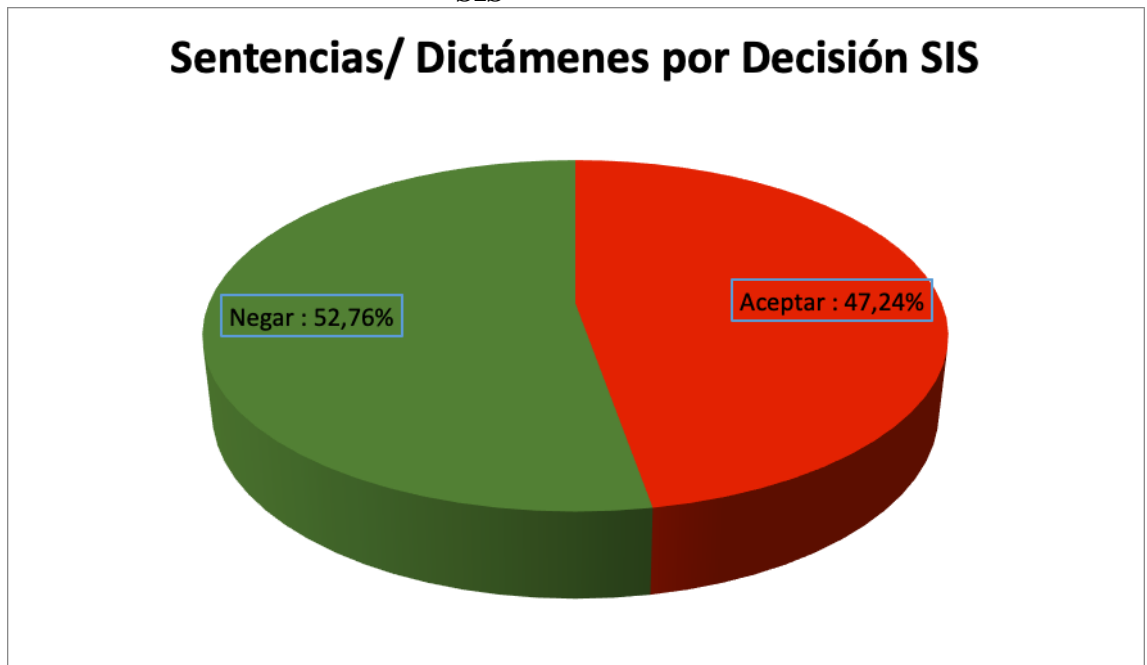
Fuente: CCE  
Elaboración: CCE

Según el reporte institucional, las materias que concentran la mayor producción global en resolución de sentencias y dictámenes de todas las competencias de la CCE son: Constitucional (1405); Contencioso Tributario (1170); y, Civil (715); mientras que en la producción de la CCE en resolución de sentencias de acción de incumplimiento se presenta una variación en las materias: Contencioso Administrativo (229); Constitucional (149); y Civil (40). Con ello, puede inferirse que las materias en las que más se presentaron demandas por acción de incumplimiento, según el porcentaje de gestión de la Magistratura por materia, en el período 2009-2021, serían: Contencioso Administrativo (46%); Constitucional (30%); y, Civil (8%). De acuerdo a estos promedios, el 84% de gestión de la CCE en la resolución de causas de SIS se concentra en las materias Contencioso Administrativo, Constitucional y Civil, con lo cual podría

inferirse que los procesos jurisdiccionales pertenecientes a estas materias serían los que mayores dificultades presentarían para su ejecución.

En cambio las materias que poseen menores dificultades para la ejecución de las decisiones judiciales en garantías jurisdiccionales ordinarias y extraordinarias serían: Tributario, Contencioso Electoral y Arbitraje y Mediación, considerando que estas materias son aquellas en las que existen los más bajos porcentajes de gestión en la resolución de causas de SIS por parte de la Magistratura: Tributario (0,2%); Contencioso Electoral (0,2%) y Arbitraje y Mediación (0,4%).

Figura 14  
Porcentaje por tipo de respuesta en sentencias/dictámenes de CCE sobre SIS



Fuente: CCE  
Elaboración: CCE

Tabla 11  
Número de sentencias de CCE según tipo de decisión en SIS

Decisión	No. De Sentencias
Negar	172
Aceptar	154
Desestimar	57
Aceptar parcialmente	26

Rechazar	21
Incumplimiento parcial	14
Desestima	12
Incumplimiento	12
Cumplimiento parcial	9
Desechar	7
No existe incumplimiento	7
Declarar sin lugar	3
Aceptar y Negar	1
Conceder parcialmente	1
Dar cumplimiento	1
Declarar la procedencia	1
Dirimir	1
No existe antinomia jurisdiccional	1

Fuente: CCE

Elaboración: CCE

Para analizar el tipo de decisión de la Magistratura en la IS, durante el período de los años 2009 a 2020, primero, se tiene como mera referencia que en el cómputo total de las acciones resueltas por el organismo, en todas sus competencias, se evidencia que el porcentaje mayor de decisiones corresponde a una respuesta de aceptación equivalente a 48,12%; mientras que la respuesta de negación a las demandas presentadas en la generalidad de sus competencias corresponde a un 43,90%. Sin embargo, esta tendencia se modifica en el tipo de respuesta de la Corporación para resolver demandas de acción de incumplimiento por cuanto el porcentaje de negación a las demandas presentadas es de 52,76% y el porcentaje de aceptación a las demandas presentadas es de 47,24%.

Entonces, para sistematizar los pronunciamientos de la CCE se han agrupado éstos en dos tipos de respuestas: i) todas las relacionadas con respuesta negativa corresponden a: desestimar, rechazar, desestima, desechar, no existe incumplimiento, declarar sin lugar, declarar improcedente, no existe antinomia y aceptar y negar; y, por otra parte, ii) todas las relacionadas con respuesta positiva corresponden a: aceptar parcialmente, incumplimiento parcial, incumplimiento, cumplimiento parcial, dirimir, conceder parcialmente, dar cumplimiento, declarar la procedencia.

Las respuestas consolidadas, en términos de negar la demanda en IS, corresponde a 282 causas, es decir, el 56% del total de causas presentadas a la CCE en esta garantía son negadas; mientras que las respuestas consolidadas en términos de aceptar la demanda en esta acción en estudio, corresponde a 219 causas, es decir, el 44% del total de causas presentadas a la CCE en esta garantía son aceptadas.

Del tipo de respuestas encontradas en el grupo correspondiente a negar la acción, se desprende que esta decisión adoptada por la Magistratura se debe a factores como, a saber, los que no permiten la procedencia de la garantía: i) cumplimiento integral del fallo; ii) demandar algo que no fue ordenado en el fallo; iii) falta de agotamiento de otros medios de ejecución para el fallo; iv) el fallo no tiene efecto sobre la situación del peticionario; v) el fallo reclamado no fue dictado en sentencia de garantía jurisdiccional; vi) la decisión objeto del reclamo fue suspendida en sus efectos por sentencia de acción extraordinaria de protección. Del universo de respuestas de la CCE pertenecientes a la negación de demandas, para precisar si se trataría de inconvenientes en la presentación de pretensiones improcedentes en las demandas o si se trataría de un mejoramiento en la ejecución de las decisiones judiciales de instancia, correspondería clasificar ese universo en grupos relacionados con estos dos criterios expuestos.

Por otra parte, dentro de una estrategia cualitativa en la presente investigación, se utiliza un estudio particular de casos sobre acción de incumplimiento para identificar que según el Sistema Automatizado de la Corte Constitucional, desde el año 2015 hasta el año 2020, durante cada año se evidenció un incremento en el número de demandas presentadas de la acción de incumplimiento, a excepción del año 2016, donde se registra un descenso. Por ello, puede afirmarse que la tendencia en cada año sería el incremento en la presentación de causas correspondientes a acción de incumplimiento, lo cual no necesariamente puede traducirse en un crecimiento de los niveles de inejecución total o parcial de las sentencias de garantías jurisdiccionales por cuanto existen diversas opciones de respuesta que puede hacer la Magistratura, entre las cuales, se encuentra la negativa total o parcial sobre la acción presentada.

### **10.1. La productividad de las unidades judiciales en los procesos de garantías jurisdiccionales**

La presente sección hace un análisis de la garantía de acción de incumplimiento y utiliza una muestra focalizada de causas que fue extraída de aquellas que fueron

presentadas ante la Corte Constitucional y obtuvieron sentencia, durante el período comprendido entre enero del año 2015 hasta el mes de noviembre del año 2020. Se ha considerado ese período de análisis porque hasta el año 2015 se produjo un significativo desarrollo jurisprudencial desde la máxima Corte en cuanto al objeto y alcances de esta garantía y en cuanto al sistema de justicia constitucional para la ejecución y verificación de cumplimiento de sus sentencias.

El universo de las causas estudiadas de la acción de incumplimiento fueron presentadas contra sentencias expedidas por los jueces de primera instancia o de Cortes Provinciales de la Función Judicial y que provienen de procesos sobre garantías jurisdiccionales ordinarias donde se reclama el incumplimiento de la decisión judicial.

Para levantar el indicador sobre la muestra estudiada en el período de tiempo señalado y en relación con las causas que han recibido sentencia del máximo tribunal constitucional en el citado periodo, se obtuvo la información de la base de datos de la Coordinación de Relatoría y Apoyo Jurisdiccional y la Coordinación de Seguimiento de la Secretaría Técnica Jurisdiccional.<sup>500</sup> A continuación, se contrastaron los datos cuantitativos y se elaboraron indicadores con base en esos datos.

Según la información levantada por la Coordinación de Relatoría y Apoyo Jurisdiccional y la Coordinación de Seguimiento de la Secretaría Técnica Jurisdiccional,<sup>501</sup> las acciones de incumplimiento (en adelante, IS) que fueron presentadas en el período de los años entre 2015 y 2020, contra sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales, han sido contabilizadas en el número de treinta y ocho (38), considerando que ese es el número de acciones que han recibido sentencia notificada de la Corte Constitucional, lo cual le permite a ese organismo organizar un registro para efectos de identificar distintos niveles de información como el motivo de la demanda, su origen jurídico, el derecho que se declaró vulnerado, la medida de reparación ordenada en la decisión de instancia y el uso preventivo o aplicativo del Art. 86 numeral 4 de la Constitución.

Entonces, si bien existen un número más amplio de acciones de incumplimiento presentadas en ese período que todavía no fueron resueltas por el máximo tribunal de

---

<sup>500</sup> Informe N.º CC-STJ-REL-276 preparado por la Secretaría Técnica Jurisdiccional con dos matrices anexas.

<sup>501</sup> Informe presentado en Memorando N.º CC-STJ-REL-276, de 24 de noviembre de 2020 y entregado mediante Oficio No. 087-2020-CCE-PVK-P, de 23 de diciembre de 2020, para atender el Oficio CJ-PRC-2020-0014-OF, remitido a la Corte Constitucional por la Presidencia del Consejo de la Judicatura.

justicia constitucional hasta diciembre del año 2020, que corresponde al período de un estudio de caso particular, porque no ha valorado aún el carácter de las disposiciones contenidas en las sentencias cuyo cumplimiento se reclama, hasta la elaboración de esta sección, para la identificación de indicadores de aquellas únicamente se tomará en cuenta las que fueron resueltas y tienen una sentencia para su análisis.

En el siguiente gráfico, se identifica el tipo de decisión emitida por la CCE en los treinta y ocho (38) procesos sobre acción de incumplimiento que han recibido sentencia de ese organismo en el período de estudio. Para hacer la medición de este indicador se ha considerado la decisión final adoptada por la Corte Constitucional, y, para contabilizarlas se ha creado un registro según la revisión de los fallos y se establecieron las siguientes categorías: i) número de acciones de incumplimiento aceptadas; ii) número de acciones de incumplimiento aceptadas parcialmente; iii) número de acciones de incumplimiento que fueron negadas; iv) número de acciones de incumplimiento que fueron desestimadas; y, v) número de acciones declaradas con cumplimiento parcial. A continuación, se describen las acciones que dispuso la Corte en cada categoría reseñada, considerando que son acciones que pueden adoptarse de forma concurrente o divergente.

En la primera categoría (1), la Corte adopta en su decisión tres acciones: 1.1) declara el incumplimiento de la sentencia de instancia; 1.2) acepta la acción de incumplimiento de sentencia planteada; y, 1.3) dispone medidas de reparación integral en atención a la sentencia incumplida.

En la segunda categoría (2), la Corte puede adoptar las siguientes decisiones: 2.1) acepta parcialmente la acción de incumplimiento planteada, y, por tanto, declara el incumplimiento parcial por parte de la o el juez de instancia, y, en caso de existir manifiesta otro incumplimiento según la causa; 2.3) considera la situación procesal y ordena devolver los expedientes de instancia para que una vez recibidos, proceda a remitir inmediatamente las correspondientes piezas procesales a la instancia respectiva que conoce el proceso para que prosigan el respectivo proceso de determinación de valores de reparación económica; 2.4) conmina a la jueza de origen la supervisión del cumplimiento íntegro de las obligaciones derivadas del proceso constitucional de la garantía del caso de origen; 2.5) dispone que informe a la Corte, con plazos, respecto a las acciones correspondientes para continuar la tramitación de la causa observando estrictamente los términos de la sentencia.

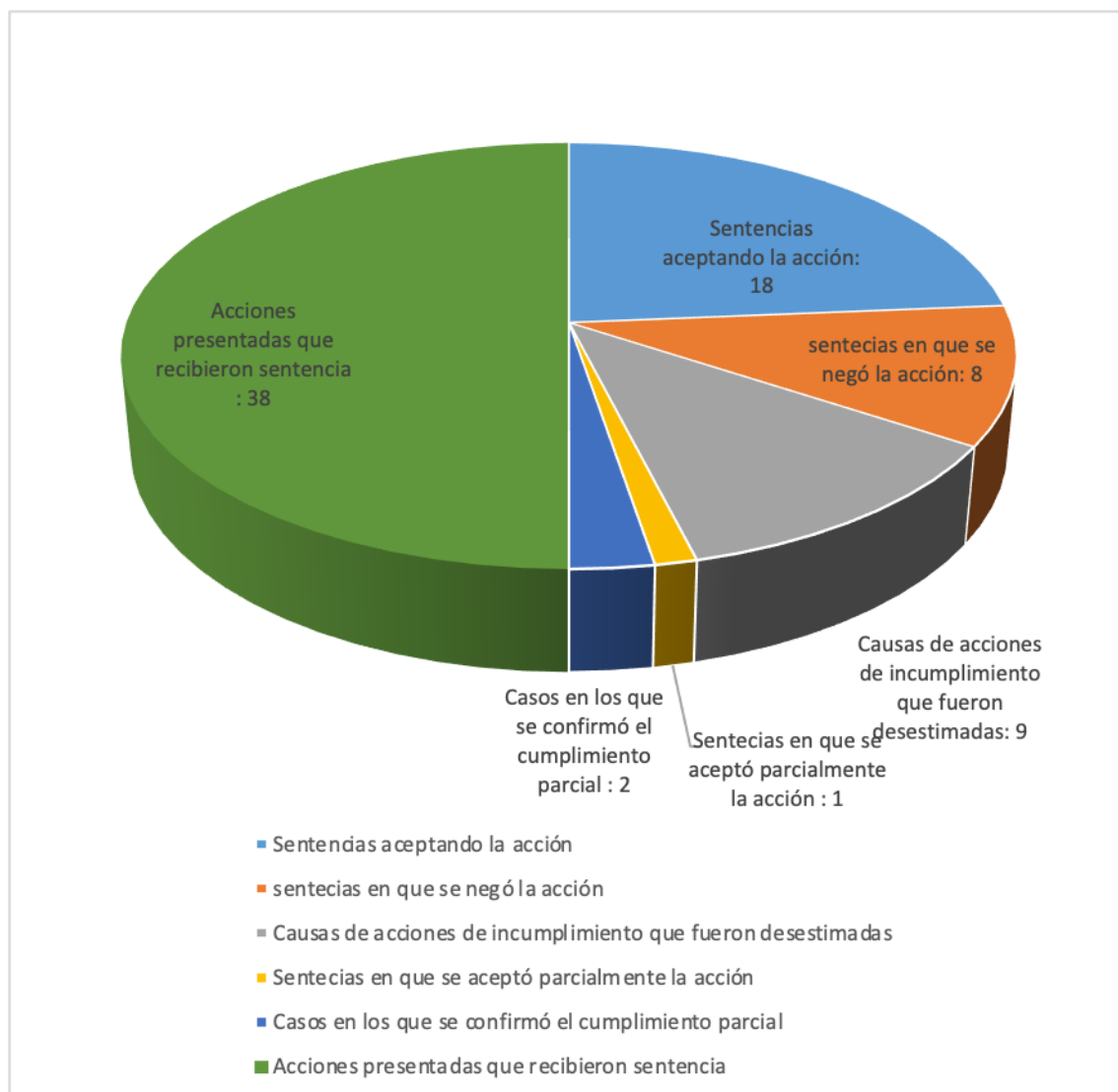


En la tercera categoría (3) la Corte puede adoptar las siguientes decisiones: 3.1) declara que la sentencia dictada por la judicatura de instancia no ha sido incumplida; 3.2) niega la acción de incumplimiento de sentencia planteada. En la cuarta categoría (4) la Corte puede adoptar las siguientes decisiones: 4.1) desestima la acción de incumplimiento planteada; y, 4.2) no declara vulneración.

En la quinta categoría (5) la Corte puede adoptar las siguientes decisiones: 5.1) declara que las instituciones involucradas han cumplido parcialmente la sentencia en cuestión; 5.2) dispone que esas instituciones tomen las medidas necesarias y oportunas para cumplir a cabalidad la sentencia, y, que presenten a la jueza de primera instancia, según un plazo definido, un informe en donde detalle la situación del cumplimiento; 5.3) dispone que la jueza que dictó la sentencia continúe con la ejecución de la sentencia emitida por la CC; 5.4) dispone que, en caso de falta de las acciones exigidas, la jueza ordenará aquello que las instituciones involucradas deberán adoptar en contra de los servidores responsables 5.5) llama la atención a las instituciones que corresponda por no haber cumplido la disposición de la jueza y disponer que hasta un plazo de tiempo presente un informe ante la Corte para verificar el cumplimiento integral de la sentencia e informe sobre las condiciones de la misma, además, en lo posterior la entidad respectiva deberá remitir un informe cada cierto plazo acerca del cumplimiento de la sentencia; 5.6) llama la atención a la jueza de primera instancia, por archivar el caso sin realizar el seguimiento de la sentencia ni vigilar su cumplimiento; 5.7) disponer que se remita el caso al área de seguimiento de la Secretaría Técnica Jurisdiccional para que realice la verificación del cumplimiento de la obligación por parte de las instituciones involucradas.

Después de haber descrito las acciones que puede decidir el máximo organismo constitucional según el tipo de sentencia, se ha contabilizado el registro de causas y se obtuvo la existencia del siguiente número de causas en esas categorías: i) dieciocho (18) acciones de incumplimiento aceptadas; ii) una (1) causa de acción de incumplimiento aceptada parcialmente; iii) ocho (8) procesos de acciones de incumplimiento que fueron negadas; iv) nueve (9) causas de acciones de incumplimiento que fueron desestimadas; y, v) dos (2) acciones declaradas con cumplimiento parcial.

Figura 15  
**Respuesta a las demandas de acción de incumplimiento según el tipo de decisión en muestra utilizada**



Fuente: CCE  
Elaboración: propia

Con la finalidad de levantar un indicador cuantitativo de las sentencias de garantías jurisdiccionales, donde se identificó el incumplimiento de la sentencia, se observa que de las treinta y ocho (38) acciones presentadas y que han recibido sentencia, el máximo organismo constitucional aceptó la acción en dieciocho (18) procesos, es decir, se configuró el incumplimiento en estos procesos.

En ese mismo grupo de acciones presentadas, la Corte Constitucional negó la acción en ocho (8) procesos, con lo cual no se configuró el incumplimiento en aquellos; aceptó parcialmente la acción en un (1) proceso; y, en dos (2) procesos confirmó el cumplimiento parcial. Es oportuno indicar que en el caso No. 13-15-19/19 la acción fue desestimada, motivo por el cual no se considera en la información expuesta.

## 10.2. Derecho declarado vulnerado en la sentencia de instancia

A continuación, en un primer momento, se identifica un registro comparativo de los derechos vulnerados y que son reclamados en las acciones de cumplimiento presentadas, durante el período estudiado, es decir, desde el año 2015 hasta el año 2020, contra sentencias de garantías jurisdiccionales emitidas por la Función Judicial y por la Corte Constitucional.

Para realizar esta medición, se identificó el derecho declarado como vulnerado en la sentencia de cada una de las treinta y ocho (38) sentencias expedidas por la Corte Constitucional, a partir de ello, se contabilizó aquellos casos donde se encontraba más de una vez declarado un mismo derecho en más de una causa y así se obtuvo el indicador de la frecuencia con que se declararon vulnerados los distintos tipos de derechos por número de sentencias de la instancia de origen.

En este registro temático del derecho declarado vulnerado, se proyecta que, de los derechos declarados por los jueces de instancia, el más común es el de la seguridad jurídica según consta en once acciones resueltas (11); el segundo derecho más reclamado es el correspondiente al debido proceso, que consta alegado de forma general, en ocho acciones (8). A continuación, se presenta el registro estudiado con los derechos declarados como vulnerados en las sentencias de instancia:

Tabla 12  
**Cuadro de derechos declarados vulnerados en sentencia de instancia en muestra utilizada**

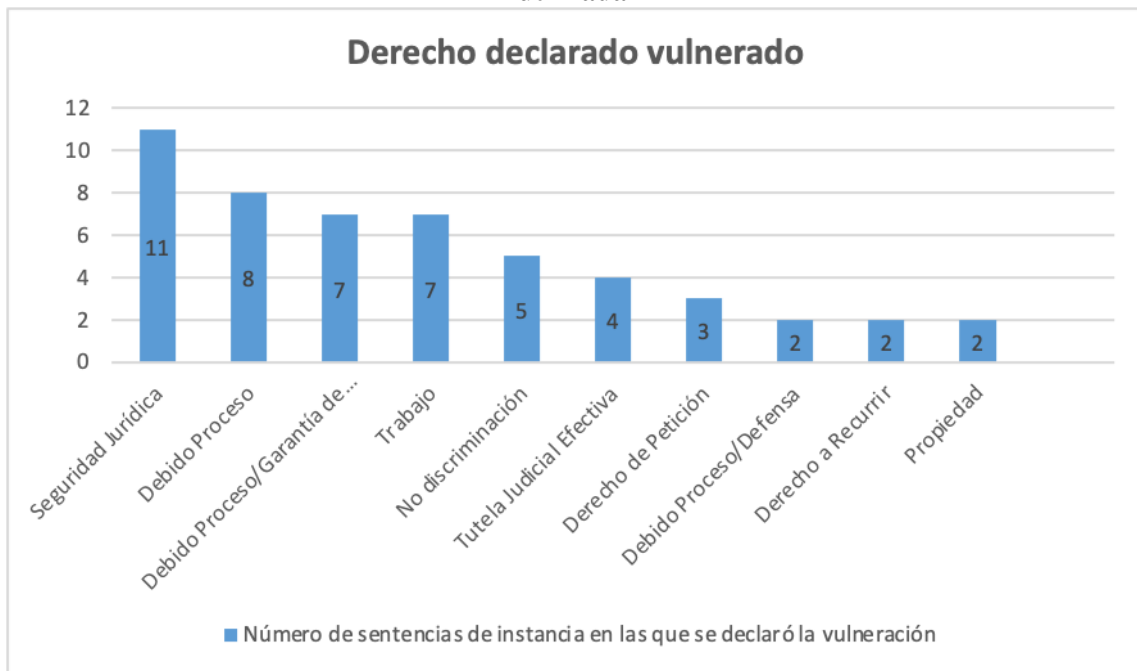
Derecho declarado vulnerado	Número de sentencias de instancia en las que se declaró la vulneración
Seguridad Jurídica	11
Debido Proceso	8
Debido Proceso/Garantía de Motivación	7
Trabajo	7
No discriminación	5
Tutela Judicial Efectiva	4
Derecho de Petición	3

Debido Proceso/Defensa	2
Derecho a Recurrir	2
Propiedad	2
Debido Proceso/Garantía de Cumplimiento de Normas	1
Derechos de Personas con Discapacidad	1
Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	1
Derechos de la Naturaleza	1
Derecho de Participación	1
Acceso a la Información	1
Salud	1
Principio de legalidad	1
Principio de responsabilidad	1
Derechos de personas con enfermedades Catastróficas	1
TOTAL	61

Fuente: CCE

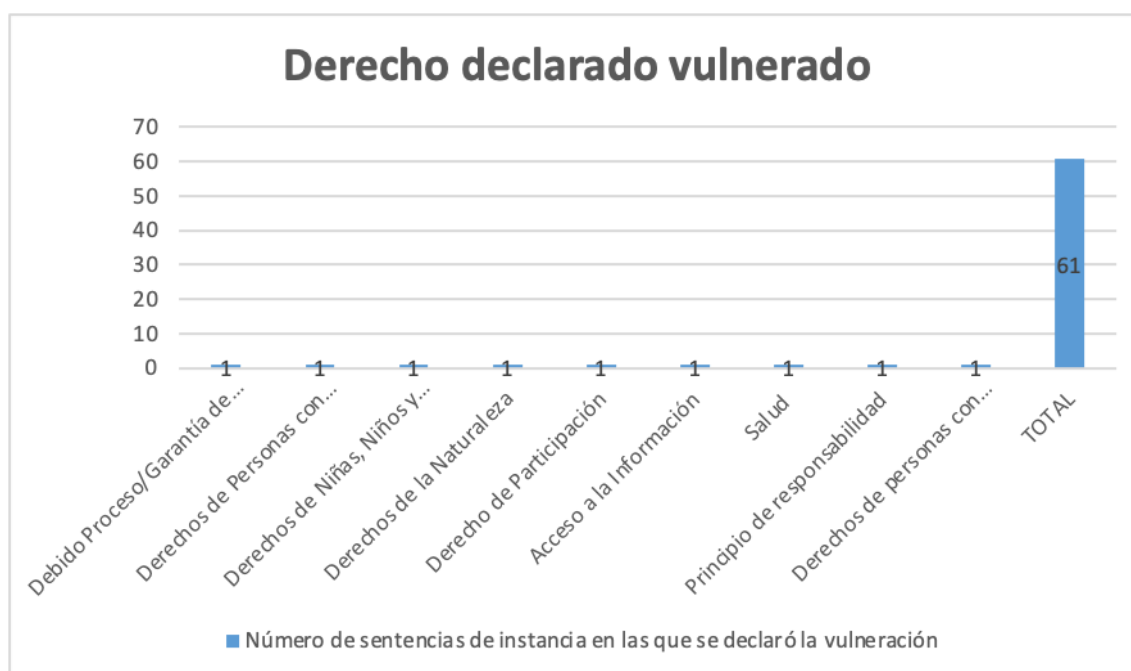
Elaboración: propia

Figura 16  
**Frecuencia por tipo de derecho declarado vulnerado en sentencia de instancia en muestra utilizada**



Fuente: CCE  
Elaboración propia

Figura 17  
**Tipo de derecho declarado vulnerado en sentencia de instancia en muestra utilizada**



Fuente: CCE  
 Elaboración propia

Es oportuno señalar que según la información presentada por el área técnica correspondiente de la CC, en el levantamiento realizado en cinco (5) acciones no estuvo disponible el derecho declarado vulnerado debido a que en la fuente de información de esa área técnica no se encontró la sentencia de primera o segunda instancia en el sistema electrónico de la Corte Constitucional ni en el SATJE, debido a que responden a acciones de incumplimiento presentadas en casos antiguos.<sup>502</sup> Adicionalmente, en el caso No. 13-15-IS/19, la judicatura de instancia no declaró la vulneración de derechos

<sup>502</sup> Los cinco casos a los que hace mención el Informe son: 042-16-SIS-CC, 033-17-SIS-CC, 010-18-SIS-CC, 043-18-SIS-CC y 35-15-IS/20, según Memorando N.º CC-STJ-REL-276, de 24 de noviembre de 2020.

ni ordenó medida de reparación, pero los accionantes presentaron acción de incumplimiento, y, en cuyo caso fue desestimada.

### 10.3. Medidas de reparación ordenadas

Una vez que se ha realizado la identificación del derecho vulnerado en el grupo de sentencias estudiadas, a continuación, la obtención del indicador sobre la medida de reparación ordenada es relevante porque permite verificar el uso de las dimensiones de la reparación integral en la última palabra judicial y el tipo de medida ordenada con el fin de identificar si ésta coadyuva en el resarcimiento de los derechos que han sido declarados como vulnerados, así como el tipo de intervención que es ordenada por la decisión judicial para la actuación de las instituciones involucradas en la causa.

Para realizar esta medición, se identificaron los distintos tipos de medidas reparatorias existentes: i) restitución; ii) indemnización (con lugar probable a reparación económica); iii) rehabilitación; iv) satisfacción; v) garantías de no repetición; vi) restitución con indemnización (con posible reparación económica); vii) dispositiva; viii) dispositiva con indemnización (con posible reparación económica); y, así como la opción probable de ix) no ordenar medida alguna en el proceso. A continuación, se contabilizó el tipo de medida dispuesto en cada una de las treinta y ocho (38) sentencias expedidas por la Corte Constitucional, y, a partir de ello, se contabilizó aquellos casos donde se encontraba más de una vez dispuesta una misma medida en más de una causa y así se obtuvo el indicador de la frecuencia con que se ordenan los distintos tipos de medidas de reparación por número de sentencias de instancia.

En el presente indicador de las medidas de reparación ordenadas, puede constarse que en veintitrés (23) procesos las medidas ordenadas por los jueces de instancia fueron dispositivas; en ocho (8) casos se ordenaron la restitución y la indemnización; en cuatro (4) casos se dispuso la restitución; y, en tres (3) dispusieron medidas dispositivas con indemnización. En las causas estudiadas se encontró la excepción de que la judicatura de instancia no emitió medidas en el caso No. 13-15-IS/19. En la tabla *ut infra* se expone la frecuencia con que se utilizó cada uno de los tipos de medidas de reparación.

En este mismo ámbito, para un levantamiento de información que contenga el registro cuantitativo de las sentencias de garantías jurisdiccionales, donde se identificó el cumplimiento de la sentencia en cuanto a la ejecución de la reparación económica en



Tribunales Contenciosos Administrativos, es oportuno indicar que según la información consolidada se aprecia que en los ocho (8) casos<sup>503</sup> donde se negó la acción de incumplimiento por haberse considerado el cumplimiento de las medidas dictadas en la sentencia de instancia, se observa que todos tuvieron medidas dispositivas; por tanto, no requerían la intervención del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el cálculo de montos de reparación económica.<sup>504</sup>

Tabla 13  
Frecuencia según de tipo de medida ordenada en muestra de estudio

Tipo de Medida Ordenada	Número
Dispositiva	22
Dispositiva e indemnización	3
Restitución	4
Restitución e indemnización	8
Satisfacción	0
Rehabilitación	0
Garantías de No repetición	0
No ordena	0
TOTAL	37

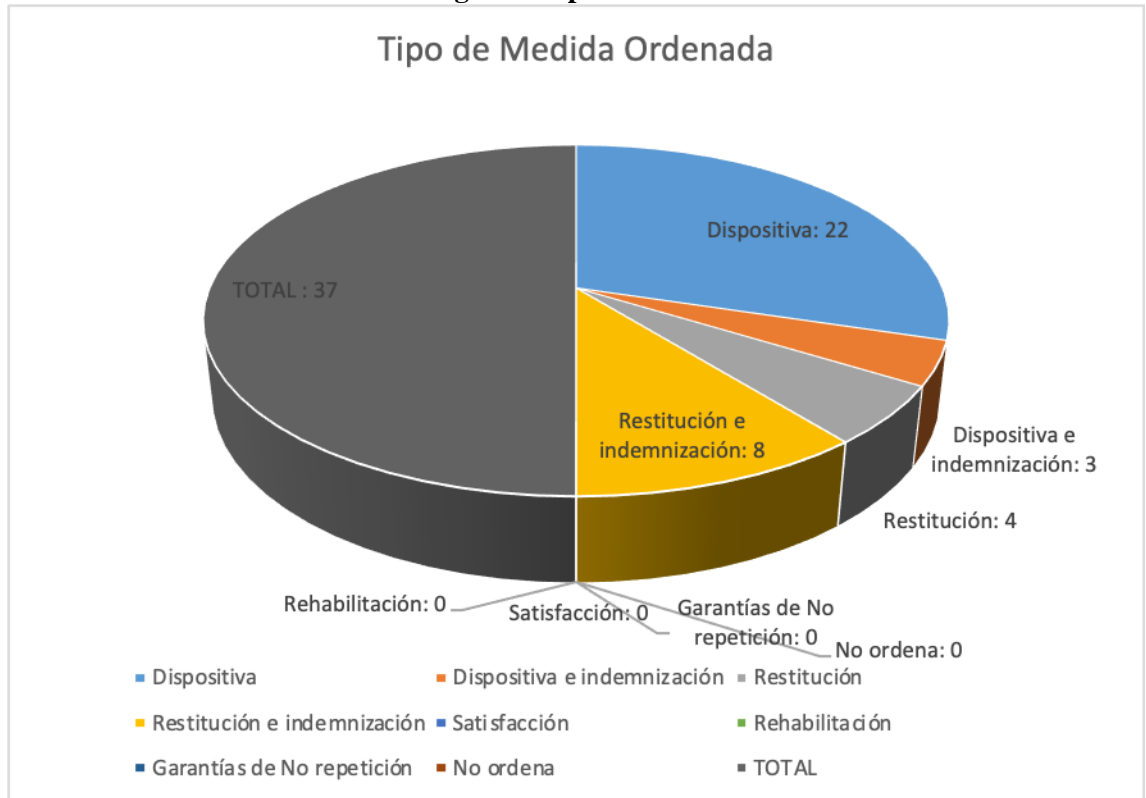
Fuente: CCE

Elaboración: propia

<sup>503</sup> Sobre este indicador, ver en esta investigación la sección de registro cuantitativo de las sentencias de garantías jurisdiccionales donde se identificó el incumplimiento de la sentencia que se encuentra *ut infra*.

<sup>504</sup> Los ocho (8) casos que se hace referencia son los siguientes: 069-16-SIS-CC; 072-16-SIS-CC; 031-17-SIS-CC; 033-17-SIS-CC; 040-17-SIS-CC; 056-17-SIS-CC; 011-18-SIS-CC; y, 015-18-SIS-CC.

Figura 18  
**Número de medidas ordenadas según los tipos utilizados en muestra de estudio**



Fuente: CCE  
 Elaboración propia

Cuando la Corte declara una medida de reparación de carácter dispositiva consiste en ordenar a una institución pública que adopte las acciones tendientes a restablecer el derecho declarado como vulnerado y a resarcir el daño ocasionado. Es oportuno destacar que en los casos donde la medida de reparación declarada por el juez de instancia fue de carácter dispositiva, en los cuales la Corte aceptó la acción de incumplimiento de forma total correspondió a ocho (8) procesos y en dos (2) procesos declaró un cumplimiento parcial, las medidas dispositivas más comunes dispuestas en la decisión jurisdiccional de la alta corte son las que se presentan a continuación, citando el respectivo número para determinar la frecuencia en que son utilizadas, considerando las variaciones de cada expediente, por lo cual no se repiten todas con el mismo tipo de frecuencia.

Tabla 14  
Frecuencia según tipo de acciones declaradas en demandas aceptadas de SIS en muestra de estudio

<b>Tipo de acciones declaradas por CCE en causas aceptadas de acción de incumplimiento en procesos donde el juez de instancia declaró la medida de reparación dispositiva</b>	<b>Número en frecuencia de uso</b>
a) Proceder con el traspaso real y efectivo del puesto y partida presupuestaria de servidor.	1
b) Entregar la información y documentación requerida de aquellos temas y puntos donde se habría afectado el derecho a la información pública.	2
c) Disponer que, previo sorteo, otros jueces de la Corte Provincial de Justicia, dicten una nueva sentencia.	1
d) Poner en conocimiento del presidente del Consejo de la Judicatura, la presente sentencia, para que en el marco de sus competencias investigue, y de ser el caso establezca las responsabilidades que de acuerdo con la Constitución y la ley haya lugar, en la actuación de los servidores judiciales responsables.	1
e) Informar a la Corte Constitucional sobre el cumplimiento de la sentencia.	4
f) Disponer a la institución accionada que cumpla de forma inmediata con la sentencia y establecer un plazo para ello.	8
g) Ordenar que la institución accionada exhiba el documento respectivo donde una empresa autoriza a otra para realizar los derechos de concesión.	1
h) Llamar atención a la autoridad de una institución por no remitir al superior jerárquico para que emita la resolución correspondiente y requerir, en el futuro, el irrestricto cumplimiento de las sentencias que impongan obligaciones.	1
i) Disponer que las instituciones competentes tomen las medidas necesarias y oportunas para la entrega de medicamentos.	1
j) Llamar la atención a la jueza o juez de instancia por archivar el caso sin realizar el seguimiento.	1
k) Llamar la atención a la Defensoría del Pueblo por no haber cumplido disposición judicial.	1
l) Disponer que la institución accionada pague a favor de las y los accionantes las remuneraciones dejadas de percibir, así como los aportes patronales correspondientes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y demás beneficios de ley / La reparación económica que corresponda respecto de la diferencia entre los valores que	2

percibió la accionante y los que debió percibir, se la determinará en la vía contencioso administrativa.	
m) Devolver el proceso al juzgado de origen a efectos de que continúe con la fase de ejecución de la sentencia hasta su finalización.	1
n) Dejar sin efecto una sentencia.	1

Fuente: CCE

Elaboración: propia

#### **10.4. El estado de los autos en el seguimiento de casos activos de las acciones de incumplimiento**

Para realizar un estudio cuantitativo y cualitativo de los autos expedidos en el seguimiento realizado por la Corte Constitucional de aquellas acciones de incumplimiento que se encuentran sujetas a verificación, es oportuno considerar la información institucional del organismo jurisdiccional en el sentido de que, desde el año 2009, existe un total de cincuenta y tres (53) casos que se encuentran en fase de seguimiento de acciones de incumplimiento de sentencias emitidas por jueces constitucionales, ya sea de la Función Judicial o de la Corte Constitucional.

Según la información reportada, el estado procesal de los autos de verificación en el período de tiempo estudiado es el siguiente: treinta y uno (31) casos en archivo; veintiuno (21) casos activos en fase de seguimiento y un (1) caso suspendido. Es oportuno señalar que la Corte Constitucional entiende los casos con archivo como aquellos en los que esta institución ha verificado el cumplimiento integral de las medidas y disposiciones ordenadas en sentencia; mientras que casos activos son aquellos que se encuentra en fase de seguimiento por cuanto el cumplimiento de las medidas de reparación integral y su verificación permanecen pendientes; y, se consideran casos suspendidos como aquellos que obedecen a la decisión que la Corte Constitucional ha adoptado cuando se ha presentado una acción de incumplimiento sobre la misma decisión en fase de seguimiento, con el objeto de no emitir órdenes contradictorias o incompatibles en ambos procedimientos.<sup>505</sup> En el siguiente gráfico se expone el estado procesal del número total de acciones de incumplimiento en fase de seguimiento durante el período estudiado:

<sup>505</sup> Ecuador Corte Constitucional. *Memorando N.º CC-STJ-REL-276*, 24 de noviembre de 2020, 2-3.

Tabla 15

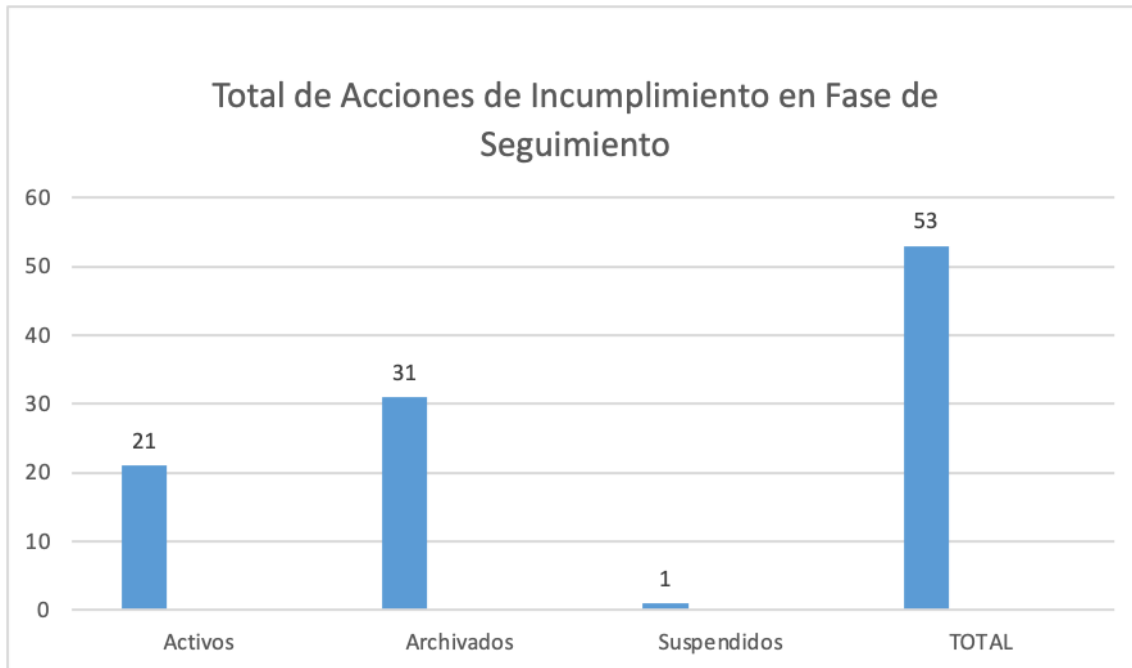
**Número de causas de acción de incumplimiento según el estado en muestra de estudio**

<b>Causas de acción de incumplimiento en fase de seguimiento en muestra estudiada</b>	
Activos	21
Archivados	31
Suspendidos	1
<b>TOTAL</b>	<b>53</b>

Fuente: CCE

Elaboración propia

Figura 19  
**Número de causas de acción de incumplimiento en fase  
 de seguimiento en muestra de estudio**

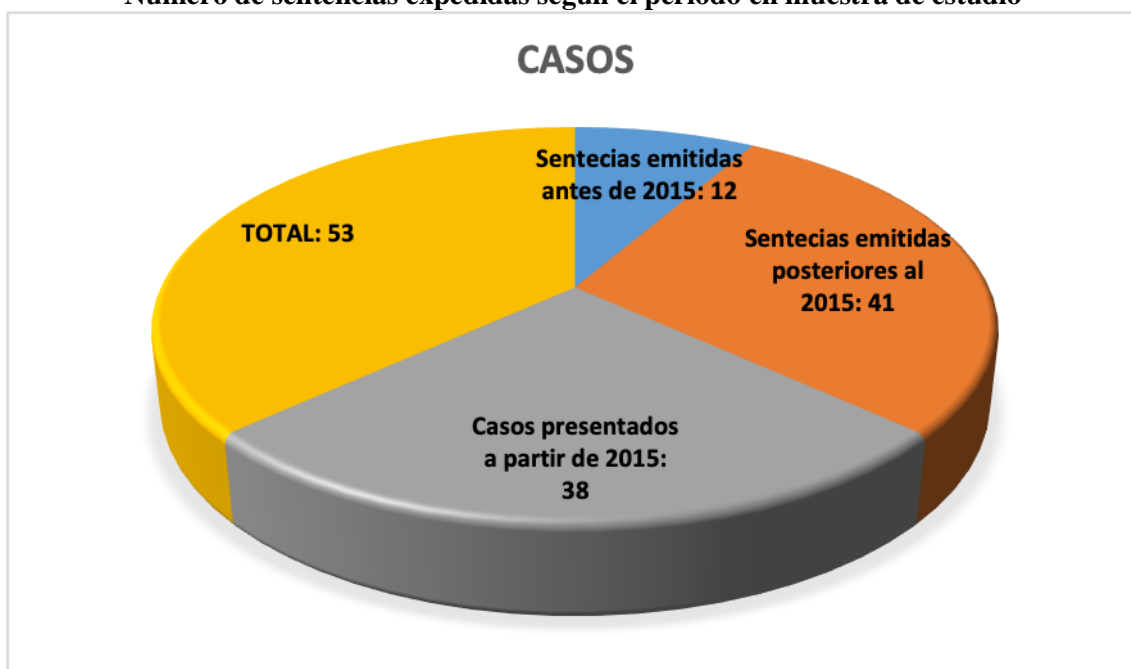


Fuente: CCE  
 Elaboración propia

Según la información consultada, el número total de acciones de incumplimiento en fase de seguimiento corresponde a cincuenta y tres (53) casos, de los cuales doce (12) casos tienen sentencias emitidas antes del año 2015 y existen cuarenta y uno (41) casos que fueron resueltos en un período de tiempo posterior a ese año;<sup>506</sup> mientras que de esos cuarenta y uno (41) casos, treinta y ocho (38) casos fueron presentados a partir del año 2015.

<sup>506</sup> Los datos numéricos presentados en la investigación fueron consultados de la información registrada en la matriz del área de seguimiento de sentencias y dictámenes constitucionales de la Corte Constitucional, la cual ha sido sistematizada desde el mes de abril del año 2019 y es actualizada permanentemente, según consta en el Informe técnico citado.

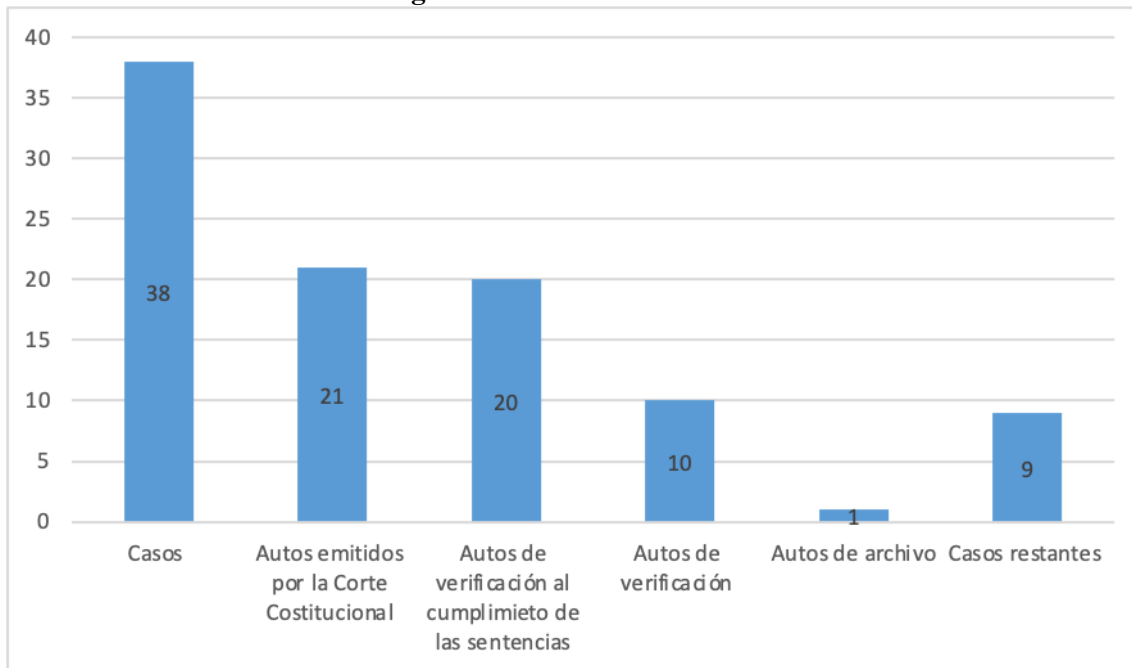
Figura 20  
Número de sentencias expedidas según el período en muestra de estudio



Fuente: CCE  
Elaboración: propia

Al verificar los treinta y ocho (38) casos considerados para este análisis, se observa que la Corte Constitucional ha emitido autos de verificación en diez (10) casos. En este grupo de casos, el máximo organismo constitucional ha emitido un total de veintiuno (21) autos, de los cuales existe un (1) auto de archivo en el caso No. 36-18-SIS-CC, a través del cual la Corte verificó el cumplimiento integral de la sentencia y veinte (20) autos de verificación al cumplimiento de las sentencias distribuidos entre el resto de los nueve (9) casos restantes.

Figura 21  
**Producción de autos según el estado de las causas en muestra de estudio**



Fuente: CCE

Elaboración: propia

### **10.5. El uso preventivo y efectivo del Art. 86 numeral 4 de la Constitución para establecer sanciones por incumplimiento**

La Corte Constitucional tiene, entre sus atribuciones, aquella establecida en el artículo 86, numeral 4, de la Norma Fundamental, mediante la cual puede disponer la destitución de la autoridad o autoridades obligadas a cumplir con una determinada decisión y no han permitido su ejecución, y, es una atribución para ejercer cuando conoce una acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales.

La Corte Constitucional estableció que la potestad de aplicar la sanción prevista en el artículo 86, numeral 4, de la Constitución, es exclusiva de ese órgano,<sup>507</sup> y no podría ser aplicada por un juez de instancia de primer nivel que conoce de garantías

<sup>507</sup> Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia No. 031-09-SEP-CC, dentro de la causa No. 0485-09-EP, publicada en el Registro Oficial No. 098, de 30 de diciembre de 2009, Suplemento, 14-5.



jurisdiccionales; en tal sentido, únicamente el máximo tribunal puede aplicar esta medida sancionatoria para evitar irregularidades que no permitan la ejecución de una sentencia.

En esta sección se revisan aquellas decisiones en las que no se dispuso el cumplimiento de una medida de reparación con la advertencia de prevenciones según la referida disposición constitucional y la identificación de casos en los que se haya utilizado la destitución del cargo o empleo cuando la sentencia o resolución no se haya cumplido por parte de servidores públicos.

Para establecer un indicador cuantitativo de aquellos casos en los que la Corte Constitucional aplicó la medida sancionatoria según el artículo 86, numeral 4, de la Constitución de la República contra jueces de la Función Judicial, por incumplimiento de sentencias constitucionales, así como para hacer una identificación de la descripción cuantitativa de aquellos casos en los que se advirtió a los jueces sobre la aplicación de la citada disposición constitucional, pero no se concretó esa aplicación, es oportuno manifestar que según la información reportada por la Corte Constitucional, la distribución cuantitativa fue categorizada en tres situaciones de acuerdo con las treinta y ocho (38) sentencias de acción de incumplimiento expuestas en la tabla que se presenta *ut infra*.

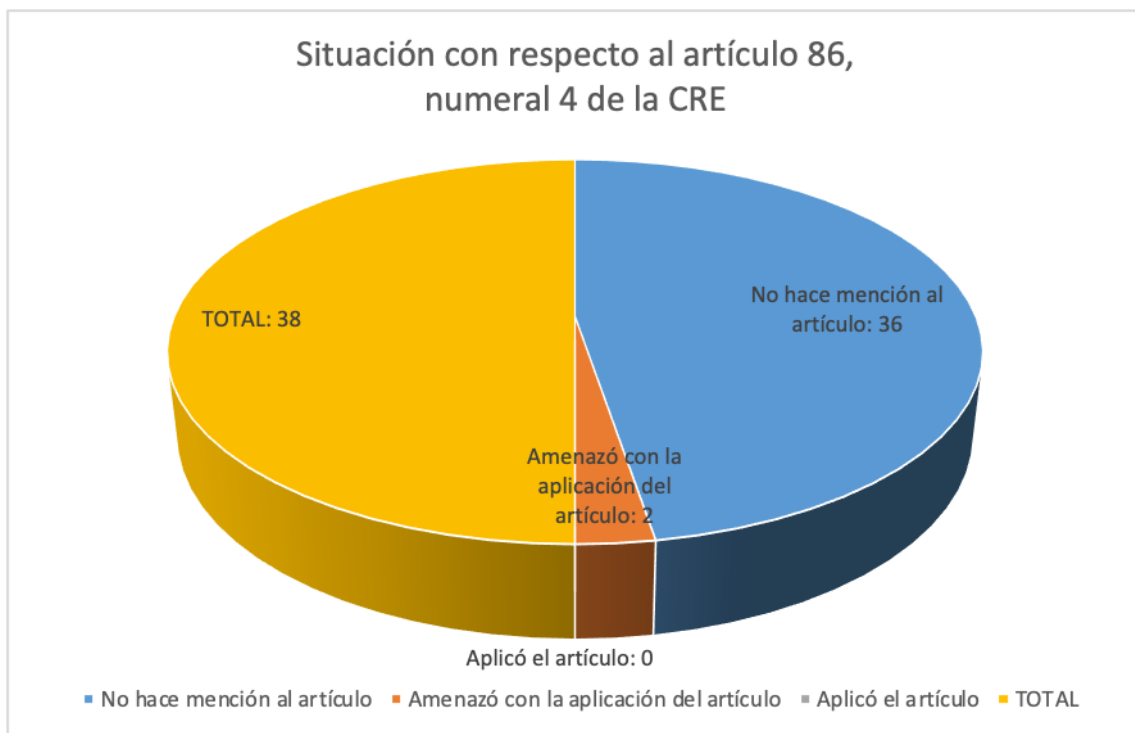
Tabla 16

**Tipo de acciones en uso del Artículo 86 numeral 4 de la Constitución en muestra de estudio**

<b>Tipo de utilización del artículo 86, numeral 4 de la CRE</b>	<b>Número de sentencias en los que aparece</b>
No hace mención al artículo	36
Amenazó con la aplicación del artículo	2
Aplicó el artículo	0
<b>TOTAL</b>	<b>38</b>

Fuente: CCE  
Elaboración propia

Figura 22  
**Acciones adoptadas en relación a la sanción prevista en Artículo 86, numeral 4 de la CRE en muestra de estudio**



Fuente: CCE  
 Elaboración: propia

### 10.6. El origen de la garantía jurisdiccional en sentencia de instancia

A partir de las acciones de incumplimiento analizadas en el período estudiado, es posible identificar cuáles fueron las garantías jurisdiccionales de origen en los procesos de instancia con la finalidad de establecer cuál ha sido la garantía más recurrente que mayores demandas ha recibido para la presentación de acciones por el incumplimiento de sentencia.

Para establecer esta medición se hizo una enumeración del tipo de las garantías jurisdiccionales en el proceso originario en la sentencia de instancia y se contabilizó aquellas para determinar la garantía de origen contra la cual se presentó el mayor

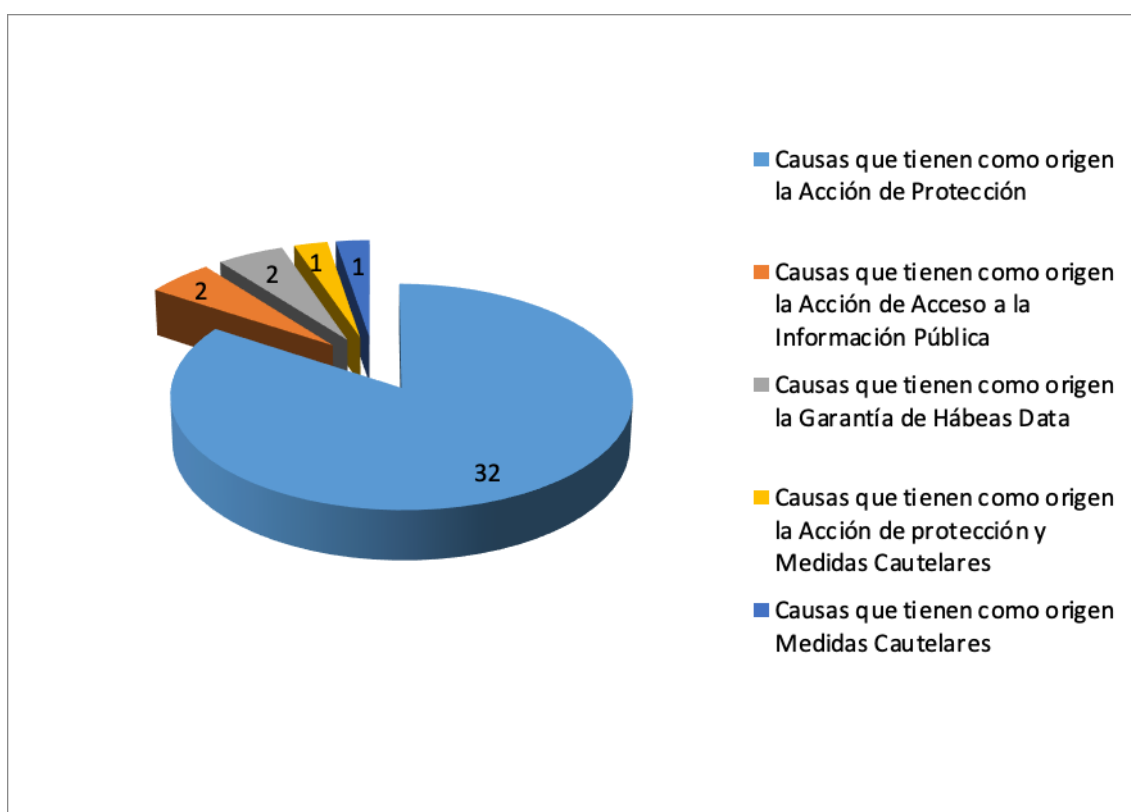
número de demandas de acción de cumplimiento de sentencia; y, también con esa metodología se obtuvo cuál ha sido aquella garantía jurisdiccional contra la cual se presentó el menor número de demandas de acción de incumplimiento a su sentencia de origen.

La acción de protección es la garantía jurisdiccional en cuyas sentencias más se han presentado demandas de acción de incumplimiento contra la decisión de instancia; mientras que las causas que tienen como origen a procesos de medidas cautelares son las que menos han recibido acciones de incumplimiento.

Este indicador es relevante para determinar que las sentencias que tienen mayores inconvenientes de ejecución y cumplimiento son aquellas donde se ha resuelto una acción de protección, considerando que en estos procesos los jueces adoptan decisiones con medios defectuosos para su implementación.

Figura 23

**Origen de las causas de acción de incumplimiento y por frecuencia en muestra de estudio**



Fuente: CCE

Elaboración: propia

### **10.7. El uso de autos de inicio y verificación según el tipo de derecho**

El indicador de esta sección permite identificar el tipo de derecho que, en las causas de seguimiento ejecutado por la Corte Constitucional, ha requerido el mayor número de autos de verificación para conocer el estado de su cumplimiento. Para realizar esta medición se ha comparado el número total de autos con el número de autos de inicio y verificación de un total de cincuenta y tres (53) causas de acciones de incumplimiento, y, donde también se han considerado causas anteriores al período de estudio de los años comprendidos entre 2015 y 2020, por cuanto de esa manera es posible realizar la medición de aquellos derechos donde más se expidieron autos.

Según la medición realizada, los derechos en cuyas causas se expidieron el mayor número de autos de verificación son aquellas que tratan de los derechos de los servidores públicos y los derechos relacionados al trabajo en el sector privado.

Figura 24  
**Producción de autos de inicio y de verificación según el tipo de derecho en muestra de estudio**

## Número de Autos de inicio y verificación por tipo de derechos



Fuente: CCE  
Elaboración propia

### 10.8. La producción de autos en causas de acción de incumplimiento

Para establecer un indicador sobre la producción de los autos en las acciones de incumplimiento sustanciadas en la Corte Constitucional, y, que ingresaron en fase de seguimiento como casos activos, se ha utilizado el registro de autos expedidos en

cincuenta y tres (53) procesos y para obtener su resultado se ha contabilizado el número de autos de inicio, el número de autos de verificación y el número de autos de archivo, con un resultado de noventa y tres (91) autos emitidos en cincuenta y tres procesos (53).

Según los resultados obtenidos, podría suponerse que prácticamente por cada auto de inicio existe un auto de verificación, sin embargo, según la revisión efectuada, no necesariamente es así porque existen procesos con auto de inicio donde no se dictaron autos de verificación; mientras que existen procesos con auto de inicio donde se dictó hasta más de un (1) auto de verificación para el seguimiento respectivo del organismo constitucional sobre la ejecución defectuosa de la sentencia.

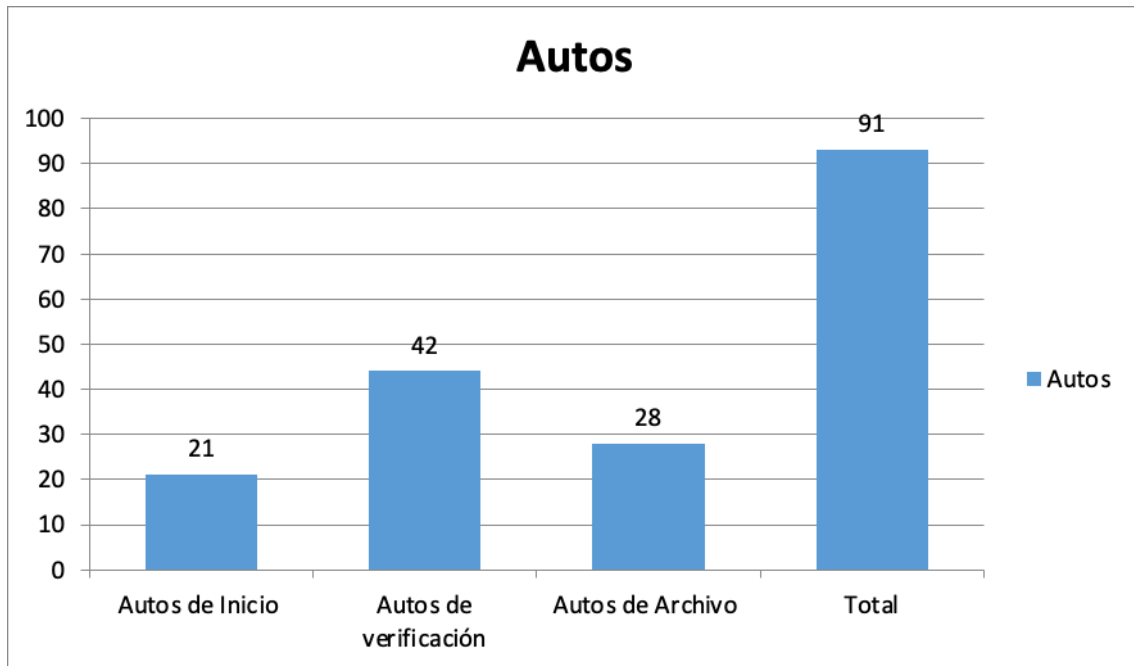
El hallazgo encontrado consistió en que únicamente en diez procesos (10) se dictaron autos de verificación, es decir, de un total de cincuenta y tres (53) procesos estudiados, los autos de verificación se expidieron en un porcentaje de 19% del total de procesos donde se empezó la fase de seguimiento con autos de inicio y con la posibilidad posterior según la respuesta en cada caso de dictar el auto de verificación que corresponda.

Otro hallazgo importante es que en el caso No. 0015-12-IS, con sentencia No. 001-13-SIS-CC, durante la sustanciación se expidieron diecisiete (17) autos de verificación,<sup>508</sup> es decir, únicamente en ese caso se expidió el 40% del total de autos de verificación emitidos en los cincuenta y tres casos estudiados.

---

<sup>508</sup> Se trata de un caso sobre derechos de jubilación de un grupo de ciudadanos en la Universidad de Guayaquil.

Figura 25

**Producción de autos según el estado de las causas en muestra de estudio**

Fuente: CCE  
Elaboración propia

### **10.9. La producción de autos de inicio y de verificación según el tipo de derecho en causas de acción de incumplimiento**

La identificación del tipo de derecho perteneciente a la causa donde más se expedieron autos de verificación permite señalar aquellas acciones de incumplimiento que requieren de un mayor seguimiento sobre su defectuosa ejecución según el tipo de derecho que ha sido vulnerado y no alcanza su plena reparación. Para la medición de este indicador se contabilizó el número de autos de inicio y el número de autos de verificación por una parte; y, por otra parte, se han dividido las causas por categorías de derechos y por objeto de acción de incumplimiento según la naturaleza del expediente. Así, se aprecian quince (15) categorías, de las cuales trece (12) pertenecen a grupos de derechos y tres (3) pertenecen a otros ámbitos en la naturaleza de la acción de incumplimiento.

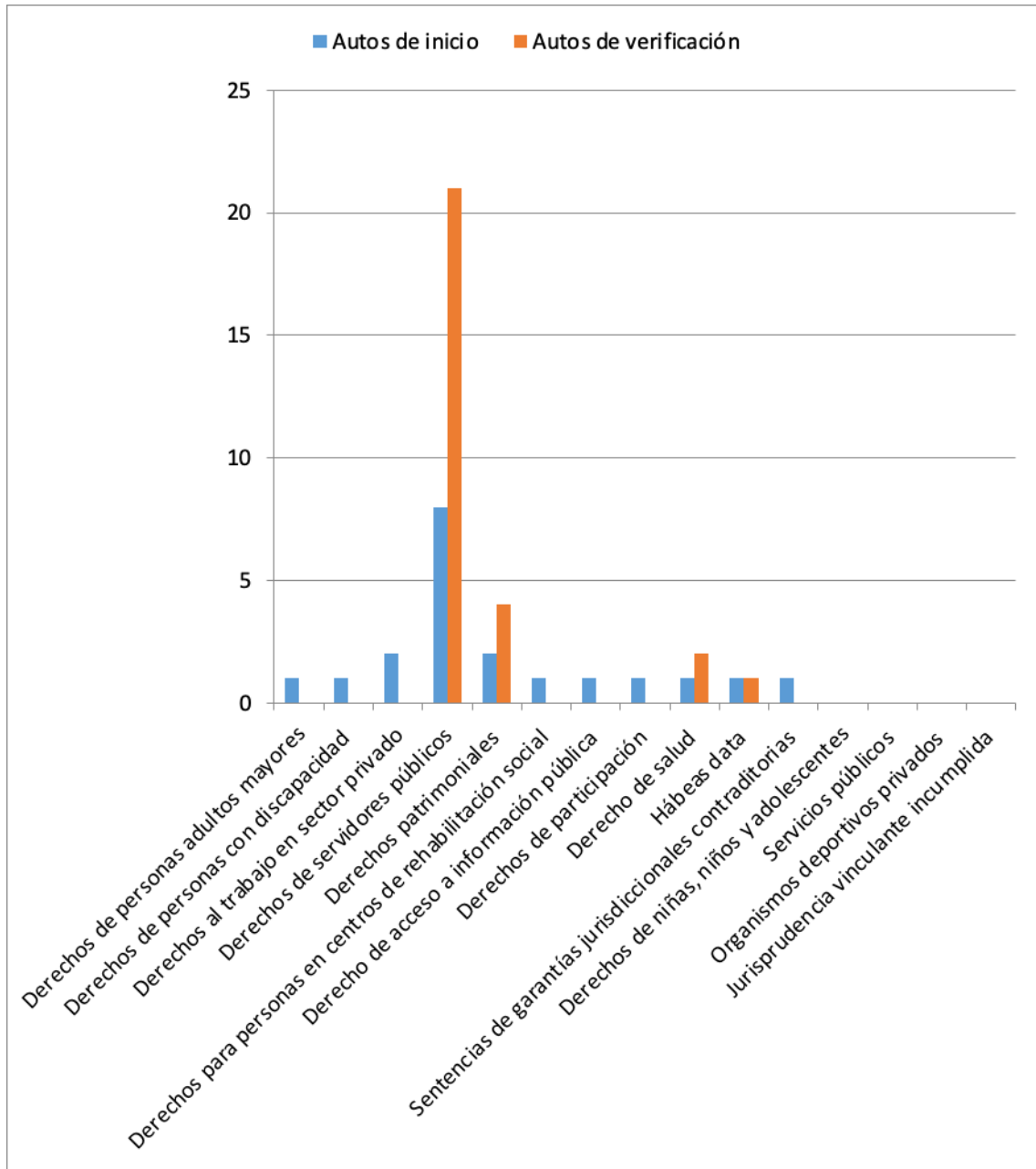
Es relevante evidenciar que los dos grupos de derechos en cuyos procesos más se han dictado autos de verificación son i) derechos de servidores públicos y ii) derechos patrimoniales; mientras que existen grupos de derechos en cuyas causas no ha sido necesario la expedición de autos de verificación, sino que únicamente fue



suficiente el auto de inicio para la realización del seguimiento respectivo para su posterior cumplimiento y archivo.

Cabe señalar también que este indicador de los dos grupos de derechos, en cuyos procesos más se han dictado autos de verificación, ayudan a vincular con el indicador generado en cuanto a identificar cuál fue el derecho que más ocasiones fue declarado vulnerado en los procesos de instancia de origen, lo cual no necesariamente corresponde directamente con los derechos donde más se han presentado sentencias de acciones de incumplimiento.

Figura 26  
**Producción de autos de inicio y de verificación según el tipo de derecho en muestra de estudio**

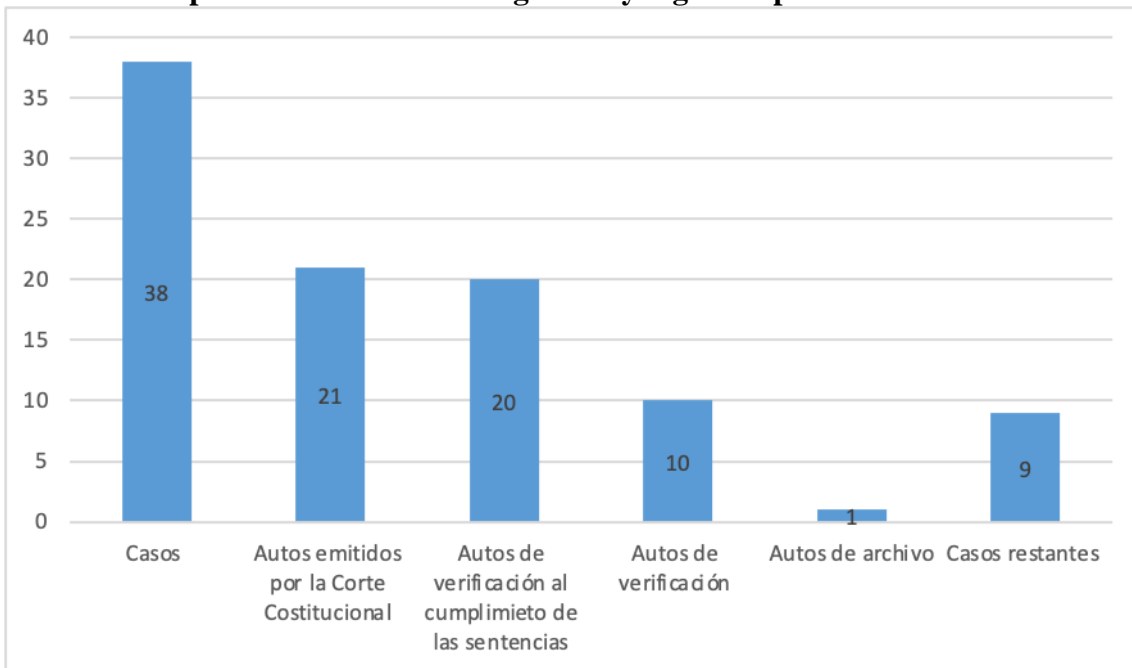


Fuente: CCE  
 Elaboración propia



Figura 27

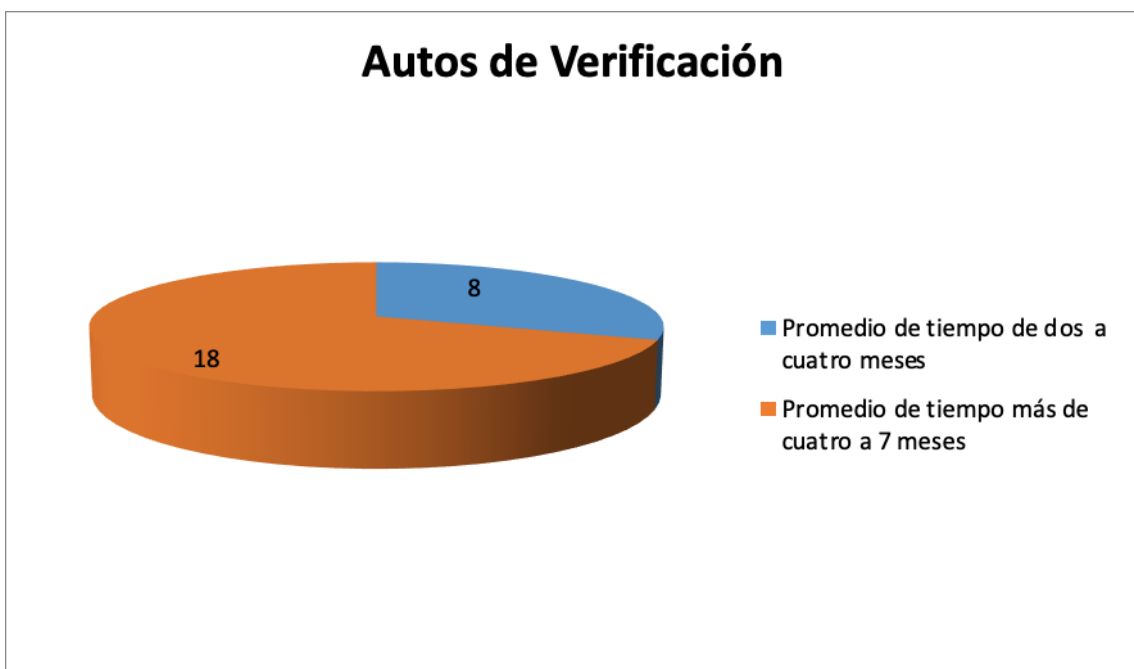
**Número de producción de autos en general y según etapa en muestra de estudio**



Fuente: CCE  
Elaboración propia

Figura 28

**Producción de autos de verificación en promedio de tiempo en muestra de estudio**



Fuente: CCE  
Elaboración propia

#### **10.10. Identificación de unidad jurisdiccional, provincia e institución con mayores dificultades para el cumplimiento de sentencias**

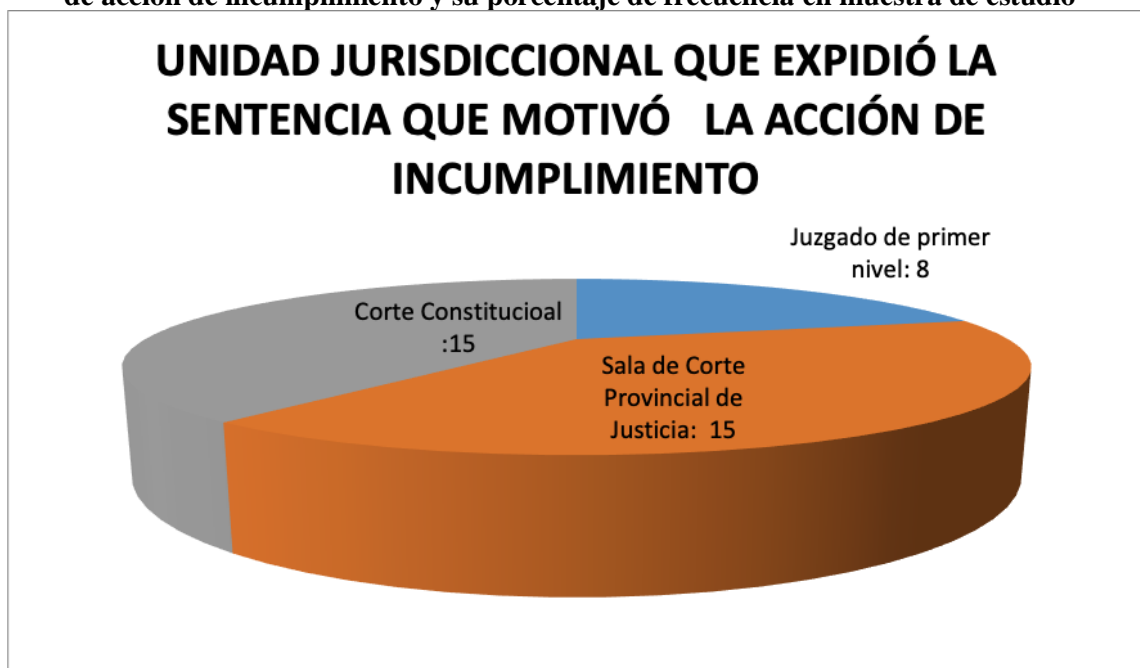
A partir de las acciones de incumplimiento analizadas en el período estudiado, es posible identificar la unidad jurisdiccional, provincia e institución con mayores inconvenientes para el cumplimiento de sentencias en garantías jurisdiccionales. Para establecer esta medición se identificaron esos elementos mencionados en las cuales se han sustanciado el mayor número de los procesos de acción de incumplimiento en el período estudiado.

En Figura 29, se identifica que en la unidad judicial donde se expidieron las sentencias de garantías, sobre las cuales se presentaron el mayor número de demandas de acción de incumplimiento, es una Sala de Corte Provincial de Justicia y la Corte Constitucional en casos de garantías jurisdiccionales extraordinarias. Según la muestra analizada de sentencias, las unidades judiciales que han ocasionado la presentación del mayor número de demandas de acción de incumplimiento no son las correspondientes a juzgados de primer nivel o primera instancia.

En Figura 30, se identifica que las causas contra las cuales se han sustanciado el mayor número de acción de incumplimiento pertenecen a Guayas y Pichincha. En Figura 31, se identifica que las causas contra las cuales se han sustanciado el mayor número de acción de incumplimiento pertenecen a los gobiernos autónomos descentralizados, el Ministerio de Educación, el Ministerio del Interior y la Policía Nacional.

Figura 29

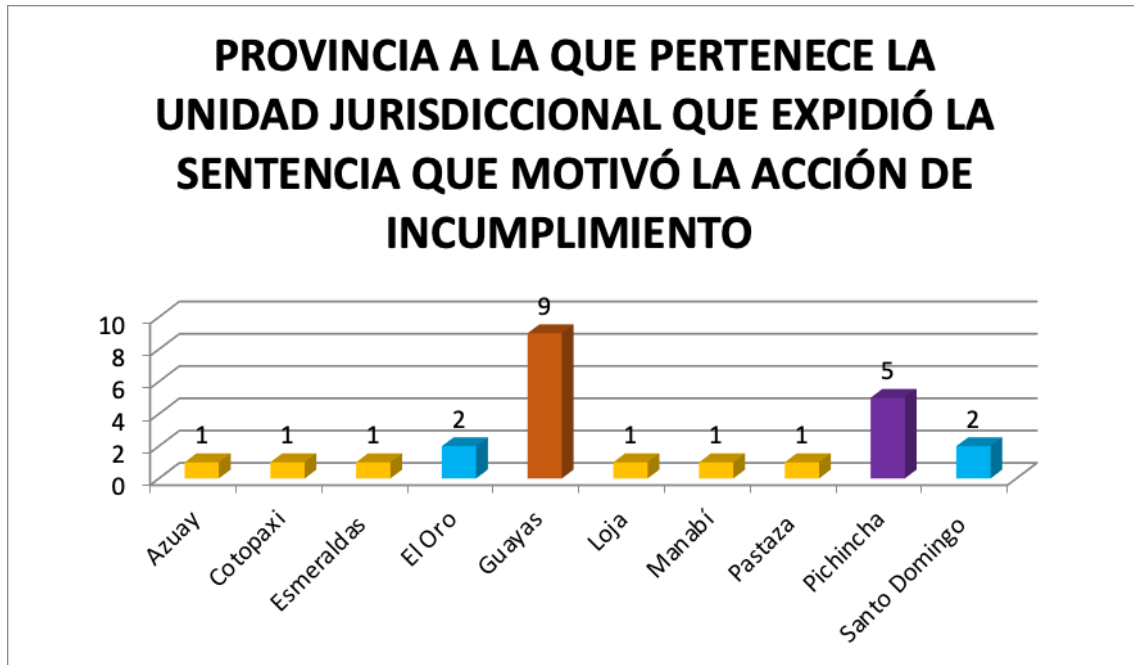
**Identificación de la unidad jurisdiccional que expidió la sentencia que motivó la demanda de acción de incumplimiento y su porcentaje de frecuencia en muestra de estudio**



Fuente: CCE  
Elaboración propia

Figura 30

**Identificación de provincia a la que pertenece la unidad jurisdiccional que expidió la sentencia que motivó la acción de incumplimiento en muestra de estudio**



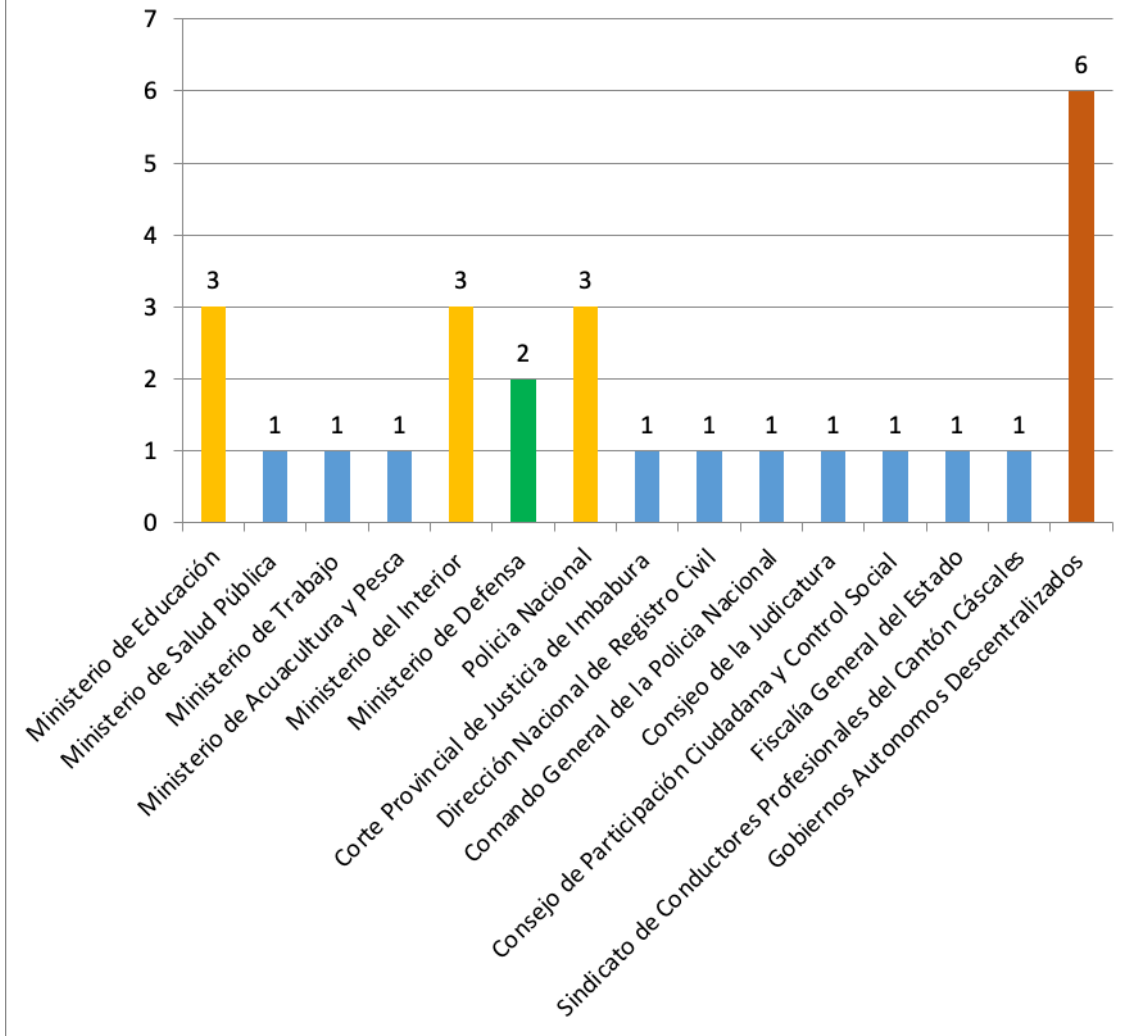
Fuente: CCE

Elaboración: propia

Figura 31

**Identificación de instituciones públicas que debieron cumplir medidas de reparación dispuestas en causas de acción de incumplimiento y su frecuencia en muestra de estudio**

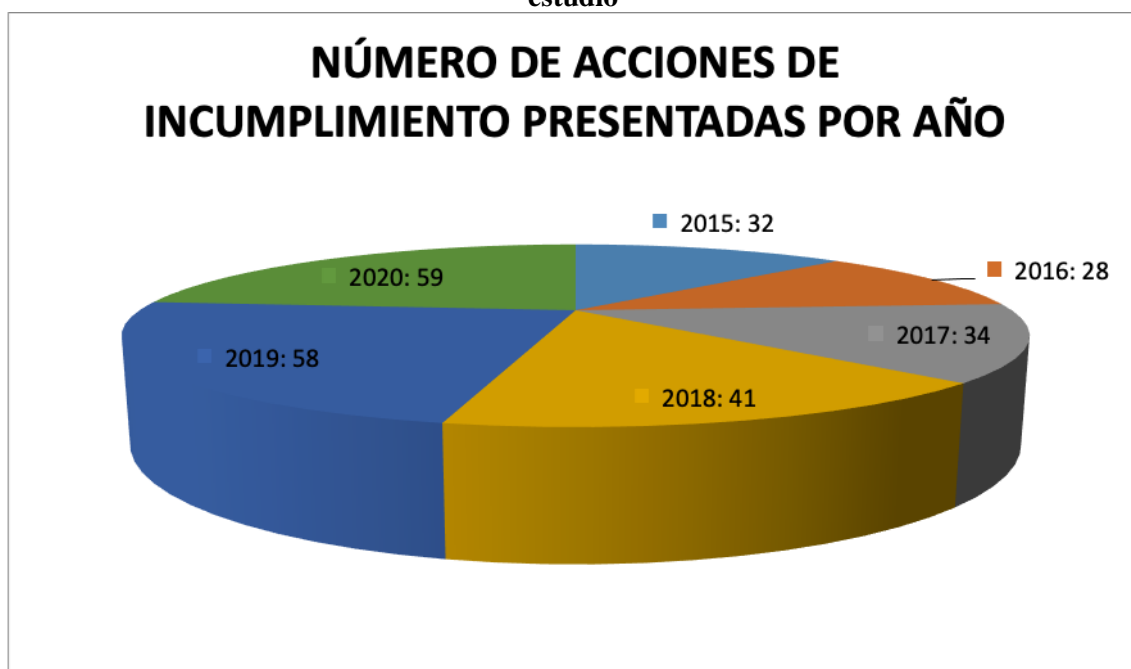
## INSTITUCIONES PÚBLICAS QUE DEBIERON CUMPLIR MEDIDAS DE REPARACIÓN DISPUESTAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LA DECISIÓN DE LAS ACCIONES DE INCUMPLIMIENTO ACEPTADAS



Fuente: CCE  
 Elaboración propia



Figura 32  
 Número de demandas de acción de incumplimiento presentadas por año en muestra de estudio



Fuente: CCE  
 Elaboración propia

#### 11. La eficacia del sistema de administración de justicia constitucional en la protección de derechos y la validez de las garantías jurisdiccionales

García Villegas apunta dos tipos de eficacia simbólica. El primero se refiere a normas concebidas para no tener la eficacia instrumental que anuncian sus textos y se denomina eficacia simbólica originaria. El segundo consiste en normas destinadas a cumplir con sus objetivos pero que, en el curso de su interpretación y aplicación, terminan adquiriendo otros objetivos no declarados y se denomina eficacia simbólica derivada.<sup>509</sup>

<sup>509</sup> Mauricio García Villegas, *La eficacia simbólica del derecho. Sociología política del campo jurídica en América Latina* (Bogotá: Penguin Random House Grupo Editorial / Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales de la Universidad Nacional de Colombia, 2016), 233.

Para explicar el primer tipo, García Villegas supone que no todo lo que se promulga en el derecho está destinado a aplicarse, o por lo menos a aplicarse en el sentido que dicen las normas. Así, a veces el derecho se crea para hacer pensar que la realidad ha cambiado con el simple hecho de consagrar dicho cambio porque el “poder del derecho es el poder de decir el derecho: decir es hacer”. El autor hace referencia a la eficacia performativa del lenguaje y, en especial, a las *expresiones realizativas*, en las cuales no interesa la expresión como tal, sino el acto que se deriva de ellas. De esta manera, lo que dice la norma no está sujeta a verificación o declaración posterior por parte del destinatario; su eficacia depende exclusivamente del contexto en el que se lleven a cabo y de las calidades del que pronuncia las normas. Entonces, la ineficacia instrumental no siempre es el resultado de un *fracaso*, sino un acto político deliberado y previsto por los creadores de la norma.<sup>510</sup>

La eficacia simbólica de las normas se caracteriza por perseguir objetivos a través del acto mismo de su creación y tienen efectos sociales que se reducen al impacto simbólico que produce la promulgación de sus enunciados. Los objetivos más recurrentes que producen las normas de eficacia simbólica enunciativa serían: i) reificar la realidad social, ii) deslegitimar a un actor social, iii) consagrar un valor o un deber, iv) diferir una decisión, v) esconder otro propósito, vi) figurar un valor, un principio, una realidad.<sup>511</sup>

La existencia de normas instrumentalmente ineficaces puede evidenciarse a partir de identificar que se trata de normas que crean un discurso que luego desconocen porque se distancia de su objetivo instrumental explícito. La explicación de esto puede encontrarse en los estudios de diálogo filosófico latinoamericano, cuando Castro-Gómez traza una genealogía de las herencias coloniales en la región para demostrar que éstas generaron sociedades jerárquicas, desigualitarias y conservadoras. Además, sostiene que no se puede disociar los procesos de modernización en el tercer mundo, sobre todo los del siglo XX, de las herencias culturales dejadas por el colonialismo español en los siglos XVI-XIX. Concretamente, no se puede entender la modernidad en los países de la región como un proceso de paulatina racionalización científica, estética y moral, sino de una mutua dependencia entre *modernidad y colonialidad*.<sup>512</sup>

---

<sup>510</sup> *Ibíd.*, 234-5.

<sup>511</sup> *Ibíd.*, 235.

<sup>512</sup> Santiago Castro-Gómez, “Mirar en retrospectiva. Debates en torno a las genealogías de la colonialidad y el papel de la filosofía política en América Latina”, en *Filosofía política y genealogías de*

Lo destacable en esta visión es identificar que la colonialidad opera como el modo en que una cierta forma de valoración propia de las élites quedó anclada en el sentido común compartido por dominadores y dominados. Esa dimensión microfísica de las herencias coloniales sirve como un método de análisis para apreciar los efectos de la colonialidad en el ámbito de la subjetividad y el sentido común, así como sus modos de reproducción y operación. Así, la vigencia de normas sin eficacia puede entenderse como una herencia colonial donde el ordenamiento jurídico era utilizado para imponer una racionalidad, técnicas específicas de gobierno, políticas de la verdad y estrategias de lucha para crear subjetividades favorecidas por poderes antagónicos y mecanismos de exclusión operados sobre otras formas de producir conocimientos, dando lugar a los *saberes sometidos*. Esta visión resalta la lectura de la norma como dispositivo de poder que apuntaba hacia la *naturalización de la desigualdad* y al interés de crear una maquinaria de privilegios y de poder en el Estado patrimonial, el cual sería hecho a imagen y semejanza de las élites que se disputaban hegemonías.<sup>513</sup>

Una Constitución puede proclamar garantías y derechos que, si no se garantizan en la práctica, no se puede hablar de Constitución efectiva. Interesa que las garantías se cumplan, sean efectivas y que se apliquen. Para identificar la eficacia que se anuncia en esta sección se propone un análisis contextual, es decir, revisar el sistema a partir de las decisiones de los jueces en relación a los problemas existentes en las normas procesales y en la protección a los derechos vulnerados.

La premisa orientadora del análisis radica en que sin garantías efectivas, oportunas, rápidas y eficaces, no se puede alcanzar un constitucionalismo sustancial de derechos. Las garantías contribuyen para que cuando se producen afectaciones a los derechos, existan los medios idóneos para repararlos y ampliar así las disposiciones normativas que constan en la Constitución y en la norma infraconstitucional para su resarcimiento.

El artículo 86, numeral 3, de la Constitución es el que más sustenta la razón de ser de la acción de incumplimiento, en tanto estipula que los procesos solo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución porque más importa la persona que el expediente. Conviene agregar que la acción de incumplimiento no puede ser utilizada sobre falta de ejecución en sentencias de justicia ordinaria ni en decisiones incumplidas

---

*la colonialidad. Diálogos con Santiago Castro-Gómez*, edit. Adán Salinas Araya (Bogotá: Cenaltes Ediciones, 2017), 209-14.

<sup>513</sup> *Ibíd.*, 216-7.

de justicia electoral. Es una garantía que aunque no está incluida en el catálogo constitucional de garantías jurisdiccionales, fue reconocida a través de norma jurisprudencial. La CCE la definió como garantía jurisdiccional, con lo cual le son aplicables las normas comunes de procedimiento establecidas en la Constitución y la ley para todas las garantías jurisdiccionales.

Por ello, para analizar la eficacia de la garantía es pertinente identificar su proyección indicando que un proceso de garantías jurisdiccionales no concluye con la sentencia firmada por jueces, sino con su efectivo cumplimiento para garantizar la tercera dimensión de la tutela judicial efectiva: la ejecución o debido cumplimiento de la decisión. No sirve activar una garantía y que exista una efectiva sustanciación de la misma, si la decisión final de aquella no se cumple.

El sistema de administración de justicia constitucional está integrado por otros órganos que conocen de garantías jurisdiccionales como los jueces de primer nivel, Cortes Provinciales, Corte Nacional de Justicia y la Corte Constitucional. En el caso de esta última es el máximo órgano del sistema, pero no es el único.

La eficacia en el cumplimiento de las sentencias es una preocupación del derecho interamericano y de los Estados. Para dimensionar la eficacia de una garantía conviene resaltar los pronunciamientos de la Corte IDH cuando ha enfocado el análisis en el sentido de que para que un recurso efectivo exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios.<sup>514</sup>

Asimismo, la Corte IDH estima que para mantener el efecto útil de las decisiones, los tribunales internos al dictar sus fallos en favor de los derechos de las personas y ordenar reparaciones, deben establecer de manera clara y precisa, de acuerdo con sus ámbitos de competencia, el alcance de las reparaciones y las formas de ejecución de las mismas. Según el derecho interamericano, “el alcance de estas medidas debe ser de carácter integral, y de ser posible, con el fin de devolver a la persona al momento previo en el que se produjo la violación (*restitutio in integrum*)”. El máximo

---

<sup>514</sup> Corte IDH, “Sentencia de 5 de julio de 2011 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador*, 5 de julio de 2011, párr. 94, [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_228\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_228_esp.pdf).

tribunal concluye con que dentro de estas medidas se encuentran, según el caso, la restitución de bienes o derechos, la rehabilitación, la satisfacción, la compensación y las garantías de no repetición, *inter alia*.<sup>515</sup>

En el mismo sentido, la Corte de Colombia ha manifestado que para satisfacer el derecho a la administración de justicia, no basta con que en los procesos se emitan decisiones definitivas en las cuales se resuelvan controversias y se ordene la protección a los derechos de las partes, ya que es preciso que existan mecanismos eficaces para ejecutar las decisiones o sentencias, y que se protejan efectivamente los derechos.<sup>516</sup>

En distintas ocasiones la Corporación en Colombia ha protegido por vía de tutela el derecho a la administración de justicia ante el incumplimiento de las decisiones judiciales, bajo el entendido de que la administración de justicia, además de expresarse en el respeto a las garantías establecidas en el desarrollo de un proceso, se manifiesta en el hecho de que “las decisiones que se tomen dentro del mismo tengan eficacia en el mundo jurídico y que la providencia que pone fin al proceso produzca todos los efectos a los que está destinada”.<sup>517</sup>

La jurisprudencia de ese país ha considerado que, sin el elemento de eficacia, las garantías procesales perderían toda su significación sustancial porque serían “el desarrollo de actuaciones sin ninguna consecuencia en el aseguramiento de la protección y eficacia de otros derechos, convirtiéndose en una simple mise-en-scène desprovista de significado material dentro del ordenamiento jurídico, en cuanto inoperante para la protección real de los derechos fundamentales de las personas”.<sup>518</sup>

Lo sustancial de la jurisprudencia colombiana radica en el precedente de que el derecho a la administración de justicia no se agota con la adopción de una decisión de fondo en la que se protejan los derechos de las partes; esta garantía se extiende al cumplimiento de las decisiones y la garantía efectiva de los derechos involucrados.

Ahora, de vuelta al ordenamiento jurídico ecuatoriano, cuando se incumple una sentencia perteneciente a una garantía jurisdiccional ordinaria (es decir, de Acción de Protección, Hábeas Corpus, Hábeas Data, Acción de Acceso a la Información Pública),

---

<sup>515</sup> *Ibíd.*, párr. 96.

<sup>516</sup> Colombia Corte Constitucional de Colombia Sentencia T-283-13, de 16 de mayo de 2013, Acción de tutela instaurada por José Ignacio Romero Díaz, Brígida Natalia Benavides de Hidalgo, Bertha Cecilia Lagos Hidango, Omary del Socorro Ortega, Elsy Lidia Gorlato Arroyo, Alfredo Froilán Narváez y Erlinto Francisco Cerón Santacruz contra la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, párr. 2.4.2, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-283-13.htm>.

<sup>517</sup> *Ibíd.*

<sup>518</sup> *Ibíd.*

la autoridad ante quien debe hacerse la insistencia o exigir su ejecución es el juez *aquo*, porque es el servidor responsable de vigilar su cumplimiento y asegurar que las medidas de reparación puedan realizarse. En consecuencia, en un primer momento, la institución responsable no es la Corte Constitucional de garantizar la ejecución de la sentencia emitida por el juez constitucional de la Función Judicial que conoció y resolvió la garantía.

Existe un marco normativo que establece la responsabilidad del juzgador hacia agotar todas las acciones necesarias para velar por la ejecución de su sentencia en materia de garantías jurisdiccionales ordinarias. Empero, después de ello, el juzgador puede apoyarse en la Corporación Constitucional para ese propósito.

Este organismo utiliza la exposición de ese marco normativo en sus sentencias para asegurar que cuando una sentencia de naturaleza constitucional no se haya cumplido de manera efectiva e integral, la Corte, a través de los mecanismos que la Constitución determina, podrá ordenar y hacer ejecutar el cumplimiento de las sentencias emitidas en procesos de garantías judiciales de derechos constitucionales; pero, primero insistiendo en la responsabilidad del juez de primer nivel, más todavía cuando la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone, en el artículo 162, que: "las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación".<sup>519</sup>

Un tema que merece cuestionarse es el de plazo razonable para la ejecución del fallo, por cuanto el juez de primera instancia y el peticionario deberán tener presente el tiempo en que la decisión debería ejecutarse. Tanto la LOGJCC como el RSPCCC fijan un plazo razonable para que el juez haga ejecutar el fallo y para que el accionado la cumpla (arts. 164, N° 1 LOGJCC y 97, N° 1 y 2 RSPCCC). No obstante, a decir de Quintana, el ordenamiento jurídico no define, como debería ocurrir en observación del principio de seguridad jurídica que presupone la existencia de normas claras (art. 82 CE), ese plazo razonable en que el fallo debería ejecutarse, lo que puede conducir a retardar el cumplimiento de la misma y a la arbitrariedad del juzgador a la hora de definir ese período de tiempo, lo que se agrava por la falta de definiciones o directrices al respecto de la Corte Constitucional. Este tema pendiente en los ámbitos normativo y jurisprudencial provoca que, en la práctica, las decisiones de garantía constitucional no

---

<sup>519</sup> Ecuador Corte Constitucional de Ecuador Sentencia N.º: 004-11-SIS-CC, Caso N.º: 0052-10-IS, 24 de mayo del 2011, 8.

se ejecuten de forma inmediata, llegando al extremo de dilatar su cumplimiento por varios años.<sup>520</sup>

Las normas legales y reglamentarias citadas serían contrarias al derecho a la seguridad jurídica por cuanto no establecen, con claridad, el plazo que debería correr para que el fallo de garantía se ejecute, más si se aprecia que la Corte Constitucional ha indicado que la seguridad jurídica presupone el conocimiento certero del ordenamiento jurídico por parte del destinatario de la norma y la protección al ciudadano de la arbitrariedad del poder público en sus actuaciones.<sup>521</sup>

El primer inciso del artículo 163 de la LOGJCC preceptúa que las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. La alta Corte ha indicado que en forma subsidiaria, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional, en cuyo caso, debe ser revisado el inciso cuarto de este mismo artículo que preceptúa: "para garantizar su eficacia se podrá solicitar el auxilio de la Policía Nacional"; lo cual, puede complementarse con el artículo 84 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional,<sup>522</sup> donde establece que la Corte Constitucional adoptará todas las medidas que considere pertinentes para el cumplimiento de sus sentencias, así como de las sentencias expedidas en los procesos de garantías judiciales de derechos constitucionales.<sup>523</sup>

Entonces, la premisa del plazo razonable no puede ser excesivo al extremo que, en lugar de desempeñar su cometido, facilite la inejecución de la decisión y la desidia del responsable de dar cumplimiento a la misma con el argumento de que se deben emplear determinados *procedimientos administrativos complejos* para ello. Quintana plantea: "si es la autoridad pública la que debe cumplir la decisión judicial, al tratarse de una garantía constitucional, esos trámites o procedimientos que muchas veces se deben instaurar para cumplir la orden del juez de primera instancia no pueden ser utilizados

---

<sup>520</sup> Ismael Quintana, *Ejecución y acción de incumplimiento de sentencias constitucionales*, 118-9.

<sup>521</sup> *Ibíd.*

<sup>522</sup> Ecuador Corte Constitucional de Ecuador Sentencia N.º: 004-11-SIS-CC, Caso N.º: 0052-10-IS, 24 de mayo del 2011, 8.

<sup>523</sup> En cumplimiento del ordenamiento constitucional, la Magistratura Constitucional, según el artículo 436, numeral 9 de la Constitución, tiene, entre otras competencias: "conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales", dentro del control constitucional que ejerce. La Corte Constitucional podrá disponer la destitución del servidor público que incumple y el establecimiento de la responsabilidad del particular incumplido, conforme el artículo 86, numeral 4, de la Constitución; artículo 22, numeral 4, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 84, inciso segundo, segunda parte, del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

como medios para esquivar la obligación”, pues, en ese caso, solamente se estaría frente al *cumplimiento formal* de la sentencia, lo que también se presentaría si el obligado, con la finalidad de sortear eventuales responsabilidades por el incumplimiento de la sentencia, emite decisiones en las que, formalmente, *acata el fallo*, pero en la realidad de los hechos, no lo hace, incurriendo, asimismo, en un mero cumplimiento formal, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, que ha estimado a esta clase de actuaciones como cumplimientos meramente formales y no materiales, que no solo no garantizan la reparación integral del derecho vulnerado, sino que, además, tornan procedente a la acción de incumplimiento de sentencia constitucional.<sup>524</sup>

Lo revelante en esta perspectiva es que el reiterado tiempo que demora la ejecución de la sentencia constitucional o el retardo en que se ejecute de manera parcial significa que el beneficiario sigue afectado; de ahí que se trataría de un cumplimiento aparente de la decisión, que, se convierte en incumplimiento, donde estará involucrado el juzgador de primera instancia, siendo el llamado a proscribir esas indebidas actuaciones de la autoridad o persona obligada y ordenar que sin dilaciones se ejecute el fallo. De modo que el juzgador no puede tolerar demoras o cumplimientos aparentes a través de la expedición de autos en que, sin fundamento alguno, se amplíen o se otorguen excesivos y desmedidos plazos para materializar lo ordenado en la sentencia de garantía.

Quintana advierte que más grave será el escenario en que el juez, ni oficiosamente ni a pedido de parte, emita autos para ejecutar el fallo de garantía ejecutoriada; ora que lo haga después de un plazo prolongado de tiempo, lo que supondría y confirmaría el incumplimiento del fallo con sus respectivas consecuencias, según art. 22, N° 3 LOGJCC. En la práctica, en la ejecución del fallo, el juez de primera instancia pretende convocar a audiencias con la finalidad de verificar si la sentencia *se ha cumplido integralmente* o de *escuchar a las partes procesales*; de ahí que estas actuaciones confirmarían la voluntad del juzgador de no dar o de retardar el cumplimiento de la decisión, por cuanto este tipo de diligencias, en esta fase procesal, no están previstas en la LOGJCC precisamente porque contravendrían los principios de sencillez, rapidez y eficacia de las garantías constitucionales (art. 86, N° 2, letra a CE).<sup>525</sup> Por consiguiente, al juzgador le compete, inmediatamente de producida la

---

<sup>524</sup> Ismael Quintana, *Ejecución y acción de incumplimiento de sentencias constitucionales*, 121-22.

<sup>525</sup> *Ibíd.*, 124.



ejecutoria del fallo, emitir, de oficio o a pedido de parte, los autos necesarios para ejecutarlo, otorgando, en las respectivas providencias, un período de tiempo prudencial que:

[N]o atienda a la complejidad de los trámites intermedios que se deben satisfacer para materializar lo dispuesto en el fallo, sino que vaya en proporción con las medidas de reparación integral que se hayan ordenado en sentencia y que tengan por finalidad exclusiva la ejecución real o material de la decisión de garantía y no solo aparente o formal. Si bien el juez tiene la atribución de requerir que se le informe sobre los medios implementados para la ejecución de lo resuelto, no es menos cierto que ello no faculta al órgano o persona obligada a simular el cumplimiento del fallo, ni mucho menos al juzgador a permitirlo a través de la expedición de autos que, finalmente, no cumplan su cometido, sin perjuicio de incurrir, en ese caso, en incumplimiento.<sup>526</sup>

Entonces, existen varios prolegómenos que se desprenden de la actuación del juzgador de primer nivel en fase de ejecución: i) las demoras y retardos en relación al plazo razonable; ii) los aparentes cumplimientos debido a complejidad de trámites administrativos pendientes; iii) la expedición de autos inadecuados e innecesarios; iv) la realización de audiencias que retrasarían el cumplimiento; v) la falta de seguimiento del juez *aquo* a la sentencia que éste ha expedido y en la falta de verificación al estado de la causa para adoptar las medidas que correspondan.

El máximo tribunal de constitucional ha manifestado que, en la justicia constitucional, como en los procesos de la justicia ordinaria, es aplicable el derecho al cumplimiento de las sentencias emitidas en procesos constitucionales y de garantías de derechos, “comprendido en el núcleo esencial del derecho a la tutela efectiva. La tutela jurisdiccional no será efectiva si el mandato contenido en la sentencia no se cumple”.<sup>527</sup> En otra sentencia, la Corporación ecuatoriana ha manifestado que: “la pretensión no quedará satisfecha con la sentencia que declare si está o no fundada, sino cuando lo mandado en la sentencia sea cumplido [...] la tutela jurisdiccional no será efectiva hasta que se efectúe el mandato judicial y el que accionó obtenga el pedido”.<sup>528</sup>

Dicho de un modo más expresivo: la eficacia de las decisiones y de la reparación dependen, en primer término, del juez que solventó la demanda de la garantía jurisdiccional y estableció las reparaciones que correspondían según la naturaleza de cada violación de derechos. El sistema de justicia constitucional está integrado por todos los jueces ordinarios de la Función Judicial que sustancian garantías

---

<sup>526</sup> *Ibíd.*, 125.

<sup>527</sup> Ecuador Corte Constitucional de Ecuador Sentencia N.º: 004-11-SIS-CC, Caso N.º: 0052-10-IS, 24 de mayo del 2011, 9.

<sup>528</sup> Ecuador Corte Constitucional de Ecuador Sentencia No. 0009-09-SIS-CC, Caso No.: 0013-09-IS.

jurisdiccionales; por ende, el juez que resolvió la causa, esto es, el juez de instancia, es quien debe asegurar su cumplimiento integral y esa es su responsabilidad, más todavía cuando ha sido favorable a la persona afectada en sus derechos.

Conviene destacar que, a partir de los lineamientos definidos por la Magistratura sobre la naturaleza jurídica de la acción de incumplimiento de sentencias constitucionales, es posible inferir las responsabilidades de cada autoridad y tipo de órgano cuando expiden una sentencia constitucional, considerando que dependiendo el caso, el órgano del sistema de administración de justicia constitucional es el encargado de la ejecución de la sentencia constitucional, y la autoridad pública o persona particular es el destinatario de su cumplimiento:

[L]ograr que la sentencia o resolución constitucional ejecutoriada (expedida por la Corte Constitucional y por los juzgadores de las garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales), cuya ejecución se encuentra a cargo del órgano de justicia constitucional correspondiente (es decir, la atribución que tiene la Corte Constitucional con respecto a sus propias sentencias, y de los juzgadores ordinarios de las sentencias dictadas en los procesos de garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales), alcance, a través de los medios y medidas judiciales adecuados y pertinentes (entre ellos las prevenciones legales y el auxilio de la fuerza policial), el cumplimiento efectivo por parte del destinatario (en definitiva, que la autoridad pública o la persona particular cumpla lo ordenado por el órgano de justicia constitucional so pena de las responsabilidades en el orden administrativo, civil y penal).<sup>529</sup>

La Corte Constitucional es un actor agregado que forma parte del sistema, pero no es el único ni el primero que debe responder por falta de actuación de las disposiciones reparatorias autorizadas en sentencias expedidas por jueces de primer nivel, Cortes Provinciales o Corte Nacional cuando resolvieron casos de garantías jurisdiccionales ordinarias.

Incluso, los pronunciamientos de la Corporación Constitucional se orientan a que para efecto del cumplimiento de las sentencias o dictámenes emanadas de los jueces constitucionales, la jueza o juez puede adoptar las medidas que considere pertinentes y deberá emplear todos los medios que sean adecuados y necesarios para que se ejecute la sentencia o acuerdo reparatorio en su integridad. En la fase de cumplimiento, el juez puede expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia.<sup>530</sup> En consecuencia, los autos de ejecución convierten al juzgador en juez de ejecución como garante de los

---

<sup>529</sup> Ecuador Corte Constitucional de Ecuador Sentencia N.º: 004-11-SIS-CC, Caso N.º: 0052-10-IS, 24 de mayo del 2011, 9.

<sup>530</sup> Ecuador Corte Constitucional de Ecuador Sentencia N.º: 031-10-SIS-CC Casos N.º: 0048-09-IS y 0025-10-IS acumulados, 22 de diciembre de 2010, 15-6.

derechos fundamentales en materia de garantías jurisdiccionales ordinarias, con la premisa mayor de que, para el cumplimiento integral de la decisión final adoptada en la sentencia, el proceso no termina con la expedición de la sentencia sino hasta que se hayan cumplido todos los actos conducentes a la ejecución o reparación integral, con el ideal de que no generen un estado de plena indefensión para los afectados. En definitiva, el juez debe emplear todos los medios y mecanismos para la ejecución integral de la sentencia, y en caso de inejecución o defectuosa ejecución, procede la interposición de la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional.

Según el estudio realizado en el sistema de la Función Judicial para identificar la actividad de la última providencia expedida en procesos de garantías jurisdiccionales ordinarias,<sup>531</sup> pueden desprenderse una serie de falencias estructurales: i) falta de capacidades institucionales del poder judicial para dar respuesta integral y uniforme a los casos con acciones pendientes de ejecución; ii) la multiplicidad de funciones del juez de instancia, quien conoce procesos en materia constitucional y en su materia de especialidad, no le permiten dar una atención permanente de monitoreo y supervisión sobre el estado de causas de garantías para adoptar otras medidas que contribuyan a la reparación integral; iii) la existencia de procesos de garantías que presentan en el catálogo de estado la categoría de falta de ejecución y/o con falta de providencia de sentencia ejecutoriada, no permite su archivo definitivo desde el año 2008.

A continuación del análisis, en caso que el juez de instancia intenta disponer acciones legales para efectivizar el cumplimiento de una sentencia y no lo consigue, debe presentar un informe ante la Magistratura Constitucional para indicar que la o los destinatarios de la decisión no cumplen o no permiten la realización de la sentencia con la finalidad de que la Corte intervenga para contribuir en la efectivización de la sentencia y las condiciones de reparación dispuestas en ella, considerando que en el servicio público la participación del máximo órgano de la jurisdicción constitucional podría tener mayor repercusión que la intervención de un juez de instancia.

La mayoría de decisiones en las sentencias de garantías jurisdiccionales ordinarias corresponden a disposiciones hacia servidores públicos para que las instituciones cumplan mandatos específicos. En cambio, cuando el juez de primer nivel, de Corte Provincial o de Corte Nacional, se rehúsa a poner en conocimiento de la Corte Constitucional el informe del caso de una sentencia que no se ejecuta, el ciudadano

---

<sup>531</sup> Revisar la información expuesta en tercer capítulo de la presente investigación.

interesado puede acudir directamente a la Corte Constitucional o lo puede presentar cualquier persona sin ser directamente el agraviado.

Sin embargo, en aquellas causas cuyas sentencias incumplidas provienen de garantías jurisdiccionales extraordinarias (Acción por incumplimiento, Acción Extraordinaria de Protección y Acción de incumplimiento) que son de sustanciación exclusiva de la Corte Constitucional, ésta puede verificar de oficio la ejecución sin que exista la presentación de una acción de incumplimiento mediante la apertura de fase de verificación mediante la expedición de todos los autos necesarios para ello.

Conviene resaltar que la competencia de la Corte en acciones de incumplimiento de garantías jurisdiccionales ordinarias se circunscribe a examinar el cumplimiento integral de la resolución de naturaleza constitucional, según cada caso. En consecuencia, el órgano judicial ejecutor debe emplear todos los medios adecuados de ejecución judicial para lograr el cumplimiento de la sentencia constitucional; sin embargo, el destinatario de la resolución judicial, es decir, la institución pública que corresponda, debe cumplir con lo ordenado en las providencias emitidas por el juzgador, y, hasta que no se ejecute la totalidad de la reparación, no puede esa institución solicitar el archivo del caso, cuestión que está prohibida, puesto que el archivo del caso solamente procede cuando se ha ejecutado integralmente la sentencia constitucional.

Así pues, al juzgador de instancia le compete dictar todos los autos de ejecución necesarios para garantizar el cumplimiento de la sentencia. La Magistratura Constitucional ha reiterado en los casos acumulados 0048-09-IS y 0025-10-IS el criterio sobre la importancia de autos: “Los autos de ejecución dictados con posterioridad a la sentencia de amparo constitucional deben ser considerados como un todo integrado, es decir, como un conjunto unitario y coherente, pues en ellos se trata de concluir o evacuar el mandato del juez constitucional de última y definitiva instancia. Si no se aborda la sentencia y sus posteriores autos como un todo y si no se reflexiona sobre la posibilidad material de cumplir con la decisión constitucional, la interpretación sobre el alcance de una sentencia, puede ser errada”.<sup>532</sup> Lo relevante de esto es identificar que los autos emitidos por un juez o tribunal, en la fase de ejecución de la sentencia dentro de una garantía jurisdiccional ordinaria, generan mandatos de ejecución que deben respetarse y reconocerse por parte de cualquier órgano del poder público.

---

<sup>532</sup> Ecuador Corte Constitucional de Ecuador Sentencia N.º: 031-10-SIS-CC Casos N.º: 0048-09-IS y 0025-10-IS acumulados, 22 de diciembre de 2010, 16.

A la Corte Constitucional no le compete analizar nuevamente el fondo de un asunto que ya fue dilucidado previamente. En una acción de incumplimiento, los presupuestos que debe verificar la Corte Constitucional son: i) la existencia de un incumplimiento parcial o defectuoso de la sentencia, es decir, verificar la ejecución integral de la decisión constitucional –la decisión, *la obiter dicta*, *la ratio decidendi* y parte resolutive-, porque es probable que se haya cumplido una sección y no en su totalidad; ii) la insistencia o pedido de cumplimiento de la persona afectada en la ejecución de la sentencia sin lograr el cumplimiento; iii) el juzgador ha ordenado el archivo de la causa sin haberse verificado la ejecución completa de la sentencia generando afectación a quien presentó la garantía.

En tal sentido, cuando la Corte Constitucional conoce de una acción de incumplimiento en sentencia de garantía jurisdiccional ordinaria lo que hace es verificar que el juez de instancia competente para exigir su fiel cumplimiento, haya accionado las medidas necesarias y, en caso de no lograr el fin último propuesto, que es la reparación integral de los derechos vulnerados, estima oportuno que la propia Corte Constitucional adopte las medidas acertadas para remediar los efectos del incumplimiento de una resolución constitucional y, así, para garantizar los retos que se plantea el Estado constitucional.

Conviene señalar que la CCE declaró que aquellos jueces que emitan sentencias sin fundamento constitucional o legal o emitan sentencias que se conviertan en inejecutables podrían ser investigados y sancionados por esa Magistratura; así como cuando en su actuación incurran en deficiencias durante la sustanciación de garantías jurisdiccionales;<sup>533</sup> y, al mismo tiempo, de acuerdo a esa misma sentencia citada los jueces ordinarios que conocen y resuelven garantías son jueces constitucionales. Estos jueces, a pesar de formar parte de la Función Judicial, esto es, el sistema de administración de justicia ordinaria; también forman parte del sistema de administración

---

<sup>533</sup> Ecuador Corte Constitucional de Ecuador Sentencia N.o: 001-10-PJO-CC, Caso N.o 0999-09-JP, 22 de diciembre del 2010, 20-1: 3.3. La Corte Constitucional, tal como lo ha dicho en ocasiones anteriores, determina que los servidores públicos, en este caso particular, juezas y jueces del país, cuando conocen de garantías jurisdiccionales se alejan temporalmente de sus funciones originales y reciben la denominación de juezas y jueces constitucionales, hecho que deviene en que el órgano encargado de sancionar, garantizando el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, por deficiencias en la sustanciación de las causas, sea la Corte Constitucional. 3.4. La Corte Constitucional en ejercicio de la competencia prevista en el artículo 86, numeral 4 de la Constitución de la República, determina que las juezas y jueces constitucionales que sin fundamento constitucional y legal expidan sentencias dentro de garantías jurisdiccionales, que vuelvan inejecutables las sentencias resueltas previamente, podrán ser destituidos de su cargo por parte de la Corte Constitucional, garantizándoles el derecho al debido proceso.

de justicia constitucional, donde es la máxima Corte el órgano rector de ese sistema y por norma jurisprudencial puede sancionar a los demás jueces del SAJC.

La problemática se presenta en una duplicación de competencias y de responsabilidades que deben cumplir los juzgadores en ambos sistemas: cuando los jueces ordinarios de la Función Judicial conocen las causas de sus materias originales deben dar atención y tutela de los derechos en conflicto; sin embargo, al mismo tiempo, también deben proteger derechos cuando tratan acciones de protección y otras garantías jurisdiccionales; entonces, por su carácter preferente y sumario, la o el juez debe dar prioridad a las causas en garantías jurisdiccionales que está sustanciando por sobre la sustanciación de los procesos de las materias originales que se encuentran en su conocimiento, para asegurar la tutela judicial efectiva; y, a su vez, deben garantizar este derecho en las causas de su materia original.

Entonces, cuando los jueces de la Función Judicial no logran atender y responder en las causas en garantías jurisdiccionales hasta alcanzar la reparación integral, que permita concluir los procesos, no están garantizando el derecho a la tutela judicial efectiva en su dimensión de ejecución; pero, al mismo tiempo, tampoco están garantizando ese derecho en las causas de su materia original a la que pertenecen en la Función Judicial en el supuesto de que tampoco aseguren la ejecución plena de las sentencias en otras materias. Consecuentemente, el sistema de administración de justicia constitucional, como el sistema de administración de justicia ordinaria, a pesar de tener a los mismos protagonistas, contiene fallas estructurales que no permiten atender y dar plena respuesta a los derechos constitucionales de la ciudadanía.

La eficacia del sistema de administración de justicia constitucional depende del funcionamiento íntegro y estratégico de sus órganos y operadores mediante decisiones protagónicas en la defensa de los derechos frente a los actos del poder público. Pero, para que los jueces cumplan con sus obligaciones constitucionales para limitar todo aquello que vulnere el texto constitucional, deben tomar decisiones en la resolución de garantías jurisdiccionales constitucionales para utilizarlas como mecanismos efectivos para prevenir, cesar o reparar la violación de un derecho fundamental, enfrentando las presiones o posibles injerencias de todo orden que pueden presentarse. De ahí que las regulaciones que no contribuyen en asegurar la eficacia del sistema y de las garantías puede generar una forma indebida de injerencias.

La eficacia del sistema depende de que los órganos y juzgadores del SAJC, que conocen garantías, velen por su efectividad y directa aplicación, pues, si las garantías no

fueran de inmediata aplicación, difícilmente se podría alcanzar la reparación integral por una violación de derechos. Cuando el art. 4, numeral 7, de la LOGJCC, se refiere al principio de formalidad condicionada, es una directriz para que el órgano jurisdiccional que conoce una garantía debe “adecuar las formalidades previstas en el sistema jurídico al logro de los fines de los procesos constitucionales [...]” porque la finalidad de los procesos constitucionales, conforme al art. 86, numeral 3, de la CRE, es la reparación integral del derecho vulnerado. Así, el juez que conozca una garantía, deberá interpretar las normas que la regulan de manera que se garantice su eficacia y, así, en caso de que se verifique una vulneración de derechos, se viabilice la reparación integral.<sup>534</sup>

El sistema de administración de justicia constitucional requiere que los jueces cumplan sus responsabilidades y, al mismo tiempo, que el órgano máximo del sistema pueda establecer las orientaciones jurisprudenciales necesarias para que aquellos apliquen el art. 11, numeral 4 de la Constitución, en cuanto a que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales, porque cuando restringen el contenido y alcance de las garantías jurisdiccionales, se les resta eficacia y se coarta la reparación integral de la presunta víctima de una violación de derechos, y, se obstaculiza injustificadamente el acceso a la justicia, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia No. 006-17-SEP-CC.<sup>535</sup> Por ello, los jueces necesitan definiciones jurisprudenciales de la Magistratura Constitucional en perspectiva de profundizar el principio de que las normas infra constitucionales, que regulan las garantías jurisdiccionales, no puedan ser interpretadas de tal manera que se desnaturalice a la garantía o incluso se la torne ineficaz.

El texto iusfundamental pretendió un modelo de constitucionalización de la administración de justicia,<sup>536</sup> para lo cual buscó que toda persona pueda impulsar directamente la exigibilidad de sus derechos en las diferentes controversias sin importar

---

<sup>534</sup> Juan Francisco Guerrero del Pozo, *Las garantías jurisdiccionales constitucionales en el Ecuador*, 50-2.

<sup>535</sup> *Ibíd.*, 51.

<sup>536</sup> Grijalva afirma que es un profundo error concebir al juez o al tribunal de la justicia ordinaria como opuesto o separado al de la justicia constitucional, desvinculado de la Constitución, como alguien que aplica mecánicamente normas aisladas del sistema jurídico, sistema cuyo fundamento y unidad reside en la Constitución. Él cree que en un Estado Constitucional, justicia ordinaria y justicia constitucional son complementarias y guardan permanente comunicación, razón por la cual se ha opuesto sistemáticamente a la propuesta de crear jueces constitucionales especializados de instancia para conocer amparos, hábeas corpus y hábeas data porque aunque es bien intencionada, parte del supuesto de que es posible y conveniente separar totalmente la justicia constitucional y la justicia ordinaria, en Agustín Grijalva Jiménez, *Constitucionalismo en Ecuador* (Quito: Constitucional para el Período de Transición, del Ecuador / Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, 2011), 268.

la materia jurídica de la que se trate en el sistema ordinario; así como a través de las acciones que pueda emprender en garantías jurisdiccionales; sin embargo, la realidad evidenciada demuestra que las debilidades estructurales de un juez cuando actúa, al mismo tiempo, en la administración de justicia ordinaria y en la administración de justicia constitucional, no lograría responder en las expectativas de los derechos que deben atenderse en los dos sistemas porque los retos para su protección requieren políticas constitucionales integrales y diferenciadas según el tipo de sistema.

Los sistemas de administración de justicia ordinaria y constitucional deben coordinar y complementarse entre ellos con el propósito de asegurar los derechos y la supremacía de la Constitución; y, para ello, la Corte debe intervenir por influir con su jurisprudencia sobre la interpretación constitucional de la justicia ordinaria; a su vez, los propios jueces de la justicia ordinaria deben enmarcar sus actuaciones en la Constitución porque ellos están sometidos siempre primero a la Norma Fundamental con respecto a la ley, pues esta misma deriva su legitimidad solo de aquella; no obstante ello, empero, la eficacia de las garantías se perjudica cuando aparecen las deficiencias en la actuación de los jueces ordinarios que deben actuar, al mismo tiempo, en dos sistemas que si bien deben guiarse por la norma suprema, tienen especificidades y particularidades que requieren respuestas procesales y funcionales distintas.

### **Síntesis del capítulo**

La eficacia de la administración de justicia constitucional está supeditada a que i) las decisiones de esta jurisdicción se cumplan por parte de sus destinatarios de forma inmediata, efectiva y voluntaria, y, que ii) los juzgadores apliquen todos los medios a su alcance para lograr esa ejecución, sin apartarse de sus obligaciones sobre el destino de los justiciables en sus causas. Empero, todas las actuaciones contrarias a esos dos propósitos convierten en ineficaz un fallo y exacerbando las vulneraciones de derechos de los sujetos, tanto de aquellos que fueron transgredidos por la acción u omisión estudiada mediante la respectiva garantía, como de los derechos liminares en estos procesos, verbigracia, la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, máxime si se aprecia que la modalidad procesal de la garantía de la acción de incumplimiento en la Corte Constitucional ya rebasa la concepción de un plazo razonable. Desde entonces, las propiedades del modelo de administración de justicia constitucional operan mediante



interrelaciones ineficaces para la ejecución de las decisiones y las protecciones a los derechos.

Se trata, pues, de posibilitar una comprensión más profunda del referido sistema. De suyo le corresponde velar por un régimen de ejecución de decisiones judiciales, donde las consecuencias por el incumplimiento del fallo no son debidamente atendidas para permitir una situación de superación a las violaciones a los derechos. A través de la revisión de las decisiones de la Corporación Constitucional, se evidencia que la maquinaria de la (in)justicia tiene certeza de que los fallos en garantías tienen serios inconvenientes para su cumplimiento; no obstante, lejos de atender las causas que originan esos desenlaces, apenas atenúa esas circunstancias mediante el establecimiento de factores como el incidente sumario por daños y perjuicios provocados, la existencia de la falta gravísima contra servidores judiciales que han intervenido en ese retardo y la posibilidad de la denuncia sobre el juez que inobservó el trámite o no atendió los plazos para el procesamiento de la causa.



### **Capítulo tercero**

## **La eficacia de la reparación y la construcción de un proceso reparador dialógico para una política constitucional de protección a los derechos de las víctimas**

### **Presentación del capítulo**

La existencia de entretejes político-epistémicos, culturales y simbólicos en la jurisdicción constitucional podría debilitar las comprensiones en torno a la existencia/vida al momento de adoptar decisiones para resolver las vulneraciones y establecer reparaciones. De ahí que las deficiencias de los operadores de justicia en esta materia es de interés permanente por cuanto la reparación constituye un derecho y representa una de las garantías de la tutela judicial efectiva. Se detalla pues: a) problema primario: la posibilidad o no de constituir remedios dialógicos en el proceso decisional tendiente a la reparación y b) problema secundario: sobre qué momento es propicio incluir los mecanismos conversacionales para la creación y predeterminación del contenido reparatorio.

El siguiente apartado aborda los criterios fijados en el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional público en cuestiones de reparación, para desembocar en los pronunciamientos de la Magistratura y en las definiciones del procedimiento de reparación económica en la jurisdicción contenciosa administrativa. Acto seguido, revisa las elaboraciones del rol jurisdiccional para la solución de los conflictos con derechos, con una salvedad: dado que el centro de la preocupación es la detentación de la última palabra en lo que adjudique el juzgador en los componentes de la reparación, no se detallan cuidadosamente pero sí se contemplan implícitamente los materiales necesarios para asumir una ruptura epistemológica a partir de la inclusión de los afectados, mediante el empleo de estándares dialógicos en la decisión jurisdiccional.

## 1. La responsabilidad internacional del Estado en el derecho internacional público y en el derecho internacional de los derechos humanos

Las disposiciones normativas del derecho a la reparación internacional se encuentran en distintos instrumentos internacionales pertenecientes al derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario<sup>537</sup>.

La sentencia del Tribunal Permanente de Justicia Internacional, en el asunto Alemania c. Polonia, del 13 de septiembre de 1928, establece la obligación de reparar como un principio del derecho internacional. En la sentencia, el Tribunal explica el papel de la reparación, su alcance y sus modalidades, así como la cuantificación del daño. Así, establece que una vez declarada la responsabilidad internacional de un Estado, la obligación del infractor es restaurar el daño ocasionado a través de la reparación de acuerdo con el “Estándar Chorzow”, que propone por primera vez la restitución de la situación a las circunstancias que deberían existir si no hubiesen ocurrido los hechos contrarios al derecho internacional.<sup>538</sup>

El *Estándar Chorzow*, establecido por la CPJI, permitió el desarrollo de las reparaciones que se observan en la práctica jurídica internacional, en donde las reparaciones son consideradas una consecuencia inmediata por los diferentes tribunales

---

<sup>537</sup>Estos son: 1) Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión: Art. 35; 2) Convención Americana de los Derechos Humanos: Art. 63.1; 3) Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura: Art. 9; 4) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”: Art. 7.g.; 5) Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial: Arts. 6 y 14.5; 6) Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familias: Art. 83; 7) Conjunto de Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad: Art. 36; 8) Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas: Art. 19; 9) Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder: Art. 19; 10) Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder: En su totalidad; 11) Declaración y Programa de Acción de Viena: Numerales 23, 27, 29, 36, 50, 56, 59; 12) Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional: Art. 75; 13) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Art. 9; 14) Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder: Arts. 8 y 13, con una ampliación del término víctima; 15) Principios Relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias: Numeral 20; 16) Principios y Directrices sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves al Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y a Obtener Reparaciones: En su totalidad; 17) Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Art. 52.2.; 18) Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad: Numeral 56; 19) Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores “Reglas de Beijing”: Numeral 11.4.

<sup>538</sup> Zoraida Lucía Becerra Becerra, “La obligación de reparar como principio del derecho internacional. Sentencia sobre el fondo del Tribunal Permanente de Justicia Internacional en el asunto La Fábrica de Chorzow (Reclamación por Indemnización de Alemania c. Polonia, del 13 de septiembre 1928)”, *Revista Jurídica de la Universidad de León*, núm. 3, (2016): 83.

internacionales como una responsabilidad que contribuye a resarcir el daño ocasionado, teniendo como objetivo siempre la restitución de los daños ocasionados y, en muchas ocasiones, medidas subsidiarias de no ser posible dicha restitución.<sup>539</sup>

En el mismo sentido, debe considerarse la Resolución No. 56/83 de la Asamblea de las Naciones Unidas, sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. En esta Resolución se establece, a partir del Art. 34, las formas de reparación y concibe a la reparación íntegra del perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito que adoptará la forma de restitución, de indemnización y de satisfacción, ya sea de manera única o combinada, de conformidad con las disposiciones que se dispongan. En la restitución, donde el Estado es responsable de un hecho internacionalmente ilícito está obligado a adoptar esta acción, es decir, a restablecer la situación que existía antes de la comisión del hecho ilícito, siempre que, y, en la medida en que esa restitución: a) no sea materialmente imposible; b) no entrañe una carga totalmente desproporcionada con relación al beneficio que derivaría de la restitución en vez de la indemnización.<sup>540</sup>

En cuanto a la indemnización, prevé que el Estado responsable de un hecho internacionalmente ilícito está obligado a cuantificar económicamente el daño causado por ese hecho en la medida en que dicho daño no sea reparado por la restitución. La indemnización cubrirá todo daño susceptible de evaluación financiera, incluido el lucro cesante en la medida en que éste sea comprobado. En lo que atañe a la satisfacción, el Estado responsable de un hecho internacionalmente ilícito está obligado a dar satisfacción por el perjuicio causado por ese hecho en la medida en que ese perjuicio no pueda ser reparado mediante restitución o indemnización. La satisfacción puede consistir en un reconocimiento de la violación, una expresión de pesar, una disculpa formal o cualquier otra modalidad adecuada. La satisfacción no será desproporcionada con relación al perjuicio y no podrá adoptar una forma humillante para el Estado responsable.<sup>541</sup>

Para el pago de intereses, se debe pagar intereses sobre toda suma principal adeudada y en la medida necesaria para asegurar la reparación íntegra. La tasa de interés

---

<sup>539</sup> *Ibíd.*

<sup>540</sup> *Ibíd.*, 89.

<sup>541</sup> Paúl Córdova Vinuesa, “El *ius commune* interamericano sobre reparación integral. Estándares y responsabilidades internacionales de los Estados para la construcción de políticas reparatorias”, en *Diálogos latinoamericanos sobre derechos humanos*, edit. Nathalia Chacón Triana (Bogotá: Grupo editorial Ibañez, 2021), 85.

y el modo de cálculo se fijarán de manera que se alcance ese resultado. Los intereses se devengarán desde la fecha en que debería haberse pagado la suma principal hasta la fecha en que se haya cumplido la obligación de pago. Para determinar la reparación se tendrá en cuenta la contribución al perjuicio resultante de la acción o la omisión, intencional o negligente, del Estado lesionado o de toda persona o entidad en relación con la cual se exija la reparación.<sup>542</sup>

Para determinar el contenido de la responsabilidad internacional del Estado, debe considerarse las consecuencias jurídicas del hecho internacionalmente ilícito, para lo cual la Resolución creyó que la responsabilidad internacional del Estado nace de un hecho internacionalmente ilícito y produce las consecuencias jurídicas que se enuncian en la Resolución en análisis. Para explicar la continuidad del deber de cumplir la obligación, las consecuencias jurídicas del hecho internacionalmente ilícito con arreglo a lo dispuesto en esta parte no afectan la continuidad del deber del Estado responsable de cumplir la obligación violada.

Para la verificación de la cesación y no repetición, el Estado responsable del hecho internacionalmente ilícito está obligado: a) a ponerle fin, si ese hecho continúa; b) a ofrecer seguridades y garantías adecuadas de no repetición, si las circunstancias lo exigen. El Estado responsable está obligado a reparar íntegramente el perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito; y, el perjuicio comprende todo daño, tanto material como moral, causado por el hecho internacionalmente ilícito del Estado.

Para saber el alcance de las obligaciones internacionales enunciadas en la Resolución citada, las obligaciones del Estado responsable pueden existir con relación a otro Estado, a varios Estados o a la comunidad internacional en su conjunto, según sean, en particular, la naturaleza y el contenido de la obligación internacional violada y las circunstancias de la violación. La Resolución analizada se entiende sin perjuicio de cualquier derecho que la responsabilidad internacional del Estado pueda generar directamente en beneficio de una persona o de una entidad distinta de un Estado.<sup>543</sup>

La responsabilidad internacional de los Estados por hechos contrarios al derecho internacional se produce cuando un Estado actúa en contra de sus obligaciones

---

<sup>542</sup> ONU Asamblea General *Resolución aprobada por la Asamblea General [sobre la base del informe de la Sexta Comisión. Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos]*, 28 de enero de 2002, (A/56/589 y Corr.1)] Resolución 56/83, 4 y ss.

<sup>543</sup> Resolución No. 56/83 de la Asamblea de las Naciones Unidas, 7 y ss.

internacionales, no solo obligaciones asumidas por medio de instrumentos convencionales internacionales, sino también en relación al *ius cogens* y la costumbre internacional; por ello, en el momento en que es declarada la responsabilidad internacional de un Estado, automáticamente surge la obligación de reparar. El estándar de la *Fábrica de Chorzow* es el inicio de una construcción continua y permanente del derecho internacional en materia de responsabilidad internacional de los Estados por infracciones al derecho internacional público.<sup>544</sup>

La jurisprudencia de la Corte IDH ha considerado las líneas jurisprudenciales del referido estándar con una mayor ampliación sobre cómo debe responder el Estado en cuanto a su responsabilidad internacional por inobservancias del derecho internacional público y del derecho interamericano.<sup>545</sup>

## **2. El desarrollo de los preceptos normativos de la reparación en el derecho internacional de los derechos humanos**

Desde una perspectiva etimológica, reparar deriva del latín *reparare*, que entre otros, tiene el significado de “renovar, reconstruir, disponer de nuevo”. En nuestra lengua se entiende como “enmendar el menoscabo que ha padecido algo” o “dejar en buen estado algo que estaba roto o deterioro”. En lo correspondiente a las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos, se trataría de reconstruir la propia existencia, lejos del terror y de la impunidad, gracias a un acto jurídico y simbólico a la vez.<sup>546</sup> La Comisión de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas ha definido a la reparación en los siguientes términos:

A escala individual, las víctimas, ya sean víctimas directas o familiares o personas a cargo, deben disponer de un recurso efectivo. Los procedimientos aplicables serán objeto de la mayor publicidad posible. El derecho a obtener reparación deberá abarcar

---

<sup>544</sup> Zoraida Lucía Becerra Becerra, 89.

<sup>545</sup> Al respecto, ver Corte IDH, Opinión Consultiva OC2. De 1982. Serie A No. 2; Corte IDH, “Sentencia de 5 de febrero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile*, 5 de febrero de 2001, párr. 103, [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_73\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf); Corte IDH, “Sentencia de 10 de septiembre de 1993 (Reparaciones y costas)”, *Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam*, 10 de septiembre de 1993, párr. 109, [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_15\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_15_esp.pdf); Corte IDH, “Sentencia de 25 de noviembre de 2000 (Fondo)”, *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*, 25 de noviembre de 2000 párr. 228, [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_70\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_70_esp.pdf); Corte IDH, “Sentencia de 24 de enero de 1998 (Fondo)”, *Caso Blake Vs. Guatemala*, 24 de enero de 1998, párr. 122, [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_36\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_36_esp.pdf). Ver el estudio de Zoraida Lucía Becerra Becerra, op. cit., sobre este tema.

<sup>546</sup> Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Atención integral a víctimas de tortura en procesos de litigio* (San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2007), 277.

todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima. De conformidad con el conjunto de principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación.<sup>547</sup>

Esta institución también ha considerado que el derecho a la reparación comprende tres tipos de medidas:

a) medidas de restitución (cuyo objetivo debe ser lograr que la víctima recupere la situación en la que se encontraba antes); b) medidas de indemnización (que cubran los daños y perjuicios psíquicos y morales, así como pérdida de oportunidades, los daños materiales, los ataques a la reputación y los gastos de asistencia jurídica); c) medidas de rehabilitación (atención médica y psicológica o psiquiátrica).<sup>548</sup>

El ordenamiento del derecho internacional establece la obligación de reparar a las víctimas de violaciones a los derechos humanos. Entendida como una responsabilidad del Estado, la reparación reconoce y reafirma la dignidad de las personas y la recuperación de su proyecto de vida cuando sufrieron la violación de sus derechos.

El establecimiento de medidas reparatorias supone la adopción de acciones simbólicas e institucionales para compensar la violación de los derechos humanos, así como las pérdidas o daños sociales, morales y materiales sufridos por las víctimas como resultado de un conflicto.<sup>549</sup> Este derecho contribuye a la recuperación moral, mental y física de las víctimas de las violaciones de derechos humanos, así como a la dignificación de las víctimas y sus familiares.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha conceptualizado a la reparación mediante su jurisprudencia de la siguiente forma: “toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, dicha reparación requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación”.<sup>550</sup>

---

<sup>547</sup> Comisión de Derechos Humanos y Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías, *Derecho a obtener reparación* (New York: Organización de Naciones Unidas, 1996), E/CN.4/Sub.2/17.

<sup>548</sup> Comisión de Derechos Humanos y Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías, *Derecho a obtener reparación* (New York: Organización de Naciones Unidas, 1997), E/CN.4/Sub.2/20.

<sup>549</sup> Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Un plan integral de reparaciones* (Lima: Grupo del Plan Integral de Reparaciones, s/a), 2.

<sup>550</sup> La jurisprudencia que ha tenido a la vista la Corte para resolver en Caso Velásquez Rodríguez – indemnización compensatoria, párr. 30; Caso Godínez Cruz – indemnización compensatoria, párr. 28,



El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos ha reconocido modalidades de reparación que pueden ser pecuniarias y no pecuniarias, o también divididas en materiales e inmateriales, que pueden clasificarse así:

a) La restitución o *restitutio in integrum*, que es el restablecimiento de las cosas a su estado normal o anterior a la violación, producto del ilícito internacional, es la forma perfecta de reparación, y que solo en la medida en que dicha restitución no resulte accesible procede acordar otras medidas reparatorias.<sup>551</sup>

b) La indemnización por los perjuicios materiales sufridos por las víctimas de un caso en particular, comprende el daño material (daño emergente, lucro cesante) y el daño inmaterial).<sup>552</sup>

c) La rehabilitación, comprende la financiación de la atención médica y psicológica o siquiátrica o de los servicios sociales, jurídicos o de otra índole.<sup>553</sup>

d) La satisfacción, son medidas morales de carácter simbólico y colectivo, que comprende los perjuicios no materiales, como por ejemplo, el reconocimiento público del Estado de su responsabilidad, actos conmemorativos, bautizos de vías públicas, monumentos, etc.<sup>554</sup>

e) Las garantías de no repetición que corresponde a las medidas idóneas, de carácter administrativo legislativo o judicial, tendientes a que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violaciones a su dignidad, entre las cuales cabe mencionar aquellas encaminadas a disolver los grupos armados al margen de la ley, y la derogación de leyes entre otras.<sup>555</sup>

### 3. Los tipos de reparación en la jurisprudencia interamericana

La presente sección consiste en una revisión del *ius commune interamericano* en materia de reparación integral de los derechos humanos para advertir las lecciones más

citado en Claudio Nash Rojas, *Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)* (Santiago: Universidad de Chile / Centro de Derechos Humanos / AECID, 2004), 35.

<sup>551</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, voto razonado del juez Sergio García Ramírez en la sentencia de reparaciones del “Caso Bámaca Velásquez”, sentencia de 22 de febrero de 2002, citado por Enrique Gil Botero, “El principio de reparación integral en Colombia a la luz del sistema interamericano de derechos humanos” en Hernando Yepes Arcila y María Cristina Manzano Noguera (edits. acadcs.) *Realidades y tendencias del derecho en el siglo XXI. Derecho Público* (Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana / Editorial Temis, 2010), 626.

<sup>552</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Aloeboetoe y otros”, sentencia de reparaciones, párr. 50, citado en *ibíd.*, 626.

<sup>553</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Masacre del Pueblo Bello”, párr. 273, citado en *ibíd.*, 626.

<sup>554</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Las Palmeras contra Colombia”, sentencia de 6 de diciembre de 2001, párr. 68, citado en *ibíd.*, 626.

<sup>555</sup> *Ibíd.*, 626.

relevantes que le corresponde adoptar al sistema de justicia constitucional ecuatoriano, en la perspectiva de sustantivar mayores condiciones materiales para la protección y el resarcimiento de los derechos humanos cuando existen violaciones a éstos.

La construcción jurisprudencial de la reparación en la Corte IDH está dirigida a identificar la responsabilidad objetiva, esto es, la reparación integral determinada por ese organismo está orientada para los Estados; sin embargo, existen definiciones relevantes para el desarrollo de ésta como derecho y principio hacia los justiciables.

Existe una responsabilidad fundamental del juez en la determinación de las decisiones que enfrenten las violaciones a los derechos humanos. Bardelli Lartirigoyen explica que el juez constitucional no puede perder de vista las consecuencias de su sentencia; le corresponde vislumbrar los efectos que ella tendrá no solo en el contexto jurídico, sino también en lo político, económico y social, pues el mínimo error en contravención con el orden constitucional puede resquebrajar todo el *status quo* imperante en determinada sociedad. Este autor advierte:

La tarea del juez en el contexto moderno es, como ya se dijo, interpretar las normas y crear derecho. Ya no es la de aplicar automáticamente las disposiciones legales y pronunciar textualmente la palabra de la ley. Ahora su función se extiende a desentrañar y comprender el sentido de la norma para ajustarla a los fines del derecho y hacerlo siempre dinámico, posibilitando su eficacia aun en los momentos en que la ley parezca no responder a las exigencias de la realidad.<sup>556</sup>

Los aportes jurisprudenciales de la Corte IDH sobre reparación integral procurarían que el daño producido sea reparado, y una de sus formas de implementación fue imponer al Estado la obligación de restituir plenamente la situación anterior a la violación. De igual manera, la intervención reparatoria contemplaría corregir las consecuencias que la misma violación produjo, contemplando el pago de una indemnización en carácter de compensación por los daños ocasionados.<sup>557</sup>

En lo que se refiere a la plena restitución, ésta puede configurarse cuando es posible el restablecimiento de la situación anterior. En consecuencia, no procede la plena restitución por la naturaleza de las violaciones cometidas y el daño ocasionado a

---

<sup>556</sup> Juan Bautista Bardelli Lartirigoyen, “El juez constitucional” en Konrad Adenauer Stiftung, *Anuario de derecho constitucional latinoamericano 2008* (Montevideo: Konrad Adenauer Stiftung, 2008), 19.

<sup>557</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), Reparaciones, párr. 60, citado por Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Atención integral a víctimas de tortura en procesos de litigio* (San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2007), 297.

la estructuración misma de la subjetividad de las víctimas. En tal sentido, “la Corte tiene la tarea de determinar medidas que logren reparar y garantizar, de una u otra manera, los derechos conculcados. A su vez, se obliga al Estado a adoptar todas las medidas que aseguren la no repetición de los hechos lesivos ocurridos”.<sup>558</sup> En lo que se refiere a las obligaciones estatales, la Corte ha manifestado que, en cumplimiento del derecho internacional, el Estado no podrá invocar disposiciones de derecho interno para no cumplir su obligación de reparar.<sup>559</sup>

En aquellas situaciones que no sea posible establecer la *restitutio in integrum* por la naturaleza del bien afectado, la Corte se ha pronunciado para indicar que la reparación podrá hacerse válida mediante una justa indemnización o compensación pecuniaria. “El tribunal interamericano busca opciones sustitutivas de reparación a favor de la víctima, los familiares y demás dependientes de la misma, por lo que la indemnización contempla los perjuicios sufridos que pueden ser incluidos en el daño material e inmaterial o moral”.<sup>560</sup>

La reparación debe considerar dos niveles presentes en la categoría de víctima. La primera es la víctima que ha sido afectada en un momento dado de violación a su derecho, es decir, que tiene una ubicación espacial y temporal concreta en ese momento y que pudo haber sobrevivido o no al mismo. Y una segunda dimensión corresponde a la víctima que queda luego de ese evento traumático, que puede ser inclusive otra persona, como por ejemplo, la viuda o el huérfano; o la misma persona que se transforma en otra tras el evento, como han sido los casos de violencia sexual y tortura.<sup>561</sup>

Así, otro componente importante definido por la Corte IDH en materia de reparación es lo que concierne a la comprensión integral del daño y se lo ha definido como la “tipología del perjuicio”, concretamente la tipología del perjuicio inmaterial. Aquello puede ser entendido de la siguiente forma:

---

<sup>558</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Fermín Ramírez, Caso de las Hermanas Serrano Cruz, Caso Carpio Nicole, Caso “Instituto de Reeducción al Menor”, Caso 19 Comerciantes, Caso Bulacio, entre otros no menos importantes, citado por *ibíd.*, 297.

<sup>559</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Fermín Ramírez, párr. 123, citado por *ibíd.*, 297.

<sup>560</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso El Amparo, Reparaciones, párr. 16, citado por *ibíd.*, 297.

<sup>561</sup> María Eugenia Ulfe y Ximena Málaga Sabogal, “Los nuevos suplicantes del Estado peruano: las víctimas y el Programa Integral de Reparaciones (PIR)” en Ludwig Huber y Ponciano del Pino, (comps), *Políticas en justicia transicional. Miradas comparativas sobre el legado de la CVR* (Lima: Instituto de Estudios Peruanos, 2015),175.

[...][P]or regla general, los sistemas jurídicos nacionales, e incluso el sistema de reparación pecuniaria trazado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han limitado el reconocimiento del daño inmaterial al perjuicio equívocamente denominado “moral” y, en casos puntuales, se han avalado condenas por otros conceptos como el “daño al proyecto de vida” y, en el caso colombiano, el “daño a la vida de relación”, cuya denominación sustituida recientemente por la de “alteración a las condiciones de existencia”, constituye un yerro conceptual en el estudio del perjuicio. Por consiguiente, para comprender la verdadera dimensión del principio de reparación integral, es imprescindible partir del hecho de que el ser humano se integra por una multiplicidad de derechos, intereses y bienes jurídicos; lo que hace que cada persona posea una especial individualidad y que, por ende, en cada caso concreto, los jueces nacionales o las cortes internacionales deberán verificar qué bienes jurídicos, intereses legítimos o derechos se lesionaron para resarcir eficazmente todos y cada uno de ellos.<sup>562</sup>

Para Gil Botero, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar en i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), y iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización individual y autónoma.<sup>563</sup> Para este autor, la reparación dinámica del perjuicio supone reconocer los efectos internos y externos, subjetivos y objetivos, individuales y colectivos que la lesión antijurídica o injusta desencadena en el sujeto y las personas que constituyen su entorno.

En el sistema interamericano se ha construido una clasificación de las reparaciones según los diferentes tipos de daños sufridos por las víctimas y encontramos reparaciones por daño material, daño inmaterial o moral y otras formas de reparación como medidas de satisfacción y garantías de no repetición. En el caso del daño material, comprende la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de naturaleza pecuniaria que tengan un nexo causal con los hechos del caso. Cuando no sea posible la *restitutio in integrum*, se fija una indemnización que considera los perjuicios materiales sufridos y que alcanzan tanto el daño emergente como el lucro cesante.<sup>564</sup>

Para que la Corte IDH pueda determinar la indemnización por lucro cesante o pérdida de ingreso, considera elementos como: la actividad que realizaba la víctima, la expectativa de vida del lugar en donde se desarrollaron los hechos, el perfil profesional y la experiencia laboral, el tiempo que ha estado detenido, el ingreso que percibían las

---

<sup>562</sup> Enrique Gil Botero, “El principio de reparación integral en Colombia a la luz del sistema interamericano de derechos humanos”, 639.

<sup>563</sup> *Ibíd.*, 656.

<sup>564</sup> Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Atención integral a víctimas de tortura en procesos de litigio*, 298.

víctimas por sus actividades al momento de los hechos, si la víctima se encontraba estudiando y la evidencia de que concluiría sus estudios.<sup>565</sup>

Para la fijación del daño emergente, la Corte IDH ha indicado que debe considerarse los gastos en que incurrieron la víctima o sus familiares con el fin de esclarecer lo ocurrido. Dentro de estos gastos pueden estar: visitas a las instituciones policiales o a los centros de detención, gastos por la búsqueda de la víctima en caso de que se trate de ejecución extrajudicial o desaparición forzada de personas, ingresos dejados de percibir por alguno de los familiares por la búsqueda a nivel interno, o por asistir a las audiencias ante sede internacional, gastos por sepultura, gastos por tratamiento médico recibidos por víctima o familiares, gastos por el desplazamiento de familiares a otras comunidades.<sup>566</sup>

Para la fijación de reparaciones al daño inmaterial o moral, la Corte IDH ha considerado las aflicciones y los sufrimientos causados a las víctimas directas y a sus seres queridos, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, las alteraciones de tipo no pecuniario en las condiciones de existencia de la víctima o de su familia. Cuando existen dificultades en esta dimensión reparatoria, la Corte ha manifestado que:

Para los fines de la reparación integral a las víctimas, no siendo posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, la compensación solo puede realizarse de dos maneras. Una de ellas, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que la Corte determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. La segunda, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos; entre ellos, la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir, y que tengan como efecto, entre otros, el reconocimiento de la dignidad de las víctimas.<sup>567</sup>

---

<sup>565</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Aloeboetoe y otros, párr. 88; Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Castillo Páez, Reparaciones, párr. 71, a; Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez, indemnización compensatoria, párr. 46 y 47; Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso García Asto y Ramírez Rojas, párr. 257, II, b y c en Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Atención integral a víctimas de tortura en procesos de litigio*, 299.

<sup>566</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Bámaca Velásquez, Reparaciones, párr. 54; Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Cantoral Benavides, Reparaciones, párr. 51; Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros), Reparaciones, párr. 138; Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria, párrs. 41 y 42; Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Aloeboetoe, Reparaciones, párrs. 79 y 94; Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Bámaca Velásquez, Reparaciones, párr. 54; Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Bulacio, párr. 87; Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Juan Humberto Sánchez, párr. 166, c); Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Gutiérrez Soler, párr. 78, citados por Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Atención integral a víctimas de tortura en procesos de litigio*, 300.

<sup>567</sup> *Ibíd.*, 301.

En el caso *Caesar vs. Trinidad y Tobago*, la Corte IDH consideró a las circunstancias agravantes para establecer una compensación por el daño inmaterial padecido por la víctima como la imposición de una pena corporal, la angustia, el miedo y la humillación padecidos por la víctima antes y durante la flagelación.<sup>568</sup>

El máximo tribunal regional también se ha manifestado indicando que las reparaciones no se terminan con la indemnización o compensación, sino que existen otras formas relacionadas con la reparación simbólica y son las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición. Para ello, es relevante la comprensión de ese tipo de reparación como:

[Que] puede ser definida como el efecto que tiene en la subjetividad de las víctimas, su comunidad y su entorno social. [...] Una sentencia, por el hecho mismo de serlo – reconoce el daño, su intencionalidad y responsabilidad-, tiene un impacto muy importante a nivel psico-social. Si la violación de los derechos humanos atenta contra la estructuración misma de la subjetividad personal y social, la justicia interamericana está actuando a ese nivel con un carácter simbólico, pues es un mensaje que apela a procesos de reconstrucción personal y social.<sup>569</sup>

Las medidas de satisfacción son medidas de alcance o repercusión pública que pretenden ordenar la investigación y sanción de los responsables, el reconocimiento de la dignidad de las víctimas y evitar que las violaciones se repitan. Entre las medidas que generalmente ha dictado el máximo tribunal regional pueden mencionarse: el deber de investigar, la creación de una comisión nacional para la búsqueda de jóvenes desaparecidos cuando eran niños durante el conflicto armado, la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y de desagravio a los familiares de la víctima, la creación de un sistema de información genética, el establecimiento de un mecanismo oficial de seguimiento del cumplimiento de las reparaciones ordenadas, los tratamientos médicos y psicológicos, los actos para honrar la memoria de las víctimas, la búsqueda de restos mortales, la publicación de la sentencia, la disculpa pública y el reconocimiento de responsabilidad internacional, la capacitación a funcionarios públicos, la reparación al daño del proyecto de vida, la creación de una página web de búsqueda, entre otras.<sup>570</sup>

---

<sup>568</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Caesar*, párr. 127, citado por Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Atención integral a víctimas de tortura en procesos de litigio*, 301.

<sup>569</sup> Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Atención integral a víctimas de tortura en procesos de litigio*, 302.

<sup>570</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, párr. 231; Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso de las Hermanas Serrano Cruz, párr. 185, 187 y 193; Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Myrna MackChang*, párr. 278; Corte

Todos los esfuerzos de reparación simbólica son necesarios e importantes, pero no puede creerse que a nivel psicosocial el daño ha quedado reparado. La preocupación por establecer el daño a los proyectos de vida, la indemnización, el interés por asegurar tratamientos especializados para los efectos o secuelas físicas o psicológicas, los monumentos, la búsqueda de restos mortales, una web sobre desaparición, la disculpa pública, la restitución de la víctima al puesto de trabajo y su actualización profesional, el otorgamiento de becas de estudio y el apoyo económico durante la duración de estudios, y otras acciones, son símbolos de reconocimiento a la dignidad humana de las personas profundamente violentadas.<sup>571</sup>

En cuanto a la reparación económica, el mayor tribunal regional de derechos humanos ha considerado que para que aquella no se imponga subjetivamente a la víctima como un “soborno” a cambio de la falta de sanción a los culpables o de su silencio, y para que no sea vivida como un acto de reconciliación, debe acompañarse con el establecimiento de una justicia efectiva y de castigo a los culpables. Como se sugiere en un estudio del IIDH: “para reparar el daño no es suficiente que un Estado se desprenda de un bien. El afectado solo puede integrar la idea de reparación, sobre todo cuando es económica, si al mismo tiempo se exige el cumplimiento de la justicia”.

En el documento de Familiares de Desaparecidos y Detenidos por Razones Políticas se precisan las siguientes orientaciones sobre la reparación económica:

[...] El resarcimiento no se circunscribe a una mera reparación económica. Se deben implementar medidas de restitución, satisfacción y sobre todo garantías de no repetición. Una garantía de no repetición que incluye: cesación de las violaciones existentes; verificación de los hechos y difusión pública y amplia de la verdad de lo sucedido; aplicación de sanciones judiciales y/o administrativas a los responsables de las violaciones; conmemoraciones y homenajes a las víctimas; incluso en los manuales de enseñanza sobre derechos humanos, de una versión “fiel” de las violaciones cometidas y prevención de nuevas violaciones. Y juicio y castigo para los responsables

---

Interamericana de Derechos Humanos, caso de la Masacre de Mapiripán, párr. 308 y 311; Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Molina Theissen, Reparaciones, párr. 91, b; Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Gutiérrez Soler, párrs. 101-103; Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Plan de Sánchez, Reparaciones, párrs. 105-108; Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Villagrán Morales (Niños de la Calle), párr. 103; Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Molina Theissen, Reparaciones, párr. 88; Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Blanco Romero, párr. 99; Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso de la Cruz Flores, párr. 170, citado en Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Atención integral a víctimas de tortura en procesos de litigio*, 302-8.

<sup>571</sup> *Ibíd.*, 308.

y ejecutores del terrorismo. Por ello seguimos luchando. Para que la reparación sea integral y no meramente económica.<sup>572</sup>

#### **4. El derecho a la reparación y su interrelación con el derecho a la tutela judicial efectiva**

El derecho de acceso a la justicia radica en la protección, restitución o desarrollo de derechos subjetivos que la administración jurisdiccional debe resolver en un conflicto determinado. La realización de ese derecho puede concebirse en tres dimensiones, las dos primeras implican un litigio y, la tercera, uno potencial y probable. García Ramírez explica que, en el caso del litigio, se refleja en la forma y, la segunda, en el acceso y distingue así:

Acceso formal es disponer de la posibilidad –real, por supuesto, no apenas nominal o discursiva- de plantear pretensiones ante una jurisdicción independiente, imparcial y competente para resolver sobre ellas; probarlas, alegar, contender con equilibrio. (...) El acceso material es lo que sigue, construido sobre aquellos cimientos: recibir una sentencia justa. Finalmente, en este momento ocurre lo que profundamente nos importa: el acceso a la jurisdicción se convierte en acceso a la justicia.<sup>573</sup>

A la noción de este autor podría añadir algo más, el acceso a la justicia no se agotaría en la descripción de cómo llegar a la jurisdicción, sino cómo ésta puede hacer posibles los derechos a las personas o comunidades y cómo señala las obligaciones a las personas naturales o jurídicas para hacer tangibles a aquellos, porque de lo contrario sería apenas un reconocimiento discursivo. En consecuencia, el acceso a la justicia supone las decisiones de la jurisdicción en condiciones de suficiencia, oportunidad y eficacia para restablecer el derecho o los derechos a la persona y los medios en que eso tiene que hacerse.

La comprensión de este derecho es lo que puede demostrar por qué razones una decisión judicial que no se ejecuta o que no profesa de los instrumentos para su implementación no puede ser identificada como una expresión del derecho de acceso a

---

<sup>572</sup> Documento de Familiares de Desaparecidos y Detenidos por Razones Políticas citado por en Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Atención integral a víctimas de tortura en procesos de litigio*, 311.

<sup>573</sup> Sergio García Ramírez, “El acceso de la víctima a la jurisdicción internacional” en Ricardo Méndez Silva, (coordinador) *Derecho internacional de los derechos humanos. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional* (Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México / Instituto de Investigaciones Jurídicas / Universidad Externado de Colombia / Asociación Argentina de Derecho Constitucional / Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid / Universidad Central de Chile / Fundación de Derecho Público de Venezuela, 2002), 262.



la justicia. Y, así, entonces un litigio puede haber concluido con aquella decisión, pero ésta por sí misma no es justa cuando no contiene las condiciones para convertirse en realidad.

¿De qué serviría que cualquier justiciable pueda intervenir en un tribunal para practicar diligencias, presentar pruebas, alegar o impugnar, sino cuenta con los medios para que la decisión permita que los derechos sean exigibles? ¿Puede ser justa una sentencia que carezca de los medios para establecer las compensaciones, las restituciones y las reparaciones de un derecho? ¿Qué alternativa le queda a la víctima si el dictamen final no prevé el encausamiento para que los derechos transgredidos puedan ser exigidos?

El derecho de acceso a la justicia radicaría en la plena realización de aquella y en que las decisiones de los juzgadores ofrezcan condiciones en donde se garantice que la protección de los derechos no se diluya, obstruya ni relativice después que ha concluido el proceso jurisdiccional. Esta afirmación llevaría a revisar, por tanto, los resultados que proporcionan los jueces cuando resuelven asuntos sobre derechos. Empero, para revisar esos resultados, es preciso que primero se pueda analizar la forma en que los operadores de justicia hacen su análisis en torno a violaciones de derechos, cómo valoran las pruebas, cómo reconocen un derecho y cómo expresan todo ese accionar en su última palabra institucional.

En aquellos ámbitos del juez, la determinación que resulta relevante para su actuación es la de establecer cuándo una persona puede ser presunta víctima de un derecho. Por esta razón, Jan Woischnik afirma que la función de la función jurisdiccional no es sólo la de ejercer una intervención restrictiva y reguladora, sino más bien la de vincular los derechos fundamentales al permanente proceso de transformación social, lo cual se justificaría por el creciente número de innovaciones técnicas y científicas. Este autor entiende que, la función de un defensor de la constitución es ante todo también de interpretación y dice que “se trata de analizar a la luz de la Constitución los nuevos desarrollos y de integrar las concepciones existentes a los nuevos procesos sociales. En forma breve, los artículos constitucionales formulados concisamente, requieren de una concreción”.<sup>574</sup>

---

<sup>574</sup> Jan Woischnik, “Prólogo” en Jürgen Schwabe (compilador), *Cincuenta años de jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal alemán* (Bogotá: Ibañez / Konrad Adenauer Stiftung, 2003), xviii.

Bernal Arellano explica que las formas de reparación del daño que están contempladas en el sistema universal son: a) restitución, b) indemnización, c) rehabilitación, d) satisfacción y e) garantías de no repetición; mientras que en el sistema interamericano se aplica el principio de *restitutio in integrum*, que implica la obligación del Estado de reparar daños patrimoniales y extrapatrimoniales según la pertinencia. En los primeros se encontrarían el daño emergente y el lucro cesante, en cambio que en los segundos, se encuentra el daño moral y otros factores como construir escuelas, nombrar calles con los nombres de las víctimas, publicar sentencias, reconocer públicamente los errores, disculpas públicas, entre otras.<sup>575</sup>

Este autor también hace referencia a la descripción realizada por Sergio García Ramírez con las siguiente clasificación de elementos reparatorios: a) garantía actual y futura (garantizar el derecho o libertad conculcados); b) indemnización; c) daños y perjuicios; d) costas judiciales; e) daños al proyecto de vida; f) medidas de derecho interno; g) deber de justicia penal; h) satisfacciones; y, i) otras medidas de reparación. En este grupo, uno de los elementos más trascendentes tiene que ver con la concepción de daños al proyecto de vida que es definido de la siguiente manera:

Este ‘no corresponde a la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos’, característico del daño emergente; y tampoco se confunde con el lucro cesante, porque ‘mientras éste se refiere en forma exclusiva a la pérdida de ingresos económicos futuros, que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos, el denominado *proyecto de vida* atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas.’<sup>576</sup>

Si se aprecian estudios que evidencian el rol institucional del máximo órgano de control constitucional y su consolidación hacia ese objetivo, es posible encontrar en la jurisprudencia contenciosa que el ejercicio del control de constitucionalidad puede contribuir a generar lazos dialógicos con otros poderes de los Estados nacional o provincial. Una muestra de aquello es la intervención de la Corte Suprema de Justicia argentina con su sentencia en el caso Verbistky Horacio, de 3 de mayo de 2005, cuando

---

<sup>575</sup> Jhenny Judith Bernal Arellano, “La reparación del daño por violaciones a derechos humanos en el ámbito internacional” en Eduardo Ferrer Mac-Gregor, Sonia Escalante López (coords.) *Derecho procesal de los derechos humanos* (Ciudad de México: Porrúa / Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2014), 301

<sup>576</sup> *Ibíd.*, 312.

resolvió que para operativizar el fallo, dispuso varias medidas de política institucional y actos normativos, entre los que pueden citarse los siguientes:

a) Dispuso a la Suprema Corte que cese la detención a menores y enfermos. b) Instruyó al órgano judicial y a los tribunales que hagan cesar toda situación de agravamiento de la detención que importe un trato o cruel, inhumano o degradante o cualquier otro trato susceptible de acarrear responsabilidad al Estado. c) Ordenó al Poder Ejecutivo de la provincia de Buenos Aires que en el término de treinta días remita informes sobre las condiciones concretas en que se cumplen las detenciones (características de la celda, cantidad de camas, condiciones de higiene, acceso a servicios sanitarios, y otros). d) Dispuso al Poder Ejecutivo de la provincia de Buenos Aires que cada sesenta días. e) Exhortó a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la provincia de Buenos Aires a adecuar su legislación procesal penal en materia de prisión preventiva y excarcelación, y su legislación de ejecución penal y penitenciaria, a los estándares constitucionales e internacionales. d) Encomendó al Poder Ejecutivo de la provincia de Buenos Aires que, a través de su Ministerio de Justicia, organice la convocatoria a una mesa de diálogo, en donde participaría la accionante y restantes organizaciones, e informar a la Corte sobre los avances logrados.<sup>577</sup>

Estas medidas adoptadas por la Corte resaltan que el máximo órgano encargado de cuidar la constitucionalidad de un Estado tiene varias responsabilidades para formular la política constitucional que permitan la reparabilidad de los derechos y de las personas afectadas, lo cual no solamente debe reducirse a resolver aquellas acciones directas que pertenecen a un caso sujeto a su conocimiento, sino que requiere involucrar la utilización de variantes *atípicas* de sentencias<sup>578</sup> constitucionales, la modulación de los efectos de tales pronunciamientos y la apertura de vías de colaboración dialógica con otros poderes del Estado nacional o provinciales.

En virtud de las interpretaciones que deben hacer los jueces constitucionales para advertir la violación de un derecho y sus alcances, todo lo cual será motivo de análisis al momento de fijar los presupuestos fácticos y normativos de la reparación, existen vertientes materiales y procesales del acceso a la justicia que el juzgador debe

---

<sup>577</sup> Víctor Bazan, “La reconfiguración del rol institucional de la Corte Suprema de Justicia argentina y el cambio hacia su consolidación como un tribunal constitucional” en Konrad Adenauer, *Anuario de derecho constitucional latinoamericano 2008* (Montevideo: Konrad Adenauer Stiftung, 2008), 31.

<sup>578</sup> *Ibíd.*, 28.

tener presente para establecer quién y cuándo existe una víctima de esa violación. Al respecto, García Ramírez sugiere que:

Se ha forjado un doble concepto: el primero, natural y necesario, tradicional y preferente: la víctima directa de la infracción cometida, o en otros términos, el titular del bien jurídico lesionado o menoscabado por la conducta, comisiva u omisiva de un agente del Estado u otra persona por la que deba responder éste. Pero no termina ahí el elenco. Sigue la víctima indirecta, un concepto más reciente –con todo, ya maduro-, y se habla asimismo de una víctima potencial. La indirecta es quien resiente un daño en sus propios bienes o derechos como efecto, reflejo o consecuencia del que se inflige a la víctima directa. El golpe se dirige a una persona, pero trasciende hasta otra. [...]Estoy consciente de que la víctima indirecta pudiera ser contemplada asimismo como víctima directa: no a causa del derecho menoscabado en forma inmediata y deliberada por el agente estatal, sino de otro –que también es un derecho humano, exigible por sus propios méritos- mellado mediatamente y tal vez sin la deliberación del autor del hecho.<sup>579</sup>

Por lo expuesto, es de suma preocupación la identificación que un órgano de justicia pueda realizar con relación a quién considera víctima directa y a quienes pueda considerar víctimas indirectas. Más todavía cuando de la doctrina y del ordenamiento jurídico interamericano se puede considerar la naturaleza interdependiente de los derechos, lo cual supone que cuando un caso ubica a un derecho o grupo de éstos para inferir el tipo de violación que se ha presentado, es muy probable que de las diligencias probatorias se determinen la afectación a otros derechos.

Los estándares interamericanos hacen referencia a *la parte lesionada* para identificar a la víctima y que tiene relación con el término que usa la Convención. Ahora bien, el esclarecimiento de quién es la víctima tiene un vínculo con la determinación de a quién le corresponde la titularidad del derecho a la reparación frente a los hechos de vulneración. Si se considera que la víctima es la persona lesionada por la violación, también existen otros criterios como el de García Ramírez que enfatizan en la necesidad de ampliar esa figura por cuanto también debe considerarse a la víctima indirecta, que aunque es una noción menos segura, es quien sufre perjuicio de manera refleja o derivada del que padeció la víctima directa. Él la concibe como “una especie de víctima de segundo grado”.<sup>580</sup> Empero, lo medular en este punto es resaltar que existen otras personas que sin ser víctimas directas, pueden resultar perjudicadas, por esta razón

---

<sup>579</sup> Sergio García Ramírez, “El acceso de la víctima a la jurisdicción internacional sobre derechos humanos”, 269-0.

<sup>580</sup> Sergio García Ramírez y Marcela Benavides Hernández, *Reparaciones por violación de derechos humanos. Jurisprudencia interamericana* (Ciudad de México: Porrúa, 2014), 30.

la Corte IDH ha incorporado la visión de transmisión de derechos de quienes son víctimas a quienes resultan derechohabientes de éstas.

En el voto concurrente razonado de Sergio García Ramírez, dentro del caso *Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, en la sentencia de 25 de noviembre de 2003 (fondo, reparaciones y costas), explica que la Convención Americana identifica al sujeto activo de la violación como “lesionado” o “parte lesionada”, es decir, como persona humana, considerando sobre ello la expresión del artículo 1.2 del mismo Pacto de San José, que sufre la lesión, entendida ésta como vulneración, menoscabo, reducción, ataque realizado; en definitiva, no sólo peligro de afectación. Este juez manifiesta en su voto concurrente que la víctima es quien sufre la lesión de un bien, en tanto hay vulneración de un derecho o libertad reconocidos en la Convención, y por ello se coloca como parte en un litigio, es decir, que alude a parte en sentido material y a litigio como dato sustantivo previo al proceso. Por consiguiente, es una parte lesionada porque se halla en un proceso frente a frente con el Estado, sin perjuicio de que puedan actuar las partes que la Convención reconozca. Y enfatiza en que de acuerdo al artículo 63.1, la garantía del derecho o la libertad conculcados corresponde al *lesionado* y el pago de la indemnización –que es una especie, no la única, en el género de las reparaciones–, a la *parte lesionada*.<sup>581</sup>

En torno al punto de marras, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Argentina ha fijado criterios, en el fallo “Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/Ejército Argentino”, para establecer la relación que podría presentarse entre una persona que ha sufrido o ha sido disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, esa incapacidad debía ser objeto de reparación al margen de que desempeñara una actividad productiva, toda vez que la lesión afectaba aspectos de la personalidad en los ámbitos doméstico, social, cultura y deportivo, con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida.<sup>582</sup> A partir de aquello, definió que el análisis de una persona como víctima exigía conferirle toda la amplitud que ameritaba y evitar la fijación de limitaciones que implicaran alterar los derechos reconocidos en la Constitución nacional. Así, señaló que “la reparación no se lograba si los daños subsistían en alguna medida, razón por la cual la indemnización debía ser integral, ni tampoco si resultaba en valores irrisorios o insignificantes frente a la entidad del daño sufrido”.

---

<sup>581</sup> Corte Interamericana de Derecho Humanos, Sentencia caso *Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, sentencia de 25 de noviembre de 2003 (fondo, reparaciones y costas), párr. 52.

<sup>582</sup> Emilio A. Ibarlucía, *El derecho constitucional a la reparación. Su contenido y alcance* (Buenos Aires: Ábaco de Rodolfo Depalma, 2013), 93.

La manera en que la corte o tribunal pueda identificar a la víctima tiene directa relación con las tareas que establecería el órgano judicial al momento de llevar a cabo la restitución por cuanto ésta consiste en devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho local o del derecho internacional humanitario. Para Bernal Arellano, “la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes”.

En concreto, cuando se concibe a la reparación como un derecho y una garantía que necesita de medidas que contribuyan a que la persona afectada pueda volver al estado anterior a la violación de su derecho, se han reconocido la existencia de medidas de derecho interno que han sido enumeradas por Bernal Arellano al recoger normas del derecho internacional y del derecho mexicano, y, que se refieren a: i) la reforma, abolición o derogación de normas incompatibles con la Convención, o bien, en contrapartida, emisión de disposiciones incompatibles, además de necesarias o convenientes; ii) acciones de cesación inmediata a la violación como la liberación de una persona indebidamente detenida, reposición de un procedimiento penal inicialmente seguido ante tribunales incompetentes, u observancia de los términos de una resolución jurisdiccional desatendida que estimó un recurso favorable a los derechos de la víctima, iii) la adopción de acciones de rehabilitación en el ámbito psicológico o médico, así como servicios jurídicos y sociales, iv) la restitución que radica en el restablecimiento del derecho quebrantado, v) las medidas de satisfacción como acciones eficaces para conseguir la cesación de violaciones continuadas, la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, la búsqueda de personas que han sufrido una violación y la ayuda para recuperarlos, una declaración oficial que restablezca la dignidad, el reconocimiento y aceptación de responsabilidades, la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a responsables y las actividades de enseñanza sobre normas del derecho internacional en torno a las violaciones ocurridas.<sup>583</sup>

Uno de los desafíos para el mejoramiento del sistema es la necesidad de otorgar a las víctimas y peticionarios la representación independiente en todas las etapas del litigio ante la Corte. En el caso de las reparaciones, la experiencia de la participación

---

<sup>583</sup> Jhenny Judith Bernal Arellano, 314-6.

independiente en la etapa de reparaciones ante la Corte tiene lecciones a tomar en cuenta para la estructura y el carácter que se le dé a la representación autónoma en el resto de las etapas. Como sugiere Krsticevic:

En la mayoría de los casos los peticionarios tienen a la vez la calidad de representantes de las víctimas; así, por ejemplo los representantes de las víctimas en la etapa de reparaciones eran asimismo peticionarios en los casos *Loayza c. Perú*, *Castillo Páez c. Perú*, *Aguilera La Rosa y otros c. Venezuela* –también conocido como del Caracazo, *Blake c. Guatemala*, *Cesti c. Perú* y *Suárez Rosero c. Ecuador*. Sin embargo, en ocasiones se han planteado contradicciones y representaciones diferentes entre familiares o víctimas y peticionarios. Es necesario pues, definir los criterios para resolver el caso de conflicto y determinar a su vez las consecuencias procesales que se desprenden de la calidad de víctima o peticionario en el proceso ante la Corte, que plantean varios interrogantes: ¿Una vez que se presentan contradicciones, a quien debería privilegiarse en la representación del caso?, ¿es posible compatibilizar los conflictos entre los distintos actores relevantes?<sup>584</sup>

Para esta autora, lo que no está claro es quien tendría participación autónoma frente a la Corte en todas las etapas: si solo el denunciante o, si tanto la víctima como el peticionario la tendrían, en caso de no existir una identidad de intereses o representación. Ante esta observación, el Reglamento de la Corte señala como una posible solución el otorgamiento de derechos procesales tanto a los peticionarios como a las víctimas. Un segundo tema tiene relación con la carga de los costos de acceso al sistema, para ello una alternativa importante sería el establecimiento de un fondo administrado por la Comisión CIDH a fin de solventar los costos de la representación legal y adelantar los gastos de producción de prueba. Y un tercer tema para garantizar la representación autónoma de las víctimas es como se garantiza su acceso a un abogado que las defienda si no tuvieran asistencia en el litigio ante la Corte.

El Reglamento de la Corte aborda este tema en la etapa de reparaciones permitiendo que la Comisión asuma la representación. Al respecto, el autor supone que si el fundamento para la representación independiente encuentra un origen en los conflictos de intereses apariencia de falta de imparcialidad de la Comisión o en la titularidad de los derechos de las víctimas, entonces, sería inconveniente que aquella asuma la representación de no contar las víctimas con asistencia legal.<sup>585</sup>

---

<sup>584</sup> Viviana Krsticevic, “El papel de las ONG en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Trámite de los casos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos” en Corte Interamericana de Derechos Humanos, *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI. Memoria del Seminario de noviembre de 1999* (San José: Organización de los Estados Americanos / Corte Interamericana de Derechos Humanos / Agencia Española de Cooperación / Gobierno de la República de los Estados Unidos Mexicanos, 2003), tomo I, 419-0.

<sup>585</sup> *Ibíd.*, 421-2.

De lo expuesto como importantes experiencias del sistema interamericano, se podrían deducir algunos aportes para la justicia constitucional ecuatoriana. La primera, es importante reconocer derechos procesales a víctimas y peticionarios en caso de no existir una representación unificada; con ello, se podría dar diferentes niveles de participación en las etapas a esos actores con la consideración de privilegiar la situación y los derechos procesales de las víctimas. Todavía más, convendría discutir si los denunciadores y las víctimas deben o no participar en todas las etapas de un proceso por cuanto, como se verificó *ut supra*, el Reglamento de la Corte ordena la notificación de la demanda, las excepciones preliminares y la contestación de la demanda tanto al denunciante original como a las víctimas y sus familiares, aunque excluye a los denunciadores de las soluciones amistosas y de los sobreseimientos.

Otro elemento importante tiene relación con garantizar a la víctima una defensa adecuada de sus derechos, lo cual implica asegurar la producción de la prueba ante la Corte, y si consideramos el caso del sistema interamericano, aquella producción es solventada en la mayor parte de los casos por la Comisión y esto debe tenerse presente porque en el caso de la jurisdicción constitucional interna es la víctima quien debe intervenir directamente para la producción de la prueba, lo cual no puede asegurar su real protección por la condición de vulnerabilidad en la que debe encontrarse la víctima. Así las cosas, la justicia constitucional debería prever algunas alternativas como el establecimiento de un fondo administrado por la CC para solventar los costos de representación legal y adelantar los gastos de producción de prueba, así como la adopción de medidas para asegurar la comparecencia de un abogado o de un equipo que represente a la víctima para dotarle el derecho a elegir un representante a su elección.

Finalmente, cuando las víctimas o sus familiares no cuenten con representación, se debería nombrar un abogado de oficio y, para este fin, la jurisdicción constitucional debería contar con un banco de abogados que puedan estar dispuestos a patrocinar este tipo de casos a los que puedan acceder las víctimas.

## **5. Los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación en un proceso jurisdiccional**

Existen hechos u omisiones que producen afectaciones a los derechos, y a las personas que los sufrieron se les considera como víctimas. Ante ello, el trabajo de los jueces y los precedentes que genere la jurisprudencia deben estar orientados a construir un margen de reparación que considere el daño sobre el cual se debe resarcir o remediar



el derecho. En tal sentido, el operador debe tener presente cómo configurar los elementos que serían fundamentales para propiciar los propósitos de reparabilidad.

Para el desarrollo de aquellos propósitos, Ghersi señala la necesidad de que para la configuración del daño existan algunos elementos como que, para que una afectación pueda ser resarcible, debe ser cierta, que debe ser personal del accionante y que de ese daño se genere una lesión a un derecho subjetivo.<sup>586</sup> Para que exista la certidumbre, supondría la existencia material y no conjetural, esto es, un verdadero impacto en la persona, incluso desde la perspectiva de este autor menciona un impacto en el patrimonio de otro. En cuanto a la personalización, este autor menciona que el daño puede ser directo e indirecto, lo cual necesariamente supondría una demanda por el daño inferido; y, en cuanto a la lesión al derecho subjetivo fue ampliándose hacia un interés legítimo y hacia los intereses difusos.<sup>587</sup>

La noción de reparación a las víctimas de los derechos se encuentra en la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos en el Art. 63.1 cuando le obliga a la Corte que, cuando decida que ha sido violado un derecho o libertad protegido por aquélla, debe disponer que se garantice al lesionado el goce del mismo y a que, si resulta procedente, se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos, así como el pago de una justa indemnización.

La idea de reparación está vinculada con las responsabilidades del Estado cuando éste incumple la obligación de proteger la esfera de libertad resguardada por los instrumentos regionales o internacionales correspondientes y se constituyen como actores de gravísimas violaciones a los derechos humanos. Por ello, el relator especial de las Naciones Unidas, Theo van Boven, expresó que la obligación de respetar y hacer respetar los derechos humanos incluye el deber de prevenir las violaciones, investigarlas, tomar medidas apropiadas contra las violaciones y proporcionar recursos judiciales y reparación a las víctimas. Esta comprensión sobre los alcances de la reparación, lo expuso en los “Principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de

---

<sup>586</sup> Carlos A. Ghersi, *Accidentes de tránsito. Derechos y reparación de daños* (Buenos Aires: Editorial Universidad, 1998), 82.

<sup>587</sup> *Ibíd.*, 83.

violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación”.<sup>588</sup>

Como puede observarse, de las disposiciones en el derecho internacional de los derechos humanos y en las líneas jurisprudenciales creadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, el Tribunal ha enfatizado la obligación de los Estados para prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, así como procurar el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y disponer la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos.<sup>589</sup> Por lo expuesto, Alejandro Geoffroy Lassalle señala que al haber asumido un Estado la obligación de garantía ante la comunidad internacional, ella se distingue del deber de respetar los derechos y libertades consagrados en la Convención porque crea obligaciones positivas para el Estado y hace referencia al caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, cuando la Corte IDH interpretó que el deber de garantía supone que los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y destaca lo siguiente:

El Estado infractor debe demostrarle a las víctimas directas, a sus familiares, a la sociedad en su conjunto y a la comunidad internacional que desea prevenir futuras violaciones a los derechos humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó que dicho deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter administrativo, jurídico, político y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como hechos ilícitos susceptibles de acarrear sanciones para quienes los cometan, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales.<sup>590</sup>

De acuerdo a los precedentes definidos por el derecho internacional de los derechos humanos, existen ciertas condiciones estatales que ayudarían a desarrollar la reparabilidad en las afectaciones a los derechos, a saber: i) ofrecer un recurso eficaz para que la violación cese en el menor tiempo posible, ii) facilitar los medios que posibiliten la reparación de los daños provocados, iii) impulsar la rehabilitación de las

---

<sup>588</sup> Alejandro Geoffroy Lassalle, “Las reparaciones a víctimas de violaciones flagrantes a los derechos humanos (síntesis analítica)” en Celia Weingarten y Carlos A. Ghersi, directs. *Daños. Medio ambiente – salud- familia – derechos humanos* (Buenos Aires: Rubinzal – Culzoni editores, s/a), 255.

<sup>589</sup> *Ibíd.*, 266.

<sup>590</sup> *Ibíd.*, 266.

personas que han sido afectadas, iv) asegurar la prestación de asistencia médica y psicológica en función de su rehabilitación, v) proveer los servicios jurídicos y sociales que hagan falta para el cumplimiento esos fines mencionados, vi) emitir una declaración oficial que reivindique la dignidad, la reputación y los derechos de las víctimas, vii) realizar una solicitud de perdón y el reconocimiento público de los hechos.

## **6. La reparación integral en la jurisprudencia constitucional ecuatoriana**

El ordenamiento constitucional reconoce a la reparación, como un principio y un derecho, para aquellas personas que han sufrido una vulneración de sus derechos, en cuyo caso el Estado como responsable debe efectuar las medidas necesarias que constituyan el resarcimiento de los daños causados como producto de la afectación. En tal sentido, la CCE aprecia que los jueces constitucionales se encuentran en la obligación de ser creativos al momento de determinar las medidas de reparación integral que dentro de cada caso puesto a su conocimiento deban ser adoptadas, con el propósito que la garantía jurisdiccional sea efectiva y cumpla su misión constitucional, evitando entender únicamente a la reparación integral con una reparación reducida a lo económico. Por ello, esa determinación deberá ser proporcional y racional con relación a la función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación del proyecto de vida de la persona.<sup>591</sup>

Desde esa perspectiva, la Magistratura también anunció que los operadores de justicia deben asumir un rol activo cuando resuelven una garantía constitucional, les corresponde indagar los medios más eficaces de reparación que cada caso requiera, sin restringirse por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que aunque su objetivo es determinar las posibles formas de reparación integral, estas no se reducen a las dispuestas en sus artículos 18 y 19, porque la amplia variedad de derechos constitucionales implica que su vulneración pueda efectuarse de diversas formas; y, por ende, generar variadas consecuencias que requieran de reparaciones adicionales a las determinadas en ese cuerpo legal.<sup>592</sup>

El artículo 86, numeral 3, de la Constitución detalla la obligación del juez en cuanto a que una vez que ha declarado la violación de un derecho, corresponde establecer en

---

<sup>591</sup> Ecuador Corte Constitucional de Ecuador Sentencia No. 146-14-SEP-CC, Caso No. 1773-11-EP, 01 de octubre de 2014, 49.

<sup>592</sup> *Ibíd.*

una sentencia de garantías jurisdiccionales la forma de reparar integralmente el daño a partir de cuatro componentes: i) reparación material e inmaterial; ii) especificación e individualización de las obligaciones positivas y negativas; iii) el destinatario de la decisión judicial; y, iv) las circunstancias en que deban cumplirse.

Teniendo en cuenta a Polo Cabezas, el cumplimiento de estos parámetros supone revisar otros ámbitos para pronunciarse. Primeramente, el juez debe identificar las dimensiones materiales e inmateriales de la violación del derecho en cuestión, por ejemplo cuando trata de un despido injustificado, no solo se debe tomar en cuenta la situación de falta de ingreso económico que supone dejar de trabajar para la víctima y su familia, sino también el desmejoramiento de la situación social, entendida ésta como la pérdida del prestigio social, y no solo eso, sino considerar las particularidades de la violación al derecho como una larga exposición al desempleo que descompone las relaciones familiares e incluso la autoestima se afecta.<sup>593</sup>

Para el cumplimiento de la segunda obligación, el juez debe señalar las obligaciones positivas y negativas con el detalle de especificarlas e individualizarlas con el mayor detenimiento posible, por ejemplo no caben expresiones como “restitúyase a su lugar de trabajo” sin indicar al tipo de contrato con el que se produciría dicho evento, o el tiempo de duración del contrato, entre otros factores. En el tercer punto, no es conveniente que el juez utilice fórmulas como: a quien corresponda o términos parecidos, sino que especifique el destinatario de la obligación judicial, tomando incluso decisiones sobre cuestiones complejas como quién es el responsable de restituir de acuerdo al tipo de derecho que se busca resarcir. Por último, las circunstancias en que debe llevarse a cabo la reparación deben señalar aspectos hacia: cuándo, cómo, dónde y quién va a realizar la reparación y quién es el beneficiario en cada caso porque eso ayuda en el diseño de la reparación, el cual debe tomar en cuenta las pretensiones de las víctimas y el grado de importancia que ellas atribuyen a las medidas de reparación, porque, según cada caso, sea más relevante llevar a los responsables a un proceso y, si es del caso, sancionarlos, antes que una indemnización económica.<sup>594</sup>

Desde el punto de vista de Escudero, el término reparación refiere a un amplio rango de medidas que pueden adoptarse a una violación real o potencial que abarca tanto la

---

<sup>593</sup> María Fernanda Polo Cabezas, “Reparación integral en la justicia constitucional”, en *Apuntes de derecho procesal constitucional. Garantías constitucionales en Ecuador*, edits. Juan Montaña Pinto y Angélica Porras Velasco (Quito: Corte Constitucional para el Período de Transición / Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, 2012), 77-8.

<sup>594</sup> *Ibíd.*, 78.

sustancia de la ayuda, así como el procedimiento a través del cual se la puede obtener. Para él, no existen parámetros definidos para un único uso de la palabra, pero para efectos del reconocimiento de los Estados, se expresa como una doble obligación hacia las víctimas: “para que sea posible el alivio del daño sufrido y para proporcionar un resultado final que en realidad ocupa el daño” por cuanto la justicia para las víctimas exige genuinos mecanismos procesales que produzcan el resarcimiento final y positivo de la vulneración de derechos, entendido eso como la sustancia de la reparación.<sup>595</sup>

El derecho internacional de los derechos humanos y el derecho interamericano han perfeccionado cinco dimensiones estandarizadas de reparación, las cuales han sido desarrolladas por la Corte Constitucional a partir de la responsabilidad de los jueces al momento de reparar, considerando además que existen las medidas materiales e inmateriales y las garantías de no repetición por intermedio de políticas públicas.

La Corporación ha definido a la reparación integral desde su trascendencia universal porque no es solo un derecho constitucional, sino también humano. De ahí que su objetivo principal consiste en volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho, si esto fuera posible, y si no lo es, el objetivo subsidiario es subsanar el daño causado, daño que puede ser material o inmaterial.<sup>596</sup>

La reparación integral constituye un verdadero derecho constitucional, cuyo titular es toda persona que se considere afectada por la vulneración de sus derechos reconocidos en la Norma Suprema. En tal virtud, en los términos de la alta Corte, el artículo 18 de la LOGJCC establece que la reparación integral incluye tanto una reparación material e inmaterial; así, el juez constitucional que conoce y declara una vulneración, debe optar por adoptar una medida de reparación e instituir también como una forma de reparación, la garantía que el hecho cuestionado no se repita.<sup>597</sup>

Así, la CCE ha postula diferentes precedentes jurisprudenciales para dar forma a las medidas de reparación. En el caso de la restitución, ha manifestado que comprende el intento de que la víctima pueda ser restablecida a la situación anterior a la vulneración del derecho; empero, cuando se evidencie que por los hechos fácticos el

---

<sup>595</sup> Jhoell Escudero Soliz, “Reconocimiento constitucional del derecho a la reparación integral y su complicado desarrollo en Ecuador”, en *Manual de justicia constitucional ecuatoriana*, coords. Jorge Benavides Ordóñez y Jhoel Escudero Soliz (Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2013), 275-6.

<sup>596</sup> Ecuador Corte Constitucional de Ecuador Sentencia N.º: 128-16-SEP-CC, Caso N.º: 1635-12-EP, 20 de abril de 2016, 12-3.

<sup>597</sup> Ecuador Corte Constitucional de Ecuador Sentencia Sentencia: N° 004-16-SIS-CC, Caso No. 0011-14-IS, 20 de Enero de 2016, s/n.

restablecimiento del derecho no es posible, el juez tiene que encontrar otra medida adecuada que de alguna forma equipare esta restitución.<sup>598</sup>

En cuanto a las garantías de no repetición, se traducen como medidas de tipo estructural, con la finalidad de asegurar que ante la vulneración de derechos constitucionales por un determinado acto u omisión, estos hechos no vuelvan a generarse en el futuro. Esta medida tiene de reparación se expresa en los cambios del diseño institucional a favor de la plena garantía de los derechos constitucionales y exterioriza el compromiso del Estado de ser garante de los derechos constitucionales.<sup>599</sup>

En criterio de la Magistratura, la reparación integral tiene dos esferas de análisis, por una parte, está el cumplimiento formal de lo que se determina a través de la parte resolutive de la sentencia o dictamen, y, por otra parte, está la efectiva ejecución de lo ordenado a través de la sentencia, es decir, la parte material del cumplimiento cuya importancia es trascendental, puesto que el modelo del Estado constitucional de derechos y justicia ha superado el principio de legalidad; y, por ello, la estructuración de las resoluciones y su ejecución no se limitan a la sola aplicación de lo ordenado o a la simple transcripción o lectura de la norma, sino que pretende la real consolidación de los derechos, su ejercicio y su evolución en el marco del nuevo modelo de Estado.<sup>600</sup>

Por ello, cuando se analizan los derechos vulnerados en la determinación de la reparación, debe considerarse que la ejecución de una medida reparatoria debe dirigirse a restablecerlos al estado previo a su vulneración, siendo este el objetivo primordial de las medidas, que, de suyo, no debe circunscribirse exclusivamente a garantizar el respeto de los derechos constitucionales, sino a direccionar su accionar donde se promueva que la situación de la víctima sea reparada.<sup>601</sup>

Desde la posición de la CCE, la dualidad de la figura de la reparación integral se corresponde con la dualidad de ámbitos en los que la Corte realiza la verificación de cumplimiento de las medidas que dispone, y, que además responden al ámbito formal y material. Entonces, por una parte, se encuentra el cumplimiento formal de lo determinado a través de la parte resolutive de la sentencia o dictamen; y, en un segundo momento, está la efectividad de lo ordenado a través de la sentencia, es decir, la parte material del cumplimiento que descende en la ejecución de una decisión constitucional

---

<sup>598</sup> Ecuador Corte Constitucional de Ecuador Sentencia No. 146-14-SEP-CC, Caso No. 1773-11-EP, 01 de octubre de 2014, 52.

<sup>599</sup> *Ibid.*, 56.

<sup>600</sup> Ecuador Corte Constitucional de Ecuador Sentencia: N°: 043-16-SIS-CC, Caso N.º: 0083-11-IS, 27 de julio de 2016, 8-9.

<sup>601</sup> *Ibid.*

a la práctica social, ampliando el principio de legalidad para mantener la supremacía de la Constitución.<sup>602</sup>

En tal preocupación, la CCE ha construido sus pronunciamientos a partir de vincular la garantía de acción de incumplimiento con la ejecución de la reparación integral cuando ha mencionado que la verificación de las medidas de reparación, a través de la referida garantía, constituye un elemento central en la consolidación del Estado constitucional. Por ello, persiste como principio fundamental que la ejecución de las sentencias y dictámenes de la Magistratura no puede observarse meramente como un trámite formal, por cuanto siguiendo esa premisa, se puede perpetuar, continuar o generar la vulneración de los derechos constitucionalmente consagrados. Entonces, la efectiva ejecución, por parte de las instancias obligadas al cumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, debe estar investida por una máxima eficacia y transparencia hacia la efectiva realización de los derechos.<sup>603</sup>

En cuanto a la reparación integral, la responsabilidad de los jueces constitucionales está constituida por su obligación de tutelar todos los derechos constitucionales de posibles actuaciones arbitrarias de los juzgadores, ya sea por acción u omisión, ante lo cual, tanto la Magistratura como los jueces constitucionales tienen la facultad para disponer las medidas de reparación integral del daño ocasionado por la vulneración de derechos constitucionales<sup>604</sup> por cuanto en el momento en que determinan la violación de un derecho, el accionante puede exigir la reparación integral, propendiendo a que las cosas regresen al estado anterior de la vulneración.<sup>605</sup>

En caso de que no fuera posible volver al estado anterior a la violación, según la CCE, el objetivo subsidiario es subsanar el daño causado, daño que puede ser material o inmaterial, para lo cual hay varias maneras de hacerlo, como la reparación económica. En el ordenamiento jurídico nacional, ese tipo de vulneraciones solamente pueden ser conocidas y declaradas mediante garantías jurisdiccionales, donde se impone el deber judicial de la aplicación obligatoria de la reparación integral ante toda vulneración de

---

<sup>602</sup> Ecuador Corte Constitucional de Ecuador Sentencia: N.º: 031-16-SIS-CC, Caso N.º: 0060-11-IS, 22 de junio de 2016, 9; y, Sentencia: N.º: 033-16-SIS-CC, Caso N.º: 0066-11-IS, de 29 de Junio de 2016, 8-9.

<sup>603</sup> Ecuador Corte Constitucional de Ecuador Sentencia: N.º: 043-16-SIS-CC, Caso N.º: 0083-11-IS, 27 de julio de 2016, 14-5.

<sup>604</sup> Ecuador Corte Constitucional de Ecuador Sentencia: N.º: 206-16-SEP-CC, Caso N.º: 0903-14-EP, 29 de Junio de 2016, 6.

<sup>605</sup> Ecuador Corte Constitucional de Ecuador Sentencia N.º: 031-14-SEP-CC, Caso N.º: 0868-10-EP, 06 de marzo del 2014, 8.

derechos. Por tanto, las decisiones que resuelvan las garantías deben incluir la disposición de reparación integral en la parte resolutive de la decisión constitucional<sup>606</sup>

Por ello, la Magistratura ha ratificado los criterios en relación al procedimiento y pertinencia de la reparación integral, recordando a los jueces de instancia que cuando conozcan garantías jurisdiccionales, únicamente pueden ordenar en sus fallos una reparación integral, si del análisis minucioso del caso concreto, concluyen que existe vulneración de derechos constitucionales, de no ser así, se estaría contrariando la naturaleza, tanto de las garantías jurisdiccionales como del derecho a la reparación integral.<sup>607</sup>

En distintos pronunciamientos, la CCE ha definido a la reparación integral como un derecho constitucional que se efectiviza cuando se remedia el daño material e inmaterial causado por una vulneración de derechos constitucionales; por consiguiente, es un principio orientador que es internacionalmente conocido y aceptado como norma consuetudinaria que opera para resarcir consecuencias de la vulneración de derechos.<sup>608</sup>

Con la intención de hacer posible ese derecho, la Magistratura indica que el artículo 18 de la LOGJCC determina que la reparación integral podrá incluir algunas medidas: indemnización conforme al proyecto de vida, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción y garantías de no repetición, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar a los autores de la vulneración -libre de impunidad-, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud, entre otras; pero, para su cumplimiento los procesos de ejecución de la reparación deben ser ágiles, para lo cual deben emplearse todos los medios necesarios para el cumplimiento del principio de celeridad en materia constitucional.<sup>609</sup>

Para destacar la importancia de las medidas de reparación integral, la Corporación ha considerado que no están orientadas exclusivamente a vigilar y garantizar el respeto de los derechos constitucionalmente consagrados, sino proyectarse a reparar los efectos que pudo haber causado la vulneración de un determinado derecho,

---

<sup>606</sup> Ecuador Corte Constitucional de Ecuador Sentencia N.º: 128-16-SEP-CC, Caso N.º: 1635-12-EP, 20 de abril de 2016, 13.

<sup>607</sup> Ecuador Corte Constitucional de Ecuador Sentencia N.º: 128-16-SEP-CC, Caso N.º: 1635-12-EP, 20 de abril de 2016, 14.

<sup>608</sup> Ecuador Corte Constitucional de Ecuador Sentencia N.º: 804-14-SEP-CC, Caso N.º: 0804-12-EP; Ecuador Corte Constitucional de Ecuador Sentencia N.º: 048-16-SIS-CC, Caso N.º: 0100-11-IS, 10 de Agosto de 2016, 16.

<sup>609</sup> Ecuador Corte Constitucional de Ecuador Sentencia N.º: 128-16-SEP-CC, Caso N.º: 1635-12-EP, 20 de abril de 2016, 13.



tanto al afectado directo como a la sociedad en general. Por lo que, para su formulación debe gestarse desde dos criterios: el primero, relacionado con el cumplimiento formal de aquello que se ha determinado en la sentencia o dictamen; y, el segundo, relacionado con la ejecución misma de lo ordenado en sentencia, lo cual pretende la consolidación real del ejercicio de los derechos dentro del marco del Estado constitucional, más todavía si se considera que aquellas medidas constituyen una forma de consolidación y mantenimiento de este tipo de organización estatal referida.<sup>610</sup>

Para puntualizar la naturaleza jurídica de la reparación y las medidas que se adopten, la Corporación cree que aquella no debe cerrarse solamente a garantizar el respeto de los derechos constitucionales, sino que debe incluir medidas que promuevan que la situación de la víctima de vulneración sea reparada, para lo cual debe observarse que la reparación integral tiene dos circunstancias: primera, el cumplimiento formal de lo que se determina a través de la parte resolutive de la sentencia o dictamen; y, la segunda, la efectiva ejecución de lo ordenado a través de la sentencia expresado en la parte material del cumplimiento; en consecuencia, la formulación de las resoluciones y su ejecución no están limitadas por la sola aplicación de lo ordenado, o la simple transcripción y lectura de la norma, sino que debe implicar la consolidación de los derechos, su ejercicio y su evolución.<sup>611</sup>

Al mismo tiempo que instruye a jueces y órganos del SAJC en que los criterios expuestos por la Corte Constitucional influyen en el quehacer de las decisiones judiciales; de tal manera que, cuando se presenta una acción sobre vulneración de derechos constitucionales, y, si ese caso tiene como precedente una sentencia sobre la cual ya se tuteló el derecho reclamado, la Magistratura expresó que “las consideraciones precedentes confieren seguridad jurídica en la expedición de las decisiones judiciales ulteriores, pues resguardan los derechos constitucionales”.<sup>612</sup>

En un Estado constitucional, para criterio de la Magistratura, debe considerarse a la reparación integral como un principio encaminado al real restablecimiento de los derechos afectados, donde un proceso de garantía constitucional termina cuando la sentencia se ha ejecutado integralmente y los derechos de la persona han sido

---

<sup>610</sup> Ecuador Corte Constitucional de Ecuador Sentencia N°: 043-16-SIS-CC, Caso N.º: 0083-11-IS, 27 de julio de 2016, 8.

<sup>611</sup> Ecuador Corte Constitucional de Ecuador Sentencia N°: 001-16-SIS-CC, Caso N.º: 0058-11-IS, 6 de Enero de 2016, 8.

<sup>612</sup> *Ibíd.* 10.

efectivamente reparados y restablecidos;<sup>613</sup> además, los jueces constitucionales tienen la responsabilidad de garantizar los derechos del accionante mediante una efectiva ejecución de la sentencia, donde se asegure una reparación integral que permita resarcir el daño causado.<sup>614</sup>

En cuanto a la importancia de la acción de incumplimiento de sentencias o dictámenes constitucionales para un adecuada reparación integral, la Corporación ha expuesto una interrelación relevante entre esta garantía y el derecho a la reparación por cuanto aquella no solo es una competencia de la Corte Constitucional, sino que constituye un verdadero derecho de todas las personas para acceder a una protección judicial, real y efectiva que haga prevalecer sus derechos y no genere un estado de indefensión a los afectados. Esa garantía responde a una necesidad para dotar de eficacia a las sentencias y dictámenes constitucionales, de modo que los procesos judiciales solo terminan con la aplicación íntegra de la sentencia o la reparación integral. Por lo demostrado, esta garantía coadyuva en que los procesos constitucionales no lleguen a su fin con la expedición de la sentencia, sino cuando se haya cumplido con todos los actos que se ha dispuesto en ella y se cumpla con la reparación integral de los derechos vulnerados, competencia que, de suyo, la Corte vigila;<sup>615</sup> más todavía, si es que la decisión que resuelve una garantía debe surtir los efectos que justifique haberla interpuesto, esto es, que la situación sea revertida; y, por ende, la vulneración a los derechos constitucionales cese de modo efectivo con el fin de propender a que las cosas vuelvan al estado anterior al momento en que ocurrió la vulneración; o, a su vez, retrotraer las consecuencias y permitir que el accionante pueda recibir las medidas de reparación.<sup>616</sup>

Sobre la indemnización por daños y perjuicios y determinación de la reparación económica en las garantías jurisdiccionales, la Magistratura ha realizado un análisis jurídico en cuanto a la relación entre la reparación de derechos vulnerados y la indemnización por daños y perjuicios, para lo cual, primero, expuso que la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional que debe ser observado por los operadores

---

<sup>613</sup> Ecuador Corte Constitucional de Ecuador Sentencia: N°: 031-15-SIS-CC, Caso N.º: 0031-10-IS, 29 de abril de 2015, 14.

<sup>614</sup> *Ibíd.*, 14.

<sup>615</sup> Ecuador Corte Constitucional de Ecuador Sentencia N° 048-16-SIS-CC, Caso N.º: 0100-11-IS, 10 de agosto de 2016, 7; y, Ecuador Corte Constitucional de Ecuador Sentencia N.º: 031-15-SIS-CC, Caso N.º: 0031-10-IS, 29 de abril de 2015, 10.

<sup>616</sup> Esta línea jurisprudencial ha sido ratificada por Ecuador Corte Constitucional de Ecuador Sentencia N.º: 031-15-SIS-CC, Caso N.º 0031-10-IS, 29 de abril de 2015, 10-2; y, Ecuador Corte Constitucional de Ecuador Sentencia N° 048-16-SIS-CC, Caso N.º: 0100-11-IS, 10.

de justicia cuando i) ejercen la jurisdicción ordinaria y sobre todo cuando ii) asumen la calidad de jueces constitucionales al conocer causas de garantías jurisdiccionales donde deben precautelar la tutela efectiva de derechos constitucionales.<sup>617</sup> Ahí, la Corporación reconoció que puede existir cierta coincidencia entre el fin indemnizatorio de los procesos civiles de daños y perjuicios y la reparación material que puede ofrecer la acción de protección y sostuvo:

[...] [E]l artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional reconoce una lista -valga decirlo, meramente enunciativa, mas no taxativa- de acciones que pueden ser consideradas como reparación integral, entre las que se encuentran rubros a ser considerados en un proceso de daños y perjuicios [...] también es evidente que lo que la ley determina como reparación integral a ser logrado por medio de la acción de protección no se detiene en una indemnización.<sup>618</sup>

La Magistratura ha realizado esfuerzos por definir los distintos tipos de reparación previstos en el Art. 18 de la LOGJCC y ha puntualizado que la compensación se expresa como una forma de medida de reparación económica orientada esencialmente a conseguir la completa “restitución de las pérdidas materiales ocasionadas al sujeto cuyos derechos se han vulnerado, recuperar los gastos de carácter judicial y extrajudicial ocasionados para hacer valer sus derechos ante la administración de justicia o recuperar los recursos perdidos como consecuencia de la vulneración de un derecho”.<sup>619</sup>

En el caso de las medidas de satisfacción, son medidas de reparación porque se refieren a la verificación de los hechos; conocimiento público de la verdad y actos de desagravio; las sanciones contra perpetradores; y, la conmemoración y tributo a las víctimas o afectados. Dentro de las categorías de las medidas de satisfacción, están aquellas medidas de carácter simbólico y aquellas que pretenden el conocimiento real de los hechos acaecidos; entre estas medidas constarían las disculpas públicas; las cuales son entendidas por la Magistratura con un carácter simbólico debido a que mediante su aplicación el Estado reconoce el error cometido en determinado caso y, de suyo, el

---

<sup>617</sup> Ecuador Corte Constitucional de Ecuador Sentencia Sentencia N.º090-14-SEP-CC, Caso N.º: 1141-11-EP, 28 de mayo de 2014, 7.

<sup>618</sup> *Ibid.*, 13.

<sup>619</sup> Ecuador Corte Constitucional de Ecuador Sentencia N.º: 273-15-SEP-CC, Caso N.0528-11-EP, 19 de agosto del 2015, 29.

reconocimiento público de responsabilidad ante ello, con lo cual no se genera un compromiso ulterior de éste ante la ciudadanía.<sup>620</sup>

Las definiciones de aproximación a las medidas de reparación, que la Corte ha configurado, tienen como principal orientación la determinación que hizo sobre la reparación en tanto es un derecho con el que cuentan todas las personas, a fin de que el Estado otorgue el resarcimiento del daño causado mediante un conjunto de medidas que consideren todo el historial de sucesos que se efectuaron, tanto durante como después de la vulneración del derecho, incluyendo según cada caso, no solo las afectaciones individuales de la persona cuyo derecho se vulneró, sino además la afectación que provocó en su entorno familiar y proyecto de vida.<sup>621</sup> De ahí que la Corporación ha anunciado que cualquier acuerdo reparatorio, dentro de un proceso constitucional, debe suscribirse en el marco de las competencias propias del juez, en razón del objeto de la acción de protección, es decir, de la garantía jurisdiccional que se sustancia, a partir de la cual se puede determinar las vulneraciones a derechos constitucionales.<sup>622</sup>

En el mismo sentido, manifestó la CCE que la reparación es la consecuencia principal de la responsabilidad de la autoridad pública o del particular que ha vulnerado derechos constitucionales; a su vez, puntualizó que la reparación dispuesta en sentencia constitucional debe ser analizada en función de la situación de la víctima y no desde la posición jurídica del perpetrador de la violación;<sup>623</sup> por lo cual, recomienda lo siguiente:

[...] [A]l momento de ordenar la reparación integral, miren a la persona como un todo, buscando por todos los medios disponibles restablecer la situación de la persona afectada. El principio de dignidad humana juega un papel preponderante a la hora de reparar, toda vez que permite a la víctima dejar atrás las consecuencias o efectos negativos que generó la violación de sus derechos constitucionales.<sup>624</sup>

El modelo de las garantías jurisdiccionales en la Norma Fundamental de 2008 trasciende al esquema normativo de la Constitución de 1998. En aquella las garantías

---

<sup>620</sup> Ecuador Corte Constitucional de Ecuador Sentencia N.º: 273-15-SEP-CC, Caso N.0528-11-EP, 19 de agosto del 2015, 30.

<sup>621</sup> Ecuador Corte Constitucional de Ecuador Sentencia N.º: 146-14-SEP-CC, caso N.º: 1773-11-EP, 51.

<sup>622</sup> Ecuador Corte Constitucional de Ecuador Sentencia: N.º: 024-15-SIS-CC, Caso N.: 070-11-IS, 8 de Abril de 2015, 13.

<sup>623</sup> Ecuador, Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia N.º: 024-14-SIS-CC, Caso N.º: 0023-12-IS, 22 de octubre de 2014, 6.

<sup>624</sup> *Ibíd.*

tenían un carácter exclusivamente cautelar porque el juez podía adoptar medidas destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos, con lo cual se limitaba a establecer la adopción de medidas urgentes que quedaban a discrecionalidad del juez,<sup>625</sup> mientras que en la actual su carácter es resolutorio para la protección y justiciabilidad de los derechos. Las garantías jurisdiccionales se definen como declarativas, de conocimiento y reparatorias, según la Magistratura Constitucional; en aquellas que son de conocimiento el juez constitucional debe realizar un análisis sustancial de la cuestión controvertida, luego de lo cual, tiene la obligación, si el caso amerita, de declarar la violación de uno o varios derechos constitucionales e inmediatamente ordenar su reparación integral. Por tanto, las garantías jurisdiccionales determinan la obligación que tiene el juez constitucional en el control de los actos públicos, a efectos de que no se vulneren los derechos constitucionales; de este modo, las garantías constitucionales dan sustento al Estado constitucional.<sup>626</sup>

Así, hay un importante vínculo entre entender qué implican las medidas de reparación y la comprensión del ámbito de las garantías jurisdiccionales. Las medidas de reparación integral constituyen una forma de consolidación y mantenimiento del Estado constitucional de derechos y justicia; en este sentido, la sentencia N.º: 146-14-SEP-CC, dentro del caso N.º: 1773-11-EP, explica la reparación integral en los siguientes términos:

La reparación integral tiene un amplio desarrollo en la jurisprudencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la cual la Constitución del 2008 y posteriormente la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional recogen criterios y contextualizan la efectiva reparación de los derechos constitucionales mediante su aplicación. En la Constitución del año 2008 se establece a la reparación integral como un "derecho" y un principio, por medio del cual las personas cuyos derechos han sido afectados, reciben por parte del Estado todas las medidas necesarias, a fin de que se efectúe el resarcimiento de los daños causados como consecuencia de dicha vulneración.<sup>627</sup>

---

<sup>625</sup> Ecuador, Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia N.o 146-14-SEP-CC, Caso N.o 1773-11-EP, 01 de octubre del 2014, 49.

<sup>626</sup> Ecuador, Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia N.o: 049-10-SEP-CC, Caso N.o: OO50-10-EP, 21 de octubre del 2010, 9.

<sup>627</sup> Ecuador, Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia N.o 146-14-SEP-CC, Caso N.o 1773-11-EP, 01 de octubre del 2014, 47-8.

En cuanto a los objetivos de la reparación integral,<sup>628</sup> la Magistratura ha referido que esta no debe circunscribirse solamente a garantizar el respeto de los derechos constitucionales, sino que debe direccionar su accionar a la determinación de medidas que promuevan que la situación de la víctima de vulneración sea reparada.

Según el precedente del organismo, la reparación integral tiene dos esferas de análisis, por una parte, está el cumplimiento formal de lo que se determina a través de la parte resolutoria de la sentencia o dictamen; y, por otra parte, está la efectiva ejecución de lo ordenado a través de la sentencia, es decir, la parte material del cumplimiento cuya importancia es trascendental, más todavía cuando el modelo del Estado constitucional de derechos y justicia no puede entenderse únicamente en términos de legalidad y, por lo tanto, la estructuración de las resoluciones, como la ejecución de las mismas, no está limitada por la sola aplicación de lo ordenado o la simple transcripción, o lectura de la norma, sino que pretende la real consolidación de los derechos, su ejercicio y su evolución en el marco del nuevo modelo de Estado.<sup>629</sup>

La Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación de Colombia (CNRR) ha aportado en la comprensión de los alcances de la reparación integral en sentencias de la Corte Constitucional de ese país, por ejemplo cuando propuso que para articular un programa de reparaciones debe incluirse el esclarecimiento de la verdad, la reconstrucción de la memoria histórica, la aplicación de justicia y las reformas institucionales necesarias para evitar que los agravios a los derechos humanos no vuelvan a presentar, así como un balance necesario entre las reparaciones materiales y las simbólicas, así como entre las reparaciones individuales y colectivas, lo que se conoce como integralidad interna.<sup>630</sup>

Esta organización proponía ante la Corte de Colombia que las políticas de reparación deben contribuir a la reconstrucción del proyecto de vida de los individuos y las comunidades victimizadas, y para ello es indispensable construir un modelo integral de reparación cuyos componentes deben ser el resultado de un diseño riguroso en cada país de acuerdo con sus capacidades institucionales y fiscales, así como también recomendó lo siguiente:

---

<sup>628</sup> Ecuador, Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia N.º: 001-16-SIS-CC, Caso N.º: 0058-11-IS, 6 de enero de 2016, 8.

<sup>629</sup> *Ibíd.*

<sup>630</sup> Colombia, Corte Constitucional de Colombia, Sentencia No.: SU254-13, de 24 de abril de 2013, Caso Acción de tutela instaurada por: Carlos Alberto González Garizabalo y otros en contra de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, sección 13.2, 31, <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2013/SU254-13.htm>

Es indispensable articular las políticas de reparación con los programas existentes, tales como los servicios médicos. Todos los programas de reparación vía administrativa incorporan en sus medidas un acceso privilegiado a la oferta institucional del Estado como uno de sus componentes esenciales. En ese sentido, la reparación debería entenderse como una serie de medidas que le permitirán a las víctimas y a las poblaciones victimizadas la reconstrucción de su proyecto de vida, para lo cual es indispensable articular todos los recursos existentes en una sociedad.<sup>631</sup>

Existe una relación importante entre el tipo de reparación determinado en el fallo y la acción de incumplimiento porque la verificación de las medidas de reparación, a través de ésta última, constituye la materialización del Estado constitucional de derechos y justicia. En consecuencia a ello, la Magistratura ha considerado lo siguiente:

La ejecución de las sentencias y dictámenes no puede observarse meramente como un trámite formal ya que bajo esta concepción se puede, perpetuar, continuar o generar la vulneración de los derechos constitucionalmente consagrados, siendo, por lo tanto, que la efectiva ejecución, por parte de las instancias obligadas al cumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, debe estar investida de los principios de máxima eficacia y transparencia dirigidos hacia la efectiva realización de los mandatos constitucionales y la realización de los derechos.<sup>632</sup>

Debe entenderse que la obligación de verificar el cumplimiento integral de las decisiones constitucionales, prevista en el artículo 86, numeral 3, último inciso, y, los artículos 436, numeral 9, de la Constitución y 162 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, están vinculados en tanto existe la conexión de la ejecución de las decisiones constitucionales con el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 76 de la Constitución.

La Magistratura Constitucional ha desarrollado su posición sobre la contribución de los mecanismos de seguimiento de las decisiones judiciales en la protección del derecho a la reparación integral cuando concibe a ésta como una forma de hacer justiciables y garantizar los derechos constitucionales, toda vez que su incumplimiento da paso a que las garantías secundarias actúen para que sus disposiciones sean observadas según los siguientes argumentos:

---

<sup>631</sup> *Ibíd.*

<sup>632</sup> Ecuador Corte Constitucional de Ecuador Sentencia N.o: 001-16-SIS-CC, Caso N.0: 0058-11-IS, 6 de enero de 2016, 14.

[...] La obligación Estatal no se limita a remediar el daño inmediato; al contrario, debe reparar el daño íntegro, incluso aquellos que no forman parte de la pretensión del accionante, pero que se deslindan a partir de la violación del derecho fundamental. Esta Corte hace suyo el compromiso real del Estado en plantear una verdadera reparación integral, pues no basta el reconocimiento oficial de una violación a los derechos fundamentales o constitucionales, sino que debe existir una reparación de los daños de manera ejemplar para procurar que esos daños no vuelvan a ocurrir. De esta manera, la reparación integral debe ser eficaz, eficiente y rápida; también debe ser proporcional y suficiente. Por este motivo, resulta coherente que el Estado no sólo se vea obligado a garantizar el cumplimiento de los derechos constitucionales, sino que proponga los medios necesarios para que sus dictámenes y reparaciones sean realmente cumplidos. No basta con que los derechos fundamentales se establezcan en las normas constitucionales, ya que de nada serviría la preeminencia de ellas sino son justiciables; al contrario, las garantías constitucionales deben ser entendidas como un derecho vinculado a la tutela efectiva y la reparación de un condicionamiento obligatorio del Estado en búsqueda de su cumplimiento para que sean derechos plenamente justiciables y no meramente programáticos.<sup>633</sup>

Así, la Corporación ha definido a la restitución total y proporcional como un elemento preeminente de la reparación integral, con el objetivo de reponer la situación a su estado original, es decir, restituir la situación del peticionario a las condiciones en las que se encontraba antes de la violación del derecho fundamental, lo que implica evitar que cualquier autoridad pueda retardar injustificadamente la administración de justicia constitucional, disponiendo el cumplimiento de ciertos requisitos normativos para el ejercicio de un derecho, a pesar de que para su cumplimiento es necesario encontrarse en goce de dichos derechos.<sup>634</sup>

En cuanto a las repercusiones del cumplimiento de la reparación integral, la Corporación se ha manifestado en el caso N.º1773-11-EP, de la sentencia N.º146-14-SEP-CC, así:

La reparación integral tiene un amplio desarrollo en la jurisprudencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la cual la Constitución del 2008 y posteriormente la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional recogen criterios y contextualizan la efectiva reparación de los derechos constitucionales mediante su aplicación.(...) En la Constitución del año 2008 se establece a la reparación integral como un "derecho" y un principio, por medio del cual las personas cuyos derechos han sido afectados, reciben por parte del Estado todas las medidas necesarias, a fin de que se efectúe el resarcimiento de los daños causados como consecuencia de dicha vulneración.<sup>635</sup>

---

<sup>633</sup> Ecuador Corte Constitucional de Ecuador Sentencia N.o 0012-09-SIS-CC, Caso N.o: 0007-09-IS, 8 de octubre del 2009, 5.

<sup>634</sup> Ecuador Corte Constitucional de Ecuador Sentencia N.o 0012-09-SIS-CC, Caso N.o: 0007-09-IS, 8 de octubre del 2009, 8.

<sup>635</sup> Ecuador Corte Constitucional de Ecuador Sentencia N.º: 033-16-SIS-CC, Caso N.º: 0066-11-IS, 29 de junio de 2016, 8.



La figura de la reparación integral se corresponde con la dualidad de ámbitos en los que la Magistratura realiza la verificación de cumplimiento de las medidas que dispone en este ámbito, y que responden a la formal y material. Entonces, en primer momento, estaría el cumplimiento formal de lo que se determina a través de la parte resolutive de la sentencia o dictamen; y, en un segundo momento, está la efectividad de lo ordenado a través de la sentencia por cuanto su naturaleza de ser el máximo órgano del sistema de administración de justicia constitucional se expresa en que sus resoluciones y dictámenes no pueden fijarse como meras declaraciones de intenciones, sino que su máxima eficacia radica en la debida ejecución de lo juzgado, no solo porque dichas resoluciones son definitivas, sino porque a través de ellas, se afianzaría el actual modelo del Estado ecuatoriano.<sup>636</sup>

Por ende, el cumplimiento de sentencias, según la Corporación, deberá ser observado no solo en la forma sino en el fondo, determinándose así el cumplimiento de manera integral y en función de lo que dichas resoluciones establezcan de forma conexa tanto en su parte resolutive como en su parte motiva, buscando de forma lógica la concordancia y coherencia de lo decidido y lo analizado como premisas lógicas que sustentan una resolución.<sup>637</sup>

En estudio desarrollado por Alarcón y Aguirre, en torno a los estándares de reparación utilizados por la CCE, describen que durante los años 2008 a 2009, la Magistratura no se pronunció con respecto a los contenidos que integran el derecho a la reparación integral, lo hizo circunstancialmente al ordenar el cumplimiento de las resoluciones del Tribunal Constitucional; y, en otras decisiones, la Corte señaló que la reparación integral implica cumplir la sentencia, puesto que allí finaliza el proceso judicial y aquella es la encargada de velar por cumplimiento; en otras, establece a la restitución como un elemento de la reparación integral.<sup>638</sup>

Durante el año 2010, al conocer acciones de incumplimiento con respecto a las resoluciones del Tribunal Constitucional, la Magistratura siguió ordenando el pago de haberes, la restitución a cargos, reliquidaciones, así como disponiendo investigaciones en contra de quienes obstaculizaron el cumplimiento de sus decisiones; en otras, ordenó

---

<sup>636</sup> Ibid., 8-9.

<sup>637</sup> Ibid., 8.

<sup>638</sup> Pamela Aguirre Castro y Pablo Alarcón, “El estándar de la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”, *Foro Revista de Derecho*, No. 30, Julio-Diciembre, Quito, (2018): 131 y ss, doi: <https://doi.org/10.32719/26312484.2018.30.8>.

el registro de títulos, el reintegro de trabajadores en otras escalas laborales, la revocatoria de medidas cautelares, la reforma de plazos para la convocatoria a concursos de méritos, la inscripción en un Registro de la Propiedad de la titularidad de un predio a favor del Estado, así como la destitución de servidores públicos o que el Banco Central ubique una partida presupuestaria para el cumplimiento de su decisión.<sup>639</sup>

En el año 2011, en acciones de incumplimiento, la Magistratura manifestó que la aplicación integral de la sentencia implica su ejecución o reparación integral, que éste es un deber y una obligación, ya que los procesos solo terminan con la aplicación integral de la sentencia o reparación. También señaló que, si la sentencia que se demanda incumplida no establece pago alguno, aun así la reparación de haberes dejados de percibir es procedente, que los tribunales de conciliación y arbitraje deben practicar otra liquidación o que se debe reintegrar a trabajadores a las funciones que venían desempeñando.<sup>640</sup>

Durante el período de 2012 a 2017, la Corte generó medidas de reparación integral que no se reducen a meras compensaciones económicas, según la naturaleza y patrones fácticos del conflicto que representaron las vulneraciones de derechos constitucionales. Evidencian, en ese período, la recepción de estándares internacionales de protección de derechos humanos, dotando de eficacia al derecho de reparación integral individual, a partir del otorgamiento de medidas de satisfacción, rehabilitación, compensación, como derecho colectivo, a partir de la incorporación de medidas de no repetición. Los autores identifican que la jurisprudencia materializó el concepto de reparación integral, independientemente del derecho constitucional que se declaró vulnerado, para un desarrollo en torno a la igualdad jerárquica y la justiciabilidad directa de los derechos, lo cual se expresó a través de medidas de reparación integral que han tenido incluso repercusiones en el presupuesto estatal a fin de garantizarlos, con lo cual denotó que es la dignidad humana el objeto de tutela. El estudio también afirma que la Corte ha construido criterios respecto a las medidas de reparación inmaterial, como por ejemplo, las disculpas públicas, la difusión de las sentencias en portales web de las entidades obligadas, como medidas de satisfacción, que servirían para casos que diariamente conocen los jueces constitucionales.<sup>641</sup>

---

<sup>639</sup> *Ibíd.*

<sup>640</sup> *Ibíd.*

<sup>641</sup> *Ibíd.*

A pesar que una de las características de la jurisprudencia de la CCE fue el permanente uso de la sentencia de jurisprudencia vinculante No. 001-10-PJO-CC, desde el año 2010 hasta el año 2017, en cuanto a la obligatoriedad de las reglas jurisprudenciales relativas a que *los procesos judiciales solo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución*, y, el reconocimiento a la acción de incumplimiento como garantía jurisdiccional para que un proceso constitucional no finalice con la expedición de la sentencia o resolución, sino por intermedio del cumplimiento de la misma y su eficacia normativa para la reparación integral; existen otros estudios que demuestran lo contrario, tanto en las decisiones de jueces de primer nivel como en las decisiones jurisdiccionales del máximo organismo.

En estudio de Storini y Navas, la revisión de decisiones judiciales evidencia que la generalidad de fallos no refieren nada acerca de la reparación o se limitan a *reparar integralmente* sin dar ningún contenido a esta afirmación. En un número elevado de sentencias no establecen condiciones claras de modo, tiempo y lugar para la garantía de su cumplimiento. Las sentencias que no determinan mecanismos para el seguimiento de su cumplimiento, se constituye en el 92 % del total. En cuanto a otras medidas de orden inmaterial y restitutivo, el porcentaje de presencia de estas medidas no supera en ambas instancias el 1 %.<sup>642</sup>

Además, el análisis cualitativo de las resoluciones permite identificar que en casi la totalidad de los casos estudiados no se otorga una reparación integral; incluso, se registran casos, en segunda instancia, en los que las resoluciones no hacen referencia alguna a la reparación. A pesar que podría creerse que las disposiciones de la reparación se hallan en la sentencia de primera instancia, resulta preocupante la alta presencia de estas formas inmotivadas de resolución que se desvían significativamente del estándar resolutivo establecido en el ordenamiento jurídico. En cuanto a la resolución y lo que el juez entiende por reparación integral, en la generalidad de casos en los que se acepta la demanda el concepto de reparación integral no es entendido en su real dimensión. En muchos casos la supuesta *reparación integral* se limita a una restitución al estado anterior de la violación, y la reparación económica es generalmente remitida a otro proceso. En la mayoría de los casos el contenido de la reparación se constituye en

---

<sup>642</sup> Claudia Storini y Marco Navas Alvear, *La acción de protección en Ecuador: realidad jurídica y social* (Quito: Corte Constitucional del Ecuador / Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, 2013), 178.

reintegros laborales lo cual, si bien guarda relación con reivindicaciones del ámbito laboral, no puede entenderse bajo ningún concepto como reparación integral.<sup>643</sup>

Por otra parte, el citado estudio ilustra que no puede haber reparación integral sin motivación de la misma, aunque sea solo material; no obstante, en la mayoría de fallos examinados no es motivada, ni siquiera detallada, en cuanto a los derechos violados y a la consecuente reparación. La conclusión de la citada investigación se expone ahora:

[S]i tan solo se restituye el derecho y no se remedia, precisando la reparación material y menos aún la inmaterial, no se está cumpliendo con los estándares de eficacia, eficiencia y efectividad, requeridos para la acción de protección. La conclusión general es que la reparación integral desde el enfoque garantista, consagrado en la Constitución y la legislación que la desarrolla, no opera adecuadamente. El problema, según demuestra la presente investigación, radica en que los jueces encargados de administrar justicia constitucional, todavía miran el tema de la reparación desde una perspectiva tradicional patrimonialista o pecuniaria de la responsabilidad. Resulta evidente que desde esta perspectiva, la falencia reside en gran medida en la práctica jurídica, acerca de cómo debe ser entendida la reparación integral, revelando una paradoja entre el espíritu garantista del texto constitucional y el ejercicio cotidiano de la garantía, que es en donde debería realizarse el proyecto constitucional, pues la garantía de una justicia verdaderamente restaurativa debería ser concomitante al Estado constitucional de derechos y justicia. [...] Acerca de la reparación, es sin duda otro de los aspectos críticos visto esta vez desde la eficiencia, ya que existen marcados rasgos de ineficiencia debido a la ausencia de disposiciones claras y suficientes. Es decir, no se emplean los medios suficientes para lograr una reparación integral.<sup>644</sup>

En un estudio realizado por la Corte Constitucional, identificó que en cuanto a las medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional, de un total de 2513 sentencias emitidas entre el 21 de octubre de 2008 y el 30 de junio de 2017, se dictaron medidas de reparación integral en un total de 1154 sentencias. Esta información se obtiene a partir de la clasificación por períodos de la Magistratura, donde el período A está comprendido entre el 21 de octubre de 2008 hasta 5 de noviembre de 2012; el período B está comprendido entre el 6 de noviembre de 2012 hasta 5 de noviembre de 2015; y, el período C está comprendido entre el 6 de noviembre de 2015 hasta 30 de junio de 2017.

En el período A, se dictaron 248 sentencias que disponen medidas de reparación integral; en el período B, dispuso la mayor cantidad de medidas de reparación, esto es,

---

<sup>643</sup> *Ibíd.*, 174-6.

<sup>644</sup> *Ibíd.*, 178-1.

en 465 sentencias; y, en período C, se han utilizado medidas de reparación en un total de 441 sentencias. La medida de reparación integral más ordenada por la Corte Constitucional ha sido la de restitución, por un total de 1015 ocasiones, dividida en: período A, 215; período B, 414; y, período C, 386, dentro de los períodos señalados, esta medida ha sido la más utilizada el momento de resolver acciones extraordinarias de protección, al resolver estas garantías jurisdiccionales, se aplicaron medidas de restitución por un total de 916 ocasiones, divididas en: período A, 193 medidas de restitución; período B, 385; y, en el período C, 338. La Corte Constitucional en principio ha intentado ordenar medidas que permitan a las víctimas de violaciones a los derechos regresar a la situación que se encontraban antes del acto vulnerador; sin embargo, no existen registros o estudios posteriores en cuanto a las condiciones de que las víctimas alcanzaron o no la reparación integral.

En los períodos reseñados, la acción extraordinaria de protección es la garantía jurisdiccional y constitucional en la que se dictan un mayor número de medidas de reparación integral por un total de 1034 medidas de reparación, las cuales se componen de: 916 medidas de restitución, 34 medidas que disponen la obligación de investigar y sancionar, 33 medidas de satisfacción, 24 de indemnización, 22 medidas de no repetición, y 5 medidas de rehabilitación.<sup>645</sup>

## **7. La determinación de la reparación en un proceso de garantía jurisdiccional**

Para analizar la actuación o resolución del juez que pone fin al proceso, las disposiciones de la LOGJCC, en su artículo 15, establecen las formas de terminación de los procedimientos constitucionales y dispone lo siguiente:

El proceso podrá terminar mediante auto definitivo, que declare el desistimiento o apruebe el allanamiento, o mediante sentencia. 1. Desistimiento.- La persona afectada podrá desistir de la acción en cualquier momento por razones de carácter personal que serán valoradas por la jueza o juez. Se considerará desistimiento tácito cuando la persona afectada no compareciere a la audiencia sin justa causa y su presencia fuere indispensable para demostrar el daño. En caso de desistimiento el expediente será archivado. 2. Allanamiento.- En cualquier momento del procedimiento, hasta antes de la expedición de la sentencia, la persona o institución accionada podrá allanarse. El allanamiento podrá ser total o parcial. En ambos casos, la jueza o juez declarará la violación del derecho y la forma de reparar la violación. En caso de allanamiento

---

<sup>645</sup> Ecuador. Corte Constitucional del Ecuador, *Reparación integral. Análisis a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador* (Quito: Corte Constitucional del Ecuador / Secretaría Técnica Jurisdiccional, 2018), 255-6.

parcial, el procedimiento continuará en lo que no hubiere acuerdo. El acuerdo reparatorio, que será aprobado mediante auto definitivo, procederá en los casos en que exista allanamiento por parte de la persona o institución accionada; éstas y la persona afectada podrán llegar a un acuerdo sobre las formas y modos de reparación. No se podrá apelar el auto definitivo que aprueba el allanamiento y acuerdo reparatorio. En ningún caso la jueza o juez aceptará el desistimiento, allanamiento o acuerdo reparatorio que implique afectación a derechos irrenunciables o acuerdos manifiestamente injustos. 3. Sentencia.- Cuando la jueza o juez se forme criterio, dictará sentencia en la misma audiencia, y la notificará por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.<sup>646</sup>

Según la CCE, para concluir legalmente el procedimiento por allanamiento de la persona o institución accionada, el juez que conoce la causa debe aprobarlo mediante un auto definitivo, del cual no se puede apelar y, además, debe asegurarse que el acuerdo no implique afectación a derechos irrenunciables o que sea manifiestamente injusto. Así, el juez debe motivar el auto definitivo mediante la justificación de que el acuerdo se haya suscrito dentro del marco constitucional y legal aplicable a los hechos del caso y, en particular, que reúna las condiciones exigidas por el organismo.<sup>647</sup>

Las orientaciones que ha dado la Magistratura, en cuanto a un acuerdo reparatorio dentro de un proceso constitucional, consisten en que: i) debe suscribirse en el marco de las competencias propias del juez en razón del objeto de la acción de protección, que es la determinación de vulneraciones a derechos constitucionales, ii) respetar la competencia del juez constitucional, sin invadir las de otros órganos.<sup>648</sup>

En un caso analizado por la Corporación, identificó que en un acuerdo entre el Ministerio de Salud Pública y las legitimadas activas, al finalizar la audiencia pública dentro de la acción de protección, el juez primero de lo civil de Santo Domingo de los Tsáchilas señaló que: "[en] vista del acuerdo que queda homologado judicialmente no hay necesidad de dictar la resolución final. Con lo que concluyo la presente diligencia [...]". Ante ello, se observa que el juez no dictó el auto definitivo, en correspondencia con el artículo 15, numeral 2, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sino que se limitó a homologar el acuerdo de las partes, lo cual es un término jurídicamente inexistente dentro de los procesos constitucionales. Además la CCE expresó que, al realizar este irregular acto:

---

<sup>646</sup> LOGJCC, Art. 15.

<sup>647</sup> Ecuador Corte Constitucional de Ecuador Sentencia N.º: 024-15-SIS-CC, Caso N.: 0070-11-IS, 8 de abril de 2015, 13-5.

<sup>648</sup> *Ibíd.*, 13.

El juez no verificó que el acuerdo no afecte derechos irrenunciables o que no sea manifiestamente injusto, de manera que tampoco motivó debidamente su decisión, en contradicción con lo que señala el literal 1 del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República. En conclusión, el acuerdo suscrito entre las partes ante el juez primero de lo civil de Santo Domingo de los Tsáchilas no fue aprobado de conformidad con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. [...] Por lo tanto, un acuerdo celebrado en las condiciones previstas en la Ley tiene la misma validez jurídica que una sentencia constitucional y debe ser cumplido cabalmente. Ahora bien, el acuerdo reparatorio no fue aprobado con arreglo a las disposiciones legales aplicables y esto ha traído como consecuencia que se presenten hechos irregulares, como en el caso de las legitimadas activas.<sup>649</sup>

El caso citado sirve para ilustrar un hecho donde el juez no motivó debidamente su resolución, debido a que cuando aceptó el acuerdo reparatorio, impidió que se compruebe si todas las personas involucradas accedían a los beneficios de la jubilación patronal y otros pagos relacionados; igualmente, existió un exceso en las posibilidades del acuerdo respecto de las competencias del juez constitucional para declarar la violación de derechos constitucionales y ordenar su reparación. Por otra parte, la Magistratura identificó que el juez analizó y consideró cuestiones relativas a materia laboral como actas de finiquito, trámites ante la Inspectoría del Trabajo, entre otras, sin que estos elementos deban conocerse en el trámite de una acción de protección, con todo lo cual, la actuación del juez excedió las competencias propias de un juez constitucional, incumpliendo así los términos establecidos por el máximo órgano constitucional.<sup>650</sup>

Debe tenerse en cuenta que, al finalizar un proceso de garantía jurisdiccional como la acción de protección, en la que se haya declarado la vulneración de derechos, para establecer las medidas de reparación integral el titular del derecho vulnerado debe ser escuchado, oportunamente en la misma audiencia, tomando en cuenta que si el juez considera adecuado, antes de dictar sentencia o emitir el auto de allanamiento, puede convocar a otra audiencia únicamente con la finalidad de discutir lo relativo a la reparación integral. Esta audiencia, según indica la Ley de la materia, debe realizarse dentro del término de ocho días, aunque se omite señalar desde qué acto o etapa procesal se debe contar ese período de tiempo, según art. 18, inciso final, de LOGJCC.

Para Quintana, la orden de reparación integral implica que el juez debe individualizar las obligaciones tanto positivas como negativas que deben cumplirse por los destinatarios de la decisión, así como también se deben indicar las circunstancias, modo y lugar en que deben acatarse, salvo que se dispongan compensaciones

---

<sup>649</sup> *Ibíd.*, 14.

<sup>650</sup> *Ibíd.*, 14-5.

económicas, las que no pueden fijarse directamente en la sentencia o acuerdo reparatorio, sino en un proceso posterior.<sup>651</sup> Cuando la reparación integral consiste en compensaciones económicas serán ordenadas únicamente en la sentencia o en el auto que aprueba el allanamiento y acuerdo reparatorio, mientras que la definición del monto se debe estipular en un proceso judicial a continuación.

La reparación integral puede constituirse por daño material, por daño inmaterial e, incluso, pueden disponerse compensaciones económicas si el juez constitucional lo considera procedente. Cuando el juez concede la garantía, debe disponer en la sentencia las medidas de reparación integral que considere aplicables al caso, de acuerdo a los artículos 86, N° 3 CE, 17, N° 4 y 18 LOGJCC, lo que también ocurre si es que el proceso termina mediante acuerdo reparatorio a través del allanamiento.<sup>652</sup>

Las medidas de reparación integral dispuestas por el juzgador deben cumplirse en el menor tiempo posible, ya que su falta de ejecución implica que la vulneración de derechos continúe y generalmente se agrava. Guerrero del Pozo refiere al art. 21 de la LOGJCC, para indicar que esa norma prescribe que, durante la fase de ejecución de las medidas de reparación integral, el juez puede evaluar el impacto de dichas medidas y, de ser necesario, puede modificarlas. Esta norma significaría que, en materia de garantías jurisdiccionales, el concepto de cosa juzgada se relativiza porque el proceso no termina necesariamente con la sentencia, sino cuando se alcanza una verdadera reparación integral.<sup>653</sup>

Este autor ilustra que aunque el inciso final del art. 18 de la LOGJCC, expresamente le faculta al juez a convocar a una audiencia en la que se discuta exclusivamente las medidas de reparación que se van a dictar, es decir, cuando el juez ha determinado que efectivamente hubo violación de derechos, está facultado a convocar a una audiencia en la que ya no se discutirá si la violación existió o no, sino exclusivamente cuáles son los mecanismos más efectivos para obtener la reparación. No obstante, esta norma expresa no se utiliza en la práctica, a pesar de que sería un conveniente mecanismo para promover acuerdos reparatorios e identificar cuáles son los daños efectivamente causados y la forma más idónea de repararlos. Esta norma podría implementarse, si el juez, al finalizar la audiencia del art. 14 de la LOGJCC, anuncia y motiva su decisión de declarar la vulneración de derechos, sin enunciar las medidas de

---

<sup>651</sup> Ismael Quintana, *La acción de protección*, 697-8.

<sup>652</sup> *Ibid.*, 695-6.

<sup>653</sup> Juan Francisco Guerrero del Pozo, *Las garantías jurisdiccionales constitucionales en el Ecuador*, 148-0.



reparación que ordenará, y convoca a una nueva audiencia, al amparo del art. 18, inciso final, de la LOGJCC, para discutir exclusivamente sobre éstas.<sup>654</sup>

De esta manera, se colige que cuando ha finalizado esta segunda audiencia, el juez emitirá su sentencia por escrito, exponiendo las medidas de reparación ordenadas con la finalidad de disminuir la posibilidad de insatisfacción del legitimado activo respecto de las medidas reparatorias ordenadas en la sentencia, por considerar que las mismas no son suficientes o adecuadas para reparar los daños que ocasionó la vulneración de derechos.

Vale decir que en cuanto a los fallos constitucionales que disponen reparación económica, según autores consultados, la opción de reparar económicamente el daño ocasionado únicamente es procedente en caso que se haya estimado en sentencia una garantía constitucional, tornando imposible cualquier fórmula de reparación económica cuando se dictan fallos o dictámenes en los que se ejerce control constitucional. Por ello, si el juez constitucional considera procedente en sentencia la garantía, debe disponer la reparación integral para solventar el daño provocado por la violación a los derechos del accionante, según los artículos 86, numeral 3, de la Constitución y 17, numeral 4, de la LOGJCC.<sup>655</sup>

Según ellos, existen casos en que no es posible restituir el derecho, lo que se produce, de modo general, en los eventos de gravamen irreparable, y que se constituye en fundamento para una compensación económica, por lo que el legislador estableció el proceso dentro del artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el cual no se sigue para establecer una forma de reparación integral no ordenada en la sentencia dictada en el proceso principal, sino para determinar el monto de la compensación económica por cuerda separada, es decir, es un proceso ejecutivo y no de conocimiento.<sup>656</sup>

El precedente jurisprudencial que obliga a toda sentencia constitucional ejecutoriada de reparación integral hacia la determinación del monto de pago mediante juicio verbal sumario ante el mismo juez constitucional de primer nivel que sustanció la causa cuando el obligado es un particular; y, en juicio contencioso administrativo cuando el obligado es el Estado, es aplicable a los casos de sentencias en garantías

---

<sup>654</sup> *Ibíd.*

<sup>655</sup> Rafael Oyarte, Ismael Quintana y Sergio Garnica, *Práctica procesal constitucional*, 221-2.

<sup>656</sup> *Ibíd.*

jurisdiccionales ordinarias;<sup>657</sup> pero, los autores en análisis formulan la duda sobre si en el caso de la acción por incumplimiento en que el fallo es dictado por un órgano colegiado, el juez competente para resolver la cuantificación de la reparación económica ordenada en sentencia sería el que sustanció la causa o el Pleno de la Corte Constitucional, cuando el accionado sea un particular, según art. 53 de la LOGJCC; y, ello deba ocurrir en trámite sumario. Según los autores, la legislación nacional no aporta al respecto, ni mucho menos ha sido un tema desarrollado por la jurisprudencia de la Magistratura. Esa duda no se evidencia cuando se trata de un fallo de acción extraordinaria donde el accionado siempre será el Estado, según artículos 61, numeral 4, de la LOGJCC y 48 del RSPCCC; y, por tanto, cuando se ordene reparación económica, la cuantificación del monto se efectuará siempre ante un Tribunal Contencioso Administrativo<sup>658</sup> y lo exponen en estos términos:

El proceso a través del cual se cuantifica el monto de compensación económica no solo que forma parte de la fase de ejecución del fallo constitucional ejecutoriado, sino que, además, aquel es de ejecución y no se torna en uno de conocimiento en el que se pueda volver a discutir sobre la vulneración de derechos fundamentales o las razones por las cuales se concedió la garantía en sentencia, ocurriendo que la jurisdicción civil y contencioso administrativa [*sic*] deben limitarse a esa labor, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, más allá de que el Código Orgánico General de Procesos se refiera al proceso contencioso administrativo y al sumario como de conocimiento.<sup>659</sup>

Conviene subrayar la posición volátil de la Magistratura en esta materia cuando ha tenido distintos pronunciamientos, como cuando: i) confirmó su incompetencia para cuantificar los montos que, por concepto de reparación económica, eventualmente, disponga en sentencia por no ser juez de cuentas; ii) dispuso la reparación económica para el afectado, indicando que el monto debía cuantificarse en cuerda separada, aunque en el caso concreto el accionado era el Estado; iii) dispuso que la cuantificación de la reparación económica se debía hacer a través de un proceso contencioso administrativo, y, al mismo tiempo, estableció en la sentencia algunos parámetros que el Tribunal

---

<sup>657</sup> De acuerdo al numeral 5 de Resolución de la Corte Constitucional No. 4, publicada en Registro Oficial Suplemento 22, de 25 de Junio del 2013, el Art. 19 de la LOGJCC preceptúa para la reparación económica: “cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. Solo podrá interponerse recurso de apelación en los casos que la ley lo habilite”.

<sup>658</sup> Rafael Oyarte, Ismael Quintana y Sergio Garnica, *Práctica procesal constitucional*, 223-4.

<sup>659</sup> *Ibíd.*, 224-5.

Distrital de lo Contencioso Administrativo debía tomar en cuenta de forma obligatoria a la hora de cuantificar el monto; iv) dispuso que el órgano público demandado pague al accionante rubros correspondientes a pensiones de seguridad social por discapacidad, a pesar que en la sentencia no se estableció el monto de esos valores.<sup>660</sup> La postura de la alta Corte ha sido variable considerando que en algunos casos omitió disponer el inicio del proceso contencioso administrativo, cuando en casos anteriores sí lo estableció.

A pesar de pronunciamientos contradictorios en la materia, la línea jurisprudencial que sigue la Corte Constitucional en 2019, al ratificar su competencia para disponer, vía acción de incumplimiento, la reparación económica cuando la sentencia constitucional se ha cumplido de forma extemporánea y parcialmente, sin acudir al trámite contencioso administrativo, merece ser observado porque podría implicar un desbordamiento de disposiciones legales expresas, además de contradecir otro caso en que la Corporación, al ordenar una medida de reparación económica, dispuso el inicio del proceso contencioso administrativo para su cuantificación.

Para Quintana, debe ser en la sentencia donde se debe disponer, entre otros asuntos, el inicio del juicio para determinar la reparación económica, cuando hubiere lugar, porque si no se decide en la sentencia principal la reparación económica, no se puede iniciar esta clase de proceso. Por ello, cree que la variación jurisprudencial debería ser corregida por la Corte que, a través de la acción de incumplimiento, no puede reemplazar al proceso contencioso administrativo de cuantificación. Y si aquello no ocurre, sería de esperar que la Magistratura actúe con tal liviandad en todos los casos, evitando afectar la igualdad entre los justiciables.<sup>661</sup>

## **8. El proceso contencioso administrativo y el juicio verbal sumario**

La alta Corte ha declarado que si la ejecución de la sentencia se ordena en virtud de la aceptación de una acción de incumplimiento que ha procedido porque el juez de primer nivel no pudo o no hizo cumplir la decisión de garantía, es este último quien debe remitir el proceso al respectivo Tribunal Contencioso Administrativo, lo cual es propuesto a modo de medida de reparación integral. Es decir, no es la Corte la que ordena la reparación, sino que, al estimar en sentencia una acción de incumplimiento de

---

<sup>660</sup> Ismael Quintana, *Ejecución y acción de incumplimiento de sentencias constitucionales*, 163-9.

<sup>661</sup> *Ibíd.*, 173.

un fallo de garantía que ha dispuesto dicha medida, solamente se limita a decretar que ello ocurra, encargando al juez ejecutor de primer nivel la remisión del expediente a la correspondiente sede contencioso administrativa.<sup>662</sup>

Empero, si es la Corte Constitucional la que<sup>663</sup> emite la sentencia donde dispone que parte de la reparación integral sea efectuada mediante compensación económica y deba ser cuantificada por el tribunal contencioso administrativo, debe también remitir al juez contencioso administrativo el expediente constitucional, junto con la sentencia, en el término máximo de diez días a partir de la notificación de la misma, siendo ese un escenario que solo podría ocurrir si se dicta sentencia estimatoria en acciones extraordinarias de protección y por incumplimiento, sin excluirse que ello se produzca también al estimar en sentencia una acción de incumplimiento desde que tiene la facultad de dictar nuevas medidas de reparación integral.

De acuerdo, entonces, a pronunciamientos jurisprudenciales, al juez de instancia le corresponde remitir la sentencia y el expediente respectivo al tribunal contencioso administrativo competente, en el término de 10 días, desde la notificación de la sentencia constitucional ejecutoriada; así, de igual forma le corresponde a la CCE cuando es quien emitió la sentencia. Según Velasteguí Ayala, las sentencias constitucionales deben aparecer formal y materialmente, como un título ejecutivo jurisdiccional, en la perspectiva de que su cumplimiento se efectuará de acuerdo con las normas procesales que rigen los procesos de ejecución. Además, las sentencias constitucionales, dentro de su especialidad, en relación con las emanadas de la jurisdicción ordinaria, deben estar compuestas de unos contenidos materiales que puedan ser ejecutables, esto es, que determinen los preceptos según los cuales se puede considerar satisfecha la garantía de reparación.<sup>664</sup>

Lo relevante es precisar que en caso de incumplimiento, la petición de inicio del proceso puede realizar el particular, beneficiario de la sentencia constitucional, y/o el sujeto obligado, es decir, el Estado o el particular en contra del cual se dispuso la medida de reparación económica, ante la unidad contencioso administrativa competente en razón de la jurisdicción.

---

<sup>662</sup> Ismael Quintana, *Ejecución y acción de incumplimiento de sentencias constitucionales*, 191-2.

<sup>663</sup> *Ibíd.*, 193.

<sup>664</sup> Ximena Velasteguí Ayala, “El nuevo proceso de ejecución de reparación económica en el seno de la jurisdicción contencioso administrativa”, *CAP Jurídica Central* No. 3, Año 2, (2017): 192, url: <https://www.capjuridicacentral.publicacionesjurisprudenciauce.com.ec/2019/10/27/el-nuevo-proceso-de-ejecucion-de-reparacion-economica-en-el-seno-de-la-jurisdiccion-contencioso-administrativa/>.

Para la sustanciación, cuando se solicita el inicio del proceso de ejecución de reparación económica: el juez de instancia, la CCE o el sujeto obligado; el juez competente avocara conocimiento de la causa en 5 días, mediante auto, el cual será notificado a las partes procesales en casillas judiciales. En el auto de avoco conocimiento, se debe nombrar un perito para que realice el cálculo de la reparación económica, disponiendo la fecha de su posesión, el término para la presentación del informe pericial, la fijación de honorarios, la persona obligada al pago de tales honorarios; y, se establecerá, además, un término, a fin de que las partes procesales presenten la documentación necesaria para a elaboración de la pericia, con apercibimiento de que el informe se elaborará en atención a la información presentada por cualquiera de las partes.<sup>665</sup>

Cuando no conste el original del expediente constitucional, el tribunal contencioso administrativo avocará conocimiento de la causa y solicitará la remisión inmediata del expediente al juez de instancia, y, a continuación, se dispondrá el nombramiento del perito. No existe la posibilidad de apertura de un término de prueba, porque, según la CCE, no se trata de un proceso de conocimiento sino de ejecución, en el cual, no cabe prueba alguna sobre hechos que ya fueron declarados en sentencia, situación que generaría la extensión innecesaria del proceso de ejecución, que debe ser sencillo y rápido.<sup>666</sup>

Conviene indicar que el perito nombrado debe remitir el informe pericial en el tiempo fijado para su presentación, con prevenciones de tener por caducado su nombramiento en caso de incumplimiento, sobre la base de la documentación presentada por las partes procesales y la que obre del expediente constitucional. Existe la posibilidad de que el perito designado no se posesione, y deba nombrarse uno nuevo, con lo cual transcurre más tiempo; o, que una vez posesionado, no cumpla con la remisión del peritaje en el tiempo otorgado.

Lo relevante a resaltar es que al perito le corresponde elaborar el informe con la documentación presentada por los sujetos procesales y el expediente constitucional. Cuando solo una de las partes haya presentado la documentación, el perito utilizará únicamente la información que conste en la documentación presentada y en el expediente. Pero, cuando ninguna de las partes remitió documentación, el perito utilizará la información del expediente y la información pública que considere. Una vez

---

<sup>665</sup> *Ibíd.*, 194.

<sup>666</sup> *Ibíd.*, 195.

presentado el informe pericial, el tribunal contencioso administrativo lo hará conocer a las partes con el propósito de que en tres días se presenten observaciones pertinentes, las cuales serán analizadas por el tribunal y de considerarlas viables, pedirá al perito la corrección, ampliación o aclaración porque el tribunal debe resolver sobre el informe pericial que recibió.<sup>667</sup> Cuando se solicita al perito algún tipo de estas ampliaciones que estime pertinente el tribunal, se concederá un término prudencial, caso contrario el tribunal deberá resolver sobre la base del informe pericial.

En caso de duda debidamente motivada por el tribunal, que no debe responder a la petición de las partes procesales, puede ordenar un nuevo peritaje, cuyo informe debe ser puesto en conocimiento de las partes procesales y servirá de sustento para la resolución respectiva, admitiendo hasta dos pericias. Para la resolución, el tribunal debe emitir su resolución mediante *auto resolutorio*, donde deberá precisar el monto de reparación económica que debe ser cancelado por el sujeto obligado a favor del beneficiario de la medida con el término y las condiciones para el pago respectivo.<sup>668</sup>

Al respecto, la CCE fijó límites y para informes periciales emitidos con anterioridad a la vigencia del COGEP, éstos pueden ser impugnados vía error esencial, incidente que debe ser tramitado según los principios de celeridad, sencillez y eficacia. Para aquellos casos en que el informe pericial sea dispuesto después del 22 de mayo de 2016, no es admisible impugnación alguna, al no estar previsto el error esencial en dicho cuerpo normativo. Sin embargo, deja a salvo la posibilidad de que el juez pueda ordenar la práctica de un nuevo peritaje, que sirva de sustento para la resolución del proceso. Así, la alta Corte impone límites en puntos neurálgicos del proceso de ejecución, en los cuales se han presentado demoras en el despacho por la alegación de error esencial a los informes periciales, con el consecuente trámite que debe darse, y la posibilidad de nombrar nuevos peritos, lo cual se convertiría en una cadena sin fin, que en la práctica dilata la ejecución de sentencia.<sup>669</sup>

Al tratarse de la determinación del monto por las particulares circunstancias del caso concreto cuando la reparación económica refiera a un hecho dado cuando en el Estado regía como moneda de curso legal el sucre, el tribunal debe considerar los siguientes aspectos:

---

<sup>667</sup> Rafael Oyarte, Ismael Quintana y Sergio Garnica, *Práctica procesal constitucional*, 217 y ss.

<sup>668</sup> *Ibíd.*

<sup>669</sup> Ximena Velasteguí Ayala, “El nuevo proceso de ejecución de reparación económica en el seno de la jurisdicción contencioso administrativa”, 196.

1.- La retención ilegítima de recursos económicos sufrida por la persona beneficiaria, en razón de lo cual se deberán considerar los intereses sobre la base del valor del dinero en el tiempo;

2.- El cambio de moneda adoptado en el Ecuador en el año 2000, mediante el cual se sustituyó el sucre por el dólar como moneda de curso legal;

3.- El costo de la vida en distintos períodos que no puede reducirse a una simple liquidación, sino a la realización de un cálculo actuarial.<sup>670</sup>

Para tratar el tema de la resolución, para cuando el juez la emita debidamente motivada mediante *auto resolutorio*, la CCE ha manifestado que no se trata de una sentencia, sino de un auto resolutorio en el cual se decide sobre la reparación económica, determinándose claramente el monto que debe ser cancelado por el sujeto obligado, la forma, el tiempo y las condiciones de pago, con estas consideraciones:

La Corte Constitucional es enfática en señalar que el proceso de determinación económica, como parte de la reparación integral, no es un nuevo proceso, sino tan solo un procedimiento de ejecución, razón por la cual la determinación de vulneración de derecho y la respectiva reparación integra constarán en sentencia o auto definitivo, de ahí que en el proceso de determinación económica no se puede nuevamente dictar una sentencia, pues lo que corresponde es un auto resolutorio en el que se cuantifica la determinación dispuesta en la decisión constitucional principal.<sup>671</sup>

Debe tenerse en cuenta que siguiendo el criterio jurisprudencial de la CCE, es un proceso que se limita a cuantificar el monto que ya fue materia de una sentencia constitucional, en la cual el juez constitucional resolvió los términos de dicha reparación, los sujetos beneficiarios y aquellos obligados al pago.

Velasteguí Ayala sostiene que de la decisión del tribunal no cabe la interposición de recurso alguno, sin embargo, se prevé la posibilidad de que el particular se ponga en conocimiento de la CCE, cuando las partes procesales consideren que el auto resolutorio vulnera derechos constitucionales, a través de la interposición de una acción extraordinaria de protección, cuando el auto resolutorio provenga de un proceso constitucional; en el cual no intervino la CCE o con un escrito dentro del proceso

---

<sup>670</sup> Rafael Oyarte, Ismael Quintana y Sergio Garnica, *Práctica procesal constitucional*, 217 y ss.

<sup>671</sup> Ximena Velasteguí Ayala, “El nuevo proceso de ejecución de reparación económica en el seno de la jurisdicción contencioso administrativa”, 198.

constitucional, cuando quien ordenó la reparación económica fue la propia Magistratura dentro del término de 20 días.<sup>672</sup>

Según Oyarte, Quintana y Garnica, no aplica en el proceso sumario de la reparación económica la proscripción de interponer recurso de apelación contra el auto resolutorio que dicte el juez, sin que exista claridad en la norma en cuanto a que si para la Corte Constitucional es posible proponer acción extraordinaria de protección contra la decisión ejecutoriada que se emita.<sup>673</sup> Estos autores creen que la LOGJCC indica que solo podrán interponerse recurso de apelación en los casos que la ley lo habilite y el COGP establece la posibilidad de interponer el recurso de apelación contra las resoluciones dictadas en el procedimiento sumario, el cual podría concederse con efecto suspensivo al no haber norma expresa que proscriba su admisión con ese efecto, aunque se podría cuestionar esa posibilidad si se considera ese trámite, según lo ha expresado la CCE, como un proceso ejecutivo, en cuyo caso el recurso de apelación cabría con efecto no suspensivo<sup>674</sup> y lo explican así:

Una lectura aislada de las normas procesales conduciría a pensar en que como los procesos contencioso administrativos se tramitan, por regla general, bajo las normas del proceso ordinario, cabría la posibilidad de interponer recurso de apelación contra el auto que dicte el respectivo Tribunal Contencioso Administrativo, mucho más cuando es el Código Orgánico General de Procesos el que no contempla norma alguna en que se niegue expresamente el recurso de apelación (arts. 298 y 327 COGP). Sin embargo, ello sería erróneo, no solo porque los procesos contencioso administrativos son de instancia única y no de primera instancia, sino porque, además, ha sido la propia Corte Constitucional la que así lo ha establecido respecto del proceso de cuantificación del monto de reparación económica, siendo improcedente la interposición del recurso de apelación en este caso (art. 256 COGP). Por ello, lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo causa ejecutoria, quedando, como veremos, dependiendo del caso, como único medio de impugnación y si cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia, la acción extraordinaria de protección.<sup>675</sup>

Para la ejecución, el auto resolutorio debe cumplirse de forma integral para materializar el derecho a la tutela judicial efectiva, en su garantía del derecho a la ejecución de las sentencias; para el efecto, hay la posibilidad de que los jueces adopten los medios que sean adecuados y pertinentes según la LOGJCC. Para Velasteguí Ayala, el auto debe ser cumplido de manera rápida y expedita, considerando una doble carga: la primera, al sujeto obligado de cumplir con lo resuelto; y, la segunda, al juez la

---

<sup>672</sup> *Ibíd.*, 199.

<sup>673</sup> Rafael Oyarte, Ismael Quintana y Sergio Garnica, *Práctica procesal constitucional*, 175 y ss.

<sup>674</sup> *Ibíd.*

<sup>675</sup> *Ibíd.*, 215-6.



responsabilidad de hacer cumplir la sentencia en forma íntegra y eficaz. En esta etapa, se exige al juez un mayor activismo, porque por la naturaleza del proceso constitucional es indispensable un impulso de oficio, a efectos de garantizar la vigencia de los derechos constitucionales.<sup>676</sup>

En cuanto a la apelación, si bien los procesos contencioso administrativos se tramitan conforme las normas del proceso ordinario, podría concluirse en la posibilidad de interponer recurso de apelación contra el auto que dicte el respectivo Tribunal Contencioso Administrativo, considerando que el Código Orgánico General de Procesos no contempla norma alguna en que se niegue expresamente el recurso de apelación, como los arts. 298 y 327 COGP. Sin embargo, para algunos autores ello sería erróneo, no solo porque los procesos contencioso administrativos son de instancia única y no de primera instancia, sino porque, además, ha sido la propia Corte Constitucional la que así lo ha establecido respecto del proceso de cuantificación del monto de reparación económica, siendo improcedente la interposición del recurso de apelación, según art. 256 COGP.<sup>677</sup>

Así, lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo causa ejecutoria, y el único medio de impugnación, si es que cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia, sería la acción extraordinaria de protección; pero, si el trámite debe realizarse mediante juicio verbal sumario, que fue sustituido por el denominado procedimiento sumario en el Código Orgánico General de Procesos,<sup>678</sup> se debe tener presente que ese cuerpo normativo sí establece la posibilidad de interponer el recurso de apelación contra las resoluciones dictadas en el procedimiento sumario, el cual se debería conceder con efecto suspensivo al no haber norma expresa que proscriba su admisión con ese efecto, según arts. 256, inciso primero, 261 y 333, numeral 6, COGP.<sup>679</sup>

En consecuencia, del auto resolutorio emitido por el tribunal de lo contencioso administrativo en reparación económica, no cabe interponer ningún recurso ordinario o extraordinario; empero, cuando las partes procesales creen que aquel es violatorio de derechos, pueden presentar una acción extraordinaria de protección ante la CCE, siempre que el auto o la sentencia provengan de un proceso de garantía constitucional

---

<sup>676</sup> Ximena Velasteguí Ayala, “El nuevo proceso de ejecución de reparación económica en el seno de la jurisdicción contencioso administrativa”, 200.

<sup>677</sup> Rafael Oyarte, Ismael Quintana y Sergio Garnica, *Práctica procesal constitucional*, 215 y ss.

<sup>678</sup> Artículo 332, numeral 1, Disp. Reformatoria 1ª, Disp. Derogatoria 1ª COGP.

<sup>679</sup> Rafael Oyarte, Ismael Quintana y Sergio Garnica, *Práctica procesal constitucional*, 216.

no resuelto por la Magistratura, y, otra opción sería mediante un escrito presentado en el mismo proceso de cuantificación, dentro de veinte días, en caso de que la sentencia ejecutoriada o el auto definitivo que ordenó la reparación económica haya sido expedida por la alta Corte.<sup>680</sup>

### **9. Los prolegómenos de la reparación para su plena realización**

Cuando se desarrolla un proceso de reparación económica a través de la intervención de un tribunal de lo contencioso administrativo, el proceso concluye si el auto resolutorio se ejecuta integralmente, para lo cual ese tribunal debe poner en conocimiento del juez que emitió la medida de reparación económica sobre su completa aplicación con el propósito de que sea esta autoridad quien procede a archivar el proceso. Cabe indicar que cuando no se logra la ejecución del auto resolutorio, el tribunal debe informar a la CCE el incumplimiento en el que incurrió el obligado al pago, con el fin que éste órgano arbitre las medidas pertinentes, ya que no es posible las extralimitaciones en las competencias de los tribunales de lo contencioso administrativo en materia de establecimiento de sanciones.<sup>681</sup>

Para la ejecución de la reparación económica resuelta por el tribunal distrital contencioso administrativo, una vez emitido el auto resolutorio, esa judicatura debe valerse de todos los medios que sean adecuados y oportunos para que se ejecute esa decisión, hasta puede aprovechar la intervención de la Policía Nacional. Lo pertinente es que la causa no puede archiversarse hasta que el tribunal no verifique la cancelación total del monto correspondiente a la compensación económica; del mismo modo, hasta que esa judicatura no informe de ese hecho al juez de primera instancia encargado de ejecutar el fallo ejecutoriado, o, según el incumplimiento, a la Magistratura porque cuando el tribunal haya empleado todos los medios necesarios y disponibles para la ejecución del auto resolutorio, pero no haya logrado que el sujeto obligado cumpla con la decisión de la reparación económica, debe hacer conocer ese hecho ante la Corte Constitucional.<sup>682</sup>

Lo expuesto está sujeto a cuestionamiento por cuanto la CCE ha expresado que una vez emitido el auto resolutorio, el tribunal de lo contencioso administrativo debe

---

<sup>680</sup> *Ibíd.*, 217 y ss.

<sup>681</sup> Ximena Velasteguí Ayala, “El nuevo proceso de ejecución de reparación económica en el seno de la jurisdicción contencioso administrativa”, 200.

<sup>682</sup> Rafael Oyarte, Ismael Quintana y Sergio Garnica, *Práctica procesal constitucional*, 217 y ss.

emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute el mismo, pudiendo incluso disponer la intervención de otras instituciones para ello como la fuerza pública. Entonces, la Corporación ha pretendido, de suyo, otorgarle facultades que solamente se le entregan al juez constitucional de instancia que conoce y resuelve la garantía. Desde la opinión de Quintana:

El tribunal no es propiamente un juez constitucional, sino un mero ejecutor de lo que decidió el juez constitucional al estimar en sentencia la respectiva acción y ordenar la reparación económica, así como el inicio del trámite contencioso administrativo de cuantificación. [...] [S]i el Tribunal verifica la cancelación del monto de reparación económica, no puede archivar el proceso, debiendo poner tal particular en conocimiento de la autoridad jurisdiccional que emitió dicha medida dentro de la respectiva garantía, esto es, del juez de primera instancia o de la Corte Constitucional para que sean estas autoridades quienes procedan a disponer el archivo respectivo.<sup>683</sup>

Entonces, por una parte, se autoriza al tribunal distrital a emplear todos los medios pertinentes para ejecutar la reparación económica; empero, por otra parte, se le impide al tribunal de lo contencioso administrativo que imponga las correspondientes sanciones que establece el ordenamiento jurídico ante un probable incumplimiento de lo resuelto en garantía. Así, lo previsto en el Art. 22 de la LOGJCC estaría únicamente autorizado a la CCE, siendo proscrito que cualquier juez que resuelve acciones de defensa constitucional tramite, por ejemplo, incidentes de daños y perjuicios.<sup>684</sup>

Teniendo en cuenta la opinión de Quintana, la Magistratura habría emitido decisiones<sup>685</sup> en contra de norma legal expresa que autoriza a cualquier juez que conozca y resuelva una garantía constitucional a aplicar las medidas del régimen sancionatorio previstas en el artículo 22 de la LOGJCC, porque se atribuyó una facultad que no se le ha concedido de forma privativa, siguiendo un precedente restrictivo que formuló respecto de la posibilidad de destituir al omiso; entonces, no resulta del todo adecuado que la Corporación insista en que ese evento solamente debe ser puesto en su conocimiento, se debe tener presente que esas sanciones se pueden aplicar también por parte del juez de primera instancia que conoció la garantía y no solo, de modo exclusivo, por parte de la Corte Constitucional, órgano que solo debería imponer estas

---

<sup>683</sup> Ismael Quintana, *Ejecución y acción de incumplimiento de sentencias constitucionales*, 209-0.

<sup>684</sup> *Ibíd.*, 210-1.

<sup>685</sup> Ver Ecuador Corte Constitucional de Ecuador Sentencia N° 001-10-PJO-CC, Caso N° 0999-09-JP, y Ecuador Corte Constitucional de Ecuador Sentencia N° 071-15-SEP-CC, caso N° 1687-10-EP.

sanciones en caso que se incumplan fallos de acciones extraordinarias de protección o por incumplimiento y no respecto del incumplimiento del resto de sentencias de garantías como la acción de protección, acción de acceso a la información pública, hábeas data y hábeas corpus.<sup>686</sup>

Como se aprecia en secciones previas de esta investigación, la regulación jurisprudencial de la CCE creó un procedimiento para responder a una parte del problema de la ejecución de las sentencias: el mandato de reparación económica cuando el obligado es el Estado; sin embargo, si bien la pretensión fue dar agilidad a los procesos de ejecución y establecer el trámite que debe darse a los mismos; para Velasteguí Ayala, el problema de fondo radica al momento de ejecutar las sentencias constitucionales, puesto que una causa importante del incumplimiento de sentencias se debe no solo a la vía de ejecución, sino primordialmente a los sujetos encargados de ejecutar y cumplir tales fallos, es decir, cuando el incumplimiento proviene sea de un particular, de un funcionario público y en general del Estado, o del propio juez, que no exige a la parte obligada el cumplimiento oportuno de la sentencia.<sup>687</sup> Entonces, pese al esclarecimiento jurisprudencial de la Corporación, el tema pendiente sigue siendo cuáles deberían ser las medidas adecuadas para garantizar el cumplimiento de las sentencias constitucionales, considerando que el proceso de ejecución de reparación económica en los términos planteados por la Corte Constitucional no aborda toda la problemática.

Ruiz postula que los factores más recurridos de incumplimiento en sentencias de la garantía de acción de protección responden a falencias que devienen de las mismas sentencias como los vacíos en la resolución, en donde los jueces se limitan a declarar el derecho más no a dar las órdenes respecto a reparación integral o establecer la forma en que deberá operar la adopción de las medidas tutelares, lo que ocasiona incertidumbre a los destinatarios de la decisión constitucional.<sup>688</sup> En tal virtud, el principal factor para el incumplimiento de sentencias proviene de los propios operadores de justicia, respecto a su desconocimiento de cómo se debe emitir el fallo en garantías jurisdiccionales, porque

---

<sup>686</sup> *Ibíd.*, 213-4.

<sup>687</sup> Ximena Velasteguí Ayala, “El nuevo proceso de ejecución de reparación económica en el seno de la jurisdicción contencioso administrativa”, 182.

<sup>688</sup> María Alexandra Ruiz Cabrera, “Cumplimiento de sentencias de acción de protección de derechos en la realidad ecuatoriana” (tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador, 2014), 137, <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/3981/1/T1422-MDE-Ruiz-Cumplimiento.pdf>

no basta con la estimación de la sentencia entendida como la aceptación total de las pretensiones de acción, pues es necesario que se detalle los derechos que se declaran vulnerados y las medidas óptimas para la protección de tales derechos; es decir, las deficiencias de los juzgadores al momento de resolver y decidir las garantías.<sup>689</sup>

Así, el origen de los problemas de cumplimiento de sentencias se engendra en las ambigüedades de los operadores judiciales al momento de dictar sentencias con medidas de reparación, en tanto existen imprecisiones que no permiten que aquellas sean más detalladas y precisas, lo cual sí justificaría la labor de supervisión de su cumplimiento. A propósito de ello, aunque se tratan de cuestiones procesales y normativas distintas, cuando se debate el cumplimiento y ejecución de las sentencias de la Corte IDH, surge la necesidad de promover una reforma, ya sea a la propia CADH, o con la elaboración de un protocolo adicional específico para la ejecución de sentencias que tome en cuenta un órgano permanente político o diplomático en el que fluya un diálogo constructivo con los Estados, con tal de reducir las brechas de implementación de sentencias interamericanas.<sup>690</sup>

En el caso del ordenamiento jurídico interno, la LOGJCC prevé, en su artículo 21, segundo inciso, la posibilidad de que la jueza o juez pueda delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal, nacional o local, de protección de derechos, incluyendo que estos podrán deducir las acciones que sean necesarias para cumplir la delegación; no obstante, como se ha señalado *ut supra* en la presente investigación, ello expresa la debilidad del modelo institucional porque, además que los juzgadores de primer nivel no logran dedicarse a asegurar la ejecución de la sentencia en garantías porque deben cumplir otras funciones, la capacidad institucional de órganos como la Defensoría del Pueblo no alcanzaría para responder ante el volumen de garantías jurisdiccionales declaradas a favor del accionante y con acciones de reparación que deberían hacerse seguimientos.

Por todo ello, es imprescindible crear dispositivos institucionales y procedimentales que garanticen la seguridad jurídica, lo cual implica una regulación de

---

<sup>689</sup> *Ibíd.*

<sup>690</sup> Oliver López, “Cumplimiento y ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Algunas reflexiones a partir del proceso de reforma en el Sistema Europeo de Derechos Humanos”, *Anuario de derechos humanos*, Vol. 15 Núm. 2 (2019): 232, doi: 10.5354/0718-2279.2019.50455.

procedimientos internos de ejecución de sentencias con una tramitación expedita y eficaz para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las sentencias, así como impulsar procesos de coordinación que involucren a diferentes órganos del Estado y con resultados variados que van desde el pago de indemnizaciones, modificaciones legislativas y dejar sin efectos sentencias judiciales.<sup>691</sup> Según López, una limitante para alcanzar acuerdos es no contar con una normativa legal específica que señale con claridad los mandatos de cada una de las instituciones públicas que participan en el cumplimiento de sentencias.

En otras latitudes y atesorando las proporciones, para enfrentar la problemática ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se discute la posibilidad de contemplar varios cauces procesales de ejecución, tantos como fueran necesarios para prever todas las situaciones posibles que puede plantear la ejecución de las sentencias del comentado Tribunal, así como de las decisiones del Comité de Ministros, con la perspectiva de que aquellos mecanismos no pueden responder a un modelo único y porque existe una gran variedad de derechos protegidos y una pluralidad de formas en que éstos se pueden vulnerar.<sup>692</sup>

Como opina Soria Jiménez, la determinación de las vías que pudieran canalizar adecuadamente la ejecución constituye una cuestión procesal enormemente controvertida, pudiéndose destacar la implantación de un recurso específico que articule un nuevo motivo de nulidad, lo cual no sólo sería muy conveniente desde el punto de vista material, con vistas a lograr una protección más eficaz de los derechos fundamentales, sino también desde una perspectiva formal, principalmente porque permitiría a los órganos judiciales, y especialmente al Tribunal Constitucional, ejercer su función protectora de los derechos fundamentales sin necesidad de procrear mecanismos ingeniosos, a los que sin duda debe recurrir el Alto Tribunal para buscar soluciones de justicia material cuando una cuestión planteada ante las instancias judiciales ordinarias no ha podido recibir una respuesta adecuada.<sup>693</sup>

---

<sup>691</sup> *Ibíd.*

<sup>692</sup> Alberto Soria Jiménez, “La problemática ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Análisis de la STC 245/1991 (Asunto Barbera, Messegué y Jabardo)”, *Revista Española de Derecho Constitucional* Año 12, Núm. 36. septiembre-diciembre (1992): 355, url: [Dialnet-LaProblematicaEjecucionDeLasSentenciasDelTribunalE-79472%20\(1\)](http://Dialnet-LaProblematicaEjecucionDeLasSentenciasDelTribunalE-79472%20(1)).

<sup>693</sup> *Ibíd.*

Lo oportuno sería distinguir que solamente la CCE puede conocer y resolver acciones de incumplimiento de sentencia constitucional, pero diferenciando de las sanciones por el incumplimiento del fallo porque cuando la judicatura contenciosa no puede conseguir que el obligado pague el monto ordenado en el auto, comunique ese particular, sin dilaciones, al juez de primera instancia para los casos en que esa reparación haya sido dispuesta en un fallo de garantía jurisdiccional ordinaria, ese juzgador sea quien debería imponer las sanciones del caso previstas en los arts. 21, 22 y 163, inciso primero, de la LOGJCC. Empero, cuando la orden de compensar económicamente el daño proviene de una sentencia dictada dentro de una garantía jurisdiccional extraordinaria, y el monto cuantificado en el auto dictado por el tribunal contencioso administrativo no se cancela, debería ser la Magistratura, en tanto juez constitucional que dictó el fallo que dio cabida al proceso contencioso administrativo de cuantificación, quien imponga las respectivas sanciones.

## **10. La reparación económica**

En la sentencia N.º 004-13-SAN-CC, dentro del caso N.º 0015-10-AN, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 436, numerales 1 y 6, de la Constitución, la Corte Constitucional emitió una regla jurisprudencial para fijar el procedimiento para determinar el monto de la reparación económica dentro de una reparación integral, como consecuencia de la declaración de vulneración de un derecho reconocido en la Constitución, donde estableció que constituye un proceso de ejecución<sup>694</sup> en el que no se discute sobre la declaratoria de vulneración de derechos; y, declaró una inconstitucionalidad sustitutiva, en el sentido que en dicho procedimiento solo cabe recurso de apelación.<sup>695</sup> El criterio emitido por la Corte fue ratificado en la

---

<sup>694</sup> Ecuador Corte Constitucional de Ecuador Sentencia N.º: 005-17-SIS-CC, Caso N.º: 0007-13-IS, 22 de febrero de 2017, 12.

<sup>695</sup> La Corte Constitucional emitió la siguiente regla jurisprudencial: “El monto de la reparación económica, parte de la reparación integral, como consecuencia de la declaración de la vulneración de un derecho reconocido en la Constitución, se la determinará en la jurisdicción contenciosa administrativa cuando la deba satisfacer el Estado y en la vía verbal sumaria cuando deba hacerlo un particular. Dicho procedimiento se constituye en un proceso de ejecución, en el que no se discutirá sobre la declaratoria de vulneración de derechos”. Además declaró la inconstitucionalidad sustitutiva del artículo 19, frase final, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, referente a: “De estos juicios se podrán interponer los recursos de apelación, casación y demás recursos contemplados en los códigos de procedimiento pertinentes”, por la frase “Solo podrá interponerse recurso de apelación en los casos que la ley lo habilite”. En consecuencia, el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispondrá: Art. 19.- Reparación económica.- Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en

sentencia N.º 011-16-SIS-CC, dentro del caso N.º 0024-10-IS. En dicho fallo, además, se procedió a:

Realizar una interpretación conforme y condicionada con efectos erga omnes del artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En función de dicha labor, la Corte extrajo ciertas reglas respecto a cómo deben proceder los jueces que conocen de procesos de determinación económica como parte de la reparación integral, en aras de materializar el carácter sumario, sencillo y eficaz del proceso. Así, por ejemplo, se determinó que en este proceso no tienen lugar las diligencias procesales propias de los juicios de conocimiento, tales como, presentación de demanda, concesión de términos para la presentación de excepciones por parte del demandado, apertura de prueba, aceptación de alegatos, designaciones de varios peritos por impugnaciones reiteradas a los informes periciales, entre otros.<sup>696</sup>

Para la aplicación de lo estipulado en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sobre la reparación económica como medida de reparación integral, la Magistratura manifestó en la Sentencia N.º 004-13-SAN-CC, los criterios para su observancia:

Que la determinación del monto de la reparación económica, consecuencia de la declaración de una vulneración de derechos, no generará un nuevo proceso de conocimiento, sino exclusivamente una cuantificación dentro de un trámite de ejecución de sentencia constitucional, pues de lo contrario, la ejecución de las decisiones constitucionales quedarían a la expensa de que éstas se ratifiquen en un nuevo proceso en la justicia ordinaria que declare la vulneración del derecho. En efecto, el proceso de cuantificación de reparación económica no es un proceso en el que se debatirá nuevamente las situaciones acerca de los hechos que dieron lugar a la declaración de la vulneración del derecho y si ésta se verificó o no, sino que se limita a ser un procedimiento de puro derecho en el que se cuantifique la reparación económica.<sup>697</sup>

Es oportuno indicar que la Magistratura Constitucional se ha pronunciado para indicar que, tanto la LOGJCC como la decisión jurisprudencial, están orientadas a controlar los excesos en los que puede incurrir el juez constitucional al determinar los montos concernientes a la reparación económica y tutelar los derechos constitucionales de la contraparte para que pueda ejercerlos en el marco del debido proceso.<sup>698</sup> Esta

---

juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. Solo podrá interponerse recurso de apelación en los casos que la ley lo habilite. Estas reglas jurisprudenciales están expuestas en Ecuador Corte Constitucional de Ecuador Sentencia N.º: 004-13-SAN-CC, Caso N.º: 0015-10-AN, 13 de junio de 2013, 29-0.

<sup>696</sup> Ecuador Corte Constitucional de Ecuador Sentencia N.º: 005-17-SIS-CC, Caso N.º 0007-13-IS, <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/5bbca9dc-13f3-4889-8ad3-3d95f7f99e71/0007-13-is-sen.pdf?guest=true>, 12-13.

<sup>697</sup> Ecuador Corte Constitucional de Ecuador Sentencia N.º 004-13-SAN-CC, Caso N.º: 015-10-AN, 13 de junio de 2013, 25-6.

<sup>698</sup> *Ibíd.*



posición no deja de ser discutible por cuanto existen casos donde el monto a pagarse para un accionante por parte de la entidad accionada se calcula de una operación según se encuentra determinado en una norma infraconstitucional, con lo cual el monto ya es cuantificable de manera objetiva; sin embargo, existen casos donde no existe la determinación de un valor conocido de forma previa para el cálculo matemático.

De la revisión de la línea jurisprudencial desarrollada por la alta Corte, no procede el inicio de la vía contenciosa administrativa cuando se trata de pago de remuneraciones ordenado por la sentencia como parte de la medida reparatoria destinada a restablecer la situación de la víctima al estado preexistente a la vulneración de derecho,<sup>699</sup> con las siguientes consideraciones:

i) No se trata de una indemnización de daños y perjuicios propiamente dicha, sino simplemente de una elemental consecuencia del retorno a la situación previa a la afectación constitucional. ii) Porque, objetivamente, no existe un monto de dinero a determinar, pues el monto de la remuneración del afectado, es un valor conocido que ya está determinado con anterioridad y absoluta precisión en la operación económica de la persona o entidad, pública o privada, que debe cumplir lo resuelto en la sentencia.<sup>700</sup>

La Corporación se ha pronunciado utilizando el criterio que es improcedente el inicio de esa vía en aquellos casos donde no existe monto alguno que deba determinarse; entonces, cuando el valor que recibiría el accionante está determinado según una remuneración y ésta es cuantificable a partir de un simple cálculo matemático, es la propia institución demandada quien debe realizar la liquidación respectiva y cancelar el total del valor respectivo, sin necesidad de agotar el trámite contencioso administrativo.<sup>701</sup> En consecuencia, corresponde iniciar la vía contenciosa administrativa cuando parte de la reparación integral está compuesta por una reparación económica que deba pagarse y cuyo cálculo no pueda ser determinado solamente a partir de una operación definida por una norma infraconstitucional; entonces, la omisión del proceso contencioso administrativo es aplicable únicamente cuando según los antecedentes fácticos y procesales es viable la determinación y cuantificación del monto

---

<sup>699</sup> Corte Constitucional de Ecuador Sentencia N.º: 024-14-SIS-CC, caso N.º 0023-12-IS, 22 de octubre de 2014, 9.

<sup>700</sup> Corte Constitucional de Ecuador Sentencia N.º: 024-14-SIS-CC, Caso N.º: 0023-12-IS, 22 de octubre de 2014, 9

<sup>701</sup> Ecuador Corte Constitucional de Ecuador Sentencia N.º006-16-SIS-CC, Caso N.002-11-IS, 10 de febrero de 2016, 9-10.

en dinero que corresponde pagarse al accionante, cuya base de cálculo ya está definida por una norma jurisprudencial en sentencia N.º004-13-SAN-CC.<sup>702</sup>

En palabras de la Magistratura, la omisión del proceso contencioso administrativo es procedente únicamente cuando, de los antecedentes fácticos y procesales, sea posible la determinación y cuantificación del monto en dinero que corresponde pagarse al accionante; siendo que, en todos los demás casos, debe precederse conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con las reglas jurisprudenciales creadas por la Corporación en la sentencia N.º 004-13-SAN-CC.<sup>703</sup>

Según Herrera Romero y Trelles Vicuña, existe una reducida protección de la tutela judicial efectiva frente a la reparación económica en garantías jurisdiccionales debido a que los jueces constitucionales delegaron su atribución legal para que se haga efectiva la ejecución de sus decisiones cuando las demandas se realizan contra el Estado, considerando que la intervención de tribunales de tipo contencioso administrativos dilatan los procesos y evidencian un carácter parcializado de estas judicaturas en relación a los abusos cometidos por servidores públicos que causaron vulneraciones a derechos.<sup>704</sup>

Estos autores demuestran que el problema se agudiza cuando los jueces constitucionales no cuentan con la atribución legal para la ejecución de sus decisiones en todos los casos de reparación económica; además, exponen que el plazo de cumplimiento para este tipo de reparación es muy demorado, con lo cual generan más vulneración a los derechos de los ciudadanos impedidos de ser resarcidos de manera inmediata, situación que sería contraria al espíritu de la Constitución. Por ello, existe una falta de correspondencia entre el artículo 19 de la LOGJCC con respecto al artículo 86, numeral 3 de la Constitución de la República; finalmente, identifican que ese artículo de la norma infraconstitucional genera malestar en las personas que buscan una reparación económica frente al Estado, pero esta afectación también alcanza a todos los jueces constitucionales, que ven truncados sus esfuerzos en el cumplimiento de sus funciones. Por lo expuesto, creen que debe existir un procedimiento único para la

---

<sup>702</sup> Ecuador Corte Constitucional de Ecuador Sentencia N.º: 006-16-SIS-CC, Caso N.002-11-IS, 10 de febrero de 2016, 9-10.

<sup>703</sup> Ecuador Corte Constitucional de Ecuador Sentencia N.º: 006-16-SIS-CC, Caso N.: 0002-11-IS del 10 de Febrero de 2016, 10.

<sup>704</sup> Katty Yanine Herrera Romero y Diego Fernando Trelles Vicuña, “La tutela judicial efectiva frente a la reparación económica en garantías jurisdiccionales”, *Polo del conocimiento*, núm. 49, Vol. 5, No. 09 Septiembre (2020): 1212-3, doi: 10.23857/pc.v5i9.1780.

reparación económica y donde sean los jueces constitucionales los responsables de dirigir y resolver.<sup>705</sup>

Otro prolegómeno en relación al cumplimiento de la sentencia radica en un factor que no está relacionado con la falta de claridad en el fallo, sino en la búsqueda de pretensiones no reconocidas en la decisión del juzgador, lo cual se aprecia en un elevado porcentaje de acciones de incumplimiento orientadas al reclamo de aspectos que no están contemplados en la parte resolutive de la sentencia, pero que fueron materia de análisis en la demanda. En la práctica se presentan demandas de acción de incumplimiento de sentencia con la finalidad de demandar el cumplimiento de determinadas medidas que fueron requeridas en el libelo de la demanda, pero que el juez competente no las consideró, o, que, considerándolas, no resolvió para concederlas. Esto se genera por el desconocimiento de la naturaleza y ámbito de la acción de incumplimiento de sentencia, en la cual no se puede conocer el tema de fondo de la garantía jurisdiccional porque eso ya fue materia de conocimiento de los jueces constitucionales competentes, y, lo que corresponde a la Corte Constitucional es verificar el cumplimiento integral y oportuno de la sentencia, para que en caso de detectar inejecución o defectuosa ejecución del fallo, ordenar lo pertinente con la finalidad de lograr la reparación de los derechos vulnerados por los afectados.

Por tanto, es necesario comprender que vía acción de incumplimiento de sentencia no se puede modificar la sentencia o fallo de una garantía jurisdiccional ordinaria, sino únicamente velar por su cumplimiento, en los términos que ya fueron concedidos.<sup>706</sup>

Para el análisis de la reparación económica en la realidad, es indispensable revisar indicadores cuantitativos de los procesos de reparación económica en los Tribunales Distritales Contencioso Administrativos, durante el período de años desde 2014 hasta 2021, en los cuales se identificó el estado actual, las causas que se encuentran en fase de ejecución, las causas que se encuentren con sentencia ejecutoriada, así como la información de aquellos sobre los que se haya presentado recursos de apelación y de aquellos que se encuentren en estado de incumplimiento con autos de ejecución pendientes. La identificación de este tipo de procesos judiciales

---

<sup>705</sup> *Ibíd.*, 1213.

<sup>706</sup> Ximena Velasteguí Ayala, “Efectividad de las sentencias constitucionales de acción de protección y su mecanismo de cumplimiento”, *Umbral* 3, (2013): 121-2, url: [http://bivice.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/Revista%20Umbral%20no%203/Umbral\\_3.pdf](http://bivice.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/Revista%20Umbral%20no%203/Umbral_3.pdf)

según las pautas expuestas permitirá evaluar la realización de la reparación económica en las causas examinadas. A continuación, se expone una tabla de medición de causas a partir de su estado procesal: número de ingresadas, número de resueltas y número de procesos que permanecen en ejecución pendiente.

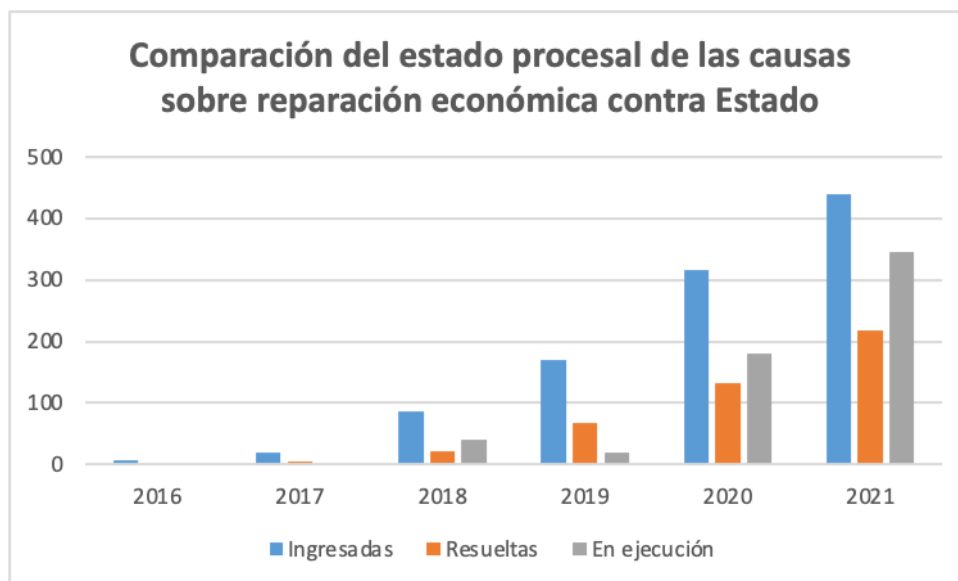
Tabla 17  
**Indicador de causas de reparación económica en Tribunales Distritales Contencioso-Administrativos y su estado procesal**

Años	Ingresadas	Resueltas	En ejecución
2016	7		
2017	20	5	3
2018	87	22	41
2019	170	67	19
2020	315	133	180
2021	440	217	346

Fuente: Consejo de la Judicatura

Elaboración: propia

Figura 33  
**Comparación del estado procesal de las causas sobre reparación económica en juicio contencioso administrativo durante el período 2016 a 2021**



Fuente: Consejo de la Judicatura  
Elaboración: propia

Del estudio de las causas sobre reparación económica que fueron sustanciadas en juzgados contencioso-administrativos, durante el período comprendido entre los años 2016 a 2021, existen 1326 causas ingresadas, de las cuales han sido resueltas un número de 444, esto es, el 33 % de los procesos han sido resueltos; mientras que existen 589 causas que se encuentran en estado de ejecución, es decir, el 44% siguen vigentes sin culminarse. Entonces, puede apreciarse que un porcentaje superior corresponde a causas que no han sido resueltas porque permanecen en trámite. Esta información pertenece a una identificación realizada hasta el mes de octubre del año 2021, con lo cual puede evidenciarse que, considerando los años 2019 y 2020, donde ingresó el mayor número de causas: 170 en 2019 y 315 en 2020, el porcentaje de resolución es bajo si se considera los lineamientos procedimentales dictados por la CCE para que este tipo de procesos puedan alcanzar una realización breve porque los juzgados contencioso-administrativos resolvieron en 2019 a 103 de las 170 causas ingresadas y en 2020 resolvieron 182 causas de las 315 ingresadas. Por tanto, estos datos ayudan a dimensionar el nivel de productividad de este tipo de tribunales en procesos de reparación económica derivados de sentencias de garantías jurisdiccionales que deberían resolverse de forma inmediata para contribuir en la ejecución de la reparación integral.

De lo expuesto, existen 595 causas, esto es, el 57% de los procesos de cuantificación de indemnización de garantías jurisdiccionales a escala nacional, en el

período de 2016 a 2021, que no logran concluirse en los seis Tribunales Contencioso Administrativos existentes:

1. Tribunal Contencioso Administrativo N.º 1, con sede en Quito, con competencia en las provincias de Pichincha, Bolívar, Carchi, Chimborazo, Imbabura, Ñapo, Orellana, Pastaza, Santo Domingo de los Tsáchilas y Sucumbíos.

2. Tribunal Contencioso Administrativo N.º 2, con sede en Guayaquil, con competencia en las provincias de Guayas, Santa Elena, El Oro, Galápagos y Los Ríos.

3. Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 3, con sede en Cuenca, j con competencia en las provincias de Azuay, Cañar y Morona Santiago.

4. Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 4, con sede en la ciudad de Portoviejo, con competencia en las provincias de Manabí y Esmeraldas.

5. Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 5, con sede en la ciudad de Loja, j con competencia en las provincias de Loja y Zamora Chinchipe.

6. Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 6, con sede en la ciudad de Ambato, con competencia en las provincias de Chimborazo, Bolívar, Pastaza, Cotopaxi y Tungurahua.

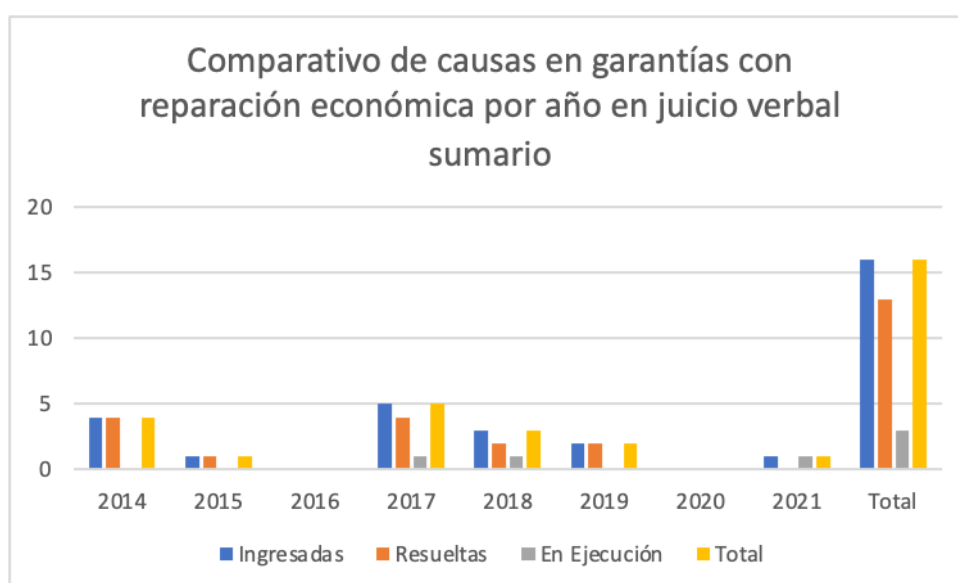
Tabla 18  
Causas en garantías constitucionales con reparación económica en juicio verbal sumario

Causas por año	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	Total
<b>Ingresadas</b>	4	1	0	5	3	2	0	1	16
<b>Resueltas</b>	4	1	0	4	2	2			13
<b>En Ejecución</b>				1	1			1	3
<b>Total</b>	4	1	0	5	3	2	0	1	16

Fuente: Consejo de la Judicatura

Elaboración: propia

Figura 34  
**Comparación del estado procesal de las causas sobre reparación económica en juicio verbal sumario durante el período 2014 a 2021**



Fuente: Consejo de la Judicatura  
 Elaboración: propia

En tabla 19 y figura 34, se aprecia la información correspondiente a las causas en garantías jurisdiccionales ordinarias de reparación económica que posteriormente sustanciaron un juicio verbal sumario por tratarse de responsabilidad de particulares para responder por los montos de reparación. En este caso, el volumen de causas es inferior a las causas sustanciadas en jurisdicción contencioso administrativa, donde el Estado es el responsable de responder por la reparación económica, razón por la cual también el nivel de causas en trámite o vigentes desde el año 2014 corresponde al número de 3 procesos.

## **11. Régimen de control disciplinario a servidores judiciales por incumplimiento total o defectuoso de sentencias en garantías y sus reparaciones**

El ordenamiento jurídico contempla un régimen disciplinario para el servidor judicial que incurre en el incumplimiento de sentencias, donde se encuentran las siguientes conductas sujetas a investigación disciplinaria. Una de ellas es la falta gravísima que se configura cuando existe intervención judicial que incumple la decisión o ha provocado daño por acción u omisión dentro del trámite de la causa. Entonces, si la falta de cumplimiento puede ser imputable al operador judicial en el trámite del proceso, se puede iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio que puede desembocar hasta en la destitución del funcionario.

Otro tipo de falta se presentaría cuando el servidor judicial incurre en la violación de trámite o a los términos previstos en la ley para la resolución de la causa, a pesar de que términos en la sustanciación de garantías en mayoría de etapas no existen; sin embargo, no existe una infracción disciplinaria cuando el juez participa en el incumplimiento de la decisión en caso de no hacerla ejecutar. Conviene señalar que este régimen disciplinario de las faltas disciplinarias expuestas está dirigido únicamente a los servidores que forman parte de la Función Judicial, no a quienes integran la CCE, cuyos operadores o equipos jurisdiccionales podrían también incurrir en la violación del trámite o términos para tratar las causas o en el incumplimiento de la decisión; no obstante, el régimen disciplinario expuesto según el Código Orgánico de la Función Judicial, y derivado de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no es aplicable para esta última institución.

De acuerdo al período estudiado comprendido entre los años 2015 a 2021, se impusieron 28 sanciones a servidores judiciales en las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura, cuando intervinieron en la sustanciación de garantías jurisdiccionales ordinarias, de las cuales el porcentaje de 44% pertenece a la falta disciplinaria prevista en el Art. 107, numeral 5, del COFJ, que corresponde a “incurrir en negativa o retardo injustificado leve en la prestación del servicio que está obligado”; el 35% corresponde a la aplicación del Art. 109, numeral 7, de ese cuerpo legal, que es la falta correspondiente a “intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable”; el 20% corresponde a sanciones por la falta prevista en el artículo 108, numeral 8, del COFJ:



“no haber fundamentado debidamente sus actos administrativos, resoluciones o sentencias, según corresponda, o en general en la substanciación y resolución de las causas, haber violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República”; el 8% corresponde a la falta estipulada en el Art. 109, numeral 13, que consiste en “ejecutar en forma irregular el sorteo de causas cuando sea obligatorio dicho requisito para prevenir en el conocimiento de las causas.

Finalmente, el resto de sanciones impuestas pertenece a las faltas previstas en el Art. 105, numeral 5 del mismo Código, que se trata de “no firmar intencionalmente actas, providencias o diligencias judiciales”, y, Art. 103, numeral 3, que refiere a “retardar o denegar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que esté obligado”.

En el mismo período estudiado, el número de sanciones impuestas por el Director General y/o el Pleno del Consejo de la Judicatura es de 66 a los servidores durante la sustanciación de garantías jurisdiccionales, de las cuales el 57% corresponde al Art. 109, numeral 7, del COFJ que se trata de “intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable”; el 35% pertenece al Art. 108, numeral 8, del COFJ, que se refiere a “no haber fundamentado debidamente sus actos administrativos, resoluciones o sentencias, según corresponda, o en general en la substanciación y resolución de las causas, haber violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República”; el 3% corresponde al Art. 109, numeral 13, que se refiere a “ejecutar en forma irregular el sorteo de causas cuando sea obligatorio dicho requisito para prevenir en el conocimiento de las causas”. Finalmente, el resto de sanciones se distribuyen entre el Art. 109, numeral 9, que trata de “solicitar o recibir préstamos en dinero u otros bienes, favores o servicios, que por sus características pongan en tela de juicio la imparcialidad del servidor de la Función Judicial en el servicio que le corresponde prestar”; el Art. 107, numeral 5, que se refiere a “incurrir en negativa o retardo injustificado leve en la prestación del servicio que está obligado”; y, el Art. 109, numeral 6, respecto de “ejercer la libre profesión de abogado directamente o por interpuesta persona”. El estudio de sanciones a servidores judiciales durante la sustanciación y resolución de garantías jurisdiccionales permite apreciar varios hallazgos:

i) El uso de las infracciones o faltas disciplinarias depende de una interpretación de la autoridad administrativa al momento de establecer la relación con la conducta judicial, entonces, el Art. 108, numeral 8, del COFJ, pudo ser utilizado desde la violación de derechos y garantías constitucionales hasta la falta de motivación en la resolución de una garantía jurisdiccional;

ii) La aplicación de la falta prevista en el Art. 109, numeral 7, de ese cuerpo jurídico, hasta diciembre de 2020 que se produce la reforma al COFJ, para sancionar infracciones disciplinarias como el error inexcusable y la manifiesta negligencia, lo cual se modificará en el futuro porque para la aplicación de estas infracciones disciplinarias será requisito indispensable la declaración jurisdiccional previa que determine su existencia.

iii) Las infracciones disciplinarias estudiadas se derivan del Art. 22 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a partir de lo cual se han utilizado las infracciones disciplinarias para ejecutar 43 destituciones a servidores judiciales por parte del Consejo de la Judicatura; sin embargo de aquello, el precedente de la Corte Constitucional en la sentencia No. 001-10-PJO-CC, de 22 de diciembre de 2010, está orientada a señalar que este organismo es el único ente encargado de establecer potestad sancionatoria en la sustanciación de garantías, sin embargo, el Consejo de la Judicatura ha ejecutado distintos tipos de sanciones porque el Código Orgánico de la Función Judicial no fue reformado o adaptado a los precedentes de la CCE.

iv) La existencia de las sanciones disciplinarias impuestas no reflejan los procesos de control en esta materia que fueron archivados donde se declaró la falta de relación entre la falta y el comportamiento judicial, los cuales permiten ver que el Consejo de la Judicatura interviene sobre la participación de los juzgadores en la justicia constitucional cuando debería ser la Magistratura Constitucional la encargada de actuar en esos procesos disciplinarios para adoptar los correctivos que necesita el sistema de administración de justicia constitucional a partir de las faltas disciplinarias que se detectan y juzgan en estos procesos administrativos.

v) La ejecución de procesos sancionatorios en causas de garantías jurisdiccionales no contribuyen de forma directa a la eficacia en la ejecución de la sentencia y/o de la reparación, por cuanto la finalidad de cada proceso es determinar si el servidor incurrió o no en una infracción disciplinaria, y a partir de demostrarse ésta, el servidor puede ser amonestado, suspendido o destituido; entonces, más allá de esas

potestades, la decisión final del control disciplinario no está enfocada en mejorar la situación de eficacia o efectividad en la ejecución del fallo.

Tabla 19

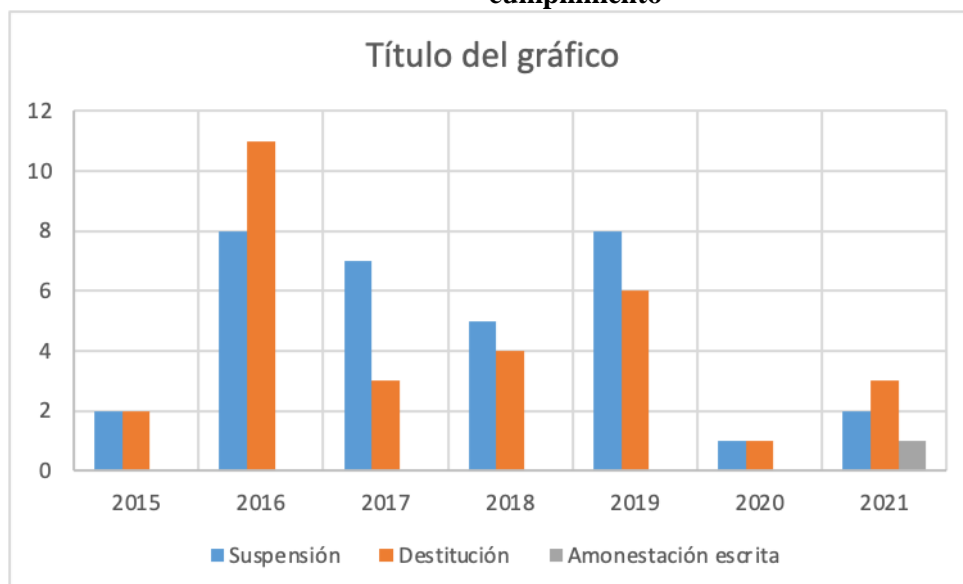
**Tipo de sanción a servidores judiciales por autoridades nacionales del Consejo de la Judicatura en sustanciación de garantías jurisdiccionales en relación con el cumplimiento**

	Suspensión	Destitución	Amonestación escrita	
2015	2	4		T.
2016	8	11		
2017	7	3		
2018	5	4		
2019	8	6		
2020	1	1		
2021	2	3	1	
Total	33	32	1	66

Fuente: Consejo de la Judicatura  
Elaboración propia

Figura 35

**Comparación del tipo de sanción disciplinaria en período de 2015 a 2021 por faltas disciplinarias en sustanciación de garantías jurisdiccionales relacionadas con el cumplimiento**



Fuente: Consejo de la Judicatura  
Elaboración propia

Tabla 20

**Tipo de sanción impuesta a servidores judiciales en sustanciación de garantías jurisdiccionales en relación con el cumplimiento**

	Suspensión	Destitución	Amonestación escrita	Sanción pecuniaria	
2015	2	2			T
2016	2	3		2	
2017	2	2		1	
2018	2				
2019	1	2		1	
2020			1		
2021		2	1		
Total	7	13	3	5	28

Fuente: Consejo de la Judicatura  
Elaboración propia

## 12. La atribución de la Corte Constitucional en el seguimiento al cumplimiento de fallos jurisdiccionales

La inejecución o ejecución defectuosa de una sentencia de garantías jurisdiccionales deriva también en la falta de cumplimiento de la reparación integral. Ésta constituye no solo un mecanismo de protección, sino un derecho constitucional y humano, cuyo pleno ejercicio debe ser adecuadamente asegurado, considerando que la reparación es la razón de ser de la administración de justicia. Las deficiencias en materia de cumplimiento de decisiones jurisdiccionales se presentan por distintos fenómenos que agudizan la inobservancia de disposiciones jurídicas nacionales e internacionales y hasta nuevas vulneraciones de derechos, lo que consecuentemente, deriva en sanciones para quien ha incurrido en el incumplimiento, en procesos de revictimización para la persona afectada y en la falta de ejecución de la reparación integral.<sup>707</sup>

Por ello, para evitar estas situaciones, el ordenamiento jurídico ecuatoriano prevé dos mecanismos de ejecución de sentencias y dictámenes constitucionales: i) la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, entendida como una garantía jurisdiccional extraordinaria; y, la etapa de seguimiento de cumplimiento de la Corte Constitucional, definida propiamente como fase que lleva esta

<sup>707</sup> Ximena Patricia Ron Erráez, “La acción de incumplimiento como mecanismo para alcanzar la efectividad de las sentencias y dictámenes constitucionales”, 392.

denominación. La primera constituye una garantía jurisdiccional que se plantea ante la Corte Constitucional frente al incumplimiento de resoluciones, sentencias y dictámenes emitidos en la administración de justicia constitucional; mientras que, la segunda comporta una fase o etapa en los procesos que sustancia la Corte Constitucional con el objeto de supervisar el correcto cumplimiento de sus propias decisiones.<sup>708</sup>

Cuando la Magistratura resuelve garantías jurisdiccionales extraordinarias, se constituye también en el juez ejecutor de sus decisiones. Desde entonces, al ser el juzgador natural de las garantías que sustanció, existe un procedimiento de ejecución directa que ha sido introducido en el RSPCCC, desde el año 2015, con lo cual las decisiones de la Corporación se ejecutan por medio de la fase de seguimiento, y cualquier escrito de las partes procesales sería tramitado dentro de dicho procedimiento.<sup>709</sup> Sin embargo, aquello no obsta para que se pueda presentar una acción de incumplimiento. En estas circunstancias, la CCE ha reconocido que ambos procedimientos persiguen el mismo objeto, por lo que ha resuelto suspender la fase de seguimiento para tramitar la acción de incumplimiento. De suyo, sí existe una consecuencia jurídica relevante en cuanto a ejecutar una decisión a través de una acción de incumplimiento o a través de la fase de seguimiento de las sentencias y dictámenes de la Corte Constitucional:

[...] [A]l ser la acción de incumplimiento una garantía jurisdiccional, se puede al menos en teoría—, solicitar medidas cautelares conjuntamente con esta acción. Por otro lado, dado que la fase de seguimiento no es una garantía jurisdiccional, no se podrían dictar medidas cautelares al sustanciar este procedimiento. Por lo tanto, si se quisiera solicitar una medida cautelar constitucional, necesariamente la parte interesada debería presentar una acción de incumplimiento.<sup>710</sup>

La LOGJCC preceptúa, en su artículo 164, numeral 4, que en caso de incumplimiento de sentencias y dictámenes de la CCE, ésta de oficio o a petición de parte, ejecutará directamente las medidas necesarias para hacer efectiva su decisión. En el mismo sentido, el artículo 100 del RSPCCC, establece que corresponde al Pleno de la Corporación, de oficio o a petición de parte, impulsar la fase de seguimiento de sus propias sentencias, dictámenes, acuerdos reparatorios y resoluciones.

---

<sup>708</sup> *Ibíd.*

<sup>709</sup> Juan Francisco Guerrero del Pozo, *Las garantías jurisdiccionales constitucionales en el Ecuador*, 365-6.

<sup>710</sup> *Ibíd.*

Según el criterio de Guerrero del Pozo, la Corte manifestó que para iniciar la fase de seguimiento no es necesario tener como presupuesto al presunto incumplimiento, cumplimiento defectuoso, inadecuado o tardío. Particularmente en el caso de un seguimiento de oficio, no es necesario que haya existido un incumplimiento debido a que la Corte simplemente inicia la fase de seguimiento porque considera de importancia asegurar el cumplimiento de su sentencia o dictamen y evitar, justamente, la configuración de un incumplimiento.<sup>711</sup> Al igual que en la acción de incumplimiento, dentro de la fase de seguimiento, el Pleno de la CCE podrá expedir todos los autos conducentes a la ejecución integral de estas decisiones. El art. 102 del RSPCCC estipula que, una vez iniciada la fase de seguimiento, el Pleno de la Corte Constitucional requerirá la información pertinente a las partes procesales, terceros interesados, autoridades públicas y particulares relacionados con la ejecución de la sentencia o dictamen constitucional y aclara que no se podrá invocar reserva de la información requerida por la Magistratura en relación con la ejecución de sus decisiones.<sup>712</sup>

A lo mejor resulta útil redondear las ideas de este apartado. Cuando existe incumplimiento total o defectuoso cumplimiento de dictámenes, sentencias y acuerdos reparatorios emitidos por la Corte Constitucional, se propone la acción de manera directa. A partir de ello, la Magistratura puede aplicar las medidas que estime pertinentes para lograr la ejecución de la decisión y ejercer todas las facultades que la Constitución, la LOGJCC y el Código Orgánico de la Función Judicial atribuyen a los jueces para la ejecución de sus decisiones, con la finalidad de hacer efectiva la decisión y materializar la reparación integral de los daños que se hayan causado. Así, existen dos vías para interponer una acción: i) acudir de forma directa a la proposición de la acción de incumplimiento de sentencia o, ii) la Magistratura dicte los correspondientes autos de verificación del cumplimiento de la decisión en cuestión, de oficio por disposición del su Pleno en cuyo caso no hace falta la existencia de incumplimiento; a pedido de parte; o, cuando ha vencido el plazo previsto en el propio fallo para su ejecución.

Ahora bien, la CCE se encarga de realizar el requerimiento de la información que estime pertinente en relación con la ejecución del fallo, tanto a quienes formaron parte del proceso, a terceros interesados, como a las autoridades públicas y particulares relacionadas con la ejecución del fallo, quienes no se pueden justificar en que la información solicitada tiene reserva. La fase de verificación de cumplimiento de una

---

<sup>711</sup> *Ibíd.*, 367.

<sup>712</sup> *Ibíd.*

decisión emitida por la alta Corte le permite expedir todos los autos conducentes a la ejecución integral de la decisión. Ciertamente, el máximo organismo puede convocar a audiencias de seguimiento, ordenar la práctica de peritajes, solicitar la intervención de la fuera pública o realizar visitas *in situ* cuando la disposición de remisión de la información sobre la ejecución del fallo sea inobservada por el destinatario.<sup>713</sup>

La Magistratura también puede evaluar el impacto de las medidas de reparación integral en los afectados y sus familiares, revisar la posibilidad o imposibilidad de su ejecución por razones fácticas o jurídicos, de modo que, de suyo, puede modificar las medidas de reparación integral, dictando en su lugar otras equivalentes, así como puede aplicar las sanciones por el incumplimiento de sentencias de garantía constitucional. Cabrá mencionar que todo lo expuesto estaría condicionado a que la causa únicamente podrá archiversarse cuando el máximo órgano de justicia constitucional la ejecución integral de la decisión.<sup>714</sup>

Se advierte, entonces, que en el tema de las medidas de reparación integral, el art. 102 del RSPCCC reitera lo establecido en el art. 21 de la LOGJCC, en el sentido que el Pleno de la Corte Constitucional puede evaluar el impacto de las medidas de reparación integral, así como la imposibilidad de su ejecución, de modo que, de suyo, el Pleno puede modificar las medidas de reparación integral y dictar medidas equivalentes.<sup>715</sup> Por otra parte, el art. 102 establece que, en caso de inejecución de las decisiones en fase de seguimiento, el Pleno de la Magistratura podrá “disponer al organismo competente la aplicación de sanciones a la autoridad pública que ha incumplido, conforme lo previsto en el art. 22 numeral 1 de la LOGJCC, e incluso ordenar la destitución de dicha autoridad, conforme lo previsto en el art. 86 numeral 4 de la Constitución”. Según Guerrero del Pozo, al ejecutar sus decisiones en materia de garantías jurisdiccionales, la Corte Constitucional debe, efectivamente, contar con las más amplias facultades prescritas en el ordenamiento nacional, tanto respecto de las medidas de reparación integral como respecto de las sanciones por la inejecución de la decisión; y, ello se justifica en la medida que, en materia de garantías jurisdiccionales, se persigue la reparación integral por una vulneración de derechos fundamentales y, en consecuencia, se debe poder adoptar todas las medidas posibles para alcanzarla.<sup>716</sup>

---

<sup>713</sup> Rafael Oyarte, Ismael Quintana y Sergio Garnica, *Práctica procesal constitucional*, 181 y ss.

<sup>714</sup> *Ibíd.*

<sup>715</sup> Juan Francisco Guerrero del Pozo, *Las garantías jurisdiccionales constitucionales en el Ecuador*, 368.

<sup>716</sup> *Ibíd.*, 369.

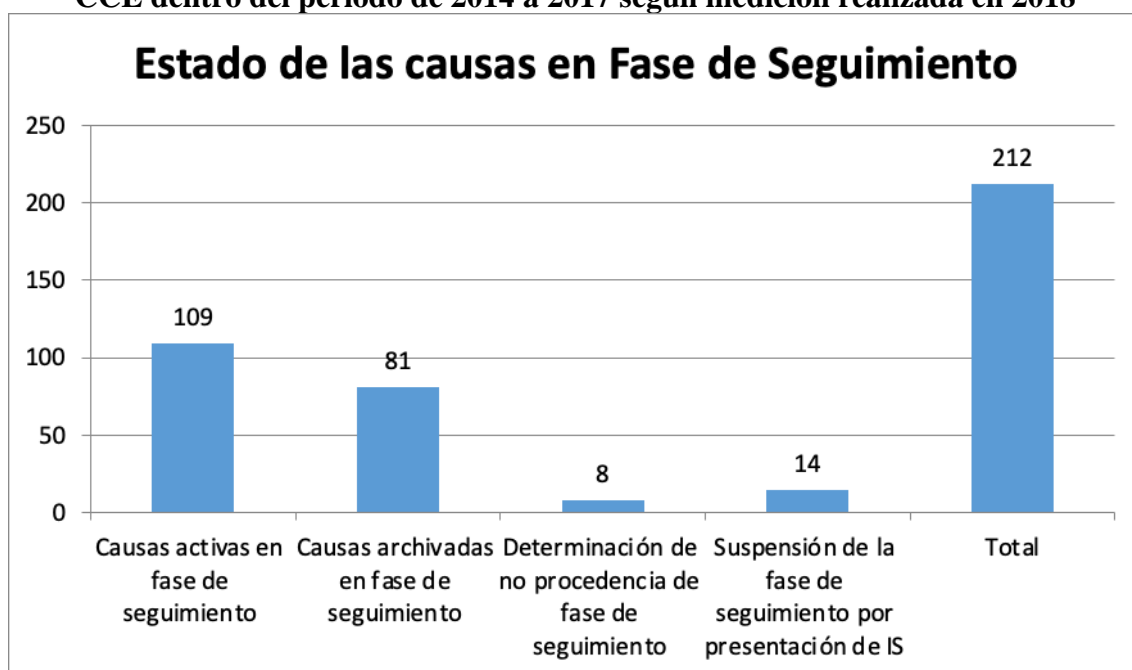
En una investigación realizada por Dayana Ávila<sup>717</sup> se constató que, de las sentencias de acción de incumplimiento aceptadas entre 2008 y 2015, solo en 1 proceso se dispuso una sanción, correspondiente a la destitución; y, en 16 procesos se dispuso el cumplimiento con prevención del artículo 86, numeral 4, de la Constitución.

### 13. Gestión del seguimiento de la Corte Constitucional ecuatoriana

#### 13.1. Gestión del seguimiento de la Corte Constitucional ecuatoriana en estudio realizado durante el período de 2014 hasta 2017

Figura 36

**Determinación del estado de las causas para ingresar a fase de seguimiento de la CCE dentro del período de 2014 a 2017 según medición realizada en 2018**



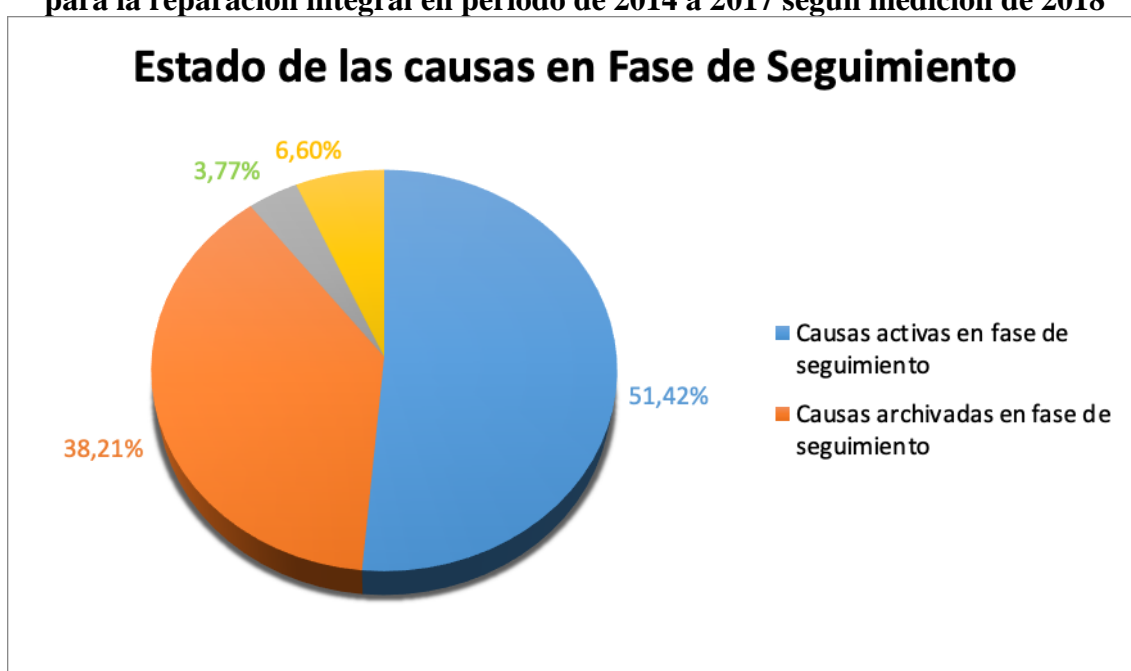
Fuente: CCE

Elaboración: CCE

<sup>717</sup> Dayana Fernanda Ávila Benavidez, “Acción de incumplimiento: fundamentos conceptuales y líneas jurisprudenciales de la Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición” (tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2015), 39, <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4664/1/T1722-MDP-Avila-Incumplimiento.pdf>.



Figura 37  
**Comparación del estado activo y del archivo de las causas en fase de seguimiento para la reparación integral en período de 2014 a 2017 según medición de 2018**



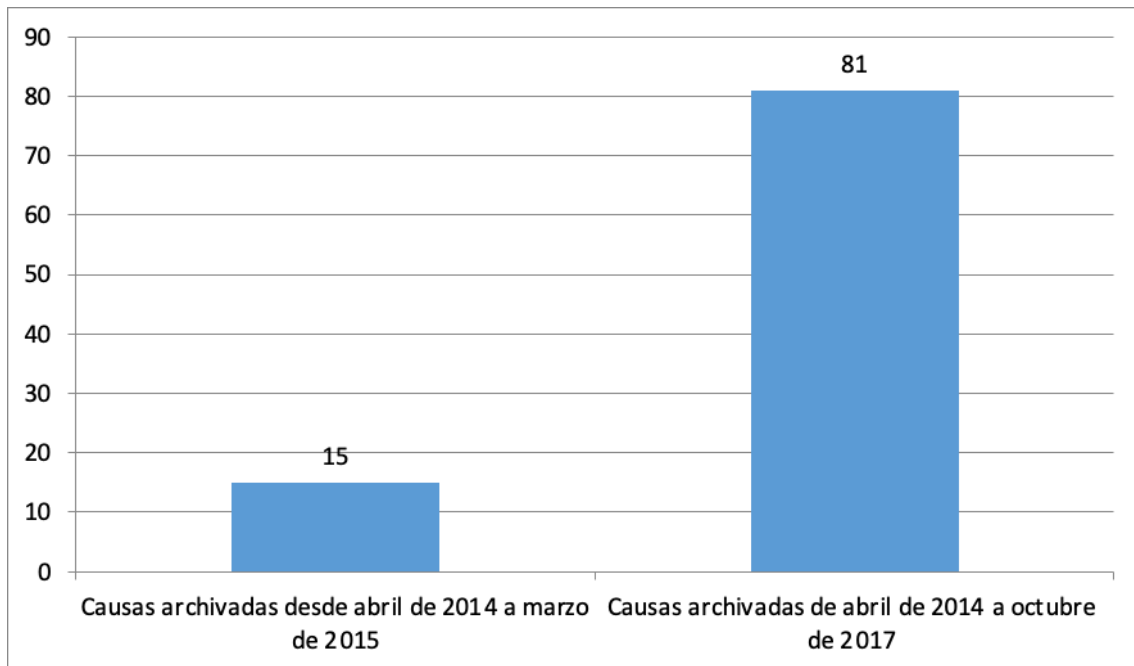
Fuente: CCE

Elaboración: CCE

De lo señalado, conviene destacar que de conformidad con la información que consta en la citada obra *Una lectura cuantitativa y cualitativa de las decisiones del Tribunal Constitucional a la primera Corte Constitucional*, se advierte que las causas archivadas desde abril de 2014 a marzo de 2015 fueron quince (15), mientras que según la información actualizada de abril de 2014 a octubre de 2017 se han archivado 81 causas, de manera que se han incrementado en 66 las causas en que se ha ordenado el

archivo por la verificación de la ejecución integral de la sentencia o dictamen constitucional.<sup>718</sup>

**Figura 38**  
**Comparación de las causas archivadas entre los períodos de 2014 a 2015 y de 2014 a 2017 por la verificación de la ejecución integral de la sentencia según medición de 2018**



Fuente: CCE

Elaboración: CCE

<sup>718</sup> Ecuador. Corte Constitucional del Ecuador, *Reparación integral. Análisis a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador* (Quito: Corte Constitucional del Ecuador / Secretaría Técnica Jurisdiccional, 2018), 244.

Figura 39

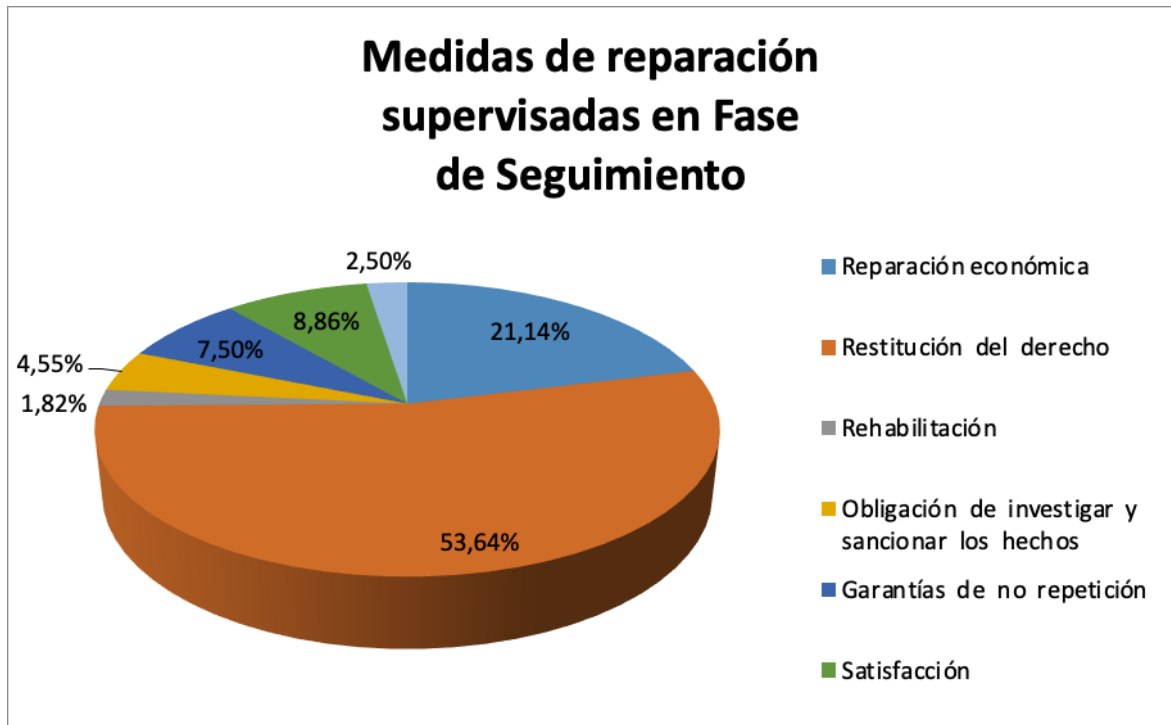
Medidas de reparación integral cuyo cumplimiento ha sido supervisado por la CCE en fase de seguimiento durante el período de 2014 a 2017 según medición de 2018



Fuente: CCE

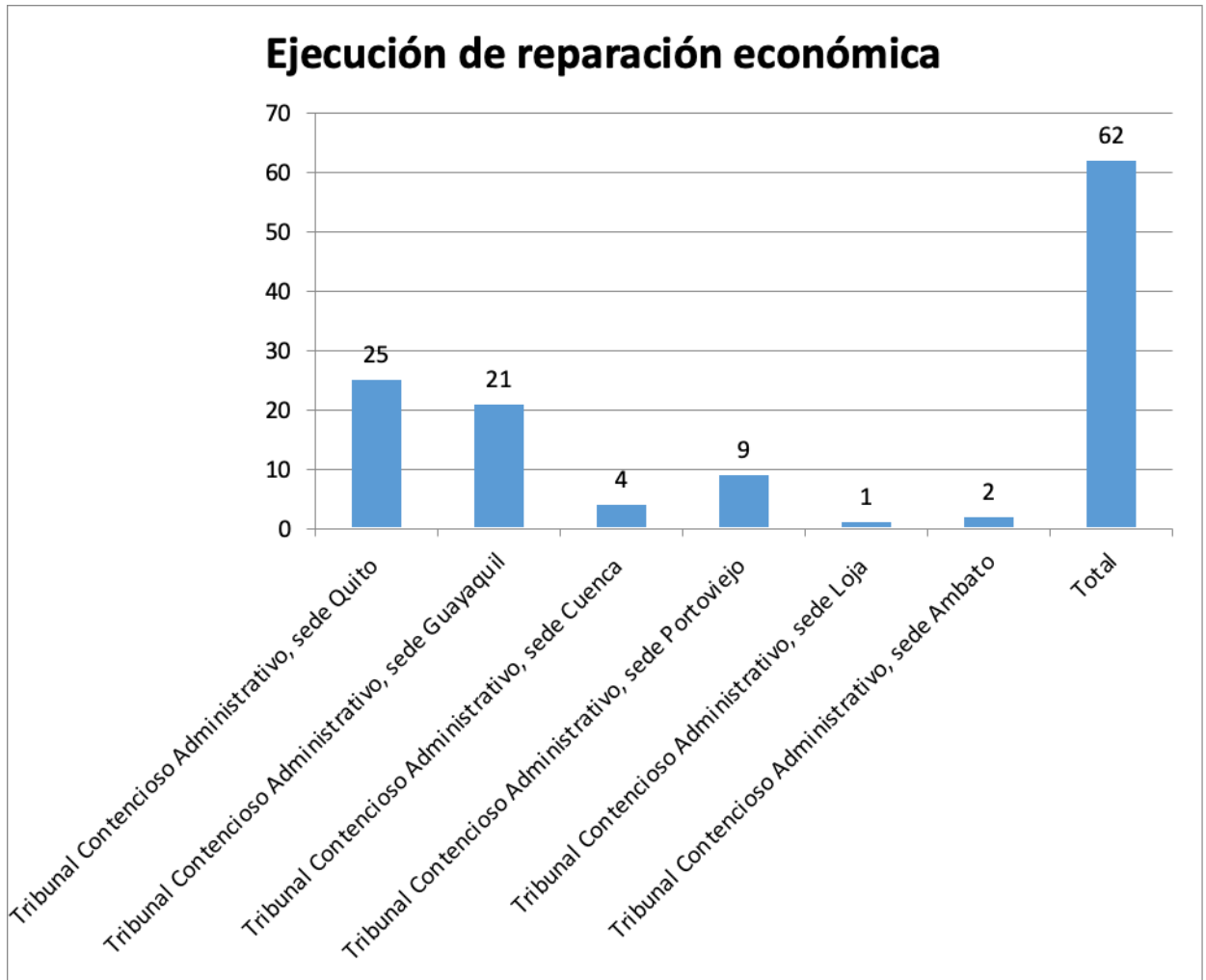
Elaboración: CCE

Figura 40  
**Comparación en porcentaje de frecuencia de las medidas de reparación supervisadas en fase de seguimiento por la CCE según medición de 2008**



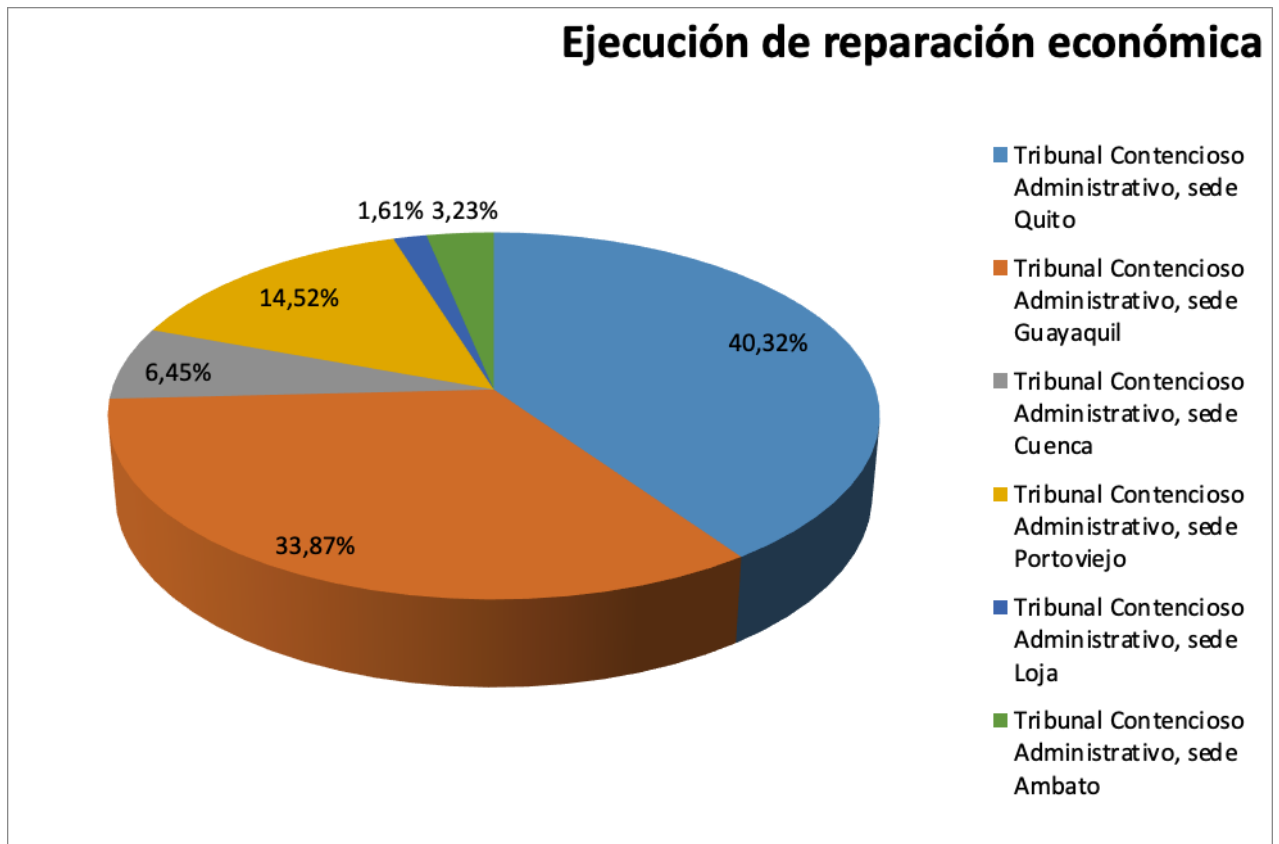
Fuente: CCE  
 Elaboración: CCE

Figura 41  
**Procesos de ejecución de reparación económica en Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo según medición de 2008**



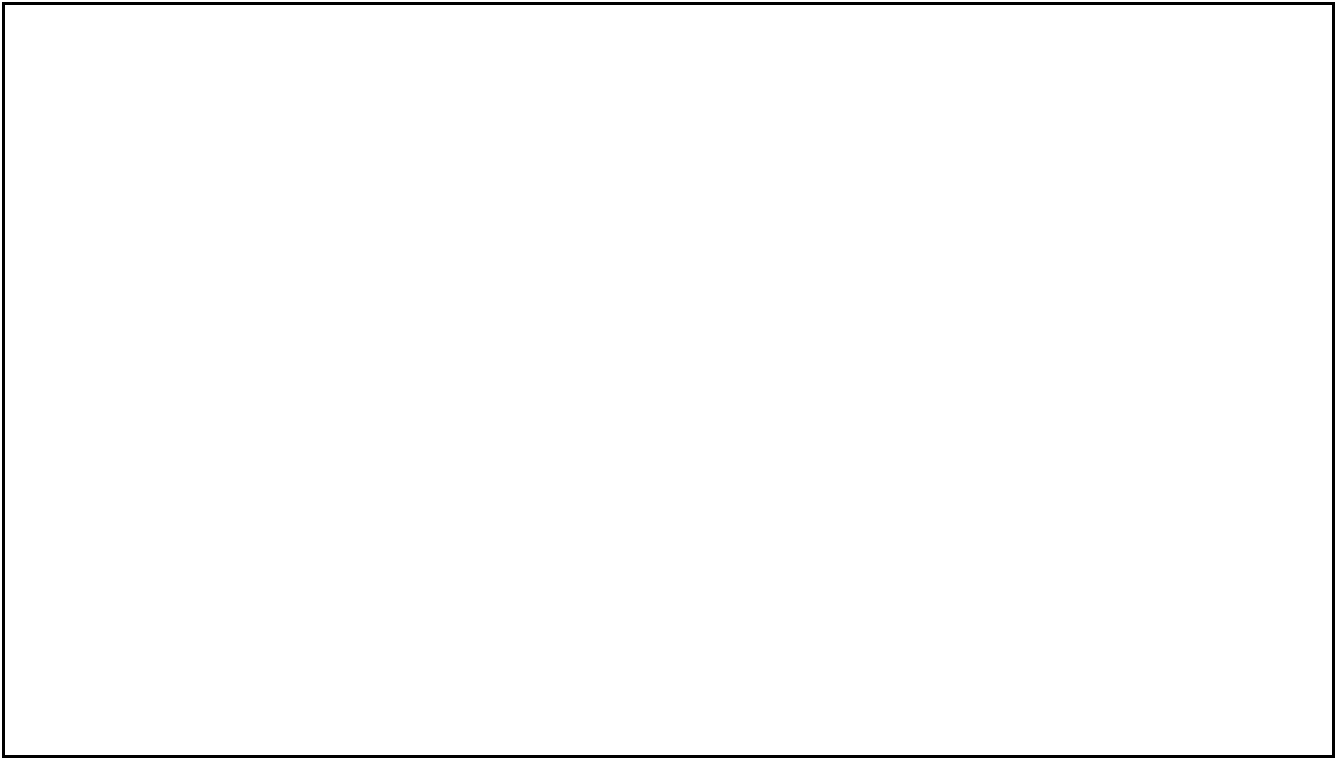
Fuente: CCE  
Elaboración: CCE

Figura 42  
Comparación de procesos de ejecución de reparación económica por tipo de Tribunal Contencioso Administrativo en período de 2014 a 2017 según medición de 2008



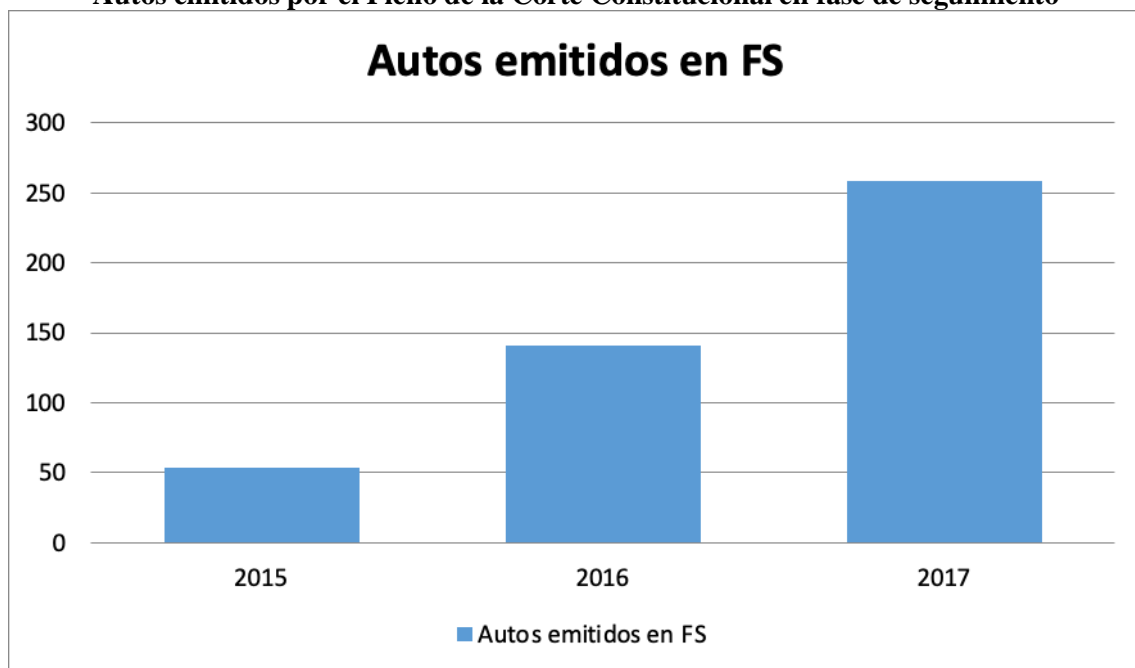
Fuente: CCE  
Elaboración: CCE

Figura 43  
**Instituciones obligadas al cumplimiento de las medidas de reparación integral en período  
de 2014 a 2017**



Fuente: CCE  
Elaboración: CCE

Figura 44  
Autos emitidos por el Pleno de la Corte Constitucional en fase de seguimiento

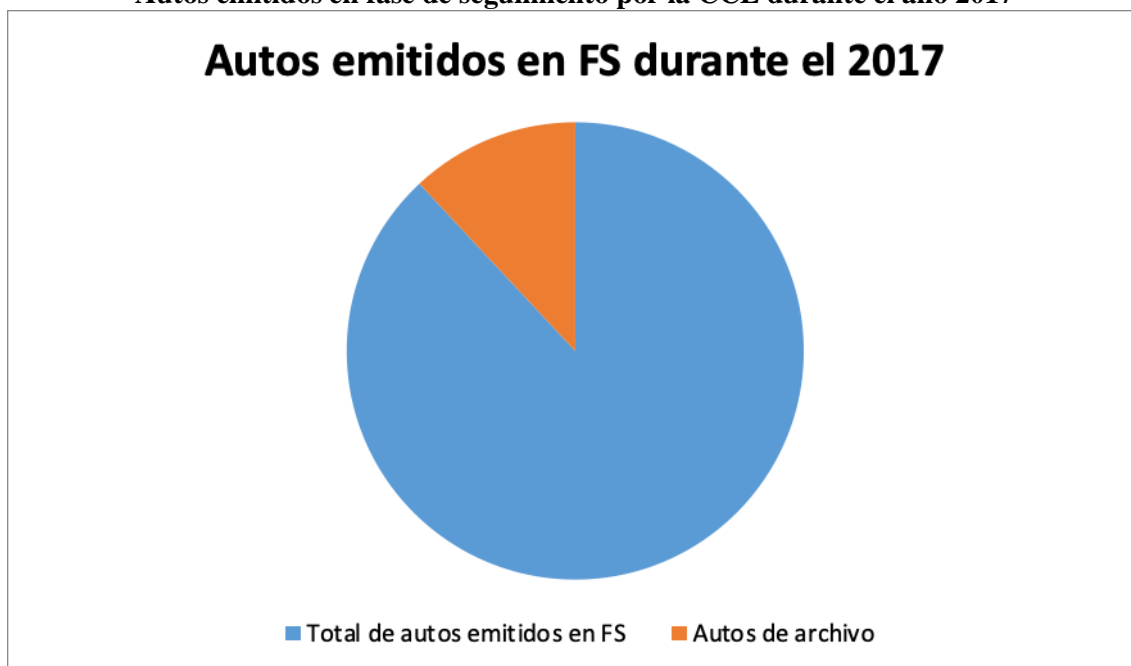


Fuente: CCE

Elaboración: CCE



Figura 45  
Autos emitidos en fase de seguimiento por la CCE durante el año 2017



Fuente: CCE

Elaboración: CCE

Según estudio de la Corte Constitucional, durante el período 2015-2017, se evidencia un crecimiento de la competencia de seguimiento, pero aquello no es suficiente. En 2017 el Pleno de la Corte Constitucional expidió doscientos cincuenta y ocho (258) autos en fase de seguimiento, de los cuales treinta y cinco (35) corresponden a autos de archivo, es decir, únicamente el 14% de esa totalidad de autos en seguimiento se archivaron sus procesos porque obtuvieron el cumplimiento eficaz y oportuno de las medidas de reparación integral. Inclusive, la misma Magistratura reconoce que debido a la excesiva carga laboral, no alcanza a realizar el seguimiento de todas sus decisiones, sino solo de aquellas en que alguna de las partes procesales pone en conocimiento del máximo órgano de la administración de justicia constitucional una posible inejecución de las sentencias o dictámenes dictados por la CCE.<sup>719</sup>

Además, se observa que aunque lo óptimo sería contar con dispositivos institucionales que garanticen la participación del accionante y/o beneficiario de la medida de reparación integral porque ello fortalecería el cumplimiento de lo dispuesto y se genera un mayor involucramiento de quien debe demostrar su satisfacción o

<sup>719</sup> Ecuador. Corte Constitucional del Ecuador, *Reparación integral. Análisis a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador*, 250.

insatisfacción, como se ha señalado en la presente tesis, todo ello se reduce a una consulta ocasional que hace la Corporación en ciertos procesos, generalmente en aquellos que contienen reparación económica.

### 13.2. Seguimiento realizado durante el período de 2015 hasta 2020

Para ejecutar la competencia del seguimiento al cumplimiento de sentencias, la Magistratura divide las causas según su estado que se explican ahora. El estado procesal activo corresponde a los casos que se encuentra en fase de seguimiento; es decir, el cumplimiento de las medidas de reparación integral y su verificación permanecen pendientes de cumplimiento; las causas por iniciar son los casos que se encuentran en análisis del equipo de seguimiento hasta su presentación y aprobación por el Pleno del Organismo; las causas en archivo son aquellos que la Corte ha verificado el cumplimiento integral de las medidas ordenadas en las decisiones constitucionales y por tanto ha ordenado su archivo; y, las causas sin petición son aquellos que no se encuentran bajo análisis del equipo de seguimiento, dado que no ha existido petición de parte o iniciativa de la Corte para iniciar la fase de seguimiento.

En lo que respecta a la competencia de seguimiento de la CCE en acción de incumplimiento, en el período de tiempo correspondiente a los años comprendidos entre 2015 y 2020, se evidencia que el 18% de causas corresponde al estado procesal activo; 41% corresponde a estado de archivo; 21% corresponde a estado por iniciar y 20% corresponde al estado de sin petición de seguimiento.

Tabla 21  
Número de causas según estado en seguimiento de la CCE por acción de incumplimiento en período de 2015 a 2020

<i>Estado de la causa en seguimiento</i>	
Activo	29
Archivo	67
Por iniciar	35
Sin petición	32
<b>Suma total</b>	<b>163</b>

Fuente: CCE

Elaboración propia

Figura 46  
Número de causas según estado en seguimiento de la CCE por acción de incumplimiento en proyección comparativa en período 2015 a 2020



Fuente: CCE  
Elaboración propia

El registro de causas en estado de seguimiento de la acción de incumplimiento, durante el período estudiado, que fue levantado en agosto de 2021, permite encontrar los siguientes hallazgos: i) el 41% de las causas se encuentra en estado de archivo para su seguimiento; el 18% de causas está en estado activo; el 21% de causas se encuentra en estado por iniciar; y, el 20% de las causas se encuentra sin petición; ii) Si se suma el porcentaje de las causas en estados de *activo, por iniciar y sin petición*, se obtiene un total de 57%, es decir, superarían el número de causas que se encuentran por implementarse la competencia de seguimiento en relación a las causas en estado de archivo que ya cumplieron la supervisión de la CCE; iii) las cifras identificadas expresan la necesidad de un modelo de gestión distinto para la implementación del seguimiento por parte de la Magistratura; iv) el registro estudiado corresponde al período de los años 2015 hasta 2020; sin embargo, constan causas de años anteriores a 2015 que se encuentren en los tres tipos de estados procesales donde no se ha implementado la competencia de seguimiento.

A continuación, se hizo una revisión cualitativa de los autos emitidos por la Corporación, en fase de seguimiento, durante los tres últimos años, para identificar la frecuencia en el uso del tipo de medidas que se disponen en los autos de las causas en estado activo y de archivo y se obtuvo la información que se expone ahora:

Tabla 22

**Tipo de medida dispuesta por la CCE en autos de seguimiento y su frecuencia durante el período de años desde 2018 hasta 2020**

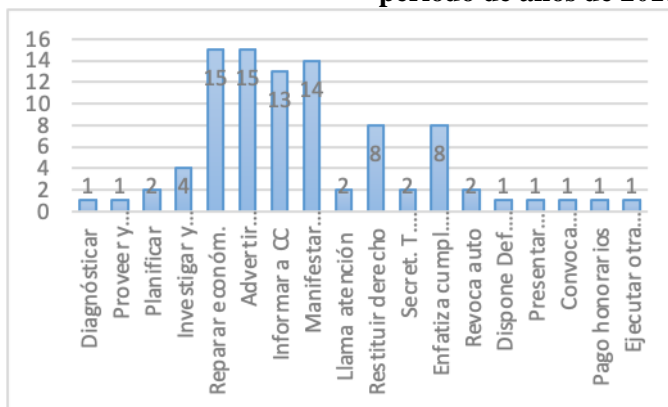
Diagnosticar	1
Proveer y suministrar	1
Planificar	2
Investigar y sancionar	4
Reparar económ.	15
Advertir sanciones	15
Informar a CC	13
Manifestar conformidad	14

Llama atención	2
Restituir derecho	8
Secret. T. requiera info.	2
Enfatiza cumpl. Sentencia	8
Revoca auto	2
Dispone Def. Pueblo seg.	1
Presentar declaración jur.	1
Convoca audiencia	1
Pago honorarios	1
Ejecutar otra sentencia	1

Fuente: CCE  
Elaboración propia

Figura 47

**Comparación del tipo de medida dispuesta por la CCE en autos de seguimiento durante el período de años de 2018 a 2020**

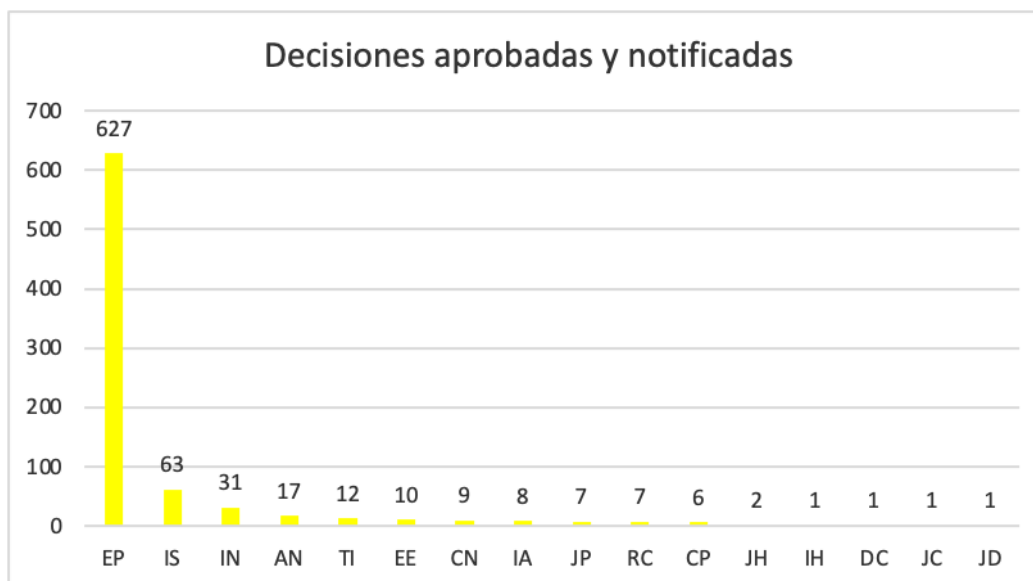


Fuente: CCE  
Elaboración: propia

#### **14. Medición comparativa de competencias de CCE durante el período de 2019 a 2020**

En el gráfico que se expone a continuación, puede apreciarse que la mayoría del trabajo jurisdiccional de la Corte Constitucional, durante el año 2020, se concentra en la sustanciación de la garantía de acción extraordinaria de protección, mientras que en un segundo orden de producción jurisprudencial de este organismo se encuentra la sustanciación de la garantía de acción de incumplimiento.

Figura 48  
**Total de sentencias/dictámenes por tipo de acción o competencia en 2020**



Elaboración: Corte Constitucional

Fuente: Corte Constitucional<sup>720</sup>

En la gestión procesal de la máxima corte en materia constitucional aparece en un segundo lugar, según el orden de prelación por la producción jurisdiccional, la garantía de acción de incumplimiento en el año 2020. No obstante, en la gestión de la competencia de seguimiento y verificación a sentencias y dictámenes, los procesos de acción de incumplimiento son los que se ubican en primer lugar en un orden de producción jurisprudencial; es decir, fue la garantía que mayor desarrollo obtuvo en fase de seguimiento durante el año 2020.

Figura 49

**Seguimiento realizado por la CCE según el tipo de competencia constitucional en 2020**

<sup>720</sup> Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Estadísticas”, portal web institucional, 3 de noviembre de 2021, <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/Grafos.aspx?opcion=relatoria&provincia=&accion=&anio=2020>.



Fuente: CCE  
Elaboración CCE

La CCE ha expedido autos de seguimiento y verificación de cumplimiento de sentencias para la ejecución integral de sus decisiones, donde se destacan las siguientes cifras en el año 2020: 1. Despacho y aprobación de 56 autos de seguimiento. 2. Ejecución de 22 actividades de seguimiento (entre comunicaciones y reuniones de seguimiento con los sujetos obligados de las decisiones constitucionales). 3. Aprobación del Pleno del Organismo de las “Directrices de seguimiento de sentencias y dictámenes constitucionales”. En la siguiente ilustración constan las cifras comparativas del año 2020 con las correspondientes al año 2019. Durante el 2019, la CCE emitió 30 autos en fase de seguimiento, 16 de verificación y 14 de archivo, sobre diferentes tipos de acciones. Durante el 2020, la Corte emitió 56 autos en fase de seguimiento, 10 de inicio, 24 de verificación de cumplimiento y 22 de archivo, sobre diferentes tipos de acciones constitucionales, teniendo un porcentaje de incremento del 86,67%.

Tabla 23  
**Número de autos dictados en años 2019 y 2020**

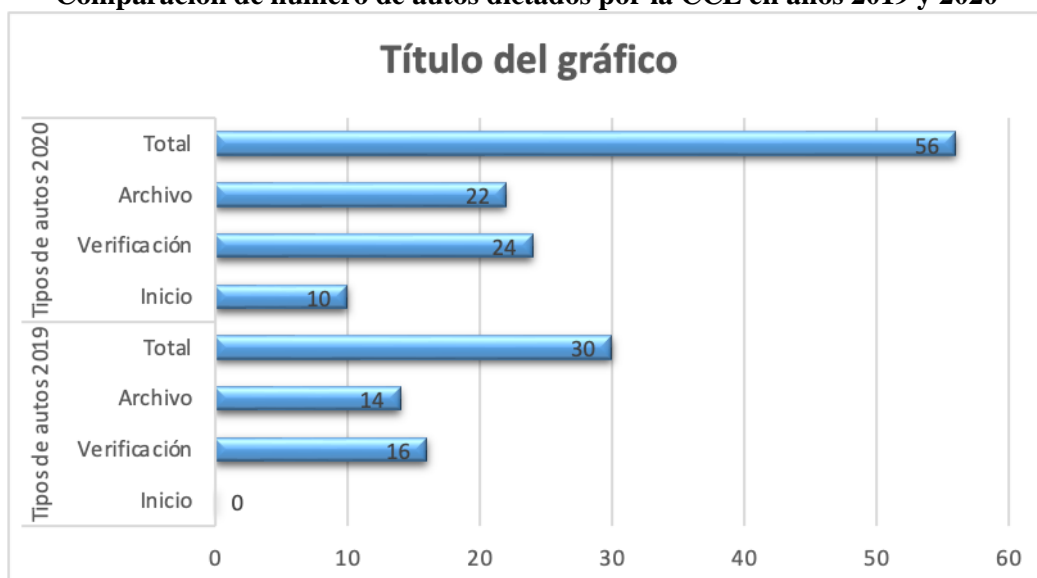
Tipos de autos		
2019	Inicio	0
	Verificación	16
	Archivo	14
	Total	30



Tipos de autos		
2020	Inicio	10
	Verificación	24
	Archivo	22
	Total	56

Fuente: CCE  
Elaboración: propia

Figura 50  
Comparación de número de autos dictados por la CCE en años 2019 y 2020



Fuente: CCE  
Elaboración: propia

## 15. Las dimensiones epistémicas para una teoría dialógica de la reparación integral

### 15.1. Una pedagogía dialógica para la interpretación intercultural y de las diversidades mediante una conversación igualitaria con las víctimas de vulneraciones

La pedagogía conversacional coadyuvaría a la interpretación constitucional para que ésta se sustente en la formulación de una identidad intercultural crítica, donde la

premisa de que *yo soy el no otro* consiste en que el juzgador se pone en su lugar y lo distingue como un ciudadano diferente, pero igual a sí. Por esto, la labor hermenéutica debe considerar el análisis de los derechos y libertades desde el respeto de identidades *diferenciales* en las personas para superar la identidad del individualismo que busca la autosuficiencia del sujeto.

Esa identidad diferencial y crítica permitiría a los jueces asumir otras comprensiones, donde aparezca claramente establecido el principio de que el *otro ya está en mí*. Conforme el pensamiento de Horacio Banega,<sup>721</sup> esta forma de identidad puede llevar a los operadores judiciales a pensar el mundo de la vida como una red de relaciones en la que todo y todos están y forman parte.

No obstante lo expuesto, una pedagogía dialógica demandaría en juzgadores de otras sensibilidades y capacidades para construir un método de interpretación que comprenda los saberes, las culturas y los modos de ser de los justiciables para respetar y valorar las particularidades de los sujetos de derechos, donde se recupere la concepción de promoción de sus necesidades, como las posibilidades de apreciar y protegerlos.

Es oportuno reevaluar los lugares de análisis respecto al rol de las unidades judiciales cuando conocen y resuelven garantías jurisdiccionales y las prácticas de los juzgadores cuando entorpecen el desarrollo de la garantía o de la ejecución del fallo. Existen discursos hegemónicos que pretenden crear formas predominantes en la definición de técnicas y métodos de interpretación que desconocen las desigualdades existentes en los procesos judiciales, las cuales agudizan la afectación al derecho en cuestión dentro de una garantía y a la tutela judicial efectiva.

Los juzgadores requieren de otros saberes jurídicos para apreciar el derecho desde miradas pluralistas y entender que los conflictos sobre derechos no pueden ser únicamente dimensionados desde imposiciones resolutorias, sino a partir de valorar los desacuerdos y la aceptación de las diversidades para plantear un reconocimiento de las diferencias en sus soluciones.

Los diseños constitucionales deben superar aquellas teorías y prácticas jurídicas que encierran a los individuos participantes en sí mismos y le llevan a pensar que sólo debe valorar lo que él cree y piensa, pues al ser dueño de esa forma identitaria, excluye y se vuelve excluyente. Esto nos lleva a recoger el pensamiento de Quirino Muñiz,

---

<sup>721</sup> Horacio Banega, "La cuestión del otro", en Elisa Carrió y Diana Mafia, comps., *Búsquedas de Sentido para una nueva política* (Buenos Aires: Paidós / Hannah Arendt Instituto de Formación Cultural y Política, 2005), 129-5.

cuando supone la necesidad de otros razonamientos y lugares en el pensar, considerando que “ser el otro equivale a ser una minoría, no numérica sino ideológica. Ser alguien minorizado, disminuido, definido. Alguien borroso, siempre igual a sí mismo, desprovisto de presente porque está excluido de la historia activa y reconocible”.<sup>722</sup> Entonces, lo relevante es que la identidad de la o los accionantes no puede ser negada en el intento por homologar sus pretensiones en la lógica unidimensional de los procesos judiciales, por cuanto negar la identidad propia de las víctimas es negar la lengua, la historia, los intereses construidos y las diferencias esenciales.

Así, la valoración de las diferencias no puede entenderse como crear distinciones a partir de la superioridad o inferioridad de posiciones contrapuestas, sino desde el reconocimiento de la exterioridad del otro y, al mismo tiempo, darle el reconocimiento como sujeto, siendo ésta una nueva manera de vivir la alteridad. Para ello, se precisan otras epistemologías que expresen conocimientos y saberes que formulen otras estrategias sobre la guarda de la Constitución mediante una motivación argumentativa que valore el derecho de todos a actuar de acuerdo a sus valores y proyecto de vida, uniendo esto al reconocimiento del otro y sus realizaciones: la pluralidad y la diversidad, es decir, “el derecho de cada uno de combinar, a su manera, instrumentalidad e identidad, razón y cultura”.

La presencia de una motivación argumentativa de carácter conversacional permitirá también la edificación de un modelo de administración de justicia intercultural, como aquella donde se escucha la mayor cantidad posible de vidas individuadas, donde el mayor número posible de individuos logren combinar -a decir de Touraine-, de manera distinta cada vez, lo que los reúne (la racionalidad instrumental) y lo que los diferencia (la vida del cuerpo y el espíritu, el proyecto y el recuerdo).

Touraine cree que la relación del individuo con los próximos está dada no por la relación de pertenencia a una misma cultura o una misma sociedad, sino por el esfuerzo común por constituirse como sujetos de derechos. Sin este reconocimiento del otro, la recuperación de los proyectos de vida de las personas afectadas sería imposible, pero esta comprensión de los distintos instaura, también, una relación que no es de tipo profesional, procedimental o económica y que se distingue, además, de la relación de pertenencia a la misma comunidad cultural.

---

<sup>722</sup> María del Socorro Quirino Muñiz, “Grosfoguel: una crítica a la supremacía del pensamiento occidental Apuntes para una epistemología de las diferencias”, en *Las diferencias en educación. Investigar, narrar y conversar en América Latina*, coords. María del Rosario Auces Flores y María del Socorro Quirino Muñiz (Hermosillo: Qartuppi, 2021), 74.

Por tanto, otro modelo jurisdiccional implica la inclusión en la conversación con aquellos que no han sido considerados para analizar los problemas jurídicos porque pueden producirse lógicas impersonales de poder en los juzgadores que modificarían su rol institucional en la configuración de condiciones igualitarias entre accionantes y accionados en la sustanciación de una garantía jurisdiccional. Es pertinente considerar lo propuesto por este autor para la presencia de un modelo conversacional en la discusión jurídica en tanto que: “es una relación [...] que respeta la distancia al mismo tiempo que genera la comunicación, no implica la connivencia que supone la pertenencia sino que exige respeto, y consiste en considerar al Otro como igual a uno mismo, sin inscribirse en un conjunto englobador de uno y otro”.<sup>723</sup>

Las controversias judiciales entre las partes se suscitan como un intento por constituirse en sujetos de derechos; así, el sujeto, para Touraine, es voluntad, resistencia y lucha, y no experiencia inmediata de sí. Igualmente, el sujeto es una acción colectiva, un trabajo, una liberación y no una experiencia individual. Es un proyecto histórico que pretende la construcción de un espacio, a la vez jurídico, social, político y ético de producción de la experiencia personal y colectiva.

Los accionantes de un proceso judicial, que han recibido una respuesta favorable para reparar sus derechos, deben constituirse en actores protagónicos que sean capaces de cambiar su medio; en palabras de este autor: “el actor-sujeto debe tener la última palabra contra todas las formas de garante metasocial del orden social”.<sup>724</sup> De esta manera, el constitucionalismo se renovaría mediante la adopción de herramientas dialógicas que permitan a los sujetos de derechos aportar con sus saberes y sentidos en la interpretación constitucional.

Las formas hermenéuticas del texto Fundamental necesitan de procesos de intermediación y comprensión de las relaciones, como formas de construcción deliberativa, que se asientan sobre el reconocimiento de los derechos fundamentales que limitan todo poder político y social; y, sobre la solidaridad, que permite a cada individuo afirmarse como sujeto social portador de un proceso de discusión e interpretación de los contenidos constitucionales.

La administración de justicia con dispositivos dialógicos permitiría a los sujetos impulsar procesos de comprensión constitucional a partir de sus saberes y culturas con el fin de transformar los aparatos ideológicos de la maquinaria jurisdiccional que

---

<sup>723</sup> Alain Touraine, *¿Podremos vivir juntos?* (México: Fondo de Cultura Económica, 2000), 85-8.

<sup>724</sup> *Ibíd.*, 86.

desconoce las tradiciones, costumbres, identidades y proyectos de las víctimas. Los operadores de justicia deben incluir el desarrollo de teorías interpretativas de los derechos que evidencien las maneras de superar toda forma de exclusión hacia las personas.

La participación constitucional por el debate de los sentidos para adjudicar la última palabra debe adaptar procedimientos interpretativos para dar lugar a las víctimas con la finalidad de que participen de la decisión constitucional, no solamente en las orientaciones discursivas, sino en la definición de sus problemas para intervenir en el establecimiento de medidas restauradoras para asegurar la reparación de sus proyectos.

Los procesos de garantías jurisdiccionales deben finalizar con respuestas a los problemas concretos de reparación, lo cual implica determinar acciones distintas que expresen los relatos y formas de vida de las personas vulneradas. Estas búsquedas permitirán sus encuentros para, así, entender la sociedad como la exploración que hacen los sujetos por definir sus objetivos compartidos desde el pacto fundacional de la Norma Suprema.

Si los juzgadores logran definir el texto como la expresión popular que involucra, tanto en los diversos y distantes, como hacia un nos(otros), el campo central para la definición de la última palabra es una apuesta no solamente desde la interacción con otros, sino que sería también la relación con nosotros mismos, siendo ésta la que conduce radicalmente a la comprensión de los que no están presentes: las y los excluidos, olvidados, ausentes, perdidos, ignorados, vencidos.

La sala de máquinas de la administración de justicia no puede funcionar únicamente a partir de esperar que la vigencia constitucional se perfile en el quehacer de los jueces; sino que debe incorporar las relaciones más simples de definición de los acuerdos reparatorios porque ahí cobrará mayor nitidez la existencia de una interpretación que se presente como dialógica, tanto con nosotros como con el resto de la comunidad. Un modelo de justicia conversacional supondría que la resolución de garantías jurisdiccionales permita al sistema de administración de jurisdicción constitucional asumir acciones históricas de apertura y reconstrucción, desde las rupturas y continuidades, por construir un nos/otros y nos/otras desde las intervenciones concretas de interpretación conversacional de los desacuerdos constitucionales, esto es, en términos de condiciones públicas y populares para su adjudicación.

El sistema de justicia constitucional puede adoptar un carácter conversacional en la medida en que integre la subjetivación como fuerza poderosa de transformación e

impugnación social, es decir, cuando permite a los sujetos presentar acciones de modificación a los actos u omisiones de reproducción cultural y control social que violan derechos.<sup>725</sup> Para ello, es ineludible la realización de múltiples esfuerzos por extender el uso público de la palabra y, por consiguiente, de la razón práctica, cuando se trata de discutir los problemas que atañen a la ordenación deliberativa de las controversias.<sup>726</sup> Así, la exégesis constitucional debe adoptar técnicas de mediación, conciliación y negociación social para la existencia de condiciones de comunicación dialógica en la sustanciación de garantías jurisdiccionales.

La proyección de una racionalidad conversacional requiere configurar procedimientos deliberativos en la interpretación iusfundamental para pensar otras interacciones entre los sujetos procesales. Es oportuno tomar una idea de Habermas que podría relacionarse al respecto:

El desarrollo y la consolidación de una política deliberativa, la teoría del discurso los hace depender, no de una ciudadanía colectivamente capaz de acción, sino de la institucionalización de los correspondientes procedimientos y presupuestos comunicativos, así como de la intención de deliberaciones institucionalizadas con opiniones públicas desarrolladas informalmente.<sup>727</sup>

Así, los marcos procedimentales pueden aportar en la institucionalización y la delimitación social de mecanismos deliberativos, para lo cual deben propender a la generación de debates públicos y la formación de una opinión pública constitucional que sea dialogada; o sea, la discusión crítica y abierta de asuntos de interés general y común para la justicia constitucional a partir de resolver cuestiones concretas que se plantean en garantías jurisdiccionales.

Al ser la Norma Suprema el vínculo de expresión y acumulación de la voluntad de los ciudadanos, su defensa supondría que los sujetos, las víctimas y los usuarios de la administración de justicia puedan pronunciarse mediante espacios de diálogo que propicien el cumplimiento de las decisiones judiciales, así como precautelen la proscripción de dictar actos ulteriores que desnaturalicen o interrumpen al fallo.

Para construir una pedagogía dialógica, esta investigación propone impulsar tres metodologías de formación en el juez que conoce las garantías jurisdiccionales.

---

<sup>725</sup> *Ibíd.*, 84.

<sup>726</sup> Ver consideraciones sobre la política deliberativa expresada por Juan Carlos Velasco Arroyo en "Orientar la Acción. La significación política de la obra de Habermas" en Introducción de Jürgen Habermas, *La inclusión del otro. Estudios de Teoría Política*, 11.

<sup>727</sup> Jürgen Habermas, *Facticidad y Validez* (Madrid: Trotta, 1998), 374.

Siguiendo las premisas de Not, la primera se refiere a la heteroestructuración, orientada a la (trans)formación del juzgador a partir de la acción preponderante de agentes exteriores con quienes debe interactuar para la discusión compartida sobre el destino de los derechos y según la primacía del objeto estudiado. La segunda corresponde a la autoestructuración, donde el juzgador debe reagrupar los sistemas de interrelacionamiento con los posibles perjudicados de los derechos, lo cual tiende a ayudar al operador a (trans)formarse sobre la base de su propia acción y con la primacía del sujeto que trabaja para su autoformación. Finalmente, la tercera se sustenta en el campo de la psicología y de la psicopedagogía y recogería las perspectivas de aplicación de los procesos de interestructuración, y, por lo tanto, de síntesis, de los procesos de diálogo, participación y resolución con los justiciables para atender las vulneraciones de derechos.<sup>728</sup>

Esta investigación sostiene dos postulados centrales para que los operadores de justicia traten y resuelvan las garantías jurisdiccionales: i) todos los miembros de la comunidad pueden expresar sus puntos de vista para construir la decisión definitiva en torno a la reparación de los derechos; y, ii) es necesario que tales puntos de vista puedan ser confrontados unos con otros en un proceso de deliberación colectiva. No obstante, para alcanzarlos, es preciso construir una pedagogía dialógica en los juzgadores, para lo cual deben adoptarse acciones que desplieguen las tres metodologías pedagógicas, enfatizando también que el juez es el artesano de su propia construcción; por tanto, en los tres métodos se requiere la acción propia del operador de justicia teniendo como propósito que se busca ayudarle a él a (trans)formarse a partir del cumplimiento de sus funciones mediante experiencias adaptativas, con la consideración de que la primacía de los sujetos de derechos se la encuentra de forma compartida con los justiciables. Según Not, los métodos de autoestructuración, llamados métodos activos, son en realidad métodos de descubrimiento o de invención. Unos están orientados sobre todo hacia el descubrimiento mediante la observación; otros están más orientados hacia la invención mediante la experiencia adaptativa.<sup>729</sup>

La formación de una pedagogía dialógica en los juzgadores y sus equipos jurisdiccionales deberá también ser complementada con la construcción de un modelo de interpretación y argumentación conversacional que debe propiciar lugares y

---

<sup>728</sup> Louis Not, *Pedagogías del conocimiento* (Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica, 1983), 9.

<sup>729</sup> *Ibíd.*, 19.

procedimientos para la intermediación entre accionantes y accionados, en la perspectiva de que éstos puedan acercarse y compartir con el *otro*; esto es, intentar entenderlo y no buscar derrotarlo en los desacuerdos en torno a los derechos y sus formas de repararlos.

### **15.2. La argumentación y la interpretación conversacionales para reconocer las experiencias de los derechos que permitan restituir y sanar la vida**

La utilización de métodos interpretativos y la definición de procedimientos que favorezcan la construcción conversacional de la última palabra permitirían la vigencia de una administración de justicia intercultural, que procese las experiencias de controversia iusfundamental como posibilidades de decidir el estado de los derechos, y no únicamente la prevalencia de las conductas funcionales que exige un procedimiento judicial para despachar y establecer el archivo de las causas.

De ahí que, identificar contribuciones en los métodos interpretativos o construir un tipo de argumentación y hermenéutica conversacionales, debería apoyarse sobre principios interculturales como la reciprocidad: dar, recibir y devolver. A partir de aquél, los juzgadores pueden tener mayores razones para el reconocimiento de la diversidad y la construcción de la interculturalidad mediante el rechazo a toda forma de homogeneización y a los prejuicios sociales que desprecian las diferencias. Este tipo de principio contribuye a la formación de intervenciones dialógicas para considerar las condiciones de vida de los individuos y pueblos con el fin de apreciarlas desde los intereses constitucionales.

Existen métodos y técnicas interpretativas que expresan una cultura jurídica monista, elitista, sexista, funcionalizada y colonial del derecho, que pueden agudizar la fragmentación social al consolidar pretensiones hegemónicas y lógicas excluyentes en la comprensión y el uso de los contenidos constitucionales para la reparación de derechos. Convendría, por tanto, formular un método conversacional comprensivo, capaz de agregar las subjetividades como fundantes y constitutivas de la vida social al momento de conocer las posiciones que se enfrentan en una controversia. De ahí que, en razón de una interdisciplinariedad de la comprensión como método interpretativo y argumentativo, la dimensión de lo sensible y de lo afectivo adquiere una dimensión de razonamiento y motivación jurídica que recupera las experiencias individuales y colectivas como proyectos de los derechos iusfundamentales.



Un modelo de argumentación e interpretación conversacionales podría implementarse en cuestiones concretas por citar, entre otros, si es que, cuando el juez ha determinado que hubo violación de derechos, está facultado a convocar a una audiencia posterior a la declaratoria de la violación, para discutir cuáles serían las medidas más idóneas y los mecanismos más efectivos para obtener la reparación. Esta norma y atribución del juzgador no se utiliza en la práctica, a pesar de que sería una oportunidad para que la administración de justicia adopte un enfoque conversacional para construir acuerdos reparatorios e identificar los daños directamente causados, así como las acciones y obligaciones más eficaces para repararlos.

Un esquema dialógico de argumentación e interpretación en la intervención del juzgador se vislumbraría si es que éste, al finalizar la audiencia del art. 14 de la LOGJCC, anuncia y motiva su decisión de declarar la vulneración de derechos, sin enunciar las medidas de reparación que ordenará, y convoca a una nueva audiencia, al amparo del art. 18, inciso final, de la LOGJCC, para discutir exclusivamente sobre éstas. Una vez concluida esta segunda audiencia, el juez emitirá su sentencia por escrito, la cual contendrá las medidas de reparación ordenadas, y que será susceptible de los recursos previstos en la LOGJCC. Esta audiencia permitiría que el legitimado activo participe en la formulación de las medidas de reparación ordenadas en la sentencia, construyendo de forma dialógica aquellas acciones que permitan superar la vulneración de derechos.<sup>730</sup> Otro mecanismo que permitiría el desarrollo de una argumentación e interpretación dialógica consistiría en la adopción de acuerdos reparatorios, es decir, para definir las acciones que restablezcan los derechos a partir de obligaciones individualizadas y sus destinatarios, los cuales se usarían cuando el accionado se allana a la demanda.<sup>731</sup> Si bien no es común que las partes lleguen a un acuerdo reparatorio en la audiencia prevista en el art. 14 de la LOGJCC, porque todavía las partes, y especialmente el legitimado pasivo, tienen la expectativa de tener un resultado favorable en el proceso, la justicia dialógica puede activarse cuando el juez utilice sus competencias para convocar a la audiencia prevista en el art. 18 de ese cuerpo jurídico, sería más probable llegar a este tipo de acuerdos, en tanto que el legitimado pasivo, una

---

<sup>730</sup> Juan Francisco Guerrero del Pozo, *Las garantías jurisdiccionales constitucionales en el Ecuador*, 149-0.

<sup>731</sup> *Ibíd.*

vez que el juez determinó que violó derechos, podría ofrecer al afectado medidas de reparación realizable y razonable para él.<sup>732</sup>

El ideal de una justicia dialógica, en perspectiva de una reparación conversacional, supone que el sistema de administración de justicia constitucional profundice el cumplimiento de las decisiones constitucionales a partir del momento en que causan ejecutoria con el propósito de evitar que el derecho constitucional quebrantado se mantenga en ese estado por la omisión del responsable de reparar el daño, o por la apatía del juzgador ejecutor.

A su vez, el órgano rector de ese sistema debe priorizar su gestión e impulsar las reformas que sean necesarias para tratar con celeridad las causas de acción de incumplimiento, pues es el primer órgano llamado a garantizar que el derecho a la tutela judicial efectiva se aplique, lo que no se consigue con simples declaraciones retóricas y repetitivas en los fallos sobre lo que se entiende por este derecho, así como tampoco con modificaciones reglamentarias en las que se suprimen fases procesales como la de admisión. De igual manera, es oportuno que la Magistratura Constitucional establezca reglas estables conducentes a evitar que, en unos casos ella obre con total permisión y, en otros, con extrema rigurosidad porque no es adecuado que la jurisdicción constitucional presente posiciones contradictorias con ciertos justiciables y obre de modo disímil con otros, violando el principio de igualdad. Así como tampoco se justifica que, por dar respuestas breves en los casos represados, la gran mayoría de demandas de incumplimiento de sentencia sean desestimadas con señalamientos que carecen de motivación jurídica.<sup>733</sup>

Finalmente, otra cuestión relevante para pensar en un sistema de justicia, que funcione en perspectiva dialógica, radica en que la respuesta de los órganos del sistema, en procura de propiciar la celeridad, no puede ser mediante arbitrarios tratos privilegiados en unas causas, perjudicando ese principio en otros procesos. El tratamiento y resolución de las demandas de la garantía de incumplimiento en la Corporación no puede expresar un tipo de ineficacia en cuanto a la noción de plazo razonable, porque así se desvirtúa el instrumento como medio de ejecución; entonces, mientras no se enfoque estos problemas estructurales y sus modificaciones, no sería viable un sistema de naturaleza conversacional.

---

<sup>732</sup> *Ibíd.*

<sup>733</sup> Ismael Quintana, *Ejecución y acción de incumplimiento de sentencias constitucionales*, 572-4.

La teoría dialógica para la resolución de garantías y la adopción de medidas reparatorias, que se propone en esta investigación, podría sustentarse en el enfoque pragma-dialéctico de la argumentación basado en una discusión crítica para la toma de decisiones. Este enfoque propone un modelo para analizar y evaluar las discusiones argumentativas que examina los elementos que contribuyen a resolver una diferencia de opiniones. Feteris lo explica así:

El modelo es una herramienta heurística para encontrar los elementos que cumplen una función en el proceso de resolución y, por tanto, permite seleccionar los elementos relevantes para resolver una disputa. El modelo es también una *herramienta crítica* para determinar si la discusión conduce a resolver la disputa para identificar los factores del proceso de discusión que contribuyen en forma positiva y negativa. En virtud de estas características, la teoría pragma-dialéctica proporciona un instrumento teórico adecuado para el análisis y la evaluación de la argumentación jurídica. [...] El elemento pragmático considera la argumentación como una forma de lenguaje orientada a objetivos y analiza los pasos de la resolución crítica como actos de habla que cumplen cierta función en la resolución de la disputa. Por tanto, el elemento pragmático formula reglas de comunicación e interacción para el uso del lenguaje argumentativo en diversos tipos de discusión. El elemento dialéctico de la teoría implica que la argumentación se considera como parte de un intercambio crítico de opiniones que buscan someter el punto de vista en discusión a una prueba crítica.<sup>734</sup>

Para una discusión crítica en la resolución judicial, el enfoque pragma-dialéctico es un modelo que plantea un código de conducta para las discusiones críticas y que consta de las siguientes reglas:

i) Ninguna parte debe impedir que la otra exponga puntos de vista ni que plantee dudas sobre los puntos de vista; ii) una parte que expone un punto de vista está obligada a defenderlo si la otra parte le pide que lo defienda; iii) el ataque de una parte a un punto de vista debe referirse al punto de vista que expuso realmente la otra parte; iv) una parte sólo puede defender su punto de vista exponiendo argumentos relacionados con ese punto de vista; v) una parte no puede presentar falsamente como premisa algo que dejó implícito la otra parte ni negar una premisa que ella misma dejó implícita; vi) una parte no puede presentar falsamente una premisa como punto de partida aceptado ni negar una premisa que constituye un punto de partida aceptado; vii) una parte no puede considerar que un punto de vista ha sido defendido concluyentemente si la defensa no se ha efectuado mediante un esquema de argumentación apropiado y correctamente aplicado; viii) en su argumentación, una parte sólo puede usar argumentos lógicamente válidos o susceptibles de ser validados haciendo explícitas una o más premisas implícitas; ix) una defensa fallida de un punto de vista debe llevar a que parte que expuso el punto de vista se retracte, y una defensa concluyente a que la otra parte se retracte de sus dudas sobre el punto

---

<sup>734</sup> Eveline T. Feteris, *Fundamentos de la argumentación jurídica. Revisión de las teorías sobre la justificación de las decisiones judiciales* (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2007), 248.

de vista; x) una parte no debe usar formulaciones insuficientemente claras o confusamente ambiguas y debe interpretar las formulaciones de la otra parte tan cuidadosa y precisamente como sea posible.<sup>735</sup>

El esquema pragma-dialéctico estaría integrado por componentes que posibilitan la discusión crítica. El componente teórico da forma al ideal de razonabilidad presentando un modelo de lo que implica actuar de modo razonable en un discurso argumentativo. Con ello se crea un marco teórico que puede cumplir funciones heurísticas, analíticas y críticas en el tratamiento del discurso argumentativo.<sup>736</sup> El componente de reconstrucción busca someter el discurso argumentativo a una interpretación analítica según cada situación práctica con el fin de resolver la disputa reconstruyendo el discurso argumentativo. El componente empírico buscaría describir el proceso efectivo de producción, identificación y evaluación de las piezas del discurso argumentativo y de los factores que influyen en el resultado. El componente práctico estaría orientado a asegurar las ideas filosóficas, teóricas, analíticas y empíricas para desarrollar métodos que mejoren la práctica argumentativa al tiempo que se tiene en cuenta sistemáticamente la diversidad de entornos comunicativos.<sup>737</sup> Uno de sus objetivos sería proporcionar una mejor comprensión de los problemas involucrados en la producción, el análisis y la evaluación del discurso argumentativo.

### **15.3. Estándares de la reparación dialógica para los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la recuperación de su vida**

En esta sección se proponen dos tipos de estándares: i) de tipo conceptual para la construcción de una teoría dialógica y ii) de tipo procedimental para un modelo dialógico en la administración de justicia. Las categorías formuladas por Etienne Wenger, sobre la *teoría social del aprendizaje*, pueden recuperarse para adaptarlas como pautas teóricas hacia una noción de la reparación dialógica. La aplicación de esta concepción obligaría a replantear el quehacer de los jueces desde la aceptación de la existencia de comunidades en práctica que necesitan conversar para identificar los acuerdos y desacuerdos en torno a recuperar la vida de las víctimas. Para Wenger, todo individuo pertenece y desarrolla su vida desde comunidades en práctica que se

---

<sup>735</sup> *Ibíd.*, 249-0.

<sup>736</sup> *Ibíd.*, 256.

<sup>737</sup> *Ibíd.*, 257.

encuentran en todas partes, entre éstas tenemos el hogar, el trabajo, la escuela y otros lugares; por tanto, todos los ámbitos del accionar humano representan estas comunidades. En efecto, los sujetos pertenecen a varias comunidades en práctica en cualquier momento dado.<sup>738</sup>

La teoría de la reparación dialógica podría extraer las categorías de Wenger para replantear sus contenidos al integrar cuatro tipos de momentos de precomprensión constitucional para hallar las acciones reparatorias que coadyuven a sanar la vida de las personas vulneradas en sus derechos. Veamos.

1) La comprensión constitucional de la vida de los afectados en sus derechos constitucionales. Este proceso pondría énfasis en deconstruir los saberes jurídicos y sus razones, a partir de repensar que los individuos crean saberes con discursos explicativos subyacentes que dilucidan los paradigmas sociales y tienden a ver la acción como una simple realización de estas construcciones en unas circunstancias específicas.

2) La comprensión constitucional de la *experiencia situada* se refiere a un momento para analizar, en un diálogo intercultural, la dinámica de la experiencia cotidiana, la improvisación, la coordinación y la composición de la interacción, donde destacan la agencia y las intenciones; o sea, fundamentalmente, aborda las relaciones interactivas de las personas con su entorno. Asimismo, se ubica en la experiencia y en la construcción local de los conflictos sobre derechos y las particularidades de cada experiencia.

3) La comprensión constitucional de las *prácticas sociales* implicaría el momento de análisis dialógico de la producción y reproducción sobre las maneras concretas de participar en el mundo. Son las que tratan la actividad cotidiana y los escenarios de la vida real, pero, resaltando los sistemas sociales de recursos compartidos a través de los cuales los grupos organizan y coordinan sus actividades, sus relaciones mutuas y sus dimensiones para las diferencias constitucionales.

4) La comprensión constitucional de las *identidades* se refiere a pensar la interpretación cultural de individuos y grupos sociales para indagar las categorías sociales y relacionarlas con cuestiones como sexo, clase, etnia, edad y otras formas de categorización, asociación y diferenciación hacia un intento por comprender la relación de la persona y sus conflictos, como resultado de relaciones complejas de recíproca constitución entre individuos y grupos para la adjudicación de principios, reglas y

---

<sup>738</sup> Etienne Wenger, *Comunidades de práctica. Aprendizaje, significado e identidad* (Buenos Aires: Paidós, 2001), 22 y ss.

valores constitucionales para la reparación, desde las representaciones e intereses de identidades para su resarcimiento y restitución integral.

Las condiciones de la reparación de los justiciables no pueden examinarse únicamente desde la revisión de las competencias de la Corte Constitucional, sino que requiere analizar las configuraciones de las medidas reparatorias cuando se resuelven las garantías jurisdiccionales. Entonces, el sistema de administración de justicia constitucional debe enfocar su atención en el conjunto de actuaciones que dan trámite a las causas. Así, una teoría de la reparación dialógica instituye un ideal regulador para garantizar una conversación incluyente e igualitaria en las distintas etapas como:

- a) El análisis del derecho invocado y la violación señalada.
- b) El tipo de daño anunciado por la víctima y las dimensiones para discutir sobre el daño.
- c) La valoración de la prueba para la determinación del derecho violado.
- d) La petición de la prueba por parte de la víctima para demostrar el tipo de reparación que se necesita.
- e) La petición formulada por la víctima al juzgador sobre un tipo de reparación (en caso de existir, a pesar de que el juez debe hacerlo sin que lo solicite la víctima).
- f) La valoración de la prueba relacionada con el tipo de reparación que propone el juzgador posteriormente.
- g) La argumentación y motivación utilizada en relación al desarrollo de un diálogo entre el juzgador y la víctima para la interpretación del derecho y sus prolegómenos.
- h) La argumentación y motivación utilizada en relación al desarrollo de un diálogo entre el juzgador y la víctima para la reparación del derecho y sus dificultades procesales.
- i) El contenido de la resolución en la perspectiva de la reparación y el cumplimiento de una o de todas las dimensiones de la reparación.
- j) El nivel de eficacia y efectividad de cumplimiento de los estándares interamericanos sobre el derecho invocado y el tipo de reparación previsto por el *ius commune* interamericano.

k) El tiempo empleado para la resolución y si la resolución consideró una referencia a la reparación en atención al tiempo transcurrido para el arreglo de la causa.

A partir de estas premisas, el ideal regulador de la teoría de la reparación dialógica necesitaría de estándares procedimentales que se anuncian ahora:

1) Un diálogo intercultural entre los sujetos procesales y el juzgador para discutir el tipo de protección y la reparación del derecho por cuanto debe ser el propio juez de garantías jurisdiccionales quien, al dictar el fallo, determine el quantum indemnizatorio con participación pericial y garantizando el derecho al debido proceso de las partes. Entonces, eso profundizaría su participación como juez que resuelve y ejecuta lo decidido.

Esto implica erradicar las restricciones existentes como, por ejemplo, eliminar el procedimiento contencioso administrativo, por cuanto se trata de un procedimiento que debilita la naturaleza de la reparación inmediata; además, si bien no tiene las mismas particularidades de un proceso ordinario, mantiene el tiempo de espera en la atención de la víctima y prolonga la decisión para la cuantificación del valor económico indemnizatorio para resarcir al justiciable. Ese procedimiento no se compeadece con lo que debería ser el fortalecimiento de la decisión de los jueces ordinarios cuando resuelven garantías jurisdiccionales. Según Cervantes, el procedimiento en la jurisdicción contencioso-administrativa, previsto en el artículo 19 de la LOGYJCC, es totalmente inconstitucional por su incompatibilidad material con la norma constitucional y porque se vulnera el principio de interdicción de la arbitrariedad; por otra parte, no existe ninguna explicación razonable para justificar que cuando la indemnización se reclama al Estado hay que acudir a un juez diferente, al Tribunal Contencioso Administrativo; mientras que, cuando la indemnización se exige a un particular, el procedimiento lo tramita el propio juez de garantías jurisdiccionales que dictó la sentencia. Este trato diferenciado e irrazonable tiene consecuencias muy palpables, pues, existe un notorio retraso procesal en las judicaturas contencioso-administrativas por circunstancias puramente fácticas, todo lo cual afecta al damnificado cuando quiere acceder al sistema de justicia, considerando que todos los procesos de cuantificación de indemnización de garantías jurisdiccionales a escala

nacional se ven acumulados en tan solo seis Tribunales Contencioso Administrativos existentes.<sup>739</sup>

A ese argumento normativo de la no arbitrariedad se suma un argumento fáctico y es que todos los usuarios del país deban trasladarse para acudir a un tribunal lejano del lugar donde se tramitó la acción constitucional, implica erogar numerosos gastos adicionales que tienen una incidencia negativa en el acceso a la tutela judicial efectiva, especialmente, en sus dimensiones de inmediación y celeridad; agréguese, además, que, del auto resolutivo que fija el quantum indemnizatorio se puede proponer acción extraordinaria de protección, lo que se presta para una duplicidad sin sentido: acción extraordinaria de protección respecto de la sentencia y, por cuerda separada, del auto resolutivo, cuando lo indispensable debería ser una sola acción extraordinaria de protección en el juicio de garantías jurisdiccionales.

2) El desarrollo del diálogo reparador, entre los sujetos que intervienen en el proceso, requiere de líneas jurisprudenciales del órgano rector del sistema de administración de justicia constitucional para definir las mejores condiciones que aseguren posteriormente el cumplimiento de la reparación, así como la existencia de un sistema interinstitucional público de seguimiento sobre las obligaciones a ser realizadas por los entes públicos.

3) Las cuestiones fácticas y jurídicas para el impulso del diálogo interjurisdiccional entre el juzgador local y la jurisprudencia interamericana deben ser fortalecidas en precedentes vinculantes del máximo tribunal local.

4) La promoción de un diálogo interinstitucional, para la implementación de una política constitucional de reparación entre el juzgador doméstico y las ramas del poder público, puede desarrollarse a partir de innovadores precedentes jurisprudenciales que expida la máxima corte nacional. Es oportuno considerar que, para Cervantes, la Magistratura Constitucional, tanto la que estuvo en funciones hasta el año 2018, como la que asumió funciones desde 2019, tienen excepciones fijadas de forma arbitraria en su propia jurisprudencia al procedimiento para la fijación de la cuantía indemnizatoria, ante lo cual existía un tipo de *excepcionalismo*; entonces, si bien ninguna víctima quiere asumir una carga adicional y que se dilate su reparación económica; y en la inmensa mayoría de casos, el daño material directo o emergente es fácilmente apreciable, es

---

<sup>739</sup> Andrés Cervantes Valarezo, “El derecho a la reparación y el procedimiento en las garantías jurisdiccionales de derechos fundamentales” *UDA Law Review* Núm. 3, 2021, 33-42, url: <http://revistas.uazuay.edu.ec/index.php/udalawreview/article/view/399>.



preocupante que la Corte Constitucional pueda elegir en qué casos se aplica la ley y en qué casos no.<sup>740</sup>

Por ello, se trataría de que la Corporación cuando resuelva acciones extraordinarias de protección no se encargue de ordenar medidas de reparación integral de lo más variadas, sino limitarse a retrotraer el proceso para que este vuelva a ser juzgado en respeto de las normas constitucionales por el juzgador competente. Así, al advertir las consecuencias negativas de invadir las competencias que la Constitución y la ley les asigna a los jueces de garantías jurisdiccionales, la Corte Constitucional se autolimitó y señaló que los presupuestos para que pueda controlar el mérito de una sentencia de garantías jurisdiccionales son:

(i) que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo o prosecución del juicio; (ii) que prima facie, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; (iii) que el caso no haya sido seleccionado por la Corte para revisión; (iv) que el caso sea grave, novedoso, relevante o inobserve los precedentes establecidos por este Organismo. Los recaudos procesales mínimos que la Corte deberá adoptar para dictar una sentencia de mérito son notificar a la contraparte en el proceso originario, convocarla a audiencia, justificar en el fallo la excepcionalidad del caso.<sup>741</sup>

Es oportuno señalar que los estándares procedimentales expuestos podrían ser incluidos en una perspectiva de conversación interjurisdiccional por la Corporación, mediante su atribución de selección y revisión de sentencias de garantías jurisdiccionales, con la finalidad de orientar y regular su realización.

#### **15.4. La utilización de dispositivos dialógicos para la construcción de la última palabra en la reparación**

La epistemología es el estudio crítico de los métodos y de la validez del conocimiento; por ende, el objeto de la epistemología judicial son, pues, los criterios y los instrumentos usados por el juez para lograr la adquisición del material fáctico, sobre cuyo fundamento realizar las opciones decisorias.<sup>742</sup>

En efecto, conviene discutir el contexto de decisión y el contexto de justificación donde interviene el juzgador. Para problematizar esta discusión quisiera empezar por

---

<sup>740</sup> *Ibíd.*, 40.

<sup>741</sup> *Ibíd.*, 41.

<sup>742</sup> Giulio Ubertis, *Elementos de epistemología del proceso judicial* (Madrid: Editorial Trotta, 2017), 31-2.

formular una pregunta aguda: ¿el juez constitucional delibera o co-delibera? Formulo esta pregunta como hilo argumentativo para demostrar que puede existir el caso de jueces que deliberan consigo mismos, sin interlocución con las víctimas de derechos, menos todavía con inclusión social en la toma de decisiones. Si la deliberación pública es discutir colectivamente los problemas de la justicia constitucional con los posibles afectados, aquellas prácticas señaladas desnaturalizarían ese propósito.

Varios obstáculos pueden presentarse para propiciar la discusión intercultural, abierta y plural, como ejercicio práctico, para *hacer* circular los argumentos que orienten la decisión del juez constitucional que conoce una garantía, pero persiste una preocupación mayúscula: ¿por qué son los jueces quienes toman las decisiones que más importan a los perjudicados en sus derechos, más todavía cuando lo hacen en su nombre; y, a pesar, incluso, de su desacuerdo? Llegado a este punto, es útil lo referido por Gargarella:

Ante todo, correspondería hacer la pregunta sobre quién discute, desde qué posición, y sobre qué. En tal sentido, convendría decir que es difícil llamar ‘diálogo democrático’ a uno en donde los participantes se encuentran situados en posiciones tan desiguales. Por supuesto, es posible decir que tanto la Corte como el público participan, de algún modo, en una ‘conversación’ que se desarrolló a lo largo del tiempo, en torno a temas de máxima relevancia pública. Sin embargo, el hecho es que una de las partes en esta conversación grita, se queja, escribe en los periódicos, y litiga...mientras que la otra simplemente decide. [...] Y es que la conversación puede seguir y seguir, pero las posiciones desiguales permanecen: una parte se queja y la otra parte es la que resuelve cómo tratar esa queja. La conversación del caso es como la que toma lugar en el contexto de una familia controlada por un autoritario *pater familiae*. La familia entera puede, ocasionalmente, involucrarse en una discusión, pero lo hace de modo habitual sabiendo que lo que sus miembros tienen para decir no importa demasiado: la decisión final (decisión que va a afectarlos primaria y directamente) va a depender básicamente de la voluntad más o menos discrecional del jefe de familia, que será quien en última instancia defina si va a tomar en cuenta o no los reclamos de sus parientes.<sup>743</sup>

Todo proceso de creación y desarrollo del derecho debe ser concebido como un ámbito de encuentro y debate, para compartir experiencias y sensibilidades públicas, hacia construir soluciones donde intervengan los ciudadanos comunes y corrientes. El control de las mayorías para el respeto del pacto constitucional no puede depositarse únicamente en los criterios y perspectivas de una minoría: los jueces. La superioridad jerárquica de la Constitución, como norma frente a las demás, también es un proyecto colectivo que se afianza en la reapropiación de la palabra y la discusión pública por las

---

<sup>743</sup> Roberto Gargarella, “El nuevo constitucionalismo dialógico frente al sistema de los frenos y contrapesos” en Roberto Gargarella (comp.) *Por una justicia dialógica. El poder judicial como promotor de la deliberación democrática* (Buenos Aires: Siglo XXI Editores, 2014), 143.

personas de distintas condiciones de vida que lograrían entender que la justicia constitucional es asunto de todas, y que el destino que en ella se implica no puede ser atribuido únicamente a la última palabra de los administradores jurisdiccionales.

El tema de problematización podría ser el que se anuncia ahora: las cortes y tribunales no deben tener la última y, menos todavía, la única palabra en las consideraciones y cometidos constitucionales. Pero, tampoco es dable prescindir de los jueces. El desafío consiste, como proyecto en permanente renovación, en cómo buscar los mecanismos que acerquen los operadores de justicia a la ciudadanía (y viceversa) para re-conocer que sus diferencias y perfiles disímiles son su fuerza democrática hacia pensar juntos y hablar, desde lenguajes distintos, la naturaleza y alcance de los derechos constitucionales, máxime ante casos complejos donde las desigualdades en distintos ámbitos siguen intactas y condicionan la vigencia constitucional.

La búsqueda reside en ejercicios conversacionales permanentes y progresivos que permitan superar los diálogos a puerta cerrada de los tribunales y los intercambios sordos de argumentos entre jueces e individuos. Los límites en los fines estatales deben provenir de una democratización de la palabra y las razones de los ciudadanos comunes para reflexionar sobre los destinos constitucionales. Como sostiene García Jaramillo:

Ninguna de las ramas del poder, incluyendo la judicial, debe tener el monopolio de precisar el significado definitivo de la Constitución. La interpretación constitucional por parte de las altas cortes es autoritativa mas no autoritaria, es decir, constituye una de las voces, no la única ni necesariamente la principal, en el diálogo del cual debe surgir en última instancia dicho significado, que encuentra entonces también su legitimidad en la cultura constitucional de los actores no judiciales.<sup>744</sup>

La discusión que se plantea repercute también en los enfoques para pensar los acercamientos entre judicatura, legislatura, administradores estatales y ciudadanía común, porque las relaciones entre aquellos actores no pueden considerar únicamente cómo opera el derecho desde la teoría jurídica, descuidando los significados y sentidos de aquellos elementos que lo rodean para su formación. Y aquellos son: las presencias, las identidades y las representaciones sociales que, desde las realidades de las víctimas de los derechos y los espacios de confrontación cotidiana, están innovando los contenidos para interpretar la norma iusfundamental para deshacer la teoría y forjar otros pensamientos para decantar el poder y sus relaciones donde interviene el derecho.

---

<sup>744</sup> Leonardo García Jaramillo, "Introducción", en Robert Post y Reva Siegel, *Constitucionalismo democrático*, 19.

De manera que no es dable pensar que la teoría y el ejercicio práctico del derecho es lo que puede transformar las provisiones constitucionales sin tomar en cuenta sus contornos y las vivencias donde se lucha –y se sufre- por la norma jurídica vigente.

Es importante insistir con una constatación diaria: precisamente porque no es admisible ponernos de acuerdo sobre cuáles pueden ser los parámetros y métodos interpretativos más plausibles es que debemos optar por alternativas que coadyuven a la configuración de la voluntad general en la forma en que puede funcionar el constitucionalismo democrático y la constitucionalización del sistema jurídico. Para no juzgar como elitista y antidemocrática la labor de los jueces, la acción del poder público no puede ser impuesta por ellos a la comunidad. Ante todo, porque en sus manos están las cuestiones esenciales para vivir lo que podría ser una agenda mínima de propósitos para la democracia constitucional:

[...] [D]el reconocimiento a la máxima validez normativa de los derechos fundamentales y a principios morales como igualdad material, justicia social, pluralismo, dignidad humana y solidaridad, el respeto por las reglas del juego electoral con la posibilidad real de alternancia en el poder, la salvaguarda del pluralismo político, el sistema de frenos y contrapesos, el goce efectivo de los derechos, los controles interinstitucionales entre las ramas del poder público y el presupuesto de que entre los poderes del Estado debe haber un equilibrio y una colaboración armónica para la realización de los fines estatales.<sup>745</sup>

En el sistema de administración de justicia constitucional existe la recurrente invocación y alusión a la ciudadanía cuando los jueces toman decisiones y, su gran paradoja, es que esa abstracción jurídica y política posee escasos mecanismos institucionales con la finalidad de que su voz y decisión constituyan un poder para decidir la última palabra. Dicho esto, el planteamiento es acoger los principales mensajes del constitucionalismo popular que mencionaré *ut infra*, sin perder de vista sus aditamentos, y esos mensajes son, entre otros:

[...] i)[L]a historia de la revisión judicial es muy ambigua en sus resultados, respecto del ideal de mantener la inviolabilidad de los derechos individuales; ii) los efectos de las decisiones judiciales resultan fundamentalmente insignificantes sin el apoyo de las otras ramas de gobierno, y sin una recepción adecuada por parte de la ciudadanía; iii) existen países que carecen de una práctica de revisión judicial de las leyes sin que ello en absoluto obste al mantenimiento de un alto nivel de respeto hacia los derechos individuales.<sup>746</sup>

---

<sup>745</sup> *Ibíd.*, 15.

<sup>746</sup> Roberto Gargarella, “El nacimiento del constitucionalismo popular”, 262.

El llamado a construir un modelo constitucional conversacional consistiría, *stricto sensu*, en crear mecanismos dialógicos de argumentación constitucional que, recogiendo varios postulados centrales del constitucionalismo popular, tengan claro la relevancia del papel de los jueces para la protección de los derechos y de la dimensión de las tensiones entre democracia y constitucionalismo, lo cual debe ser complementado a partir de la participación igualitaria de los justiciables y los implicados en la construcción de las decisiones iusfundamentales.

La alternativa discurre en pensar los dispositivos institucionales y procesales para que la comunidad tome sus propias decisiones de justicia constitucional, con la consideración que tampoco es dable despremiar ni rechazar el quehacer de los jueces, sino exigiendo que ellos escuchen y deliberen con la ciudadanía. En otras palabras, se trata de ratificar los aportes que pueden ofrecer las cortes y los tribunales para el progresismo jurisprudencial con una variante: las decisiones de los operadores de justicia deben sustentarse en la formulación de diálogos e intercambios de razones públicas con los sujetos sociales y la comunidad, mediante procesos institucionales interculturales y permanentes.

Ello supone un desafío descolonizador: los tribunales y los administradores de justicia desaprenderían sus imaginarios y rutinas. Corrientemente, pueden creer que el diálogo constitucional consiste en que *la masa* está presente, se conforman con que escuchen, contesten preguntas, propongan algo o en el mejor de los casos: que exista una mediación transparente y pública de algún tema de interés, o, acaso, en el menor de los casos: que se realice una discusión mal planteada y simple en una audiencia de garantía jurisdiccional. Esas prácticas revelarían que los operadores de la justicia constitucional no co-deliberan con la sociedad porque el sentido transformador de la justicia conversacional radica en que no es simplemente una mera discusión que se lleva a cabo en una audiencia.

Deliberar, en rigor de verdad, tiene que ser un debate argumentativo en clave intercultural -tratando de aminorar las posiciones tan marcadamente disímiles-, pero que contenga algún poder de decisión compartido entre aquellos que deliberan porque no simplemente basta con anunciar diligencias procesales para que los individuos concurran, expongan y estén presentes, como simulacros que formalizan el cumplimiento de la ley de la materia.

La ciudadanía puede ser parte de una audiencia pública en tanto se encuentran presentes los justiciables, y puede haber una presencia masiva, pero con bajísimos niveles de deliberación incluyente. Esta puede ser una dificultad recurrente en la sustanciación de garantías jurisdiccionales en la administración de justicia. Otra dificultad se presenta cuando los juzgadores hablan en nombre del pueblo y hacen referencia a los adultos mayores, las mujeres, los jóvenes, los migrantes, -entre otros grupos sociales- y deciden en su nombre, pero los directos aludidos no hablan o no fueron escuchados, o llegan a ser escuchados y las decisiones carecen de elementos deliberativos e interculturales para la definición de la última palabra. Al respecto, el juzgador regula y dirige el uso de la palabra sin tomar en cuenta la metáfora de la *desigualdad de armas* en la discusión jurisdiccional.

De modo que, por esos aprietos, conviene subrayar que deliberar es discutir con un intercambio igualitario de ideas y posiciones, profundizando la inclusión de realidades y diversidades sociales con una presencia –que sea cada vez mayor- en la interfase decisional. La materialización de la justicia dialógica radica en trascender las discusiones hacia plantear y asumir que deben tomarse decisiones: que la acción comunicativa debe conllevar a procesos con un nivel de incidencia social en la decisión constitucional última. Así, también pueden advertirse las prácticas que pueden atentar contra la formación de un modelo de justicia conversacional porque no aportan a la deliberación como: i) la existencia de representaciones que monopolizan la palabra, el quehacer jurisdiccional o la comunicación constitucional; ii) la falta de combinación equilibrada entre procesos mayoritarios y representativos con mecanismos deliberativos amplios de distinto tipo para los ámbitos decisionales; y, iii) los actores agudizan sus preferencias, sin dar lugar a procesos argumentativos de discusión en torno a sus diferencias.

Cualquiera de las personas que participan en procesos de garantías jurisdiccionales puede concebir alguna solución justa para los problemas que sufran las mayorías en materias muy disímiles como sanidad, educación pública, vivienda, alimentación, entre otros; pero, lo destacable, siguiendo la óptica de Butler, es que cuando los cuerpos se reúnen con el fin de expresar su indignación y representar su existencia plural en el espacio público, están planteando a la vez demandas más

amplias: estos cuerpos solicitan que se los reconozca, que se los valore, al tiempo que ejercen su derecho a la aparición, su libertad, y reclaman una vida vivible.<sup>747</sup>

Butler construye una teoría del derecho a la aparición para hacer visible que, la existencia de distintos grupos que exigen sus derechos manifiesta la acción conjunta de los cuerpos a partir de su simple congregación, sus gestos y su presencia en el lugar, todo lo cual representa en sí mismo la impugnación por el derecho de quienes no tienen derechos, y lo plantea en los siguientes términos para identificar cómo el poder de la autoridad, como en el caso de la jurisdiccional, anula la aparición con el fin de hacerla precaria:

[...] [L]o que llamamos *derecho* a la aparición se apoya tácitamente en modelos reguladores que solo incluyen a ciertos individuos como sujetos idóneos de su ejercicio. De modo que no importa cuán universal pretenda ser el derecho a la aparición: su universalismo se ve socavado por las diversas formas en que el poder determina quién puede aparecer y quién no. Entre los que no son *seleccionados*, la lucha por establecer alianzas desempeña un papel primordial, y esta conlleva un posicionamiento performativo y plural con respecto a una seleccionabilidad que se les ha negado. Este tipo de performatividad plural no se limita a reclamar el lugar que han de ocupar aquellos que antes eran menospreciados y mantenidos en condiciones precarias en la esfera de aparición. Lo que en realidad busca es la ruptura de esta misma esfera, exponiendo la contradicción en que incurre esa reclamación de universalidad cuando se plantea y anula por sí sola.<sup>748</sup>

De ahí que el modelo de la justicia dialógica vendría a ser una crítica a las formas diferenciadas que el poder imprime cuando aparecen para ser oídos los descartados, en la medida en que propone formas nuevas de aparición para la resolución de las controversias, donde los que no son elegidos, es decir, *los precarios*, logren superar las expresiones en que opera el poder para tener aparición en la decisión jurisdiccional.

Pues bien, se trata que de los debates jurisdiccionales surjan co-decisiones, pero cuando existen episodios de puertas cerradas a la discusión colectiva, la deliberación *cara a cara* suele encontrar mayores dificultades porque, primero, recurre a grupos específicos de actores y excluye a ciertos afectados; y, segundo, no todos tienen la misma capacidad para influir en lo que se resuelve.

Entonces, la jurisdicción iusfundamental debe amplificar la deliberación hacia la incorporación de dispositivos más participativos, como convocar a los más amplios

---

<sup>747</sup> Judith Butler, *Cuerpos aliados y lucha política. Hacia una teoría performativa de la asamblea* (Bogotá: Paidós, 2017), 32-3.

<sup>748</sup> *Ibíd.* 56.

sectores de los temas por resolverse para la discusión, pero reconociendo a ésta un carácter más influyente y determinante; o, en tres palabras: con mayor incidencia. Por poner un caso demostrativo de prácticas débiles de deliberación: el magistrado constitucional convoca a una audiencia, sobre un tema de interés colectivo, solamente a los gremios que representen a los sectores profesionales, y excluye a la mayor cantidad de actores involucrados o con riesgo de afectación sobre ese tema; entonces, la deliberación se direcciona para quienes quiere escuchar la judicatura constitucional y permitirles así decidir.

Existen variadas contrariedades que dificultan la conversación institucional y pública entre el accionar de la administración de justicia y la sociedad civil. En particular, el diferente status social que suelen tener los participantes puede obstruirla. “Así, los jueces [...] tienden a ser seleccionados entre los sectores más pudientes de la sociedad (los más ricos, los que han tenido acceso a una mejor educación), mientras que muchos de los individuos involucrados en los litigios provienen de sectores sociales más bien bajos”.<sup>749</sup> Dado ese presupuesto, otro factor problemático es la formación endógena de preferencias. Como observa Gargarella:

[...] [L]a (en general conservadora) Corte Suprema no sólo es una voz importante en el diálogo colectivo, sino que moldea de modo decisivo los puntos de vista de los demás. Si este tipo de resultados (por ejemplo, la resignación de muchos de los directos o potencialmente afectados por la decisión) se vinculara sólo con la autoridad moral superior del tribunal, la cuestión no resultaría problemática. Sin embargo, el hecho tiene demasiado que ver con la posición autoritativa del tribunal: todos sabemos que es muy difícil que revierta una decisión, razón por la cual solemos decir que posee la ‘última palabra’ institucional”.<sup>750</sup>

El diálogo para la interpretación constitucional y convencional entre el poder judicial y la ciudadanía también está acometida por el factor de tiempo por cuanto las medidas de reparación que se disponen en una sentencia deben cumplirse en el menor tiempo indispensable, porque caso contrario la vulneración de derechos subsiste. Ahora bien, también debe señalarse que, por una parte, los organismos judiciales tienden a dilatar sus decisiones y esto retarda la respuesta que espera la ciudadanía frente a los temas en litigio y, de otra, los pronunciamientos de las instancias jurisdiccionales toman bastante tiempo para revertir o cambiar sus decisiones con relación al reclamo

---

<sup>749</sup> Roberto Gargarella, “El nuevo constitucionalismo dialógico...”, 143.

<sup>750</sup> *Ibíd.*, 144.



popular.<sup>751</sup> Asimismo, otro vector que vuelve inviable el diálogo judicial del operador de justicia con la ciudadanía es la presencia de modelos organizacionales opuestos y herméticos a la deliberación pública. Dicho en otras palabras: los estrados judiciales están distinguidos por demasiadas historias de racismo, violencia y exclusión hacia grupos e individuos que no fueron escuchados en esas esferas y no alcanzaron sus derechos.<sup>752</sup>

En consecuencia, el carácter contramayoritario de la administración jurisdiccional, y, la opción de que las decisiones más relevantes queden en manos de la comunidad, demandan iniciativas y prácticas institucionales conversacionales en clave de interculturalidad crítica para la intervención judicial. No obstante, no puede ser considerada cualquier acción o medida jurisdiccional como de dilógica cuando carece de un robusto debate democrático o cuando pueden circunvalar o diluir las alternativas de recuperación de la ciudadanía en la discusión sobre sus derechos y los problemas que enfrentan.

Desde la óptica de Walsh, la interculturalidad crítica no parte del problema de la diversidad o diferencia en sí, sino del problema estructural-colonial-racial, es decir, de un reconocimiento que la diferencia se construye dentro de una estructura y matriz colonial de poder racializado y jerarquizado. Entonces, la interculturalidad crítica es un proyecto que se construye desde la gente que requiere la transformación de las estructuras, instituciones y relaciones sociales, así como la construcción de condiciones de estar, ser, pensar, conocer, aprender, sentir y vivir distintas. Esa concepción, aplicada a la administración de justicia constitucional, supondría una estrategia, acción y proceso permanente como proyecto político, social, ético y epistémico –de saberes y conocimientos- que afirma la necesidad de cambiar no solo las relaciones, sino también las estructuras, condiciones y dispositivos de poder que mantienen la desigualdad, inferiorización, racialización, discriminación, todo lo cual supondría superar las nociones de interculturalidad relacional y funcional, por cuanto, en palabras de esta autora, se trata de “implosionar [*sic*] –desde la diferencia- en las estructuras coloniales del poder como reto, propuesta, proceso y proyecto; es reconceptualizar y refundar

---

<sup>751</sup> *Ibíd.*, 144.

<sup>752</sup> Karla Encalada, “Racismo en la justicia ordinaria”, en *Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador*, edits. Boaventura de Sousa Santos y Agustín Grijalva (Quito: Abya Yala / Fundación Rosa Luxemburgo, 2009), 185-190.

estructuras sociales, epistémicos y de existencias, que ponen en escena y en relación equitativa lógicas, prácticas y modos culturales diversos de pensar, actuar y vivir”.<sup>753</sup>

La legitimidad de la justicia conversacional estaría ligada al hecho de garantizar condiciones igualitarias de deliberación; esto es, la intervención del mayor número de actores posibles para discutir sobre determinada temática en conflicto. No obstante, la deliberación implica una interacción genuina de acuerdo a los temas y, que de ésta surja un poder de decisión que sea, al menos, la posibilidad de priorizar ciertas cuestiones básicas para los derechos o la defensa de cuestiones mínimas que deben respetarse en su protección. La adopción de un modelo conversacional en la administración de justicia constitucional implica la contraposición de perspectivas donde las jerarquías político-administrativas no reduzcan las posibilidades de diálogo, sino que las decisiones se construyen desde el intercambio razonado entre un sector en conflicto y otros sectores que forma parte de ese conflicto.

Si se considera que lo que concierne a la jurisdicción es una *verdad judicial*, caracterizada por ser tanto i) contextual, es decir, dependiente de los conocimientos, también metodológicos, dados en el momento en que se la persigue, como sucede en cualquier ámbito de investigación; como ii) funcional a aquel objetivo de justicia históricamente concebido por la particular composición de los valores presentes en el pueblo en cuyo nombre la justicia es administrada;<sup>754</sup> así pues, en la óptica de Ubertis, la reconstrucción fáctica que constituye el fundamento de la decisión *justa*, debe ser:

[C]onforme a una verdad que, precisamente para que el conjunto de las opciones definidas por el ordenamiento sea respetado a lo largo de todo el curso del procedimiento también para garantizar el consenso de los ciudadanos a su conclusión, no puede erigirse en meta última y absoluta de la actividad jurisdiccional, a la que todo resulte subordinado, sino que deberá ser considerada como resultado del paralelogramo de las fuerzas, individuales y colectivas que interactúan en el desarrollo del proceso.<sup>755</sup>

No es posible adoptar decisiones totales en cada oportunidad de diálogo constitucional durante un proceso, pero sí llegar a un conjunto de mínimos esenciales, fundamentalmente, porque si el justiciable interviene en la audiencia sobre cuestiones que le competen y, después de todo lo que discutieron, aquello no se concreta en ninguna decisión, allí hay un bajo incentivo y estímulo para que los sujetos de derechos

---

<sup>753</sup> Catherine Walsh, *Interculturalidad crítica y (de) colonialidad. Ensayos desde Abya Yala* (Quito: Ediciones Abya-Yala, 2012), 91-3.

<sup>754</sup> Giulio Ubertis, *Elementos de epistemología del proceso judicial*, 12-3.

<sup>755</sup> *Ibíd.* 13.

sigan implicados en este tipos de procesos, considerando que con una sola audiencia no se establecerá cómo se decidirá un tema, pero si pueden surgir agendas priorizadas, estrategias de igualdad, criterios de programación, para la protección de derechos.

La justicia dialógica tiene que traducirse en un tipo de deliberación que genere acciones de incidencia. El tema de que todas las actuaciones de la sociedad sean vinculantes en estos repertorios requeriría otro análisis –integrando otros factores e instrumentos–; pero, es oportuno aceptar incentivos concretos para que las víctimas participen en las decisiones reparatorias. Si en los repertorios de justicia deliberativa, los sujetos sociales no cuentan con expresiones prácticas de alcanzar esas decisiones, se desgasta la jurisdicción conversacional. Es indispensable intercambiar posturas sobre los conflictos de los derechos, definir agendas de políticas públicas sobre ellos, acordar presupuestos, o sea, dotar de niveles de decisión a los perjudicados que presentan garantías jurisdiccionales. Sin estos acuerdos mínimos no hay derecho a co-deliberar con la administración de justicia constitucional.

Es oportuno revisar el contenido del art. 21 de la LOGJCC, donde prescribe que, durante la fase de ejecución de las medidas de reparación integral, el juez puede evaluar el impacto de dichas medidas y, de ser necesario, puede modificarlas. En efecto, en garantías jurisdiccionales, el concepto de cosa juzgada se relativiza, pues el proceso no termina necesariamente con la sentencia. En esta materia, el proceso termina cuando se alcanza una verdadera reparación integral, máxime cuando el inciso final del art. 18 de la LOGJCC, expresamente le faculta al juez a convocar a una audiencia en la que se discuta exclusivamente las medidas de reparación que se van a dictar.<sup>756</sup>

Entonces, cuando el juez ha determinado que efectivamente hubo violación de derechos, está facultado a convocar a una audiencia en la que ya no se discutirá si la violación existió o no, sino exclusivamente cuáles son los mecanismos más efectivos para obtener la reparación. No obstante, esta norma expresa no se utiliza en la práctica, a pesar de que sería un dispositivo enmarcado en una justicia conversacional para promover acuerdos reparatorios e identificar cuáles son los daños efectivamente causados y la forma más idónea de repararlos.<sup>757</sup>

Aquella norma sería un mecanismo deliberativo si es que el juez, al finalizar la audiencia del art. 14 de la LOGJCC, anuncia y motiva su decisión de declarar la

---

<sup>756</sup> Juan Francisco Guerrero del Pozo, *Las garantías jurisdiccionales constitucionales en el Ecuador*, 123 y ss.

<sup>757</sup> *Ibíd.*

vulneración de derechos, sin enunciar las medidas de reparación que ordenará, y convoca a una nueva audiencia, al amparo del art. 18, inciso final, de la LOGJCC, para discutir exclusivamente sobre aquellas. Ahora bien, cuando concluya esta segunda audiencia, el juez emitirá su sentencia por escrito, la cual contendrá las medidas de reparación ordenadas, y que será susceptible de los recursos previstos en la LOGJCC, más todavía si se aprecia que la realización de esta audiencia disminuiría la posibilidad de insatisfacción del legitimado activo respecto de las medidas de reparación ordenadas en la sentencia, por considerar que las mismas no son suficientes o adecuadas para reparar los daños que le ocasionó la vulneración de derechos.

Respecto a los acuerdos reparatorios, éstos pueden ser contruidos en perspectiva conversacional; entonces, si bien son aprobados mediante auto definitivo y proceden en aquellos casos en los que el accionado se allana a la demanda, conforme al art. 15, numeral 2, de la LOGJCC, el auto que aprueba dichos acuerdos no puede ser apelado, y el juez no puede aprobar los acuerdos que sean manifiestamente injustos o que impliquen afectación a derechos.

Pues bien, en la realidad, no es común que las partes lleguen a un acuerdo reparatorio en la audiencia prevista en del art. 14 de la LOGJCC, debido a que en esa audiencia todavía las partes, y, especialmente el legitimado pasivo, tienen la expectativa de tener un resultado favorable en el proceso. Por ende, si el juez entiende sus competencias, en perspectiva de justicia deliberativa, convocaría a la audiencia prevista en el art. 18, para llegar a este tipo de acuerdos.<sup>758</sup> Así, por su parte, el legitimado pasivo, una vez que se determinó que violó derechos, podría ofrecer al afectado medidas de reparación en condiciones realizables y razonables para él, contruidas dialógicamente; mientras que el afectado, en caso de alcanzar un acuerdo, no tendría que someterse a una segunda instancia, en la cual la decisión favorable inicialmente obtenida, eventualmente podría ser revocada en perjuicio de sus derechos afectados, continuando un estado de indefensión y vulneración.

Para ordenar las medidas de reparación integral, el titular del derecho vulnerado debe ser escuchado, de ser posible, en la misma audiencia; ahora bien, otra opción de práctica de justicia dialógica puede ser que, si el juez considera adecuado, antes de dictar sentencia o emitir el auto de allanamiento, puede convocar a otra audiencia únicamente con la finalidad de discutir lo relativo a la reparación integral. Esta

---

<sup>758</sup> *Ibíd.*

audiencia, según indica la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debe llevarse a cabo dentro del término de ocho días, aunque se omite señalar desde qué acto o etapa procesal se debe contar ese período de tiempo, de acuerdo al art. 18, inciso final, de la LOGJCC.<sup>759</sup>

La idea de justicia conversacional, como ideal regulativo de las garantías jurisdiccionales, no encuentra afianzamiento cuando las decisiones contenidas en sentencias constitucionales son incumplidas por el destinatario, máxime cuando existe apatía y desinterés en los jueces de instancia para responsabilizarse de la fase de ejecución y emitir los fallos ejecutoriados. Existen casos en que el juez ejecutor no obliga al accionado a cumplir con lo dispuesto en sentencia, pues no dicta los autos necesarios para aquello, ni emprende las actuaciones sobre las que tiene competencia en esta materia.<sup>760</sup> Lo dicho no solo impide efectivizar el reconocimiento y aplicación del derecho afectado, sino, en muchos casos, reparar el daño, más todavía cuando se considera que la solución ante las debilidades del régimen de ejecución es el uso de la acción de incumplimiento de sentencia; sin embargo, en la realidad, esta garantía tampoco soluciona el predicamento desde que las causas que se ingresan con el designio de que la Magistratura sancione y disponga el incumplimiento de la sentencia, tardan en su resolución, en la mayoría de casos, al menos, tres años, lo que implica prolongar la violación del derecho y la reparación integral ordenada.<sup>761</sup>

### **15.5. Estándares de diálogo interinstitucional para una política constitucional en protección y reparación del proyecto de vida de los justiciables**

El diálogo interinstitucional integraría la intervención del sistema de administración de justicia constitucional, la ciudadanía y las ramas del poder público, hacia la formación de una política constitucional de carácter multidimensional y pública en protección y reparación de derechos.

Esta política constitucional debe estar provista de mecanismos institucionales para su ejecución y seguimiento, a saber, i) garantías de publicidad en su diseño e

---

<sup>759</sup> Ismael Quintana, *La acción de protección*, 697.

<sup>760</sup> *Ibíd.*, 710.

<sup>761</sup> *Ibíd.*, 711.

implementación; ii) las modalidades de su continuidad; iii) la definición de las víctimas con el establecimiento de facilidades para la acreditación de requisitos que les permita reclamar beneficios; y, iv) la participación de las víctimas en su realización.<sup>762</sup>

Las medidas reparatorias no pueden usarse para desviar la atención de las víctimas ni para minimizar sus reclamos ante instancias internacionales, así como tampoco para capitalizar apoyo electoral, beneficiando económicamente a unas víctimas sobre otras. Las decisiones judiciales de reparación deben incluir medidas con la confiabilidad de su información y el reconocimiento paralelo de beneficios a todas las personas perjudicadas. Debe considerarse que cuando existen acciones posteriores, éstas no pueden beneficiar parcialmente a porcentajes de las víctimas estimadas, sino que deben cubrir a la totalidad de los justiciables, e incluir los compromisos institucionales necesarios para que los distintos gobiernos inviertan importantes recursos con la finalidad de que éstos no disminuyan año a año.

La eficacia de las medidas reparatorias no puede estancarse en trámites administrativos y reuniones intrascendentes sin efectos, tampoco puede permitirse la difuminación de los responsables de su ejecución. Las decisiones de los jueces deben tener estabilidad y respaldo legislativo cuando comprometan reformas legales posteriores. Por otra parte, la publicidad en sus resultados no puede ser restringida, y debe concederse la suficiente difusión de requisitos y facilidades a los reclamantes con la finalidad de que su instauración no se parezca más a una declaración de intenciones, sino que constituya un verdadero esfuerzo para compensar a las víctimas, a pesar de lo cual ellas continúen reclamando su derecho a la reparación integral.

En cuanto a las reparaciones simbólicas, debe integrarse una política de reparaciones simbólicas, con la integración de las víctimas, para no suscitar inconformidades ni reformas inconsultas. Los actos simbólicos deben estar orientados a alcanzar al conjunto de la sociedad, como afectada por el conflicto, y, a las víctimas o comunidades específicas individualmente consideradas, de forma consistente, que incluso se incluya a comunidades no reconocidas como víctimas sistemáticas del conflicto.

Los diferentes mecanismos de justicia transicional deben interactuar de forma diversa con distintos actores sociales e institucionales mediante una conversación

---

<sup>762</sup> Martha Gutiérrez, “Negar el pasado: reparaciones en Guatemala y El Salvador”, *Colombia Internacional* (97), 2019, 201, doi: <https://doi.org/10.7440/colombiaint97.2019.07>.

robusta en el tiempo. Este diálogo se asume como una forma viva de resignificación en torno a los sentidos de hacer justicia, en donde lo tradicional y lo intercultural entran en constante redefinición a través de dinámicas cotidianas de interrelacionamiento.

Este modo de producir conocimiento puede abrir oportunidades para la construcción de relatos históricos más integradores, mediante la búsqueda de dinámicas que construyan una especial sensibilidad hacia las víctimas. Este ejercicio supone recorrer las nociones de víctima con sus inclusiones y exclusiones, así como recorrer las tensiones que se generan en ese quehacer. Las deficiencias que existen en los procesos definitorios de las medidas de reparación y en los acompañamientos ex post para su realización, dan cuenta de que el diseño jurisdiccional e institucional del sistema constitucional no es garantía para su funcionamiento.

La revisión del trabajo hecho por el Grupo de Memoria Histórica (GMH), integrado por investigadores y expertos y adscrito a la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación de Colombia, es una experiencia que permite vislumbrar tres preocupaciones que limitan los alcances de la labor de memoria histórica: i) el dilema entre abrir espacios que permitan contar la verdad y la seguridad de quienes dan sus testimonios; ii) el dilema respecto a qué voces de las víctimas adquieren más autoridad durante el proceso de documentación; y, iii) el riesgo de institucionalizar un discurso alrededor de las víctimas que reditué en beneficio del capital narrativo del Estado y de las instituciones sociales.<sup>763</sup>

Riaño y Uribe ponen énfasis en los aportes que pueden derivarse de construir procesos de justicia transicional a partir de la voz de las víctimas; empero, advierten que la dependencia institucional de necesitar la voz de las víctimas para darle legitimidad al proceso en sí mismo corre el riesgo de despersonalizar a las víctimas convirtiéndolas en un simple *recurso* y, más todavía, se incurre en domesticar sus memorias dentro de una noción despolitizada de victimización. Por ello, es imperativo una mayor problematización del concepto de *víctima* y de las maneras en que puede convertirse fácilmente en un discurso que otorga legitimidad al Estado o a las instituciones facilitadoras de la reconciliación. Entonces, este discurso se convierte fácilmente en un tropo narrativo para justificar intervenciones y programas institucionales. Afirman que:

---

<sup>763</sup> Pilar Riaño y María Victoria Uribe, “Construyendo memoria en medio del conflicto: el Grupo de Memoria Histórica de Colombia”, *Revista de Estudios Colombianos* No. 50, julio-diciembre de 2017: 9, [url:https://colombianistas.org/wpcontent/themes/pleasant/REC/REC%2050/Ensayos/50\\_7\\_ensayo\\_riano\\_y\\_uribe.pdf](https://colombianistas.org/wpcontent/themes/pleasant/REC/REC%2050/Ensayos/50_7_ensayo_riano_y_uribe.pdf).

“cuando el estado lidera el diálogo con las víctimas éstas pueden terminar sirviendo a los intereses estatales en lo que respecta a la legitimidad”.

Pero cuando ese mismo Estado es el administrador de las reparaciones y lo hace en un contexto de pobreza y desigualdad, las víctimas pueden interpretarlo como un gesto de benevolencia estatal, y pueden *olvidar* que es deber y responsabilidad de las instituciones estatales reparar y compensar las violaciones graves de los derechos humanos.<sup>764</sup>

Una lección a destacar es que los litigios no pueden acoger formatos o mecanismos institucionales que tiendan a homogenizar la noción de víctima, porque cuesta trabajo darle cabida o comunicar narrativas plurales que reconocen disputas sobre la memoria y voces disidentes. A pesar de los efectos de instrumentalización y domesticación que puede tener una controversia jurisdiccional, lo necesario es impulsar el trabajo en varios grupos de víctimas hacia incorporar sus voces en las narrativas sobre el conflicto como una práctica que debe ser fortalecida y no abandonada, para superar la polarización crónica y la discriminación que caracterizan estos espacios.

En la literatura de justicia transicional aparece otra premisa notable para indagar en sus significados, y, consiste en visibilizar que uno de los primeros desafíos a los que se enfrenta el inicio de un proceso de reparación para alcanzar sus elevados propósitos es la ausencia de institucionalidad que había en tiempos donde se ocasionó la violación de derechos y que la ausencia podría mantenerse a continuación para los derechos que se pretende restituir, es decir, que, para las medidas que se busca implementar, es preciso partir de que para el escenario de recuperación de derechos de cara al pos-conflicto o pos-acuerdo de la controversia jurisdiccional, hace falta una institucionalidad nueva o renovada que contribuya en la perspectiva de aplicar aquellas medidas reparatorias.

Ello coadyuvaría en dos aspectos de la justicia reparatoria: i) el reconocimiento de la vulnerabilidad para el empoderamiento de las víctimas, y, ii) la conexión entre las medidas judiciales y el fortalecimiento de procesos colectivos de los justiciables con miras a superar su vulnerabilidad individual y consolidar la apropiación de sus derechos recuperados.<sup>765</sup>

---

<sup>764</sup> *Ibíd.*, 19.

<sup>765</sup> Donny Meertens, “Justicia de género y tierras en Colombia: Desafíos para la era del ‘pos-acuerdo’”, *European Review of Latin American and Caribbean Studies*, No. 102 (2016): 95-7, [doi: 10.18352/erlacs.10166](https://doi.org/10.18352/erlacs.10166).



Ello implica que las propuestas reparatorias no pueden quedar supeditadas a un debate sobre el control político en su aplicación porque eso daría un resultado incierto. En consecuencia de lo anterior, las propuestas de reconocimiento de derechos no pueden basarse en un panorama de política e institucionalidad en suspenso. Las propuestas reparatorias deben ser adoptadas en términos de restitución y pos-restitución para que se consoliden y con determinación de avances para su formulación, porque así se evidencia el apoyo que necesitan las víctimas con las medidas de protección que se identifican para evitar que las escasas acciones que se consigan desaparezcan o puedan ser absorbidas por agentes directos o indirectos de los daños causados.<sup>766</sup>

La restitución de derechos puede ser insuficiente para cumplir con todas las dimensiones de justicia de derechos, particularmente en términos de empoderamiento y reconocimiento de un nuevo status social y político de las personas vulneradas. Meertens cree que el reconocimiento de los derechos debe desarrollarse en el marco de la restitución con la articulación de diferentes procesos colectivos hacia la posibilidad de impulsar transformaciones en las tres dimensiones: i) lograr la restitución de derechos afectados en igualdad de condiciones; ii) lograr el reconocimiento de ejercicio de esos derechos en su diversidad y variedad de formas; y, iii) fortalecer la gestión institucional de los procesos de participación de los sujetos atendidos en los territorios de conflicto y como modelo de democratización de toda la sociedad.

La conjunción de esas medidas plantea desafíos para una política sensible a las violaciones detectadas en un momento pos-acuerdos. Desde una perspectiva de las enseñanzas que puede transmitir las experiencias de justicia transicional, la restitución de los derechos para las víctimas podría servir como un puente –en términos de datos diferenciados, experiencias y acciones iniciadas en la fase de pos-restitución– para que una nueva institucionalidad se construya y se expanda sobre lo ya alcanzado en el proceso decisional reparatorio.

Estos señalamientos resaltan el enfoque de que un proceso de reparación implica transformaciones democráticas para el pos-conflicto mediante la reintegración de las víctimas y sus oportunidades de justicia, verdad y reparación, con alcance transformativo en términos de un mayor impulso institucional para consolidar los resultados de la restitución y articularlos a los objetivos de la reparación con una participación más democrática de las víctimas.

---

<sup>766</sup> *Ibíd.*, 97-9.

Desde la literatura sobre justicia en conflictos, es oportuno acoger la orientación de redefinir un nuevo universo de víctimas y cómo ampliar la noción de ésta, no solo como una categoría jurídica claramente definida en una ley o en una sentencia, sino como un concepto que caracteriza y delimita a determinados tipos de sujeto, para lo cual el debate subraya una resignificación de esa noción a partir de las dinámicas de subjetivación política que aún se generan en torno a un proceso socio-jurídico y político específico.<sup>767</sup>

Las víctimas encarnan el sujeto que reclama por el daño, por la pérdida y por una reconfiguración del orden social que las niega, y las relega a la invisibilidad y a la subalternidad. Delgado Barón enseña que el reconocimiento de las víctimas en un espacio común de subalternidad les permite construir una subjetividad colectiva, lo cual le conferiría al daño un significado capaz de ser pensado en términos de una conciencia para organizarse y movilizarse.

Todo proceso judicial entraña diferentes memorias en torno al tipo de conflicto que resuelve, y, allí, entonces, hay configuraciones que producen desigualdades en el orden social, con relaciones de poder, de dominación y, por ende, de subordinación, pero, al mismo tiempo, reposiciona otras manifestaciones posibles, esto es, la subversión de esas relaciones de poder, es así como ese espacio es también de la subjetividad de los actores hacia la resistencia y la disrupción.

El aporte de Delgado Barón es visibilizar que las construcciones jurídicas crean formas de sujeción, de dominación de un poder establecido, de control y, a su vez, posibilitan nuevas formas de subjetivación; es decir, una ley o una sentencia impone, es cierto, pero hay un espacio para disponer de ella, para instrumentalizarla, para dotar de otros sentidos y significados a las categorías jurídicas que en ella se definen.<sup>768</sup> Al amparo de estas ideas, es factible afirmar que cualquier construcción jurídica sí puede constituirse en un punto de partida para procesos de subjetivación política

Si bien la denotación en la construcción del papel de la víctima ha sido predefinida desde la relación con el daño y con la pérdida, y, se trataría, por consiguiente, de reconocer que estas, frente a la pérdida, vivencian una diversidad de experiencias, y de expectativas, y de los mismos modos de procesar el trauma y el daño,

---

<sup>767</sup> Mariana Delgado Barón, “Las víctimas del conflicto armado colombiano en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras: apropiación y resignificación de una categoría jurídica”, *Perfiles Latinoamericanos* vol. 23, núm. 46, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, México, julio-diciembre de 2015: 121, url: <http://www.scielo.org.mx/pdf/perlat/v23n46/v23n46a5.pdf>.

<sup>768</sup> *Ibíd.*, 135.

lo que obliga a aceptar una multiplicidad de subjetividades frente a esas vivencias, por lo que los procesos de decisión judicial deberían reconocer en el testimonio a la posibilidad de brindar la palabra, mediante el acto de narrar, a las víctimas, lo que se trata es de dar la palabra a los que no la han tenido y han sido excluidos porque al darles a las víctimas implica escucharlas desde su dolor y su sufrimiento.

En las lecturas que anteceden y dan forma a este ejercicio deconstructivo, hay dos aportes de la justicia transicional que se exponen ahora. Las categorías en torno a la reparación deben cuestionar su logocentrismo y eurocentrismo de sus bases epistémicas, motivadoras y resolutivas. Existe un vacío histórico de la judicatura constitucional hacia aceptar los contenidos con los que abogan las organizaciones de derechos humanos por justicia por cuanto las particularidades del sistema normativo difieren de la cosmovisión de los territorios. Esta confrontación se desarrolla por la tensión entre una cultura *no contaminada* por influencias externas y discursos transnacionales y las intervenciones externas sustentadas en el discurso de los derechos humanos y la justicia transicional. Así, existe un vacío de conocimiento sobre este encuentro, y las realidades –prácticas y procesos– locales y culturales que buscan afirmarse.

No se trata de rechazar el conocimiento occidental, sino resaltar su pretensión exclusivista, sino de asumir la interrogante propuesta por Viaene: “¿Cómo se pueden conciliar estas visiones y posturas enclavadas en un marco de referencia filosófico, epistemológico y ontológico que difiere mucho del supuesto consenso universal sobre las funciones y los objetivos de justicia transicional, basados en el derecho internacional de derechos humanos?”.<sup>769</sup> Esta autora tiene como preocupación que existe la tentación de sólo enfocarse en prácticas locales culturales, que son entendibles, visibles y manejables, debido a que las complejidades y particularidades de prácticas y normas locales están bajo amenaza cuando éstas son convertidas en “un nuevo ‘mecanismo’ de la caja de herramientas (*toolkit*) de la justicia transicional, porque existe el riesgo real de una simplificación exagerada y de una consecuente ocultación (negación) de las lógicas culturales profundas y subyacentes”.

La propuesta estaría dirigida a puntualizar que los paradigmas actuales de la reparación deben reconocer estas particularidades culturales y locales, por ejemplo de los pueblos indígenas, no sólo para garantizar la efectividad de sus intervenciones, sino

---

<sup>769</sup> Lieselotte Viaene, “La relevancia local de procesos de justicia transicional. Voces de sobrevivientes indígenas sobre justicia y reconciliación en Guatemala posconflicto”, *Antípoda* No. 16, Bogotá, enero-junio (2013): 108, url: <https://revistas.uniandes.edu.co/doi/pdf/10.7440/antipoda16.2013.05>.

también para respetar dichos pueblos conforme a los propios estándares internacionales de derechos humanos sobre pueblos indígenas contemplados en el Convenio 169 sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo (1989) y la Declaración de las Naciones Unidas de los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007).<sup>770</sup> A su vez, Viaene agrega dos enfoques complementarios para superar los desafíos culturales del paradigma dominante de justicia transicional. Primero, es necesario avanzar en el desarrollo de mecanismos de traducción intercultural que permitan interpretar los conceptos y objetivos de reparación en términos interculturales. Y segundo, es importante enfocarse en procesos de localización de justicia transicional sobre lo que está ocurriendo en las realidades locales hacia un diálogo intercultural con los futuros sectores beneficiarios al momento de diseñar intervenciones de justicia reparatoria.

Es menester afirmar que en la vida social general y cotidiana, donde se expresaron relaciones de fuerza para la vulneración de derechos, las víctimas se encuentran sumidas en una violencia cotidiana oculta, a la cual se suman otras prácticas que en conjunto producen más daños sobre sus proyectos de vida y sobre sus cuerpos, y sobre su sentido de dignidad y su psique. Así mismo, cuando la controversia judicial se desarrolla, los justiciables no dejan de ser amenazados, incluso, en algunos casos, ellos han sido revictimizados por funcionarios encargados de su reparación. Varias de las personas que sufrieron violaciones de derechos, a pesar de lo vivido, ni sus hijos, han recibido ningún tipo de atención psicológica.<sup>771</sup>

Por lo expuesto, las configuraciones identitarias de quienes se consideran víctimas requieren que los esfuerzos de reparación deben entonces resarcir a ellas en esos campos, y, a su vez abogar para estas personas no retornen a las condiciones de violencia en las que sus vidas transcurrían, sino que avancen hacia la conquista de su ciudadanía plena. Para que alcancen su reparación, los trayectos institucionales deben adecuarse para que su voz sea validada tanto en los estrados judiciales y en los procesos de esclarecimiento de la verdad, como en la toma de decisiones sobre iniciativas y políticas de reparación.<sup>772</sup>

---

<sup>770</sup> *Ibíd.*, 109.

<sup>771</sup> Grupo de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación de Colombia (CNRR), “Síntesis de los informes Mujeres y guerra. Víctimas y resistentes en el Caribe colombiano y Mujeres que hacen historia. Tierra, cuerpo y política en el Caribe colombiano”, *Revista de Estudios Sociales*, núm. 42, abril, Universidad de Los Andes Bogotá, Colombia, 2012: 156, url: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=81523235014>.

<sup>772</sup> *Ibíd.*, 153-6.

Las vulneraciones de derechos establecen un dominio despótico a través de distintas formas de violencia, sustentadas en representaciones profundamente degradantes y autoritarias, que cumplen un papel constitutivo en sus estrategias de conquista y en las prácticas que los agresores usan para moldear un orden social. Este papel constitutivo se revela en las formas de regulación de la vida cotidiana que los agentes responsables de la vulneración aplican mediante ejercicios violentos; empero, en circunstancias tan adversas, los justiciables resisten, algunos desde sus vidas cotidianas, y otras participando y construyendo iniciativas colectivas.

Según las experiencias de organizaciones en defensa de los derechos humanos, “las primeras formas de resistencia sirven para comprender cómo, ante hechos traumáticos, las personas, usando distintos recursos, sostuvieron la vida, la propia y la de sus familias”; y, la segunda permite evidenciar cómo, aun antes de las vulneraciones, los ciudadanos participaban en actividades colectivas. Por lo que, cuando el conflicto toca a sus puertas, algunos se integran a procesos organizativos a través de los cuales se divulga un discurso de derechos que los fortalece, aun en medio de las situaciones que afrontan.<sup>773</sup>

Otro elemento que no puede soslayarse es el análisis que se presenta en la relación entre las formas de regular la temporalidad de las víctimas y las metáforas que se desprenden del marco de posibilidades que ofrece la premisa de *la deuda con las víctimas*; y, en ese orden de ideas, el lenguaje lleva a plantear una discusión polisémica: ¿un proceso de reparación tiene una temporalidad o múltiples temporalidades?

Las nociones de reparación, generadas con el símbolo de *la deuda hacia los excluidos*, implican formas con un valor denotativo tradicional y orientaciones epistémicas más amplias que encarnan *espacios o arenas de lucha* en representaciones por inscribir soberanía estatal en las relaciones con sujetos antes marginados por la violencia, a través de la regulación de la temporalidad. Las reparaciones se convierten, entonces, como enseña Jaramillo, en una espera permanente donde no se puede pensar el porvenir por fuera de la sumisión al Estado como soberano.<sup>774</sup>

---

<sup>773</sup> *Ibíd.*, 153.

<sup>774</sup> Pablo Jaramillo, "Deuda, desesperación y reparaciones inconclusas en la Guajira, Colombia", *Antípoda. Revista de Antropología y Arqueología*, no. 14 (2012): 41, doi: <http://dx.doi.org/10.7440/antipoda14.2012.03>.

Esta noción pone en cuestionamiento que el reconocimiento de personas como víctimas en un conflicto jurídico ha implicado una disputa profunda por la temporalidad. Para este autor, “el lenguaje de la deuda ha sido fundamental para instituir regímenes de sumisión de la soberanía de pueblos indígenas victimizados, inicialmente, por el Estado mismo”. Según ello, parecería que el principal promotor de la *deuda con las víctimas* sea el Estado, pero la burocracia implícita y la nebulosidad legal de la reparación acarrearán una espera incesante que culmina en una condición de desesperación, frente a la cual lo único por hacer es solicitar protección. Jaramillo aprecia ahí las condiciones para una transferencia del lenguaje de la deuda a las víctimas, para cuyo reconocimiento legal se demanda la sumisión de la soberanía, a cambio de la reparación, que, sin embargo, no necesariamente se cumple.

En otro trabajo, Jaramillo expone que los discursos de la victimización y la vulnerabilidad han afectado las formas de concebir la ciudadanía y la subjetividad; indica, además, que la autodeterminación se transforma, en el proceso de visibilización e inclusión en la política social de las víctimas, en formas de sumisión al Estado, ante lo cual, sugiere formas contemporáneas de articular la ciudadanía.<sup>775</sup> Primero, enseña que “las reparaciones funcionan como un espacio para articular nuevas políticas sociales” y para radicalizar los discursos sobre la ciudadanía como elemento constitutivo de la experiencia, y, así, ofrecen la oportunidad de consolidar formas de agencia contradictorias, que solo pueden ser desplegadas en forma de demandas de protección y ayuda. A continuación, como segundo vector complementario, la radicalización de los discursos sobre la ciudadanía, que se manifiesta en las solicitudes de protección, donde la inclusión se manifiesta en un triple y simultáneo condicionamiento a ser vulnerable, víctima y pertenecer a un sector social específico, como por ejemplo, el indígena.

En ese orden de ideas, cabe plantear una articulación entre organizaciones, estrategias nuevas de política social y su despliegue de nociones de vulnerabilidad y victimización desde los sectores afectados y hacia ellos. En estas condiciones, resulta más valioso analizar de qué manera dicha retórica se transforma en objetos, formas de agencia y subjetividades a través de las relaciones sociales. Esta conexión, según Jaramillo, en principio contingente, termina siendo ineludible en la práctica de la

---

<sup>775</sup> Pablo Jaramillo, “Reparaciones indígenas y el giro del “giro multicultural” en La Guajira, Colombia”, *Revista Colombiana de Antropología*, Volumen 47 (2), julio-diciembre 2011: 151, url: <http://www.scielo.org.co/pdf/rcan/v47n2/v47n2a07.pdf>.

inclusión, que se configura, de esta manera, como un aparato de producción de dependencia.<sup>776</sup>

La relación entre el lenguaje y la definición de las víctimas ha sido motivo de estudio desde los aportes de estas experiencias. Jimeno enfatiza en la construcción cultural de la categoría de víctima como una forma de afirmar civilidad y cree que el lenguaje acude a narrar experiencias personales de sufrimiento en formas de testimonio personal. Este autor comparte el análisis de que el lenguaje crea lazos entre personas diversas de lo que podemos llamar sociedad civil, en torno a compartir *la verdad* de los hechos de violencia.<sup>777</sup>

Así, este lenguaje del testimonio personal tiene efectos políticos “en tanto construye una versión compartida de los sucesos de violencia”, y, sirve de puntal hacia “una ética del reconocimiento y para acciones de reclamo y reparación, dado que es un mediador simbólico entre la experiencia subjetiva y la generalización social”. Para demostrarlo, esta autora sugiere la construcción social de la categoría de víctima en tres estadios sociales: la puesta en escena y la movilización por parte de la comunidad frente a hechos de violencia, las manifestaciones masivas y la lucha por obtener una normativa legal propia.

De lo expuesto, se trataría de revisar la función del juez que estriba entre expandir el lenguaje de los derechos desde las contribuciones de la intervención emocional de las víctimas, o, dar paso a las arbitrariedades desde la restricción de sus discursos. Pero, el carácter dialógico de los juzgadores puede acentuarse cuando se enfrenta a los actores implicados en la vulneración de derechos para decirles que “las personas hablan de lo que saben, preguntan por lo que quieren saber, y sobre todo, exponen a los ojos públicos su dolor y lo recogen en la palabra ‘víctima’”.

Los juzgadores pueden afianzar los mecanismos jurídicos que le permitan interpretar la verdad jurídica existente, sin desnaturalizar las fuentes donde puede encontrar esa verdad procesal. Los jueces pueden ser facilitadores en la construcción de la categoría de *víctima* como mediadores simbólicos entre la experiencia subjetiva y la generalización social. Volviendo a Jimeno, lo interesante de esa mediación es que se hace “a través de convocar una comunidad emocional y no por medio de la invocación a

---

<sup>776</sup> *Ibíd.*, 166.

<sup>777</sup> Myriam Jimeno, “¿Hay progreso en Colombia? La “víctima” y la construcción de comunidades emocionales”, *Revista de Estudios Colombianos*, No. 36, (2010): 7, url: [https://colombianistas.org/wp-content/themes/pleasant/REC/REC%2036/Art%c3%adculos/5.REC\\_36\\_MyriamJimeno.pdf](https://colombianistas.org/wp-content/themes/pleasant/REC/REC%2036/Art%c3%adculos/5.REC_36_MyriamJimeno.pdf).

principios abstractos de derechos violentados. En este contexto el discurso emocional es incluyente y no particularista, es político y no privado".<sup>778</sup>

Por ello, la división entre verdad jurídica y verdad emocional estaría dada por indagar más allá de la defensa de los valores constitucionales. Profundizar un proceso legal desde el lenguaje emocional es propiciar la participación de los pluralismos y las diversidades sociales, o, explicar su realidad a partir de las apreciaciones que puede contribuir el lenguaje de las emociones implica re-conocer que hacer derecho es una actividad vinculada a la comprensión de las realidades concretas.

Hay que admitir que los jueces siempre han sido un poder en la organización estatal, y, como tal, debe ser canalizado para la consagración de los fines constitucionales. Es necesario cuestionar el quehacer de la judicatura constitucional para que los propios actores institucionales se legitimen o no con su accionar, demuestren cómo usan la Ley Suprema y si ésta tiene destinatarios especiales en perjuicio de quienes han sido afectados en sus derechos. Por ello, es preciso analizar sus fallos de manera pública y estudiarlos críticamente en la perspectiva de si son capaces o no de construir comunidades emocionales, indagar si logró respetar las contribuciones de las víctimas para juntar propósitos comunes de respuestas a ellas, esto es, en otras palabras, si lograron proteger a la sociedad o si ésta es la que debe salir en su defensa para recomponer las responsabilidades que debe afrontar la judicatura constitucional.

Otro aporte que puede encontrarse en el modelo de justicia transicional es lo concerniente a ejemplificar el tipo de requerimientos institucionales que contextualizan y delimitan la validez y viabilidad del enfoque de justicia transicional, especialmente, si se pone como objetivo central la reparación integral del daño causado a las víctimas de un conflicto. En consecuencia con lo anterior, las condiciones contextuales y las restricciones institucionales que deben tomarse en cuenta en la implementación del marco de justicia en la perspectiva de reparación integral.<sup>779</sup>

Como puntualiza González Chavarría, el punto crítico es visibilizar que el desarrollo institucional del marco normativo transicional ha mostrado que la reparación integral es un componente transversal con exigencias específicas de coordinación entre distintas instituciones. En este escenario, la instancia jurisdiccional competente puede

---

<sup>778</sup> *Ibíd.*, 13.

<sup>779</sup> Alexander González Chavarría, "Justicia transicional y reparación a las víctimas en Colombia", *Revista Mexicana de Sociología*, 72, no. 4 (2010): 629, url: <http://www.jstor.org/stable/25769913>.



aunar esfuerzos e intentar coordinar, pero no puede determinar el conjunto de procesos que llevan a garantizar o no los derechos de las víctimas por cuanto:

Hay una jerarquía en el proceso de toma de decisiones dentro del sistema de instituciones de justicia y paz, de responsabilidades y funciones asignadas diferencialmente según ámbitos de competencia, de trayectorias institucionales previas y nuevas competencias, que se redefinen según las dimensiones del proceso de negociación y transición.<sup>780</sup>

De esta exposición, puede desprenderse que la reparación integral y el respeto a los derechos de las víctimas dependen en buena medida de la forma en que se resuelvan estos problemas de coordinación interinstitucional, se armonicen los objetivos del proceso judicial con los objetivos de verdad y reparación y se defina la reparación como un objetivo transversal y prioritario en estos distintos ámbitos de decisión.

El reconocimiento y reparación de las víctimas, la verdad o la ocultación de los hechos, la justicia versus la impunidad, el olvido o diferentes formas de memoria y su impacto en las víctimas y en el proceso de reconciliación, son objetivos que no pueden alcanzarse por sí solos, sino que requieren de modalidades terapéuticas y de intervención psicosocial a la luz de los dilemas que emergen en el contexto de una transición. Para ello, es imperativo combinar medidas de dos tipos: i) medidas institucionales de políticas públicas y ii) procesos genuinos de trabajo psicosocial y terapéutico realizado con víctimas de violaciones. Ambos tendrían relevancia y efectividad con la finalidad de:

[A]sumir (y superar) el pasado mientras no den curso a procesos que permitan grados de elaboración de lo vivido, padecido, renegado y destruido, es decir, procesos que posibiliten formas intencionadas de elaboración emocional y moral por parte de las y los afectados que faciliten construir una memoria común, con el propósito de sanarse ellos mismos e introducir procesos que apunten a la sanación de la vida social. De este modo, memoria y reparación social, procesos terapéuticos y proceso social democrático se vinculan y entretienen. [...] Implica también una elaboración social del sufrimiento y de la violencia en el ámbito cultural reconociendo que esto ocurrió entre nosotros y que es lo que queremos que no vuelva a ocurrir.<sup>781</sup>

El estudio de Lira contribuye al señalar que cada víctima tiene derecho a que su historia y su padecimiento sean reconocidos como una injusticia y como una violación a

---

<sup>780</sup> *Ibíd.*, 651.

<sup>781</sup> Elizabeth Lira, “Trauma, duelo, reparación y memoria”, *Revista de Estudios Sociales*, núm. 36, agosto, Universidad de Los Andes Bogotá, Colombia, (2010): 27, url: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=81514696002>.

sus derechos, y, que al mismo tiempo, la sociedad le otorgue una reparación que incluya espacios de reflexión y elaboración en todos los niveles de contexto implicados. En ese orden de fases secuenciales de reparación, la memoria conservaría su historia y sus narrativas como elementos indispensables para sostener una memoria democrática que garantice el respeto y la dignidad de las personas en todo momento y circunstancia, en el presente y en el próximo futuro.

La literatura sobre valoración psicosocial de víctimas permite apreciar que el proceso de reparación integral debe contemplar, entre sus fundamentos, la voz de las personas, familias y comunidades que han sido víctimas, en el desarrollo de cualquier tipo de medida, ya sea jurídica, psicosocial, en salud física, simbólica o administrativa. De ahí que aquella debe construir condiciones que dignifiquen a las víctimas desde la inclusión y participación en la definición de tales condiciones.<sup>782</sup>

Para Arévalo Naranjo, la reparación integral se caracterizaría por abogar hacia la dignificación de las personas que han sufrido, considerando como aspectos mínimos los procesos de exclusión y desigualdad social que viven y vivieron las víctimas, aun antes de que se presentaran las violaciones. Por ello, las medidas de reparación deben darse en procesos de transformación de los contextos de conflicto –político, social u otros- en los que continúan viviendo las víctimas.

Recapitulando, la decisión de reparación debe apreciar la situación de la población víctima y de la comprensión del impacto psicosocial desde el reconocimiento del conflicto, con lo cual las medidas a ser implementadas deben orientarse a recuperar la salud física e impacto psicosocial, entendiendo que una situación de salud o enfermedad afecta no sólo a una persona, sino que genera transformaciones en las dinámicas familiares y sociales.<sup>783</sup> En efecto, se trata de abordar desde un carácter colectivo las medidas de reparación, en complemento con medidas individuales, debido a que los daños ocasionados por las afectaciones y la violencia tienen dimensiones familiares y comunitarias, y, por ende, sociales.

De igual manera, la construcción o reconstrucción que las personas hacen de sus vidas y de sí mismas tras haber sufrido algún tipo de agresión a sus derechos, requiere de rehacer vínculos que atiendan a las especiales características tanto de las víctimas como del repertorio por ellas utilizado en un proceso de reparación.

---

<sup>782</sup> Liz Arévalo Naranjo, “Atención y reparación psicosocial en contextos de violencia sociopolítica: una mirada reflexiva”, *Revista de Estudios Sociales*, núm. 36, agosto, Universidad de Los Andes Bogotá, Colombia, (2010): 36, url: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=81514696003>.

<sup>783</sup> *Ibíd.*, 36-7.

De igual importancia, el estudio de Laplante sugiere que las reparaciones juegan un papel crítico: no se limitan al trabajo realizado en el momento de adoptar la decisión judicial, sino que supone el involucramiento de las agencias gubernamentales, las organizaciones no gubernamentales, la sociedad civil y las asociaciones de víctimas para la implementación de esas reparaciones en la etapa que sigue a la decisión que resolvió la controversia. Desde esa perspectiva, resalta el aporte de los testimonios de las víctimas y cómo éstos ayudan en el proceso de recuperación, entendiendo aquellos también como una oportunidad para exponer demandas al Estado, por lo cual, aquellos deben estar seguidos de acciones concretas, más allá de los efectos de catarsis temporales que pueden tener.<sup>784</sup>

Esta autora sostiene que las reparaciones son un paso para demostrar que todos los ciudadanos tienen derecho a vivir en un país que protege los derechos fundamentales de todos, esto es, un Estado que toma medidas contra quienes intenten violarlos. Empero, estudios de casos demuestran que las personas afectadas en violaciones a derechos proviene de sectores de la población que no solamente sufrieron directamente el peso de ese conflicto puntual, sino también de antiguas formas de violencia estructurales, tales como la suma pobreza y la potente discriminación de distintos tipos. Por tanto, ella cree que:

[U]n componente simbólico del programa de reparaciones es efectivamente, el reconocimiento de la magnitud del conflicto, y el grado en el que la pobreza y la marginalización [...] de gran parte de sectores de la sociedad [...] estuvieron relacionados con las audiencias de víctimas de la violencia, víctimas que recibieron y aún reciben un trato de segunda clase, basado en la negación de su completa ciudadanía.<sup>785</sup>

Los procesos de reparación deben estar acompañados de vínculos diversos para recrear la vida de las víctimas porque al ignorar las necesidades de ellas se producen nuevos ciclos de frustración y violencia. De ahí que es imperativo incluir medidas que coadyuven en la reconstrucción que las personas hacen de sus vidas y de sí mismas tras haber sufrido, atendiendo a las especiales características tanto de las víctimas como del repertorio por ellas utilizado en este proceso de reparación.

---

<sup>784</sup> Lisa Laplante, “Después de la verdad: demandas para reparaciones en el Perú post-Comisión de la Verdad y Reconciliación”, *Antípoda*, Número 4, enero-junio, 2007: 119-145. Doi: <https://doi.org/10.7440/antipoda4.2007.06>.

<sup>785</sup> *Ibíd.*, 141.

Esas medidas deben ser impulsadas desde una perspectiva del *sentipensar* para que las personas que fueron afectadas no vuelvan a sentir culpas ni temores por lo que vivieron, ni por el futuro incierto, por lo que se debe trabajar en el nivel de las emociones, las cogniciones, las conductas y el cuerpo, porque son aspectos involucrados en la dinámica de la personalidad. Esta interacción se liga directamente con crear medios reparatorios en relación a sus propias experiencias.<sup>786</sup>

Las políticas de reparación pueden generar fenómenos activos y no pasivos en lo referido a la producción de sentido y en la resignificación de las vivencias traumáticas. Por ende, no son los aspectos descriptivos, estructurales y estilísticos de un discurso lo que interesa, sino que su recepción y su cualidad de generar valores o significados cognitivos y emotivos en quien lo oye.

Los procesos deben estar íntimamente conectados a las experiencias emocionales y corporales, donde se aborden los planos de la sensación, la percepción, la integración cognitiva y emotiva, y la forma de generar momentos hacia otorgarles una función y un significado en dirección a la recuperación del trauma vivido.

### **Síntesis del capítulo**

Esta sección propone una justificación epistemológica que puede modificar los ideales en torno al derecho: el alcance del contenido normativo de los derechos de las víctimas en relación a la verdad, la justicia y la reparación requiere de procesos dialógicos y participativos entre estas personas, las autoridades jurisdiccionales y las ramas del poder público desde los siguientes ámbitos.

Primero, los procedimientos de cumplimiento de acciones de reparación deben ser experiencias conversacionales, donde las víctimas puedan construir su auto-reparación como contribuciones existenciales de vida, diferencia y subjetividad con la ampliación de la participación social ciudadanos, para lo cual es oportuno la promoción de metodologías participativas de auto-construcción de existencia/vida para remediar los derechos y la inclusión de remedios judiciales dialógicos como la creación de jueces de ejecución y jurados ciudadanos para acompañar los procesos de reparación.

---

<sup>786</sup> Daniela Banderas Grandela, “Música de la cotidianidad: su protagonismo en la reparación psicológica de mujeres violentadas” *Revista Musical Chilena*, Año LXIII, N. 212, Julio-Diciembre, 2009: 118, url: <https://revistamusicalchilena.uchile.cl/index.php/RMCH/article/view/20827/22007>.

Segundo, los procesos de reparación demandan de diálogos interjurisdiccionales e interinstitucionales para concertar las medidas y acciones de remediación en perspectiva de asegurar el uso pleno de las dimensiones integrales de la reparación porque los operadores judiciales emplean dimensiones volátiles de la reparación en la resolución final que no garantizan su integralidad. Entonces, cuando el denominador común es las restricciones de la decisión judicial para dar cobertura a la definición de medidas de reparación en condiciones integrales, es necesario incluir estándares dialógicos que impulsen la formulación e implementación de políticas reparatorias.

El diálogo de los jueces locales y la ciudadanía con las ramas del poder público permitiría superar las limitaciones de los jueces del sistema de administración de justicia constitucional para viabilizar un diálogo reparador, lo cual también aportaría en la definición de medidas de no repetición de violaciones a las víctimas indirectas presentes en la sociedad.

Tercero, otro de los ámbitos para la reparación participativa estaría orientado a un diálogo interjurisdiccional entre los jueces domésticos y la ciudadanía mediante la aplicación de los estándares interamericanos definidos por la Corte IDH. Entonces, considerando que el *ius commune* latinoamericano tiene apertura y flexibilidad en la adopción de su cumplimiento, lo pertinente es la construcción de un pluralismo interjurisprudencial dialógico que recepte el *corpus iuris* interamericano y la jurisprudencia de la Corte IDH para ampliar y complementar el derecho interno en las decisiones de los jueces que resuelven garantías jurisdiccionales.

Como puede apreciarse, el impulso de estos ámbitos de diálogo para la promoción de acciones participativas para la reparación puede ayudar en la protección de los derechos de las víctimas, así como al seguimiento y su correspondiente verificación constitucional. Esta (re)apropiación de la administración de justicia tendría mayor correspondería con una concepción comprehensiva de las reparaciones de derechos como resistencias y re-existencias, en tanto proponen sentidos de diferencia, subjetividad y vida para los justiciables.



## Conclusiones

1.- El estudio de las sentencias de garantías jurisdiccionales ordinarias y de la acción de incumplimiento puede ser abordado desde distintos órdenes. La opción escogida en esta investigación fue pensar los derechos de los más débiles: aquellas personas que el Estado identificó vulneraciones a sus derechos, estableció formas para repararlos y, a continuación, se presentaron trabas institucionales y procedimentales para su ejecución. La vigencia de esas garantías durante trece (13) años en el Estado ecuatoriano debería ser un impulso para la consolidación de la administración de justicia constitucional. Empero, mientras no se adviertan los problemas estructurales de ese sistema, no será posible ese anhelo.

2.- El estudio de las garantías jurisdiccionales requiere de un abordaje inter y transdisciplinar que permita identificar que las preocupaciones en torno a los resultados de las medidas de reparación integral, que establecen sus sentencias, no debe enfocarse exclusivamente a partir de las realidades de sustanciación de la acción de incumplimiento en la Corte Constitucional de Ecuador, sino que deben instalarse las luces de atención desde aspectos fundamentales como la audiencia para la determinación de la reparación en la instancia que resuelve, y, especialmente en las formas de culminación de los procesos de garantías. Tratar el tema de la reparación en garantías únicamente desde el procesamiento de las demandas de acción de incumplimiento es perder de vista las oportunidades de caracterización de la intervención de los juzgadores para dar respuestas tanto a: i) la individualización de cada proceso de garantía jurisdiccional por el que debe responder a los derechos en conflicto y, al mismo tiempo, en ii) su contribución para el sistema de administración de justicia constitucional.

3.- Esta investigación procuró deconstruir y descolonizar el análisis de las garantías jurisdiccionales porque analizarlas supuso reconocer la existencia de un modelo de sustanciarlas que genera e instituye sistemas binarios de protección y desprotección de derechos, ejecución e inejecución de sentencias, cumplimiento e incumplimiento de reparaciones. A partir de ese reconocimiento, la intervención del juzgador se convierte en una participación hegemónica que puede profundizar la

ineficacia en la culminación de los procesos jurisdiccionales o coadyuvar en el fortalecimiento del sistema de justicia constitucional al garantizar la reparación integral.

4.- Para interpretar y resolver los problemas sobre los derechos en garantías jurisdiccionales, los jueces deben requerir siempre de discusiones inclusivas y plurales para garantizar respuestas democráticas desde el poder judicial. Cuando esos operadores intervienen en esos procesos deben convertirse en promotores de un diálogo social e interinstitucional, es decir, promover, mediar y preparar esas discusiones para que las decisiones jurisdiccionales no se conviertan en órdenes supremas que no dan lugar a escuchar cómo esas decisiones afectarían a los demás. De ahí que las construcciones dialógicas demandan de un cambio en los saberes jurisdiccionales de los operadores: su rol debe estar dirigido a tender puentes conversacionales permanentes con los excluidos en sus derechos.

El Texto Fundamental, la ley, la jurisprudencia, el derecho comparado, la doctrina, entre otras fuentes normativas, no pueden ser los únicos parámetros jurídicos para que el juzgador construya su decisión, sino que debe integrar las voces de quienes sentirían los cambios en sus vidas cuando se resuelven temas de derechos. Los fallos judiciales deben ser justificados y para ello no pueden ser el resultado de un diálogo entre élites, sino de procesos conversacionales con las personas directamente involucradas o las posibles perjudicadas por la interpretación jurisdiccional de los derechos. Así, las argumentaciones se edifican desde la búsqueda de razones con distintos participantes en la provisión de las normas constitucionales y convencionales.

5.- Al constatar que las medidas de reparación expresan niveles insuficientes de ejecución y seguimiento, puede considerarse que las prácticas concernientes a un activismo jurisdiccional dialógico aportarían y encontrarían mecanismos cooperativos y deliberativos entre los jueces, la comunidad y las ramas del poder público para soluciones concertadas a los problemas estructurales en torno a la reparación de derechos. La dinámica cambiante de los tipos de conflictos en derechos merece políticas conjuntas entre las ramas del poder público para materializar las distintas dimensiones de la reparación integral que se expiden en los fallos judiciales. La ausencia de mecanismos de cooperación interinstitucional entre las funciones del Estado en relación a las decisiones para restituir derechos mantiene en estado de indefensión a los accionantes.



6.- El estudio de los autos de verificación demuestra la debilidad institucional tanto de la competencia de la CCE en su fase de seguimiento, como de la garantía de acción de incumplimiento. Estos autos son utilizados para reiterar e insistir la ejecución de las medidas ordenadas para la plena reparación. Entonces, atendiendo a la naturaleza subsidiaria de la acción de incumplimiento y reconociendo las dificultades existentes que tienen los juzgadores de instancia de la Función Judicial para hacer cumplir sus fallos, esa garantía no debe ser la única respuesta que ofrece el sistema de administración de justicia constitucional porque aquella se convierte en un instrumento final para decisión de la Magistratura cuando los operadores judiciales no agotaron todas las acciones disponibles a su alcances o cuando a pesar de que sí agotaron, otras entidades públicas no realizaron las acciones que permitan que se cumpla la sentencia de instancia. Por ende, es indispensable que el sistema incorpore un mecanismo interinstitucional de control para la ejecución de las sentencias constitucionales, donde las instituciones del servicio público puedan rendir cuentas y demostrar el efectivo cumplimiento de obligaciones derivadas de procesos reparatorios. Este mecanismo debería ser también parte constitutiva de una política pública de protección de derechos humanos, donde las instituciones informen con estándares de transparencia y acceso a la información pública el cumplimiento de medidas de reparación por períodos mensuales y anuales.

7.- La culminación o terminación de los procesos jurisdiccionales de garantías jurisdiccionales merece especial atención, porque ahí radica una responsabilidad ineludible de los juzgadores, para crear las condiciones que permitan a los fallos judiciales vincular a los destinatarios de las decisiones en la perspectiva de alcanzar la eficacia reparatoria. El Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano no es solamente una herramienta para consulta de causas de la administración de justicia ordinaria, debe ser fortalecido en términos de coadyuvar para el seguimiento de las causas y servir como medio de transparencia sobre la productividad y efectividad de los jueces para la competencia de hacer cumplir sus decisiones jurisdiccionales en la reparación de las víctimas.

El mandato de la Constitución de la República, en su Art. 86, numeral 3, segundo inciso, preceptúa: “[...] Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución”; de igual manera, el Art. 21, último inciso, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional,

estipula: “[...] El caso se archivará sólo cuando se haya ejecutado integralmente la sentencia o el acuerdo reparatorio”. Consecuentemente, los procesos en garantías jurisdiccionales únicamente concluyen y pueden ser archivados cuando, en caso de que la garantía haya sido declarada a favor del accionante, el juez de instancia haya verificado que la sentencia o acuerdo reparatorio, sobre los derechos declarados vulnerados, se haya cumplido de forma integral.

En la consulta realizada en el catálogo de gestión procesal del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE), el juez de instancia tiene a su disposición varias categorías para registrar la culminación de los procesos de garantías, donde no se puede distinguir a qué tipo de terminación del proceso corresponde. Esta imprecisión no permite identificar a todas las causas en garantías jurisdiccionales en los tres estados comunes de verificación, a saber: archivo, en ejecución o ejecutoriada. Entonces, al existir otras formas de categorización como: i) *Otras formas de terminación* y ii) *Sentencias/resoluciones sin distinción*, esto dificulta el seguimiento a la sentencia o resolución de garantías resueltas con reparación de derechos, entonces, se dificulta monitorear que se haya garantizado su cumplimiento porque si bien en el referido sistema consta que el juez ha utilizado una categoría perteneciente a forma de terminación, al utilizar esas dos categorías expuestas no se señala que el juzgador ha generado providencia de archivo de la causa; entonces, el inconveniente es que existen categorizaciones que no dan seguridad de información para hacer seguimiento y verificar el cumplimiento de la reparación.

En tal virtud, es indispensable que las áreas técnicas que administran el Sistema pueda unificar a las formas de categorización en el catálogo jurídico del SATJE para que los jueces tengan como opción obligatoria que, en los casos de garantías jurisdiccionales donde se haya declarado la vulneración de derechos, en el módulo de trámite de ese sistema conste en el despacho de las causas la actividad correspondiente al cumplimiento y verificación de ejecución de las medidas de reparación integral que se hayan dispuesto en la respectiva sentencia.

Las actuaciones judiciales deben registrar el despacho de las causas en términos de hacer visibles las maneras en que se ejecutan las sentencias para demostrar las condiciones en que culminan los procesos. Esta propuesta contribuirá para que los jueces puedan registrar y cumplir con su obligación de constatar la ejecución de la reparación en causas de garantías jurisdiccionales. Igual medida podría considerarse en procesos de materia penal donde también existen medidas de reparación que pueden

disponerse para la terminación de los procesos. Así, el área técnica correspondiente en el órgano de gobierno de la administración de justicia ordinaria realizaría la configuración de esta actividad y se informaría mediante directriz a los órganos de la Función Judicial que conocen y resuelven garantías jurisdiccionales: jueces de primer nivel, Cortes Provinciales, Corte Nacional y sus equipos jurisdiccionales, para su uso obligatorio. En este sentido, como producto de esta investigación, esta propuesta fue presentada por el autor de esta investigación al área técnica del órgano de gobierno de la Función Judicial.

8.- Existe un vínculo relevante entre garantías jurisdiccionales, políticas públicas y decisiones judiciales. Cuando se resuelven este tipo de procesos, las decisiones generan impacto en el estado de los derechos y en las políticas que el Estado implementa. En tal virtud, las medidas de reparación no pueden limitarse a atender casos concretos, sino que mediante un activismo judicial dialógico con las ramas del poder público, se pueden adoptar orientaciones en políticas estatales para materializar la protección de derechos. Ello implica que aspectos cruciales como la asignación de recursos económicos y las decisiones administrativas puedan abordarse con los otros poderes públicos. Las causas de garantías jurisdiccionales precisan de enfoques multidisciplinarios y comparativos que permitan a éstas contribuir con decisiones que neutralicen distintos obstáculos históricos para la justiciabilidad de derechos.

9.- La presente contribución expone múltiples dimensiones al diálogo y lo propone para la administración de justicia no solamente como un dispositivo que permite el intercambio de razones e ideas distintas en el desarrollo de una causa, sino entendido como un ideal regulativo que permite indagar en todo momento sobre los intentos por reducir la participación de los usuarios del sistema de justicia constitucional y sobre todo aquello que signifique ocultar o menoscabar el desarrollo de un proceso hasta alcanzar la plena realización de las medidas de reparación integral. La propuesta de un modelo de administración de justicia conversacional supone que el diálogo no se comprime a la participación de las víctimas en las audiencias durante el proceso, sino en construir un proceso genuino en el tiempo y en el espacio para ser parte de la decisión de reparación e intervenir ulteriormente en su máxima realización a través de dinámicas constantes de interpelación a la intervención judicial e incidencia en la realidad de forma activa y transformadora.

Desde una perspectiva regional, una de las dimensiones que se plantea es abordar el *ius constitutionale commune* mediante mecanismos dialógicos jurisprudenciales entre las decisiones de la Corte IDH y las Cortes locales. La profundización de este modelo contribuiría en la adopción de compromisos jurisdiccionales que desarrollen el derecho interamericano en materia de reparación integral de derechos, lo cual se extendería con la cooperación de los poderes públicos para el establecimiento de políticas reparatorias.

Una noción central de la tesis radica en plantear una ruptura epistemológica en la racionalidad del pensamiento jurisdiccional desde la siguiente premisa: los derechos, sus formas de ejercicio, protección y, posterior reparación en caso de vulneración, son cuestiones que necesitan de una conversación amplia entre las autoridades, los jueces estatales e interamericanos y la comunidad para que las decisiones en esas cuestiones no dependan de monólogos proferidos por minorías selectas como los jueces, ni de los vaticinios de las mayorías políticas de turno que están representadas por las autoridades de elección popular. Esa conversación serviría para receptar los aportes de cada una de estos sujetos participantes para propiciar los cambios constitucionales que garanticen la ejecución de políticas de cumplimiento de los fallos y de reparación integral.

10.- El debate sobre la resolución de garantías jurisdiccionales no se reduce a una cuestión de revisar la productividad y la carga procesal de los jueces de la Función Judicial en el despacho de las causas en materia constitucional, sino que engloba procesos de gestión pública como la determinación de medidas para restablecer derechos, el seguimiento en políticas públicas y el monitoreo de procesos integrales de reparación. Ello supone dimensionar que el actual funcionamiento del sistema de administración de justicia constitucional no puede estar supeditado y condicionado al sistema de administración de justicia ordinaria mediante una participación supletoria del juzgador porque su rol protagónico en la resolución de garantías jurisdiccionales no puede ser accesorio, sino prioritario y prevalente según los mandatos constitucionales para dar atención a aquellas.

11.- El sistema de administración de justicia constitucional debe repensar los artificios institucionales y procesales para la evacuación de garantías jurisdiccionales. La maquinaria de administración de (in)justicia ordinaria es muy pesada porque contiene un déficit de mecanismos participativos, dialógicos y de control social por

cuanto en ella no consienten a los justiciables la búsqueda de mayores accesos en las definiciones para la adjudicación constitucional al momento de resolver esas garantías.

12.- Una eventual ampliación del régimen de control disciplinario para los juzgadores que incurran en faltas durante el trámite de las garantías jurisdiccionales puede agravar la descomposición de ambos sistemas de administración de justicia: el ordinario y el constitucional. La imposición de sanciones a servidores judiciales en el ámbito descrito no disminuyó la existencia de sentencias con dificultades en su ejecución ni eliminó la presentación de demandas de acción de incumplimiento ante la CCE. La existencia de bloqueos institucionales y cercos de distinta índole para remediar las vulneraciones de derechos dan cuenta de un Estado en crisis que no encuentra los medios necesarios para cumplir con sus responsabilidades constitucionales en protección de derechos.

13.- Los jueces de la Función Judicial que conocen garantías jurisdiccionales se convierten en juezas y jueces constitucionales. Esta regla jurisprudencial suponía que la Corte Constitucional de Ecuador asuma competencias para sancionar las deficiencias en la sustanciación de este tipo de causas; empero, la determinación de este órgano con competencia para sancionar en el sistema de administración de justicia constitucional no ha logrado consolidarse en el ordenamiento jurídico por cuanto el régimen de control disciplinario en esta materia lo dirige el Consejo de la Judicatura y a éste órgano le compete el ejercicio de la acción disciplinaria de oficio, por queja o por denuncia, de acuerdo a los tipos de faltas y de sanciones previstas en el Código Orgánico de la Función Judicial. La reforma al Código Orgánico de la Función Judicial y la sentencia de la Corte Constitucional

14.- La Corte Constitucional en ejercicio de la competencia prevista en el artículo 86, numeral 4 de la Constitución de la República, determinó que las juezas y jueces constitucionales que sin fundamento constitucional y legal expidan sentencias dentro de garantías jurisdiccionales, que vuelvan inejecutables las sentencias resueltas previamente, podrán ser destituidos de su cargo por parte de la Corte Constitucional, garantizándoles el derecho al debido proceso. Empero, existen escasas experiencias de que la Corte haya ejercido sus competencias sancionatorias a los juzgadores que expidieron sentencias inejecutables. Además de aquello, la CCE determinó que la atribución de destitución de servidores públicos por obstruir o impedir la ejecución de

sentencias en garantías es privativa de la Magistratura y no corresponde a los demás operadores de justicia.

15.- El ejercicio de la actividad jurisdiccional presenta dispositivos culturales y simbólicos en torno al poder que instituye la definición de la última palabra en la protección de los derechos cuando el juez resuelve una garantía. En esa perspectiva, la investigación propone un modelo conversacional de administración de justicia para proponer de forma crítica una (re)construcción de sus dinámicas a partir de reconocer e incorporar a sus protagonistas en sus particulares realidades por la teoría y la práctica jurídica de la jurisdicción constitucional. Ergo, se trata de construir criterios de reflexión y conocimiento hacia la (re)apropiación de distintos saberes jurídicos populares que respondan a las problemáticas en clave de diálogo intercultural y deliberativo para (trans)formar los entornos, los márgenes y, acaso, la propia vida en el sistema de administración de justicia constitucional.

Las dinámicas de producción y uso de la norma jurídica en los procedimientos jurisdiccionales se discuten en esta tesis con el ánimo de propugnar las estrategias y las renovaciones en la intervención de los operadores judiciales para aproximarlos a otras subjetividades y sensibilidades que les permita mayores interpretaciones argumentativas y saberes legales en el tratamiento de la reparación de los derechos.

La actividad jurisdiccional requiere restauraciones epistémicas que contribuyan en su reformulación a partir de mecanismos dialógicos hacia y con los justiciables, en especial para quienes han estado excluidos del discurso y la práctica de la economía política de las garantías jurisdiccionales.

16.- Las modificaciones de las garantías jurisdiccionales, desde el año 2008 en el ordenamiento jurídico nacional, no solamente implicaron otras denominaciones o la creación de nuevas frente a aquellas que existían en el año 1998, sino también innovaciones en el diseño procesal con el propósito que las decisiones finales de los jueces al resolverlas traten el fondo del asunto y no se limiten a expedir simples resoluciones que no contengan mecanismos concretos de reparación en los derechos violados.

Otra innovación de las garantías jurisdiccionales se configura a partir del carácter de exigibilidad de los derechos constitucionales, en tanto cuando los jueces ordinarios determinan el reconocimiento de una vulneración de derechos, deben adoptar

decisiones para recrear las condiciones anteriores a la violación y, que en caso que esto no sea posible, deberán disponer acciones para remediar los derechos transgredidos. De ahí que los juzgadores tienen plenas competencias para solucionar las cuestiones centrales de las probables vulneraciones y hacer cumplir sus fallos, por cuanto así contribuirían también a proteger la tutela judicial efectiva de los individuos.

Las garantías jurisdiccionales no concluyen con las sentencias que dan terminación a un proceso ni tampoco con su archivo respectivo, lo fundamental es que sus decisiones resolutivas contengan mandatos objetivos de ejecución para que puedan atender y resarcir los daños causados al solicitante con el fin que i) las sentencias puedan cumplirse mediante medidas que permitan implementarlas y ii) aseguren la reparación completa de los justiciables.

17.- La vigencia del Estado constitucional de derechos y justicia se sostiene a partir de la convivencia del sistema de administración de justicia ordinaria y el sistema de administración de justicia constitucional. Empero, son dos sistemas que funcionan con un actor que despliega su intervención para cumplir sus responsabilidades al mismo tiempo en procura de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva para los proponentes de demandas en esos sistemas: el juez. Así, ese actor que debe responder por el despacho de causas en esos sistemas jurisdiccionales, no finaliza su accionar con la expedición de la sentencia, sino con garantizar su efectivo cumplimiento. De ahí que el tratamiento que supone la verificación de la ejecución de la decisión reparatoria merece un cuidado especial porque de ello depende que los justiciables alcancen las medidas de protección en sus casos, lo cual se complejiza por cuanto el operador judicial debe dedicar su gestión: tanto a las causas de conocimiento directo en razón de su materia como a las causas constitucionales. En esas condiciones, la distribución del ejercicio de sus competencias y todas las actividades necesarias para el cumplimiento de éstas, demuestran que los jueces ordinarios no alcanzan a dedicar todo su trabajo para monitorear la fase de seguimiento que exigen aquellas sentencias estimatorias con reparación de derechos en garantías.

Conviene resaltar también que las causas en materia constitucional reclaman una atención prioritaria en la gestión jurisdiccional. Aquello supone que los jueces, al momento de conocerlas, deben dar prevalencia en su tratamiento y resolución con respecto a las causas de su materia ordinaria, lo cual obstaculiza el servicio de justicia

en aquellas provincias que receptan mayormente este tipo de procesos. En el dimensionamiento de la carga procesal, durante el período comprendido entre octubre de 2020 a septiembre de 2021, el volumen de la carga procesal ingresada ascendió a un total de 752.436 causas, de las cuales 18.061 corresponden a garantías jurisdiccionales, es decir, el 2 % del total de la carga procesal ingresada a escala nacional corresponde a esa materia. El porcentaje de cantones con mayor volumen de carga procesal en esta materia se obtiene considerando que de las 18.061 causas ingresadas a escala nacional, 4.005 han ingresado en las dependencias judiciales con sede en Quito, donde existen 29 dependencias judiciales y representa el 22% del total de la carga. En las 19 dependencias judiciales de Guayaquil, han ingresado 3.246 causas en materia de garantías, lo cual representa el 18% del total de la carga procesal ingresada a escala nacional.

En los demás cantones la carga procesal ingresada es menor al 8% de la carga total a escala nacional. Entonces, el 40 % del total de la carga procesal en la materia estudiada ha ingresado en las dependencias judiciales de Quito y Guayaquil, mientras que el 60% del resto de causas ha ingresado en las dependencias judiciales del resto del Estado. Estos datos son relevantes para indicar que en los citados cantones se justifica que el servicio de justicia requiere con mayor urgencia la existencia de judicaturas especializadas con el fin de que para responder a las necesidades de la administración jurisdiccional deben incorporar estas nuevas unidades para la tramitación de las acciones constitucionales. En el interior de la investigación, se exponen los otros cantones que concentran mayor carga procesal en garantías, con lo cual serían las provincias donde debería optimizarse la creación inmediata de judicaturas especializadas para que el servicio de justicia no se dificulte debido al elevado volumen de causas en garantías en las provincias descritas.

Conviene señalar que el análisis del trabajo de los jueces ordinarios no puede limitarse a contabilizar la carga procesal de todas las causas en su despacho, ni tampoco puede complementarse esa medición únicamente con el número de causas que conocen y resuelven en materia constitucional porque estas últimas son causas que no se agotan con la expedición de sentencias, debido a que contienen acciones posteriores de reparación que deben ser supervisadas y exigidas en su consecución. Por tanto, los procesos de garantías jurisdiccionales contienen una especie de subprocesos que se



desprenden de las causas principales donde se adoptaron sentencias estimatorias a favor de los accionantes. A pesar de aquello, también es oportuno enfocar esta temática estableciendo que existe un porcentaje de causas *in crescendo* en materia constitucional. En consecuencia, existen factores institucionales y legales que demandan la creación de unidades judiciales especializadas en materia constitucional como: i) la existencia de una naturaleza procedimental especial en la sustanciación completa de las garantías jurisdiccionales que difiere de los procesos ordinarios por la urgencia en ejecución de plazos, la realización urgente de audiencias, la resolución inmediata para cesar la violación de derechos y la ejecución integral de la reparación en un plazo razonable; ii) la sobrecarga procesal en la resolución de causas pertenecientes a materias ordinarias y materia constitucional en el juez de la Función Judicial que se convierte también en juez constitucional; iii) el incremento de causas en materia constitucional que además requieren de un proceso adicional de seguimiento y verificación para el aseguramiento de la reparación integral.

La creación de judicaturas constitucionales especializadas en la Función Judicial encuentra correspondencia con lo previsto en el Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 157, donde prescribe que el órgano de gobierno de la rama judicial puede excepcionalmente, y previo estudio técnico que justifique la necesidad del servicio, modificar, la competencia determinada por la ley, únicamente en los casos de creación, traslado, fusión o supresión de salas de cortes, tribunales y juzgados. Por ello, considerando los factores sustentados, existe una necesidad de que el servicio de administración de justicia tenga judicaturas especializadas de garantías constitucionales, considerando lo previsto en los Artículos 264, numeral 8, literal a), y 157 del COFJ.

18.- La acción de incumplimiento es una garantía jurisdiccional que no se encuentra en la descripción de garantías previstas en la Constitución, pero apareció por norma legal y jurisprudencial en atención en las disposiciones comunes sobre aquellas cuando el texto constitucional dispone en el Artículo 86, numeral 4, que si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal. De igual modo, en las atribuciones constitucionales del máximo tribunal consta en el Art. 436, numeral 9, de la Norma Fundamental que debe conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, aunque no consta el nombre de la acción de

incumplimiento en el Texto Fundamental. De acuerdo a esas proposiciones constitucionales, era indispensable la existencia de una garantía para tutelar el inmediato cumplimiento de sentencias, dictámenes, resoluciones y acuerdos reparatorios en materia constitucional en caso de inejecución total o parcial, así como por su defectuosa ejecución.

La acción de incumplimiento (en adelante, IS) no procede contra sentencias de justicia ordinaria y tampoco procedería contra medidas cautelares, a pesar de que en la concesión o negación de éstas también puede configurarse algún tipo de violación de derechos. Su reconocimiento fue desarrollado por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que la define como Acción y por la Corte Constitucional de Ecuador, mediante su jurisprudencia, cuando determinó que sea un mecanismo de ejecución de decisiones para proteger la tutela judicial efectiva en sus niveles de acceso y ejecución.

La naturaleza jurídica de la IS no solamente es de ejecución porque puede ser también de conocimiento cuando se presenta una antinomia jurisprudencial y, para resolverla, debe intervenir la Magistratura para analizar y resolverla, sin limitarse a desarrollar únicamente un procedimiento de ejecución. En torno a su génesis constitucional y jurisprudencial, existió un debate de análisis interesante en la perspectiva de que es una garantía de conocimiento que se encuentra limitada para que no se inicie otro proceso, pero en la medida en que la CCE consideró que aquella es una garantía jurisdiccional se pronunció en el sentido de que puede encargarse también de decidir si existió o no alguna vulneración de derechos y, con ello, intervenir a la esfera de decisión que ya fue resuelta por la jurisdicción ordinaria. La objeción que podría hacerse a esta garantía es que, al ser concebida como de conocimiento, podría generar dificultades de temporalidad con respecto a la protección de la tutela judicial efectiva.

19.- Cuando la Corte Constitucional resolvió en la Sentencia No. 001-10-PJO-CC, caso No. 0999-09-JP, que la acción de cumplimiento, prevista en la LOGJCC como Acción, se convierta en garantía jurisdiccional y lo hizo en el sentido de que los mecanismos constitucionales de cumplimiento de sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales se constituyen en garantías jurisdiccionales, con lo cual el máximo órgano de interpretación implantó una garantía para los prolegómenos en la ejecución de las sentencias en el sistema de administración de justicia constitucional. No obstante,

ello no necesariamente atacó el origen de esas problemáticas, porque no se revisaron las falencias de ese sistema que ocasionan que un porcentaje de las decisiones judiciales no se cumplan.

Los fallos judiciales encuentran dificultades para su cumplimiento debido a que:

- i) contienen decisiones que no incluyen medidas que aseguren su ejecución o que supriman los impedimentos existentes para aquel efecto;
- ii) existen debilidades institucionales que dificultan el acatamiento y cumplimiento por parte de servidores administrativos y judiciales;
- iii) no disipan todos los actos u omisiones que generaron la vulneración tratada en la garantía para atender las causas que podrían mantener la afectación.

La acción de incumplimiento está orientada con la búsqueda de la reparación integral, pero no puede considerarse como la primera y única opción en el sistema de administración de justicia constitucional. El objeto de esta garantía pone en discusión las condiciones y la calidad de las sentencias en garantías jurisdiccionales por cuanto su fin es la determinación de medidas materiales e inmateriales de reparación frente a un derecho vulnerado y, es en función de esto, que luego de agotarse todas las intervenciones o mandatos de ejecución que expida el juez de instancia que resolvió la garantía, debe considerarse posteriormente a la acción para perseguir el cumplimiento de una obligación normativa declarada en la sentencia. Por ello, los juzgadores autores de los fallos son responsables de incluir en sus sentencias de garantías, cuando reconocieron una violación a derechos, de medios de resarcimiento, compensación y otras acciones reparatorias frente a la afectación negativa causada a los accionantes; pero, al mismo tiempo, de establecer las acciones viables que permitan su materialización.

Las definiciones desarrolladas por la CCE consisten en que la acción de incumplimiento adoptará las regulaciones procesales de las garantías jurisdiccionales, pero aquello dificulta su funcionamiento porque necesitaría algunas normas comunes de procedimiento que podrían retrasar u obstaculizar la respuesta sobre aquellos aspectos que ya fueron conocidos y resueltos por un juez. Siendo así, no podría ser una garantía

de conocimiento porque el problema y el fondo del asunto controvertido ya desembocaron en una decisión final.

La exigencia legal para activar esta garantía consiste en que el eventual afectado solicita al juez ejecutor por la falta de ejecución integral o adecuada de la sentencia, ante lo cual, aquel remitirá el expediente a la CCE con un informe, argumentando las razones del incumplimiento suyo o de la autoridad obligada a hacerlo. Cuando el juez se niegue a remitir el informe y el expediente, el solicitante recurrirá directamente ante el máximo tribunal constitucional para que ordene al operador judicial la remisión del expediente y declare el incumplimiento de la sentencia.

Cuando se trata de sentencias o dictámenes de la CCE, el peticionario acude directamente a ésta y ya no se verifican los filtros de admisibilidad por parte de la Sala de Admisión. Cuando se trata de garantías jurisdiccionales de derechos constitucionales, la referida Sala tiene que verificar la existencia del reclamo previo por parte del afectado.

Esta garantía opera con los enunciados normativos del Art. 86 de la Constitución, en especial con lo previsto en el numeral 4, con lo cual la Magistratura tendría la potestad de ordenar la destitución del cargo del servidor público o autoridad que haya incumplido la sentencia o resolución. Asimismo, las autoridades de elección popular podrían estar sujetas a procesos de destitución del máximo tribunal porque este organismo es el único competente para declarar el incumplimiento.

20.- La respuesta generada por la Corte Constitucional de Ecuador para crear un procedimiento único ante los tribunales contencioso-administrativos, donde se puedan resolver los procesos de reparación económica, constituye una forma de dilatar la ejecución de la sentencia de instancia, más todavía cuando el precedente constitucional está dirigido a que esas judicaturas ejecuten la reparación económica, pero ésta es una parte de la sentencia en garantías jurisdiccionales; por tanto, no garantiza el cumplimiento integral del fallo judicial. Además, es cuestionable la perspectiva de que cuando el obligado a realizar el pago reparatorio sea el Estado, sean los jueces de tribunales contencioso-administrativos los que deban intervenir, cuando el proceso ya fue conocido y resuelto por un juez constitucional de instancia; más todavía cuando la realización de este proceso no está exenta de ocasionar mayores incidentes para que el

accionante alcance su reparación, al punto que en los autos expedidos por la CCE durante la fase de seguimiento debe consultar a los justiciables sobre la realización de estos procedimientos especiales.

En el mismo sentido, la definición de un procedimiento adicional en la norma infraconstitucional sobre garantías para la realización del procedimiento contencioso-administrativo, esto es, el Art. 19 de la LOGJCC, no se justifica tampoco desde la perspectiva de la gestión procesal porque los indicadores estudiados en la investigación demuestran que la productividad de las unidades judiciales de lo contencioso administrativo tiene un promedio de resolución con causas en trámite desde el año 2016 hasta la actualidad que no logran culminarse, situación que se agrava si añadimos a ello que esas unidades judiciales tienen causas pendientes de resolución que pertenecen a la materia directa de su especialidad. Por tanto, el sistema de administración de justicia ordinaria no ofrece respuestas en la resolución actualizada y al día de causas en la materia contencioso-administrativo, como para endosar también a los seis Tribunales Distritales Contencioso Administrativos, que deben funcionar a escala nacional, la resolución y ejecución de causas en materia de reparación económica derivadas de garantías jurisdiccionales.

El juez de instancia que resolvió la garantía siempre tendrá mayores elementos para fijar la cuantía de una indemnización, para lo cual puede apoyarse en informes periciales. El juzgador que dispone medidas de reparación integral debe también dictar aquellas medidas de reparación económica. La persistencia de un procedimiento adicional para atender las medidas reparatorias de tipo económico debilita el sistema de administración de justicia constitucional y perjudica al usuario del servicio de justicia en materia constitucional y en materia contenciosa administrativa. Por todo lo expuesto, el Art. 19 de la LOGJCC debe ser reformado y eliminado.

20.- El retardo en el cumplimiento de sentencias por la falta de acciones contundentes por parte de los jueces ejecutores también puede propiciar prácticas extorsivas hacia las personas afectadas en derechos, especialmente en la ejecución de indemnizaciones económicas que se originaron en una garantía jurisdiccional, donde un juzgador puede llegar a condicionar el cumplimiento de su trabajo al accionante a cambio de que éste pueda incurrir en conductas irregulares de ofrecimientos de entrega de porcentajes del valor de la reparación económica con la finalidad de que aquél disponga acciones que permitan realizar los pagos pendientes.

21.- El sistema de justicia constitucional requiere impulsar políticas constitucionales para la reparación de derechos, para lo cual hacen falta mayores instancias de articulación para la inducción y estimulación entre diversos mecanismos de *accountability* horizontal y vertical con la generación de oportunidades para la deliberación social e interinstitucional en los procesos jurisdiccionales, donde la comunidad o los sujetos de derechos sean interlocutores protagónicos en el análisis y la decisión judicial para la reparación de derechos.

## Bibliografía

Abramovich, Víctor y Christian Courtis. “Apuntes sobre la exigibilidad judicial de los derechos sociales”. En *La protección judicial de los derechos sociales*, editado por Christian Courtis y Ramiro Ávila Santamaría, 3-29. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos / Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2009.

Acosta Alvarado, Paola Andrea. “El diálogo judicial interamericano, un camino de doble vía hacia la protección efectiva”. En *Diálogo entre cortes*, editado por Luiz Arcaro Conci y Luca Mezzetti, 239-270. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2016.

Acuña, Carlos H. “Repensando los claroscuros de la incidencia política de la sociedad civil: obstáculos y debilidades”. En *La incidencia política de la sociedad civil*, compilado por Carlos H. Acuña y Ariana Vacchieri, 191-220. Buenos Aires: Siglo XXI Editores / Iniciativas para el fortalecimiento democrático y social, 2007.

Agudelo Agudelo, Carlos. “Una respuesta a la ‘dificultad contramayoritaria’ a partir de las ‘virtudes pasivas’ de los jueces”. *Precedente* 2014, vol.5/julio-diciembre, 181-224. url: <https://www.icesi.edu.co/revistas/index.php/precedente/article/view/1977/2499>.

Aguilar Cavallo, Gonzalo. “El diálogo judicial multinivel”. En *Diálogo entre cortes*, editado por Luiz Arcaro Conci y Luca Mezzetti, 145-188. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2016.

Aguirre Castro, Pamela y Pablo Alarcón. “El estándar de la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”. *Foro Revista de Derecho*, No. 30, Julio-Diciembre, Quito, (2018): 121-143. doi: <https://doi.org/10.32719/26312484.2018.30.8>.

Ahumada, Marian. “Tribunales constitucionales y democracias desconfiadas”. En *Confianza y derecho en América Latina*, coordinado por Marcelo Bergman y Carlos Rosenkrantz, 237-258. México: Centro de Investigación y Docencia Económicas / Fondo de Cultura Económica, 2009.

Alonso, Gabriela L. "Introducción". En *La política del diálogo liberal*, de Bruce Ackerman, 9-45. Barcelona: Gedisa, 1999.

Alterio, Ana Micaela. "La inclusión en la teoría de la democracia de Roberto Gargarella. Preguntas sobre el principio de participación de todas las posibles afectadas en el caso *Gelman vs. Uruguay*". *Revista Derecho del Estado* N.º 49, mayo-agosto, (2021): 111-130, doi: <https://doi.org/10.18601/01229893.n49.07>.

Althusser, Louis. *Ideología y aparatos ideológicos del Estado*. Medellín: Editorial la oveja negra, 1974.

Amaya, Jorge Alejandro. *Control de constitucionalidad*. Buenos Aires: Astrea, 2012.

Andrés Ibañez, Perfecto. "Democracia con jueces". En *La función judicial: ética y democracia*, compilado por Jorge F. Malem Seña, 245-263. Barcelona: Gedisa, 2003.

Arditi, Benjamín. "El devenir-otro de la política: un archipiélago post-liberal". En *¿Democracia post-liberal? El espacio político de las asociaciones*, editado por Benjamín Ardití, 219-248. Barcelona: Anthropos, 2005.

Arendt, Hannah. *Diario filosófico 1950-1973*, trad. Raúl Gabás. Barcelona: Herder, 2006.

Arévalo Naranjo, Liz. "Atención y reparación psicosocial en contextos de violencia sociopolítica: una mirada reflexiva". *Revista de Estudios Sociales*, núm. 36, agosto, Universidad de Los Andes Bogotá, Colombia, (2010): 29-39. Url: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=81514696003>.

Armijos, Damián. "Acción de incumplimiento", en *Las garantías jurisdiccionales en Ecuador. Estudios críticos y procesales*, dirigido por Paúl Córdova Vinuesa, 1-30. Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2021.

Atienza, Manuel. "Siete tesis sobre el activismo judicial". *Ámbito jurídico*, 6 de junio de 2019. <https://www.ambitojuridico.com/noticias/analisis/constitucional-y-derechos-humanos/siete-tesis-sobre-el-activismo-judicial>.

Atienza, Manuel. *Curso de argumentación jurídica*. Madrid: Editorial Trotta, 2013.

Atienza, Manuel. *Filosofía del derecho y transformación social*. Madrid: Editorial Trotta, 2017.

Auat, Alejandro. *Hacia una filosofía política situada*. Buenos Aires: Waldhuter Editores, 2011.



Ávila Benavidez, Dayana Fernanda. “Acción de incumplimiento: fundamentos conceptuales y líneas jurisprudenciales de la Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición”. Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2015. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4664/1/T1722-MDP-Avila-Incumplimiento.pdf>.

Banderas Grandela, Daniela. “Música de la cotidianeidad: su protagonismo en la reparación psicológica de mujeres violentadas” *Revista Musical Chilena*, Año LXIII, N. 212, Julio-Diciembre, (2009): 103-120. Url: <https://revistamusicalchilena.uchile.cl/index.php/RMCH/article/view/20827/22007>.

Banega, Horacio. “La cuestión del otro”. En *Búsquedas de Sentido para una nueva política, compilado por Elisa Carrió y Diana Mafia*, 129-150. Buenos Aires: Paidós / Hannah Arendt Instituto de Formación Cultural y Política, 2005.

Bardelli Lartirigoyen, Juan Bautista. “El juez constitucional”. En *Anuario de derecho constitucional latinoamericano 2008*, editado por Konrad Adenauer Stiftung, 15-24. Montevideo: Konrad Adenauer Stiftung, 2008. [http://bivice.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/KONRAD/2008\\_ADC.pdf](http://bivice.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/KONRAD/2008_ADC.pdf).

Bazán, Víctor. “En torno al control de convencionalidad”. *Ruptura*, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, 37-60. Quito: Pontificia Universidad Católica del Ecuador / Cevallos editora jurídica, 2011.

Bazán, Víctor. “La reconfiguración del rol institucional de la Corte Suprema de Justicia argentina y el cambio hacia su consolidación como un tribunal constitucional”. En *Anuario de derecho constitucional latinoamericano 2008*, editado por Konrad Adenauer Stiftung, 25-62. Montevideo: Konrad Adenauer Stiftung, 2008. [http://bivice.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/KONRAD/2008\\_ADC.pdf](http://bivice.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/KONRAD/2008_ADC.pdf).

Becerra Becerra, Zoraida Lucía. “La obligación de reparar como principio del derecho internacional. Sentencia sobre el fondo del Tribunal Permanente de Justicia Internacional en el asunto La Fábrica de Chorzow (Reclamación por Indemnización de Alemania c. Polonia, del 13 de septiembre 1928)”. *Revista Jurídica de la Universidad de León*, núm. 3, (2016): 83-91.

Benente, Mauro y Federico Thea. “Presentación”. En *Programa de estudios sobre poder judicial. Laboratorio de estudios sobre administración del poder judicial*, dirigido por Mauro Benente, 11-14. Buenos Aires: Universidad Nacional de José C. Paz, 2017.

Bergallo, Paola y Roberto Gargarella, “Presentación”. En David Estlund, *La autoridad democrática. Los fundamentos de las decisiones políticas legítimas*. Buenos Aires: Siglo XXI, 2011.

Bergallo, Paola y Roberto Gargarella. “Presentación”. En *Por una justicia dialógica. El poder judicial como promotor de la deliberación democrática*, compilado por Roberto Gargarella, 9-13. Buenos Aires: Siglo XXI Editores, 2014.

Bernal Arellano, Jhenny Judith. “La reparación del daño por violaciones a derechos humanos en el ámbito internacional”. En *Derecho procesal de los derechos humanos*, coordinado por Eduardo Ferrer Mac-Gregor, Sonia Escalante López, 301-318. Ciudad de México: Porrúa / Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2014.

Bernal Castro, Carlos Andrés. “El juicio de ponderación y sus partes. Crítica de su escasa relevancia” en *Justicia constitucional. El rol de la Corte Constitucional en el Estado contemporáneo*, coordinado por Ricardo Sanín Restrepo, 119-163. Bogotá: Universidad Javeriana / Legis, 2006.

Bilchitz, David. “El constitucionalismo en el sur global y la justicia económica”. En *Constitucionalismo del sur global*, editado por Daniel Bonilla Maldonado, 57-123. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, 2015.

Boasley-Murray, Joan. *Poshegemonía. Teoría política y América Latina*, trad. Fermín Rodríguez. Buenos Aires: Paidós, 2010.

Bordieu, Pierre. “La fuerza del derecho: hacia una sociología del campo jurídico”. En *La Fuerza del Derecho*, editado por Pierre Bordieu y Gunther Teubner, 154-220. Bogotá: Ediciones Uniandes, 2000.

Bulygin, Eugenio. “Mi visión de la racionalidad en el derecho”. En *Racionalidad en el derecho*, compilado por Juan Pablo Alonso, 229-234. Buenos Aires: Eudeba / Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, 2015.

Buquet, Daniel, Nicolás Schmidt y Juan A. Moraes. “La política de la independencia judicial: explorando las decisiones de la Suprema Corte en Uruguay (1989-2018)”. *Revista Uruguaya de Ciencia Política* (Electronic journal), 29:1 (June 2020): 135-156, doi: 10.26851/RUCP.29.1.6.

Burgogue-Larsen, Laurence y Véronique Bruck. “Diálogo en creación: la relación entre el Derecho de la UE, la Convención Europea de Derechos Humanos y el Derecho constitucional francés”. En *Diálogo entre cortes*, editado por Luiz Arcaro Conci y Luca Mezzetti, 315-354. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2016.

Burgorgue-Larsen, Laurence. “La formación de un derecho constitucional europeo a través del diálogo judicial”. En *Control de convencionalidad, interpretación conforme y diálogo jurisprudencial. Una visión desde América Latina y Europa*, coordinado por Alejandro Saiz Arnaiz y Eduardo Ferrer Mac-Gregor, 29-64. Ciudad de México: Editorial Porrúa / Universidad Nacional Autónoma de México, 2014.

Burns, E. Bradford. *La pobreza del progreso*. Ciudad de México: Siglo Veintiuno editores, 1990.

Bustos Gisbert, Rafael. “Diálogos jurisdiccionales en escenarios de pluralismo constitucional: la protección supranacional de los derechos en Europa”. En *La ciencia del derecho procesal constitucional*, coordinado por Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, tomo IX, 753-776. Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México / Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional / Marcial Pons, 2008.

Butler, Judith. *Cuerpos aliados y lucha política. Hacia una teoría performativa de la asamblea*. Bogotá: Paidós, 2017.

Carcova, Carlos María. *La opacidad del derecho*. Madrid: Trotta, 1998.

Carrillo, Arturo J. y Nicolás Espejo Yaksic. “Re-imaginando la clínica jurídica de derechos humanos”. *Academia. Revista sobre enseñanza del derecho* 22, Año 11, (2013): 15-53.

Carrillo, Arturo J. y Espejo Yaksic, Nicolás. “Re-imaginando la clínica jurídica de derechos humanos”. *Academia. Revista sobre enseñanza del derecho* 22, Año 11, (2013): 15-53.

Carrió, Genaro R. *Notas sobre derecho y lenguaje*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1972.

Castagnola, Andrea. “La trampa de la manipulación judicial: un análisis histórico del control político de la Suprema Corte Argentina”. *Revista Uruguaya de Ciencia Política (Electronic journal)*, 29:1 (June 2020): 49-79, doi: 10.26851/RUCP.29.1.3.

Castro-Gómez, Santiago. “Mirar en retrospectiva. Debates en torno a las genealogías de la colonialidad y el papel de la filosofía política en América Latina”, en *Filosofía política y genealogías de la colonialidad. Diálogos con Santiago Castro-Gómez*, editado por Adán Salinas Araya, 205-220. Bogotá: Cenaltes Ediciones, 2017.

Cepeda Espinosa, Manuel José. “La judicialización de la política en Colombia: lo viejo y lo nuevo”. En *La judicialización de la política en América Latina*, coordinada

por Rachel Sieder, Line Schjolden y Alan Angell, 87-120. Ciudad de México, Universidad Externado de Colombia / Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, 2011.

Cervantes Valarezo, Andrés. “El derecho a la reparación y el procedimiento en las garantías jurisdiccionales de derechos fundamentales”. *UDA Law Review* Núm. 3, 2021, 33-42. url: <http://revistas.uazuay.edu.ec/index.php/udalawreview/article/view/399>.

Colombia Corte Constitucional. “Sentencia C-980”, de 1 de diciembre de 2010. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/c-980-10.htm>.

Colombia Corte Constitucional. “Sentencia No. T-003/18”, de 25 de enero de 2018, [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-003-18.htm#\\_ftn56](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-003-18.htm#_ftn56).

Colombia Corte Constitucional. “Sentencia No. T-356/18”. En *Caso de Acción de tutela instaurada por Carlos Garzón García y Luz Marina Pérez en contra del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -zona centro- y la Superintendencia de Notariado y Registro*, de 31 de agosto de 2018. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-356-18.htm>.

Colombia Corte Constitucional. “Sentencia No.: SU254-13”, de 24 de abril de 2013, *Caso Acción de tutela instaurada por: Carlos Alberto González Garizabalo y otros en contra de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2013/SU254-13.htm>.

Colombia Corte Constitucional. “Sentencia T-003 de 2018”, *Caso de Acción de tutela interpuesta por Evelin María Cotes Sierra contra la Alcaldía del Distrito de Riohacha (La Guajira)*, de 25 de enero de 2018. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-003-18.htm>.

Colombia Corte Constitucional. “Sentencia T-048/19”, de 8 de febrero de 2019. [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-048-19.htm#\\_ftn14](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-048-19.htm#_ftn14).

Colombia Corte Constitucional. “Sentencia T-084-98”. En *Proceso de tutela instaurado por Luis Fernando Osorio Rivera contra el Instituto Nacional de Vías, con fundamento en la competencia conferida por los artículos 86 y 241-9 de la Constitución, en armonía con los artículos 33, 34, 35 y 36 del Decreto 2591 de 1991*, de 17 de marzo de 1998, párr. 2.1, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-084-98.htm>.

Colombia Corte Constitucional. “Sentencia T-173”, de 4 de mayo de 1993. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/t-173-93.htm>.

Colombia Corte Constitucional. “Sentencia T-283-13”, de 16 de mayo de 2013.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-283-13.htm>.

Colombia Corte Constitucional. “Sentencia T-283-13”. En *Acción de tutela instaurada por José Ignacio Romero Díaz, Brígida Natalia Benavides de Hidalgo, Bertha Cecilia Lagos Hidango, Omary del Socorro Ortega, Elsy Lidia Gorlato Arroyo, Alfredo Froilán Narvárez y Erlinto Francisco Cerón Santacruz contra la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto*, de 16 de mayo de 2013.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-283-13.htm>.

Colombia Corte Constitucional. “Sentencia T-329-94”. En *Acciones de tutela instauradas por Carlos Alberto Sierra Moreno, Juan José Ramírez Rodríguez, Sixta Victoria Vergara Martínez y Marcial Toribio Bermejo Mena contra el Alcalde Municipal de Sincé, Expedientes T-34576, T-34578, 34580 y T-34581 (Acumulados)*, de 18 de julio de 1994, sección III.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/T-329-94.htm>.

Colombia Corte Constitucional. “Sentencia T-371”, de 13 de julio de 2016.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-371-16.htm>.

Colombia Corte Constitucional. “Sentencia T-371”, de 13 de julio de 2016,  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-371-16.htm>.

Colombia Corte Constitucional. “Sentencia T-371”, de 2016 de 13 de julio de 2016.

Colombia Corte Constitucional. “Sentencia T-553-95”, de 28 de noviembre de 1995, sección de consideraciones,  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/T-553-95.htm>.

Colombia Corte Constitucional. “Sentencia T-554/92, de 9 de octubre de 1992.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-554-92.htm>.

Colombia Corte Constitucional. “Sentencias A327-10”, de 1 de octubre de 2010,  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2010/a327-10.htm>.

Colombia Corte Constitucional. “Sentencias T-371”, de 13 de julio de 2016,  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-371-16.htm>.

Colombia Corte Constitucional. “Sentencias T-599/04”, de 16 de junio de 2004,  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/T-599-04.htm>.

Colombia Corte Constitucional. “Sentencias T-799/11”, de 21 de octubre de 2011,  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-799-11.htm>.

Comisión de la Verdad y Reconciliación. *Un plan integral de reparaciones*. Lima: Grupo del Plan Integral de Reparaciones, s/a.

Consejo de la Judicatura. “Memorando-CJ-DNEJEJ-2021-0903-M”, TR: CJ-INT-2021-17607, 01 de septiembre de 2021.

Cordero Heredia, David y Nathaly Yépez Pulles. *Manual (crítico) de garantías jurisdiccionales constitucionales*. Quito: Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos, INREDH, 2015.

Córdova Vinueza, Paúl. *Administrar justicia desde un diálogo entre iguales. La deliberación inclusiva entre los jueces, la ciudadanía y las cortes nacionales e internacionales*. Bogotá: Grupo Editorial Ibañez, 2020.

Córdova Vinueza, Paúl. ¿Tienen los jueces la última palabra? Diálogos jurisdiccionales y constitucionales. Bogotá: Grupo Editorial Ibañez, 2020.

Córdova Vinueza, Paúl. “¿Tienen los jueces la última palabra? Repensando el constitucionalismo popular desde sus tensiones y articulaciones democráticas”. Conferencia, I Congreso de Derecho y Humanidades, Universidad de los Hemisferios, Quito, 1 de julio de 2016.

Córdova Vinueza, Paúl. “Activismo judicial dialógico: la interacción de jueces locales e interamericanos para reparar derechos de las víctimas”. En *Anuario de derecho constitucional latinoamericano XXVI*, editado por Marie-Christine Fuchs, 361-374, Berlín: Fundación Konrad Adenauer, 2020.

Córdova Vinueza, Paúl. “Activismo judicial dialógico: la interacción de jueces locales e interamericanos para reparar derechos de las víctimas”. *Anuario de derecho constitucional latinoamericano*, XXVI, (2020): 361-374. url: <https://www.kas.de/documents/271408/4591369/ADCL+2020+WEB+FINAL.pdf/639f7b96-f5bf-765c-0ab2-98a5ea7eee6e?version=1.0&t=1612801372464>.

Córdova Vinueza, Paúl. “El *ius commune* interamericano sobre reparación integral. Estándares y responsabilidades internacionales de los Estados para la construcción de políticas reparatorias”. En *Diálogos latinoamericanos sobre derechos humanos*, editado por Nathalia Chacón Triana, 83-109. Bogotá: Grupo Editorial Ibañez, 2021.

Córdova Vinueza, Paúl. “Pluralismo, diversidades y género. Una propuesta de justicia dialógica para su protección en el ejercicio del derecho a la salud”. En

*Constitucionalismo y nuevos saberes jurídicos. Construcciones desde las diversidades*, editado por Claudia Storini, 115-134. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador / Corporación Editora Nacional, 2017.

Córdova Vinueza, Paúl. *Derecho procesal constitucional. Estudios críticos de doctrina, dogmática, argumentación y jurisprudencia*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2016.

Córdova Vinueza, Paúl. *Derechos sin poder popular*. Quito: Centro de Estudios Construyendo Ciudadanía y Democracia del Instituto de Posgrado de la Universidad Central del Ecuador / Centro Andino de Estudios Estratégicos, 2013.

Córdova Vinueza, Paúl. *Justicia dialógica en las cortes constitucionales*. Sucre: Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, 2020.

Córdova Vinueza, Paúl. *Justicia dialógica en las cortes constitucionales*. Sucre: Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, 2020.

Córdova Vinueza, Paúl. *Justicia dialógica para la última palabra. Por una argumentación deliberativa entre los jueces, la ciudadanía y las Cortes*. Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2017.

Córdova Vinueza, Paúl. “La crisis del control de constitucionalidad”. Conferencia, Universidad Católica de Colombia, Bogotá, 16 de septiembre de 2015.

Correas, Oscar. “Alternatividad y derecho: el derecho alternativo frente a la teoría del derecho” en *Crítica jurídica* 13, 1993, (1994): 51-75.

Corte Constitucional de Colombia. “Sentencia T-553”, de 28 de noviembre de 1995, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/T-553-95.htm#:~:text=T%2D553%2D95%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=La%20vigencia%20de%20un%20orden,%C3%ADntegramente%20las%20providencias%20judiciales%20ejecutoriadas>.

Corte Constitucional. “Sentencia No. 024-14-SIS-CC”, *Caso N.º: 0023-12-IS*, 22 de octubre de 2014.

Corte IDH. “Opinión Consultiva OC2. De 1982. Serie A No. 2”. *El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la convención americana sobre derechos humanos (arts. 74 y 75)*. 24 de septiembre de 1982. 24 de septiembre de 1982. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1261.pdf>.

Corte IDH. “Sentencia de 10 de septiembre de 1993 (Reparaciones y costas)”. *Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam*. 10 de septiembre de 1993. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_15\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_15_esp.pdf).

Corte IDH. “Sentencia de 23 de agosto de 2018 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala*, 23 de agosto de 2018, párr. 168, [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_359\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_359_esp.pdf).

Corte IDH. “Sentencia de 24 de enero de 1998 (Fondo)”. *Caso Blake vs. Guatemala*. 24 de enero de 1998. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_36\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_36_esp.pdf).

Corte IDH. “Sentencia de 25 de noviembre de 2000 (Fondo)”. *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. 25 de noviembre de 2000. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_70\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_70_esp.pdf).

Corte IDH. “Sentencia de 25 de noviembre de 2003 (fondo, reparaciones y costas)”, *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, 25 de noviembre de 2003. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_101\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf).

Corte IDH. “Sentencia de 27 de junio de 2012 (Fondo y reparaciones)”, *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. 27 de junio de 2012. [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_245\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf).

Corte IDH. “Sentencia de 29 de noviembre de 2011(Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Fontevéchia y D’ Amico vs. Argentina*, 29 de noviembre de 2011. [http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_238\\_esp.pdf](http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.pdf).

Corte IDH. “Sentencia de 31 de agosto de 2012 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, *Caso Furlan y familiares vs. Argentina*. 31 de agosto de 2012. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_246\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_246_esp.pdf).

Corte IDH. “Sentencia de 5 de febrero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso “La Última Tentación de Cristo”(Olmedo Bustos y otros) vs. Chile*. 5 de febrero de 2001. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_73\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf).

Corte IDH. “Sentencia de 7 de febrero de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), *Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú*, 7 de febrero de 2006, párr. 216, [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_144\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_144_esp.pdf).

Corte IDH. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones, 28 de noviembre de 2009. [https://www.corteidh.or.cr/sitios/reglamento/nov\\_2009\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/sitios/reglamento/nov_2009_esp.pdf).

Corte IDH. Sentencia de 1 de julio de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) *Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la*



*Contraloría*”) *Vs. Perú*. 1 de julio de 2009, [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_198\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_198_esp.pdf).

Corte IDH. Sentencia de 2 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). *Caso "Instituto de Reeducción del Menor" vs. Paraguay*. 2 de septiembre de 2004. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_112\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_112_esp.pdf)

Corte IDH. Sentencia de 30 de junio de 2015 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) *Caso Wong Ho Wing vs. Perú*. 30 de junio de 2015. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_297\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_297_esp.pdf)

Corte IDH. Sentencia de 5 de julio de 2011 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador*. 5 de julio de 2011, [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_228\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_228_esp.pdf).

Corte IDH. Sentencia de 8 de octubre de 2015 (Fondo, Reparaciones y Costas). *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras*. 8 de octubre de 2015. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_305\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_305_esp.pdf)

Cortina, Adela y Jesús Conill. *Democracia participativa y sociedad civil. Una ética empresarial*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores / Fundación Social, 1998.

Cossío D., José Ramón. *La justicia prometida. El poder judicial de la Federación de 1900 a 1910*. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica / Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 2014.

Cote García, Sergio Adrián. “El activismo judicial desde una perspectiva neoconstitucional: ¿usurpación o reivindicación?”. En *Anuario de derecho constitucional latinoamericano*, editado por Marie-Christine Fuchs, 21-41. Berlín: Fundación Konrad Adenauer, 2020.

Couso, Javier A. “La judicialización de la política chilena: la revolución de los derechos que nunca fue”. En *La judicialización de la política en América Latina*, coordinada por Rachel Sieder, Line Schjolden y Alan Angell, 121-146. Ciudad de México, Universidad Externado de Colombia / Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, 2011.

Cubides Cárdenas, Jaime, Carlos Eduardo Castro Buitrago y Paula Andrea Barreto Cifuentes, “El plazo razonable a la luz de los estándares de la jurisprudencia de

la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. En *Desafíos contemporáneos de la protección de los derechos humanos en el Sistema Interamericano*, editado por Stella Valbuena García, 13-30. Bogotá: Universidad Católica de Colombia, 2017.

Dahl, Robert A. “La toma de decisiones en una democracia: la Corte Suprema como una institución que crea políticas públicas”. *Revista Jurídica* N.8, n. 1, septiembre (2007): 83-99. url: [https://www.palermo.edu/derecho/publicaciones/pdfs/revista\\_juridica/n8N1-Sept2007/081Jurica06.pdf](https://www.palermo.edu/derecho/publicaciones/pdfs/revista_juridica/n8N1-Sept2007/081Jurica06.pdf).

De la Oliva Santos, Andrés, Ignacio Díez-Picazo y Jaime Vegas Torres. *Derecho procesal civil. Ejecución forzosa. Procesos especiales*. Madrid: Ramón Areces, 2000.

De Lagasnerie, Geoffroy. *La última lección de Michel Foucault. Sobre el neoliberalismo, la teoría y la política*. Traducido por Horacio Pons. Buenos Aires: Fondo de cultura económica, 2015.

De Sousa Santos, Boaventura. *Estado, derecho y luchas sociales*. Bogotá: Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos, 1991.

De Sousa Santos, Boaventura. *Las bifurcaciones del orden. Revolución, ciudad, campo e indignación*, trad. Alex Tarradellas Gordo. Madrid: Trotta / Siglo del Hombre editores / ILSA, 2018.

De Sousa Santos, Boaventura. *Sociología jurídica crítica. Para un nuevo sentido común en el derecho*. Madrid: Trotta / ILSA, 2009.

De Sousa Santos, Boaventura. *Una epistemología del sur*. México: CLACSO / Siglo XXI, 2009.

Del Percio, Enrique M. *Tiempos modernos*. Buenos Aires: Poliedro editorial de la Universidad de San Isidro, 2020.

Delgado Barón, Mariana. “Las víctimas del conflicto armado colombiano en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras: apropiación y resignificación de una categoría jurídica”. *Perfiles Latinoamericanos* vol. 23, núm. 46, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, México, julio-diciembre, (2015): 121-145. url: <http://www.scielo.org.mx/pdf/perlat/v23n46/v23n46a5.pdf>.

Delgado Rodríguez, Camilo Augusto. ¡Discutamos! La intervención judicial en las políticas públicas en el marco de los casos estructurales de vulneración de Derechos Sociales (Análisis de caso Argentina, Colombia e India). Tesis de maestría Universidad Nacional de Colombia, 2017. [https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/62393/Delgado%20Camilo%20C%](https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/62393/Delgado%20Camilo%20C%20)

20Discutamos-

[%20La%20intervencio%CC%81n%20judicial%20en%20las%20poli%CC%81ticas%20publicas%2C%20tesis%20maestri%CC%81a%20versi%C3%B3n%20final.pdf?sequenc](#)  
[e=1&isAllowed=y.](#)

Delgado Rodríguez, Camilo Augusto. *Políticas públicas, juez constitucional y derechos sociales. La intervención judicial en las políticas públicas en el marco de los casos estructurales de vulneración de derechos sociales (análisis de caso Argentina, Colombia e India)*. Bogotá: Grupo editorial Ibañez, 2018.

Diario de campo. Anotaciones realizadas el día 1 de marzo de 2018, en la Audiencia Pública del caso No. 0040-17-IS (Acción de Incumplimiento) en la CC de Ecuador.

Diario de campo. Anotaciones realizadas el día 2 de marzo de 2018, en la Audiencia Pública del caso No. 0022-12-IS (Acción de Incumplimiento) en la CC de Ecuador.

Diario de campo. Anotaciones realizadas el día 2 de marzo de 2018, en la Audiencia Pública del caso No. 0022-12-IS (Acción de Incumplimiento) en la CC de Ecuador.

Diario de campo. Anotaciones realizadas el día 26 de febrero de 2018, en la Audiencia Pública del caso No. 0041-17-AN (Acción por Incumplimiento) en la CC de Ecuador.

Diario de campo. Anotaciones realizadas el día 28 de febrero de 2018, en la Audiencia Pública del caso No. 0056-17-IS (Acción de Incumplimiento) en la CC de Ecuador.

Diario de campo. Anotaciones realizadas el día 28 de febrero de 2018, en la Audiencia Pública del caso No. 0056-17-IS (Acción de Incumplimiento) en la CC de Ecuador.

Ecuador Corte Constitucional de Ecuador. “Sentencia N.: 075-16-SIS-CC”, *Caso No. 0044-14-IS*,.

Ecuador Corte Constitucional de Ecuador. “Sentencia No. 033-16-SIS-CC”, *Caso No. 0066-11-IS*, 29 de junio de 2016.

Ecuador Corte Constitucional de Ecuador. “Sentencia No. 061-16-SIS-CC”, *Caso No. 0021-11-IS*, 12 de octubre de 2016.

Ecuador Corte Constitucional para el periodo de transición, “Sentencia N.º031-09-SEP-CC”, *Caso N.º0485-09-EP*, de 24 de noviembre de 2009.

Ecuador Corte Constitucional para el período de transición, “Sentencia N.º: 009-09-S1S/CC”, *Caso N.º: 0013-09-IS*.

Ecuador Corte Constitucional para el período de transición. “Sentencia No. 0012-09-SIS-CC”, *Caso No. 0007-09-IS*.

Ecuador Corte Constitucional para el período de transición. “Sentencia No. 001-10-VJO-CC”, *Caso No. 099 y-09-JP*.

Ecuador Corte Constitucional para el período de transición. “Sentencia No. 076-10-SEP-CC”, *Caso No. 1114-10-EP*.

Ecuador Corte Constitucional para el período de transición. “Sentencia N.º: 0008-09-SIS-CC”, *Caso N.º 0009-09-IS*.

Ecuador Corte Constitucional para el período de transición. “Sentencia N.º: 001-10-PJO-CC”, *Caso N.º: 0999-09-JP*, 22 de diciembre del 2010.

Ecuador Corte Constitucional. “Auto de verificación”, *Caso No. 0063-10-IS*, 3 de julio de 2013.

Ecuador Corte Constitucional. “Auto No. 11-13-IS/19”. En Caso n.º. 11-13-IS, 23 de julio de 2019.

Ecuador Corte Constitucional. “Estadísticas”, portal web institucional, 3 de noviembre de 2021, <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/Grafos.aspx?opcion=relatoria&provincia=&accion=&anio=2020>.

Ecuador Corte Constitucional. “Estadísticas”, *Portal web institucional*, 7 de noviembre de 2021. <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/Grafos.aspx?opcion=relatoria&provincia=&accion=&anio=2020>.

Ecuador Corte Constitucional. “Sentencia N. 002-09-SAN-CC”, *Caso 0005-08-AN*, 02 de abril del 2009.

Ecuador Corte Constitucional. “Sentencia N. 027-18-SIS-CC”, *Caso No. 0040-13-IS*, del 29 de Mayo de 2018.

Ecuador Corte Constitucional. “Sentencia N.º 001-13-SIS-CC”, *Caso N.º 0015-12-IS*.

Ecuador Corte Constitucional. “Sentencia N.º 017-17-SIS-CC”, *Caso N.º 0049-14-IS*, 19 de mayo de 2017.

Ecuador Corte Constitucional. “Sentencia No. 0012-09-SIS-CC”, *Caso No. 0007-09-IS*, 8 de octubre del 2009.

Ecuador Corte Constitucional. “Sentencia No. 0012-09-SIS-CC”, *Caso N.o: 0007-09-IS*, 8 de octubre del 2009.

Ecuador Corte Constitucional. “Sentencia No. 004-13-SAN-CC”, *Caso No. 0015-10-AN*, 13 de junio de 2013.

Ecuador Corte Constitucional. “Sentencia No. 004-13-SAN-CC”, *Caso N.o: 015-10-AN*, 13 de junio de 2013.

Ecuador Corte Constitucional. “Sentencia No. 004-16-SIS-CC”, *Caso No. 0011-14-IS*, 20 de Enero de 2016.

Ecuador Corte Constitucional. “Sentencia No. 005-17-SIS-CC”, *Caso N.º: 0007-13-IS*, 22 de febrero de 2017.

Ecuador Corte Constitucional. “Sentencia No. 005-17-SIS-CC”, *Caso N.º 0007-13-IS*.

Ecuador Corte Constitucional. “Sentencia No. 006-16-SIS-CC”, *Caso N.: 0002-11-IS*, 10 de febrero de 2016.

Ecuador Corte Constitucional. “Sentencia No. 009-16-SIS-CC”, *Caso No. 0053-11-IS*, 16 de marzo de 2016.

Ecuador Corte Constitucional. “Sentencia No. 021-14-SIS-CC”, de 7 de octubre de 2014.

Ecuador Corte Constitucional. “Sentencia No. 024-15-SIS-CC”, *Caso N.: 0070-11-IS*, 8 de abril de 2015.

Ecuador Corte Constitucional. “Sentencia No. 030-17-SIS-CC”, *Caso No. 0020-11-IS*, 19 de julio de 2017.

Ecuador Corte Constitucional. “Sentencia No. 031-14-SEP-CC”, *Caso N.º: 0868-10-EP*, 06 de marzo del 2014.

Ecuador Corte Constitucional. “Sentencia No. 033-16-SIS-CC”, *Caso No. 0066-11-IS*, 29 de junio de 2016.

Ecuador Corte Constitucional. “Sentencia No. 037-16-SIS-CC”, *Caso No. 0056-13-IS*, de 6 de Julio de 2016.

Ecuador Corte Constitucional. “Sentencia No. 037-16-SIS-CC”. *Caso No. 0056-13-IS*, 6 de Julio de 2016.

Ecuador Corte Constitucional. “Sentencia No. 038-17-SIS-CC”, *Caso N.º: 0020-13-IS*, 23 de agosto del 2017.

Ecuador Corte Constitucional. “Sentencia No. 043-16-SIS-CC”, *Caso N.º: 0083-11-IS*, 27 de julio de 2016.

Ecuador Corte Constitucional. “Sentencia No. 048-16-SIS-CC”, *Caso N.º: 0100-11-IS*, 10 de Agosto de 2016.

Ecuador Corte Constitucional. “Sentencia No. 048-16-SIS-CC”, *Caso N.º: 0100-11-IS*, 10 de agosto de 2016.

Ecuador Corte Constitucional. “Sentencia No. 049-10-SEP-CC”, *Caso No. 0050-10-EP*, 21 de octubre del 2010.

Ecuador Corte Constitucional. “Sentencia No. 061-16-SIS-CC”, *Caso No. 0021-11-IS*, 12 de octubre de 2016.

Ecuador Corte Constitucional. “Sentencia No. 071-15-SEP-CC”, *Caso No. 1687-10-EP*.

Ecuador Corte Constitucional. “Sentencia No. 090-14-SEP-CC”, *Caso N.º: 1141-11-EP*, 28 de mayo de 2014.

Ecuador Corte Constitucional. “Sentencia No. 095-17-SEP-CC”, *Caso No. 1734-15-EP*, de 5 de abril de 2017.

Ecuador Corte Constitucional. “Sentencia No. 1125-16-EP/21”, *Caso No.1125-16-EP*, 28 de abril de 2021.

Ecuador Corte Constitucional. “Sentencia No. 128-16-SEP-CC”, *Caso N.º: 1635-12-EP*, 20 de abril de 2016.

Ecuador Corte Constitucional. “Sentencia No. 128-16-SEP-CC”, *Caso N.º: 1635-12-EP*, 20 de abril de 2016.

Ecuador Corte Constitucional. “Sentencia No. 146-14-SEP-CC”, *Caso No. 1773-11-EP*, 01 de octubre de 2014.

Ecuador Corte Constitucional. “Sentencia No. 146-14-SEP-CC”, *Caso No. 1773-11-EP*, 01 de octubre de 2014.

Ecuador Corte Constitucional. “Sentencia No. 146-14-SEP-CC”, *Caso N.º: 1773-11-EP*.

Ecuador Corte Constitucional. “Sentencia No. 146-14-SEP-CC”, *Caso No. 1773-11-EP*, 01 de octubre del 2014.

Ecuador Corte Constitucional. “Sentencia No. 273-15-SEP-CC”, *Caso N.0528-11-EP*, 19 de agosto del 2015.

Ecuador Corte Constitucional. “Sentencia No. 273-15-SEP-CC”, *Caso N.0528-11-EP*, 19 de agosto del 2015.

Ecuador Corte Constitucional. “Sentencia No. 364-16-SEP-CC”. En *Caso No. 1470-14-EP*, 15 de noviembre de 2016.

Ecuador Corte Constitucional. “Sentencia No. 61-12-IS/19”, Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez, *Caso No. 61-12-IS*, 23 de octubre de 2019.

Ecuador Corte Constitucional. “Sentencia No. 63-12-IS/20”, *Caso No. 63-12-IS*, 29 de enero de 2020.

Ecuador Corte Constitucional. “Sentencia No. 64-13-IS/19”, *Caso No. 64-13-IS/19*, de 25 de septiembre de 2019.

Ecuador Corte Constitucional. “Sentencia No.: 086-11-1S/19”, *Caso No. 086-11*, 16 de julio de 2019.

Ecuador Corte Constitucional. “Sentencia No.: 61-12-IS/19”, *Caso No. 61-12*, 23 de octubre de 2019.

Ecuador Corte Constitucional. “Sentencia: N°: 024-15-SIS-CC”, *Caso N.: 070-11-IS*, 8 de Abril de 2015.

Ecuador Corte Constitucional. “Sentencia: No. 031-15-SIS-CC”, *Caso N.º: 0031-10-IS*, 29 de abril de 2015.

Ecuador Corte Constitucional. “Sentencia: No. 031-16-SIS-CC”, *Caso N.º: 0060-11-IS*, 22 de junio de 2016.

Ecuador Corte Constitucional. “Sentencia: No. 033-16-SIS-CC”, *Caso N.º: 0066-11-IS*, de 29 de Junio de 2016.

Ecuador Corte Constitucional. “Sentencia: No. 043-16-SIS-CC”, *Caso N.º: 0083-11-IS*, 27 de julio de 2016.

Ecuador Corte Constitucional. “Sentencia: No. 206-16-SEP-CC”, *Caso N.º: 0903-14-EP*, 29 de Junio de 2016.

Ecuador Corte Constitucional. “Sentencia: No. 211-17-SEP-CC”, *Caso No. 0878-12-EP*, del 5 de Julio de 2017.

Ecuador Corte Constitucional. “Sentencia: No. 254-16-SEP-CC, *Caso No. 1311-15-EP*, 10 de agosto de 2016.

Ecuador Corte Constitucional. Juez ponente: Agustín Grijalva Jiménez, “Sentencia N°. 12-13-IS/19”. En Caso n°. 12-13-IS, 23 de julio de 2019.

Ecuador Corte Constitucional. Juez ponente: Agustín Grijalva Jiménez, “Sentencia No. 39-12-IS/19”. En Caso n°. 39-12-IS, 20 de agosto de 2019.

Ecuador Corte Constitucional. Juez ponente: Agustín Grijalva Jiménez, “Sentencia N°. 52-12-IS/20”. En Caso n°. 52-12-IS, 15 de agosto de 2019.

Ecuador Corte Constitucional. Juez ponente: Agustín Grijalva Jiménez, “Sentencia No. 43-18-IS/19”. En Caso n°. 43-18-IS, 17 de septiembre de 2019.

Ecuador Corte Constitucional. Juez ponente: Alí Lozada Prado, “Sentencia No. 1837-12-EP/20”, *Caso No. 1837-12*, 19 de mayo de 2021.

Ecuador Corte Constitucional. Juez ponente: Carmen Corral Ponce, “Sentencia N°. No. 22-13-IS/20”. En Caso n°. 22-13-IS, 09 de diciembre de 2020.

Ecuador Corte Constitucional. Juez ponente: Daniela Salazar Marín, “Sentencia N°. 58-12-IS/19”. En Caso n°. 58-12-IS, 16 de julio de 2019.

Ecuador Corte Constitucional. Juez ponente: Daniela Salazar Marín, “Sentencia N°. 50-13-IS/20”. En Caso n°. 50-13-IS, 10 de septiembre de 2019.

Ecuador Corte Constitucional. Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet, “Sentencia 985-12-EP/20”, *Caso No. 985-12-EP*, 29 de julio de 2020.

Ecuador Corte Constitucional. Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet, “Sentencia No. 49-10-IS/19”. En Caso n°. 49-10-IS, 28 de agosto de 2019.

Ecuador Corte Constitucional. Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet, “Sentencia No. 88-11-IS/19”. En Caso n°. 88-11-IS, 4 de septiembre de 2019.

Ecuador Corte Constitucional. Juez ponente: Hernán Salgado Pesantes, “Sentencia N°. 60-12-IS/19 y acumulado”. En Caso n°. 60-12-IS y 13-13-IS acumulados, 20 de agosto de 2019.

Ecuador Corte Constitucional. Juez ponente: Hernán Salgado Pesantes, “Sentencia N°. 73-12-IS/19”. En Caso n°. 73-12-IS, 23 de julio de 2019.

Ecuador Corte Constitucional. Juez ponente: Hernán Salgado Pesantes, “Sentencia N°. 31-13-IS/19”. En Caso n°. 31-13-IS, 20 de agosto de 2019.



Ecuador Corte Constitucional. Juez ponente: Hernán Salgado Pesantes, “Sentencia No. 79-10-IS/19”. En Caso n°. 79-10-IS, 10 de septiembre de 2019.

Ecuador Corte Constitucional. Juez ponente: Hernán Salgado Pesantes, “Sentencia No. 66-12-IS/19”. En *Caso n°. 66-12-IS*, 17 de septiembre de 2019.

Ecuador Corte Constitucional. Juez ponente: Hernán Salgado Pesantes, “Sentencia No. 16-13-IS/19”. En *Caso n°. 16-13-IS*, 4 de septiembre de 2019.

Ecuador Corte Constitucional. Juez ponente: Karla Andrade Quevedo, “Sentencia N°. 86-11-IS/19”. En Caso n°. 58-10-IS, 16 de julio de 2019.

Ecuador Corte Constitucional. Juez ponente: Karla Andrade Quevedo, “Sentencia N°. 37-13-IS/19”. En Caso n°. 37-13-IS, 18 de junio de 2019.

Ecuador Corte Constitucional. Juez ponente: Karla Andrade Quevedo, “Sentencia N°. 23-13-IS/19”. En Caso n°. 23-13-IS, 20 de agosto de 2019.

Ecuador Corte Constitucional. Juez ponente: Karla Andrade Quevedo, “Sentencia No. 62-12-IS/19”. En Caso n°. 62-12-IS, 9 de julio de 2019.

Ecuador Corte Constitucional. Juez ponente: Karla Andrade Quevedo, “Sentencia No. 18-17-IS/19”. En *Caso N°. 18-17-IS*, 10 de septiembre de 2019.

Ecuador Corte Constitucional. Juez ponente: Ramiro Avila Santamaría, “Sentencia No. 889-20-JP/21 (Derecho al montepío, a la tutela judicial efectiva y juicio de coactiva)”. En *Caso No. 889-20-JP*. 10 de marzo de 2021.

Ecuador Corte Constitucional. Juez ponente: Ramiro Avila Santamaría, “Sentencia No. 889-20-JP/21 (Derecho al montepío, a la tutela judicial efectiva y juicio de coactiva)”, *Caso No. 889-20-JP*, 10 de marzo de 2021.

Ecuador Corte Constitucional. Juez ponente: Ramiro Ávila Santamaría, “Sentencia N°. 58-10-IS/19”. En Caso n°. 58-10-IS, 16 de julio de 2019.

Ecuador Corte Constitucional. Juez ponente: Ramiro Ávila Santamaría, “Sentencia N°. 69-12-IS/19”. En Caso n°. 69-12-IS, 15 de agosto de 2019.

Ecuador Corte Constitucional. Juez ponente: Ramiro Ávila Santamaría. “Sentencia No. 57-12-IS/20”, , *Caso No. 57-12-IS*, 29 de enero de 2020.

Ecuador Corte Constitucional. Juez ponente: Teresa Nuques Martínez, “Sentencia No. 55-13-IS/19”. En Caso n°. 55-13-IS, 20 de agosto de 2019.

Ecuador Corte Constitucional. Juez ponente: Teresa Nuques Martínez, “Sentencia No. 34-10-IS/19”. En Caso n°. 34-10-IS, 15 de agosto de 2019.

Ecuador Corte Constitucional. Juez ponente: Teresa Nuques Martínez, “Sentencia No. 45-13-IS/19”. En *Caso N°. 45-13-IS*, 17 de septiembre de 2019.

Ecuador Corte Constitucional. Jueza ponente: Agustín Grijalva Jiménez, “Sentencia 13-12-IS/19”. En Caso no. 13-12-IS, 4 de junio de 2019.

Ecuador Corte Constitucional. Jueza ponente: Daniela Salazar Marín, “Sentencia No. 64-11-IS/19”. En Caso no. 64-11-IS, 28 de mayo de 2019.

Ecuador Corte Constitucional. Jueza Ponente: Karía Andrade Quevedo, “Sentencia No. 1007-14-EP/20”. En *Caso No. 1007-14-EP*. 04 de marzo de 2020.

Ecuador Corte Constitucional. Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo, “Sentencia No. 499-14-EP/20”, *Caso No. 499-12-EP*, 8 de enero de 2020.

Ecuador Corte Constitucional. Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo. “Sentencia No. 86-11-IS/19”, *Caso No. 86-11-IS*, 16 de julio de 2019.

Ecuador Corte Constitucional. Jueza Sustanciadora: Karla Andrade Quevedo, “Sentencia No. 25-13-IS/19”. En Caso no. 25-13-IS, 23 de abril de 2019.

Ecuador Corte Constitucional. *Memorando N.º CC-STJ-REL-276*, 24 de noviembre de 2020.

Ecuador Corte Constitucional. *Reparación integral. Análisis a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador*. Quito: Corte Constitucional del Ecuador / Secretaría Técnica Jurisdiccional, 2018.

Ecuador, Corte Constitucional, Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez, “Sentencia N. 61-12-IS/19”, *Caso No.: 61-12-IS*, 23 de octubre de 2019.

Ecuador, Corte Constitucional. “Sentencia N.º: 024-14-SIS-CC”, *Caso No. 0023-12-IS*, 22 de octubre de 2014.

Ecuador, Corte Constitucional. “Sentencia No. 146-14-SEP-CC”, *Caso No. 1773-11-EP*, 01 de octubre del 2014.

Elias, Norbert y John L. Scotson, *Establecidos y marginados. Una investigación sociológica sobre problemas comunitarios*. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica, 2016.

Encalada, Karla. “Racismo en la justicia ordinaria”. En *Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador*, editado por Boaventura de Sousa Santos y Agustín Grijalva, 185-206. Quito: Abya Yala / Fundación Rosa Luxemburgo, 2009.

Escudero Soliz, Jhoel. “Reconocimiento constitucional del derecho a la reparación integral y su complicado desarrollo en Ecuador”. En *Manual de justicia constitucional ecuatoriana*, coordinado por Jorge Benavides Ordóñez y Jhoel Escudero Soliz, 273-288. Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2013.

Escudero. Jhoel. “Transformación y resistencia al cambio del Derecho Constitucional, el caso ecuatoriano”. En *Perspectivas constitucionales*, 13-23. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2011.

Estlund, David. *La autoridad democrática*. Los fundamentos de las decisiones políticas legítimas. Buenos Aires: Siglo XXI, 2011.

Eto Cruz, Gerardo. *El derecho procesal constitucional: su desarrollo jurisprudencial*. Bogotá: Editorial Temis, 2011.

Eto Cruz, Gerardo. *El derecho procesal constitucional: su desarrollo jurisprudencial*. Bogotá: Editorial Temis, 2011.

Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier. “Función legislativa y función judicial: la sujeción del juez a la ley”. En *La función judicial: ética y democracia*, compilado por J. Jesús Orozco Enríquez, Rodolfo Vázquez y Jorge F. Malem Seña, 39-55. Madrid: Gedisa, 2003.

Faria, José Eduardo. “El poder judicial frente a los conflictos colectivos”. En *Desde otra mirada. Textos de teoría crítica del derecho*, compilado por Christian Courtis, 397-430. Buenos Aires: Eudeba, 2009.

Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo. “Voto razonado”. En Corte IDH, “Sentencia de 26 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. 26 de noviembre de 2010. <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-01/1%5B1%5D.pdf>.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. “Fernández Segado, Francisco, *La justicia constitucional: una visión de derecho comparado*”. *Cuestiones Constitucionales* No. 22, Ciudad de México, enero-junio (2010): párr. 8, url: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-91932010000100020](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932010000100020).

Ferreya, Raúl Gustavo. *Notas sobre derecho constitucional y garantías*. Buenos Aires: Ediar, 2001.

Feteris, Eveline T. *Fundamentos de la argumentación jurídica. Revisión de las teorías sobre la justificación de las decisiones judiciales*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2007.

Fischer-Lescano, Andreas. *La fuerza del derecho*, traducido por Alex Valle Franco. Quito: Editorial El Siglo, 2019.

Fiss, Owen. *El derecho como razón pública*. Madrid: Marcial Pons, 2007.

Foucault, Michel. *La arqueología del saber*. Buenos Aires: Siglo XXI, 1979.

Franco Zamora, Paúl. “Diálogo entre la corte interamericana de derechos humanos y los jueces nacionales”. *Curso solidario internacional: “constitucionalismo latinoamericano, derechos y jurisprudencia constitucional”*, editado por Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, 61-76. Sucre: Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, 2020.

García Amado, Juan Antonio. “Derechos y pretextos. Elementos de crítica del neoconstitucionalismo”. En *Teoría del neoconstitucionalismo*, coordinado por Miguel Carbonell, 237-264. México: Editorial Trotta / Universidad Autónoma de México / Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007.

García Amado, Juan Antonio. “El juicio de ponderación y sus partes. Crítica de su escasa relevancia”. En *Justicia constitucional. El rol de la Corte Constitucional en el Estado contemporáneo*, coordinado por Ricardo Sanín Restrepo, 119-163. Bogotá: Universidad Javeriana / Legis, 2006.

García Amado, Juan Antonio. *La filosofía del derecho de Habermas y Luhmann*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1997.

García Figueroa, Alfonso. “La teoría del Derecho en tiempos de constitucionalismo”. En *Neoconstitucionalismo(s)*, editado por Miguel Carbonell, 159-186. Madrid: Trotta, 2009.

García Jaramillo, Leonardo. “Activismo judicial’: un viejo concepto para nuevos desafíos”, *Ámbito jurídico*, 5 de junio de 2019. <https://www.ambitojuridico.com/noticias/etcetera/constitucional-y-derechos-humanos/activismo-judicial-un-viejo-concepto-para>.

García Jaramillo, Leonardo. “Introducción”. En *Constitucionalismo democrático. Por una reconciliación entre Constitución y pueblo*, de Robert Post y Reva Siegel, 11-30. Buenos Aires: Siglo XXI Editores, 2013.

García Jaramillo, Leonardo. *Constitucionalismo deliberativo. Estudio sobre el ideal deliberativo de la democracia y la dogmática constitucional del procedimiento parlamentario*. Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2015.

García Ramírez, Sergio y Marcela Benavides Hernández. *Reparaciones por violación de derechos humanos. Jurisprudencia interamericana*. Ciudad de México: Porrúa, 2014.

García Ramírez, Sergio. “El acceso de la víctima a la jurisdicción internacional sobre derechos humanos”. En *Derecho internacional de los derechos humanos. Memoria del VII congreso iberoamericano de derecho constitucional*, coordinado por Ricardo Méndez Silva, 13-56. Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2002.

García Ramírez, Sergio. “El acceso de la víctima a la jurisdicción internacional”. En *Derecho internacional de los derechos humanos. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, coordinado por Ricardo Méndez Silva, 261-304. Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México / Instituto de Investigaciones Jurídicas / Universidad Externado de Colombia / Asociación Argentina de Derecho Constitucional / Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid / Universidad Central de Chile / Fundación de Derecho Público de Venezuela, 2002.

García Ramírez, Sergio. “Prólogo: Cumplimiento de Sentencias y Trascendencia de la Jurisprudencia Interamericana”, *República y Derecho* No. 1, de Universidad Nacional de Cuyo, (2019): 11-24, url: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r39735.pdf>.

García Roca, Javier. “Prólogo”. En *Comunidad de intérpretes finales*, escrito por Calogero Pizzolo, 7-20. Buenos Aires: Astrea, 2017.

García Villegas, Mauricio y Rodríguez, César A. “Derecho y sociedad en América Latina: propuesta para la consolidación de los estudios jurídicos críticos”. En *Derecho y sociedad en América Latina: un debate sobre los estudios jurídicos críticos*, editado por Mauricio García Villegas y César E. Rodríguez, 15-66. Bogotá: ILSA, 2003.

García Villegas, Mauricio. *La eficacia simbólica del derecho. Sociología política del campo jurídica en América Latina*. Bogotá: Penguin Random House Grupo Editorial / Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales de la Universidad Nacional de Colombia, 2016.

García, Luisa Fernanda. “Introducción”. En *Justicia y democracia*, editado por Luisa Fernanda García, 1-12. Bogotá: Universidad del Rosario, 2017.

Gargarella, Roberto. “Constitucionalismo dialógico y leyes interpretativas. Poniendo el marco de la discusión”. *Seminario de Teoría Constitucional y Filosofía Política*, 28 de marzo de 2019. <http://seminariogargarella.blogspot.com/search?updated-max=2019-04-24T10:50:00-03:00&max-results=25>.

Gargarella, Roberto. “Constitucionalismo dialógico y leyes interpretativas. Poniendo el marco de la discusión”. *Seminario de Teoría Constitucional y Filosofía Política*, 28 de marzo de 2019. <http://seminariogargarella.blogspot.com/search?updated-max=2019-04-24T10:50:00-03:00&maxresults=25>.

Gargarella, Roberto. “El nuevo constitucionalismo dialógico frente al sistema de los frenos y contrapesos”. En *Por una justicia dialógica. El poder judicial como promotor de la deliberación democrática*, compilado por Roberto Gargarella, 119-158. Buenos Aires: Siglo XXI Editores, 2014.

Gargarella, Roberto. “Justicia y derechos sociales: lo que no dice el argumento democrático”. En *Teoría y crítica del derecho constitucional*, coordinado por Roberto Gargarella, 965-972. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2008.

Gargarella, Roberto. “La concepción elitista de la justicia”. *Sociedad futura*, 22 de noviembre de 2019. <https://sociedadfutura.com.ar/2019/11/22/roberto-gargarella-la-concepcion-elitista-de-la-justicia/>.

Gargarella, Roberto. “La Corte Suprema y los alcances de las decisiones de la Corte Interamericana”. *Seminario de Teoría Constitucional y Filosofía Política*, 16 de febrero de 2017. <http://seminariogargarella.blogspot.com>.

Gargarella, Roberto. “La dificultosa tarea de la interpretación constitucional”. En *Teoría y crítica del derecho constitucional*, coordinado por Roberto Gargarella, tomo I, 123-148. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2008.

Gargarella, Roberto. *La derrota del derecho en América Latina. Siete tesis*. Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores, 2020.

Gargarella, Roberto. *La justicia frente al gobierno*. Quito: Corte Constitucional para el período de transición / Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, 2012.

Ghersi, Carlos A. *Accidentes de tránsito. Derechos y reparación de daños*. Buenos Aires: Editorial Universidad, 1998.

Gil Botero, Enrique. “El principio de reparación integral en Colombia a la luz del sistema interamericano de derechos humanos”. En *Realidades y tendencias del derecho en el siglo XXI. Derecho Público*, editado por Hernando Yepes Arcila y María Cristina Manzano Noguera, 623-658. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana / Editorial Temis, 2010.

Gil Domínguez, Andrés. “El fallo muro de la Corte Suprema de Justicia, los Rosattis y los Maquedas”. *Underconstitucional*, 19 de febrero de 2017. <http://underconstitucional.blogspot.com>.

Gil Domínguez, Andrés. “La Corte Suprema de Justicia y un inexplicable retroceso en materia de derechos humanos”. *Underconstitucional*, 15 de febrero de 2017. <http://underconstitucional.blogspot.com>.

Gil Domínguez, Andrés. *Derechos, racionalidad y última palabra*. Buenos Aires: Ediar, 2014.

Gloppen, Siri y Mindy Jane Roseman. “Introducción. ¿Pueden los litigios judiciales volver más justa la salud?” En *La lucha por los derechos de la salud. ¿Puede la justicia ser una herramienta de cambio?*, coordinado por Alicia Ely Yamin y Siri Gloppen, 13-30. Buenos Aires: Siglo XXI Editores, 2013.

González Chavarría, Alexander. "Justicia transicional y reparación a las víctimas en Colombia". *Revista Mexicana de Sociología*, 72, no. 4 (2010): 629-58. Url: <http://www.jstor.org/stable/25769913>.

González Jácome, Jorge. “Los debates sobre la historia del derecho: de las teorías reflejo a la relativa autonomía del campo jurídico”. En *Historias críticas del derecho*, Morton J. Horwitz, Duncan Kennedy y Robert W. Gordon, traducida por Jorge González Jácome, 11-72. Bogotá: Universidad de los Andes / Siglo del Hombre Editores, 2017.

Grijalva Jiménez, Agustín. *Constitucionalismo en Ecuador*. Quito: Constitucional para el Período de Transición, del Ecuador / Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, 2011.

Grupo de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación de Colombia (CNRR), “Síntesis de los informes Mujeres y guerra. Víctimas y resistentes en el Caribe colombiano y Mujeres que hacen historia. Tierra, cuerpo y política en el Caribe colombiano”. *Revista de Estudios Sociales*, núm. 42, abril, Universidad de Los Andes Bogotá, Colombia, (2012): 153-156, url: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=81523235014>.

Guastini, Ricardo. “La constitucionalización del ordenamiento jurídico: el caso italiano”. En *Neoconstitucionalismo(s)*, editado por Miguel Carbonell, 46-54. Madrid: Trotta, 2009.

Guerrero del Pozo, Juan Francisco. *El agotamiento de recursos previo a la acción extraordinaria de protección. ¿Un presupuesto material o procesal?* Quito:

Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador / Corporación Editora Nacional, 2017.

Guerrero del Pozo, Juan Francisco. *Las garantías jurisdiccionales constitucionales en el Ecuador*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2021.

Gutiérrez, Martha. “Negar el pasado: reparaciones en Guatemala y El Salvador”. *Colombia Internacional* (97), (2019): 175-209, doi: <https://doi.org/10.7440/colombiaint97.2019.07>.

Guzmán Jiménez, Luis Felipe. *El activismo judicial y su impacto en la construcción de políticas públicas ambientales. Análisis de caso en el derecho jurisprudencial de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2017.

Haberle, Peter. “La sociedad abierta de los intérpretes constitucionales: una contribución para la interpretación pluralista y ‘procesal’ de la Constitución”. *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho* Año 6, número 11, (2008): 29-61.

Habermas, Jürgen. *Facticidad y Validez*. Madrid: Trotta, 1998.

Habermas, Jürgen. *Teoría de la acción comunicativa*. Traducido por Manuel Jiménez Redondo. Madrid: Trotta, 2010.

Heno Pérez, Juan Carlos. “El juez constitucional: un actor de las políticas públicas”. *Revista de Economía Institucional*, vol. 15, no. 29 (2013): 67-102. url: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=41929178005>.

Hennig Leal, Mônia Clarissa y Maria Valentina de Moraes. “A margem de apreciação (nacional e do legislador) e o diálogo entre cortes e entre poderes: meios de compreensão dos mecanismos de proteção dos direitos humanos e fundamentais”. *Anuario de derecho constitucional latinoamericano* año xxiv, Bogotá, (2018): 497-518.

Herrera Romero, Katty Yanine y Diego Fernando Trelles Vicuña. “La tutela judicial efectiva frente a la reparación económica en garantías jurisdiccionales”. *Polo del conocimiento*, núm. 49, Vol. 5, No. 09 Septiembre (2020): 1200-1217. doi: 10.23857/pc.v5i9.1780.

Houtzager, Peter P. “El movimiento de los sin tierra (MST) y el campo jurídico en Brasil”. En *El acceso a la justicia, entre el derecho formal y el derecho alternativo*, editado por Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos de Colombia, 135-166. Bogotá: ILSA, 2006.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-371-16.htm>.



<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>.

Ibarlucía, Emilio A. *El derecho constitucional a la reparación. Su contenido y alcance*. Buenos Aires: Ábaco de Rodolfo Depalma, 2013.

Iglesias Vila, Marisa. “¿Conduce el constitucionalismo dialógico a cuestionar el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Gelman?”. *Revista Derecho del Estado* (Universidad Externado de Colombia) N.º 49, mayo-agosto, (2021): 91-110, doi:10.18601/01229893.n49.06.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos. *Atención integral a víctimas de tortura en procesos de litigio*. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2007.

Jaramillo, Pablo. "Deuda, desesperación y reparaciones inconclusas en la Guajira, Colombia". *Antípoda. Revista de Antropología y Arqueología*, no. 14 (2012): 41-65. doi: <http://dx.doi.org/10.7440/antipoda14.2012.03>.

Jaramillo, Pablo. “Reparaciones indígenas y el giro del “giro multicultural” en La Guajira, Colombia”. *Revista Colombiana de Antropología*, Volumen 47 (2), julio-diciembre, (2011): 151-171. Url: <http://www.scielo.org.co/pdf/rcan/v47n2/v47n2a07.pdf>.

Jimeno, Myriam. “¿Hay progreso en Colombia? La “víctima” y la construcción de comunidades emocionales”. *Revista de Estudios Colombianos*, No. 36, (2010): 7-15. Url: [https://colombianistas.org/wp-content/themes/pleasant/REC/REC%2036/Art%c3%adculos/5.REC\\_36\\_MyriamJimeno.pdf](https://colombianistas.org/wp-content/themes/pleasant/REC/REC%2036/Art%c3%adculos/5.REC_36_MyriamJimeno.pdf).

Kramer, Larry D. *Constitucionalismo popular y control de constitucionalidad*, Madrid: Marcial Pons, ediciones jurídicas y sociales, 2011.

Krsticevich, Viviana. “El papel de las ONG en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Trámite de los casos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. En *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI. Memoria del Seminario de noviembre de 1999*, editado por Corte Interamericana de Derechos Humanos, 407-423. San José: Organización de los Estados Americanos / Corte Interamericana de Derechos Humanos / Agencia Española de Cooperación / Gobierno de la República de los Estados Unidos Mexicanos, 2003.

Laplante, Lisa. “Después de la verdad: demandas para reparaciones en el Perú post-Comisión de la Verdad y Reconciliación”. *Antípoda*, Número 4, enero-junio, (2007): 119-145. Doi: <https://doi.org/10.7440/antipoda4.2007.06>.

Lassalle, Alejandro Geoffroy. “Las reparaciones a víctimas de violaciones flagrantes a los derechos humanos (síntesis analítica)”. En *Daños. Medio ambiente – salud- familia – derechos humanos*, dirigido por Celia Weingarten y Carlos A. Ghersi, 250-270. Buenos Aires: Rubinzal – Culzoni editores, s/a.

Leal Espinoza, José Luis y López Sánchez, Rogelio. “Contenido esencial y ponderación de los derechos fundamentales: de los modelos recíprocos y complementarios”. *Novos estudos jurídicos* v. 24, n.2 (2019): 284-320. doi: 10.14210/nej.v24n2.

Lira, Elizabeth. “Trauma, duelo, reparación y memoria”. *Revista de Estudios Sociales*, núm. 36, agosto, Universidad de Los Andes Bogotá, Colombia, (2010): 14-28. Url: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=81514696002>.

López Bajo, Lizett Paola. “Límites constitucionales, activismo judicial e incidencia de las organizaciones civiles: las controvertidas decisiones de la corte constitucional colombiana sobre derechos humanos”. Tesis de maestría, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, sede Ecuador, 2017. <https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/12789/2/TFLACSO-2017LPLB.pdf>.

López, Oliver. “Cumplimiento y ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Algunas reflexiones a partir del proceso de reforma en el Sistema Europeo de Derechos Humanos”. *Anuario de derechos humanos* vol. 15 núm. 2 (2019): 213-235, doi: 10.5354/0718-2279.2019.50455.

López, Oliver. “Cumplimiento y ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Algunas reflexiones a partir del proceso de reforma en el Sistema Europeo de Derechos Humanos”. *Anuario de derechos humanos*, Vol. 15 Núm. 2 (2019): 213-235. doi: 10.5354/0718-2279.2019.50455.

Marinoni, Luiz Guilherme. “Derecho fundamental a los medios ejecutivos adecuados”. En *Proceso y constitución. Efectividad y ejecución de las resoluciones judiciales. Ponencias del cuarto seminario internacional de derecho procesal: proceso y constitución*, coordinado por Giovanni Priori Posada, 25-42. Lima: Palestra / Pontificia Universidad Católica del Perú, 2014.

Meertens, Donny. “Justicia de género y tierras en Colombia: Desafíos para la era del ‘pos-acuerdo’”. *European Review of Latin American and Caribbean Studies*, No. 102 (2016): 89-100. doi: 10.18352/erlacs.10166.

Mejía Quintana, Oscar. “Modelos alternativos de democracia deliberativa. Una aproximación al estado del arte”. En *La democracia deliberativa a debate*, coordinado por Leonardo García Jaramillo, 97-116. Medellín: Universidad EAFIT Investigación y Docencia, 2011.

Mejía Turizo, Jorge y Roberto Pérez Caballero. “Activismo judicial y su efecto difuminador en la división y equilibrio de poderes”. *Justicia* 27, junio, (2015): 30-41, url: <http://publicaciones.unisimonbolivar.edu.co/rdigital/justicia/index.php/justicia>.

Mejía Turizo, Jorge y Roberto Pérez Caballero. “Activismo judicial y su efecto difuminador en la división y equilibrio de poderes”. *Justicia* 27, junio (2015): 30-41. url: <http://publicaciones.unisimonbolivar.edu.co/rdigital/justicia/index.php/justicia>.

Molina Betancur, Carlos Mario y Silva Arroyave, Sergio Orlando. “El activismo judicial del juez constitucional en Iberoamérica”. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 24(1), (2020): 117-145. doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/aijc.24.04>.

Molina Betancur, Carlos Mario. “Constitución de 1991 y revolución jurisprudencial”. En *De la Constitución de 1991 a la realidad. Debates políticos, jurídicos, territoriales e internacionales*, editado por Karen Nathalia Cerón Steevens y Walter Arévalo Ramírez, 87-106. Bogotá: Centro de Estudios Políticos e Internacionales / Editorial Universidad del Rosario, 2015.

Muguerza, Javier. *Desde la perplejidad. Ensayos sobre la ética, la razón y el diálogo*. Madrid: Fondo de Cultura Económica, 2006.

Nagel, Thomas. “Los derechos personales y el espacio público”. En *Democracia deliberativa y derechos humanos*, compilado por Harold Hongju Koh, 47-64. Barcelona: Gedisa, 2004.

Nash Rojas, Claudio. *Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)*. Santiago: Universidad de Chile / Centro de Derechos Humanos / AECID, 2004.

Nash, Claudio. “Corte Suprema Argentina y Corte Interamericana. Un nuevo integrante del club de la neo-soberanía?”. *Diario Constitucional.Cl* (Chile), 6 de marzo de 2017. <http://www.diarioconstitucional.cl/articulos/corte-suprema-argentina-y-corte-interamericana-un-nuevo-integrante-del-club-de-la-neosoberania/>.

Navas Alvear, Marco. “La justicia constitucional en el Ecuador, entre la política

y el derecho”. *Jurídicas*, No. 2, Vol. 10, (2013):181- 208, url: Dialnet-LaJusticiaConstitucionalEnElEcuadorEntreLaPolitica-7517744.pdf.

Neves, Marcelo. Transconstitucionalismo, con especial referencia a la experiencia latinoamericana”. En *Internacionalización del derecho constitucional, constitucionalización del derecho internacional*, dirigido por Griselda Capaldo, Jan Sieckmann y Laura Clérico, 41-76. Buenos Aires: Editorial Universitaria de Buenos Aires / Alexander Von Humboldt Stiftung Foundation, 2012.

Niembro Ortega, Roberto. “Dos lecturas de la teoría de la justicia constitucional de Roberto Gargarella”. *Revista Derecho del Estado* (Universidad Externado de Colombia) n.º 49, mayo – agosto (2021): 159-178. doi: 10.18601/01229893.n49.09.

Niembro Ortega, Roberto. La justicia constitucional de la democracia deliberativa. Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017.

Nieto, Alejandro. *El desgobierno judicial*. Madrid: Editorial Trotta, 2005.

Nino, Carlos Santiago. *La constitución de la democracia deliberativa*. Barcelona: Gedisa, 1996.

Nogueira Alcalá, Humberto. “Diálogo interjurisdiccional, control de convencionalidad y jurisprudencia del tribunal constitucional en período 2006-2011”. *Estudios constitucionales*, 4 de marzo de 2021. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002012000200003>.

Nogueira Alcalá, Humberto. “La Constitución ecuatoriana y los derechos económicos, sociales y culturales”. En *Los derechos fundamentales*, coordinado por Pablo Pérez Tremps, 95-139. Quito: Tribunal Constitucional de Ecuador / Corporación Editora Nacional / Instituto de Derecho Público Comparado de la Universidad Carlos III / Iniciativa Europea para la Democracia y los Derechos Humanos de la Comisión Europea, 2004.

Not, Louis. *Pedagogías del conocimiento*. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica, 1983.

Obando Blanco, Victor Roberto. *Proceso civil y el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva*. Lima: Ara Editores, 2011.

OEA Asamblea General. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-51.html>.

OEA Asamblea General. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”. 9 de junio de 1994. <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>.

OEA. *Convención Americana de los Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. 22 de noviembre de 1969. [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm).

ONU Asamblea General. Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión. Resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/body-principles-protection-all-persons-under-any-form-detention>.

ONU Asamblea General. Conjunto de Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad. E/CN.4/2005/102/Add.1  
8 de febrero de 2005. <https://www.derechos.org/nizkor/impu/impuppos.html>.

ONU Asamblea General. Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial. 4 de enero de 1969. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-elimination-all-forms-racial>

ONU Asamblea General. Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familias. Resolución 45/158, de 18 de diciembre de 1990. [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/cmw\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/cmw_SP.pdf).

ONU Asamblea General. Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. Resolución 47/133 de 18 de diciembre 1992. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1428.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/1428>.

ONU Asamblea General. Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder. Resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-basic-principles-justice-victims-crime-and->

abuse#:~:text=Acceso%20a%20la%20justicia%20y%20trato%20justo&text=Las%20v%C3%ADctimas%20ser%C3%A1n%20tratadas%20con,dispuesto%20en%20la%20legislaci%C3%B3n%20nacional.

ONU Asamblea General. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. 1 de julio de 2002. [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome\\_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf).

ONU Asamblea General. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 23 de marzo de 1976. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>.

ONU Asamblea General. Principios y Directrices sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves al Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y a Obtener Reparaciones. Resolución 60/147, 16 de diciembre de 2005.

ONU Asamblea General. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores “Reglas de Beijing”. Resolución 40/33. [https://www.unodc.org/pdf/compendium/compendium\\_2006\\_es\\_part\\_01\\_02.pdf](https://www.unodc.org/pdf/compendium/compendium_2006_es_part_01_02.pdf).

ONU Asamblea General. *Resolución aprobada por la Asamblea General [sobre la base del informe de la Sexta Comisión. Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. 28 de enero de 2002, (A/56/589 y Corr.1)].* Resolución 56/83.

ONU Consejo Económico y Social. Principios Relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias: Numeral. Resolución 1989/65, 24 de mayo de 1989.

ONU. Comisión de Derechos Humanos y Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías. *Derecho a obtener reparación*. New York: Organización de Naciones Unidas, 1996, E/CN.4/Sub.2/17.

ONU. Comisión de Derechos Humanos y Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías. *Derecho a obtener reparación*. New York: Organización de Naciones Unidas, 1997, E/CN.4/Sub.2/20.

ONU. Declaración y Programa de Acción de Viena. Conferencia Mundial de Derechos Humanos, de 25 de junio de 1993. [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Events/OHCHR20/VDPA\\_booklet\\_Spanish.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf).

Orozco Henríquez, J. Jesús. “Democracia, imperio del derecho y función jurisdiccional”. En *La función judicial: ética y democracia*, compilado por Jorge F. Malem Seña, 295-312. Barcelona: Gedisa, 2003.

Osuna, Néstor. “Las sentencias estructurales. Tres ejemplos de Colombia”. En *Justicia constitucional y derechos fundamentales: la protección de los derechos sociales. Las sentencias estructurales*, editado por Víctor Bazán, 91-117. Berlín: Fundación Konrad Adenauer, 2015.

Oyarte, Rafael, Ismael Quintana y Sergio Garnica-Gómez. *Práctica procesal constitucional*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2020.

Pacheco Rodríguez, Miguel Ángel. “Exigibilidad de los derechos sociales: algunas aportaciones desde la teoría del derecho”. *Derecho* No.79, Lima, julio-noviembre (2017): párr. 36, doi: org/10.18800/derechopucp.201702.01.

Pegoraro, Lucio. “Hacia una nueva sistemática de los modelos de justicia constitucional”. En *Memoria XII congreso iberoamericano de derecho constitucional. El diseño institucional del estado democrático*, editado por Magdalena Correa Henao y Paula Robledo Silva, 387-423, tomo I. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2016.

Pereira Menaut, Antonio-Carlos. *En defensa de la Constitución*. Lima: Palestra, 2011.

Pérez Cortés, Sergio. “La crítica metódica de Michel Foucault”. En *Tratado de metodología de las ciencias sociales: perspectivas actuales*, coordinado por Enrique de la Garza Toledo y Gustavo Leyva, 504-524. Ciudad de México, Fondo de Cultura Económica / Universidad Autónoma Metropolitana, 2012. 505.

Pérez Murcia, Luis Eduardo, Uprimny Yepes, Rodrigo y Rodríguez Garavito, César. “Introducción”. En *Los derechos sociales en serio: Hacia un diálogo entre derechos y políticas públicas*, editado por Luis Eduardo Pérez Murcia, Rodrigo Uprimny Yepes y César Rodríguez Garavito, 17-21. Bogotá: Instituto para la Investigación Educativa y el Desarrollo Pedagógico - IDEP - / Alcaldía Mayor de Bogotá / DeJusticia, 2012.

Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. Séptima edición.

Perú Tribunal Constitucional. *Sentencia del Expediente No. 015-2001-AI/TC (acumulados)*.

Perú Tribunal Constitucional. *Sentencia del Expediente STC 4119-2005-AA/TC, FF.JJ. 64-5*.

Piovesan, Flávia. “Direitos humanos e diálogo entre Jurisdicoes”. En *Diálogo entre cortes*, editado por Luiz Arcaro Conci y Luca Mezzetti, 79-108. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2016.

Pisarello, Gerardo. “Los derechos sociales y sus garantías: notas para una mirada ‘desde abajo’”. En *Desde otra mirada. Textos de teoría crítica del derecho*, compilado por Christian Courtis, 155-176. Buenos Aires: Eudeba, 2009.

Polo Cabezas, María Fernanda. “Reparación integral en la justicia constitucional”. En *Apuntes de derecho procesal constitucional. Garantías constitucionales en Ecuador*, editado por Juan Montaña Pinto y Angélica Porras Velasco, 63-79. Quito: Corte Constitucional para el Período de Transición / Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, 2012.

Popper, Karl. *El mito del marco común*. Barcelona: Paidós, 1997.

Porras Velasco, Angélica y Johanna Romero Larco. *Guía de jurisprudencia constitucional ecuatoriana*. Tomo II. Quito: Corte Constitucional de Ecuador para el Período de Transición / Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, 2012.

Poyanco Bugueño, Rodrigo Andrés. “Los derechos sociales, el activismo judicial y el riesgo de rigidización ideológica”, *Cadernos de Dereito Actual* N° 3 (2015): 53-76. url: <https://minerva.usc.es/xmlui/bitstream/handle/10347/14842/Derechos%20sociales%20y%20riesgo%20rigidizacio%cc%81n%20ideolo%cc%81gica.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

Quintana, Ismael. *Ejecución y acción de incumplimiento de sentencias constitucionales*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2020.

Quirino Muñiz, María del Socorro. “Grosfoguel: una crítica a la supremacía del pensamiento occidental Apuntes para una epistemología de las diferencias”. En *Las diferencias en educación. Investigar, narrar y conversar en América Latina*, coordinado por María del Rosario Auces Flores y María del Socorro Quirino Muñiz, 68-84. Hermosillo: Qartuppi, 2021.

Quiroga León, Aníbal. “La justicia constitucional”. Seminario Derechos Humanos y el Sistema Jurídico, Arequipa, entre el 21 y 24 de abril de 1987.

Riaño, Pilar y Uribe, María Victoria. “Construyendo memoria en medio del conflicto: el Grupo de Memoria Histórica de Colombia”. *Revista de Estudios*



*Colombianos* No. 50, julio-diciembre de (2017): 9-23. url: [https://colombianistas.org/wpcontent/themes/pleasant/REC/REC%2050/Ensayos/50\\_7\\_ensayo\\_riano\\_y\\_uribe.pdf](https://colombianistas.org/wpcontent/themes/pleasant/REC/REC%2050/Ensayos/50_7_ensayo_riano_y_uribe.pdf).

Ribera Neumann, Teodoro. “Función y composición del tribunal constitucional”. Exposición, Seminario "Función del Tribunal Constitucional de 1980", Santiago, 19 de noviembre de 1986.

Roa Roa, Jorge Ernesto. “Activismo judicial, legitimidad democrática de la protección judicial de los derechos e incidente de impacto fiscal”. *Anuario de derecho constitucional latinoamericano*, Año XXIII, Bogotá, (2017): 453-480.

Roa Roa, Jorge Ernesto. “Introducción”. En *Memoria XII congreso iberoamericano de derecho constitucional. El diseño institucional del estado democrático*, editado por Magdalena Correa Henao y Paula Robledo Silva, 493-496, tomo II, Libro de Comunicaciones. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2017.

Roa Roa, Jorge Ernesto. “La ciudadanía dentro de la sala de máquinas del constitucionalismo transformador latinoamericano”. *Revista Derecho del Estado* (Universidad Externado de Colombia) N.º 49, mayo – agosto (2021): 35-58, doi: <https://doi.org/10.18601/01229893.n49.04>.

Roa Roa, Jorge Ernesto. *Control de constitucionalidad deliberativo: El ciudadano ante la justicia constitucional, la acción pública de inconstitucionalidad y la legitimidad democrática del control judicial al legislador*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia / Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de España, 2019.

Roberto Saba, *Más allá de la igualdad formal ante la ley. ¿Qué les debe el Estado a los grupos desaventajados?* Buenos Aires: Siglo veintiuno editores, 2016.

Rodríguez Camarena, Carlos Salvador. “La exigibilidad de los derechos sociales a partir de su estructura”. *Ciencia Jurídica* no. 6, año 3, (2014): 51-68.

Rodríguez Garavito, César y Diana Rodríguez Franco. *Juicio a la exclusión. El impacto de los tribunales sobre los derechos sociales en el Sur Global*. Buenos Aires: Siglo Veintiuno editores, 2015.

Rodríguez Garavito, César. “El activismo dialógico y el impacto de los fallos sobre derechos sociales”. En *Democracia, justicia y sociedad: diez años de investigación*, editado por Mauricio García Villegas y María Adelaida Ceballos Bedoya, 489-502. Bogotá: Dejusticia, 2016.

Rodríguez Peñaranda, María Luisa. “La dificultad ‘contra-mayoritaria’ en el caso colombiano. Acción pública de inconstitucionalidad y democracia participativa”, *Derecho del Estado* 213, (2000). url: <https://heinonline.org/HOL/LandingPage?handle=hein.journals/revderest8&div=14&id=&page=>.

Romero Larco, Johanna. “Incumplimiento de sentencias constitucionales. La facultad de la Corte Constitucional en el mantenimiento de la eficacia del ordenamiento jurídico”. En *Las garantías jurisdiccionales en Ecuador. Estudios críticos y procesales*, dirigido por Paúl Córdova Vinueza, 271-297. Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2021.

Ron Erráez, Ximena Patricia. “La acción de incumplimiento como mecanismo para alcanzar la efectividad de las sentencias y dictámenes constitucionales”. En *Las garantías jurisdiccionales en Ecuador. Estudios críticos y procesales*, dirigido por Paúl Córdova Vinueza, 389-407, Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2021.

Rousseau, Dominique. “Las relaciones conflictuales entre las cortes constitucionales y los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, expresión de una figura nueva de la democracia”. En *Diálogos constitucionales de Colombia con el mundo. VII Encuentro de la jurisdicción constitucional*, editado por Juan Carlos Henao, 321-330. Bogotá: Corte Constitucional de Colombia / Universidad Externado de Colombia, 2013.

Ruiz Cabrera, María Alexandra. “Cumplimiento de sentencias de acción de protección de derechos en la realidad ecuatoriana”. Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador, 2014. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/3981/1/T1422-MDE-Ruiz-Cumplimiento.pdf>.

Ruiz-Rico Ruiz, Gerardo. “El papel de la jurisdicción constitucional colombiana en el proceso hacia la paz y el postconflicto”. *Cuadernos Manuel Giménez Abad* No. 13, (2017): 125-132, url: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6004805>.

Saba, Roberto. “Los jueces no son (sólo) árbitros”. *Clarín*, 29 de septiembre de 2020. [https://www.clarin.com/opinion/jueces-solo-arbitros\\_0\\_uU9sVN0Q8.html](https://www.clarin.com/opinion/jueces-solo-arbitros_0_uU9sVN0Q8.html).

Sager, Lawrence G. “Cortes constitucionales, derechos sociales y el “espacio de colaboración” entre el significado y la doctrina”. En *Diálogos constitucionales de Colombia con el mundo. VII Encuentro de la jurisdicción constitucional*, editado por Juan Carlos Henao, 303-320. Bogotá: Corte Constitucional de Colombia / Universidad Externado de Colombia, 2013.

Salazar Ugarte, Pedro. *La democracia constitucional. Una radiografía teórica*. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica / Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2017.

Serrano Gómez, Enrique. “Teoría de la Constitución, positivismo y derechos fundamentales”. *Andamios. Revista de Investigación Social* (Universidad Autónoma de la Ciudad de México, México), vol. 9, núm. 18, enero-abril, (2012): 59-87. url: <https://www.redalyc.org/pdf/628/62823326004.pdf>.

Shankar, Shylashri. “Los negociadores inherentes. Los jueces de los tribunales superiores de la India y los derechos socioeconómicos”. En *Constitucionalismo del sur global*, dirigido por Daniel Bonilla Maldonado, 125-138. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, 2015.

Sieder, Rachel. “Prefacio a la primera edición en español”. En *La judicialización de la política en América Latina*, coordinada por Rachel Sieder, Line Schjolden y Alan Angell, 9-12. Ciudad de México, Universidad Externado de Colombia / Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, 2011.

Sieder, Rachel. “Prefacio a la primera edición en español”. En *La judicialización de la política en América Latina*, coordinada por Rachel Sieder, Line Schjolden y Alan Angell, 9-12. Ciudad de México, Universidad Externado de Colombia / Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, 2011.

Soria Jiménez, Alberto. “La problemática ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Análisis de la STC 245/1991 (Asunto Barbera, Messegué y Jabardo)”. *Revista Española de Derecho Constitucional* Año 12, Núm. 36. septiembre-diciembre (1992): 327-352. url: [Dialnet-LaProblematicaEjecucionDeLasSentenciasDelTribunalE-79472%20\(1\)](http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7947220).

Storini, Claudia y Marco Navas Alvear, *La acción de protección en Ecuador: realidad jurídica y social*. Quito: Corte Constitucional del Ecuador / Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, 2013.

Storini, Claudia. “Razón y cultura: una crítica a la hermenéutica constitucional moderna desde la interpretación dialógica”. *Revista Ius*, Puebla, vol. 10, No. 37 (enero-junio de 2016). url: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-21472016000100033](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472016000100033).

Subirats, Ioan. *Análisis de políticas públicas y eficacia de la administración*. Madrid: Ministerio para las Administraciones Públicas / Instituto Nacional de Administración Pública, 1989.

Torres, Luis Fernando. “El activismo judicial en la era neoconstitucional”. *Iuris Dictio* (Año 13, vol. 15, enero-junio 2013): 78-93.

Touraine, Alain. *¿Podremos vivir juntos?* México: Fondo de Cultura Económica, 2000.

Tushnet, Mark. “Reflexiones sobre la protección judicial de los derechos sociales y económicos en el siglo XXI”. En *Diálogos constitucionales de Colombia con el mundo. VII Encuentro de la jurisdicción constitucional*, editado por Juan Carlos Henao, 125-140. Bogotá: Corte Constitucional de Colombia / Universidad Externado de Colombia, 2013.

Ubertis, Giulio. *Elementos de epistemología del proceso judicial*. Madrid: Editorial Trotta, 2017.

Ulfe, María Eugenia y Ximena Málaga Sabogal. “Los nuevos suplicantes del Estado peruano: las víctimas y el Programa Integral de Reparaciones (PIR)”. En *Políticas en justicia transicional. Miradas comparativas sobre el legado de la CVR*, compilado por Ludwig Huber y Ponciano del Pino, 173-189. Lima: Instituto de Estudios Peruanos, 2015.

Valery, Paul. *Variété III*. Traducción de Adriana do Carmo Figueiredo. París: Gallimard: 1940.

Vanossi, Jorge Reinaldo A. y Alberto Ricardo Dalla Vía. *Régimen constitucional de los tratados*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 2000.

Vargas Murillo, Alfonso Renato. “Activismo judicial dialógico como propuesta de superación de la objeción democrática al control de constitucionalidad”. *Revista de la Facultad de Derecho* 49, julio-diciembre, (2020): 1-22, url: <file:///Users/macintosh/Downloads/755-Texto%20del%20art%C3%ADculo-2738-1-10-20200615.pdf>.

Velasteguí Ayala, Ximena. “Efectividad de las sentencias constitucionales de acción de protección y su mecanismo de cumplimiento”. *Umbral* 3, (2013): 103-126. url: [http://bivice.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/Revista%20Umbral%20no%2003/Umbral\\_3.pdf](http://bivice.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/Revista%20Umbral%20no%2003/Umbral_3.pdf).

Velasteguí Ayala, Ximena. “El nuevo proceso de ejecución de reparación económica en el seno de la jurisdicción contencioso administrativa”. *CAP Jurídica Central* No. 3, Año 2, (2017): 175-206. url: <https://www.capjuridicacentral.publicacionesjurisprudenciauce.com.ec/2019/10/27/el-nuevo-proceso-de-ejecucion-de-reparacion-economica-en-el-seno-de-la-jurisdicion-contencioso-administrativa/>.

Viaene, Lieselotte. “La relevancia local de procesos de justicia transicional. Voces de sobrevivientes indígenas sobre justicia y reconciliación en Guatemala posconflicto”. *Antípoda* No. 16, Bogotá, enero-junio, (2013): 85-112. url: <https://revistas.uniandes.edu.co/doi/pdf/10.7440/antipoda16.2013.05>.

Villaverde Menéndez, Ignacio. “Cumplir o ejecutar. La ejecución de sentencias del Tribunal Constitucional y su reciente reforma”. *UNED. Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 38, (2016): 643-682.

Waldron, Jeremy. *Contra el gobierno de los jueces. Ventajas y desventajas de tomar decisiones por mayoría en el Congreso y en los tribunales*. Buenos Aires: Siglo veintiuno editores, 2018.

Waldron, Jeremy. *Derecho y desacuerdos*. Traducida por José Luis Martí. Madrid: Marcial Pons, 2005.

Walsh, Catherine. *Interculturalidad crítica y (de) colonialidad. Ensayos desde Abya Yala*. Quito: Ediciones Abya-Yala, 2012.

Wellmer, Albrecht. *Líneas de fuga de la modernidad*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica / Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa, México, 2013.

Wenger, Étienne. *Comunidades de práctica. Aprendizaje, significado e identidad*. Buenos Aires: Paidós, 2001.

Woischnik, Jan. “Prólogo”. En *Cincuenta años de jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal alemán*, compilado por Jürgen Schwabe, XVII-XX. Bogotá: Ibañez / Konrad Adenauer Stiftung, 2003.

Wolkmer, Antonio Carlos. *Pluralismo jurídico. Fundamentos de una nueva cultura del derecho*. Sevilla: MAD, 2006.

XIV Cumbre Judicial Iberoamericana. Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad. 6 de marzo de 2008. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>.

Zuñiga Urbina, Francisco. “Jurisdicción Constitucional en Chile. Un balance crítico”. En *Tribunales y Justicia Constitucional*, Memoria del VII Congreso

Iberoamericano de Derecho Constitucional, coordinado por Juan Vega Gómez y Edgar Corzo Sosa, 441-536. México: Asociación Argentina de Derecho Constitucional / Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid / Fundación de Derecho Público de Venezuela / Fundación Editorial Jurídica Venezolana / Hispamer de Nicaragua / Universidad Central de Chile / Universidad Externado de Colombia / Universidad de Lima / Universidad Nacional Autónoma de México, 2002.

